



CONSEJO DE ESTADO  
SEGUNDO CENTENARIO  
1817 - 2017

# GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

## E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

**Jurisprudencia básica del Consejo de Estado  
desde 1916**



CONSEJO DE ESTADO  
SEGUNDO CENTENARIO  
1817 - 2017



GRAVES VIOLACIONES A LOS  
**DERECHOS HUMANOS**  
E INFRACCIONES AL  
**DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO**

Jurisprudencia básica del Consejo de Estado  
desde 1916

República de Colombia  
Consejo de Estado  
Sección Tercera  
2017

Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916 / editores Ramiro Pazos Guerrero y Guillermo Sánchez Luque. – Bogotá: Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2017.

ISBN: 978-958-8857-50-3

Derechos Humanos / Derecho Internacional Humanitario / Responsabilidad extracontractual del Estado / Consejo de Estado / Jurisprudencia.

Marzo 2017

**Coordinación general de la Edición:**

Ramiro Pazos Guerrero  
Guillermo Sánchez Luque  
Consejeros de Estado

**Comité técnico:**

Gloria Stella López Jaramillo  
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura  
Paola Zuluaga Montaña  
Directora CENDOJ  
Álvaro Garzón Díaz  
Jefe de Publicación y Divulgación CENDOJ

**Edición de textos:**

Carlos Colmenares Castro  
Margarita Forero Reyes  
Andrea López Montealegre  
Ana María Montoya Caballero  
Yenny Orjuela Díaz  
Camilo Rojas Rueda  
Alexander Sánchez Pérez  
Santiago Zuleta Ríos

**Agradecimientos especiales:**

Carlos Betancur Jaramillo  
Ruth Stella Correa Palacio  
María Elena Giraldo Gómez  
German Rodríguez Villamizar  
Ramiro Saavedra Becerra  
Julio César Uribe Acosta

**Colaboradores:**

Paula Aponte U.  
Juan E. Bedoya E.  
Ángela Bermúdez R.  
Andrés Briceño Ch.  
Andrea Caicedo A.  
Juan Pablo Dossman C.  
María Isabel Feullet G.  
Gabriel Figueroa B.  
Karina García C.  
Sergio González T.  
María Paula Gómez M.  
Evaristo Gutiérrez A.  
Alexander Jojoa B.  
Santiago León M.  
Anderson Lopera P.  
Oscar Lozano C.  
María Adriana Marín  
Liliana Matallana R.  
Juan David Montañez A.  
Narly del Pilar Morales M.  
Fernando Pardo F.  
Martha Piñeros R.  
Bernardo Reina P.  
Ghreis Rodríguez C.  
María Juliana Santaella C.  
Tatiana Sarmiento N.  
Carolina Valenzuela C.  
Laura Zuleta T.  
Marcela Zuluaga V.



© 2017 Consejo de Estado  
Sección Tercera

Consejo de Estado  
Calle 12 n°. 7-65  
Palacio de Justicia  
Bogotá D.C., Colombia  
<http://www.consejodeestado.gov.co/>  
[info@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:info@consejoestado.ramajudicial.gov.co)  
[@consejodeestado](mailto:@consejodeestado)

Todos los derechos reservados.

1ª edición, diciembre 2016  
1ª reimpresión, abril 2017

ISBN: 978-958-8857-50-3

Impresión: Imprenta Nacional de  
Colombia  
Impreso y hecho en Colombia



**CONSEJO DE ESTADO**

Sala Plena

2017

Jorge Octavio Ramírez Ramírez  
Presidente del Consejo de Estado

Germán Bula Escobar  
Vicepresidente del Consejo de Estado

**Sección Tercera**  
**Magistrados**  
**2017**

Jaime Orlando Santofimio Gamboa  
Presidente de la Sección Tercera

Danilo Rojas Betancourth  
Vicepresidente de la Sección Tercera

Hernán Andrade Rincón  
Stella Conto Díaz del Castillo  
Danilo Rojas Betancourth  
Jaime Enrique Rodríguez Navas  
Guillermo Sánchez Luque  
Marta Nubia Velásquez Rico  
Carlos Alberto Zambrano Barrera



**Exconsejeros  
Sección Tercera  
(1968\* a 2017)**

Samuel de Sola Roncallo  
Ricardo Bonilla Gutiérrez  
Jorge A. Velásquez D.  
Gabriel Rojas Arbeláez  
Alfonso Castilla Saiz  
Carlos Portocarrero Mutis  
Oswaldo Abello Noguera  
Jorge Valencia Arango  
Jorge Dangond Flórez  
Eduardo Suescún Monroy  
José Alejandro Bonivento Fernández  
Antonio José de Irisarri Restrepo  
Gustavo de Greiff Restrepo  
Carlos Gustavo Arrieta Padilla  
Julio César Uribe Acosta  
Carlos Betancur Jaramillo  
Daniel Suárez Hernández  
Juan de Dios Montes Hernández  
Jesús María Carrillo Ballesteros  
Ricardo Hoyos Duque  
German Rodríguez Villamizar  
María Elena Giraldo Gómez  
Alier Eduardo Hernández Enríquez  
Ramiro Saavedra Becerra  
Myriam Guerrero de Escobar  
Ruth Stella Correa Palacio  
Mauricio Fajardo Gómez  
Enrique Gil Botero  
Olga Mélida Valle de De La Hoz

---

\* Los artículos 22 y 23 del Decreto 528 de 1964 dispusieron que la Sala de lo Contencioso Administrativo se subdividiría en cuatro Salas o Secciones conformadas cada una por cuatro Consejeros. El artículo 2 del Decreto 1697 de 1965 preceptuó que los Consejeros de Estado, que formaban parte de la Sala de Negocios Generales y que fueron designados a cada una de las secciones, empezarían su actuación el 1 de agosto de 1965. El artículo 3 de la Ley 50 de 1967 estableció que el Consejo de Estado, a través de acuerdo interno, distribuiría el trabajo con el fin de especializar las Secciones. El artículo 1 del Acuerdo 01 de 30 de enero de 1968 distribuyó los negocios, por especialidad, entre las distintas secciones y asignó a la Sección Tercera los juicios de indemnización por responsabilidad extracontractual.

# CONTENIDO

<b>PRÓLOGO</b> .....	<b>19</b>
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>27</b>
<b>I. Graves violaciones a los Derechos Humanos</b> .....	<b>33</b>
<b>1. Violaciones al derecho a la vida</b> .....	<b>33</b>
<b>1.1. Homicidio</b> .....	<b>33</b>
Caso Echeverri Cárdenas (periodista director de La Tribuna) .....	33
Caso López García (explosión de Cali en 1956) .....	34
Caso Barbosa Palomino (enfrentamiento con el F-2).....	35
Caso Córdoba Castilla (juez amenazado) .....	36
Caso López Mora (uso desproporcionado de la fuerza).....	38
Caso Arévalo Chiquillo (detenido muerto por linchamiento).....	39
Caso Medellín Forero (Palacio de Justicia) .....	40
Caso Prados de Cuervo (atentado a Maza Márquez) .....	42
Caso Reyes Echandía (Palacio de Justicia).....	43
Caso Barrios Rodríguez (Palacio de Justicia).....	44
Caso Low Murtra (ex Ministro de Justicia amenazado).....	45
Caso Pardo Leal (Unión Patriótica).....	46
Caso Cabrera Hernández (muerte por agente del DAS ebrio).....	48
Caso Aristizábal Escobar (explosión avión de Avianca en Soacha) .....	49
Caso Castellanos Hernández (desaparición forzada Endilgada al Únase) .....	50
Caso Nova Muñoz (civil muerto en ataque subversivo) .....	51
Caso Murgas Arias (legítima defensa) .....	53
Caso Medina Rozo y otro (retén militar).....	54
Caso Zuleta Zabala y otro (masacre de El Aro, Ituango).....	55
Caso hermanos Carmona Castañeda y otros (omisión de medidas de protección a detenidos).....	56
Caso Ramírez Londoño (fugitivo) .....	57
Caso Tarazona Gallardo y otro (asesinados por miembros del Únase)...	58



Caso Marín García (policía asesinado por el ELN).....	59
Caso Peláez Peña y otros (encuestadores de Fondane) .....	61
Caso Contreras Calderón (masacre de Betulia, Santander) .....	63
Caso Poveda Gauta (Unión Patriótica) .....	64
Caso López Ruiz y otros (masacre estadero “Nueve de abril”, Barrancabermeja, Santander) .....	65
Caso Lozano Salamanca y otros (toma de Gutiérrez, Cundinamarca) .....	66
Caso Salas Rodríguez (juez amenazado por el ELN).....	67
Caso hermanos Burgos Carrillo (retén informal) .....	69
Caso Ordóñez Muñoz (auxiliar judicial amenazado) .....	70
Caso Vallejo López (diputada amenazada).....	71
Caso Mejía Villanueva y otros (masacre de Las Flores, Barranquilla) .....	72
Caso Mayor Celada y otro (amenazas a habitantes de San Alfonso, Villavieja, Huila) .....	73
Caso Colorado Valencia y otro (culpa personal del agente).....	74
Caso Giraldo Morales y otros (ejecución extrajudicial).....	75
Caso hermanos Salinas Castellanos (desaparición forzada y muerte posterior)	76
Caso Orozco Serrano (líder sindical amenazado) .....	77
Caso Castro Mora (alcalde asesinado por las AUC) .....	78
Caso Sandoval Quintana (alcalde amenazado por las AUC) .....	79
Caso Zapata Castrillón (ejecución extrajudicial) .....	80
Caso Chamorro Narvéez (limpieza social) .....	82
Caso Menza (menor indígena muerta en enfrentamiento) .....	83
Caso Castaño Aristizábal (zona de despeje).....	84
Caso Amaya Amaya (concejal amenazado por el ELN).....	85
Caso Cristo Sahiun (senador amenazado por el ELN) .....	86
Caso Bejarano Ávila (“Chucho” Bejarano) .....	87
Caso Varela Noriega (periodista asesinado por las AUC).....	88
Caso Moreno Presiga y otro (“El pájaro” de Botero).....	89
Caso Morales Marín (alcalde amenazado) .....	91
Caso Soto Córdoba (alcalde amenazado).....	92
Caso Márquez (limpieza social).....	93
Caso Cotes Laurens (juez amenazado por las AUC) .....	94
Caso Rosas Molina (alcalde amenazado por las FARC) .....	95
Caso Ruiz García y otros (bombas en buses en Cartagena).....	96
Caso Bravo Lastre (amenazado por subversivos).....	97
Caso Mazo Palacio y otro (sacerdote y cooperante español muertos por las AUC).....	98

Caso De La Cruz Mora (camionero torturado y asesinado).....	99
Caso Grajales Flórez (uso desproporcionado de la fuerza) .....	100
<b>1.2. Ejecuciones arbitrarias o sumarias .....</b>	<b>101</b>
Caso Cárdenas Arbeláez (líder sindical asesinado por el B-2) .....	101
Caso Obando Roa (desaparición forzada y muerte posterior).....	102
Caso Rubio Alfonso (estudiante asesinado por el ejército).....	103
Caso Trujillo Cardona (asesinado por el ejército) .....	104
Caso Zambrano Torres (Marcos Zambrano - M-19).....	105
Caso Miranda Ramos (desaparición forzada y muerte posterior).....	106
Caso Gómez Pulgarín (uso desproporcionado de la fuerza) .....	107
Caso hermanos Estrada Montes (muertos por la policía) .....	108
Caso García Gutiérrez (uso desproporcionado de la fuerza) .....	109
Caso Álvarez Rico (muertos por policías al servicio de esmeralderos)....	110
Caso Londoño Posada (desaparición forzada y muerte posterior).....	111
Caso Oliveros Betancur (desaparición forzada y muerte posterior).....	112
Caso Céspedes Varón (muerto por tortura de la policía) .....	113
Caso Londoño Arango (limpieza social) .....	114
Caso Durán Colmenares (muerto por tortura de la policía) .....	115
Caso Patiño Sandoval y otro (muertos por tortura de la policía) .....	116
Caso Vivanco Julio (muertos por tortura de la policía) .....	117
Caso Moreno Moreno (desaparición forzada y muerte posterior de líder estudiantil) .....	118
Caso Salome Vergara y otros (muertos en operativo antinarcóticos).....	119
Caso Castillo Zapata (masacre de La Rochela, Simacota, Santander) ...	120
Caso Nieto Baquero (limpieza social).....	121
Caso Orejarena Parra (masacre de Bucaramanga).....	122
Caso Aguilar Piratoba y otros (muertos en operativo de la policía) .....	123
Caso Idrobo Montenegro (falso positivo) .....	124
Caso hermanos Zambrano Cifuentes (falso positivo).....	125
Caso Archila Rodríguez (uso desproporcionado de la fuerza) .....	126
Caso Becerra Tabares (desaparición forzada y muerte posterior).....	127
Caso Castillo Tordecilla (desaparición forzada y muerte posterior).....	128
Caso Ayala Contreras (desaparición forzada y muerte posterior).....	129
Caso Rico Téllez (uso desproporcionado de la fuerza) .....	130
Caso Riaño Cadena (legítima defensa) .....	131
Caso Soto (falso positivo).....	132
Caso Viveros Berrío (muerto por la policía).....	133

Caso Diosa Patiño (muerto por el ejército).....	134
Caso Solano Valenzuela (uso desproporcionado de la fuerza) .....	135
Caso Leal Niño (limpieza social) .....	136
Caso Pérez Aguirre (Unión Patriótica – falso positivo) .....	137
Caso Giraldo Agudelo (operativo de rescate de Diana Turbay) .....	138
Caso Cárdenas Vargas (muerte de retenido en operativo militar) .....	139
Caso Galvis Quimbay y otros (tortura y muerte de reinsertados del M-19)	140
Caso Ortiz Jiménez y otros (limpieza social) .....	141
Caso Cano Londoño y otros (muerte de delincuente retenido en operativo de la policía).....	142
Caso Apráez Coral (mujer víctima de desaparición forzada y menor abandonado) .....	143
Caso Londoño Isaza y otro (falso positivo).....	144
Caso Holguín Jurado (limpieza social “Los doce apóstoles”).....	145
Caso Madariaga Carballo (falso positivo) .....	146
Caso Uni Gironza (falso positivo).....	147
Caso Díaz Salza (muerte en operativo de la policía).....	148
Caso Cubides Chacón (falso positivo) .....	149
Caso Londoño Gómez y otros (retén militar).....	151
Caso Martínez Vargas (falso positivo) .....	152
Caso Sapuyes Argote y otro (falso positivo).....	153
Caso Gómez Bojacá y otros (limpieza social).....	154
Caso Neusa Cortés y otro (falso positivo) .....	155
Caso Laverde Argáez y otro (masacre de Urrao, Antioquia) .....	156
Caso Valero Soriano y otros (falso positivo) .....	157
Caso hermanos Vera Pérez (falso positivo).....	158
Caso Velásquez Usma y otros (limpieza social) .....	159
Caso Moreno Daza (falso positivo).....	160
Caso Serrano Martínez (falso positivo) .....	161
Caso Granados López y otros (falso positivo).....	162
Caso Vargas Contreras (falso positivo) .....	164
Caso Pulido Pulido (falso positivo) .....	165
Caso Garzón Forero (Jaime Garzón).....	166
<b>1.3. Femicidio .....</b>	<b>167</b>
Caso Gloria* (violencia de género).....	167
<b>2. Crímenes de lesa humanidad.....</b>	<b>170</b>
Caso Bertel Navaja y otros (falso positivo).....	170
Caso Hernández Carvajal y otros (limpieza social).....	171

Caso García Orozco (Unión Patriótica) .....	172
Caso Peña Cubides (masacre de La Cooperativa, Mapiripán, Meta).....	173
Caso Echeverry Correa (Palacio de Justicia) .....	174
Caso Lalinde Lalinde (desaparición forzada y muerte posterior).....	175
Caso Giraldo Cardona (defensor de derechos humanos – Unión Patriótica) .....	177
Caso Guetia Pito y otros (masacre de indígenas en Caloto, Cauca) .....	178
Caso Durango Moreno (Unión Patriótica).....	180
Caso Garzón Lozano (falso positivo).....	181
Caso Taborda Taborda y otros (falso positivo en persona discapacitada)	183
Caso Sánchez Pinillos (personero desaparecido por las FARC) .....	185

### **3. Uso de la fuerza sin sujeción a necesidad y proporcionalidad..... 186**

Caso Bendeck Olivella (masacre de estudiantes en manifestación de 1954)	186
Caso Patiño Gamboa (lesión de estudiante en manifestación de 1957) ..	187
Caso Duarte vda. de Pinilla (Vitalia Duarte – Efraín González) .....	188
Caso Arboleda Arboleda (zambra disuelta por la policía en el Congreso)	189
Caso Mesa de Castaño (persecución de fugitivos).....	190
Caso Sánchez Rivas (persecución de fugitivos) .....	191
Caso Ortiz Castro (muerte de menor en operativo de la policía).....	192
Caso Valverde Ortiz (muerte de menor en manifestación) .....	193
Caso Estrada Velásquez (persecución de fugitivos) .....	194
Caso Valencia Betancur (muerte de estudiante en manifestación de 1978)	195
Caso Calle de Ángel (muerto en retén militar).....	196
Caso Martínez Robayo (masacre del estadio Alfonso López en 1981) ...	197
Caso Ortegón Ariza (masacre del estadio Alfonso López en 1981) .....	198
Caso Mogollón Rodríguez y otros (toma de la embajada de República Dominicana).....	199
Caso Yáñez Carrero (muerte de exjuez en cercanías de batallón).....	200
Caso Tangarife Betancourt (lesiones a civil en discusión) .....	201
Caso Burgos Solarte (lesiones de menor en operativo de la policía) .....	202
Caso Fonseca Guerrero (muerte de exalcalde por ataque de patrulla antinarcóticos) .....	203
Caso Carvajal Palacio (ejecución extrajudicial).....	204
Caso Chacón Vera y otro (masacre del Barrio Santa María del Lago, Bogotá) .....	205
Caso Ferreira Cedeño (ejecución extrajudicial).....	206
Caso Vargas (ejecución extrajudicial de concejal).....	207
Caso León León y otros (muertos y lesionados en cercanías de puesto de policía).....	208

Caso Álvarez Silva (ejecución extrajudicial en retén de la policía) .....	209
Caso Millán Alvarado (ejecución extrajudicial en retén militar).....	210
Caso López Gallego (ejecución extrajudicial) .....	211
Caso Gutiérrez Gallego (persecución de fugitivo).....	213
<b>4. Violaciones al derecho a la integridad física .....</b>	<b>214</b>
<b>4.1. Lesiones .....</b>	<b>214</b>
Caso Herrera Velásquez (lesiones causadas con arma de dotación oficial)...	214
Caso Ospina Estrada (discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza) .....	215
Caso Gil Pinzón (discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza)	216
Caso Medina Mendoza (carrobomba Vanguardia Liberal).....	217
Caso Castellanos Ruiz (carrobomba edificio del DAS) .....	218
Caso Castro Vélez (atentado a exconcejal en sede de la Unión Patriótica) .....	220
Caso Rosero Ariza (carrobomba barrio Quirigua, Bogotá).....	221
Caso Padilla Narváez (carrobomba Centro 93) .....	222
Caso Ibáñez Méndez (fuego amigo).....	223
Caso Ámbito Alarcón (discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza) .....	224
Caso Jiménez Vaca (líder sindical exiliado).....	225
Caso Novoa Peñaranda (violencia intrafamiliar).....	226
Caso Espitia Villa (reinsertado de las FARC) .....	227
Caso Sánchez Cerquera (civil herido en enfrentamiento).....	228
Caso hermanos Murillo Varela (toma de Cisneros, Buenaventura).....	229
<b>4.2. Tortura.....</b>	<b>230</b>
Caso Ramos Restrepo (detenido torturado).....	230
Caso Gutiérrez Arango (detenido torturado).....	231
Caso López Jaramillo (robo de armas del Cantón Norte).....	232
Caso Castiblanco (limpieza social de menores “gamines”).....	234
Caso Quebrada Trejos (líder sindical acusado de integrar el ELN).....	235
Caso Palacios Díaz (detenido torturado).....	237
Caso Montes Oviedo (detenido torturado) .....	238
Caso Aponza Carabalí (detenido torturado).....	239
Caso Chantre Campo (detenido que opone violenta resistencia) .....	240
<b>4.3. Agresión sexual .....</b>	<b>241</b>
Caso Sandra* (acceso carnal violento por miembros del ejército) .....	241
Caso P. H.* y otro (acceso carnal violento y acto sexual abusivo por miembros del ejército).....	242
Caso R. B.* (acceso carnal violento por miembros del ejército) .....	243

<b>5. Violaciones a los derechos de los niños y adolescentes .....</b>	<b>245</b>
Caso Hurtado Arcila (tragedia del estadio Pascual Guerrero en 1982) ..	245
Caso Mojica Quiñónez y otro (violencia intrafamiliar).....	247
Caso R. A. y otros (lesiones por uso desproporcionado de la fuerza).....	248
Caso Luna Cuéllar (muerte en estado de gravidez por falla médica).....	249
Caso Barros Socarrás (muerte por falla médica).....	251
Caso Vásquez Guzmán (feminicidio y violencia sexual).....	253
<b>6. Violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personal .</b>	<b>254</b>
Caso hermanos Duarte Navia (secuestro y muerte por guerrilleros).....	254
Caso Maichel Carrascal (secuestro por guerrilleros) .....	255
Caso Agudelo Rúa (detención arbitraria de docentes).....	256
Caso Rodríguez Cardona (error judicial) .....	257
Caso Orozco Plazas (toma de Las Delicias, Putumayo).....	260
Caso Acosta Cantillo (secuestro de docente).....	261
<b>7. Desaparición forzada.....</b>	<b>262</b>
Caso Amaya Soto (detenido acusado de guerrillero).....	262
Caso Guarín Cortés (Palacio de Justicia).....	263
Caso hermanos Martínez Escobar (detenidos como sospechosos).....	264
Caso Ruenes Mejía (detenido que había denunciado malos tratos).....	265
Caso Hurtado Parra (detenido arbitrariamente – testigo de un homicidio).....	266
Caso Franco Pineda (Irma Franco - Palacio de Justicia) .....	267
Caso Beltrán Puentes (Palacio de Justicia).....	268
Caso González Arroyo (retenido por el DAS).....	270
Caso Vásquez (desaparición forzada y muerte posterior de menor).....	271
Caso Salgado Ramírez (ONG “fachada” del ELN).....	272
Caso Vargas Herrera (Unión Patriótica) .....	274
Caso Martínez Parrado y otros (campesinos acusados de colaboradores de la guerrilla).....	276
Caso Serrano Patiño (Unión Patriótica).....	278
Caso Oquendo Flórez y otro (limpieza social) .....	279
Caso Jiménez Arroyave y otros (Convivir) .....	280
Caso Anzola de Lanao (Palacio de Justicia).....	282
<b>8. Violaciones imputadas a la administración de justicia .....</b>	<b>283</b>
<b>8.1. Violación al derecho de acceso a la justicia.....</b>	<b>283</b>
Caso Pérez García (acusado de colaborador de la guerrilla).....	283

<b>8.2. Privación injusta de la libertad .....</b>	<b>284</b>
Caso Quiguanas Cometa (indígena) .....	284
Caso Méndez Romero (masacre de El Salado, Carmen de Bolívar) .....	286
<b>8.3. Violación del derecho a un juez competente .....</b>	<b>287</b>
Caso Navas Rubio y otros (justicia penal militar).....	287
<b>9. Violaciones al derecho a la igualdad .....</b>	<b>288</b>
Caso Luis José-Jazmín* (acceso carnal con menor embriagada).....	288
<b>10. Violaciones al derecho de dominio (daño a la propiedad) .....</b>	<b>290</b>
Caso Compañía alemana (guerra de los mil días).....	290
Caso Suárez Castillo (segunda guerra mundial).....	291
Caso esposos Salazar Camargo (10 de mayo de 1957 – caída de la dictadura de Rojas Pinilla).....	292
Caso Rujana y otro (desplazamiento forzado).....	293
Caso Nieto Forero (incendio de bus en la Universidad Nacional).....	294
Caso Hernández Henao (incendio de bus en la Universidad de Antioquia)	295
Caso Pinzón Vargas (carrobomba Comando del Ejército) .....	296
Caso Cimpac Ltda. (carrobomba edificio del DAS).....	297
Caso Revelo de Otálvaro y otros (carrobomba Cali).....	298
Caso Díaz Gaitán (zona de despeje).....	299
Caso Sulvara Martínez (zona de despeje) .....	300
Caso Zornosa Lozano (zona de despeje).....	301
Caso Parra Piñeros (zona de despeje).....	302
<b>11. Violaciones a la libertad de expresión.....</b>	<b>303</b>
Caso Diario El Siglo (golpe de Pasto).....	303
<b>12. Violaciones a la libertad de domicilio .....</b>	<b>305</b>
Caso Domínguez Castro (operativo antinarcoáticos).....	305
Caso Madrid Carmona (allanamiento sin orden judicial) .....	306
Caso Valderrama (allanamiento en flagrancia).....	307
<b>II. INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....</b>	<b>308</b>
<b>1. Infracciones al derecho a la vida .....</b>	<b>308</b>
<b>1.1. Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)</b>	<b>308</b>
Caso Potes Molina (muerte de menor en operativo militar) .....	308
Caso Millán de Sierra (muerte de civil en enfrentamiento) .....	309
Caso López Cabieles (muerte de civil en enfrentamiento).....	311
Caso Santos y otros (muerte de civil en enfrentamiento).....	312

Caso Pino Gil y otro (desaparición forzada y muerte posterior).....	314
Caso García Vélez y otro (muerte en ataque guerrillero).....	315
Caso Domicó Domicó (muerte de civil en enfrentamiento).....	317
Caso Timaná Daza (falso positivo).....	319
Caso Victoria Camayo y otros (falso positivo).....	321
Caso Rodríguez Lombo (ejecución extrajudicial de guerrillero).....	322
Caso Perea Fonseca (ejecución extrajudicial de menor).....	324
Caso Pérez García (muerte y secuestro en ataque guerrillero).....	325
Caso Noscué Chaguendo (muerte de civil en enfrentamiento).....	329
Caso Palacios Gómez (masacre de Mondoñedo, Bogotá).....	331
Caso Moreno Villaquirán (muerte de civil en ataque guerrillero).....	333
Caso Giraldo Muñoz (alcalde asesinado por el ELN).....	334
Caso Arias (alcalde asesinado).....	335
Caso Herrera Dueñas (muerte de civil en enfrentamiento).....	337
Caso Niño Estupiñán (alcalde asesinado por las FARC).....	339
Caso Jiménez Sánchez (falso positivo).....	341
Caso Ramírez García (toma de “El Pailón”, Buenaventura).....	343
Caso Giraldo Vélez (toma de Dabeiba, Antioquia).....	345
Caso López Quiroz (falso positivo).....	347
Caso Calderón Ortiz y otros (toma de Mitú, Vaupés).....	349

<b>1.2. Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza) .....</b>	<b>351</b>
Caso Cerón Rosero (toma de Churuyaco, Orito, Putumayo).....	351
Caso Ibáñez Muñoz y otros (toma de Las Delicias, Putumayo).....	353
Caso Molina Castro (toma de Las Delicias, Putumayo).....	355
Caso Avilés Fajardo (toma de Las Delicias, Putumayo).....	357
Caso Ramos González (toma de Las Delicias, Putumayo).....	359
Caso Martínez Gutiérrez (toma de Las Delicias, Putumayo).....	361
Caso Escobar Fernández (toma de Barbacoas, Nariño).....	364
Caso Páez Albañil y otros (emboscada de las FARC en Choachí, Cundinamarca).....	366
Caso Latorre Zambrano (toma de Barbacoas, Nariño).....	367
Caso Rincón Vergara (toma de Gutiérrez, Cundinamarca).....	370
Caso Tao Tovar (toma de Las Delicias, Putumayo).....	372
Caso Ibarra Táquez (toma de El Billar, Cartagena del Chairá, Caquetá)	374
Caso Ñustes Pérez (toma de Roncesvalles, Tolima).....	376



Caso Ortiz Jiménez (toma de El Billar, Cartagena del Chairá, Caquetá) ....	379
Caso Hidalgo Benavides y otros (toma a Patascoy, Nariño).....	381
Caso Caicedo Ortiz (toma de Sipí, Chocó).....	384
Caso Méndez Pedreros y otro (toma de Roncesvalles, Tolima).....	386
Caso López Marulanda (toma de Roncesvalles, Tolima).....	388
Caso Bolaños (toma de Las Delicias, Putumayo).....	389
<b>1.3. Masacres .....</b>	<b>392</b>
Caso Neite González y otros (bombardeo a Santo Domingo, Arauca)...	392
Caso Bernal Ortiz (masacre de Puerto Alvira, Meta) .....	394
Caso Vergara Villalba y otros (masacre de Pichilín, Sucre).....	395
Caso Urrego Velásquez y otros (masacre de Frías, Tolima) .....	398
Caso Barajas Sanabria (masacre de Puerto Alvira, Meta) .....	401
<b>1.4. Artefacto explosivo o mina antipersonal .....</b>	<b>403</b>
Caso Torres vda. de Nossa y otros (granada perdida).....	403
Caso Úsuga Manco (granada perdida) .....	405
Caso Navarro Guerrero (hecho exclusivo de un tercero).....	406
Caso Chacón Mora y otros (granada perdida).....	407
Caso Rincón Rojas (riesgo propio del servicio).....	409
Caso Giraldo Buendía (ataque guerrillero a Puerto Rico, Caquetá).....	411
Caso Bautista Tróchez y otros (muerte y lesión de menores indígenas)..	414
Caso Zambrano Mosquera (muerte de menor).....	416
Caso Zuluaga Soto (muerte de menor) .....	418
Caso Rey Baquero y otro (bomba San Vicente del Caguán) .....	420
Caso Pacheco Flórez (muerte de menor).....	422
Caso Paredes Zambrano (bicicleta bomba, Arauca).....	424
Caso Palacio Tabares (muerte de campesino).....	426
<b>2. Infracciones a la integridad personal .....</b>	<b>428</b>
<b>2.1. Ataque guerrillero.....</b>	<b>428</b>
Caso Rojas Acosta (toma de Caparrapí, Cundinamarca) .....	428
Caso Díaz Higuita (toma de Belén, Nariño) .....	429
Caso Guerrero Ramírez y otro (toma de Villarrica, Tolima).....	431
Caso Ibargüen Asprilla (combate AUC-FARC, Medio San Juan, Chocó)...	434
Caso Bernal Cantor y otro (toma de Miraflores, Guaviare).....	437
<b>2.2. Desplazamiento forzado .....</b>	<b>439</b>
Caso Jaime Vacca y otros (masacre de La Gabarra, Norte de Santander)	439
Caso Ordóñez Sandoval y otros (masacre de El Naya, Cauca) .....	441
Caso Márquez Hernández y otros (bombardeo a Yondó, Antioquia) ....	443

Caso Cáceres y otros (masacre de Filo Gringo, El Tarra, Norte de Santander) .....	444
Caso Narváez Corrales y otros (hacienda Bellacruz, Cesar) .....	446
Caso Rodríguez de Hidalgo (toma de Cravo Norte, Arauca) .....	448
Caso Marín vda. de Vivas y otros (toma de Cravo Norte, Arauca).....	450
Caso Ortiz Lemos (operación Tsunami, Barbacoas, Nariño) .....	451
Caso Ocampo Ospina (zona de despeje).....	453
Caso Sánchez Valbuena y otros (amenazas de su familia) .....	454
Caso Cáceres Silva (masacre de La Gabarra, Norte de Santander) .....	455
Caso Ronderos Torres (toma de la Cruz Roja, Bogotá).....	457
Caso Morales Velásquez (zona de despeje) .....	459
<b>2.3. Artefacto explosivo o mina antipersonal .....</b>	<b>461</b>
Caso Manrique García y otro (granada perdida lesiona a menor) .....	461
Caso Gómez Castro (estopín abandonado).....	462
Caso Sánchez Sarmiento (mina antipersonal sembrada por el ejército). .....	463
Caso Jiménez Jiménez y otro (granada perdida lesiona a menor) .....	465
Caso Abello Grisales (ataque a patrulla de la policía) .....	467
Caso Zafra Sánchez (mina antipersonal lesiona a menor).....	469
<b>3. Infracción a los derechos de niños y adolescentes .....</b>	<b>471</b>
Caso Ortiz Restrepo (lesiones en ataque a estación de la policía).....	471
Caso Chinchilla Uribe (reclutamiento de menores) .....	472
<b>4. Infracciones al deber de protección del personal sanitario, religioso y humanitario.....</b>	<b>474</b>
Caso Castro Valencia (uso desproporcionado de la fuerza).....	474
<b>5. Infracciones al debido proceso.....</b>	<b>476</b>
Caso Pérez Vargas y otro (tortura y asesinato de supuesto guerrillero) ...	476
<b>6. Infracciones relacionadas con bienes civiles .....</b>	<b>479</b>
Caso Orozco Cifuentes (toma de Herrera, Tolima).....	479
Caso Oyola y otros (toma de Algeciras, Huila) .....	480
Caso Céspedes Uribe y otros (toma de Miraflores, Guaviare) .....	483
Caso Nieves de Martínez y otros (toma de Cravo Norte, Arauca).....	485
Caso sociedad Fierro Ávila (voladura de poliducto Puerto Salgar-Facatativá) .....	488
Caso Abella Peña (toma de Piendamó, Cauca).....	489
Caso Beltrán de García (toma de Gama, Cundinamarca).....	492
Caso Extractora Patuca (procesadora de palma africana, Ciénaga, Magdalena).....	493

Caso Taquez Erazo (toma de Leiva, Nariño).....	495
Caso Bolívar Huaca (ataque guerrillero a San José del Fragua, Caquetá)...	497
<b>7. Cumplimiento de recomendaciones CIDH.....</b>	<b>499</b>
Caso Campos Guevara (desaparición forzada – estudiante Universidad Nacional).....	499
Caso Sánchez Tamayo (uso desproporcionado de la fuerza) .....	501
Caso Mendivelso Coconubo (maestro y líder sindical muerto).....	503
Caso Ribón Avilan y otro (masacre en el suroriente de Bogotá en 1985)	504
Caso Giraldo Úsuga (comunidad de paz de San José de Apartadó).....	507
<b>Bibliografía .....</b>	<b>509</b>
<b>Índice de casos .....</b>	<b>511</b>
<b>Índice temático .....</b>	<b>515</b>
<b>Índice geográfico .....</b>	<b>523</b>

## PRÓLOGO

Celebramos el inicio del año del segundo centenario de la creación del Consejo de Estado por Simón Bolívar el 30 de octubre de 1817 en Santo Tomás de la Angostura. Cuatro años antes, Bolívar había llegado a Cartagena huyendo de la Venezuela vencida y en donde a juicio de su biógrafo más importante Gerhard Masur, “nació como héroe sudamericano”<sup>1</sup>, pues en el Manifiesto de Cartagena se perfila ya como un estadista preocupado por las razones que habrían llevado al fracaso de la Primera República y la manera de restablecerla, que además de lo militar, comprendía ajustes culturales, políticos y administrativos.

Como se sabe, luego de luchas independentistas entre 1812 y 1814, Bolívar partió al exilio el 8 de mayo de 1815, rumbo a Jamaica, derrotado no por españoles sino por la “codicia, la venganza y el odio” de sus propios conciudadanos<sup>2</sup>. Casi al tiempo, ingresaba Pablo Morillo a Venezuela, por orden del rey Fernando VII para pacificar las provincias rebeldes del Nuevo Reino de Granada, y dar así inicio a lo que nuestra historia ha conocido como el régimen del terror.

El Manifiesto de Cartagena es posible ensancharlo con el contenido y visión que aparece en la Carta de Jamaica –como lo hacen muchos historiadores–, en donde Bolívar no solamente avizora una América libre sino que lanza la pregunta temprana que podría ser relevante para lo que aquí interesa: ¿Qué forma asumiría América luego del colapso del dominio español?<sup>3</sup>

Cuando desembarcó nuevamente en Venezuela proveniente de Jamaica, en mayo de 1816, previa escala en Haití en donde armó su ejército, ya tenía claro su programa: “unificación del pueblo, creación de un Gobierno central y convocatoria de un Congreso”. Distintas luchas fallidas en territorio venezolano lo impulsaron a escribir, nuevamente, a finales de 1816: “En vano las armas destruirán a los tiranos, si no establecemos un orden político capaz de reparar los estragos de la revolución. El sistema militar es el de la fuerza, y la fuerza no es gobierno”.

### *El primer Consejo de Estado creado por Simón Bolívar*

Estos antecedentes llevaron a Bolívar a tomar tres acciones y decisiones que incluyen la creación del primer Consejo de Estado y su contexto:

1. Junto con el almirante Luis Brion, hizo retroceder al ejército español apostado en Angostura, a mediados de 1817, tomada por Bolívar el 18 de julio y por esa vía toda la

1 MASUR, Gerhard, Simón Bolívar, Ed. Grijalbo S.A., Caracas. 1987, p. 232

2 Ibid., p. 201

3 Ibid., p. 219

Vieja Guayana y el río Orinoco. Hay quienes, como el biógrafo Masur, van más allá y señalan frente a este importante hecho: “Para la revolución sudamericana, la victoria comenzó en Guayana”<sup>4</sup> .

2. Unificó el mando al reducir al rebelde patriota, general Manuel Piar, a quien condenó al fusilamiento público el 16 de octubre de 1817.

3. Creó el Consejo de Estado el 30 de octubre de 1817 y lo convocó el 1 de noviembre siguiente “mediante un discurso en el que trazó un bosquejo del Estado en formación”<sup>5</sup> . Dijo entonces Bolívar:

“¡Señores del Consejo de Estado!

La instalación de un cuerpo tan respetable y digno de la confianza del pueblo es una época fausta para la nación. El Gobierno que, en medio de tantas catástrofes y aislado entre tantos escollos, no contaba antes con ningún apoyo, tendrá ahora por guía una congregación de ilustres militares, magistrados, jueces y administradores, y se hallará en lo futuro protegido, no sólo de una fuerza efectiva, sino sostenido de la primera de todas las fuerzas, que es la opinión pública. La consideración popular, que sabrá inspirar el Consejo de Estado, será el más firme escudo del Gobierno”.

Como nos lo recuerda también el historiador Armando Martínez Garnica, actual director del Archivo General de la Nación, Bolívar actuaba entonces como jefe supremo de la provincia liberada de Guayana y, al paso que planeaba la liberación militar de la Capitanía General de Venezuela, en especial Caracas, veía la necesidad de contar con una “asamblea que por su número y por la dignidad de los que la compongan merezca la confianza pública”, que se encargara de discutir y acordar los reglamentos, instrucciones y providencias dadas para organizar y administrar las provincias liberadas en guerra contra las fuerzas de la monarquía española.

Decidió entonces crear un *Consejo provisional de Estado* –como provisional era el Estado mismo que intentaba crear– con residencia en Angostura, capital de la provincia de Guayana –hoy Ciudad Bolívar–, que integró con su principal generalato encabezado por Luis Brion, los ministros de la Alta Corte de Justicia y del Tribunal de Secuestros, los secretarios del Despacho Ejecutivo y otros altos funcionarios militares y civiles de la provincia de Guayana. Este Consejo dividiría sus trabajos en tres secciones llamadas Estado y Hacienda, Marina y Guerra, e Interior y Justicia.

Todos los consejeros de Estado quedaron facultados para proponer planes, reglamentos y providencias en sus respectivas secciones, pero solamente podría hacerlo su presidente ante el pleno del Consejo de Estado, una vez fuese aprobado en su respectiva sección. Cuando el jefe supremo del Estado estuviese conforme con algún dictamen del Consejo del Estado o de alguna de sus secciones, el decreto que expediría comenzaría con la fórmula “oído el Consejo de Estado...”. Adicionalmente se reuniría un Consejo Privado, citado por el jefe supremo cuando quisiera, integrado solamente por el almirante, el gobernador militar y el político, los secretarios del Despacho y los presidentes de las tres secciones del Consejo de Estado. El decreto

---

4 *Ibid.*, p. 256

5 *Ibid.*, p. 267

de creación de este Consejo provisional de Estado fue dado en el Cuartel General de Angostura el 30 de octubre de 1817, refrendado tanto por el general Simón Bolívar como por su secretario, José Gabriel Pérez<sup>6</sup>.

Seis días después, el 5 de noviembre de 1817, consciente de la probabilidad de morir en plena campaña militar, Bolívar creó igualmente un Consejo de Gobierno que actuase como “centro fijo de gobierno y de administración” en su ausencia, para que el gobierno de la provincia de Guayana no quedara expuesto a la anarquía. Estaría presidido por almirante Luis Brion e integrado además por el general de división Manuel Cedeño y el intendente general Francisco Antonio Zea. Este Consejo de Gobierno tendría facultades para comprar armas y elementos de guerra con el fin de proveer las divisiones militares que obraban en las provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana y Barinas. En caso de fallecer, o de ser capturado por los enemigos, el mando supremo pasaría a este Consejo de Gobierno por 60 días, hasta cuando junto con el Consejo de Estado fuese elegido un nuevo jefe supremo de las provincias liberadas de Venezuela.

Era un acto claramente retardador a lo dispuesto por Morillo que había ordenado desde el 6 de junio de 1816, la entrega al “Comandante Militar de cada Departamento” de “Todas las proclamas, boletines, libros, Constituciones: y todo género de impresos por los rebeldes, y publicados con su permiso”<sup>7</sup>.

Pero además de confrontacional, la creación del Consejo de Estado también fue un acto largamente deliberado. Así lo muestra tanto el Manifiesto de Cartagena, como –y especialmente- la llamada Carta de Jamaica. En mi entender, es allí en donde se encuentra la semilla de lo que luego sería el Consejo de Estado.

Y si se quisiera hurgar un poco más, habría que recordar el impacto que a Bolívar le produjo el acto de creación del Consejo de Estado francés por Napoleón Bonaparte, a su turno inspirado en la tradición de los Borbones y, como lo ilustra Rafael Ballén, de los Luises que precedieron la Revolución francesa<sup>8</sup>.

Quizá suene poco evocador o extraño referir hoy que nuestro Consejo de Estado tuvo un origen entre espurio y clandestino. Pero era entonces la forma de irrumpir en un escenario de dominación español, tal como se hizo unos pocos años antes en Santafé y que llevó al movimiento de independencia.

El vértigo en el que se entró en los meses siguientes y que tuvo su momento más álgido alrededor de dos años más tarde en la batalla del Puente de Boyacá el 7 de agosto de 1819 con la victoria militar de Bolívar sobre el ejército realista al mando de José María Barreiro, seguramente hizo que se olvidara el Consejo de Estado creado, sin perjuicio de las actividades que pudo haber desarrollado por encargo de su creador, mientras culminaba su campaña libertadora.

6 Manuel Antonio POMBO y José Joaquín GUERRA. *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Ministerio de Educación Nacional 1951, tomo 3, p. 10-12.

7 MARQUARDT, Bernd. *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina-UNIJUS, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009, p. 571.

8 “El Consejo de Estado Francés en el Antiguo Régimen”, revista *Diálogos de Saberes* n.º 25, julio-diciembre de 2006, pp. 13-32. Consultado en internet el 29 de octubre de 2016.

Es por ello quizá que ni en el decreto constitucional del Estado libre de Casanare de 1818, ni el proyecto de Constitución de Angostura de 1819, ni en la Constitución venezolana de 1819, ni en la Constitución de 1821 -la de la soñada República de la Gran Colombia-, aparece el Consejo de Estado.

Ante el fracaso de la Convención de Ocaña que pretendía reformar la Constitución que se había dado en la Villa del Rosario de Cúcuta el 30 de agosto de 1821, lo acentuado de las disputas en 1826 entre centralistas y federalistas y el advenimiento de “La Cusiata” –nombre con el que se conoció la rebelión de José Antonio Páez contra el gobierno en Bogotá-, Bolívar se autoproclamó “Libertador presidente” a través del “Decreto que debe servir de lei constitucional del Estado hasta el año de mil ochocientos treinta”, expedido el 27 de agosto de 1828. Allí Bolívar volvió a crear el “concejo de Estado”, integrado por el propio Libertador que podría presidir a conveniencia (art. 1, numeral 14) el presidente del “concejo de ministros, de los ministros secretarios de Estado, i al menos de un concejero por cada uno de los actuales departamentos de la República” (art. 8).

Este Consejo de Estado tenía cuatro funciones esenciales: (i) preparar decretos y reglamentos que el jefe de Estado hubiere de expedir, de oficio o a petición de los ministros; (ii) dar su dictamen al gobierno sobre distintos asuntos: declaración de guerra, preliminares de paz, ratificación de tratados y “en todos los demás árduos en que se le pida” (iii) informar sobre la aptitud de las personas para el desempeño de altos cargos tales como prefecturas y gobierno de provincias, jueces y magistrados de tribunales y alta corte, cargos religiosos, entre otros (art. 8 numerales 1, 2 y 3); y (iv) funciones específicas relacionadas con la conmutación de la pena de muerte, amnistías e indultos (art. 1, numerales 10 y 11)<sup>9</sup>.

Sobre este Consejo de Estado fue cargada la administración de Colombia mientras el Libertador marchó hacia el Sur, y sobre esta institución recae historiográficamente la mayor parte de las sospechas sobre la gestión de una opción monárquica para salvar la existencia de una Colombia en crisis. Estanislao Vergara, José María del Castillo, Rafael Urdaneta y José Manuel Restrepo fueron los más decididos partidarios de esa opción que motivó la rebelión del general José María Córdova y la oposición del general Carlos Soublatte.

La función consultiva y preparatoria de normas que se presentaría por el Ejecutivo al Congreso, se preservó en las Constituciones de 1830 (Gran Colombia) –año de la muerte de Bolívar- y neogranadina de 1832 que agregó la de terner los miembros de la Corte Suprema de Justicia que nombraría la Cámara de Representantes.

Durante la guerra civil de 1839-1841, llamada Guerra de Los Supremos o de Los Conventos, la conducta del Consejo de Estado respecto del gobierno del presidente José Ignacio de Márquez fue duramente criticada porque con el Congreso en receso, se negó a conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias para aumentar el pie de fuerza en ese caso de conmoción interior a mano armada. Por ello, el Consejo de Estado que en 1841 presidía Joaquín José Gori se involucró en el tema de la reforma

<sup>9</sup> El Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado fue firmado por el Libertador presidente el 25 de septiembre de 1828 y puede leerse en la Gaceta de Colombia, 375 (2 octubre de 1828).

de la Constitución de 1832 con la mira de empoderar más al Ejecutivo en los casos de conmoción interior. Fue así como este jurista redactó un cuestionario de 22 preguntas relativas a las reformas constitucionales aconsejables entonces, el cual fue enviado a un nutrido grupo de altos funcionarios civiles y eclesiásticos para consulta. Las respuestas dadas ascendieron a 54, las cuales fueron publicadas por entregas en la *Gaceta de la Nueva Granada*. Aunque se calculó que solo había respondido una sexta parte de las instituciones nacionales y provinciales consultadas, este conjunto documental es una muestra del estado de la opinión pública que precedió a la reforma constitucional de 1843. La octava pregunta consultaba sobre las facultades extraordinarias que podría ejercer el presidente en los casos de guerra, invasión o conmoción interior de alguna parte de la República: ¿debería ser investido de esas facultades por sí solo, sujeto únicamente a la responsabilidad ante las Cámaras por el abuso que de ellas haga, o debería concurrir para ello al consentimiento del Congreso o del Consejo de Estado? Flotaba en el cuerpo legislativo la intención de eliminar el Consejo de Estado y de potenciar la acción del Ejecutivo en los casos de conmoción interior.

Hasta ese momento, las facultades extraordinarias del presidente estaban regidas por el artículo 108 de la Constitución granadina de 1832, el cual establecía que en los casos de conmoción interior tenía que concurrir el Ejecutivo ante el Congreso para que le fuesen concedidas, o ante el Consejo de Estado si aquel no estaba en sesiones, pero con varias restricciones: serían solo para llamar al servicio activo a la Guardia Nacional necesaria, para negociar anticipos de contribuciones o rentas fiscales, o empréstitos, para atender la emergencia, para dictar órdenes ejecutivas de arresto, y para conceder amnistías o indultos.

Fue así como por el resultado de la experiencia política de la Guerra de los Supremos y de la participación realizada por el Consejo de Estado en 1841, el proyecto de nueva Constitución que redactó Rafael Mosquera propuso la supresión del Consejo de Estado. En efecto, los constituyentes de 1843 solo mantuvieron la existencia del Consejo de Gobierno que, a decir verdad, mantuvo algunas de las competencias otorgadas entonces al Consejo de Estado. En consecuencia, la supresión del Consejo de Estado en 1843 fue, claramente, parte de la reacción de lo sucedido en la Guerra de Los Supremos, particularmente por las restricciones que, en cumplimiento de la Constitución de 1832, el Consejo de Estado le impuso al entonces presidente José Ignacio de Márquez en plena guerra civil. Así, en adelante el poder ejecutivo quedó con la atribución de disponer más libremente de la fuerza armada para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública.

El retorno del Consejo de Estado solo vendría 43 años después, cuando fue restablecida la existencia de la República de Colombia unitaria después de casi tres décadas de experiencia federal. Efectivamente, la Constitución de 1886 restauró esta corporación con siete miembros, bajo la presidencia del vicepresidente de la República, dándole las facultades de cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración y, como gran novedad, previó “una sección de lo contencioso-administrativo” (art. 141-3) que vino a desarrollarse con detalle en a partir de 1914, con antecedentes importantes como los de la Ley 27 de 1904.



### *El Consejo de Estado y el más reciente momento constituyente*

Permítaseme un salto de más de 100 años para señalar que la mayor confianza otorgada a nuestra Corporación se vio reflejada en la Constitución de 1991. En efecto el Consejo de Estado fue la institución vigente mayormente fortalecida en ese momento constituyente. Además de preservársele el control jurídico que otrora venía ejerciendo –de lo que fue despojada la Corte Suprema de Justicia para otorgársela a la nueva Corte Constitucional entonces creada-, se le atribuyeron funciones que le aumentaron su poder y visibilidad social.

La más notoria función judicial otorgada, sin duda, fue la decisión final sobre la novísima –aún en la cultura jurídica comparada- acción de pérdida de investidura de congresistas. Pero también sobresalen dos atribuciones más: el conocimiento de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, esa variante de la vieja acción de plena jurisdicción –o simple nulidad- y la de presentar proyectos de reforma constitucional. Sobre esto, es importante recordar que el Consejo de Estado es la única alta Corte con tal potestad.

También en el 91 se sentaron las bases que luego servirían para acrecentar aún más el poder constitucional del Consejo de Estado, a través de Ley Estatutaria, al otorgarle competencia para conocer de los decretos reglamentarios expedidos al amparo de los estados de excepción, a través del poco publicitado control inmediato de legalidad.

El constituyente del 91 igualmente otorgó al Consejo de Estado un poder electoral hasta entonces inédito. Además de (i) intervenir en la elección de los más importantes organismos de control –Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República-, a través de la elección de sendos candidatos para integrar las respectivas ternas, (ii) de conformar las ternas de donde saldrán elegidos tres integrantes de la Corte Constitucional, y de (iii) participar en la elección del registrador nacional del estado civil, así como (iv) elegir los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Estado elige (v) auditor general y, lo más importante quizá, ahora visto en perspectiva, (vi) elige el 50% de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura.

Resulta imposible dejar de mencionar, por el impacto y relevancia que ha tenido para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y para el Consejo de Estado en particular, la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado y la acción de repetición. Es mucho lo que se ha escrito sobre el artículo 90 constitucional, pero aquí basta resaltar un dato: por virtud de esta norma, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos –en gran parte causados por la guerra que vivimos durante muchos años-, han visto facilitado su derecho a la justicia, al igual que los jueces contencioso administrativos encargados de resolver sus reclamaciones han encontrado en tal disposición constitucional un instrumento normativo poderoso para fundamentar la imputación del daño al Estado.

Todo ello sin duda ha hecho del Consejo de Estado una institución fuerte y con gran protagonismo social.

### *El durante del Consejo de Estado en la Constitución de 1991*

Esa visibilidad pública, ha hecho también blanco fácil a nuestra Corporación. Ya en el 2003, se le despojó de su participación en la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral y más recientemente, la llamada reforma al Equilibrio de Poderes le suprimió su participación en la elección del contralor general de la República y al desaparecer la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, también desapareció, sustancialmente, su poder de elegir los miembros del órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial. Como se sabe, esta potestad se mantiene por ahora con ocasión de la sentencia de la Corte Constitucional que encontró inconstitucional buena parte de la reforma al Equilibrio de Poderes.

Mientras tanto, el Consejo de Estado ha contribuido con el constitucionalismo colombiano y latinoamericano. La jurisprudencia que se ha erigido en materia de derechos colectivos, derechos laborales, derecho de daños, derecho tributario, derecho electoral y la doctrina construida por la Sala de Consulta y Servicio Civil en estos y otros temas, muchas de ellas en clave constitucional, son el mejor indicador del cumplimiento de sus labores constitucionales.

El pasado, el presente y el futuro, entonces muestran la pertinencia de aprovechar la coyuntura para fortalecer las instituciones cuyo funcionamiento ha sido idóneo. La estructura y funcionamiento del Consejo de Estado son un ejemplo en toda América y su jurisprudencia un faro en muchas latitudes. Quienes en este momento histórico integramos la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tenemos la responsabilidad de hacer notar lo que otros no quieran ver y exigir que los ajustes por venir no arrasen lo construido con la prudencia que solo muchos años de trabajo otorgan. El país sabe de sobra que solo la justicia asegura la paz. Sin perjuicio de los experimentos institucionales que la tensión de un diálogo difícil pueda generar, no está demás decir que, en esencia, los jueces para la paz, ya están aquí. Sirva esta conmemoración para recordarlo.

Al dar inicio, pues, formalmente, al año del segundo centenario del Consejo de Estado, quiero invitarlos a todos a hacer votos porque nuestra Corporación, como máximo tribunal de contencioso administrativo y cuerpo consultivo del Gobierno, continúe haciendo parte de nuestra historia institucional y republicana.

Con esta celebración honramos también la memoria de uno de los más célebres hijos de América. Amado por muchos, como era el caso de sus tropas que certificaban a menudo su coraje en la batalla; odiado por muchos, como los rebeldes pastusos, según lo recuerda el historiador, filósofo y magistrado José Rafael Sañudo; recreado en su decadencia por Gabo nuestro premio Nobel de Literatura; inspiración de políticos y luchadores libertarios.

Para el Consejo de Estado, la figura de Bolívar quizá permanezca como la del estadista que supo avizorar el porvenir republicano de un territorio por el que luchó y soñó para que se presentara unido ante el mundo, primero como una gran Colombia y luego como una gran Latinoamérica.

De mi parte, propiciaré la lectura constructivista de la creación del Consejo de Estado por Bolívar como un organismo llamado *entonces* a contribuir con la emancipación de esta parte de América, *ahora* como un ejemplo ante el mundo de tres funciones misionales importantes: la de ofrecer opiniones calificadas al gobierno sobre su quehacer administrativo, servir como juez de constitucionalidad y legalidad y garantizar los derechos de las personas con ocasión de las actuaciones fallidas del Estado frente a las personas en general; y en el *futuro* (próximo) como una institución clave en la reconstrucción de nuestra democracia y Estado de Derecho, a propósito del nuevo pacto social, político e institucional que se viene consolidando por estos días.

Gracias, pues, don Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Ponte y Palacios Blanco (24 de Julio de 1783-17 de diciembre de 1830), por haber concebido el Consejo de Estado y por haber persistido en su funcionamiento hasta el último de sus días en diciembre de 1830.

**Danilo Rojas Betancourth**  
Presidente del Consejo de Estado  
Bogotá, diciembre de 2016

## PRESENTACIÓN

Hace más de cien años, en desarrollo del artículo 42 del Acto Legislativo 03 de 1910, la Ley 130 de 1913 estableció la jurisdicción contencioso-administrativa como una justicia especializada para controlar a la Administración y, por lo mismo, un garante efectivo de los derechos de las personas.

El Consejo de Estado revivió en la Constitución, luego de haber sido inconsultamente suprimido en 1905, con la expedición del también centenario Acto Legislativo del 10 de septiembre de 1914. Este mandato constitucional se materializó con la Ley 60 de 1914.

Cincuenta años después, el Decreto Extraordinario 528 de 1964 dispuso que la jurisdicción administrativa conocería de los asuntos derivados de decisiones que adoptara la Administración, de operaciones que ejecute y de los hechos que ocurran con ocasión de su accionar, con lo cual asumió de manera definitiva el conocimiento de los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado.

A las puertas de la conmemoración del bicentenario de creación del Consejo de Estado, en 1817 por el Libertador Simón Bolívar como órgano consultivo del Gobierno, ha querido la Sección Tercera de esta Corporación sumarse a la celebración de tan importante aniversario con la presente publicación, que recoge algunas de las más representativas decisiones que se han adoptado en materia de violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario en casos de responsabilidad patrimonial pública de naturaleza extracontractual y, por ende, en defensa de la institucionalidad y de los principios superiores en los que se funda la democracia liberal, como garante de los derechos humanos.

El libro da cuenta de las que, a partir de un criterio cronológico, podrían calificarse como las tres grandes etapas de la responsabilidad estatal extracontractual en Colombia que se confunden, infortunadamente, con la violencia política y social que ha signado nuestra historia en este último siglo.

La primera etapa, que inició hace ya más de cien años, se caracterizó por una labor eminentemente pretoriana de construcción del derecho de daños, porque no existía un referente constitucional expreso en vigencia de la anterior Carta Política. La jurisprudencia administrativa, en los procesos de reparación directa, hizo un importante esfuerzo hermenéutico a partir de mandatos constitucionales indirectamente relacionados –en especial del artículo 16 de la Constitución de 1886– con una clara influencia del derecho francés.

Desde entonces, la jurisprudencia tiene determinado, por ejemplo, que el uso de la fuerza está subordinado a criterios de necesidad y proporcionalidad, de ello da cuenta la condena por la represión en la dictadura de Rojas Pinilla de una manifestación

estudiantil (caso Bendeck Olivella), la persecución del famoso bandolero de la violencia partidista Efraín González (caso Duarte vda. de Pinilla-Vitalia Duarte), por la toma de la Embajada de la República Dominicana (caso Mogollón Rodríguez) y por los disparos indiscriminados en unos disturbios en medio de un partido de fútbol (caso Ortegón Ariza).

También el Consejo de Estado fue pionero en la condena por torturas (caso López Jaramillo, caso Rubio Alfonso, caso Zambrano Torres); por censura de prensa en el “golpe de Pasto” (caso El Siglo); por tomas guerrilleras (caso Rojas Acosta); por afectación de bienes civiles por los excesos en la guerra de los mil días (caso Compañía Alemana), en la segunda guerra mundial (caso Suárez Castillo), en la caída del dictador Rojas Pinilla (caso esposos Salazar Camargo, en el que se citan como referentes los disturbios que se presentaron con ocasión de los asesinatos de Bernardo Jaramillo Ossa y José Antequera Antequera), en la zona de despeje del Caguán (caso Parra Piñeros); y en la invocación de tratados internacionales en materia de derechos humanos como fundamento de sus decisiones (caso Obando Roa). Todo un rico desarrollo jurisprudencial, en un contexto de violencia, que serviría de base para que la Constituyente de 1991 previera la cláusula general de responsabilidad del artículo 90.

La segunda etapa comienza justamente con la Constitución de 1991, que previó por primera vez una fuente directa de responsabilidad patrimonial pública que abarca el conjunto de funciones estatales (ejecutiva, legislativa y jurisdiccional), engloba tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual e integra las dimensiones clásicas de responsabilidad subjetiva, objetiva, sus títulos de imputación, enriquece y amplía estos últimos a través del desarrollo jurisprudencial.

Múltiples fallos por homicidio en todas sus formas (caso Arévalo Chiquillo), por detonaciones accidentales de granadas (caso Chacón Mora), por ejecuciones arbitrarias (caso Londoño Arango, caso Archila Rodríguez, caso Castillo Tordecilla), por la toma del Palacio de Justicia (caso Medellín Forero), por actos de terrorismo (caso Prados de Cuervo en el que se cita como referente el atentado en Barranquilla contra el candidato Presidencial Álvaro Uribe Vélez), por desaparición forzada (caso Ruenes Mejía), por la arremetida feroz de Pablo Escobar (caso Low Murtra, caso Padilla Narváez), por el exterminio de la Unión Patriótica (caso Pardo Leal) por lesiones (caso Castro Vélez en el que se cita como referente el caso de un lesionado en el atentado contra Álvaro Gómez Hurtado) y por secuestros (caso Maichel Carrascal), entre otras graves violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, la última y reciente etapa de apertura y diálogo de la jurisprudencia nacional con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario e igualmente con los desarrollos jurisprudenciales de los tribunales internacionales, en especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Eventos de violación a la libertad de domicilio (caso Madrid Carmona), cumplimiento de recomendaciones de la CIDH (caso Sánchez Tamayo, caso Mendivelso Coconubo,

caso Ribón Avilan), cosa juzgada internacional (caso Anzola de Lanao), desaparición forzada (caso Salgado Ramírez), masacres (caso Zuleta Zabala, caso Barajas Sanabria), crímenes de lesa humanidad (caso Peña Cubides, caso Giraldo Cardona), bombas (caso Revelo de Otálvaro, carrobomba en Cali, en el que se cita como referente el ataque terrorista durante la posesión del Presidente Álvaro Uribe Vélez) uso desproporcionado de la fuerza (caso Carvajal Palacio, caso López Gallego), homicidios en todas sus formas (caso Salinas Castellanos, caso Orozco Serrano), feminicidio (caso Gloria), reclutamiento de menores (caso Chinchilla Uribe), retenes ilegales (caso Herrera Dueñas en el que se cita como referente un caso de “pesca milagrosa”) y ejecuciones arbitrarias o sumarias (caso Garzón Forero –Jaime Garzón–), entre muchas infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

De esta manera, el derecho a la reparación integral de las víctimas ha adquirido una sólida fundamentación no solo constitucional y legal, sino también de rango convencional, que ha permitido avances importantes.

Es preciso resaltar que un amplio desarrollo jurisprudencial en materia de responsabilidad del Estado se ha construido en un contexto de violencia, con grandes desafíos teóricos y prácticos tendientes a fortalecer y hacer efectivos los derechos de las víctimas de daños, que no están en el deber jurídico de soportarlos, a obtener una reparación integral más allá de una compensación o indemnización pecuniaria. Con base en estándares internacionales –y en algunos casos ampliándolos– se han tomado una serie de decisiones de gran valor simbólico y colectivo dirigidas a dignificar a las víctimas, como las medidas de restitución, restauración, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que son ordenadas, aun de oficio, cuando exista una real justificación y tiendan a ser verdaderamente efectivas.

La presente publicación tiene por objeto dar a conocer algunas decisiones que el Consejo de Estado ha adoptado en materia de graves violaciones a los derechos humanos (primera parte) e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (segunda parte), tanto antes de la Carta de 1991 como después de esta, es decir, son representativas de los tres grandes periodos de desarrollo jurisprudencial antes referidos.

El libro no presenta líneas jurisprudenciales, sino pretende convertirse en una herramienta útil para la Administración, los jueces, los litigantes y –claro está– para los estudiosos de estos temas, a partir de una relación casuística detallada, puedan emprender un análisis de la violencia de este último siglo con base en los fallos del Consejo de Estado.

El texto da cuenta de un siglo sangriento desde la guerra de los mil días, pasando por la violencia partidista, la dictadura de Rojas Pinilla, la masacre del Estadio Alfonso López, el robo de armas del Cantón Norte, la toma de la embajada de la República Dominicana y del Palacio de Justicia hasta la violencia actual, con episodios tan lamentables como la bomba del edificio del DAS, el operativo fallido de rescate de Diana Turbay, los asesinatos de “Chucho” Bejarano y Jaime Garzón, la toma de

la Cruz Roja, la explosión del avión de Avianca en Soacha, el bombardeo a Santo Domingo, las numerosas tomas guerrilleras (Las Delicias, Dabeiba, Miraflores, Mitú, Barbacoas y Patascoy, entre otras) y las múltiples masacres (i.e. Betulia, La Rochela, Mapiripán, El Salado y La Gabarra).

Para el efecto, se presenta un resumen de cada pronunciamiento que incluye la fecha, el número de radicación, la Sala o Sección, el Magistrado Ponente, la síntesis de los hechos, las consideraciones jurídicas, el sentido de la decisión, las medidas de reparación ordenadas y los aspectos probatorios o procesales relevantes. También se incluyen los salvamentos y las aclaraciones de voto que, como es sabido, en ocasiones se han convertido en los criterios dominantes años después y que, en todo caso, revelan las diferentes posiciones en el interior de la Sección Tercera.

Ahora, si bien el proceso de estructuración de la responsabilidad en el sistema interamericano de derechos humanos por el hecho internacionalmente ilícito difiere sustancialmente de la imputación en la responsabilidad patrimonial del Estado en derecho interno, ambos tienen un denominador y un objetivo común: la protección efectiva de los derechos de las personas.

Con esta perspectiva, y como criterio metodológico para presentar una primera integración genuina de manera sistemática de los referentes internacionales en derechos humanos al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado en el orden jurídico interno, se adoptó un orden temático con parámetros internacionales.

El documento, que contiene una reseña de 344 providencias y la referencia directa a 484 fallos proferidos por el Consejo de Estado en procesos de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, acciones de grupo y repeticiones, comienza con el caso “Compañía Alemana” de 1916. Temáticamente, se discriminaron en dos grandes grupos: (i) graves violaciones a los derechos humanos, e (ii) infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El primer grupo presenta casos, infortunadamente recurrentes en el país, de violación a derechos como la vida, la integridad física y la libertad, entre otros. El segundo refiere casos de los que el Estatuto de la Corte Penal Internacional califica como infracciones graves del artículo 3.º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Como toda clasificación, es discutible y obedece únicamente a fines instrumentales en aras de facilitar su consulta y estudio. En esta misma línea, las decisiones seleccionadas en esta publicación llevan el “nombre” de “caso” con los apellidos de la víctima y tienen otros datos que permitan identificarlas más fácilmente y una reseña de eventos similares con la referencia del fallo correspondiente. Al final, el lector encontrará un índice de “casos”, un índice temático (donde podrá ubicar la decisión teniendo múltiples referentes: derecho afectado, agente infractor, víctima, conducta, etc) y un índice geográfico (para identificar los sitios donde ocurrieron los hechos).

La publicación pretende ofrecer de manera didáctica un primer balance jurisprudencial que presente, sin ningún ánimo de exhaustividad, un panorama de la evolución en esta

materia mediante un recurso sencillo, pero eficaz, de síntesis a la manera de “fichas técnicas” de nuestra jurisprudencia. El libro se acompaña de una versión digital que permite acceder al contenido integral de todas las providencias relacionadas.

Este trabajo colectivo de la Sección Tercera busca, igualmente, mostrar el rol determinante de la justicia administrativa en los últimos cien años en la definición del derecho de daños, en un contexto de violencia social y política que urge ser superado y que desafortunadamente se ha convertido en uno de los ejes de la jurisprudencia del Consejo de Estado, institución –como ninguna otra– asociada a las raíces centenarias del derecho administrativo colombiano.

El texto fue preparado por cada uno de los despachos de los Magistrados integrantes de la Sección Tercera y tuvo como base el informe presentado por el Consejo de Estado a la Corte Penal Internacional en febrero de 2015.

La búsqueda de las sentencias anteriores al año 2007 estuvo a cargo del despacho de Guillermo Sánchez Luque, que contó con la eficaz colaboración de algunos funcionarios de la Relatoría y de la Secretaría de la Sección Tercera.

A la Secretaría General, a la Secretaría de la Sección, a la Relatoría del Consejo de Estado, lo mismo que al Centro de Documentación Judicial y a todas y cada una de las personas que participaron en la elaboración de este documento, nuestro especial reconocimiento.

**Ramiro Pazos Guerrero**  
**Guillermo Sánchez Luque**

Editores

Bogotá, D. C., diciembre de 2016





## **Caso Echeverri Cárdenas** (periodista director de La Tribuna)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 11 de julio de 1969, Rad. 541**  
**M. P. Carlos Portocarrero Mutis**

El 14 de junio de 1957, Héctor Echeverri Cárdenas, propietario y director del periódico *La Tribuna* de Ibagué, fue asesinado. Fue amenazado por las posturas políticas de su periódico.

### **Consideraciones jurídicas**

En la responsabilidad por omisión en la prestación del servicio de seguridad, debe acreditarse, por un lado, que fue solicitado el servicio y, por otro, que este no fue prestado.

No se demostró que el servicio público de policía consistente en proteger la vida de los ciudadanos hubiera sido solicitado en presencia de un peligro inmediato y grave. Tampoco se probó la actividad de agentes estatales en la muerte del señor Echeverri.

Si bien testigos afirmaron que el Servicio de Inteligencia de Colombia (SIC) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) tuvieron participación directa en los hechos, tales declaraciones no tuvieron el valor probatorio suficiente para probar el hecho, dado que se trató de testigos de oídas.

Es cierto que varios declarantes afirmaron fue “un hecho de pública notoriedad” que el crimen fue oficial o que fue cometido por agentes de la Administración.

Este aserto tan solo podría calificarse como de “rumor público”, y aquel, “el rumor”, es un hecho social vago e indefinido.

### **Sentido de la decisión**

Negó las pretensiones de la demanda.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La prescripción para demandar prescribía dentro de veinte años, dado que el término inició en vigencia de una ley anterior. A partir de la vigencia del Decreto 528 de 1964, las acciones indemnizatorias contra la Administración, competencia del Consejo de Estado (atribuidas antes a la jurisdicción ordinaria), debían ser presentadas dentro de los tres años siguientes al hecho.

## **Caso López García** (explosión de Cali en 1956)

### **Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo** **Sentencia de 2 de marzo de 1982, Rad. 10808** **M. P. Eduardo Suescún Monroy**

El 7 de agosto de 1956, el soldado Eliseo de Jesús López García murió cuando la dinamita que era transportada en uno de los camiones del Ejército Nacional, conducido por orden y bajo custodia de personal militar, explotó frente a la antigua estación del Ferrocarril del Pacífico, en la ciudad de Cali.

#### **Consideraciones jurídicas**

La responsabilidad de la Nación en los hechos fue reconocida expresamente por la Ley 179 de 1959 y el Consejo de Estado la aceptó en reiterada jurisprudencia. En tal virtud, la Sala entró a analizar el reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes.

#### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la explosión ocurrida en Cali, en la que murió el soldado Eliseo de Jesús López García.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres de la víctima.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

El caso se rigió por la prescripción ordinaria civil y no por el de la caducidad administrativa establecido para las acciones indemnizatorias por el Decreto 528 de 1964, dado que los hechos ocurrieron en 1956.

#### **Salvamento de voto del Magistrado Jorge Dangond Flórez:**

Como la demanda fue presentada el 28 de julio de 1976, es decir, casi veinte años después de ocurrido el hecho, no era posible entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada por caducidad del término para formular la acción.

#### **Salvamento de voto del Magistrado Enrique Low Murtra:**

No es posible sostener que el Decreto 528 de 1964 le dio al Consejo de Estado y a los tribunales administrativos atribuciones para decidir las controversias jurisdiccionales en materia administrativa y, al mismo tiempo, para aplicar las normas del Código Civil y el criterio iusprivatista en materia de prescripción para esas situaciones.

No era posible omitir su aplicación con el pretexto de que el Estado había aceptado su responsabilidad en relación con los hechos acaecidos el 7 de agosto de 1956 en Cali, a través de la Ley 179 de 1959, dado que esa norma no permitía derogar, subrogar o modificar las leyes de orden público.

## **Caso Barbosa Palomino**

**(enfrentamiento con el F-2)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 6 de febrero de 1986, Rad. 4130**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 20 de julio de 1980, los hermanos Hugo Arnulfo y Danilo Arturo Barbosa Palomino se vieron involucrados en una balacera que se produjo entre varias personas en la avenida 68 con la calle 80 de Bogotá.

Al lugar llegó una patrulla del F-2 de la Policía Nacional para controlar la situación, en donde al parecer fueron capturados los hermanos Barbosa Palomino. Al día siguiente fueron encontrados sus cuerpos sin vida, con signos de violencia y heridas con arma de fuego.

### **Consideraciones jurídicas**

Los hechos que dieron lugar a la tragedia no tipificaron una falla del servicio, pues el enfrentamiento a balazos que se refirió en la demanda se produjo como consecuencia de la conducta antijurídica de las personas relacionadas en el acta de levantamiento de cadáveres.

Las personas que se enfrentaron a la policía eran de alta peligrosidad, estaban armadas y apuntaron con una pistola al conductor de un vehículo que transitaba por el lugar para que las recogiera.

Los delincuentes se bajaron metros más adelante, pero en la balacera resultaron heridos los hijos y la esposa del conductor.

No se demostró que los hermanos Barbosa Palomino hubieran sido capturados, y el acta de levantamiento de cadáveres solo indica que se encontraban en el anfiteatro del Instituto de Medicina Legal, pero no indicó la forma como ocurrieron tales muertes; solo precisa que uno de ellos no pudo ser identificado porque no portaba documentos.

Reiteró que los hechos sobre los cuales se apoya una sentencia deben estar plenamente demostrados con pruebas aportadas al proceso por las partes o por el juez cuando este tiene legalmente la facultad de hacerlo; deben tener toda la eficacia indispensable para que el fallador tenga el convencimiento o la certeza sobre los hechos que estructuran la causa petendi, es decir, que las partes pueden situarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

### **Sentido de la decisión**

Negó las pretensiones de la demanda.

# Caso Córdoba Castilla

## (Juez amenazado)

### Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia de 12 de julio de 1988, Rad. R-029

#### M. P. Simón Rodríguez Rodríguez

El 15 de septiembre de 1979 Efraín Córdoba Castilla, presidente del Tribunal Superior de Valledupar, fue asesinado. Las circunstancias de su muerte estuvieron rodeadas por amenazas y atentados, luego del paro nacional de 1977. Las medidas de protección fueron entregadas deficientemente y ocasionaron la muerte del Magistrado.

En sentencia de 17 de febrero de 1983, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo negó las pretensiones, porque consideró que no se demostró la falla del servicio.

Contra esta decisión los demandantes interpusieron recurso extraordinario de anulación con el argumento de que la sentencia violaba el artículo 16 de la Constitución.

#### Consideraciones jurídicas

Tres años antes del homicidio, en marzo de 1976, Efraín Córdoba Castilla fue víctima de un atentado con una bomba en su casa, lo que lo forzó a vivir donde su suegra por ocho meses. Durante los días siguientes al atentado se le puso el servicio de vigilancia de un policía en su casa, luego el Magistrado contrató un celador privado. El 15 de septiembre de 1979, Efraín Córdoba Castilla fue asesinado en frente de su casa, en presencia del celador que había contratado y que se encontraba desarmado. Pocos días antes de la muerte, el Gobernador del Departamento del Cesar divulgó por la radio el descubrimiento de una conspiración contra la vida de altas personalidades del departamento, con ocasión del segundo aniversario del célebre paro nacional de 1977.

Si bien la víctima no solicitó en forma concreta el servicio de seguridad a las autoridades de policía, ante el ambiente de zozobra, confusión e inestabilidad que existía entonces las autoridades policivas debían proceder a dar protección sin que fuera menester el llamado concreto y específico de Efraín Córdoba Castilla.

La protección que a la vida, honra y bienes de los ciudadanos deben las autoridades, según el artículo 16 de la Constitución, no puede concebirse jamás como estática, es decir, que no puede aceptarse que los organismos policivos sean sujetos pasivos entregados a la espera impasible de la petición de protección por parte del miembro de la comunidad que la necesita, sino que, por el contrario, deben observar una actitud de permanente alerta determinada por las circunstancias de cada momento.

#### Sentido de la decisión

Anuló la sentencia del 17 de febrero de 1983 y ordenó dictar sentencia sustitutiva.

#### Aclaración de voto del Magistrado Álvaro Lecompte Luna:

La inteligencia que se les haya dado a determinadas normas de la Carta, por vía jurisprudencial, en determinados casos concretos, no puede servir de fundamento para tener por quebrantada, de manera directa – como lo quiere el artículo 197 del Código Contencioso Administrativo –, la Constitución Política, pues para determinar o concluir que ello es así, ha de hacerse abstracción de creaciones jurisprudenciales, pese a que ellas hayan traído trascendentales avances en el orden jurídico.

**Aclaración de voto del Magistrado Reynaldo Arciniegas Baedecker:**

Expresó su inquietud en materia procedimental porque en el presente caso se interpusieron los recursos extraordinarios de súplica y anulación que se consideraron compatibles, por lo que una vez tramitado el primero, la Sala Plena decidió el segundo. Consideró entonces que estos dos medios de impugnación son excluyentes. Pero, ante la decisión mayoritaria, aquellas inquietudes perdieron su vigencia.

**Salvamento de voto del Magistrado Jaime Abella Zárate:**

El recurso extraordinario de anulación no se ciñó a la técnica que gobierna a ese mecanismo procesal, porque reevaluar la jurisprudencia no es encontrar una violación de una ley sustancial. Tampoco es descubrir una violación directa de un texto constitucional como el 16.

**Salvamento de voto de la Magistrada Clara Forero de Castro:**

Es imposible la violación directa de la Constitución por errónea interpretación, ya que para llegar a ello no es dado prescindir del análisis de las circunstancias de hecho que precisamente deben conducir a dilucidar si se cumplió o no la obligación constitucional emanada del artículo 16. Tal norma, como principio rector que es, servirá de soporte a la responsabilidad estatal en la medida en que los hechos ocurridos y las disposiciones legales pertinentes, si las hay, muestren claramente que se incumplió el deber de proteger adecuadamente.

Es imposible pretender que el Estado responda por todos los daños que sufra una persona en su vida, honra y bienes, cuando no ha intervenido en ello.

**Salvamento de voto del Magistrado Julio César Uribe Acosta:**

Hubo una extralimitación de la interpretación del recurso de anulación y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El recurso de súplica cumple una misión totalmente encontrada con la que se asigna al de anulación, pues mientras este concibe y autoriza la tarea del Juez, solo dentro del culto gramatical y exegético de la normatividad el primero se orienta a defender su actividad creadora a través de la jurisprudencia, no permitiendo que esta sea cambiada sin la aprobación de la Sala Plena.

El Consejo de Estado tendrá que manejar serias dificultades conceptuales y de lógica jurídica para mantener la jurisprudencia de avanzada que a través de los años ha logrado estructurar con esfuerzos inteligentes.

**Salvamento de voto de la Magistrada Consuelo Sarria Olcos:**

La responsabilidad no surge de una manera directa e inmediata del artículo 16 constitucional, pues la obligación del Estado, según sus mismos términos, es la de proteger, no la de reparar un daño.

Afirmar lo contrario llevaría a la conclusión de que el único responsable es el Estado, siempre e independientemente de quién, cuándo, cómo y dónde se cause un perjuicio en la vida, honra y bienes de un particular; con el argumento de que es su deber proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 4 de julio de 1997, Rad. 10182, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)

## **Caso López Mora** (uso desproporcionado de la fuerza)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 25 de mayo de 1990, Rad. 5821**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 22 de junio de 1986, José Ómar López Mora fue herido por un policía cuando departía con sus amigos en el bar El Mirador del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

El agente de la policía que le disparó a José Ómar López Mora estaba vestido de civil, el revólver era de su propiedad y fue aprehendido cuando intentaba huir. José Ómar López Mora fue trasladado a Medellín, donde falleció.

### **Consideraciones jurídicas**

La jurisprudencia ha aplicado la tesis de la falla presunta del servicio cuando el agente público causa un daño con su arma de dotación oficial.

Sin embargo, cuando el daño es causado por el agente estatal con un arma o instrumento que no sea de dotación oficial, la responsabilidad se estudia y apoya en la existencia probada de una real falla del servicio, porque este no funcionó, funcionó mal o tardíamente.

La falla del servicio policial apareció bien probada dentro del expediente, pues se demostró que fue el agente de la policía el que disparó en contra de José Ómar López Mora, que si bien no usó el arma de dotación, sí se evidenció que no estaba en franquicia y que abandonó el cuartel sin autorización de su comandante, que le había negado el permiso de salida por tratarse de un fin de semana.

El agente, en función del servicio y para imponer el orden, les llamó la atención a las personas que estaban haciendo bulla en el establecimiento y luego, sin justificación válida, le disparó a José Omar López Mora.

Fue tan excesivo y anormal su procedimiento que el Departamento de Policía de Antioquia le inició investigación disciplinaria.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de la muerte de José Ómar López Mora.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermana menor de la víctima.

### **Salvamento de voto del Magistrado Antonio J. Irisarri Restrepo:**

Presunción de perjuicios morales entre hermanos, por el solo hecho del parentesco.

## **Caso Arévalo Chiquillo** (detenido muerto por linchamiento)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 14 de febrero de 1992, Rad. 6303**  
**M. P. Juan de Dios Montes Hernández**

El 17 de agosto de 1986, Juan de Dios Arévalo Chiquillo murió de manera violenta a manos de la población del municipio de Tenerife, Magdalena, mientras estaba detenido en los calabozos de la estación de policía, ya que momentos antes había dado muerte a un habitante del pueblo, hecho que generó la aglomeración de la población en las instalaciones del cuartel.

Los siete miembros de la policía integrantes de la subestación trataron de impedir que la turba penetrara para asesinarlo, pero no lo lograron.

### **Consideraciones jurídicas**

Tratándose de un día festivo en una población con propensión a la violencia, lo normal era que las dependencias policivas estuviesen dotadas adecuadamente, en personal y en equipo, para controlar emergencias como la que se presentó.

Los equipos de comunicación no funcionaban, esa irregularidad impidió el envío oportuno de refuerzos que, muy probablemente, habría impedido la tragedia.

El Estado está en la obligación de responder por las personas que ha capturado y que permanecen bajo su custodia.

El servicio de policía ha de estar dotado de tal manera que quienes, por cualquier razón, hayan sido retenidos por él puedan confiar en la protección de su vida y de su integridad personal.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado por la muerte de Juan de Dios Arévalo Chiquillo.

### **Reparaciones**

Condenó a perjuicios morales y materiales a favor del hijo menor.

### **Salvamento de voto conjunto de los Magistrados Carlos Betancur Jaramillo y Julio César Uribe Acosta:**

El expediente deja la certeza de que la policía sí utilizó sus armas. Lo que sucede es que disparó al aire, con fines de amedrentamiento a los sediciosos y no directamente contra ellos, en reacción defensiva, como parece pretenderlo el señor apoderado del demandante, lo cual hubiera sido peor que el mal que se quería prevenir o remediar.



## **Caso Medellín Forero** (Palacio de Justicia)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera** **Sentencia de 19 de agosto de 1994, Rad. 9276** **M. P. Daniel Suárez Hernández**

En el año de 1985, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia fueron amenazados por el grupo subversivo M-19, que a través de un anónimo manifestó el propósito de tomarse el Palacio de Justicia de Bogotá.

La prensa nacional informó sobre la amenaza y el 23 de octubre de 1985 el grupo subversivo hizo llegar a una emisora un comunicado donde avisó que llevaría a cabo un acto de mucha trascendencia.

El Gobierno dispuso medidas personales de seguridad para los Magistrados, realizó un estudio de seguridad del Palacio de Justicia y dispuso una mayor seguridad interior, servicio que se prestó hasta el 25 de octubre de 1985.

El 6 de noviembre de 1985, el Palacio de Justicia estaba custodiado por celadores particulares inadecuadamente armados para resistir la toma perpetrada por el M-19 ese día.

El operativo militar ordenado para recuperar el Palacio inició el 6 de noviembre y continuó hasta el día siguiente.

El Magistrado Carlos Medellín Forero murió en la toma y retoma del Palacio de Justicia.

#### **Consideraciones jurídicas**

Teóricamente, lo acontecido en el Palacio de Justicia podría enmarcarse dentro de la tesis objetiva del daño especial, dada, en principio, la legitimidad de la actuación oficial y los daños ocasionados.

Sin embargo, se presentaron en el proceso fundamentos fácticos y jurídicos más que suficientes para estructurar el régimen de responsabilidad a la luz de la teoría de la falla o falta del servicio.

Jurisprudencial y doctrinariamente, con respaldo fundamental en el artículo 16 de la anterior Constitución nacional, se desprende quizás la más importante de las obligaciones del Estado: la de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, obligación que además constituye en considerable proporción no solo el fundamento de la actividad estatal, sino que justifica su existencia y organización, así como la serie de poderes de que dispone y de la obediencia y respeto que le deben los administrados.

Hubo falla de servicio, porque a pesar de que se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación y la anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes y el desconocimiento absoluto de los más elementales derechos humanos y principios básicos del Derecho de Gentes.

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.  
Violaciones al derecho a la vida  
Homicidio

En síntesis, tanto por los Convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano.

Respecto del hecho del tercero como causal exonerativa de responsabilidad estatal, se consideró que esta no se configuró porque fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla del servicio.

Fueron tales autoridades quienes con su negligente y omisiva conducta dieron lugar, o por lo menos facilitaron la ocupación del Palacio de Justicia, pues conociendo de antemano que existían amenazas no solo contra la vida e integridad de los Magistrados, sino de ocupación por parte del M-19 de la edificación y a pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomaron, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

La modificó en cuanto al valor de los perjuicios materiales reconocidos en favor de la cónyuge y de la hija menor de la víctima en el sentido de incluir en la liquidación los sueldos devengados por Carlos Medellín Forero como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y como profesor de la Universidad Externado de Colombia.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge y de los cuatro hijos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales para la cónyuge y para la hija menor hasta cuando cumpliera la mayoría de edad.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 28 de noviembre de 1994, Rad. 9955, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 25 de enero de 1995, Rad. 9947, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 26 de enero de 1995, Rad. 9471, M. P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 8 de mayo de 1997, Rad. 11157, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)

# Caso Prados de Cuervo

## (atentado a Maza Márquez)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
Sentencia de 23 de septiembre de 1994, Rad. 8577  
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 30 de mayo de 1989, Elsa Stella Prados de Cuervo salió de su residencia en compañía de su hija Andrea Cuervo Prados, a quien dejó en el bus del colegio. En el momento en que regresaba a su casa, el General Miguel Maza Márquez se dirigía en carro blindado con su escolta de hombres armados por la carrera séptima hacia el centro de la ciudad de Bogotá. En la calle 57, una tremenda explosión los sorprendió, era un carro cargado con dinamita para atentar contra su vida que causó la muerte de varios transeúntes, heridas al personal del DAS y lesiones a numerosas personas. Elsa Prados de Cuervo, víctima de la explosión, fue llevada en ambulancia al Hospital Universitario San Ignacio, donde murió cinco minutos después de llegar.

### Consideraciones jurídicas

Si en un enfrentamiento propiciado por los terroristas contra la organización estatal son sacrificados ciudadanos inocentes y se vivencia que el objeto directo de la agresión fue un establecimiento militar del Gobierno, un centro de comunicaciones al servicio de aquel o un personaje representativo de la cúpula administrativa, se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado a un inocente y que los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado.

El daño resultó antijurídico porque un grupo de personas o una sola de estas no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional frente a las fuerzas de la subversión. El actuar de la Administración, en estos casos, es lícito, pero ello no la libera del deber jurídico de indemnizar los daños que cause con tal motivo.

### Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda. Actualizó las sumas reconocidas por perjuicios materiales.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor del esposo e hijas de la víctima y condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la hija menor, Andrea Cuervo Prados.

### Otras providencias:

- [Sentencia de 10 de marzo de 1997, Rad. 1997-11366-01, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 14 de agosto de 1997, Rad. 1997-10235-01, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 1º de octubre de 2008, Rad. 16920, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, A. V. Magistrada Myriam Guerrero de Escobar, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero y S. V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 19 de noviembre de 2008, Rad. 16992, M. P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 18 de marzo de 2010, Rad. 15591, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 15 de octubre de 2015, Rad. 36065, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)
- [Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. 37118, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

# Caso Reyes Echandía

## (Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
Sentencia de 11 de noviembre de 1994, Rad. 9862  
M. P. Daniel Suárez Hernández

Entre el 6 y 7 de noviembre de 1985, el Magistrado Alfonso Reyes Echandía fue asesinado en la toma del Palacio de Justicia realizada por el grupo subversivo M-19. A pesar de la delicada situación de orden público, de las amenazas, del anuncio de la toma del Palacio y de su conocimiento por parte del Gobierno, para el 6 de noviembre de 1985 la edificación se encontraba sin protección y se hallaba bajo custodia de celadores particulares inadecuadamente armados y, por lo mismo, en incapacidad material de prestar el servicio, pues la fuerza pública había sido retirada.

### **Consideraciones jurídicas**

Sin desconocer que teóricamente lo acontecido podría enmarcarse dentro de la tesis objetiva del daño especial, dada en principio la legitimidad de la actuación oficial y los daños ocasionados, lo cierto es que se hallan en el proceso fundamentos fácticos y jurídicos más que suficientes para estructurar el régimen de responsabilidad a la luz de la teoría de la falla o falta del servicio.

Hubo falla de servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes y el desconocimiento absoluto de los más elementales derechos humanos y principios básicos del Derecho de Gentes. En síntesis, tanto por los convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano.

Respecto del hecho del tercero como causal exonerativa de responsabilidad estatal, consideró la Sala que aquella no se configuró porque fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla del servicio. A pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomaron, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge e hijos de la víctima y reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge.

# Caso Barrios Rodríguez

## (Palacio de Justicia)

### Consejo de Estado, Sección Tercera

### Sentencia de 2 de febrero de 1995, Rad. 9273

### M. P. Juan de Dios Montes Hernández

El 6 de noviembre de 1985, María Teresa Barrios Rodríguez, secretaria de la Fiscalía Sexta, murió carbonizada como consecuencia del atentado perpetrado por el grupo insurgente M-19 contra el Palacio de Justicia.

#### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio se presentó por dos razones:

La primera, haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que no cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados derivadas de las extraordinarias circunstancias de violencia que vivía el país, de las dificultades por las que atravesaba el proceso de paz trazado por el Gobierno, de los actos que con anterioridad inmediata se habían cumplido por la guerrilla y de los asuntos especialmente delicados que se debían decidir por esos días en la Corte Suprema de Justicia (tratado de extradición).

La segunda, la forma atropellada, imprudente e impróvida con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia.

#### **Sentido de la decisión**

Confirmando la sentencia de primera instancia y actualizó la condena.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor del padre de la víctima.

#### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 16 de marzo de 1995, Rad. 10112, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 3 de abril de 1995, Rad. 9459, M. P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 28 de octubre de 1999, Rad. 11767, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. 12127, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)

## **Caso Low Murtra** **(ex Ministro de Justicia amenazado)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 19 de junio de 1997, Rad. 11875](#)**  
**M. P. Daniel Suárez Hernández**

Enrique Low Murtra fue Ministro de Justicia desde el 30 de septiembre de 1987 hasta el 19 de julio de 1988, época en la que el Estado libró una dura lucha contra las mafias del crimen organizado. Su acción como Ministro le generó una larga serie de amenazas contra su vida, que llevó al Gobierno a nombrarlo embajador en Suiza. Continuaron las amenazas, situación de la cual se enteró oficialmente al Secretario General de la Presidencia de la República. Regresó al país el 18 de enero de 1991, al haberle sido aceptada su renuncia protocolaria. El 3 de abril de ese mismo año, cuando salía de la Universidad de La Salle, aproximadamente a las 8:10 de la noche, fue asesinado por sicarios en motocicleta.

### **Consideraciones jurídicas**

Los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del Estado incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones por no haber tomado las medidas necesarias de protección de Enrique Low Murtra a su regreso al país. No fue necesario para que en este caso se estructurara la falla en el servicio por omisión que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas.

No fue de recibo el argumento del DAS según el cual no se enteró del regreso al país de Enrique Low Murtra porque nadie se lo avisó. Una de las funciones de ese Departamento Administrativo era vigilar en puertos y aeropuertos internacionales el cumplimiento de las disposiciones sobre emigración o inmigración de nacionales y extranjeros.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar patrimonialmente responsables al DAS y a la Policía Nacional. Rectificó la liquidación de los perjuicios reconocidos.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la esposa e hijas de Enrique Low Murtra. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la esposa de la víctima. Para su liquidación, se consideró que el salario que devengaba Enrique Low Murtra en el momento de su muerte como decano de la Facultad de Economía de la Universidad de La Salle (\$400.000 mensuales). Su trayectoria permitió determinar que la remuneración que tendría, de haber continuado con vida, correspondería por lo menos a la de un Magistrado de Altas Cortes.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 15 de febrero de 1996, Rad. 9940, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 36110, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

# Caso Pardo Leal

## (Unión Patriótica)

### Consejo de Estado, Sección Tercera

### Sentencia de 30 de octubre de 1997. Rad. 10958

### M. P. Ricardo Hoyos Duque

Juan Jaime Hernando Pardo Leal, luego de participar como candidato en las elecciones presidenciales de abril de 1986, actuó como presidente del Movimiento Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano, que fue sometido a la eliminación por la persecución implacable a sus militantes.

Hecho de notoriedad nacional denunciado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 24 de septiembre de 1986.

El 11 de octubre de 1987, cuando Jaime Pardo Leal regresaba con su familia de una finca ubicada en La Mesa, Cundinamarca, su vehículo, sin protección, fue interceptado por personas desconocidas a la altura de la vereda Patio Bonito, municipio de Tena, quienes le dispararon ocasionándole la muerte de manera casi instantánea.

#### **Consideraciones jurídicas**

El carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debió ser suficiente para que Jaime Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, si no de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible.

Sin embargo, se probó que las reiteradas peticiones de Jaime Pardo Leal y de dirigentes de su movimiento apenas fueron atendidas por el DAS, que asignó un precario servicio de escoltas personales, sin relevos, que únicamente lo acompañaban en los desplazamientos que hacía, no permanecían en su residencia, en muchas ocasiones no tenían vehículo, no existía una vigilancia permanente e incluso no se encontraban prestando servicio el día de los hechos, sin que se sepa el motivo de la ausencia.

Por tratarse de un problema de representación y no de legitimación en la causa, la Sala concluyó que la responsabilidad de la Nación apareció comprometida a través del Ministerio de Defensa-Policía Nacional y del DAS, entidad esta última que, sin embargo, no condenó porque no fue convocada.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda. En su lugar, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional patrimonialmente responsable de la muerte de Jaime Pardo Leal.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los hijos y esposa de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la esposa e hijos.

Para liquidar los perjuicios materiales, tuvo en cuenta que además de los ingresos que percibía Jaime Pardo Leal como profesor universitario, obtenía igualmente otros en razón de la dirección

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.  
Violaciones al derecho a la vida  
Homicidio

política que ostentaba y por concepto de los honorarios derivados del ejercicio de su profesión de abogado.

Por lo tanto, se consideró que sus ingresos totales, dadas su brillante trayectoria y su preparación académica, no serían en ningún caso inferiores a los que devengaba un Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, cargo que desempeñó desde marzo de 1979 hasta julio de 1985.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 5 de marzo de 1998, Rad. 10303, M. P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 14 de julio de 2005, Rad. 15359, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 3 de octubre de 2007, Rad. 15985, M. P. Mauricio Fajardo Gómez \(E\).](#)
- [Sentencia de 31 de enero de 2008, Rad. 29107, M. P. Myriam Guerrero de Escobar.](#)
- [Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Rad. 20511, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 18 de enero de 2012, Rad. 21196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 8 de febrero de 2012, Rad. 22373, M. P. Danilo Rojas Betancourth.](#)



# Caso Cabrera Hernández

(muerte por agente del DAS ebrio)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
[Sentencia de 10 de febrero de 2000, Rad. 11582](#)  
M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 7 de mayo de 1987, Efraín Cabrera Hernández discutió con el cantinero de un bar ubicado en Yopal, Casanare. José Wilson Toro, agente del DAS que portaba un arma de dotación oficial e ingería bebidas alcohólicas en dicho lugar, se dirigió hacia Efraín Cabrera Hernández, le puso el revólver en el oído derecho y le disparó ocasionándole la muerte.

## Consideraciones jurídicas

Se demostró plenamente que el agente del DAS que le causó la muerte a Efraín Cabrera ostentaba la calidad de detective y se encontraba en servicio activo cuando ocurrieron los hechos. La intervención del agente fue desmedida porque al intervenir en la discusión entre Efraín Cabrera Hernández y el cantinero, el primero lo manoteó para que no se metiera. Esa reacción enfureció al detective a tal punto que disparó su arma de dotación oficial en la cabeza de Efraín Cabrera Hernández.

No se probó amenaza objetiva a las personas que estaban en el establecimiento ni al agente del DAS que justificara una defensa objetiva por parte de este a favor de las personas o en protección de su vida propia, o por legítima defensa, con lo cual se descartó la culpa de la víctima. En manera alguna, la discusión de la víctima con el cantinero y la falta de atención al llamado del agente del DAS configuran culpa de la víctima. Por el contrario, las pruebas dan cuenta de que la muerte de Efraín Cabrera tuvo como causa una conducta irregular del Estado nacida del comportamiento de un agente suyo, con arma de dotación oficial.

## Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda. La modificó en el sentido de actualizar la suma reconocida por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente y ordenó el pago de intereses sobre esa suma.

## Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor del padre y los hermanos de la víctima y ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del padre de la víctima.

## Otras providencias:

- [Sentencia de 13 de abril de 2000, Rad. 11898, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 15909, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 8 de junio de 2011, Rad. 19424, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Aristizábal Escobar** (explosión avión de Avianca en Soacha)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 14 de septiembre de 2000, Rad. 11805**  
**M. P. Alier E duardo Hernández Enríquez**

El 27 de noviembre de 1989, Gustavo Aristizábal Escobar murió como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo durante el vuelo del avión Boeing HK-1803 de la línea aérea Avianca que lo precipitó a tierra en el municipio de Soacha, zona de El Charquito, hacienda Canoas, que causó el deceso de todos sus ocupantes.

### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio tiene un universo relativo, pues al Estado no se le puede exigir que haya – dada la grave situación de orden público que desde hace muchos años vive el país, al pie de cada edificio o casa particular, al lado de cada vehículo utilizado para el transporte aéreo, terrestre o marítimo, al lado de cada ciudadano– agentes del orden para que protejan, con obligación de resultado, sus vidas o bienes.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados en atentados terroristas, resultó ajeno al debate procesal entrar a dilucidar si efectivamente los perjuicios reclamados por los demandantes habían sido resarcidos, como lo estimó el *a quo* al declarar probada en forma oficiosa la excepción de pago.

Los daños producidos por el atentado terrorista al avión Boeing HK-1803 de la línea aérea Avianca, ocurrido el 27 de noviembre de 1989, no son imputables a la entidad demandada porque no se demostró que se hubieran producido por una falla en el servicio.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, que declaró probada en forma oficiosa la excepción de pago porque los daños producidos por el atentado terrorista no fueron imputables a la entidad demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 25 de marzo de 1993, Rad. 7641, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 12 de noviembre de 1993, Rad. 8233, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 29 de abril de 1994, Rad. 7136, M. P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 15 de marzo de 1996, Rad. 9034, M. P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 7 de diciembre de 2004, Rad. 14832, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 10 de marzo de 2005, Rad. 16231, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

# Caso Castellanos Hernández

## (desaparición forzada endilgada al Únase)

Consejo de Estado, Sección Tercera

[Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Rad. 14954](#)

M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 29 de noviembre de 1993, Graciela Gallardo puso en conocimiento de las autoridades la desaparición de su hijo Ladwin Tarazona Gallardo, quien fue sacado violentamente de su residencia por encapuchados fuertemente armados. La Policía Metropolitana ordenó el taponamiento de las vías de acceso a la ciudad de Bucaramanga y montó el operativo de búsqueda del vehículo utilizado para realizar el acto delictivo; al ser visto el automóvil, se inició su persecución hasta que detuvo la marcha, descendieron de él cuatro hombres armados, quienes levantaron las manos y se identificaron como integrantes del cuerpo armado Únase, adscrito a la Policía. Los agentes y oficiales de la SIJÍN que llegaron al lugar los dejaron seguir sin hacer ninguna averiguación ni requisar el auto.

El 30 de noviembre de 1993, los cadáveres de Ladwin Tarazona, Daniel Gallardo y Jesús Emilio Castellanos Hernández fueron hallados, en su orden, en Chimitá y en las orillas del río de oro. Los demandantes, para imputar la responsabilidad al Estado, sustentaron las pretensiones en las pruebas que existían en el caso de Ladwin Tarazona.

### Consideraciones jurídicas

La orientación dada por la jurisprudencia en materia de desaparición forzada no resultó aplicable en este caso, porque no se demostró que el daño alegado fuera imputable a los organismos de seguridad del Estado, ni siquiera a través de la prueba indiciaria.

Por el contrario, las pruebas no demostraron que Jesús Emilio Castellanos Hernández hubiese sido víctima del proceder delictivo perpetrado por los miembros del grupo *Únase* el 29 de noviembre de 1993. Es más: ninguno de los testigos presenciales señaló que el occiso hubiese sido retenido por los delincuentes; nunca mencionaron que lo hubieran visto en compañía de los encapuchados, solo se limitaron a señalar que terceros les comentaron que los otros dos secuestrados estaban en el interior del baúl del Mazda.

Tampoco hubo claridad en cuanto a la identificación inicial de los desaparecidos, pues siempre se hizo referencia a un tal Joel; ni siquiera la denunciante Graciela Gallardo se refirió a Jesús Emilio Castellanos. Así mismo, los cadáveres fueron hallados en lugares diferentes, en días distintos y las pruebas de balística demostraron que las armas utilizadas fueron diferentes.

### Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones.

### Otra providencia:

- [Sentencia del 27 de julio de 2000, Rad. 12788, M.P. Ricardo Hoyos Duque, A.V. Magistrado María Elena Giraldo Gómez, A.V. Magistrado Jesús María Carrillo Ballesteros y A.V. Magistrado Alier Eduardo Hernández Enriquez.](#)

## Caso Nova Muñoz

(civil muerto en ataque subversivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 9 de diciembre de 2004, Rad. 14174

M. P. German Rodríguez Villamizar

El 9 de enero de 1994, el Cabo Segundo de la Policía Nacional Rodrigo Culma Aguja y el agente Juan Carlos Palma Gómez se desplazaban a efectuar una citación a un particular cuando en el casco urbano del corregimiento de Santa Teresa, jurisdicción del municipio de Líbano, Tolima, fueron atacados por tres individuos que portaban subametralladoras y pistolas 9 milímetros.

En el momento de la huida, estos dispararon sus armas para abrirse camino, hirieron a varios civiles, entre ellos a Jaime Nova Muñoz, quien posteriormente falleció en el Hospital Regional del Líbano.

### Consideraciones jurídicas

No se demostró que efectivamente los miembros de la Policía hubieran repelido el ataque, ya que según se concluye de las pruebas obrantes en el expediente, los impactos de proyectil de arma de fuego recibidos por los policiales les causaron la muerte en forma inmediata, de tal manera que fueron los delincuentes los únicos que emplearon armas de fuego en ese momento.

No se demostró la falla del servicio alegada por el hecho de que los agentes hubieran sido previamente amenazados por un grupo de delincuentes y no obstante las reiteradas solicitudes de traslado formuladas por aquellos, sus superiores se negaron a trasladarlos, creando con este actuar omisivo un riesgo para la población.

No se arrimó prueba documental relacionada con las mencionadas amenazas, menos aún con las solicitudes de traslado.

Concluyó que como el ataque se dirigió contra miembros de la fuerza pública, el estudio del caso debía efectuarse con fundamento en la actividad generadora de riesgo, título jurídico de imputación que no se utiliza porque los agentes de la policía accionaran sus armas de dotación oficial, sino por el hecho mismo de su presencia en ese lugar, la cual, según la demanda, generó la reacción violenta de un grupo de individuos al margen de la ley.

### Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones.

En su lugar, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de Jaime Nova Muñoz y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la esposa, compañera, hija y hermanos de la víctima y condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la compañera e hija, los cuales fijó en salarios mínimos.

### Salvamento de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio:

El ataque en el que resultó muerto el señor Nova Muñoz no fue dirigido en contra de una sede de entidad estatal de significación especial para los grupos al margen de la ley o en contra de un

bien del Estado que por su naturaleza resulte importante para el logro de desestabilización del orden público que persiguen esos grupos, ni tampoco fue dirigido en contra de un personaje del Estado de tal representatividad que su sola presencia en la plaza de mercado implicara de suyo la creación de un riesgo excepcional.

**Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra:**

No es posible comprometer la responsabilidad del Estado si se sabe que quien produjo el daño fue la acción delincinencial de la subversión.

Tampoco es posible establecer como causa eficiente del daño la sola presencia de la fuerza pública, toda vez que ello desconocería el carácter de autoridad vigilante y de protección que le ha otorgado la propia Carta Política y llevaría a afirmar que aquella ya no sería una autoridad de protección, sino una autoridad generadora de un riesgo para la ciudadanía.

En el presente caso, la Administración no desempeñaba una actividad peligrosa, y si bien la Sala ha reconocido responsabilidad en los casos en que los ataques de los grupos subversivos estén dirigidos en contra de instalaciones o personas que deben ser protegidas por las autoridades de manera especial, este no es el caso.

En primer lugar, no está acreditado que el ataque hubiera estado dirigido contra el puesto de seguridad y, en segundo lugar, no puede llegarse al extremo de considerar que ser parte de los miembros de las Fuerzas Armadas constituye una actividad peligrosa para quienes se relacionan con ellos.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 13 de abril de 2011, Rad. 20224, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 24335, M. P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Murgas Arias** (legítima defensa)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 24 de febrero de 2005, Rad. 13967**  
**M. P. Ramiro Saavedra Becerra**

El 30 de noviembre de 1993, Luis Eduardo Murgas Arias se asustó y salió corriendo cuando miembros de la Policía Nacional lo detuvieron para una requisita y le solicitaron papeles. Los uniformados con sus armas de fuego le dispararon para que se detuviera, hiriéndolo en el área superior del glúteo derecho.

Luis Eduardo Murgas Arias alcanzó a refugiarse en la casa de una vecina, de donde los agentes de la policía lo sacaron y llevaron a la estación de Policía. A las 8:30 a. m., su madre, Brígida Antonia Arias Rosado, y su hermana Dairis Milenis Murgas Arias fueron al comando de la policía a reclamar a Luis Eduardo Murgas Arias para llevarlo al hospital, pero los agentes se negaron a entregarlo.

Luego fue llevado por la policía al hospital con heridas de bala en el cuello y en la mano, que no presentaba cuando fue detenido. De manera urgente sus parientes lo trasladaron en ambulancia al hospital de Riohacha, Guajira, donde murió el mismo día.

### **Consideraciones jurídicas**

El señor Murgas Arias, al ser requerido para practicarle una requisita por parte de una patrulla que cumplía sus labores rutinarias de vigilancia en la zona, huyó y fue perseguido por los uniformados, les disparó a los policías con el arma de fuego que portaba e hirió gravemente a uno de ellos, con lo que provocó que los uniformados abrieran fuego en su contra.

Con tal actitud, el señor Murgas Arias se expuso imprudentemente a la lógica reacción del uniformado que, en tales circunstancias, obró en legítima defensa.

La propia actividad de la víctima fue la que condujo al resultado final y a la producción del daño antijurídico por el cual reclaman los demandantes, hecho que sin lugar a dudas rompió el nexo causal con el servicio y conduce a exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

No hubo actuaciones preconcebidas y preparadas de los agentes de la Policía Nacional para dar de baja al occiso y que los hechos sucedieron como los narraron en la investigación penal que se llevó a cabo por los mismos y que tampoco hubo tiempo, luego de herido el agente Chávez, para que se pusieran de acuerdo todos los demás en lesionar gravemente al agresor de este y encubrir tal hecho.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la condena en costas impuesta a la parte demandante y mantuvo la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

## **Caso Medina Rozo y otro** (retén militar)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 24 de noviembre de 2005, Rad. 13305**  
**M. P. German Rodríguez Villamizar**

El 4 de marzo de 1995, Emilio Medina Rozo y Luis Eduardo Guerrero se desempeñaban como trabajadores de la empresa Cooperativa de Vigilancia (Coovigilancia), fueron enviados a la empresa Cicolac a escoltar unas tractomulas de Copetrán cargadas de leche. En el desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá fueron detenidos por el Sargento del Ejército Antonio Betancur Castro en un retén que se había montado en la troncal del Caribe, jurisdicción de Pailitas, Cesar. El Sargento y otros individuos hurtaron las tractomulas y secuestraron a los conductores y a los escoltas. A Luis Eduardo Guerrero lo desaparecieron y a Emilio Medina Rozo lo asesinaron.

### **Consideraciones jurídicas**

Emilio Medina Rozo falleció y Luis Eduardo Guerrero desapareció como consecuencia de la acción dolosa de miembros del Ejército que en servicio activo, con implementos propios de su función (armas y uniformes) y en complicidad con delincuentes comunes, decidieron eliminar a los conductores y escoltas de los camiones para evitar ser descubiertos por las autoridades.

Se acreditó que el sargento Betancur, al mando de otros soldados, en horas del servicio y en ejercicio de actividades propias de sus funciones (retén militar), con elementos igualmente propios del Ejército Nacional proporcionados para la defensa de la seguridad nacional y mantenimiento del orden público, contravino tales fines y destinó aquellos elementos a engañar a los conductores de las tractomulas y a sus escoltas, quienes creyendo en la institucionalidad y autoridad que representan tales elementos, se sometieron a una requisa que desafortunadamente los llevó a ser despojados de la mercancía que transportaban y posteriormente a la muerte.

El hurto, el homicidio y la desaparición de los escoltas advinieron en horas del servicio, con instrumentos de este, claramente por personas prevalidas de su condición de militares y, finalmente, el homicidio se perpetró con el fin de evitar que fueran delatados como miembros de las fuerzas del orden, lo cual evidenció la relación con el servicio.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia y declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativamente responsable.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, cónyuge, hijos y hermanos de las víctimas y condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a las cónyuges e hijos de las víctimas.

## **Caso Zuleta Zabala y otro** **(masacre de El Aro, Ituango)**

**Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera**  
**[Sentencia de 19 de octubre de 2007, Rad. 29273](#)**  
**M. P. Enrique Gil Botero**

El 22 de octubre de 1997, soldados del Ejército nacional se presentaron en la finca de Fabio Zuleta Zabala y Ómar Ortiz, ubicada en el corregimiento de El Aro, Antioquia, y los increparon por ser colaboradores de la guerrilla. Luego de conversar con ellos durante un lapso aproximado de 10 minutos, procedieron a darles muerte y amenazaron a los trabajadores para que guardaran silencio sobre lo acontecido.

### **Consideraciones jurídicas**

Existe cosa juzgada internacional en virtud de la sentencia de 1° de julio de 2006 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por las masacre de El Aro y La Granja, en el municipio citado. No le es viable al órgano jurisdiccional de carácter nacional desconocer la decisión proferida en el marco internacional, más aún cuando la Corte Interamericana define de manera genérica toda la responsabilidad del Estado y no solo se circunscribe al aspecto puntual del perjuicio.

Respecto de Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, demandante, que no acudió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a reclamar la reparación del perjuicio causado, se tuvo en cuenta lo dispuesto en la citada providencia judicial de rango internacional para declarar la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada internacional y declaró patrimonialmente responsable a las entidades demandadas.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de Joaquín Guillermo Zuleta Zabala.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Declaración de cosa juzgada internacional.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 19 de marzo de 1998, Rad. 10754, M.P. Ricardo Hoyos Duque, S.V. Magistrado Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 2 de mayo de 2002, Rad. 13268, M. P. María Elena Giraldo Gómez.](#)



# Caso hermanos Carmona Castañeda

## (omisión de medidas de protección a detenidos)

Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera  
[Sentencia de 20 de febrero de 2008, Rad. 16996](#)  
M. P. Enrique Gil Botero

El 27 de enero de 1995, Henry Carmona Castañeda, Ómar Carmona Castañeda y Horacio Londoño Zapata fueron retenidos por la policía en Tuluá, Valle del Cauca, y conducidos a la Inspección Permanente Central sindicados de “desorden público”. En la mañana siguiente, cuando Rodrigo y Herney Carmona Castañeda fueron a preguntar por sus hermanos, al frente de la estación de policía hombres armados los subieron a un vehículo con rumbo desconocido. En horas de la tarde, Henry y Ómar Carmona Castañeda y Horacio Londoño Zapata fueron remitidos en una patrulla a la Inspección Tercera de Policía del municipio para ser interrogados, pero en el momento de la diligencia, llegaron hombres armados, esposaron a los tres retenidos y se los llevaron con destino desconocido. Días después fueron encontrados sus cadáveres.

### Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la policía se ve comprometida al omitir medidas de protección de los detenidos y hacer entrega de ellos a la Inspección Tercera, cuando los hechos de la mañana del 27 de enero de 1995 indicaban un serio peligro.

Si bien los funcionarios del municipio se quejaron de la falta de protección de las inspecciones de policía, ello no justifica su carencia, porque los alcaldes son jefes de policía en su respectivo municipio y además los inspectores de policía fueron investidos, transitoriamente, de facultades de captura y detención.

Acerca de las relaciones de especial sujeción respecto de reclusos, el Estado se encuentra en posición de garante.

### Sentido de la decisión

Declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, patrimonialmente responsables.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres de las cuatro víctimas, de los hermanos y de la compañera e hijos de Ómar Carmona Castañeda y condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la compañera permanente de Omar Carmona Castañeda y de sus hijos.

Ordenó las siguientes medidas no pecuniarias de reparación por la violación de los derechos humanos: Al Director General de la Policía Nacional presentar públicamente, en una ceremonia en la cual estén los familiares de los hermanos Cardona excusas por los hechos. Al Comando de Policía de Tuluá (Valle del Cauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñar e implementar un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas. Publicar la parte resolutive de la presente sentencia en un lugar visible en el Comando de Policía de Tuluá por el término de (6) meses.

## **Caso Ramírez Londoño** (fugitivo)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A** **Sentencia de 23 de junio de 2011, Rad. 21287** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 23 de febrero de 1998, Alexander Ramírez Londoño se evadió de la Penitenciaría Peñas Blancas de Calarcá, Quindío, en la cual se encontraba recluso; el 20 de marzo de ese mismo año agentes del DAS, en zona rural del municipio de Villamaría, Caldas, lo lograron ubicar y este pretendió darse a la fuga, motivo que originó que los agentes dispararan en su contra impactándolo en dos ocasiones.

Posteriormente lo trasladaron a un lugar desconocido, donde lo torturaron y mataron, hecho que aconteció sin que mediara justificación alguna y frente a una persona inermes e indefensa.

#### **Consideraciones jurídicas**

Alexander Ramírez Londoño, al ser alcanzado por las balas del agente, no se encontraba en posición de agresión en contra de este, y no existe prueba que indique que realmente pudiera atentar contra él.

Lo que pone de presente una conducta que no corresponde con el objetivo de capturar con el menor daño posible al agresor, sino que tiende a indicar que se prefirió quitarle la vida, por lo que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Alexander Ramírez Londoño por ser producto de un hecho contrario al buen servicio.

No hubo lugar a declarar concurrencia de culpa emanada de la conducta de la víctima directa, ya que el hecho de intentar darse a la fuga no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, aún más cuando –como ya se dijo– no se encuentra acreditado que hubiera intentado agredir a su perseguidor.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, hermanos, abuelo e hija de la víctima.

## **Caso Tarazona Gallardo y otro** (asesinados por miembros del Únase)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**  
**[Sentencia de 17 de noviembre de 2011, Rad. 21559](#)**  
**M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera**

El 29 de noviembre de 1993, Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes fueron secuestrados y asesinados por miembros del grupo Únase de la Policía Nacional en hechos ocurridos en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

### **Consideraciones jurídicas**

La Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, ya que fueron agentes estatales encapuchados y fuertemente armados quienes ingresaron por la fuerza a la residencia en la cual se encontraban las víctimas y, luego de intimidarlas con sus respectivas armas de fuego, las obligaron a abordar un vehículo Mazda 626, se las llevaron con rumbo desconocido y sus cadáveres fueron encontrados días después en el sitio conocido como Río Oro, en la vía Café Madrid, del Área Metropolitana de Bucaramanga, que corresponde al mismo sector en el cual fue interceptado el vehículo señalado, lo que permite deducir que los primos Gallardo fueron asesinados por miembros del grupo Únase.

La demandada actuó negligentemente al permitir que el vehículo sospechoso continuara su recorrido, cuando su obligación era requisarlo y, en el evento de encontrar algo sospechoso, proceder inmediatamente a su inmovilización y dejar a las personas que en él se desplazaban a disposición de las autoridades competentes.

Los agentes estatales involucrados en el plagio y posterior muerte de las víctimas y aquellos que omitieron el cumplimiento de sus funciones, al permitir la huida de los victimarios, faltaron al deber constitucional de respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, pues la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin distinciones de ninguna índole.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de actualizar los perjuicios materiales reconocidos por el Tribunal.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante a favor de los demandantes.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 24 de junio de 1998, Rad. 10530, M.P. Ricardo Hoyos Duque, S.V. Magistrado Daniel Suárez Hernández y A.V. Magistrado Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)

## **Caso Marín García** **(policía asesinado por el ELN)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**  
**Sentencia de 1º de febrero de 2012, Rad. 21274**  
**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 25 de marzo de 1992, el agente de policía Luis Alberto Marín García fue asesinado por miembros del grupo insurgente ELN cuando se movilizaba en un vehículo de transporte público del municipio de Ocaña al de San Calixto, Norte de Santander, cuando atendía una orden de traslado a otra estación de policía.

### **Consideraciones jurídicas**

La responsabilidad del Estado fue declarada por la violación de la posición de garante institucional de la demandada, por la creación de la situación objetiva de riesgo.

El Estado estaba llamado a precaver o prevenir la amenaza que representaba el traslado o desplazamiento del agente Luis Alberto Marín García entre Ocaña y San Calixto, a quien envió sin haber valorado las condiciones y garantías de seguridad que le eran exigibles.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, que condenó al Estado a reparar los perjuicios a los demandantes en el sentido de tasar los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres de la víctima.

Ordenó a la Fiscalía General de la Nación que en un término no superior a treinta días informe acerca de la investigación penal por el homicidio.

Ordenó al Director General de la Policía Nacional que mediante una circular se informe y se actualice la forma en que deben aplicarse los procedimientos para la realización de los desplazamientos.

Ordenó realizar un curso en el Departamento de Policía de Norte de Santander dirigido a los oficiales y suboficiales que ofrezca la formación relacionada con los deberes de los miembros de la fuerza pública en tiempos de conflicto armado.

Ordenó que el Estado, si lo considera, por los canales adecuados, solicite ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario la investigación de las violaciones a los derechos humanos por parte del ELN.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz:**

No comparte la asimilación que se hace de la calidad ciudadano-policía con la de ciudadano-soldado por cuanto deben diferenciarse los riesgos que se asumen en cada uno de ellos. Al establecer unos criterios objetivos para su tasación, se está desconociendo la facultad discrecional del juez.

Las medidas no pecuniarias de reparación deben ser estudiadas por el juez conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Imposibilidad de solicitar la nulidad del proceso en el recurso de apelación, ya que este recurso garantiza la doble instancia a efectos de que se corrija el error en que se haya incurrido en la sentencia recurrida.

Los títulos objetivos de imputación no pretenden fijar una responsabilidad automática y absoluta de la Administración Pública, sino de un esquema en el que el fundamento normativo de la reparación integral de la lesión antijurídica no se define única y exclusivamente en comportamientos culposos de la organización estatal.

La aplicación del principio de proporcionalidad parte de un equivocado argumento consistente en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad.

## **Caso Peláez Peña y otros** (encuestadores de Fondane)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 25087**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 9 de julio de 1997 se suscribieron varios contratos de prestación de servicios entre personas naturales y Fondane para realizar actividades de levantamiento de información para el desarrollo de la quinta etapa de la Encuesta Nacional Agropecuaria.

El 16 de julio de 1997, el grupo entrevistador llegó al municipio de Puerto Libertador, Córdoba, e informó a la Alcaldía Municipal, al Comandante de Policía, al Secretario de Gobierno y al Comandante del Ejército sobre su presencia en el lugar y su misión de trabajo, obtuvo autorización para desplazarse a los lugares donde tenían que recolectar la información.

El 23 de julio, durante su trayecto hacia Puerto Mutatá, miembros del Ejército permitieron continuar el rumbo sin advertir sobre riesgo alguno.

Kilómetros más adelante, Jhon Charles Peláez Peña, Luis José Monsalve Barreto y Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal fueron secuestrados y sus cuerpos encontrados sin vida una semana después.

### **Consideraciones jurídicas**

La muerte de Jhon Charles Peláez Peña, Luis José Monsalve Barreto y Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal, miembros del equipo encuestador, es imputable jurídicamente a la entidad demandada, a título de falla del servicio, puesto que en su posición de garante –concretada en el preciso momento en que el coordinador del grupo comunicó sobre su misión y lugar de trabajo–, incumplió con el deber de protección y seguridad encomendado constitucionalmente.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la demandada al pago de perjuicios morales y materiales.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor del padre y hermana de Jhon Charles Peláez Peña y de los padres y los hermanos de Luis José Monsalve Barrero y Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Los recortes de prensa y el documental televisado anexo en videocasetes fueron analizados en conjunto con las demás pruebas, con el fin de verificar la información que en ellos consta.

Las declaraciones extraprocesales fueron apreciadas como pruebas sumarias conforme al artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Las copias simples fueron valoradas porque reposaron en el plenario desde el inicio del proceso sin que fueran tachadas de falsas en las etapas procesales pertinentes.

**Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

La decisión de la Sala no motivó suficiente y razonadamente la decisión de tasar los perjuicios morales en el caso concreto, siendo necesario exponer las líneas generales de la motivación para reconocer y tasar los perjuicios morales y su aplicación al caso en concreto.

La manera de determinar el *quantum* del perjuicio moral carece de motivación alguna.

**Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Resulta claro que el deber de protección de la policía finalizó cuando los encuestadores hablaron con el Ejército, teniendo este, a partir de ese momento, el deber de garantizar su integridad física mediante acompañamiento o en razón de las advertencias de las dificultades de orden público que se presentaban en la zona.

Sin embargo, no solo no cumplió con estos deberes, sino que de manera despreocupada permitió que los contratistas se internaran en una zona con altos índices de inseguridad.

Si bien es cierto que en el proceso no se demandó directamente al Ejército Nacional, se debió haber condenado únicamente al Ministerio de Defensa, porque cada uno de los componentes de la fuerza pública hace parte de su organización interna.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 6 de mayo de 2015, Rad. 31326, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Contreras Calderón** (masacre de Betulia, Santander)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**  
**[Sentencia de 27 de febrero de 2013, Rad. 21541](#)**  
**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 22 de junio de 1994, Antonio Contreras Calderón debió transportar a investigadores del CTI hasta la vereda El Tablazo del municipio de Betulia, Santander, en procura de la captura de un integrante de un grupo paramilitar.

Al llegar a la vereda fueron ilegalmente retenidos por un grupo de hombres armados que portaban uniformes y prendas militares, quienes los internaron en una zona boscosa y, posteriormente, los asesinaron.

Las investigaciones del CTI y la Fiscalía determinaron que como autores, cómplices y partícipes del homicidio a militares.

### **Consideraciones jurídicas**

Los responsables del secuestro y posterior homicidio actuaron en connivencia con los grupos paramilitares y asesinaron a los funcionarios del CTI que cumplían una misión oficial.

No es procedente señalar la falta personal de los agentes estatales, ya que su actuación obedeció a los nexos que tuvieron con grupos ilegales presentes en la zona de ocurrencia de los hechos, lo que claramente representa una falla del servicio.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la demandada.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de las hijas.

Ordenó medidas no pecuniarias de reparación:

Ordenó que el Ministro de Defensa y el Comandante del Ejército Nacional ofrecieran disculpas públicas en un acto en la Quinta Brigada del Ejército.

Ordenó la publicación de la sentencia en las brigadas del Ejército Nacional en todo el país.

### **Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

La decisión de la Sala no motivó suficiente y razonadamente la decisión de tasar los perjuicios morales en el caso concreto.

La Sala debió pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 8 de noviembre de 2001, Rad. 13878, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)



## **Caso Poveda Gauta** **(Unión Patriótica)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 6 de marzo de 2013. Rad. 26217**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 17 de febrero de 1999, Julio Alfonso Poveda Gauta, líder sindical perteneciente al partido Unión Patriótica, se dirigía a su lugar de trabajo junto con su esposa y conductor cuando a la altura de la carrera 27 con calle 22 sur de Bogotá fue abordado por dos sicarios, quienes dispararon indiscriminadamente causando su muerte inmediata.

### **Consideraciones jurídicas**

Las personas pertenecientes al partido político Unión Patriótica requerían protección especial por parte del Estado, ya que desde la década de los noventa es de público conocimiento la persecución en su contra, que ha llevado a la muerte y desaparición de varios de sus líderes y miembros.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la demandada al pago de los perjuicios.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijo menor de la víctima.

Reconoció medidas no pecuniarias de reparación, entre ellas el reconocimiento como un hecho notorio de que los militantes de la Unión Patriótica fueron objeto de delitos tales como persecución, desaparición y homicidio.

Adicionalmente, ordenó remitir una copia de esta sentencia con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia y al Centro de Memoria Histórica para que sea parte del material documental en los estudios sobre la persecución sufrida por los miembros de los partidos políticos Unión Patriótica y Comunista.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las pruebas trasladadas del proceso penal seguido contra Eduardo Enrique Corena y Temilda Martínez de Martínez por la Fiscalía General de la Nación por la muerte de Julio Alfonso Poveda Gauta fueron valoradas.

## **Caso López Ruiz y otros** (masacre estadero “Nueve de abril”, Barrancabermeja, Santander)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 20 de marzo de 2013, Rad. 22491**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 9 de febrero de 1992, Eduviges López Ruiz, Luis Guillermo Niño Berbeo y José Domingo Amaya Parra fueron asesinados en el estadero Nueve de Abril en Barrancabermeja, Santander.

### **Consideraciones jurídicas**

El Estado es responsable porque se acreditó la participación de miembros de la Red de Inteligencia N.º 7 de la Armada Nacional en Barrancabermeja en la conformación de grupos al margen de la ley, quienes habrían asesinado a un sinnúmero de personas en esa zona del país.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en relación con los perjuicios.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge de Luis Guillermo Niño Berbeo y de los hijos de las víctimas y condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la cónyuge y en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge y de los hijos.

Ordenó al llamado en garantía de reembolsar al Ministerio de Defensa-Armada Nacional el valor total de la condena impuesta a la Nación.

### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

El hecho de que las copias simples hayan obrado en el proceso y las partes no las hubiesen tachado de falsas es fundamento suficiente, de la mano del principio constitucional de buena fe (art. 83) para que sean valorables por parte del funcionario judicial.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Desacuerdo con la tasación de perjuicios morales a través de la aplicación del test de proporcionalidad, porque este test se estableció para eventos de carácter constitucional, los cuales distan mucho del caso concreto.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 13 de febrero de 2006, Rad. 14009, M.P. German Rodríguez Villamizar.](#)
- [Sentencia de 19 de agosto de 2009, Rad. 16363, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.](#)
- [Sentencia de 28 de abril de 2010, Rad. 17995, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

# Caso Lozano Salamanca y otros

(toma de Gutiérrez, Cundinamarca)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A  
Sentencia de 20 de mayo de 2013, Rad. 26293  
M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 8 de julio de 1999, el conscripto William David Lozano Salamanca, orgánico de la Batería B del Batallón de Artillería N.º 13, General Fernando Landazábal Reyes, murió a manos de un grupo de guerrilleros que perpetró un ataque contra el Ejército nacional en el municipio de Gutiérrez, Cundinamarca.

En los hechos además murieron otros 37 soldados y 9 más fueron heridos gravemente.

### **Consideraciones jurídicas**

Resulta inconcebible que oficiales del Ejército formados y con capacidad de dirigir las tropas, defender la soberanía nacional y proteger la vida, la honra, los bienes, los derechos y las libertades de todos los habitantes de Colombia hayan faltado de manera tan grosera a su más elemental objetivo de escuchar las peticiones y brindar apoyo a sus subalternos, más cuando a estos se les exigía el cumplimiento irrestricto de las órdenes que sus superiores emitan.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia respecto de los perjuicios.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante a favor de los demandantes.

Decretó las siguientes medidas como garantías de no repetición:

Integrar la sentencia a los pénsums académicos de todos los cursos de formación y de ascenso correspondientes a los grados de oficiales.

Estudiar el fallo por parte de los diferentes Comités de Defensa y Conciliación de las fuerzas militares y de la Policía Nacional para que se adelantaran programas para promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Estudiar la sentencia durante los tres años siguientes a su notificación, al menos una vez por año.

## **Caso Salas Rodríguez** (Juez amenazado por el ELN)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C** **Sentencia de 12 de agosto de 2013, Rad. 27346** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

Desde comienzos de 1994 el juez Álvaro Víctor Salas Rodríguez fue objeto de amenazas contra su vida y por ello solicitó al Tribunal su traslado y fue nombrado juez de San Lorenzo, Nariño, como no lo aceptó, permaneció en Cumbal, Nariño.

El ELN dejó el mensaje que a partir del 13 de enero de 1998 y dentro de los 15 días siguientes, debía el juez resolver favorablemente la situación jurídica de los liberados o abandonar el municipio, porque de lo contrario sería declarado objetivo militar.

El 18 de febrero de 1998, cuando el juez Álvaro Víctor Salas Rodríguez salía de un establecimiento comercial, fue abordado por dos sujetos, quienes le propinaron siete disparos que le ocasionaron la muerte inmediata.

#### **Consideraciones jurídicas**

Los hechos se ven agravados cuando el sujeto pasivo de las amenazas es un servidor público que se encuentra cumpliendo con una actividad a cargo del Estado.

Este además debe brindar en todo momento las condiciones necesarias para que la labor se desempeñe a cabalidad y de conformidad con los postulados legales y constitucionales de garantizar los derechos fundamentales.

No se demostró dentro del proceso la adopción de medidas tendientes a la protección y salvaguarda de la vida e integridad física del funcionario y de su familia, tales como el traslado del juez a otra jurisdicción en donde se disminuyera el riesgo existente o el seguimiento permanente a la situación evidenciada por este funcionario público.

Asimismo, no se evidenció la realización de acciones que permitieran determinar si las medidas adoptadas fueron las adecuadas para garantizar la seguridad del mencionado funcionario por parte del ente demandado, tendientes al control y vigilancia de la solicitud presentada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto a la Policía Nacional y al Ejército Nacional.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en relación con los perjuicios.

#### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la compañera permanente e hijo menor de la víctima.

Ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Poner la sentencia a disposición de los miembros de la entidad demandada por todos los canales de información por un período de un año.

Enviar copia de la sentencia a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Remitir la sentencia al Centro de Memoria Histórica. A la Fiscalía General de la Nación que informe dentro de los 30 días siguientes, los avances en la investigación penal.

Solicitar una relatoría o informe ante las instancias internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y de las Naciones Unidas por los hechos ocurridos.

Determinar si procede la protección cautelar de los jueces que se encuentran expuestos a riesgos en su seguridad e integridad personal.

**Salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Se hacen extensivos los elementos de la fuerza mayor a la culpa de la víctima y hecho de un tercero.

El informe al Sistema Interamericano de Derechos Humanos desconoce la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ordenar que se solicite al Estado si procede la protección cautelar desconoce la naturaleza y finalidad de las medidas restaurativas.

**Otras providencias:**

- [Sentencia del 28 de julio de 2011, Rad. 20838, Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 44905, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

# Caso hermanos Burgos Carrillo

## (retén informal)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

[Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 26607](#)

**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 1º de enero de 2002, los hermanos Víctor Manuel y José Reinaldo Burgos Carrillo se desplazaban en una motocicleta por la carretera que conduce desde el municipio de Fortul, Arauca, a la vereda “Palo de Agua” de la misma población, cuando en un lugar conocido como “La Y” recibieron disparos de arma de fuego provenientes de miembros del Ejército Nacional, que les causaron la muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

El Ejército contribuyó significativamente a la producción del daño en la medida en que organizó un dispositivo para la detención de personas y vehículos en la vía que conduce al municipio de Fortul, Arauca, sin las precauciones necesarias, es decir, la instalación de un retén formal o, por lo menos, de algún tipo de señalización o de advertencia que permitiera a los transeúntes o conductores percatarse de la presencia de la fuerza pública, más aún en horas de la noche en un sitio bastante oscuro, como lo han reconocido los propios soldados.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Al Ministerio de Defensa que presentara una carta dirigida a los demandantes con una disculpa respetuosa y un reconocimiento oficial de los hechos. Publicar en un medio escrito de amplia circulación nacional y local, previa anuencia de los demandantes, una nota en la que constara que la muerte de los hermanos Burgos Carrillo fue consecuencia de una acción injustificada del Ejército.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

No se valoró la indagatoria del soldado Jiménez Moreno.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La responsabilidad estatal en este caso aflora con la sola invocación del artículo 90 constitucional. La utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad, además de restarle fuerza normativa al precepto constitucional, produce en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, lo que, aparte de desbordar el papel del juez de la responsabilidad, puede comprometer los juicios que sobre la conducta personal de los agentes eventualmente deban realizarse en otros procesos.

### **Otra providencia:**

- [Sentencias de 14 de julio de 2004, Rad. 14834, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.](#)

## **Caso Ordóñez Muñoz** (auxiliar judicial amenazado)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B** **[Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 28178](#)** **M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 30 de julio de 1998, Henry Ordóñez Muñoz, auxiliar judicial en la Unidad Seccional de Fiscalías del municipio de Puerto Rico, Caquetá, se enteró de que una persona anónima en la emisora local lo amenazó de muerte.

Ante esta situación, el Fiscal Seccional 16 de la misma Unidad entabló comunicación telefónica con el Director Seccional de Fiscalías de Caquetá para informarle del asunto, quien le solicitó que plasmara la novedad por escrito, por lo que a las 11:20 a. m. de ese día, mediante oficio 3804 envió la información.

A las 11:30 a.m. Henry Ordóñez Muñoz se comunicó por teléfono con el Director Seccional de Fiscalías para solicitarle la protección necesaria, frente a lo cual el superior se limitó a sugerirle que hablara personalmente con los amenazantes.

A las 7:30 p. m., aproximadamente, Henry Ordóñez Muñoz fue víctima de un ataque en el que perdió la vida.

#### **Consideraciones jurídicas**

La falla en el servicio deriva de la omisión en el deber de protección, pues la entidad no adoptó medidas tendientes a garantizar la integridad del funcionario, a indagar sobre el origen y la naturaleza de la amenaza o poner en conocimiento de las autoridades pertinentes la situación de anormalidad que se le presentaba, de modo que se evaluara el nivel de riesgo, el tipo de seguridad requerida o la necesidad de traslado y se tomaran los correctivos necesarios.

#### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los hermanos de la víctima y de la sucesión de la madre de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la sucesión de la madre de la víctima.

#### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 4 de octubre de 2007, Rad. 15567, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 4 de diciembre de 2007, Rad. 16894, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 23067, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad. 18274, M. P. Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Vallejo López** (diputada amenazada)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**  
**Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 30108**  
**M.P. Ramiro Pazos Guerrero**

María del Pilar Vallejo López, diputada del departamento de Caldas, recibió días antes de su muerte amenazas que fueron puestas en conocimiento del DAS.

El 27 de octubre de 1998, hacia las 6:30 p.m., una vez finalizadas las sesiones de la Asamblea tomó un bus, al descender y caminar algunos metros, recibió varios impactos de proyectil de arma de fuego de parte de dos sujetos que se movilizaban en una moto.

### **Consideraciones jurídicas**

Se evidenció que si bien el acto violento fue perpetrado por un tercero, el daño era previsible para las autoridades de inteligencia.

De esta manera la presencia de la previsibilidad es un criterio jurídico relevante, particularmente para fundamentar la responsabilidad estatal por omisión.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la madre, hijos y hermanos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima.

### **Aclaración y salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

El compañero permanente debió resultar favorecido con el reconocimiento de perjuicios, pues su calidad no fue desvirtuada en la actuación.

La responsabilidad estatal en el presente asunto aflora con la sola invocación del artículo 90 constitucional.

En determinados eventos, atendiendo a la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, bien pueden las informaciones periodísticas demostrar la notoriedad de un hecho que, en sí mismo, no requiere prueba adicional.

Si bien no le asiste responsabilidad al llamado en garantía, en la medida en que el siniestro no fue cobijado por la póliza, era del caso precisar que las entidades públicas no puedan amparar el cumplimiento de sus funciones comoquiera que ello constituiría objeto ilícito, que viciaría de nulidad el contrato de seguro.



## **Caso Mejía Villanueva y otros** **(masacre de Las Flores, Barranquilla)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**[Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 27580](#)**

**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 2 de febrero de 1991, Wálter William Mejía Villanueva, Víctor Enrique Amador Fernández, James Muñoz Galvis, César Antonio Echandía Meléndez y Rodrigo Alberto Cuadrado Martínez fueron abordados por personas armadas que los obligaron a subir a un vehículo de la Policía y fueron encontrados muertos el 3 de febrero de 1991.

### **Consideraciones jurídicas**

Negó la responsabilidad de la Policía porque el daño no se produjo en el marco de un operativo policial para la captura de presuntos infractores de la ley, ni en una simulación de este, no ocurrió durante las horas del servicio y no era posible concluir con certeza que las víctimas hubieran percibido en la actuación del agente una encarnación de la función pública.

La conducta del agente Jorge Eliécer Arroyo González concretada en la aprehensión arbitraria, maltrato y posterior muerte de estos cinco ciudadanos constituyó una actuación personal de dicho agente, motivada por su propia voluntad y ajena a las funciones de la Policía Nacional, lo que impidió el surgimiento de responsabilidad de la entidad demandada.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las indagatorias de varios policías procesados no fueron objeto de valoración porque la indagatoria es un medio de defensa del procesado y la veracidad de su contenido no es susceptible de verificación, además que carece de la formalidad prevista para la práctica de testimonios, a saber: la de rendirse bajo juramento.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

Si bien la indagatoria rendida en el proceso penal no puede ser valorada en el juicio contencioso administrativo por no rendirse bajo la gravedad de juramento, ello no comporta la imposibilidad absoluta de atribuirle mérito probatorio como elemento de convicción conforme al Código de Procedimiento Civil.

## **Caso Mayor Celada y otro** **(amenazas a habitantes de San Alfonso, Villavieja, Huila)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**[Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 29599](#)**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 17 de julio de 1992, Oliverio Mayor Celada y José Luis Silva González fueron asesinados por desconocidos en la inspección de San Alfonso, municipio de Villavieja, departamento del Huila. Meses antes a la población había llegado un comunicado en el que se amenazaba de muerte a varios de sus habitantes.

Esta situación motivó a las autoridades civiles de la región a solicitar al Comandante de la Policía del departamento del Huila y al Director General de la Policía Nacional la reinstalación del puesto de policía que había sido retirado años atrás de la localidad. Sin embargo, la petición no fue atendida oportunamente, ya que el regreso de la policía ocurrió el 29 de agosto de 1993, esto es, más de un año después de los asesinatos.

#### **Consideraciones jurídicas**

La Policía Nacional incurrió en una falla por omisión en la prestación del servicio de protección y vigilancia a su cargo, porque no adoptó medidas para proteger la vida y la integridad personal de los habitantes de la localidad de San Alfonso, pese a que tuvo conocimiento de que estaban amenazados y a que se le formularon distintas solicitudes para que hiciera presencia en la región, con el fin de evitar que las amenazas se cumplieran y que episodios como el ocurrido en septiembre de 1991, cuando se registraron los primeros homicidios, volvieran a repetirse.

La falla del servicio fue la causa del fallecimiento de Oliverio Mayor Celada y José Luis Silva González porque se demostró que luego de que la Policía Nacional regresó a la población de San Alfonso, en agosto de 1993, no volvieron a registrarse atentados contra las otras personas amenazadas.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia apelada en lo relativo a las condenas por perjuicios materiales y morales.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge, hijos, padres y hermanos menores de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la esposa e hija de Oliverio Mayor Celada y de la madre de José Luis Silva González.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Rad. 16626, M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y A.V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra.](#)

## **Caso Colorado Valencia y otro** **(culpa personal del agente)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**  
**[Sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 32946](#)**  
**M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera**

El 17 de abril de 1998, Luis Adán Colorado Valencia y Danilo Andrés Sánchez Valencia fueron secuestrados y asesinados en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

### **Consideraciones jurídicas**

Los agentes de la Policía Nacional involucrados en los hechos no hicieron cosa distinta que cumplir con su deber legal, pues al percatarse de que Luis Adán Colorado Valencia se encontraba secuestrado, desarrollaron un operativo para liberarlo y capturar a los plagiarios, arriesgando, inclusive, sus propias vidas.

Los delincuentes los atacaron a bala, lo que desató un enfrentamiento que dejó como saldo la muerte de uno de los plagiarios, que resultó ser un miembro activo de dicha institución.

Las actuaciones de los funcionarios comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho y la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño no vinculan, necesariamente, al Estado, pues el servidor bien puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública.

El agente López Tapasco, indudablemente, participó en los hechos punibles y, por tanto, con su conducta contribuyó a la producción del hecho dañoso.

Pero, en el momento de los hechos realizaba actividades que no tenían vinculación alguna con el servicio y, por consiguiente, actuó simple y llanamente como un particular, desprovisto por completo de la condición de servidor público.

Se demostró que el secuestro y la muerte violenta de los señores Colorado Valencia y Sánchez Valencia obedecieron al hecho de un tercero y que si bien el agente Freddy Alberto López Tapasco participó en tales hechos, lo hizo a título personal, sin nexo alguno con el servicio, circunstancia que impide imputar responsabilidad al Estado.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

## **Caso Giraldo Morales y otros** (ejecución extrajudicial)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**  
**[Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Rad. 30788](#)**  
**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 11 de mayo de 1993, durante un atraco de una joyería, en Barranquilla, la Policía capturó a unos y dijo de baja a otros dos.

El mismo día, los cuerpos sin vida de José Arley Giraldo Morales y Gustavo Saavedra Rodríguez fueron encontrados en la avenida de circunvalación de Barranquilla.

### **Consideraciones jurídicas**

El daño irrogado a la parte actora resulta fáctica y jurídicamente atribuible al ente demandado por el desproporcionado uso de la fuerza y por la actuación irregular en la que incurrieron sus agentes en cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial.

Además, porque no se configura el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, pues no está probado que los agentes de policía hubieran sido atacados por Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba con armas de fuego.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los padres, hermanos, cónyuges e hijos de las víctimas.

Requirió a la Fiscalía General de la Nación para que evalúe si existe el mérito suficiente para reabrir la investigación.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se acudió a indicios para acreditar la responsabilidad del Estado.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que la indagatoria rendida en el proceso penal no puede ser valorada en el juicio contencioso administrativo, como testimonio, por no rendirse bajo la gravedad del juramento.

Ello no comporta la imposibilidad absoluta de atribuirle mérito probatorio a la indagatoria como elemento de convicción, conforme al Código de Procedimiento Civil.

# Caso hermanos Salinas Castellanos

## (desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

[Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Rad. 45433](#)

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 3 de octubre de 2002, los hermanos Óscar y Dairo Alonso Salinas Castellanos desaparecieron en hechos ocurridos en el municipio de Murillo, Tolima, y sus cadáveres fueron encontrados en una fosa común el 22 de octubre del mismo año.

### **Consideraciones jurídicas**

Se encontró acreditado que para el 3 de octubre de 2002, día en el que desaparecieron y fallecieron los hermanos Salinas Castellanos, el Ejército Nacional se encontraba en la zona realizando operaciones militares por cuanto los grupos armados insurgentes FARC y el ELN hacían presencia en la zona. Se trata de un elemento fáctico esencial, ya que dicha presencia implicaba que, como quedó demostrado, se desplegaran en la zona, siendo extraño que incluso lo hicieran en el casco urbano del municipio de Murillo en virtud de que este tipo de acciones están limitadas y solo pueden ejecutarse bajo autorización y quien debe hacerlo es la Policía Nacional. Pese a ello, está contrastado que miembros del Ejército Nacional hicieron presencia en la fecha de los hechos, procedieron a requisar y a conducir con ellos a Óscar y a Dairo Alonso Salinas Castellanos, sin que luego se determinara su situación, ubicación, paradero o condiciones y solo se constatará su muerte violenta al ser exhumados sus cadáveres de una fosa común hallada en una finca de la vereda “Los Novillos” de la misma localidad mencionada. Se debe tener en cuenta que miembros del Ejército Nacional venían amenazando de tiempo atrás a Óscar Salinas Castellanos, situación que puso de conocimiento el 3 de octubre de 2002, día en el que desaparecieron y posteriormente fallecieron.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de las víctimas con una liquidación acumulativa por la desaparición y muerte de cada uno de los hermanos Salinas Castellanos. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de uno de los hermanos de las víctimas. Por la violación de bienes convencional y constitucionalmente amparados se ordenaron las siguientes medidas. La sentencia en sí misma hace parte de la reparación integral. Difusión y publicación de la sentencia. Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Como garantía de no repetición, el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales. Remitir copia del expediente a la Fiscalía con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos. Remitir copia del expediente a la Justicia Penal Militar para que abra, reabra o continúe la investigación penal militar. Reconocer a los familiares de los hermanos Salinas Castellanos como víctimas del conflicto armado interno e incorporarlos a la Ley 1448 de 2011.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se flexibilizó la valoración de las fotografías que hacían parte de la prueba trasladada.

### **Otra Providencia**

Sentencia de 28 de Febrero de 2011, Rad. 18287, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

## **Caso Orozco Serrano** **(líder sindical amenazado)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B** **[Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 33526](#)** **M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 29 de marzo de 2001, el Secretario General de la CUT informó al Director del DAS Seccional Atlántico, al Gobernador del Departamento y al Comandante del Departamento de Policía del Atlántico sobre la llegada de personas armadas a la ciudad cuyo fin principal era el de asesinar a dirigentes sindicales.

El 2 de abril de 2001, el dirigente sindical Ricardo Luis Orozco Serrano fue asesinado por sicarios en la esquina de la carrera 18 n.º 83, barrio Los Almendros, del municipio de Soledad, Atlántico.

#### **Consideraciones jurídicas**

El daño antijurídico estaba plenamente probado en la medida en que la víctima puso en conocimiento de las autoridades competentes las amenazas que se cernían sobre su vida debido a su actividad sindical.

Pese a su calidad de dirigente sindical, al contexto de persecución al que se han visto los sindicalistas en Colombia y a las amenazas que se cernían contra su vida, el riesgo fue calificado como medio-bajo, calificación que no se acompasa con los antecedentes del caso. Por esta razón no se le prestó a la víctima el esquema de seguridad requerido para su nivel real de riesgo, lo que facilitó la concreción de las amenazas realizadas en su contra por grupos paramilitares.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó el fallo de primera instancia en el sentido de actualizar el valor reconocido por perjuicios materiales.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hija de la víctima.

Como medida de reparación integral conminó al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, a ofrecer excusas a las demandantes en una ceremonia privada, siempre que estas así lo consientan, y a establecer un vínculo en su página web con la providencia.

Ordenó que la Policía Nacional, por intermedio de su Director General, ofrezca disculpas a las organizaciones sindicales CUT y Anthoc.

Ordenó al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa-Policía Nacional la implementación de políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar los derechos de los sindicalistas.

Ordenó la reparación del daño moral aumentada en un 50% por haber comprendido la vulneración de bienes jurídicos constitucional y convencionalmente protegidos.

## **Caso Castro Mora**

**(alcalde asesinado por las AUC)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**  
**Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 30579**  
**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 27 de noviembre de 2000, Rigoberto de Jesús Castro Mora, alcalde del municipio de Unguía, Chocó, fue secuestrado y posteriormente asesinado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. cuando se desplazaba hacia los municipios de Turbo y Riosucio, en cumplimiento de una comisión oficial.

### **Consideraciones jurídicas**

Se endilgó, a título de falla del servicio, la muerte del burgomaestre a la entidad demandada, pues pese a que no existió solicitud de reforzamiento del esquema de seguridad, era de público conocimiento que en la zona donde se desempeñaba como alcalde existía presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que se omitió la implementación de actuaciones tendientes a la prevención del riesgo; el único escolta asignado fue insuficiente.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó totalmente a la entidad demandada.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, cónyuge, hijos y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

No se decretó indemnización por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados debido a que se consideraron suficientes las medidas de reparación no pecuniarias ordenadas por la justicia penal.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se hizo alusión al principio de la no reformatio in pejus en el momento de pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios.

Con base en el mismo principio, en la mayoría de los casos se ordena únicamente la actualización de la condena de primera instancia para no hacer más gravosa la situación del apelante único –entidad demandada–.

## **Caso Sandoval Quintana** (alcalde amenazado por las AUC)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**  
**[Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 37569](#)**  
**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 23 de diciembre de 2000, Orlando Sandoval Quintana, alcalde de Tenerife, Magdalena, fue secuestrado y posteriormente asesinado por un grupo al margen de la ley.

### **Consideraciones jurídicas**

Criterios para valorar la falla del servicio: (i) conocimiento generalizado acerca de la situación de orden público; (ii) conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; (iii) situación de riesgo constante; (iv) conocimiento del riesgo de la víctima en virtud de su actividad profesional; (v) omisión en el despliegue de acciones para precaver el daño.

Situaciones en las que el Estado debe responder a título de falla del servicio por omisión al deber de protección: a) se deja a la población a merced de los grupos delincuenciales; b) solicitud de protección especial; c) aun sin solicitud de protección, se tienen indicios o pruebas de amenazas en contra de la persona.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia y actualizó los valores concedidos.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

### **Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

Posición de garante del Estado frente al derecho fundamental a la vida.

Los hechos se ven agravados cuando el sujeto pasivo de las amenazas es un servidor público que se encuentra cumpliendo con una actividad a cargo del Estado.

Este, además, debe brindar en todo momento las condiciones necesarias para que la labor se desempeñe a cabalidad y de conformidad con los postulados legales y constitucionales; debe garantizar los derechos fundamentales de estas personas y de quienes conforman su núcleo familiar.



# Caso Zapata Castrillón

## (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

[Sentencia de 5 de marzo de 2015. Rad. 37310](#)

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 21 de noviembre del 2002, Luis Enrique Zapata Castrillón murió cuando un oficial del Ejército nacional le disparó con su arma de dotación, en cumplimiento de la orden de operaciones fragmentaria n.º 096 –“Nocturno”– del Grupo Antisecuestro y Antiextorsión (Gaula) del Ejército nacional, Antioquia, que tenía por objeto capturar a una banda de extorsionistas y malhechores de entidades bancarias que acechaban un sector de la ciudad de Medellín.

### Consideraciones jurídicas

El daño sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte de Luis Enrique Zapata Castrillón le fue imputable a la entidad demandada a título de falla del servicio y se demostró, con las pruebas allegadas al expediente, que dicha muerte ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial o sumaria.

El hecho de que al occiso se le hubiere encontrado un arma de fuego sin percutir con licencia de porte y una cantidad considerable de dinero, entre otras cosas, por sí solo no era suficiente para demostrar la calidad de delincuente que se le quiso enrostrar y a través de este artilingio justificar la privación de la vida.

Máxime cuando no apareció demostrada la configuración de una conducta punible de hurto ni tampoco que alguien se hubiera acercado inmediatamente a reclamar el dinero del ilícito o poner en conocimiento de las autoridades este hecho.

El capitán Carlos Mauricio Rojas Martínez y el soldado profesional Luis Enrique Gutiérrez Villa, uniformados que participaron en la operación denominada “Nocturno”, desconocieron las medidas necesarias para la conservación intacta de la escena de los hechos, con lo que se impidió que se pudieran establecer con claridad las circunstancias reales en que se produjo la muerte Luis Enrique Zapata Castrillón, y, por el contrario, alteraron la escena del crimen cuando decidieron mover el cuerpo de la víctima de la posición en la que había yacido después de recibir el impacto de proyectil de bala.

El incumplimiento de esta obligación constituyó un indicio grave en contra de la entidad demandada, pues debieron preservar la cadena de custodia.

### Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que condenó parcialmente al Estado en el sentido de negar los perjuicios materiales reconocidos a favor de los padres de la víctima.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermana de la víctima y de un tercero damnificado.

Ordenó como garantía de no repetición:

Enviar copias auténticas de este expediente a la Fiscalía General de la Nación para que se evalúe la posibilidad de practicar una investigación penal sobre los hechos.

**Aspectos procesales y probatorios relevantes**

El capitán incurrió con su conducta dolosa y consciente en una ejecución sumaria que generó responsabilidad administrativa y patrimonial en el litigio y, por consiguiente, la condena que se impuso a la entidad demandada deberá ser reembolsada en su totalidad por el capitán Carlos Mauricio Rojas Martínez, llamado en garantía.

**Aclaración de voto y salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La responsabilidad emanada del artículo 90 es una responsabilidad que no se acoge a ningún título de imputación tradicional, sino a las cargas públicas del Estado frente a los administrados, basada en los principios constitucionales.

Se salva el voto con relación a la admisión y análisis de unas declaraciones notariales allegadas como prueba. Si bien estas no fueron ratificadas, imponer requisitos al procedimiento para el análisis probatorio vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Me aparto del fallo en lo relativo a la negativa de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a los padres de la víctima, pues a pesar de que no se demostró la dependencia económica en el plenario se incluyen elementos de prueba sobre la colaboración económica.

# Caso Chamorro Narváez

## (limpieza social)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A  
[Sentencia de 12 de marzo de 2015, Rad. 30413](#)  
M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

El 28 de julio de 1998 fue asesinado Bolívar Ezequiel Chamorro Narváez por agentes de la SIJÍN en el municipio de Mocoa, Putumayo.

### Consideraciones jurídicas

Lo ocurrido a Bolívar Ezequiel Chamorro Narváez fue un caso de “limpieza social” por parte de agentes estatales, comoquiera que miembros de la SIJÍN, prevalidos de su condición, le dieron muerte por considerarlo autor del robo de unos electrodomésticos y porque además era adicto a las drogas, condición que lo volvía aún más vulnerable.

Al haber atentado ilegítimamente contra la vida de una persona, la conducta de los agentes de la Policía Nacional constituyó una flagrante violación de los derechos humanos.

### Sentido de la decisión

Revocó el fallo de primera instancia y declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional.

### Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los padres, cónyuge, hijos y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

Condenó al ente demandado a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de los demandantes y dispuso:

Que el Comandante del Departamento de Policía de Putumayo realizara un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa y efectuara un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen al litigio.

Que el Ministerio de Defensa-Policía Nacional remitiera con destino a la Procuraduría General de la Nación una copia magnética del registro filmico de la ceremonia solemne de presentación de excusas públicas.

## **Caso Menza**

**(menor indígena muerta en enfrentamiento)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**  
**Sentencia de 18 de marzo de 2015, Rad. 32996**  
**M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera**

El 3 de junio de 2000, la menor Íngrid Marcela Menza fue asesinada en un enfrentamiento armado entre tropas del Ejército nacional y un grupo al margen de la ley.

### **Consideraciones jurídicas**

Quedó demostrado que los disparos que causaron la muerte de la menor indígena Íngrid Marcela Menza fueron hechos por miembros del Ejército nacional, quienes estaban en servicio y en ejercicio de sus funciones por cuanto ejercían operaciones de control militar tendientes a evitar y contrarrestar el accionar delictivo de los grupos armados al margen de la ley y de delincuencia común que merodeaban los alrededores del municipio de Suárez.

La demandada no probó la existencia de cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad que permitiera romper el nexo de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el daño sufrido.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia por cuanto se variaron los perjuicios morales reconocidos.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanas de la víctima.

Como medidas de indemnización no pecuniarias se ordenó:

El Comandante de la Tercera Brigada del Ejército nacional, en ceremonia que se llevaría a cabo en las instalaciones de ese regimiento militar, pedir excusas públicas a los familiares de Íngrid Marcela Menza por haber transgredido sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

El Ministerio de Defensa Nacional remitiría a todas y cada una de las unidades militares del país copia íntegra de esta providencia, con miras a que sirva como medio de capacitación.

### **Otra providencia:**

- Sentencia del 20 de mayo de 2004, Rad. 15393, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

# Caso Castaño Aristizábal

## (zona de despeje)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

#### Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 31422

#### M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 24 de febrero de 2001, el cuerpo de Judith Castaño Aristizábal fue encontrado en el kilómetro cinco de la vía que del municipio de Puerto Rico conduce a San Vicente del Caguán, Caquetá, en zona aledaña a la denominada zona de distensión, en la que se llevaban a cabo diálogos entre el Gobierno nacional y el grupo guerrillero FARC. El deceso fue consecuencia de un atentado con arma de fuego en contra de su vida.

#### **Consideraciones jurídicas**

El Estado es responsable con fundamento en que la decisión legítima de dar curso al proceso de paz no desvirtúa la responsabilidad estatal, comoquiera que se conoce que si bien las denuncias eran atendidas por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, la real ausencia estatal en la zona de despeje en el ámbito judicial, ejecutivo y militar, controlada íntegramente por el grupo insurgente, no permitió el desarrollo de investigaciones, como tampoco la apertura de causas criminales, ni la adopción de medidas de control del orden público, de donde, al margen de las decisiones políticas que dispusieron el despeje del territorio, así como de la legitimidad y legalidad de esas decisiones, lo cierto es que las demandantes no tenían que soportar las consecuencias de dicha decisión.

La Nación estaba en la obligación de desplegar las medidas necesarias para proteger la vida de la víctima de las amenazas aun en el escenario de la zona de despeje, por lo que dicha institución debió, de oficio, solicitar que se iniciaran los estudios de nivel de riesgo y que se brindaran medidas de emergencia por el organismo de seguridad competente, Policía Nacional. No se acreditó que la víctima hubiera rechazado las medidas de protección, de donde el Estado, representado por la Defensoría del Pueblo, debió proveérselas.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la madre e hija de la víctima.

#### **Salvamento de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

Era procedente dar aplicación a la regla jurisprudencial según la cual el Estado no es responsable de reparar el daño producido por el hecho violento de un tercero cuando la víctima, de forma voluntaria, prescinde de las medidas de seguridad ofrecidas u otorgadas por aquel, pues en esas circunstancias es claro que el afectado decide exponerse al riesgo que ello implica y, por tanto, asume los resultados de su conducta.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 33527, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

## **Caso Amaya Amaya** (concejal amenazado por el ELN)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C** **[Sentencia de 29 de julio de 2015, Rad. 50154](#)** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 3 de abril de 2006, Gerardo Amaya Amaya, quien se desempeñaba como concejal del municipio de Coromoro, Santander, en la vereda La Mina, perteneciente a dicho municipio, fue víctima de un atentado que acabó con su vida, acto presuntamente ejecutado por miembros del grupo armado insurgente ELN.

#### **Consideraciones jurídicas**

Se encontró acreditada la posición *intuitu personae* de Gerardo Amaya Amaya y la existencia de amenazas en su contra. En relación con la respuesta del Estado a la situación, se encontró acreditado que no contaban con el personal suficiente. Resultaba clara la probabilidad de concretarse de manera irreversible la amenaza y el riesgo, consecuencia de la actividad política, circunstancias que no eran ajenas al conocimiento de las entidades demandadas.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, que condenó al Estado en relación con los perjuicios.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge, hijo y nietos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difusión de la sentencia en medios de comunicación.

Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación. Exhorta al Estado para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno.

Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

El principio de precaución no es apto para fundamentar la responsabilidad estatal en casos de muerte o lesiones de conscriptos.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 26 de noviembre de 2015, Rad. 38429, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)

# Caso Cristo Sahium

(senador amenazado por el ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C  
Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 34158  
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 8 de agosto de 1997, Jorge Cristo Sahium, Senador de la República, fue asesinado en Cúcuta.

## Consideraciones jurídicas

Se encontró acreditada la posición *intuitu personae* del señor Jorge Cristo Sahium. Pese a que no existe prueba contundente de amenazas en contra de la vida del entonces senador, sí se logró establecer la perturbación del orden público que se vivía en la zona para la época de los hechos, lo que se corresponde con el temor del senador por su seguridad, aunado al precario esquema de seguridad con el que contaba.

Resultaba clara la probabilidad de concretarse de manera irreversible la amenaza y el riesgo, consecuencia de la actividad política, circunstancias que no eran ajenas al conocimiento de las entidades demandadas.

## Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

## Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la esposa e hijos de la víctima. Condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difusión de la sentencia. Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación. Exhortar al Estado para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tener el informe del Centro de Memoria Histórica como medida de verdad histórica no judicial. Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno. Acto público de disculpas. Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

## Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:

Principio de precaución-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. Condena en abstracto-Improcedencia cuando se encuentra probado el ingreso de la víctima. Imputación objetiva-No tiene relación con los títulos de imputación. Imputación objetiva-No implica una renuncia a las teorías de la causalidad. Imputación objetiva-Su utilidad reside en configurar una falla del servicio. Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas.

## **Caso Bejarano Ávila** **(“Chucho” Bejarano)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A** **Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Rad. 31176** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 15 de septiembre de 1999, Jesús Antonio Bejarano Ávila fue víctima de un atentado perpetrado dentro de la Universidad Nacional de Colombia, el cual le ocasionó la muerte de manera inmediata.

Jesús Antonio Bejarano Ávila corría riesgos como consecuencia de su labor académica y por los cargos que hasta ese entonces había desempeñado como Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), Consejero de Paz y ex-Embajador de Colombia en El Salvador y Guatemala.

Su situación de riesgo había sido puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que exigía de las autoridades competentes la implementación de las medidas de seguridad necesarias para proteger su vida.

La víctima directa había remitido una comunicación con destino a la Fiscalía General de la Nación en la que expresaba su temor por las consecuencias que podrían traerle las reiteradas informaciones periodísticas que aparecían en la *Revista Semana*, que lo vinculaban con un grupo de personas supuestamente interesadas en promover un golpe de Estado.

#### **Consideraciones jurídicas**

La Fiscalía General de la Nación omitió darle curso y tomar las medidas legales correspondientes a la “solicitud de protección” presentada por Jesús Antonio Bejarano Ávila, configurándose así un funcionamiento anormal de la administración de justicia ya que no desplegó sus actividades conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.

La Universidad Nacional incurrió en una falla en el servicio de vigilancia, pues no controló el ingreso de personas armadas a sus instalaciones y no adoptó las medidas de precaución necesarias para evitar la comisión de delitos en su interior.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia apelada que condenó al Estado en el sentido de actualizar la suma reconocida por perjuicios materiales.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la compañera permanente de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente de la víctima.



## **Caso Varela Noriega** **(periodista asesinado por las AUC)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B** **[Sentencia de 29 de octubre de 2015, Rad. 34507](#)** **M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 28 de junio de 2002, el periodista Efraín Alberto Varela Noriega fue asesinado por integrantes de un grupo de autodefensas en el municipio de Arauca, en zona cercana a la sede de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional.

#### **Consideraciones jurídicas**

En la época y lugar de los hechos, de acuerdo con el material probatorio recaudado, se presentaron situaciones de la más alta gravedad, en las que miembros de las fuerzas regulares del Estado se aliaron con grupos al margen de la ley, paramilitares, para permitir y coadyuvar la actividad de estos últimos.

Es función del Estado a través de las fuerzas militares salvaguardar la vida de los ciudadanos, por lo que es inconcebible que sus propios agentes establezcan alianzas con grupos ilegales con el fin de permitirles la comisión de delitos y facilitar su presencia y acción.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge, hija, padre, nieto y hermanos de la víctima. En razón a las condiciones en que fue ultimada la víctima, el perjuicio moral se reconoció en cuantía superior a la fijada como máximo. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge y nieto de la víctima y en la modalidad de daño emergente a favor de la cónyuge.

Ordenó como medidas de reparación no pecuniarias:

Reconocimiento en diario de amplia circulación nacional y radio de que el homicidio fue facilitado por miembros del Ejército. Publicación del fallo en página web de la condenada. Copias a la Fiscalía. Copia de fallo al Centro de Memoria Histórica y a la Procuraduría.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración de la prueba trasladada, de las copias informales, de los informes de prensa y de las declaraciones extrajudiciales.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

Las declaraciones extrajudicio obrantes en el expediente debieron ser valoradas de manera conjunta con los demás medios probatorios.

#### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 7 de marzo de 2007, Rad. 16341, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 26 de febrero de 2009, Rad. 13440, M.P. Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Moreno Presiga y otro** **(“El pájaro” de Botero)**

### **Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera** **Sentencia de 11 de noviembre de 2015. Rad. 29274-29758** **M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 10 de junio de 1995, alrededor de las nueve de la noche, mientras se celebraba un evento de integración cultural en el parque San Antonio de Medellín estalló un artefacto explosivo en la escultura “El Pájaro”, del artista Fernando Botero, cuya onda explosiva alcanzó a varias personas, entre ellas a Beatriz Helena Moreno Presiga y a July Catalina Urrea Arbeláez.

#### **Consideraciones jurídicas**

El ataque que sufrió la capital antioqueña no era previsible para las autoridades, pues se trató de un acto intempestivo frente al cual la mayor precaución resultaba inerte.

Al respecto, el jefe del grupo antiexplosivos de la Policía Metropolitana reconoció que este tipo de atentados se ejecutan “súbitamente, es decir, aprovechando el factor sorpresa”.

Al no haberse probado que las entidades demandadas tuvieran conocimiento del riesgo que corría la población, en particular Beatriz Helena Moreno Presiga al asistir al evento programado en el parque San Antonio de Medellín, no les era exigible a dichas entidades que adoptaran un esquema de seguridad más fuerte que el que dispusieron.

El argumento propuesto por los demandantes según el cual el atentado era previsible, además porque las esculturas exhibidas en la plaza eran obra del artista Fernando Botero, padre del entonces Ministro de Defensa, quien había declarado la guerra a los carteles del narcotráfico, resultó imposible de comprobar.

El atentado no podía interpretarse como un ataque contra un ente representativo del Estado, pues la relación que se ha querido plantear entre el hecho violento y la relación de parentesco del Ministro de Defensa con el autor de la obra destruida es bastante endeble.

En esa medida, no es posible afirmar, con base en la teoría del daño especial, que se haya producido un daño antijurídico que la Administración esté en la obligación de indemnizar.

#### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

El asunto ha debido estudiarse en la Sala de Subsección correspondiente, conforme al criterio sentado por el Pleno, más aún cuando el asunto no presentaba una divergencia probatoria frente al fallo de unificación.

#### **Salvamento de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

El material probatorio ofrece certeza sobre la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes, pues con solo 21 agentes no lograban la protección

del espectáculo, en el cual debieron haber presentado una mayor disposición hacia la seguridad de los asistentes.

**Salvamento de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

El material probatorio ofrece certeza en cuanto a la responsabilidad de la Policía Nacional por la omisión en el cumplimiento de sus deberes de extremar al máximo las medidas de seguridad durante la realización del evento en el que perecieron los familiares de los actores, razón que amerita declararla responsable y condenarla a indemnizar los perjuicios, como lo exigen los artículos 2.º y 90 constitucionales.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 6 de noviembre de 1998, Rad. 12128, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 22160 y 22218, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 30 de enero de 2013. Rad. 24802, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 31 de mayo de 2013, Rad. 30522, M. P. Danilo Rojas Betancourth \(E\).](#)
- [Sentencia de 6 de junio de 2013, Rad. 26011, M. P. Enrique Gil Botero, S. V. conjunto Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth y A. V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de julio de 2013, Rad. 30452, M. P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)
- [Sentencia de 30 de octubre de 2013, Rad. 27954, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, A. V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Morales Marín**

(alcalde amenazado)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**  
**[Sentencia de 26 de noviembre de 2015, Rad. 34776](#)**  
**M. P. Guillermo Sánchez Luque**

El 1.º de enero de 1999, Nevardo de Jesús Morales Marín, alcalde del municipio de San Carlos, Antioquia, murió a causa de un choque neurogénico producido por heridas de arma de fuego.

### **Consideraciones jurídicas**

Está probado que el municipio de San Carlos se encontraba bajo una grave alteración del orden público debido a la existencia de grupos armados que atacaban constantemente a la población y que se disputaban el control territorial, sin que la fuerza pública pudiera restablecer el orden público o garantizar la seguridad, pues tenía poca presencia.

Está demostrado en el proceso que las amenazas que recibía Nevardo de Jesús Morales Marín y los atentados de los que fue víctima eran evidentes durante su campaña política y en el ejercicio de su cargo.

Su homicidio se presentó en razón de su investidura de alcalde, circunstancia que reforzaba la necesidad de protección de su vida e integridad personal.

Sin embargo, conforme al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en consonancia con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución nacional, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Así, a Nevardo de Jesús Morales Marín, en su rol de alcalde, le correspondía conservar y restablecer el orden público en el municipio de San Carlos y tenía la competencia para tomar medidas en relación con la seguridad de la población, *a fortiori* debía hacerlo respecto de él como primera autoridad de policía.

En consecuencia, se configura una concurrencia de culpas que obliga a reducir los perjuicios en un 30%.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército nacional por los perjuicios causados en razón de la muerte de Nevardo Morales Marín.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la compañera permanente, padres y hermanos.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente.

# Caso Soto Córdoba

## (alcalde amenazado)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

#### [Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 34431](#)

#### M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

Misael Soto Córdoba se desempeñaba como Alcalde del municipio del Alto Baudó, en el departamento del Chocó, pero debido a la delicada situación de orden público y por ausencia de la fuerza pública, ejercía sus funciones, debidamente autorizado para ello, desde la capital del departamento.

El 23 de noviembre de 1998, Misael Soto Córdoba se desplazó sin acompañamiento de la fuerza pública al municipio del cual era Alcalde. Transcurridos dos días y a breves minutos de su partida a Quibdó, sufrió un atentado contra su vida e integridad personal y falleció junto con el Secretario de Hacienda, Daniel Rengifo.

#### **Consideraciones jurídicas**

Se estudió lo referente al derecho a la seguridad personal como derecho fundamental y se analizó la responsabilidad del Estado por omisión en el deber de protección de la vida y la integridad personal. Se pudo evidenciar una falla en el servicio por parte de las demandadas, más aun cuando el burgomaestre solicitó insistentemente protección.

Existió una exposición voluntaria al riesgo por parte del señor Alcalde y su Secretario, por lo que hubo una co-causación del daño, esto es, concurrencia de culpas.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar el pago del 50% de los perjuicios reconocidos.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, compañera permanente, hijos y hermanos de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la compañera permanente e hijos de la víctima.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se declaró como sucesor procesal del DAS a la Unidad Nacional de Protección, teniendo en cuenta que la función de protección a Alcaldes fue trasladada a la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011.

#### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 26 de enero de 2011, Rad. 18617, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 12 de junio de 2014, Rad. 27216, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 33603, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)

## **Caso Márquez** (limpieza social)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A** **Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 33220** **M. P. Marta Nubia Velásquez Rico**

El 21 de octubre de 2000, mientras se encontraba durmiendo en una de las calles del municipio de Carmen de Atrato, Chocó, Julio Alberto Márquez fue asesinado por un miembro de la Policía Nacional.

#### **Consideraciones jurídicas**

El agente del Estado que cometió el homicidio de Julio Alberto Márquez lo hizo prevalido de su condición de policía por la aparente animadversión que existía contra la víctima al considerarlo consumidor habitual de sustancias alucinógenas.

La forma como se produjo el homicidio, es decir, con el conocimiento previo por parte del policía de que la víctima se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas (premeditación), la hora en que se produjo el hecho (la madrugada del día siguiente) y el consiguiente estado de indefensión de Julio Alberto Márquez (dormido en una vía pública) constituyeron circunstancias que permitían colegir que se trató de un típico asunto de las mal llamadas “limpiezas sociales”.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la madre, compañera permanente, hijos y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente e hijos.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Existen elementos de juicio suficientes que permiten, por vía indiciaria, predicar que la muerte del señor Julio Alberto Márquez fue producto de una “limpieza social” perpetrada por un miembro activo de la Policía Nacional que actuó bajo esa convicción y prevalido de su condición de agente del Estado.

Las decisiones de los procesos penales y disciplinarios no obligan a una decisión en igual sentido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## **Caso Cotes Laurens**

**(Juez amenazado por las AUC)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**  
**[Sentencia de 24 de febrero de 2016, Rad. 35254](#)**  
**M. P. Marta Nubia Velásquez Rico**

El 3 de diciembre de 2001, Javier Alfredo Cotes Laurens, quien era Juez Quinto de Instrucción Criminal de Santa Marta, murió como consecuencia de atentado criminal en su lugar de residencia.

### **Consideraciones jurídicas**

El daño es imputable al DAS toda vez que esa entidad asumió una posición de garante respecto de la protección a la vida e integridad personal de Javier Alfredo Cotes Laurens, ya que eran ampliamente conocidas las amenazas existentes contra su vida e integridad como consecuencia de su oficio.

Por razón y con ocasión de su labor como Juez de la República, la víctima tuvo a su cargo varios procesos penales que, por el tipo de delito que se investigaba y por las personas que fueron vinculadas, hacían indispensable que su vida fuera protegida.

Existió una descoordinación entre el DAS y el Consejo Superior de la Judicatura que se tradujo en que se dejó desprotegida a la víctima del daño, pese a que se sabía que estaba amenazada de muerte, lo que finalmente llevó a que personas inescrupulosas acabaran con su vida.

Se demostró que a la víctima se le suprimió su esquema de seguridad y, además, le fue efectuado un irrisorio análisis de seguridad que equivocadamente determinó que no tenía un riesgo alto, cuando lo cierto es que los hechos hablaron por sí solos en la medida en que el juez fue asesinado.

### **Sentido de la decisión**

Modificó parcialmente el fallo de primera instancia en relación con la indemnización de perjuicios morales y para declarar la responsabilidad patrimonial frente a la persona que sucedió procesalmente al DAS por la extinción de este último.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge, hijos y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge de la víctima.

## **Caso Rosas Molina**

**(alcalde amenazado por las FARC)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**  
**[Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 33494](#)**  
**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 29 de noviembre de 2000, Carlos Julio Rosas Molina fue asesinado en la puerta de su casa, no contaba con ningún tipo de protección. Carlos Julio Rosas Molina se desempeñaba como Alcalde de Orito, Putumayo.

Como recibió amenazas en su contra, le fueron asignados dos escoltas.

### **Consideraciones jurídicas**

Con anterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con estas.

Se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable.

Había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía y no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Se acreditaron la situación intuitu personae de Carlos Julio Rosas Molina, las amenazas o situación de riesgo en la que se encontraba y la respuesta de la Policía Nacional.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente e hijos de la víctima.

### **Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Deber de seguridad - Debe probarse que las autoridades no atendieron solicitudes de protección o las condiciones especiales de la víctima. Posición de garante-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. Prelación de fallo-Reiteración salvamento de voto 51388/2015. Aplicación del CGP a la valoración de las pruebas-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Prueba trasladada-Reiteración salvamento de voto 48842/2016.



## **Caso Ruiz García y otros** (bombas en buses en Cartagena)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C** **[Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 42925](#)** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 22 de diciembre de 1994, en la ciudad de Cartagena, explotaron casi de manera simultánea tres buses de servicio público; resultaron muertos y heridos varios civiles.

#### **Consideraciones jurídicas**

La Sala encontró acreditado que hubo una serie de acontecimientos que precedieron a los hechos que tuvieron lugar el 22 de diciembre de 1994 y hacer efectivas las amenazas por parte del grupo armado insurgente en contra del servicio público de transporte si no se les daba dinero.

Constató que la entidad demandada tenía conocimiento de la situación sistemática de peligro y no adoptó las medidas de protección y prevención necesarias.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios por daño a la salud a favor de Vladimir del Río Fernández.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz:**

Respecto al principio de precaución, si bien la regla general de la responsabilidad surge por el daño ocasionado, el desarrollo progresivo del derecho comunitario europeo plantea la tesis de este principio, cuya base es el riesgo.

La imprevisibilidad e irresistibilidad, son elementos propios de la fuerza mayor, que no pueden caracterizarse para el hecho exclusivo de la víctima, ni para el hecho de un tercero.

#### **Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Ataque dirigido en contra de un particular-Falta de pruebas sobre el incumplimiento del deber de seguridad y protección. Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección-Riesgos de la tendencia “expansiva” de la responsabilidad.

## **Caso Bravo Lastre** (amenazado por subversivos)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C** **[Sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 36793](#)** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 19 de diciembre de 2000, Aquilino Rafael Bravo Lastre fue asesinado en el corregimiento del Palmario, municipio de Majagual, Sucre, por hombres armados con prendas de uso privativo de las fuerzas militares.

#### **Consideraciones jurídicas**

La parte actora imputó responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por la muerte del Aquilino Rafael Bravo Lastre ya que esta se produjo por la conducta omisiva de la demandada, consistente en no brindarle la protección requerida por las amenazas a su vida y a su integridad por parte de los grupos subversivos que transitaban por el corregimiento de Palmario, del municipio de Majagual, Sucre.

De los hechos esgrimidos en la demanda, como de las pruebas aportadas con ella, no se puede imputar una responsabilidad al Estado por la acción, omisión o inactividad en la protección de la vida del señor Bravo Lastre.

Los testimonios que el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación considera que demostraba tal atribución no brindan certeza para conceder las súplicas de la demanda y por tanto para declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado, al haberse consolidado en el análisis probatorio la plena ausencia de imputación.

#### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

#### **Otras providencias:**

- [Sentencia del 10 de marzo de 2005, Rad. 14395, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 32203, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

## **Caso Mazo Palacio y otro** (sacerdote y cooperante español muertos por las AUC)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 4 de abril de 2016. Rad. 34017**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 18 de noviembre de 1999, Jorge Luis Mazo Palacio, sacerdote, e Íñigo Eguiluz Tellería, ciudadano español, cooperante de la ONG Paz y Tercer Mundo, murieron por anoxia mecánica por inmersión cuando se desplazaban por el río Atrato, cuando la embarcación fue impactada por otra a gran velocidad conducida por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

### **Consideraciones jurídicas**

El daño se produjo porque la autoridad permitió que el grupo armado ejerciera su actividad en la zona sin que se realizara ninguna actuación dirigida a proteger a los ciudadanos, a combatirlos y a dismantelar sus estructuras criminales

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia y negó el lucro cesante.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de las víctimas.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la organización Paz y Tercer Mundo, de la Diócesis de Quibdó y de los padres de Íñigo Eguiluz Tellería.

### **Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Carga de la prueba-Corresponde al demandante demostrar la falla del servicio. Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección en materia de desminado-Riesgos de la tendencia “expansiva” de la responsabilidad.

### **Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

Se imponía el estudio de la violación flagrante de los deberes normativos –no solo objetivos– de las autoridades que a su cargo tenían la obligación de preservar la seguridad en el transporte fluvial del río Atrato.

## **Caso De La Cruz Mora** (camionero torturado y asesinado)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**  
**[Sentencia de 27 de abril de 2016, Rad. 50231](#)**  
**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 7 de agosto de 2009, Juan De La Cruz Mora, que trabajaba como transportador en un vehículo tipo camión, luego de realizar la entrega de una mercancía en la plaza de mercado de Paloquemao de Bogotá, emprendió su regreso al municipio de Madrid, Cundinamarca, trayecto en el cual desapareció.

Su cuerpo fue hallado el 11 de agosto siguiente en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, junto al cadáver de otra persona, con señales de tortura.

La desaparición y muerte de Juan De La Cruz Mora, así como la de otros 13 transportadores que operaban en zonas rurales de Bogotá, fue cometida por una banda delincencial de la cual hacían parte varios agentes de la Policía Nacional.

### **Consideraciones jurídicas**

Aplica en el régimen interno de responsabilidad del Estado del concepto de la denominada “responsabilidad agravada” en aquellos casos específicos de violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se encontró plenamente acreditado el daño antijurídico sufrido por las demandantes, ya que la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de la cual fue víctima Juan de la Cruz Mora Gil constituyó una afectación múltiple de distintos bienes jurídicos. Igualmente, resultó demostrado por el caudal probatorio que obra en el proceso que tales hechos configuran una vulneración grave y flagrante de derechos humanos.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, que declaró responsable a la entidad demandada en relación con la condena al pago de perjuicios.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales, por daño a la salud, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente e hijas de la víctima y por violación a bienes o intereses constitucionales a favor de la sucesión.

Adoptó las siguientes medidas de reparación:

Diseñar entre los Comandos de Policía del país un plan integral de inteligencia tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia y funcionamiento o ejercicio de funciones de los policiales y prevenir con ello la comisión de delitos. Establecer un vínculo en su página web a través del cual se pueda acceder al contenido de la providencia. Para el Director General de la Policía Nacional, realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas.

## **Caso Grajales Flórez** (uso desproporcionado de la fuerza)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A** **Sentencia de 26 de mayo de 2016, Rad. 39020** **M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera**

El 30 de abril de 2006, José Adrián Grajales Flórez murió como consecuencia del disparo que recibió en la parte posterior de la cabeza durante un operativo policial efectuado por agentes de la estación de Policía Alfonso López y el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Metropolitana de Cali.

#### **Consideraciones jurídicas**

Si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad solo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

Se configuró una falla en el servicio por exceso de la fuerza estatal, comoquiera que esta fue desproporcionada en relación con las circunstancias, al punto que, producto de ella, se causó una herida mortal a José Adrián Grajales Flórez, pues esta produjo su muerte y no se acreditó que hubiera estado armado y que hubiera utilizado algún arma contra los miembros de la Policía que lo perseguían.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge de la víctima.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Frente a una violación grave de derechos humanos, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas.

## **Caso Cárdenas Arbeláez** (líder sindical asesinado por el B-2)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 22 de noviembre de 1979. Rad. 2155**  
**M. P. Jorge Valencia Arango**

El 15 de octubre de 1973, Luis Carlos Cárdenas Arbeláez, vicepresidente del sindicato de trabajadores de Antioquia, fue aprehendido por dos miembros del B-2 adscritos al Ejército nacional, que lo subieron en un taxi para llevarlo a la Cuarta Brigada.

A la altura de Puente Colombia, el carro se detuvo y Luis Carlos Cárdenas Arbeláez salió corriendo y fue perseguido por los miembros del B-2, que le dispararon a pesar de que estaba rendido en el suelo.

### **Consideraciones jurídicas**

Se demostró que los dos miembros del B-2 de la Cuarta Brigada del Ejército, en cumplimiento de órdenes, vestidos de civiles, se dedicaron durante varias horas del 15 de octubre de 1973 a espiar a Luis Carlos Cárdenas Arbeláez.

Según las numerosas declaraciones de los testigos presenciales, cuando el señor Cárdenas salió de la oficina, casi a las 6:00 p. m., fue capturado por los militares y subido en un taxi para ser llevado a la Brigada; sin embargo, el vehículo se varó y Luis Carlos Cárdenas Arbeláez arrancó a correr y los militares en la persecución le dispararon y cuando estaba herido en el suelo nuevamente le dispararon.

No resultó lógico el argumento de la defensa según el cual Luis Carlos Cárdenas Arbeláez, luego de ser capturado, requisado y herido, representaba una amenaza para los miembros del B-2, quienes resultaron absueltos en el proceso penal con la razón de que actuaron en legítima defensa.

La falla del servicio fue ostensible porque la agresión de los miembros de la fuerza pública fue injustificada y desproporcionada, aunque quisieron desviar la atención justificando la actuación por la supuesta peligrosidad de la víctima.

### **Sentido de la decisión**

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por los perjuicios causados con la muerte de Luis Carlos Cárdenas Arbeláez.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

# Caso Obando Roa

## (desaparición forzada y muerte posterior)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
[Sentencia de 21 de agosto de 1981, Rad. 2750](#)  
M. P. Jorge Valencia Arango

El 14 de febrero de 1979, José Manuel Obando fue capturado junto con otros dos compañeros por una patrulla del Ejército cuando laboraban en la recolección de café en una finca ubicada en la vereda de Corinto, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca. Los tres hombres fueron sometidos a interrogatorio. Después de las seis de la tarde de ese día, los habitantes de la finca oyeron varios disparos provenientes del sitio donde habían tenido capturados a los campesinos, dos de los cuales fueron dejados en libertad.

Al día siguiente se encontró el cuerpo sin vida de José Manuel Obando, que, según el informe oficial de necropsia, presentaba cuatro heridas por arma de fuego en la cabeza. La madre de Obando Roa recibió el cadáver de manos del Comandante del Puesto Militar de Yacopí.

### Consideraciones jurídicas

La falta de colaboración de la institución militar para el esclarecimiento de los hechos en que perdió la vida el ciudadano Obando, constituyó un indicio gravísimo de responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

Se probó la responsabilidad del Estado por el camino de la prueba indiciaria, dado que José Manuel Obando Roa fue capturado por autoridades militares contra su voluntad y la de sus familiares para ponerlo bajo su guarda y vigilancia.

En ese orden, y conforme a la figura del depósito necesario, los captores y guardadores se convierten en depositarios que deben responder por el supremo bien de la vida, para cuya garantía están instituidas esas autoridades de la república al tenor del artículo 16 de la Constitución Política y que, como derecho inherente a la persona en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.º, ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968, es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado.

### Sentido de la decisión

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por la muerte de José Manuel Obando Roa.

### Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la madre de la víctima.

### Otra providencia:

- [Sentencia de 27 de febrero de 2013, Rad. 24734, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.P.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Melida Valle de De La Hoz.](#)

## **Caso Rubio Alfonso** (estudiante asesinado por el ejército)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 16 de septiembre de 1983, Rad. 2948](#)**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 3 de mayo de 1978, Marco Hernando Rubio Alfonso fue asesinado por miembros de una patrulla integrada por personal militar y del DAS, quienes dejaron el cadáver sin documentos y sin explicación alguna en el Hospital Militar de Bogotá.

### **Consideraciones jurídicas**

El estudiante Rubio Alfonso fue ultimado durante un operativo cumplido por miembros del Ejército nacional y del DAS; su muerte se produjo sin explicación seria valedera.

No fue creíble que el estudiante, quien solo era de talla mediana y de figura no atlética, hubiera tratado de oponerse a una patrulla de cinco funcionarios armados con su dotación oficial, y menos que hubiera tratado de arrebatarle el arma al agente homicida.

Hablar de accidente o de que el disparo se hizo accidentalmente no fue creíble y careció de seriedad. La actitud asumida por los agentes con posterioridad reveló su culpabilidad.

Se configuró una clara falla del servicio ya que los agentes del orden estaban armados; en cambio, Rubio Alfonso estaba solo, desarmado y desprevenido, lo cual no justificaba de ninguna manera que hubiera sido necesario intimidarlo con un arma para controlarlo y dominarlo.

### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de Marco Hernando Rubio Alfonso.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales en abstracto a favor de los padres de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios morales a los padres y hermanos de la víctima.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 25 de octubre de 1991, Ras. 6376, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)



## **Caso Trujillo Cardona** (asesinado por el ejército)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 24 de octubre de 1985, Rad. 3796**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 29 de mayo de 1982, Edilberto Trujillo Cardona llegó a su casa, en la calle 14 n°. 12 de Pereira, con su hijo, de tres años, esposa y suegra y cuando entró un soldado le disparó; seis horas después falleció en la Clínica Risaralda.

El soldado formaba parte del Comando de la Octava Brigada del Ejército, que en virtud de las operaciones de inteligencia practicadas para capturar a los sujetos Hernán Rodríguez Uribe y N. N., dirigentes de la columna Iván Duque del grupo subversión del M-19, realizaron un allanamiento a la casa de Edilberto Trujillo Cardona.

### **Consideraciones jurídicas**

La conducta del soldado merece el calificativo de imprudente, irresponsable e irreflexiva. El estado anímico del agresor, habida consideración del operativo que se llevaba a cabo dentro del cual debían ser capturados peligrosos sujetos, no justifica en modo alguno ni lo habilita para actuar en la forma temeraria en que lo hizo, segando la vida de un ciudadano inofensivo como era Trujillo García, empleado del Banco Cafetero en Pereira.

El agresor, sin el menor asomo de prudencia, disparó su arma contra la primera persona que intentó entrar a la casa en forma pacífica y que a la postre no era otra que su sorprendido dueño, ajeno a lo que estaba ocurriendo y alarmado precisamente por la presencia de los militares.

La conducta del soldado bien puede valorarse como constitutiva de una falla del servicio por incumplimiento, infracción y transgresión del primordial deber del Estado de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes.

### **Sentido de la decisión**

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de Edilberto Trujillo Cardona.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales a favor de la cónyuge e hijo menor de la víctima y ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge, hijo, padre y hermanos de la víctima.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 14 de febrero de 2011, Rad. 18000, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Zambrano Torres** **(Marcos Zambrano - M-19)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera** **Sentencia de 5 de febrero de 1988, Rad. 3009** **M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 22 de febrero de 1980, en horas de la mañana, una patrulla del F-2 detuvo a cuatro jóvenes en la ciudad de Cali, entre los que se encontraba Jorge Marcos Zambrano, sindicados de intento de secuestro. Los detenidos permanecieron en las instalaciones del F-2 desde las 9:30 a. m. hasta las 8:15 p. m., hora en la que fueron puestos en óptimo estado de salud a disposición de la Tercera Brigada.

Entre las 4:30 y 5:00 a. m. del día siguiente, unidades del Batallón Pichincha llevaron el cadáver de Jorge Marcos Zambrano al Hospital Universitario con el argumento de que lo habían encontrado en zona rural. Los uniformados no se identificaron.

#### **Consideraciones jurídicas**

La autoridad únicamente puede detener, juzgar y sancionar dentro de unos principios rígidos, tutelares, que constituyen, quizás, una de las garantías constitucionales más preciadas, el debido proceso.

En casos de detenciones opera una especie de depósito necesario, configurativo de una obligación de resultado (la supervivencia de la persona), es decir, que si la persona retenida perece durante la detención, las autoridades que ejercían su guarda son, en principio, responsables, a menos que prueben que su deceso se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho mismo de la víctima.

Jorge Marcos Zambrano debió ser puesto a disposición de la autoridad competente inmediatamente después de la retención para dictar auto cabeza de proceso.

Sin embargo, el análisis de las pruebas evidenció que los funcionarios del F-2 lo tuvieron retenido toda la noche para realizar las diligencias investigativas, que se cubrieron con capuchas, que lo golpearon en la cabeza y en las extremidades y que fue zambullido en varias oportunidades y amenazado con que sería llevado a un temible lugar de torturas llamado La Remonta. Según el informe de necropsia, la causa de la muerte fue la privación aguda de oxígeno, cuyo origen pudo ser asfixia por sumersión en el agua.

#### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa.

#### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la madre de la víctima.

## **Caso Miranda Ramos** (desaparición forzada y muerte posterior)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 6 de diciembre de 1988, Rad. 5187**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

Jenaro Francisco Miranda Ramos fue capturado por el Ejército porque se le acusaba de pertenecer al EPL y fue conducido a la cárcel municipal de Montelíbano, Córdoba. Al día siguiente fue trasladado a la base militar de Cerromatoso, donde fue interrogado y torturado. Solo se tuvo noticia de él cuando apareció muerto en cercanías de la base militar de Cerromatoso.

### **Consideraciones jurídicas**

Jenaro Francisco Miranda Ramos perdió la vida cuando estaba en poder de las autoridades militares que lo capturaron y llevaron a la cárcel municipal de Montelíbano y luego a la base militar de Cerromatoso, Córdoba. En el acta de necropsia que se le practicó a Jenaro Francisco Miranda Ramos se indicó que su muerte fue consecuencia natural y directa de paro cardíaco respiratorio, resultante del trauma y múltiples heridas ocasionados con objeto contundente cortopunzante.

La falla del servicio en el caso concreto era elocuente. Pareció que le bastó a la autoridad la simple información de una mujer, que no dio razón de su dicho en el sentido de que Jenaro Francisco Miranda Ramos era guerrillero, para desatar toda la brutalidad contra la humanidad de este y para negarle todos los derechos de defensa que sin excepción alguna les concede la Constitución a todos los residentes en el país. Ninguna sindicación delictual, por monstruosa que sea, autoriza la tortura o la pena de muerte.

Se dieron los elementos para establecer la responsabilidad del Estado, porque se demostró la existencia del hecho generador, consistente en una falta o falla del servicio público a cargo del Estado derivada de la detención arbitraria, tortura y después muerte de Jenaro Francisco Miranda Ramos por parte del Ejército en la base militar del municipio de Montelíbano, Córdoba.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró a la Nación-Ministerio de Defensa responsable de la tortura y posterior muerte de Jenaro Francisco Miranda Ramos.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la esposa e hijos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en abstracto a favor de la esposa hasta el fin de su supervivencia probable y a los hijos menores hasta que cumplieran la mayoría de edad.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 19 de octubre de 2011, Rad. 20241, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 37107, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

## **Caso Gómez Pulgarín** **(uso desproporcionado de la fuerza)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 1.º de marzo de 1990, Rad. 3260**  
**M. P. Antonio José de Irisarri Restrepo**

El 4 de enero de 1980, Álvaro Gómez Pulgarín murió como consecuencia de los disparos que le propinaron agentes de la Policía Nacional durante el procedimiento policial de requisita realizado en el caserío del corregimiento de Santa Rosa de Tapias, en el municipio de Guacarí, Valle del Cauca, luego de que este se encontrara herido en el piso como consecuencia de la trifulca que provocó minutos antes con los uniformados.

### **Consideraciones jurídicas**

Si bien se probó que el señor Álvaro Gómez Pulgarín mantuvo una actitud agresiva frente a los agentes del orden a punto tal que le causó heridas a uno de ellos, en el momento en que se produjo su muerte este se encontraba perfectamente sometido por los agentes de la Policía Nacional, es decir, que su comportamiento no guardó relación causal relevante con la producción del perjuicio.

Para preservar el orden público de policía se deben emplear solo medios autorizados por ley o reglamento, y se escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la compañera, hijos, padres y hermanos de la víctima.

### **Salvamento de voto del Magistrado Julio César Uribe Acosta:**

La copia o certificado del registro de nacimiento de una persona no demuestra el estado de hijo natural por la mera mención que de él se haga.

### **Aclaración de voto del Magistrado Carlos Betancur Jaramillo:**

Cada certificado no debe evaluarse en forma aislada, sino en concordancia con las otras pruebas que obran dentro del expediente, como lo enseña el principio probatorio de la comunidad de la prueba.

### **Otras providencias**

- [Sentencia de 16 de diciembre de 1987, Rad. 5088, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia del 13 de diciembre de 1993, Rad. 8120, M.P. Julio César Uribe Acosta.](#)
- [Sentencia de 6 de noviembre de 1998, Rad. 10565, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 19752, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 20 de octubre de 2014, Rad. 29979, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso hermanos Estrada Montes** (muertos por la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 23 de octubre de 1990, Rad. 5594**  
**M. P. Gustavo de Greiff Restrepo**

El 7 noviembre de 1984, Francisco Manuel y Adriano José Estrada Montes fueron capturados y ultimados a manos de agentes de la Policía en el corregimiento de La Apartada, municipio de Ayapel, Córdoba.

La captura se produjo sin orden de autoridad competente y sin que existiera flagrancia o cuasiflagrancia.

### **Consideraciones jurídicas**

Se demostró que la patrulla policial capturó a Francisco Manuel Estrada Montes, quien se encontraba en una tienda o granero, lo sacaron de allí y en la calle el capturado se encontró con su madre y su hermano Adriano José, se abrazaron, pero la policía, a culatazos, los apartó y disparó contra él y contra su hermano, causándoles la muerte, luego de lo cual la patrulla se retiró del lugar.

La conducta de la Administración no quedó subsumida íntegramente en la de los agentes absueltos por actuar en legítima defensa, dado que se demostró que ante la asonada o tumulto generado por la detención de una de las víctimas, que se supone atacó a la patrulla policial, dos agentes dispararon y ocasionaron la muerte de los hermanos y los otros policías nada hicieron para impedir o repeler el alegado ataque de los vecinos y no se preocuparon por evitar la tragedia.

La conducta omisiva de los agentes de la Administración, unida a la de la Policía Nacional, que a pesar de la pésima conducta observada por ellos los mantuvo en la institución, fue suficiente para concluir que se presentó una falla del servicio.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Revocó la condena a favor de quien actuó como padre natural de las víctimas porque el reconocimiento lo hizo 20 años después del nacimiento y no contó con la aceptación de la persona reconocida o de sus herederos.

Redujo el monto reconocido por concepto de perjuicios morales porque la jurisprudencia no ha aceptado doblar los montos máximos cuando en un mismo hecho perecen varias personas de una misma familia.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de las víctimas.

## **Caso García Gutiérrez** **(uso desproporcionado de la fuerza)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 18 de febrero de 1991, Rad. 6079**

**M. P. Carlos Ramírez Arcila**

El 9 de agosto de 1987, Gabriel Jaime García Gutiérrez viajaba con dos compañeros en un bus de servicio público en la ruta Itagüí-San Francisco. El conductor del vehículo se detuvo en la glorieta de la avenida Guayabal con la calle 80, Medellín, y les pidió a los agentes del CAI ubicado en esa zona que bajaran a los jóvenes porque estaban haciendo escándalo en el bus.

Los agentes de la policía los bajaron y llevaron a la estación; allí, uno de los agentes llevó a Gabriel Jaime García Gutiérrez al baño y le disparó en la cabeza con el argumento de que se estaba defendiendo de una agresión.

### **Consideraciones jurídicas**

Se acreditó suficientemente que un agente de la policía que se encontraba en ejercicio activo de sus funciones y con su arma de dotación oficial hirió mortalmente al ciudadano Gabriel Jaime García Gutiérrez.

Aunque no se esclareció la forma como sucedieron los hechos dentro del baño, esto es, no se sabe si efectivamente hubo forcejeo entre el miembro policial y el occiso, ello no obsta para que en aplicación de la falla presunta del servicio se declare la responsabilidad administrativa por hallarse probado el daño y la relación de causalidad.

No se configuró la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa de la víctima, porque de un miembro de la policía se exige un máximo de cuidado en la utilización de un arma de fuego.

Además, debe tener una capacitación para obrar en casos similares, pues la única manera de evitar que un retenido se escape no puede ser la de ultimarlos, existen otros medios o por lo menos usar el arma previendo hacer el menor daño. En este caso el disparo se hizo directamente a la cabeza del retenido, con lo cual resulta evidente que la agresión del agente fue desproporcionada.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda. La modificó en cuanto al valor de los perjuicios materiales reconocidos en favor de los padres de la víctima.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor los padres de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales para los padres.

## Caso Álvarez Rico

(muerto por policías al servicio de esmeralderos)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Sentencia de 19 de marzo de 1991. Rad. R-054

**M. P. Carmelo Martínez Conn**

El 14 de septiembre de 1976, Hugo Álvarez Rico murió como consecuencia de un disparo propinado por un agente de la policía con el fusil de dotación oficial, sin que mediara discusión alguna, en el sitio “El Amarillal”, municipio de Muzo, Boyacá.

### **Consideraciones jurídicas**

La prueba trasladada del proceso penal permitió concluir que, al parecer, el agente de la policía que le dio muerte a la víctima y otros policías de la zona se comprometían a proteger los intereses de determinadas personas dedicadas a la extracción de esmeraldas en la región de Muzo mediante una participación en el negocio.

El día de los hechos, el joven Hugo Álvarez Rico estaba buscando gemas con otros tres compañeros, y el agente de la policía, aunque se encontraba cumpliendo su turno de servicio, también estaba lavando tierra en busca de esmeraldas con otro grupo de personas; en esa actividad disparó su arma de dotación oficial en contra de la víctima, que se encontraba de espalda.

La responsabilidad de la entidad por falla del servicio de vigilancia se demostró con la condena impuesta al agente de la policía que en horas de servicio y utilizando su arma de dotación oficial le dio muerte a Álvarez Rico por la espalda y sin mediar provocación alguna.

Dicho agente desconoció el principio contemplado en el artículo 16 de la Constitución y fue condenado como autor del delito de homicidio voluntario.

Como no se probó adecuadamente la actividad de comerciante que ejercía la víctima, ya que las pruebas muestran que se dedicaba a la “guaquería” en la región esmeraldera, la liquidación de los perjuicios materiales a favor de la madre se hizo con base en el salario mínimo legal para el sector primario.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de la muerte de Hugo Álvarez Rico.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

## **Caso Londoño Posada** **(desaparición forzada y muerte posterior)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 25 de abril de 1991, Rad. 6220](#)**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 18 de septiembre de 1986, Víctor Manuel Londoño Posada fue arbitrariamente detenido por integrantes del Ejército nacional que acampaban cerca de la vereda La Salazar, municipio de Belmira, Antioquia, donde practicaban operaciones contra grupos subversivos de la región. Víctor Manuel Londoño Posada era un campesino que trabajaba en labores agrícolas cerca de donde acampaba la tropa.

El cuerpo de Víctor Manuel Londoño Posada fue encontrado al día siguiente en una cueva cerca de la zona junto con el de otros compañeros, envueltos en bolsas plásticas, acuchillados, degollados y descuartizados.

### **Consideraciones jurídicas**

Todo lo que atente contra la vida (homicidios, genocidios), contra la integridad de la persona (mutilaciones, torturas morales o físicas) o lo que ofenda a la dignidad humana, como las detenciones arbitrarias, las deportaciones, la esclavitud, son prácticas infamantes que degradan a la civilización y deshonran más a sus autores que a las víctimas mismas.

La Sala consideró que en este caso se dio la falla del servicio; sin embargo, confirmó la decisión que negó las pretensiones de la parte actora, que estaban encaminadas a que se pagara a la sucesión del señor Víctor Manuel Londoño Posada, representada por su madre, Aura Ligia Posada (demandante), los daños morales a él causados. Lo anterior, debido a que el daño moral pretende proporcionarle a la víctima satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, es decir, que el resarcimiento de los daños y perjuicios tiene un papel satisfactorio que, fallecida la víctima, en forma inmediata, ya no puede darse.

La reparación por perjuicios morales tiene como fundamento el dolor de una persona por la muerte de otra. Por tal razón, no cabe ni es admisible ceder ese dolor, transferir a otro el derecho a pedir o recibir la indemnización. El sufrimiento moral humano, que en este caso se presenta como imponderable, no es susceptible de desplazarse hacia persona distinta del que lo sufre, y, por lo tanto, solo a esta es lícito pedir su reparación. Es inmoral e inaceptable que se negocie con el dolor humano.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 11 de noviembre de 2009, Rad. 35529, M. P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 26669, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)



## **Caso Oliveros Betancur** **(desaparación forzada y muerte posterior)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 13 de septiembre de 1991, Rad. 6292**  
**M. P. Daniel Suárez Hernández**

El 11 de marzo de 1983, en Medellín, varios agentes del F-2 y de la Policía Nacional capturaron a Elkin Darío Oliveros Betancur sin orden previa de autoridad competente, a pesar de que no se encontraba en flagrancia o cuasiflagrancia.

El 14 de marzo siguiente fue hallado su cadáver en un potrero vecino a las instalaciones del F-2, amordazado y con doce impactos de arma de fuego.

### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio es manifiesta porque los agentes policiales, por mandato constitucional, legal y reglamentario, se encontraban obligados no solo a proteger al ciudadano aprehendido, sino que debían velar por su vida y por su integridad física y psicológica. Esta es una obligación que corresponde asumir con extrema responsabilidad a los agentes del orden, especialmente consagrada en el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural (Resolución 001 68 de 1961), que obliga a entregar al detenido o preso a la autoridad competente tal como fue recibido, disposición esta derivada de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 16 de la Carta de 1886 y ampliamente reiterada en el artículo 2° de la Constitución vigente.

El hecho de no haberse identificado a los policías que ejecutaron el acto criminal no significa que la institución de la que eran miembros activos quede exenta de responsabilidad. Su responsabilidad es anónima, corresponde asumirla a la Administración en forma independiente y ajena de la subjetiva que compete a los integrantes del respectivo organismo estatal como sujetos agentes de un comportamiento generador de la falla en el servicio.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de la madre del occiso, quien percibía parte de sus ingresos y los utilizaba para su propia subsistencia. No sucedió igual con el padre, quien no dependía económicamente de su hijo porque se desempeñaba como trabajador.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia del 21 de febrero de 2002, Rad. 13653, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 19451, M. P. Gladys Agudelo Ordóñez.](#)
- [Sentencia de 13 de noviembre de 2014, Rad. 29839, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

## **Caso Céspedes Varón** (muerto por tortura de la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 28 de mayo de 1992, Rad. 6557](#)**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 24 de diciembre de 1987, Carlos Eduardo Céspedes Varón asistió a una fiesta navideña; cuando iba para su casa, ubicada en el barrio La Campiña de Ibagué, se encontró con un enfrentamiento entre pandillas juveniles.

En medio de la riña lanzaron una piedra que lo hirió en la cabeza. Momentos más tarde llegaron cuatro agentes motorizados y una patrulla con tres agentes de la policía, a quienes Carlos Eduardo Céspedes Varón les pidió protección y ayuda. Fue detenido y golpeado en la patrulla que fue conducido a la Comisaría.

Aproximadamente a las 10:30 de la mañana, fue conducido a un hospital y luego a una clínica, donde falleció.

### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio quedó demostrada con las pruebas allegadas al proceso, que llevaron a concluir que la víctima no participó en los hechos que tuvieron lugar el día 25 de diciembre de 1987, cuando se enfrentaron dos pandillas juveniles en el barrio La Campiña, y, a pesar de ello, fue detenido e introducido a una patrulla, en la que fue víctima de golpes en las extremidades.

En la historia clínica quedó consignado que el joven fue remitido por otro centro médico intubado, en paro respiratorio, febril y en coma profundo.

El diagnóstico definitivo fue hematoma subdural agudo, gran enfisema en cuello, fosa ilíaca derecha.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró responsable al Ministerio de Defensa-Policía Nacional de la muerte de Carlos Eduardo Céspedes Varón.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, el padre adoptante y los hermanos de la víctima.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 16233, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Londoño Arango** (limpieza social)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 5 de junio de 1992. Rad. 6986**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 14 de septiembre de 1986, Javier de Jesús Londoño Arango estuvo detenido en el Comando de la Policía del municipio de Liborina, Antioquia, más o menos desde las siete de la noche hasta la primera hora del día siguiente, cuando fue liberado.

El 15 de septiembre de 1986, Javier de Jesús Londoño Arango murió a consecuencia de las heridas con arma de fuego y con arma cortopunzante.

### **Consideraciones jurídicas**

En materia de apreciación probatoria, luego de concatenar la serie de indicios que mostraba el expediente, se llegó a la certeza o al convencimiento de que Javier de Jesús Londoño Arango fue víctima de lo que ya la prensa califica de asepsia o limpieza social, llevada a efecto o aplicada por las autoridades públicas. No existió ninguna prueba directa que incriminara a los agentes de la Policía, quienes fueron cobijados por la justicia penal militar con la cesación de todo procedimiento.

Javier de Jesús Londoño Arango había regresado a su pueblo pocos días antes luego de haber purgado pena en la colonia de Acacías. Este fue el primer indicio. No era persona querida dentro del grupo social, y las personas de bien veían en él un elemento perturbador. La misma autoridad era consciente de esa situación, y uno de los agentes en su declaración ante el juez penal dijo que tenían información de que había regresado al pueblo a liquidar al Comandante del puesto de policía.

La defensa de la Policía constituyó asimismo un indicio dado que no dio explicación satisfactoria y ni siquiera le imputó el hecho a un tercero. Se limitó a afirmar que era un indeseable y un vago, además de ser un sujeto peligroso. La contestación de la demanda conformó otro indicio porque señaló como objetivo de las pruebas no el de exonerar a los agentes de la grave imputación de homicidio que se les había hecho, sino probar que era un individuo que no era útil ni productivo a la sociedad o familiares, sino que era un vago que nadie quería en el municipio de Liborina.

Nadie en Colombia se puede arrojar la facultad de definir, con fines de exterminio o de perdón, quién es útil, bueno y merece seguir con vida y quién es malo, inútil, “desechable” y debe morir. Nadie y mucho menos la autoridad. Cuando la autoridad asume ese papel, pierde su basamento moral y legal.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres.

## **Caso Durán Colmenares** (muerto por tortura de la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 18 de junio de 1992, Rad. 5398**  
**M. P. Juan de Dios Montes Hernández**

El 10 de febrero de 1986, a las 11:20 de la mañana, sujetos armados atracaron el Banco Cafetero ubicado en la avenida 5.<sup>a</sup> de la ciudad de Cúcuta. Los delinquentes, en la fuga, abordaron el vehículo que conducía Luis Durán Colmenares y lo obligaron a transportarlos.

En el lugar donde los dejó fue capturado y trasladado a la estación de policía y luego a las dependencias de la SIJÍN. El cadáver de Luis Durán Colmenares fue llevado al hospital San Juan de Dios, el mismo día de la captura, con signos de tortura.

### **Consideraciones jurídicas**

No se demostró si Luis Durán Colmenares fue o no partícipe del atraco al Banco Cafetero de la ciudad de Cúcuta.

Sin embargo, independientemente de esa circunstancia, que resulta irrelevante para solucionar la controversia, lo cierto es que Luis Durán Colmenares fue retenido por la Policía Nacional y murió estando a su cargo por las lesiones que señala el concepto médico: trauma craneoencefálico y lesiones en extremidades inferiores.

El 11 de febrero de 1986, en Cúcuta, el joven Luis Durán Colmenares, capturado en la tarde del mismo día bajo la inculpación de haber participado en el atraco al Banco Cafetero, fue hallado muerto en su celda; el acta de necropsia dictaminó que ello ocurrió como consecuencia de golpes brutales en el cerebro. No la Policía Nacional, sino el Capitán Jairo Parra Moyano debe explicarle al país lo que le aconteció a este detenido mientras se encontraba bajo su custodia y responsabilidad.

Los medios de prueba demostraron que la muerte de Luis Durán Colmenares obedeció a las lesiones que sufrió durante el tiempo que permaneció retenido por los organismos policiales, circunstancia que constituye, sin lugar a dudas, una falla del servicio que compromete la responsabilidad patrimonial de la Nación.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones, y la modificó respecto de los perjuicios materiales que reconoció a favor de la madre de la víctima.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la madre de la víctima.

## **Caso Patiño Sandoval y otro** (muertos por tortura de la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 17 de junio de 1993, Rad. 7918**  
**M. P. Daniel Suárez Hernández**

El 4 de febrero de 1988, los jóvenes Efraín Manuel Patiño Sandoval y René Franco Ramos fueron retenidos en horas de la mañana por la Policía Nacional, en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar, mientras sostenían una conversación y compartían una bebida. Los muchachos fueron obligados a realizar labores de limpieza y luego fueron encerrados en las celdas de la estación de policía.

Al día siguiente fueron encontrados sus cadáveres con varios impactos de bala en un municipio cercano.

### **Consideraciones jurídicas**

En casos como el analizado resulta pertinente la valoración indiciaria porque no aparece la prueba directa para demostrar la autoría de un homicidio ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquel se ejecutó.

Exigir esa prueba directa equivaldría a pedir una prueba imposible, por lo que se hace necesario mediante un manejo inteligente, técnico y adecuado de los demás elementos probatorios disponibles procurar establecer desde el punto de vista administrativo cuál ha sido la participación oficial en el hecho dañoso correspondiente.

Los jóvenes fueron innecesaria y arbitrariamente privados de la libertad por parte de la Policía. A sabiendas de que la causa de su retención carecía de fundamento, los sometieron a maltratos injustificados, los obligaron a desempeñar labores, los mantuvieron retenidos, los amarraron de las muñecas, los sometieron a vejámenes y atropellos con absoluta omisión de sus deberes como autoridades públicas y total desconocimiento de los más elementales derechos de los retenidos, para más tarde hacerlos aparecer sin vida.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones, y la modificó respecto de los perjuicios morales que reconoció a favor de Efraín Manuel Patiño, padre de la víctima.

### **Reparaciones**

Ordenó el reconocimiento de perjuicios morales a favor del padre y los hermanos de la víctima.

Negó el reconocimiento de perjuicios a Edilma Sandoval Duarte porque no acreditó debidamente su calidad de madre de la víctima, ni siquiera como tercera damnificada.

## **Caso Vivanco Julio**

**(muertos por tortura de la policía)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 4 de noviembre de 1993, Rad. 8147](#)**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 16 de julio de 1988, Jorge Luis Vivanco Julio fue capturado, junto con otra persona, por agentes de la Policía Nacional, sindicados del hurto de una cartera. Fueron trasladados a la Subestación de Policía de Santa Rosa de Lima, Bolívar, donde los recluyeron y esposaron a las rejas del calabozo.

Jorge Luis Vivanco Julio murió el 20 de julio del mismo año en un hospital de la ciudad de Cartagena como consecuencia de las quemaduras de segundo grado que sufrió en todo el cuerpo.

### **Consideraciones jurídicas**

Se presentó una evidente falla del servicio, que se demostró con la condena penal impuesta a los agentes de la Policía por el delito de homicidio agravado, instancia judicial en la que se practicó inspección judicial al lugar de los acontecimientos. Se encontró piel humana, así determinada por el Departamento de Medicina Legal de Medellín, lo que viene a demostrar que fueron sometidos a un estado de indefensión e inferioridad y les prendieron fuego, hecho que le causó la muerte a Jorge Luis Vivanco Julio y lesiones a Fernando González Ortiz.

Se llamó la atención a los altos mandos de la fuerza policiva para que traten, por todos los medios a su alcance, de ponerle coto a situaciones tan preocupantes como la que dio lugar a la muerte de Jorge Luis Vivanco Julio.

Un agente de la fuerza pública que, en lugar de proteger la vida, honra y bienes de sus conciudadanos, se impone la tarea de hacer justicia por su propia mano, llevado por la impaciencia. Un miembro de las Fuerzas Armadas que se supone del orden, que se erige en juez y verdugo por cuenta propia para dar muerte a un detenido al que somete previamente a la más cruel tortura. Frente a casos como el que dio lugar al presente conflicto, se impone concluir que algo está fallando en la selección, control y administración de la fuerza policiva.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia, que accedió a las pretensiones, y la modificó respecto de los perjuicios morales que reconoció a favor del tercer afectado e hija de la víctima.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la hija, los padres y los hermanos de la víctima, además del tercero afectado.

Reconoció perjuicios materiales presentes y futuros a favor de la hija, padres y hermanos menores de edad de la víctima.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 10 de febrero de 2016, Rad. 35341, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

## Caso Moreno Moreno

(desaparición forzada y muerte posterior de líder estudiantil)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 8 de mayo de 1994, Rad. 9209

M. P. Julio César Uribe Acosta

El 3 de enero de 1991 fue detenido Álvaro Moreno Moreno y puesto a disposición de la SIJÍN, de la Policía Nacional, sindicado de haber participado en un atentado contra el Centro de Atención Inmediata (CAI) de Los Libertadores, Bogotá. Al día siguiente fue encontrado el cadáver de un hombre en inmediaciones del municipio de Tocancipá, cerca del parque Jaime Duque, que posteriormente fue identificado a través de necrodactilia como Álvaro Moreno Moreno.

El mismo día en que fue encontrado e identificado el cuerpo, 4 de enero, fue sustraído de la morgue del cementerio de Tocancipá y luego apareció en la represa del Sisga, donde fue nuevamente identificado.

### Consideraciones jurídicas

Se configuró la falla del servicio porque Álvaro Moreno Moreno fue retenido por miembros de la Policía Nacional y posteriormente apareció muerto, tal como lo evidenció el resumen semanal realizado por miembros de la Policía, sin que la demandada haya podido excusar su conducta. Además, la sustracción del cadáver del cementerio y su posterior aparición en la represa del Sisga, con el fin de hacer imposible la práctica de la necropsia, fueron considerados como indicios graves en contra de la Administración.

En relación con la captura y posterior desaparecimiento de personas retenidas por la fuerza pública, se reiteró la pauta jurisprudencial que hasta ese momento se había fijado, al considerar que en casos como el analizado no puede esperarse la prueba directa de los hechos porque esta clase de crímenes se comete en la sombra y tratando por todos los medios de borrar las huellas. Cuando la autoridad detiene a una persona sindicada de un ilícito penal, contrae con el detenido una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de mantenerlo a buen recaudo, respetando su integridad física y moral para poder hacer efectiva la sanción si resulta responsable.

### Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

### Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

### Otra providencia:

- Sentencia de 27 de marzo de 1992, Rad. 6532, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.

## **Caso Salome Vergara y otros** (muertos en operativo antinarcóticos)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 12 de julio de 1995, Rad. 9077**  
**M. P. Juan de Dios Montes Hernández**

El 11 de abril de 1988, Jesús Axeca Salome Vergara, Hidalgo Rafael Pinto Campuzano y Aramis Rafael Ospino, quienes transportaban en dos vehículos varios bultos de marihuana, fueron detenidos en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción de Barrancas, Guajira, por la Policía Nacional del departamento del Cesar, Unidad Antinarcóticos, en un operativo de incautación de marihuana en algunos municipios de La Guajira, en atención a lo comunicado por un informante.

Los señores mencionados murieron como consecuencia de los impactos de arma de fuego propinados durante su detención, al parecer, cuando se enfrentaron con la Policía.

### **Consideraciones jurídicas**

La Sala encontró demostrado que los policiales, empeñados en averiguar los sitios de cultivo, de procesamiento y de embarque de la marihuana, emplearon todos los medios a su alcance, sin importar que fueran ilegítimos.

Con ese fin sometieron a los detenidos a todo tipo de vejámenes y torturas, que les dejaron fracturas de huesos, quemaduras, amputaciones y hematomas, luego de lo cual resolvieron acribillarlos con sus armas de dotación.

Las armas puestas a los pies de las víctimas no presentaban señales de haber sido utilizadas; la granada tenía puestos sus seguros y la pistola no aparecía disparada recientemente.

Aun en caso de ser sorprendidos cometiendo un delito, ninguna autoridad está investida de facultad para someterlos a tratos crueles e inhumanos, sino que es su deber poner a órdenes de los jueces competentes para investigar su conducta en las mismas condiciones de salud que presentaban cuando se produjo la aprehensión.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y la modificó respecto de los perjuicios morales y materiales reconocidos a los demandantes.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de la madre de Jesús Axeca Salome Vergara por el lapso comprendido entre la muerte y la fecha en que la víctima hubiera cumplido 25 años de edad.



## **Caso Castillo Zapata** **(masacre de La Rochela, Simacota, Santander)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 6 de octubre de 1995, Rad. 9587**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 18 de enero de 1989, Carlos Fernando Castillo Zapata, Secretario del Juzgado 16 de Instrucción Criminal, fue asesinado cuando se desplazaba por el sitio La Rochela, municipio de Simacota, Santander, con otros funcionarios judiciales que conformaban la primera Unidad Móvil de Investigación, creada para investigar numerosos homicidios y desapariciones ocurridos en la zona en los que presuntamente participaron miembros de las Fuerzas Armadas.

### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio imputada a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional quedó demostrada en el proceso, pues de las pruebas practicadas en él, se evidenció la participación de miembros del Ejército que promovieron la formación del grupo denominado “Los Masetos” y apoyaron y encubrieron sus actividades.

Los miembros de dicho grupo fueron los autores de la masacre de La Rochela, tal como se determinó en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Orden Público el 14 de noviembre de 1990.

Las demás pruebas recaudadas en el proceso acreditaron la participación de los miembros del Ejército en la conformación del grupo de delincuentes autores del asesinato de los miembros de la comisión.

Así sean muy graves las agresiones de los enemigos de la paz y de la democracia, así sean muy alevos y bajos sus procedimientos, los medios que la autoridad pública debe utilizar no pueden ser distintos de los autorizados por la ley dentro de la órbita de intereses generales que ella protege.

Las autoridades públicas terminan como los propios delincuentes que intentaban repeler, promoviendo masacres tan horrendas como la de La Rochela.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres de la víctima. Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque no se demostró que el causante fuera el encargado del sostenimiento económico de sus padres.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 19 de mayo de 1995, Rad. 10639, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 4 de septiembre de 1997, Rad. 10140, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 26081, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

## **Caso Nieto Baquero** (limpieza social)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 17 de octubre de 1996, Rad. 10241](#)**  
**M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros**

El 29 de abril de 1989, Jairo Nieto Baquero salió de su trabajo y se dirigió a la residencia de su hermana, en Fusagasugá, cuando un agente de la Policía sacó el revólver y le disparó ocasionándole la muerte.

Para la época del homicidio se había producido la masacre de más de 40 personas en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, y según los testigos y diversos informativos, dichos crímenes obedecieron a la campaña de “limpieza de personas desechables” cumplida por la alcaldesa y la policía.

### **Consideraciones jurídicas**

Una vez estudiada la prueba indiciaria aportada al expediente, se llegó al convencimiento de que en el caso se encontró seriamente comprometida la responsabilidad extrapatrimonial de las entidades demandadas. Prestó especial mérito de convicción el informe de la Dirección Nacional de Instrucción Judicial de 28 de noviembre de 1989, rendido dentro del sumario 1927 elaborado en el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar por homicidio múltiple, en el cual se indicó que 30 personas, entre ellas Jairo Baquero Nieto, fueron ultimadas en desarrollo de la “operación limpieza”, llevada a cabo por la Policía Nacional, en el municipio de Fusagasugá.

En él también se indicó que en esa región se presentaron hechos delictuosos, específicamente homicidios, de los cuales fueron víctimas especialmente vagos, gamines, dementes, bazuqueros y otros. Según el decir de las gentes, esos crímenes fueron cometidos por personal al parecer perteneciente a la Policía Nacional, en conjunto con una policía cívica, creada por la alcaldesa municipal, Leonor Serrano, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones y, en su lugar, condenó a la Policía Nacional por la muerte de Jairo Nieto Baquero.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 22 de octubre de 1993, Rad. 7863, M.P. Carlos Betancur Jaramillo](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 1996, Rad. 10806, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 24 de julio de 1997, Rad. 10913, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 16 de marzo de 1998, Rad. 10366, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 10 de febrero de 2011, Rad. 19123, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Orejarena Parra** **(masacre de Bucaramanga)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 10 de abril de 1997, Rad. 10138**  
**M. P. Ricardo Hoyos Duque**

El 29 de marzo de 1990, Jesús Orejarena Parra se desplazaba en una camioneta Chevrolet en compañía de dos personas por la avenida Quebrada Seca de la ciudad de Bucaramanga cuando miembros del Cuerpo de Inteligencia Antiextorsión y Secuestro, adscritos al Batallón de la Quinta Brigada del Ejército nacional, los interceptaron y accionaron sus armas de dotación oficial hasta causarles la muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

La responsabilidad del Estado fue probada y se aclaró que poco importa, inclusive, la decisión final que la justicia penal hubiera adoptado respecto de las ilicitudes atribuidas al Juez Penal Militar.

No hubo ataque o agresión alguna de parte de los jóvenes ocupantes de la camioneta contra los militares integrantes del CIAES y que los jóvenes fueron asesinados por los militares sin tener siquiera la oportunidad de defenderse.

El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Más recriminable resulta, si ello es posible, que a la ejecución sumaria se le agregue la distorsión de la realidad con artimañas y montajes que pretenden justificar, en este caso afortunadamente en vano, el asesinato. Así, aparecen en escena armas y granadas, supuestamente accionadas por quienes resultaron “dados de baja”. Burda pantomima que no tiene en cuenta siquiera que el brazo que porta la granada se halla atravesado por una bala y aun así la sostiene. Este hallazgo de la Procuraduría General de la Nación permitió, adicionalmente, rectificar la posición que se sostuvo en otro fallo por la muerte de otro de los jóvenes ocupantes de la camioneta en cuanto a la reducción de la condena en un 50% atendiendo a la culpa de la víctima por la tenencia de la granada.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de la compañera permanente e hijo de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 3 de diciembre de 1993, Rad. 7905, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 16151, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 22 de junio de 2011, Rad. 20706, M. P. Enrique Gil Botero, S. V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Aguilar Piratoba y otros** (muertos en operativo de la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 11 de marzo de 1999, Rad. 11342](#)**  
**M. P. Juan de Dios Montes Hernández**

El 8 de abril de 1991, Jaime Aguilar Piratoba se desplazaba por la avenida principal de Tunja, Boyacá, junto con otros dos hombres cuando fueron interceptados por miembros de la Policía Nacional y agentes de la SIJIN. Jaime Aguilar Piratoba fue retenido sin que mediara orden judicial, al igual que Rogelio Quiroz y Juan de Dios Hernández.

Al día siguiente fueron encontrados muertos a la salida de Tunja, Villa de Leyva.

### **Consideraciones jurídicas**

En el plenario no obró ninguna prueba directa que comprometiera la responsabilidad de servidores públicos respecto a los homicidios de que fueron víctimas Jaime Aguilar Piratoba, Rodrigo González Quiroz y Juan de Dios Hernández Velasco, por lo que se procedió a determinar si existían hechos indicadores de dicha responsabilidad.

Se estaba ante la presencia de un hecho indiciario, plenamente probado, como lo fue la retención ilegal de los tres jóvenes por parte de miembros de la Policía Nacional de Tunja en la noche del 8 de abril de 1991. Como los retenidos fueron encontrados muertos por causa de graves heridas ocasionadas por arma de fuego horas después de su retención, se infirió que este ilícito fue producido por sus captores, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si bien se desconocía en ese momento el estado de los procesos disciplinarios y penales que originaron los hechos, en el supuesto caso de ser absueltos los miembros de la Policía Nacional que fueron involucrados en los referidos hechos, ello no significa que la responsabilidad del Estado no pueda resultar comprometida por la falla grave del servicio público producida, toda vez que la investigación penal o disciplinaria del agente estatal no constituye prejudicialidad para suspender el trámite del proceso ventilado ante esta jurisdicción.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte de Jaime Aguilar Piratoba.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 15 de mayo de 1997, Rad. 10150, M.P. Ricardo Hoyos Duque, S.V. Magistrado Daniel Suárez Hernández y S.V. Magistrado Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia del 2 de mayo del 2007, Rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

# Caso Idrobo Montenegro

## (falso positivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
Sentencia de 16 de febrero de 2001, Rad. 12936  
M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 15 de marzo de 1992, miembros del Ejército nacional en un operativo militar dieron de baja a integrantes de las FARC en la vereda La Romelia, municipio de El Tambo, departamento del Cauca.

Los agentes del Ejército accionaron indiscriminadamente sus armas de fuego de dotación oficial al ver que Wilson Idrobo Montenegro, presente en un evento deportivo, corrió para salvar su vida, lo siguieron y continuaron disparándole hasta causarle la muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

Las circunstancias relativas a la forma como ocurrió la muerte de Wilson Idrobo Montenegro dieron cuenta de la misión delegada a miembros del Ejército nacional, consistente en ubicar y dar de baja a elementos pertenecientes a uno de los frentes de las FARC que operaban en el lugar.

Dicho operativo militar no dio lugar a la exoneración de responsabilidad deprecada por los demandados en virtud de una presunta culpa exclusiva de la víctima, dado que no se acreditó que el occiso portara el revólver que fue encontrado junto al cadáver, como tampoco que hubiese disparado contra los militares.

La víctima directa del daño no era integrante del grupo guerrillero porque carecía de antecedentes judiciales, y los testigos lo calificaron como un hombre de bien. El Ejército nacional no estaba legitimado para atacarlo, por lo que incurrieron en un exceso y abuso de poder al accionar sus armas de dotación oficial contra la comunidad.

Wilson Idrobo Montenegro sufrió una agresión exagerada, presentó destrozos en la cabeza y numerosas heridas en el cuerpo que condujeron a su muerte.

Los altos oficiales no debieron ordenar a sus subalternos ubicar y dar de baja a los subversivos, sin mediar un razonamiento ponderado entre la finalidad y los medios.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia, que accedió a las pretensiones. La modificó en el sentido de actualizar las sumas reconocidas por lucro cesante.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los padres, hermanos, compañera permanente e hijo de la víctima.

## Caso hermanos Zambrano Cifuentes (falso positivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
Sentencia de 19 de abril de 2001, Rad. 11940  
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El 22 de marzo de 1993, los hermanos Zambrano Cifuentes salieron de la hacienda “El Jordán” con destino a la finca del señor Giraldo. En el camino se encontraron con una patrulla del Ejército que los detuvo.

Sus cuerpos sin vida fueron encontrados horas después, con impactos de arma de fuego.

### **Consideraciones jurídicas**

Fueron desvirtuados los informes militares y las alegaciones de quienes participaron en el operativo militar según los cuales se enfrentaron legítimamente con un grupo de alzados en armas pertenecientes al autodenominado Ejército de Liberación Nacional (ELN), dando de baja a dos de sus integrantes, quienes fueron identificados como los hermanos Zambrano Cifuentes.

Si bien se demostró que los occisos portaban armas de fuego con el respectivo salvoconducto, no se probó que las hubieran disparado, menos contra miembros del Ejército nacional.

Los hermanos Zambrano Cifuentes fueron ilegalmente retenidos y amarrados por la escuadra militar, es decir, se encontraban en total estado de indefensión. Los cadáveres de los occisos aparecieron con evidentes signos de tortura y múltiples lesiones causadas con armas de fuego y otros elementos contundentes.

Los militares que comandaban el operativo aceptaron haber “dado de baja” a los hermanos.

El daño se produjo por la culpa directa y personal de los llamados en garantía, en conexión con el servicio.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a la suma reconocida por concepto de perjuicios materiales a favor de la esposa e hija de una de las víctimas y le ordenó a la entidad demandada repetir contra el Teniente Galvis por el cincuenta por ciento del monto total de las sumas que pague por concepto de las condenas y contra el Cabo Segundo Pérez el equivalente al veinticinco por ciento del mismo monto.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la madre de las víctimas, los hermanos, esposa e hija de Fáber José Zambrano Cifuentes. Condenó por perjuicios materiales a favor de la esposa y de la descendiente legítima de Fáber José Zambrano Cifuentes.

## **Caso Archila Rodríguez** (uso desproporcionado de la fuerza)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 17 de mayo de 2001, Rad. 13109**  
**M. P. María Elena Giraldo Gómez**

El 12 de noviembre de 1992, Carlos Ernesto Archila Rodríguez fue asesinado por unidades del Ejército nacional en hechos acaecidos en el Centro Comercial Cabecera, Bucaramanga, mediante un disparo con arma de fuego de dotación oficial.

En el momento de los hechos, el occiso llevaba un revólver del abuelo sin permiso para portarlo, por lo que al ver la presencia de las tropas que practicaban requisas en el sector, se asustó y salió corriendo, siendo perseguido y acribillado por no obedecer la orden de detenerse.

### **Consideraciones jurídicas**

Del material probatorio aportado se determinó que la muerte de Carlos Ernesto Archila Rodríguez se produjo dentro y con ocasión de un operativo oficial. No se demostró que la víctima hubiera disparado el arma que portaba y tampoco que hubiera desencadenado el tiroteo de la fuerza pública. La huida de la víctima, por sí sola, como reacción a un llamado verbal de autoridad, no da lugar jamás a poner en la mira a quien huye.

La conducta del Estado fue anómala porque lesionó un derecho constitucional fundamental como es la vida de un ser humano, sin que la conducta no relevante de este pudiera sancionarse de esa manera y de hecho.

El derecho a la vida es inviolable por expreso mandato de la Carta Política –artículo 11–; además, es “esencial” porque ningún derecho de la persona humana puede ejercerse si está desligado de la vida misma.

El comportamiento del Estado fue arbitrario, por haber excedido los límites de la necesidad o de la defensa –respuesta excedida a una causa– y porque la causa que originó la reacción –huida del perseguido– no tiene correspondencia con la ejecución de muerte.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y de los hermanos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente –gastos fúnebres– y lucro cesante a favor de la madre.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 19 de septiembre de 2011, Rad. 21103, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

## **Caso Becerra Tabares**

**(desaparación forzada y muerte posterior)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 23 de agosto de 2001, Rad. 13745](#)**  
**M. P. German Rodríguez Villamizar**

El 10 de mayo de 1991, José Fernelly Becerra Tabares, Carlos Alberto Sandoval y Eduardo Chacón intentaron robar un supermercado en el municipio de Caldas, Antioquia. El establecimiento era de propiedad de un familiar del inspector de Tránsito, quien llegó al lugar inmediatamente le avisaron del robo, acompañado de dos agentes de policía que vestían sus uniformes y portaban armas de dotación oficial. Carlos Alberto Sandoval escapó herido con un disparo en la boca y José Fernelly Becerra Tabares y Eduardo Chacón fueron arrestados y esposados por los oficiales.

Hacia las siete y media de la noche, los jóvenes fueron montados en la parte de atrás de un taxi y se dirigieron hacia el municipio de Amagá, donde fueron encontrados sus cadáveres al día siguiente.

### **Consideraciones jurídicas**

Se configuró un daño antijurídico en términos del artículo 90 de la Constitución Política por cuanto la víctima no estaba obligada a soportar que una autoridad pública (agentes de la Policía) que pretende detener un robo viole de manera abierta la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, consagrada en el inciso 2.º del artículo 2.º ibidem.

Los agentes de la Policía que retuvieron a José Fernelly Becerra Tabares y lo trasladaron hacia el municipio de Amagá fueron los autores de la muerte violenta del joven retenido, dado que el cadáver fue encontrado al día siguiente en la vía que conduce a ese municipio, con evidencia de que su muerte ocurrió en horas de la madrugada.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones y la modificó en lo referente al reconocimiento de perjuicios.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a los padres y abuela de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente correspondiente a los gastos fúnebres que asumió el padre de la víctima.

Reconoció perjuicios por daño a la vida de relación a favor de la madre de la víctima.



## **Caso Castillo Tordecilla** (desaparición forzada y muerte posterior)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 4 de diciembre de 2002, Rad. 13922](#)**  
**M. P. German Rodríguez Villamizar**

El 20 de agosto de 1995, Léiber Castillo Tordecilla fue capturado por dos agentes de la Policía Nacional en el barrio La Granja de la ciudad de Montería porque fue descubierto en una casa vecina a la suya sin permiso de los residentes, que, al sentir la presencia de un extraño, llamaron a la autoridad. Los dueños de la casa, que conocían al detenido, vieron que los policías lo esposaron y lo subieron a una moto.

Después de unas horas, los policías volvieron a la casa donde hicieron la captura para informar que el detenido se les había escapado en el camino a la estación y que para volverlo a detener debían interponer la denuncia por violación de domicilio. Al día siguiente apareció el cadáver de Léiber Castillo quemado y en estado de descomposición en una vía alejada de la ciudad y fue identificado por su compañera permanente dos días después.

### **Consideraciones jurídicas**

Las pruebas aportadas al proceso demostraron que Léiber Castillo Tordecilla fue retenido, que no fue puesto a órdenes de las autoridades competentes y que no se volvió a tener noticia de él hasta el día siguiente, cuando apareció su cadáver.

Respecto de la dificultad probatoria que se presenta en casos de desaparición y posterior muerte, la Sala reiteró que en tales eventos exigir esa prueba directa equivaldría a pedir una prueba imposible, por lo que se hace necesario procurar establecer la participación oficial en el hecho dañoso mediante un manejo inteligente, técnico y adecuado de los demás elementos probatorios disponibles.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia. La modificó en el sentido de cambiar el criterio para estimar los perjuicios morales, que pasó de gramos oro a salarios mínimos legales mensuales, liquidó los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante con el salario mínimo legal mensual vigente y ordenó su actualización.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la compañera permanente, hija, padres y hermano de la víctima. Reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la compañera permanente e hija de la víctima directa.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 14 de mayo de 2009, Rad. 16401, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Ayala Contreras** (desaparición forzada y muerte posterior)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 27 de marzo de 2003, Rad. 13931**  
**M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros**

El 10 de julio de 1993, Luis Francisco Ayala Contreras y su señora madre, Eloísa Contreras, se desplazaban en su vehículo particular por la vía que conduce al municipio de Saravena, Arauca, para asistir a una reunión social junto con otros amigos. En el trayecto fueron detenidos en un retén del Ejército nacional, donde les pidieron documentos de identificación, les preguntaron el lugar al que se dirigían y la hora de regreso.

En la noche, cuando regresaban a su domicilio, el carro de Luis Francisco Ayala Contreras fue interceptado por hombres encapuchados vestidos de negro, bajaron a los ocupantes del vehículo y luego los dejaron en libertad, excepto al señor Ayala Contreras, que fue encontrado al día siguiente en un paraje cercano con impactos de bala en la cabeza.

### **Consideraciones jurídicas**

Si bien en casos de desaparición forzada y muerte posterior no existe prueba directa de los hechos que permita imputar el daño a miembros de las Fuerzas Armadas, en el asunto analizado no existe indicio alguno que permita deducir tal responsabilidad. Las pruebas documentales demostraron que Luis Francisco Ayala Contreras murió en forma violenta por impactos de arma de fuego, pero no se probó que el elemento percutido fuera de dotación oficial o de propiedad de la entidad pública.

Los testimonios recibidos coincidieron en afirmar que la víctima fue bajada de su vehículo y retenida por hombres encapuchados, vestidos de negro, fuertemente armados, pero ninguno fue identificado.

Tampoco se incorporaron las diligencias de carácter penal que debieron practicarse con ocasión del homicidio perpetrado, lo que demuestra que el hecho delictivo se llevó a cabo por desconocidos.

El solo hecho de que el área donde ocurrió el homicidio tuviera problemas de orden público no bastaba para imputar responsabilidad a los organismos del Estado ni para afirmar ligeramente que estas conductas delictivas fueran ejercidas por miembros de las fuerzas militares, más aún si se tiene en cuenta que en zonas con esas características operaban diversos grupos de delincuencia organizada.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones.

## **Caso Rico Téllez**

**(uso desproporcionado de la fuerza)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 18 de marzo de 2004, Rad. 13935**  
**M. P. María Elena Giraldo Gómez**

El 3 de febrero de 1996, Diovanis Rico Téllez se encontraba en un bar ubicado en la población de Pelaya, Cesar, cuando un grupo de soldados solicitó documentos de identificación de los presentes.

Diovanis Rico Téllez trató de huir del sitio y uno de los uniformados le disparó para evitarlo, causándole la muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

La conducta del Estado fue anómala porque la salida de un particular corriendo de un lugar al ver militares por carecer de documentos fue valorada subjetivamente y en forma equívoca por la autoridad persecutora, porque se imaginó que esa huida tenía su causa en algo indebido; no existía motivo jurídico de persecución oficial.

La víctima no atacó al grupo de militares y, a pesar de la visibilidad, fue dada de baja en un sector con perfecta iluminación, con disparo certero de muerte al cráneo.

La Constitución Política da protección al derecho a la vida desde el punto de vista negativo al prohibir la pena de muerte y además dispone que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en su texto se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actualizó las sumas reconocidas por concepto de lucro cesante y ordenó el pago de perjuicios morales a los demás demandantes, en calidad de hermanos y abuela de la víctima.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, cinco hermanos y abuela de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la madre.

## **Caso Riaño Cadena** (legítima defensa)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 30 de noviembre de 2004, Rad. 13865**  
**M. P. María Elena Giraldo Gómez**

El 11 de marzo de 1991, en horas de la mañana, Ángel Octavio Riaño Cadena desapareció en el municipio de Aquitania, Boyacá, cuando se dirigía a realizar labores de campo.

En horas de la tarde, su madre fue a buscarlo a la zona urbana del municipio y el personal del Ejército le informó que al parecer era uno de los muertos que se hallaba en un vehículo militar tildado de subversivo.

### **Consideraciones jurídicas**

El daño referido en la demanda no le era imputable a la Nación porque no se demostró que el Ejército Nacional hubiese retenido, torturado y asesinado a Ángel Octavio Riaño Cadena.

Si bien quedó demostrado y aceptado por la Nación que la muerte de aquel se produjo como consecuencia de disparos de proyectiles de armas oficiales efectuados por personal oficial en servicio activo y en misión pública, tal circunstancia fue producto de la reacción defensiva ante el ataque sorpresivo de un grupo de delincuentes, entre los que se encontraba el joven Ángel Octavio Riaño Cadena.

Aunque el hecho material o físico era imputable a la Nación (muerte de Riaño), jurídicamente no le era atribuible responsabilidad patrimonial porque los agentes del Estado actuaron en cumplimiento de un deber constitucional, mediando una orden del comando, en procura de restablecer el orden y la legalidad perturbada en forma dolosa por la víctima y varias personas más. La acción de ataque de la delincuencia activó la defensa objetiva del Estado.

Tampoco se demostró que la muerte provino de sicarios al mando de oficiales del Ejército ni por grupos de limpieza auspiciados por el Gobierno ni por paramilitares ayudados por los estamentos del Estado; fueron los miembros del Ejército, que en ejercicio de sus funciones repelieron el ataque de un grupo de desconocidos que en menos de tres meses habían cometido más de seis actos de vandalismo y se aprestaban a consumir uno más.

Si bien los cadáveres fueron dejados dentro de los vehículos en que los transportaron de la zona donde ocurrieron los hechos al municipio, esa circunstancia se debió a la falta de infraestructura del municipio y de colaboración de algunas autoridades; no fue una decisión de los militares, sino del juez municipal.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

## **Caso Soto** (falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 9 de junio de 2005, Rad. 15129**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 23 de mayo de 1994, Edilberto Soto fue retenido por miembros del Ejército nacional mientras recogía café junto con otros campesinos en la vereda El Verver del corregimiento El Limón, del municipio de Chaparral, Tolima. La razón de la retención de los hombres fue la de practicar requisas y averiguar sobre presencia guerrillera. El cuerpo de Edilberto Soto fue encontrado ese día dentro de un cultivo de café con impactos de bala.

### **Consideraciones jurídicas**

Se demostró que en el lugar donde murió Edilberto Soto, el Ejército efectuaba operaciones ofensivas de contraguerrilla contra dos grupos de las FARC integrados por aproximadamente 25 hombres, dado que se tenía conocimiento de que dicho grupo estaba haciendo proselitismo armado e iba a hacer contacto con el jefe de ese frente para planear acciones terroristas en la región. En desarrollo de la operación, los miembros del Ejército agredieron a otros habitantes, a quienes sindicaron de pertenecer o favorecer a la guerrilla y torturaron a algunos compañeros de la víctima que estaban recogiendo café.

Concluyó que la operación militar se concentró en los mismos campesinos, a quienes acusaron sin ningún fundamento de ser partícipes o auxiliadores de la guerrilla y que no se acreditó la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima.

### **Sentido de la decisión**

Accedió a las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 1º de noviembre de 1985, Rad. 4571, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 22 de mayo de 1987, Rad. 4955, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 2 de noviembre de 1989, Rad. 5625, M. P. Julio César Uribe Acosta.](#)
- [Sentencia de 28 de junio de 1991, Rad. 6249, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 24 de junio de 1992, Rad. 7114, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 17 de marzo de 1994, Rad. 8585, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 24 de junio de 2004, Rad. 13108, M. P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 18475, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 10 de junio de 2009, Rad. 16928, M.P. Mauricio Fajardo Gómez](#)
- [Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Rad. 17403, M.P. Myriam Guerrero de Escobar](#)

## **Caso Viveros Berrío** (muerto por la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 14 de julio de 2005, Rad. 15271**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 3 de octubre de 1993, dos agentes de la Policía vestidos con el uniforme de la institución llegaron en una moto hasta la galería Bellavista, en Buenaventura, Valle del Cauca, y de allí se desplazaron a pie hasta una calle trasera, donde llamaron a Henry Viveros Berrío, quien jugaba fútbol. En el instante en que este se acercó, un agente le disparó seis tiros con su arma de dotación oficial.

### **Consideraciones jurídicas**

Las pruebas documentales y testimoniales aportadas dieron cuenta de circunstancias anteriores y posteriores al hecho, permitieron la construcción de indicios sobre la participación de agentes de la Policía en la comisión del delito de homicidio de Henry Viveros Berrío.

Los agentes que cometieron el hecho se encontraban en horas de servicio, vestían su uniforme, se desplazaban en vehículo oficial. Y, por lo tanto, es de presumir que el arma homicida también era de dotación oficial.

En tal virtud, quedó acreditado el vínculo entre el servicio y la actuación de los agentes responsables del delito; por ende, la Administración debió responder por los daños sufridos por los demandantes.

Si bien la indagación preliminar disciplinaria terminó con archivo del expediente en razón a que resultó imposible establecer la perfecta identidad del agente señalado como responsable, para efectos de la responsabilidad del Estado basta con que se demuestre que el hecho fue cometido por un agente estatal sin que sea necesaria su individualización.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

### **Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra:**

No acogió la necesidad de aplicar el test de conexidad para determinar la responsabilidad del Estado.

Ese test es simplemente un indicio sobre la posibilidad de una falla personal, que puede establecer si la falta que generó el daño solo es atribuible al agente estatal o debe también imputársele a la Administración, pero no es necesariamente un mecanismo para determinar una u otra responsabilidad.

## **Caso Diosa Patiño** (muerto por el ejército)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 1º de marzo de 2006. Rad. 15365**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 3 de abril de 1993, en horas de la mañana, una patrulla del Ejército llegó a un establecimiento abierto al público en la vereda El Limón de Turbo, Antioquia, y retuvo a Javier de Jesús Diosa Patiño y a otro hombre, a quien momentos después liberó. Javier de Jesús Diosa Patiño estuvo retenido durante varias horas y al día siguiente integrantes de la patrulla del Ejército llevaron su cuerpo al hospital con heridas de proyectil de arma de fuego que supuestamente le hizo la guerrilla.

### **Consideraciones jurídicas**

Javier de Jesús Diosa Patiño fue retenido por miembros del Ejército cuando jugaba billar junto con otros amigos en un establecimiento ubicado en la vereda El Limón, luego lo golpearon, lo sindicaron de ser guerrillero, lo amarraron a un árbol y lo dejaron ahí todo el día; aproximadamente a las cuatro de la tarde se lo llevaron hacia el corregimiento El Tres, donde le dieron muerte, y al día siguiente el mismo Ejército llevó el cadáver al hospital de Turbo.

La retención de la víctima fue ilegal, pues no se produjo en flagrancia ni los soldados exhibieron orden escrita de autoridad judicial competente y le dieron mal trato al retenido en presencia de los habitantes de la vereda.

Además, los testigos aseguraron que en esa región no hacía presencia para esa época ningún grupo guerrillero y, al día siguiente de la retención, el mismo Ejército llevó el cadáver de la víctima al hospital de la región.

Las autoridades al retener, torturar y dar muerte a una persona, no solo violan la Constitución Política –artículos 2.º y 12–, sino también los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

Aunque la muerte del retenido hubiera sido causada por miembros de un grupo guerrillero o por cualquier otro grupo armado que se hubiera enfrentado a los miembros del Ejército que realizaron la retención, tampoco habría lugar a exonerar de responsabilidad al Estado porque al detenerlo este asumió su seguridad, la cual debía garantizar no solo frente a sus actuaciones, sino frente a terceros.

### **Sentido de la decisión**

Accedió a las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la hija menor y de la compañera permanente de la víctima.

## **Caso Solano Valenzuela** **(uso desproporcionado de la fuerza)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Rad. 16725**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 29 de agosto de 1993, Víctor Solano Valenzuela se encontraba reunido con familiares y amigos en una fiesta popular en la plaza de mercado del municipio de El Espino, Boyacá. Durante la celebración se oyeron disparos y Víctor Solano Valenzuela cayó al suelo como consecuencia de un impacto de bala.

Los asistentes a la fiesta reclamaron a los miembros del Ejército nacional que se encontraban en el lugar de los hechos porque consideraron que un miembro del Batallón de Contraguerrilla fue quien le disparó.

### **Consideraciones jurídicas**

El 29 de agosto de 1993, una patrulla de la Compañía Piraña, perteneciente al Batallón de Contraguerrilla N.º 36, Los Comuneros, realizó una operación de control y registro de personal en la plaza de mercado del municipio de El Espino, durante las verbenas, con el fin de identificar delincuentes pertenecientes al ELN.

En desarrollo de la operación, uno de los soldados de la compañía disparó en contra de Víctor Solano Valenzuela por no acatar la orden oficial de registro y, por el contrario, intentar huir.

La lesión mortal causada a Víctor Solano Valenzuela constituyó una falla del servicio, porque le dispararon para impedir que huyera y no se demostró que este representara algún riesgo para los militares que efectuaban el operativo, pues estos no solo eran superiores en número, sino que, además, no se demostró que el occiso portara o al menos intentara hacer uso de arma alguna. Debieron optar por el uso de otro medio con miras a lograr su retención, si había lugar a ello.

La jurisprudencia ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la Administración; sin embargo, ha prestado especial atención al uso excepcional de las armas por los miembros de la fuerza pública cuando fuera absolutamente necesario para el cumplimiento de sus funciones, es decir, que en tales eventos el examen de la proporcionalidad de la respuesta es más riguroso que el que pudiera hacerse en el común de los casos.

### **Sentido de la decisión**

Accedió a las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.



## Caso Leal Niño (limpieza social)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
Sentencia de 30 de julio de 2008, Rad. 16572  
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 10 de julio de 1992, Óscar Fernando Leal Niño fue retenido por la Policía Nacional en un bar en Bogotá. Al día siguiente fue encontrado sin vida en la variante Fontibón-Abastos, con heridas de armas de fuego.

### Consideraciones jurídicas

En ocasión anterior a su muerte, Óscar Fernando Leal Niño había sido detenido por el mismo Teniente, al parecer como retaliación por conflictos originados en una relación sentimental, o por sus actividades delictivas, sin que durante la retención lo hubiera puesto a disposición de ninguna autoridad competente y que finalmente lo liberó porque varios amigos de la víctima habían seguido el vehículo oficial temiendo que el Teniente cumpliera su amenaza de darle muerte.

La Sala afirmó que el hecho de que para la época de la muerte de Óscar Fernando Leal Niño se hubieran registrado varios homicidios selectivos contra homosexuales, niños de la calle y mendigos en la zona donde él fue retenido, así como el hecho de que el mismo Teniente señalado como autor de la retención de Óscar Fernando Leal Niño hubiera sido sancionado disciplinariamente pocos meses atrás por la misma entidad a la cual prestaba sus servicios por abuso de autoridad consistente en el trato indigno y la tentativa de homicidio cometido contra presuntos delincuentes, fueron circunstancias indicativas de que su muerte se produjo como parte de un plan de “limpieza social” consistente en la ejecución de crímenes selectivos contra población marginada, pues Óscar Fernando Leal Niño era reconocido en su medio como ladrón y pendericero.

La muerte de Óscar Fernando Leal Niño era imputable a la entidad demandada a título de falla del servicio por haber incumplido su deber de protección y cuidado de la vida e integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, debido a la situación especial de sujeción que nace entre el retenido y el Estado, lo que impone a este último el deber de devolverlo a la sociedad en condiciones similares a las que se encontraba.

### Sentido de la decisión

Accedió a las súplicas de la demanda.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima. Ordenó el pago daño emergente a favor de la madre por los gastos fúnebres.

### Otra providencia:

- Sentencia de 18 de junio de 2008, Rad. 15625, M. P. Enrique Gil Botero.

## **Caso Pérez Aguirre** (Unión Patriótica - falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 16641**  
**M. P. Myriam Guerrero de Escobar**

El 11 de marzo de 1991, Luz Mireya y Misael Antonio Pérez Aguirre murieron como consecuencia del operativo militar realizado por el Batallón de Artillería N.º 1, Tarqui, con sede en Sogamoso, Boyacá, con el fin de capturar o dar de baja a un número aproximado de seis subversivos, al parecer del Frente 38 de las FARC, que portaban toda clase de armas y que se encontraban en una carretera de la vereda de Sisvacá, de la jurisdicción del municipio de Aquitania, instalando artefactos explosivos.

### **Consideraciones jurídicas**

Los informes de inteligencia del Ejército daban cuenta de que en jurisdicción del municipio de Aquitania, departamento de Boyacá, venían ocurriendo hechos delincuenciales atribuidos a la cuadrilla 38 de las FARC, pero no obró prueba en el plenario que indicara que las víctimas eran miembros de la guerrilla. Las declaraciones rendidas por el juez, el párroco y otros habitantes de la región demostraron que las víctimas eran humildes campesinos y que Misael Antonio Pérez Aguirre era militante del partido político de la Unión Patriótica, motivo por el que habría sido asesinado.

La Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio porque los miembros del Ejército nacional adscritos al Batallón Tarqui no hicieron uso legítimo de las armas y su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales. La obligación primaria de las autoridades es proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún orden, derechos que encuentran protección no solo en el ámbito interno, sino en el orden internacional.

El Estado colombiano no puede ser ajeno, mucho menos sustraerse, al compromiso ineludible contraído frente a la comunidad internacional de velar por la protección de los derechos humanos ni a la obligación de investigar los hechos delictivos con seriedad y no como una simple formalidad.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de Misael Antonio Pérez Aguirre y Luz Mireya Pérez Aguirre.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la esposa, madre, hijos y hermanos de las víctimas. Reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la esposa e hijos menores.

# Caso Giraldo Agudelo

## (operativo de rescate de Diana Turbay)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
Sentencia de 8 de julio de 2009, Rad. 16974  
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 25 de enero de 1991, Germán Eduardo Giraldo Agudelo fue retenido en la ciudad de Medellín y trasladado por el Cuerpo Especial Armado de la Policía al municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, en virtud del operativo de rescate de los periodistas Diana Turbay y Ríchard Becerra. El cadáver de Germán Giraldo Agudelo apareció al día siguiente del operativo, en un municipio vecino, con impactos de bala.

### Consideraciones jurídicas

La responsabilidad patrimonial del Estado bajo el título de imputación de falla del servicio está demostrada porque se probó que la desaparición de Germán Eduardo Giraldo Agudelo horas antes de que se iniciara el operativo y su aparición en el lugar se debió a la arbitrariedad de los agentes.

En el operativo se verificaron una serie de inconsistencias y contradicciones que dieron lugar a la imposición de sanciones disciplinarias en contra de los oficiales y suboficiales, y se demostró la existencia de la falla del servicio porque los miembros de la Policía que participaron en el operativo que culminó con la muerte de varias personas, entre ellas Germán Eduardo Giraldo Agudelo, tenían conocimiento previo del sitio en el que se encontraban secuestrados la periodista Diana Turbay de Uribe y el camarógrafo John Ríchard Becerra, información que ocultaron a sus superiores.

José Domingo Correa Echeverri y Germán Eduardo Giraldo Agudelo no murieron en el operativo de rescate, pues se demostró que ambos recibieron igual número de disparos, en idénticos sitios anatómicos: dos en la cabeza y uno en el tórax; además, sus cuerpos fueron hallados en la maleza, en un sitio de topografía en pendiente, boscoso.

Si bien en el acta de levantamiento de cadáver se afirmó que Germán Eduardo Giraldo Agudelo empuñaba un arma de fuego, las demás pruebas aportadas indicaron que no había sido disparada en época reciente al hecho y tenía trabado el mecanismo de funcionamiento. La muerte de Germán Eduardo Giraldo Agudelo no fue causada como reacción ante su ataque armado, sino como una ejecución extrajudicial, lo que implicó el uso ilegítimo de la fuerza.

### Sentido de la decisión

Accedió a las pretensiones.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, esposa, hijos y hermanos de la víctima. Ordenó el pago de lucro cesante a favor de la esposa e hijos.

### Aspectos procesales y probatorios relevantes

Absolvió a los llamados en garantía, porque no se aportó prueba que demostrara su participación directa en los hechos.

## **Caso Cárdenas Vargas** (muerte de retenido en operativo militar)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 23 de agosto de 2010, Rad. 18480**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 13 de marzo de 1993, Fredy Alexander Cárdenas Vargas fue retenido por una patrulla del Ejército que llegó al corregimiento El Totumo, en la vereda La Ceibita del municipio de Necoclí, Antioquia.

Poco después de esa retención fue encontrado muerto cerca de la casa donde fue detenido.

### **Consideraciones jurídicas**

La prueba testimonial recibida en el proceso penal, las incoherencias de la versión oficial que quedaron en evidencia con la prueba pericial y las observaciones que se hicieron en el acta de levantamiento del cadáver, permitieron concluir que se le dio muerte luego de haber sido retenido, vendado y separado de los demás miembros de la familia de su novia.

El Estado está en el deber de devolver a la persona retenida al seno de la sociedad en condiciones similares a las que se encontraba cuando fue retenido, en virtud de su deber constitucional de protección y seguridad ligado con las garantías propias de todo Estado de derecho.

Ese deber está vinculado estrechamente con los fines esenciales del Estado, sobre la base de la primacía de los derechos inalienables de la persona y en el marco del respeto a la dignidad humana como valor fundante del Estado democrático.

### **Sentido de la decisión**

Accedió a las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor de los padres de la víctima.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

A pesar de que la investigación penal concluyó con sentencia absolutoria, era procedente declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que dicha sentencia no surte efectos de cosa juzgada en el proceso contencioso.

## **Caso Galvis Quimbay y otros** **(tortura y muerte de reinsertados del M-19)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 20046 (acumulado)**  
**M. P. Mauricio Fajardo Gómez**

El 21 de marzo de 1994 Julio Édgar Galvis Quimbay y Enan Rafael Lora Mendoza fueron detenidos arbitrariamente, torturados y posteriormente asesinados en Bogotá.

### **Consideraciones jurídicas**

En la determinación y ejecución de los hechos en los cuales resultaron secuestrados, torturados y asesinados Julio Édgar Galvis Quimbay, Rafael Enan Lora, Aidé Malaver Salamanca y otras dos personas participaron agentes del DAS que se encontraban en ejercicio activo del servicio e invocaron su condición de agentes de esa institución en desarrollo de un operativo tendiente a lograr el rescate de una persona secuestrada, lo cual finalmente se consiguió.

Para amparar el derecho a la libertad de una persona secuestrada se perpetraron algunos de los más censurables y execrables crímenes contra la humanidad, cuales son el secuestro, la tortura y el homicidio con sevicia, poniéndose estos otrora servidores de la sociedad en un lugar mucho más bajo que el de los mismos delincuentes que ellos pretendían perseguir.

La actuación criminal desplegada por los agentes del DAS constituye, sin lugar a dudas, además de una censurable e ilustrativa flagrante falla del servicio, una transgresión particularmente grave de derechos humanos, dado que tales derechos en cuestión (a la vida, a la libertad, a la integridad) hacen parte integral del jus cogens, lo cual significa que su garantía y respeto no pueden ser sometidos a convención que implique el límite o restricción por parte de los Estados o sujetos de derecho internacional.

### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad de la Nación-DAS.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los familiares de las víctimas.

Decretó las siguientes medidas de reparación:

El fallo se publicará en la sede principal del DAS y en su página web. Acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares. Elaborar una circular que instruya acerca de las consecuencias para el Estado Colombiano por conductas como las que dieron lugar a ese caso.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La prueba trasladada del proceso penal fue valorada, ya que su traslado fue solicitado a este proceso de manera conjunta por las partes.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 6 de marzo de 2013, Rad. 26694, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

## **Caso Ortiz Jiménez y otros** (limpieza social)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera** **Sentencia de 4 de mayo de 2011, Rad. 22231 (acumulado)** **M. P. Enrique Gil Botero**

El 27 de abril de 1994, Francisco Ortiz Jiménez, Juan Carlos Muriel Guerrero y María del Carmen Leguizamón estaban reunidos con un grupo de amigos en la casa de Tarcilo Córdoba Mosquera, en la ciudad de Cali, cuando a las 11:30 de la noche irrumpió en la residencia un número aproximado de 10 personas encapuchadas y armadas y les ordenaron a todos subir a una camioneta para llevarlos a una estación de policía. El automotor se dirigió a la orilla del río Meléndez, sector El Polvorín, lugar donde los hicieron descender; los acostaron sobre el pasto y les dispararon. Solo dos alcanzaron a escapar. Eliuben Lasso, sobreviviente herido, reconoció a un agente de la Policía como uno de los autores del crimen.

#### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio de la entidad estatal fue demostrada, ya que se demostró que el agente de Policía actuó prevalido de su condición de funcionario público, ya que no solo participó de la execrable masacre en servicio activo, sino que poseía información relevante, adquirida con ocasión de su investidura, sobre las reuniones que se efectuaban en la casa de Tarcilo Córdoba y las personas que participaban.

Se trató de un evento de “limpieza social” ejercido por agentes del Estado cuyos daños antijurídicos son imputables a la Administración Pública porque los funcionarios ejecutaron la respectiva acción en tiempo del servicio, prevalidos de la condición de miembros de la fuerza pública, de circunstancias y nexos que configuran lo que se ha denominado ocasionalidad necesaria.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la decisión de primera instancia en el sentido de reconocer indemnización de perjuicios morales a favor de algunos de los demandantes a quienes les fue negada.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres, hermanos e hijos de las víctimas. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los hijos de María del Carmen Leguizamón.

Decretó medidas de satisfacción:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para iniciar las respectivas investigaciones. Dispuso que la sentencia fuera publicada en un lugar visible en el Comando de Policía de Cali y en la 5ª Estación de Policía de esa ciudad.

#### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 29 de enero de 2009, Rad. 16975, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 24 de marzo de 2011, Rad. 17993, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 12 de mayo de 2014, Rad. 30129, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

## **Caso Cano Londoño y otros**

**(muerte de delincuente retenido en operativo de la policía)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 25 de mayo de 2011, Rad. 19005**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 7 de junio de 1991, agentes de la SIJÍN de la Policía Nacional adscritos a la Policía Metropolitana de Antioquia allanaron una casa de habitación ubicada en el barrio Santa Mónica de Medellín, retuvieron a Claudia Ruth Narváez, Mónica Rendón Rojas, Carlos Mario Restrepo Pizza y Gabriel Jaime Cano Londoño y fueron trasladados a las instalaciones de la SIJÍN. Un poco más tarde, Gabriel Jaime Cano Londoño, Claudia Ernestina Gómez y Luis Carlos Hernández Parra fueron encontrados muertos en un apartamento de la urbanización Milán, del municipio de Envigado, sin que mediara ningún enfrentamiento con la fuerza pública.

### **Consideraciones jurídicas**

El material probatorio aportado al expediente fue suficiente para demostrar que Gabriel Jaime Cano Londoño fue retenido por miembros de la Policía Nacional durante una diligencia de allanamiento y que falleció como consecuencia de las heridas causadas con arma de fuego durante su captura, sin que la entidad hubiera acreditado que el daño era imputable a la propia víctima.

Aunque Gabriel Jaime Cano Londoño hubiera sido partícipe de la comisión de un hecho ilícito, como lo fue el hurto al Banco del Estado, los agentes que lo capturaron tenían el deber de ponerlo a disposición del funcionario judicial competente para llevar a cabo la investigación penal, en vez de trasladarlo hasta el sitio donde murió en circunstancias que no fueron establecidas en el proceso.

Se debe hacer uso de las armas solo cuando constituye una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave, nunca como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable.

### **Sentido de la decisión**

Accedió a las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y de los hermanos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la madre limitado a la fecha en la que la víctima hubiera cumplido 25 años de edad.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 14 de diciembre de 1993, Rad. 8493, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 22 de abril de 2004, Rad. 14077, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 13 de noviembre de 2008, Rad. 16741, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.](#)
- [Sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 18618, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

## Caso Apráez Coral

(mujer víctima de desaparición forzada y menor abandonado)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

Sentencia de 29 de marzo de 2012, Rad. 18225

M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 9 de diciembre de 1992, Nancy del Carmen Apráez Coral y su hijo de once meses de edad fueron secuestrados en el municipio de Popayán, Cauca. Posteriormente, Nancy del Carmen Apráez Coral fue desaparecida y el menor abandonado en condiciones de indefensión.

### Consideraciones jurídicas

En vista de que el Tribunal condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de los perjuicios morales sufridos por los demandantes como consecuencia de los daños causados al menor y negó la indemnización de los perjuicios materiales, por considerar que no fueron acreditados.

Encontró la Sala que su competencia debía circunscribirse a resolver sobre la omisión del a quo de condenar al DAS a pagar las indemnizaciones por los perjuicios morales reconocidos a favor del menor, de sus abuelos y de sus tíos.

La prohibición de la reformatio in pejus, que es al tiempo una garantía constitucional y un principio procesal que se inserta en la noción del debido proceso, no solo resulta aplicable en el ámbito penal, sino en todas las ramas del derecho.

### Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar a las entidades demandadas patrimonialmente responsables por el secuestro y posterior homicidio de Nancy Apráez Coral y por el secuestro y posterior abandono de su menor hijo.

### Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor del hijo de la víctima y abuelos y tíos del menor.

### Aclaración de voto conjunta de los Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth:

Las medidas no patrimoniales de reparación fueron descartadas por cuanto, aunque se trató de un caso de grave violación a los derechos humanos, se dio prelación a los institutos procesales de congruencia y no reformatio in pejus.

Ha debido hacerse prevalecer, como corresponde, los derechos de las víctimas a obtener una reparación integral.



## Caso Londoño Isaza y otro (falso positivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

[Sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad. 22891](#)

M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 28 de junio de 1996, en las horas de la mañana, seis bandidos interceptaron un vehículo transportador de valores de la empresa Brinks, Ltda., en la ciudad de Bogotá con el ánimo de hurtarlo. La tripulación del vehículo acechado, integrada por miembros de la Policía Nacional y un grupo de apoyo con el que contaba, reaccionó utilizando sus armas de dotación, resultando de inmediato tres malhechores muertos, mientras los otros emprendieron la huida. Al mismo tiempo, Luis Alejandro Londoño Isaza y Fabio Reyes Flórez, corrían para alcanzar la entrada de la fábrica en la que trabajaban para protegerse del fuego cruzado cuando fueron detenidos por varios de los agentes que participaban en el operativo al creerlos parte del grupo de asaltantes, requisados, obligados a arrodillarse y ejecutados a pesar de las advertencias de inocencia.

Posterior a la ejecución, los miembros de la DIJÍN alteraron la escena del crimen, para ser presentados como atracadores dados de baja durante el operativo policial.

### Consideraciones jurídicas

El recurso de apelación se circunscribió a la inconformidad con la liquidación de los perjuicios materiales y morales efectuada por el Tribunal.

Las hermanas de Luis Alejandro Londoño Isaza tienen derecho a que se les reconozcan los perjuicios morales sufridos con su muerte en la cuantía que ahora se pasa a señalar, pues la entidad demandada no probó el debilitamiento de sus relaciones fraternales. Con los registros civiles que reposan en el expediente se tiene prueba de la existencia de tres hermanas de Luis Alejandro Londoño Isaza.

Seguir tasando los perjuicios en salarios mínimos legales mensuales vigentes es, por ahora, la forma más equitativa y congruente de hacerlo, además de que permite preservar el derecho a la igualdad de quienes acuden a la jurisdicción.

Los perjuicios materiales se demostraron, ya que se acreditó que los hijos de Luis Alejandro Londoño Isaza estaban inscritos en establecimientos escolares.

### Sentido de la decisión

Accedió parcialmente a las pretensiones.

### Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los hijos y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los hijos hasta que cumplan 25 años de edad.

## **Caso Holguín Jurado** **(limpieza social “Los doce apóstoles”)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**[Sentencia de 14 de junio de 2012, Rad. 21884](#)**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 12 de agosto de 1993, Luis Armando Holguín Jurado murió delante de su familia en Yarumal, Antioquia, cuando integrantes de la fuerza pública participaron directamente o permitieron que se le diera muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

Integrantes de la Policía Nacional desconocieron el deber constitucional y legal de proteger la vida de las personas residentes en territorio colombiano –artículo 2º C. P– y, valiéndose de la autoridad de que están investidos, participaron en el grupo de limpieza social “Los Doce Apóstoles”, que operó en el municipio de Yarumal durante los años de 1993 y 1994 con fines antsubversivos y de limpieza social.

Los integrantes de la fuerza pública que no participaron de modo activo en el grupo se abstuvieron de tomar las medidas indispensables, así como de llevar a cabo las acciones necesarias para evitar esas muertes.

### **Sentido de la decisión**

Condenó al Estado por la muerte de Luis Armando Holguín Jurado.

### **Reparaciones**

Ordenó reconocer perjuicios morales a favor de la compañera permanente, padres, hermanos y terceras damnificadas.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente y damnificados.

Ordenó las siguientes medidas de carácter no pecuniario:

Proveer a los demandantes tratamientos psicológicos. Publicar en dos diarios de amplia circulación nacional la sentencia. Colgar la sentencia en la página web del Ministerio de Defensa. Acto de reconocimiento público.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 25635, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 13 de junio de 2013, Rad. 25180, M.P. Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

# Caso Madariaga Carballo

(falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**  
**[Sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21377](#)**  
**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 28 de agosto de 1997, Omaira Madariaga Carballo, que se transportaba en una motocicleta en compañía de Geovanny Carmaño Rojas y Abimael Solano Salazar, murió por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes la presentaron como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla de la guerrilla del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní, Cesar.

### **Consideraciones jurídicas**

El daño es imputable a la entidad demandada porque se demostró que la persona fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní, Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad y no se aportaron evidencias de que fuera integrante de algún grupo armado.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de Omaira Madariaga Carballo.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanas de la víctima.

Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, dispuso las siguientes:

Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que lleve a cabo una investigación.

Publicar los apartes pertinentes del fallo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se valoraron las pruebas trasladadas porque ambas partes solicitaron su arribo al proceso.

## Caso Uni Gironza (falso positivo)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B Sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 24984 M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 12 de junio de 1998, Julián Andrés Uni Gironza, de 19 años de edad, fue abordado por miembros del Ejército, quienes lo invitaron a “visitar a unas amigas”.

Posteriormente fue hallado muerto con un arma en su poder y reportado como miembro de la subversión caído en combate.

#### **Consideraciones jurídicas**

Es relevante insistir en la importancia de flexibilizar el baremo probatorio exigido para la comprobación de los hechos dañosos en el contexto de una acción de reparación directa, especialmente relativa a hechos vinculados con la ejecución extrajudicial, y hacer énfasis en la necesidad de marcar una distinción clara respecto de lo que sucede con la acción penal.

La Sala insistió en la importancia de valorar las pruebas a la luz de patrones delictivos, como el de las ejecuciones extrajudiciales. Se comprobó que el arma de fuego hallada junto al cadáver no pudo haber sido accionada por presentar fallas.

#### **Sentido de la decisión**

Declaró a la entidad demandada responsable.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago por perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante

Ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

Brindar tratamientos psiquiátricos, psicológicos y terapéuticos necesarios para superar los hechos. La celebración de una ceremonia pública en la que se ofrezcan disculpas públicas. La fijación de una placa, en lugar visible del municipio de Cajibío.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

El hecho de que una prueba indirecta pueda llegar a parecer insuficiente en casos penales, no comporta necesariamente que lo sea en el caso de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Para la declaración de la responsabilidad estatal por delitos de lesa humanidad, no es necesario el mismo grado de individualización de los actores y determinación de las circunstancias de modo en las que ocurrieron.

## **Caso Díaz Salza**

(muerte en operativo de la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**  
**Sentencia de 29 de julio de 2013, Rad. 22335**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 12 de agosto de 1993, Liliana Díaz Salza murió a manos de la fuerza pública durante un operativo policial en la ciudad de Barranquilla.

### **Consideraciones jurídicas**

Los occisos fueron ultimados por la policía. Contrario a lo afirmado por los uniformados, quienes adujeron haber sido atacados por las víctimas, se comprobó que el cadáver de una de las ellas fue utilizado por los policiales para simular que fueron atacados, esto es, se constató que los uniformados se valieron de las extremidades superiores de uno de los cadáveres para accionar el arma.

### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre, hijos y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los hijos de la víctima.

Ordenó medidas de reparación integral, previo consentimiento de los actores:

Divulgar una publicación en un medio de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local. Presentar disculpas públicas en una ceremonia.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Fueron valoradas las pruebas practicadas dentro de las diligencias de carácter disciplinario y penal, que en primera instancia no se logró su incorporación.

El juzgado requerido contestó que no contaba con fotocopiadora.

### **Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

De conformidad con el criterio jurisprudencial actualmente vigente, las indagatorias no son –por regla general– susceptibles de apreciación probatoria. No obstante, la apreciación de las indagatorias en el caso fue irrelevante.

## **Caso Cubides Chacón** (falso positivo)

### **Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera** **Sentencia de 11 de septiembre de 2013, Rad. 20601** **M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 28 de marzo de 1993, Ítalo Adelmo Cubides Chacón murió por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes lo presentaron como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con las FARC supuestamente ocurrido en la vereda “El Cadillo”, del municipio de Tello, Huila.

Posteriormente logró establecerse que no era guerrillero, sino un campesino.

#### **Consideraciones jurídicas**

El daño imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio, porque la prueba indiciaria recopilada dentro del proceso demostró que Ítalo Adelmo Cubides Chacón fue víctima de una ejecución sumaria y arbitraria perpetrada por miembros del Ejército Nacional.

#### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia apelada en cuanto declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativamente responsable.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

Ordenó como medidas de satisfacción las siguientes:

Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se evalúe la posibilidad de llevar a cabo la investigación penal.

Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional divulgar una publicación de los apartes pertinentes del fallo, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local.

Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional fijar la sentencia en un lugar visible al público y divulgación en todos los batallones y brigadas.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se valoraron en contra de la entidad demandada las pruebas trasladadas, ya que la entidad que las recaudó también es parte de la Nación.

Igualmente, se valoraron los documentos aportados en copia simple.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

El conflicto que plantea la incorporación de los testimonios que se trasladan sin que se surta el trámite de ratificación dentro del proceso contencioso administrativo debe resolverse mediante un ejercicio de ponderación entre los derechos a la defensa y el de acceso a la administración de justicia.

**Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

No es posible aplicar los estándares probatorios de la Corte IDH en Colombia, porque en el ámbito internacional rige la libertad probatoria y se valoran todos los medios de convicción allegados, sin importar las formalidades.

**Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La regla general de la ratificación de los testimonios, prevista en las disposiciones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil de 1970, fue sustituida por el deber general impuesto al juez de valorar cualquier documento de contenido declarativo allegado al proceso, impuesto por el artículo 22 del Decreto ley 2651 de 1991.

Conjuntamente debieron valorarse las indagatorias rendidas en el proceso penal.

## **Caso Londoño Gómez y otros** (retén militar)

### **Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera** **Sentencia de 25 de septiembre de 2013, Rad. 36460** **M. P. Enrique Gil Botero**

El 10 de marzo de 1999, Luis Fernando Londoño Gómez, Álex Ariol Lopera Díaz y Manuel José Jaramillo Giraldo se dirigían al municipio de Sonsón, Antioquia, con la finalidad de encontrarse con miembros de la guerrilla para obtener la liberación de la joven Diana Patricia Jaramillo Giraldo, secuestrada el 23 de diciembre del año anterior. Fueron detenidos en un retén militar, asaltados y posteriormente ejecutados para hurtarles el dinero para el pago del rescate.

#### **Consideraciones jurídicas**

En el caso de graves violaciones de derechos humanos, el juez de la reparación puede desbordar los máximos establecidos en la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 97 del Código Penal.

Unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera en relación con los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene origen en una conducta punible, en los términos del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 y frente a la obligación a cargo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de efectuar el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en providencias en las que se juzgue la grave violación a derechos humanos, imputable a la fuerza pública.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de ajustar los valores reconocidos.

#### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los padres y en la modalidad de daño emergente a favor del padre y uno de los hermanos de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

El Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército nacional, previo acuerdo con las víctimas, en un acto público ofrecerá excusas a la familia. El Ejército nacional creará y mantendrá habilitado por el término de seis meses un vínculo visible en su página web en el que se pueda acceder a esta providencia. La Cuarta Brigada del Ejército, con sede en Medellín impartirá una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos.

#### **Salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

Si bien es cierto que estos montos máximos en razón a las peculiaridades del caso pueden llegar a ser mayores, por ejemplo en casos de graves violaciones de derechos humanos, estos no deben estar supeditados al reconocimiento por parte del Estado de una condena en lo penal, toda vez que la responsabilidad de la Administración está basada en el daño y no en la conducta de los agentes.

Las afectaciones graves a los derechos humanos pueden presentarse, incluso cuando no sean declaradas como delitos ante la jurisdicción penal.



## **Caso Martínez Vargas** (falso positivo)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B** **Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 19886** **M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 28 de marzo de 1995, Julio Arol Martínez Vargas salió en su caballo a trabajar en labores de agricultura y aserrió de madera en fincas cercanas y resultó muerto por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes presentaron al campesino como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la cuadrilla XI de las FARC, ocurrido en la vereda de Aguasal, municipio de Pauna, Boyacá.

#### **Consideraciones jurídicas**

El material probatorio incorporado al proceso demostró que la víctima fue ejecutada, en estado de indefensión, por miembros activos del Ejército Nacional que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia apelada para actualizar las indemnizaciones reconocidas por concepto de daño emergente y para tasar en salarios mínimos legales mensuales vigentes aquellas que correspondían a los perjuicios morales.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la madre de la víctima.

A título de garantía de no repetición, ordenó que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara los hechos.

Como medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad y reputación del campesino asesinado y de su familia, se dispuso que el Ministerio de Defensa Nacional publicara una nota en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local. La nota asimismo debería contener disculpas por parte del comandante del Batallón Muisca dirigidas a los familiares.

Como una medida de satisfacción, también se ordenó notificar al actual Alcalde del municipio de Pauna y al Gobernador del departamento de Boyacá del fallo, a fin de que conozcan sus deberes como autoridades gubernamentales a nivel descentralizado.

## **Caso Sapuyes Argote y otro** (falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**[Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 28075](#)**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 18 de marzo de 1993, Henry Sapuyes Argote y Martín Gildardo Argote resultaron muertos por acción de integrantes del Ejército nacional, quienes presentaron a los occisos como guerrilleros dados de baja durante un combate librado con el décimo tercer frente de las FARC, supuestamente ocurrido en la vereda “Mármol” del municipio de San José de Isnos, Huila. Posteriormente logró establecerse que no eran guerrilleros sino campesinos.

### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio cometida por el Ejército nacional se encontró acreditada, cuyos miembros ejecutaron sumaria y arbitrariamente a unos campesinos que poblaban el área donde no se demostró que se hubieran llevado a cabo combates con un grupo guerrillero. Ello pudo inferirse a partir de las características de las heridas (disparos propinados a corta distancia) y de los indicios visibles en el proceso.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre, el padrastró, la cónyuge, las hijas y la hermana de Martín Giraldo Argote y a favor de los padres y hermanos de Henry Sapuyes Argote. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge y la hija de Martín Giraldo Argote y a favor de los padres de Henry Sapuyes Argote.

Ordenó como medidas de satisfacción:

Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que, de encontrarlo jurídicamente viable, se lleve a cabo la investigación penal. Ordenar la publicación parcial del fallo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local. Ordenar fijar la sentencia en un lugar visible al público en la sede principal.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las declaraciones juramentadas rendidas ante las autoridades de la justicia penal militar pueden hacerse valer.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 19913A, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 35141, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Gómez Bojacá y otros** (limpieza social)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 30377**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 12 de abril de 1997, Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García fueron asesinados en la vereda La Fagua del municipio de Chía, Cundinamarca, cuando se encontraban departiendo en el supermercado “La Florida” de dicha localidad, después de un encuentro deportivo realizado en el colegio veredal.

Las víctimas fueron impactadas por balas disparadas por arma de fuego, accionadas por varios individuos, quienes primero arribaron a la vereda Tiquiza, en donde el joven Albeiro Malagón fue asesinado.

Luego la camioneta Toyota blanca sin placas, en que se movilizaban, se detuvo a 600 metros en la vereda La Fagua, en donde los agresores preguntaron por “Hernán”, uno de los jóvenes que se encontraba en el lugar, y, una vez comprobada su presencia, procedieron a dispararles.

Según miembros de la comunidad de la vereda La Fagua, pocos minutos antes de la ocurrencia de los hechos, agentes de la Policía de Chía habían pasado por la zona haciendo un patrullaje.

### **Consideraciones jurídicas**

No se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en el ilícito ni las pruebas son concordantes en indicar dicha participación.

No se encuentra acreditado que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en la vereda La Fagua hayan entablado denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades dicha situación.

Tampoco se colige de lo expuesto que de las especiales circunstancias sociales y políticas en el momento, el atentado fuera previsible, pues si bien se habían presentado hechos de inseguridad, estos se limitaban a hurtos a residencias, actividad delictiva que dista de la operación criminal sistemática de los grupos de “limpieza social”.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la decisión del Tribunal en el sentido de absolver a las entidades demandadas.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se dio especial valor a la prueba indiciaria.

## **Caso Neusa Cortés y otro** (falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**  
**Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 24724**  
**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 30 de julio de 1994, Nelson Enrique Neusa Cortés, Merardo Neusa Pachón y Edilberto Patiño murieron por acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes los presentaron como guerrilleros dados de baja durante un combate con las FARC en la vereda “La Cristalina” del municipio de Mesetas, Meta.

### **Consideraciones jurídicas**

El daño es imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio, porque los campesinos fueron ejecutados por hombres de esa institución. Los occisos no eran guerrilleros, sino campesinos de la región y que fueron ejecutados en estado de indefensión.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago por perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de Nelson Enrique Neusa Cortés y de la cónyuge e hijas de Merardo Neusa Pachón. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijas de Merardo Neusa Pachón.

Ordenó como medidas de satisfacción y no repetición:

Compulsar copias auténticas de la sentencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se estudie la posibilidad de desarchivar la investigación penal.

Ordenó al Ministerio de Defensa publicar parcialmente el fallo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno local.

Ordenó al Ministerio de Defensa Nacional la publicación escrita de esta sentencia en un lugar visible al público en la sede principal de la entidad y su divulgación en los batallones.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se valoraron en contra de la entidad demandada las pruebas trasladadas, porque la entidad que las recaudó también es parte de la Nación.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La responsabilidad estatal en este asunto aforaba con la sola invocación del artículo 90 constitucional, sin necesidad de utilizar las teorías de riesgo excepcional o de falla del servicio.

## **Caso Laverde Argáez y otro** (masacre de Urrao, Antioquia)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B** **[Sentencia de 12 de diciembre de 2014, Rad. 29715](#)** **M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 20 de junio de 2000, aproximadamente a las 9:00 p. m. llegaron varios hombres al inmueble de habitación de Jhon Jairo Laverde Argáez, en el que se encontraba en compañía de su cónyuge, madre e hijos, preguntaron por su hermano, César Augusto Laverde Argáez. Como no se encontraba resolvieron terminar con su vida y la de su madre. La masacre ocurrida en la mencionada población fue permitida y orquestada por los mandos del Ejército y de la Policía Nacional acantonados en Urrao, adviniendo el exterminio de presuntos colaboradores de la guerrilla.

#### **Consideraciones jurídicas**

Fue un hecho notorio que en el municipio de Urrao, Antioquia, hubo un fuerte accionar de grupos paramilitares que entre mayo y junio de 2000 ejecutaron de manera permanente y sistemática homicidios en la población, sin que se ejercieran acciones en defensa de la ciudadanía por parte de la fuerza pública. Dicha situación se agravaba por la omisión de las entidades en realizar investigaciones tendientes a esclarecer si existió o no participación de los uniformados con el grupo armado organizado ilegal y la evidente tolerancia de sus acciones.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge, hijos y hermanos de la víctima. Condenó al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge e hijos de Jhon Jairo Laverde Argáez.

Como medida de reparación integral, se conminó al Ministro de Defensa para que ofreciera excusas en una ceremonia privada, siempre que las víctimas así lo consintieran, y asimismo establecer un vínculo en la página web con la providencia. Ordenó implementar políticas institucionales tendientes a crear conciencia sobre los deberes de protección.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

La indagatoria no puede ser considerada, porque fue rendida sin juramento. Ausencia de argumentos para considerar una indemnización superior a los 100 SMLMV.

#### **Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

Un daño causado por terceros (paramilitares) solo puede ser atribuible al Estado si se comprueba que la conducta de la Administración fue determinante para su causación.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 12 de septiembre de 2012, Rad. 20890, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

## **Caso Valero Soriano y otros** (falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**[Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 12 de diciembre de 2000, Yesid Valero Soriano se desplazaba en su automóvil transportando pasajeros cuando fue interceptado por miembros de un grupo armado insurgente que le ordenaron que los transportara. En el camino se encontraba una patrulla del Ejército nacional, por lo que los insurgentes huyeron mientras agentes de la entidad demandada asesinaron a Yesid Valero Soriano y posteriormente lo presentaron como integrante del grupo armado insurgente.

El 19 de enero de 2001, Saúl Mahecha encontró en el lugar de los hechos un artefacto explosivo dejado por los agentes del Ejército, el cual explotó causándole la muerte y a Ángel María Vargas lesiones.

### **Consideraciones jurídicas**

En relación con la muerte de Yesid Valero, se probó que el occiso fue víctima en el marco de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional e insurgentes, era reconocido por la comunidad como un hombre de buenas costumbres y dedicado al trabajo.

Aunado a una serie de indicios graves que permiten concluir que fue ejecutado a manos de miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta que no existía elemento que determinara peligrosidad alguna de la víctima.

En cuanto a la muerte y lesiones de los señores Mahecha y Vargas, respectivamente, se encontró acreditado que el artefacto explosivo fue abandonado por miembros del Ejército.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes. Condenó al pago de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante y de perjuicios por daño a la salud a favor de Ángel María Vargas Pérez.

Ordenó las siguientes medidas de reparación:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difusión de la sentencia en medios de comunicación. Acto público de reconocimiento de responsabilidad. Capacitación por parte de la Policía Nacional a todos sus agentes en DDHH. Enviar copia de la sentencia al Juzgado Penal de Instrucción Militar. Reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto. A la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la vulneración de los derechos humanos y el DIH. La entidad demandada deberá rendir informes periódicos de cumplimiento de la sentencia.

## **Caso hermanos Vera Pérez** **(falso positivo)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**  
**Sentencia de 15 de abril de 2015, Rad. 30860**  
**M. P. Hernán Andrade Rincón (E)**

El 21 de noviembre de 1993, los hermanos Germán y William Vera Pérez murieron en el corregimiento de Filogringo del municipio de El Tarra, Norte de Santander.

### **Consideraciones jurídicas**

Aun cuando se encontraban en servicio, dos miembros del Grupo Especial Buitre ingresaron a un local comercial en el corregimiento de Filogringo con el propósito de ingerir alcohol en compañía de los hermanos víctimas y en dicho lugar asesinaron a uno de ellos y luego ejecutaron al otro de manera extrajudicial.

Buscaron impunidad por tan macabros hechos al cambiarles la ropa a las víctimas con el fin de hacerlos pasar como miembros de un grupo armado al margen de la ley que cayeron en un supuesto combate.

### **Sentido de la decisión**

Modificó el fallo apelado en relación con los perjuicios morales y materiales.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los padres de las víctimas.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los padres de las víctimas.

Condenó por la violación de bienes o derechos constitucionales (vida, integridad, libertad, dignidad, debido proceso) a favor de la sucesión de los hermanos Vera Pérez.

Condenó a la reparación integral.

Oficiar a la Fiscalía para que iniciara las investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal.

Realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas.

Difundir la providencia. Remitir a la Procuraduría un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales impuestas en el fallo del Consejo de Estado.

## **Caso Velásquez Usma y otros** (limpieza social)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**[Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 26296](#)**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 2 y 3 de mayo de 1996, César Enrique Velásquez Usma, Cruz Albán Valencia Loaiza y Luz Dary Palacio Duque fueron asesinados a manos de militares del Ejército nacional y de agentes de la Policía Nacional en el perímetro urbano del municipio de Anserma, Caldas.

### **Consideraciones jurídicas**

Pese a lo resuelto en la justicia penal, por vía indiciaria se encontró acreditado que las muertes que dieron lugar a la demanda de reparación directa fueron perpetradas por miembros del Ejército y la Policía Nacional.

Las muertes, conforme lo indicó la Fiscalía Regional de Medellín, no fueron al azar, sino de manera selectiva.

Lo que también se acompasa con las diferentes reuniones que se realizaron de manera previa a las ejecuciones en la casa de Hernando Antonio Herrera Restrepo, quien denunció los hechos, pero su dicho no fue atendido por la justicia penal ordinaria.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, denegatoria de las pretensiones, y, en su lugar, accedió a la reparación de las víctimas.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes.

Ordenó medidas de reparación integral consistentes en una ceremonia privada en la que el ministro de Defensa y los altos mandos militares debían dar disculpas y una publicación en un periódico de circulación nacional y otro regional de una reseña del fallo.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se valoró como prueba trasladada el proceso penal llevado a cabo por la justicia ordinaria.



## **Caso Moreno Daza** (falso positivo)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B** **[Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 34749](#)** **M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 2 de noviembre de 2003, Ismael Antonio Moreno Daza, conductor de transporte informal, fue contratado para llevar a unos trabajadores a una finca en la vereda de Romaquirá de Ubalá, Cundinamarca.

Al día siguiente fue presentado como una baja de la subversión producto del enfrentamiento entre el Ejército Nacional y el frente “Manuela Beltrán” de las FARC.

#### **Consideraciones jurídicas**

El occiso y las personas que lo habían contratado para ser transportadas a una finca fueron secuestrados por alias Manguera y sus hombres, pertenecientes a las FARC. Posteriormente se presentó un enfrentamiento armado entre sus captores y miembros del Ejército nacional que se encontraban patrullando la zona y habían sido avisados por habitantes de la vereda sobre la presencia de los subversivos.

Esta tesis fue construida a partir de varias irregularidades, pues se procedió a la manipulación de la escena, no se practicó el levantamiento del cadáver, no se mantuvo la cadena de custodia, inconsistencias en las declaraciones de los uniformados que participaron en el combate, información falsa rendida por las autoridades militares a los familiares del occiso y la declaración rendida, dentro del trámite penal militar efectuado, por Orlando Gordillo López, quien acompañaba a la víctima mortal el día de los hechos y logró escapar de sus captores una vez iniciado el combate.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, denegatoria de las pretensiones, y, en su lugar, se accedió a la reparación de las víctimas.

#### **Reparaciones**

Condenó al Ejército nacional al pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del padre de la víctima y, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de la víctima.

Ordenó medidas de reparación integral consistentes en una ceremonia privada en la que el ministro de Defensa y los altos mandos militares debían dar disculpas a la familia del occiso y una publicación en un periódico de circulación nacional y otro regional de una reseña del fallo.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se valoró como prueba trasladada la investigación penal militar.

## **Caso Serrano Martínez**

(falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**  
**[Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 35752](#)**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 1.º de febrero de 2003, Rafael Serrano Martínez se encontraba en su residencia, en la zona rural de San José de Oriente del municipio de La Paz, Cesar, cuando fue detenido por integrantes del Batallón de Artillería N.º 2, con sede en Valledupar, quienes lo llevaron a una zona despoblada donde se escucharon varios disparos.

Posteriormente el Ejército informó que, previo enfrentamiento con la subversión, había dado muerte a un insurgente.

### **Consideraciones jurídicas**

Las declaraciones de los vecinos de la vereda fueron contestes en afirmar que el occiso fue sacado de su lugar de residencia por miembros de la fuerza pública y, pese a los requerimientos de sus familiares y vecinos, no fue liberado por los uniformados, quienes lo presentaron como una baja de la subversión al día siguiente.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, denegatoria de las pretensiones, y, en su lugar, accedió a la reparación de las víctimas.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los abuelos, padres, hija y hermanos de Rafael Serrano Martínez. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la hija de la víctima.

Ordenó medidas de reparación integral:

Ceremonia privada para dar disculpas.

Publicación en un periódico de circulación nacional y en uno regional de una reseña del fallo.

Exhortar a la Fiscalía para que, de considerarlo procedente, reabriera la investigación penal.

Remitir copia de la sentencia a la Procuraduría para que hiciera seguimiento a lo resuelto.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se valoró una fotografía aportada por la demandante, que no había sido ratificada en el proceso.

# Caso Granados López y otros

## (falso positivo)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

#### Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 49798

#### M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 16 de agosto de 2008, Víctor Manuel Granados López, Daniel Alberto Ríos Cifuentes, Carlos Arturo Jaimes Loaiza y José Hermes Marín Medina murieron en un enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional que tenían conocimiento de la instalación de supuestos retenes ilegales en zona rural de Manzanares en la vía que conduce a Marquetalia, Caldas, por parte de miembros de grupos armados insurgentes.

#### **Consideraciones jurídicas**

Presupuestos para la determinación de “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento” de los mandatos constitucionales y legales en cabeza de las fuerzas militares con los que se producen daños antijurídicos en miembros de la población civil.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, que condenó.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los padres, cónyuges, hijos, hermanos, abuela y tía de las víctimas.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los padres, cónyuges e hijos de las víctimas.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difusión de la sentencia en medios de comunicación.

Acto de disculpas públicas.

Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía para que determine lo relativo a la responsabilidad.

Capacitación de la Policía Nacional a todos sus agentes.

Reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno.

Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que ponga en conocimiento: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales de las Naciones Unidas; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

**Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma Administración no requieren ratificación o reconocimiento.

Las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales y los informes técnicos trasladados desde procesos penales ordinarios o militares o administrativos disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen.

**Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Valoración de la prueba trasladada-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas de reparación no pecuniarias-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Control de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Posición de la víctima como eje de responsabilidad patrimonial del Estado-Reiteración aclaración de voto 36305/2016.

## **Caso Vargas Contreras** (falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 1.º de abril de 2016, Rad. 46028**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 2 de noviembre de 2007, Yamith Vargas Contreras, quien se desempeñaba como mototaxista, fue contratado para realizar un viaje; posteriormente fue encontrado su cuerpo y presentado como N. N. dado de baja en combate por parte del Ejército nacional.

La familia recibió posteriores amenazas a su integridad.

### **Consideraciones jurídicas**

La Sala no encontró acreditada la falla en el servicio, con base en los siguientes criterios: Se produjo en el marco de una orden de operaciones, las declaraciones de los miembros de las tropas que participaron en los hechos permiten establecer con certeza que hubo un combate. Los militares procedieron a disparar al verse atrapados en el fuego del enemigo. Luego de 10 o 15 minutos de disparos, revisaron el área y encontraron un sujeto muerto. El arma encontrada cerca del cuerpo estaba apta para disparar, su estado de conservación era bueno y contaba con munición la víctima se encontraba en libertad condicional.

Se demostró que el sector estaba siendo azotado por actividad ilícita con participación de grupo armado insurgente y banda criminal al servicio del narcotráfico denominado las Águilas negras, previamente denunciado por los propietarios de fincas y constatado con informes de inteligencia y residentes del sector.

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron a las 11:30 p. m., el levantamiento del cadáver se realizó al día siguiente, siendo custodiada toda la noche la escena de los hechos para la preservación de esta y de las pruebas existentes se inició indagación preliminar disciplinaria, la cual se archivó al no demostrarse la responsabilidad de los uniformados se abrió investigación penal militar por el homicidio de Yamith Vargas Contreras se demostró culpa exclusiva de la víctima.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Pruebas trasladadas-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Aplicación del CGP-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Recortes de prensa-Reiteración salvamento de voto 51388/2015.

## Caso Pulido Pulido (falso positivo)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

[Sentencia de 14 de julio de 2016, Rad. 35029](#)

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 3 de noviembre de 2003, Camilo Pulido Pulido fue asesinado y su familia desplazada por miembros del Ejército Nacional que se hallaban en servicio activo y en desarrollo de una operación militar en la vereda Potosí, municipio de Cajamarca, Tolima.

#### **Consideraciones jurídicas**

Aplica el concepto de responsabilidad agravada del Estado, teoría de imputación según la cual la comisión de delitos de lesa humanidad y de crímenes de guerra se traducen en un agravio para la comunidad internacional en su conjunto y no solo para las personas lesionadas.

La muerte de Camilo Pulido Pulido y el posterior desplazamiento forzado de sus familiares no fueron un hecho aislado, sino que hicieron parte de una cadena de actos delictivos cometidos durante varios días por miembros de la Compañía Búfalo de la Sexta Brigada del Ejército nacional, sin que hubiese existido algún tipo de control efectivo por parte de la institución demandada. En efecto, la conducta irregular de los miembros del Ejército nacional tuvo como antecedente determinante la ocurrencia de varias fallas de vigilancia y control de los mandos de esa institución sobre el desarrollo de la operación Omega –no haber adoptado medida alguna de coordinación, seguimiento y verificación sobre la actividad que deberían desplegar los uniformados que realizaban esa misión–, lo cual permitió que, en el momento mismo en que los uniformados lo quisieron, pervirtieran las funciones a su cargo y perpetraran los gravísimos delitos que cometieron (ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura, hurtos, etc.).

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión que denegó las súplicas de la demanda y declaró responsabilidad agravada del Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres, compañera permanente, hijos y hermanos de la víctima. Reconoció perjuicios inmateriales por el desplazamiento forzado a la compañera e hijos de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera e hijos de la víctima. Condenó por la afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados a favor de la compañera e hijos de la víctima.

Decreto las siguientes medidas de reparación integral:

Ordenó que el Ejército nacional diseñe entre los batallones del país un plan integral de inteligencia tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia de los uniformados. Ordenó enviar al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación copia de la sentencia. El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un vínculo en el que se pueda acceder a esta providencia.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Flexibilización probatoria en casos de violaciones graves a derechos humanos.

## **Caso Garzón Forero** (Jaime Garzón)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A** **Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Rad. 34349** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 13 de agosto de 1999 el periodista y humorista Jaime Hernando Garzón Forero se dirigía en un vehículo automotor a la emisora radial donde trabajaba, en la ciudad de Bogotá, cuando fue interceptado por hombres armados que le propinaron disparos causándole la muerte.

#### **Consideraciones jurídicas**

El homicidio de Jaime Hernando Garzón Forero constituyó una vulneración grave de derechos humanos, habida consideración que, de acuerdo con la sentencia penal, la víctima se encontraba en situación de indefensión cuando se perpetró su ejecución y, adicionalmente, su muerte tuvo una finalidad terrorista. La ejecución extrajudicial del periodista Jaime Hernando Garzón Forero, ocurrida en ese contexto de violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos, es constitutiva de un crimen de lesa humanidad.

Los hechos indicadores analizados en conjunto llevan a concluir que la ejecución extrajudicial de Jaime Hernando Garzón Forero fue planeada y perpetrada por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, con la colaboración de José Miguel Narvárez Martínez y Jorge Eliécer Plazas Acevedo, quienes eran miembros de la División de Inteligencia del Ejército Nacional y en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente tuvieron conocimiento previo de los presuntos vínculos con grupos subversivos por parte del hoy occiso Jaime Garzón Forero, informaciones que fueron suministradas directamente por tales personas al jefe paramilitar Carlos Castaño, lo cual motivó a ejecutarlo, por esa misma razón o circunstancia de habersele imputado cercanía con elementos de la guerrilla.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declaró la responsabilidad agravada del Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre de la víctima directa y de sus hermanos. Reconoció perjuicios por la violación grave a bienes o intereses constitucionales a favor de la sucesión de Jaime Garzón Forero. Condenó al pago de los perjuicios materiales solicitados por daño emergente y lucro cesante.

Decretó las siguientes medidas de reparación integral:

Realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima. Remitir al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación copia de la sentencia. El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un vínculo en el que se pueda acceder a esta providencia.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Flexibilización probatoria en casos de violaciones graves a derechos humanos.

## **Caso Gloria\*** (violencia de género)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 26958**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 28 de diciembre de 1998, Gloria murió como consecuencia de los disparos de un arma de dotación oficial que portaba el dragoneante (Nicolás) para el cumplimiento de sus funciones y en el marco de una serie de divergencias de pareja, signadas por el maltrato físico y psicológico, conocidos por la institución, al punto que se consideró su traslado a otro municipio.

\* Se da cumplimiento a la orden de la sentencia de protección del derecho a la intimidad familiar.

#### **Consideraciones jurídicas**

El Estado es responsable por el daño antijurídico ocasionado a las demandantes en razón del feminicidio, precedido por violencia de género, padecida por Gloria, situación conocida y tolerada por la demandada.

La no intervención efectiva por parte del Comandante de la Estación de Policía de El Espino, fundada en la distinción estereotipada de los roles de hombre y mujer, además de favorecer y extender la violencia que se vivía en el hogar Nicolás-Gloria, anuló la resistencia de la víctima y sacó adelante la postura de dominación de su adversario hasta el punto en que el homicidio –determinado en el dictamen forense–, sin más, se trató como suicidio.

De las pruebas obrantes en el plenario se pudo establecer que se incurrió en feminicidio, conducta exaltada de discriminación de género que constituye un flagelo de nuestra sociedad en cuanto va en detrimento del derecho a la vida e integridad física y emocional de la mujer, por el hecho de ser mujer.

El Comandante de la Estación de Policía de El Espino no guió ni sancionó la conducta del dragoneante Nicolás –infidelidad pública que involucraba menores de edad– ni verificó su situación familiar, pese a la infracción de deberes éticos y su compromiso con factores de riesgo de violencia conyugal grave o mortal –suicidio/homicidio–.

Por lo anterior, el arma de dotación oficial debería haber sido restringida por los antecedentes agresivos del uniformado y su consumo habitual de bebidas alcohólicas.

La postura de dominación posibilitó la permanente agresión psicológica y física a la que estaba siendo sometida Gloria. Ello porque las infidelidades de su esposo fueron públicas, al igual que las intimidaciones, el encierro y el maltrato físico.

Esta violencia la consideró plausible el Comandante de la Estación de Policía de El Espino en cuanto situación tolerable en sociedades de dominación patriarcal.

La violencia de género padecida por Gloria fue ejercida en un período en que hubo tiempo para asediar, humillar, maltratar o manipular, hasta el punto de producirle lesiones psicológicas debidas al desgaste, la complicidad implícita o el consentimiento del resto del grupo y a la tolerancia del entorno. Todo ello demoró la reacción de la víctima.

Una actuación efectiva y oportuna, por fuera de conceptos estereotipados de los roles de hombre y mujer, habría puesto en evidencia el drama que estaba viviendo Gloria e impedido, de alguna manera, el desenlace fatal que se suscitó.



La violencia doméstica no es un asunto familiar privado en el que se le han impuesto límites infranqueables al Estado, todo lo contrario, a este le asiste la obligación de tomar medidas preventivas conducentes a preservar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos en las relaciones entre los individuos.

Así las cosas, es obligación del Estado intervenir en las relaciones familiares con el ánimo de impedir la violación de los derechos fundamentales en el interior del hogar y así mismo evitar sus repercusiones en la vida y la salud mental y física de sus integrantes.

La patrulla de vigilancia de la localidad de El Espino que llegó a verificar la muerte de Gloria modificó la escena de los hechos. Los uniformados indujeron a error al confesar haber retirado el revólver que tenía la occisa en la mano izquierda, versión que contraría la realidad, aunado a que dispusieron del arma, ordenando su consignación en el armerillo de la estación de policía de El Espino con anterioridad a la diligencia de levantamiento del cadáver. Hizo notar la Sala que esta argucia distaba mucho del error inofensivo visto por el Ministerio Público.

El Comando de Policía de El Espino en nada contribuyó a la investigación. No revisó la munición que le asignó al dragoneante Nicolás ni la que fue devuelta después de los hechos. Y sus hombres, además de falsear la evidencia sobre la postura del arma, contribuyeron a la confusión en cuanto afirmaron haber encontrado, en inverosímiles circunstancias, el proyectil que provocó la muerte de Gloria.

La almohada que estaba debajo de la herida que presentaba el cadáver no tenía perforación y había sido objeto de revisión. Prueba además incorporada irregularmente, con el aval del Fiscal, en el acta de levantamiento del cadáver.

Esta circunstancia si bien no fue objeto de reproche en la demanda, como no lo fue lo sucedido después del homicidio, era pertinente evidenciarla para adoptar medidas de no repetición. Es sorprendente el concepto del Ministerio Público según el cual la señora Gloria acudió al suicidio por celos, con el ánimo de afectar a su compañero, postura adoptada por la Policía, la Fiscalía y el a quo.

Para la Sala, esta forma de investigar y de decidir, lejos de ser una actividad neutral, como debía esperarse, desde el punto de vista de las relaciones de género, consolidó y reprodujo prejuicios y estereotipos de naturaleza patriarcal en los que se señala a la mujer por la violencia sufrida por ella misma. Es inaceptable que sin pruebas se sospechara de su conducta.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión del Tribunal que declaró probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de causalidad y denegó las pretensiones. En su lugar, condenó a la Policía Nacional por los perjuicios causados con ocasión de la muerte Gloria.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la hija, madre y hermana de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la hija de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de no repetición:

Ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del año siguiente a la notificación de esta sentencia, trazara unos lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar en la Policía Nacional.

Ordenó diseñar y poner en práctica programas formativos de carácter transversal permanente.

Ordenó que estas medidas formativas, permanentes, transversales y obligatorias fueran dadas a conocer a la sociedad por el Director General de la Policía, con la presencia de las señoras

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.  
Violaciones al derecho a la vida  
Feminicidio

Anaceneeth, Manuela y la menor Flor, si estas consintieren en ello.

Ordenó exhortar a la Fiscalía con el objeto de que se considerara la posibilidad de disponer la apertura de la investigación.

Ordenó exhortar a la Policía Nacional para que, en ejercicio de sus competencias, considerara la apertura de investigación disciplinaria.

Ordenó exhortar a la Procuraduría General de la Nación para que analizara los conceptos rendidos en el curso de la investigación de la muerte de Gloria y en la primera instancia del asunto que se resuelve, por el Ministerio Público, para que adoptara medidas de corrección.

Ordenó enviar copias de la decisión –con las restricciones impuestas– a la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), con el fin de exhortarla a promover políticas públicas.

Ordenó las siguientes medidas de satisfacción:

A la Policía Nacional, publicar la decisión, con las restricciones impuestas, en una cartilla de amplia difusión y colgarla en su página web.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 28813, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth](#)

# Caso Bertel Navaja y otros

## (falso positivo)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

[Sentencia de 14 de abril de 2011, Rad. 20145](#)

M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 26 de junio de 1994, Leonardo Bertel Navaja, Edwin Manuel Madera Mármol y Miguel Enrique Arriola fueron obligados a vestir prendas de uso privativo de las Fuerzas Armada y posteriormente fueron muertos por miembros del Ejército Nacional que les dispararon encontrándose las víctimas en estado de total indefensión, en la Vereda de El Naranjal, zona rural del municipio de Zaragoza, Antioquia.

### Consideraciones jurídicas

Los hechos coincidieron con prácticas conocidas de las fuerzas del orden en Colombia, denunciadas interna y externamente, consistentes en conducir a las víctimas con el apoyo de civiles informantes, simular combates o atribuirles la comisión de delitos para obtener privilegios económicos e institucionales por su muerte.

La valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permitió concluir que, en efecto, se presentó una ejecución extrajudicial perpetrada por integrantes del Ejército nacional, quienes, además de ocultar la verdad de lo ocurrido, sin justificación alguna pretendieron atribuir los hechos a las víctimas, por lo que procede declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

### Sentido de la decisión

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativamente responsable.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes.

Ordenó la reparación integral:

Tratamientos psiquiátricos, psicológicos y terapéuticos necesarios para superar los hechos.

Celebración de una ceremonia pública en el municipio de Zaragoza.

Remisión de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, si la delegada para los derechos humanos lo considera, impulse ante la Fiscalía General de la Nación la investigación penal.

### Aspectos procesales y probatorios relevantes

Se acudió a indicios para declarar la responsabilidad del Estado.

# Caso Hernández Carvajal y otros

## (limpieza social)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

[Sentencia de 26 de octubre de 2011, Rad. 18850](#)

M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 15 de agosto de 1992, Luis Fernando Hernández Carvajal y John Freddy Arenas fueron asesinados y Felipe Rendón González y Deison Alberto Rodríguez Patiño fueron lesionados con armas de fuego de dotación oficial después de que miembros de la fuerza pública requisaron a las víctimas, las detuvieron ilegalmente y las redujeron a condiciones de indefensión, en la ciudad de Medellín.

### **Consideraciones jurídicas**

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos le permitieron inferir a la Sala, aunque no de modo directo i) que las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas por agentes estatales; ii) que aquellas no fueron puestas a disposición de la autoridad competente; iii) que algunas fueron ultimadas y otras lesionadas, coincidiendo el lugar donde fueron encontradas con el sitio en el que se escucharon las detonaciones y con la cercanía de una patrulla integrada por varios miembros de la Policía Nacional; iv) que varios de los agentes fueron reconocidos en la diligencia respectiva; y v) que el informe policial no ofrece credibilidad, razones suficientes para concluir la responsabilidad estatal de la demandada en las ejecuciones extrajudiciales de Luis Fernando Hernández Carvajal y John Freddy Arenas y de las lesiones infligidas a Luis Felipe Rendón González y Deison Alberto Rodríguez Patiño.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión del Tribunal que negó las pretensiones y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó medidas de reparación integral:

A la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, publicar una amplia reseña de esta decisión en un medio de amplia circulación nacional y en uno local.

Presentar disculpas públicas en una ceremonia con la presencia de los altos mandos militares.

A la Fiscalía General de la Nación que lleve a cabo la investigación penal.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La exigencia probatoria respecto de la falla del servicio se morigeró.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 7 de julio de 2011, Rad. 21047, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)

## **Caso García Orozco** **(Unión Patriótica)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B** **[Sentencia de 8 de febrero de 2012, Rad. 20089](#)** **M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 26 de noviembre de 1992, José Rodrigo García Orozco fue atacado frente a su lugar de residencia, en la ciudad de Villavicencio, por sicarios que se desplazaban en una motocicleta y que le propinaron varios disparos, causándole la muerte de forma inmediata. En el momento de su fallecimiento, la víctima se desempeñaba como diputado de la Asamblea Departamental del Meta para el período constitucional 1992-1994, cargo para el cual había sido elegido en representación del partido político Unión Patriótica.

#### **Consideraciones jurídicas**

La responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte del diputado fue demostrada por haber omitido la adopción de medidas efectivas para proteger su vida y su integridad personal, pese a que conocía que aquel se encontraba en una situación especial de riesgo por causa de su pertenencia al partido político Unión Patriótica. Al margen de que la víctima hubiera solicitado o no protección a las autoridades, estas tenían la obligación de adoptar, de oficio, medidas especiales para preservar su vida y su integridad personal, teniendo en cuenta el contexto político del momento.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por la muerte de José Rodrigo García Orozco.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la hija de la víctima y de una tercera damnificada.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la hija de la víctima.

#### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 11 de diciembre de 2002, Rad. 19683, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 27 de marzo de 2008, Rad. 16234, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18106, M.P. Ruth Stella Correa Palacio](#)
- [Sentencia de 28 de abril de 2010, Rad. 18072, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 23 de mayo de 2012, Rad. 41142, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz y S.P.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rad. 25225, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Peña Cubides**

### **(masacre de La Cooperativa, Mapiripán, Meta)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**[Sentencia de 3 de mayo de 2013, Rad. 32274](#)**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 21 de febrero de 1999, hombres armados que se identificaron como miembros de las AUC incursionaron en el corregimiento de La Cooperativa, municipio de Mapiripán, Meta, masacraron a varios de sus habitantes y obligaron a otros a desplazarse. La familia Peña Cubides, conformada por Félix Aduán Peña Pineda, Claudia Milena Cubides, Alejandra Peña Cubides y Béyer Arnuldo Mendoza Cubides, huyó al municipio de Villavicencio.

#### **Consideraciones jurídicas**

Con las pruebas documentales y testimoniales quedaron acreditados: (i) la incursión paramilitar el día de los hechos; (ii) el desplazamiento forzado al que se vieron obligados los actores; (iii) el contexto de amenaza que vivía el corregimiento de La Cooperativa desde el año 1998 por parte del paramilitarismo; y (iv) la omisión en la adopción de medidas dirigidas a evitar un riesgo razonablemente previsible.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes. Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de los demandantes en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Ordenó como medida de satisfacción enviar copia de la sentencia a la Alcaldía del municipio de Mapiripán.

A título de garantía de no repetición, exhortó a la Fiscalía a iniciar una investigación penal. Ordenó remitir copia de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que haga seguimiento a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición y a la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que haga los ajustes necesarios a la reparación administrativa.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se analizaron el contexto de conflicto armado y las dos masacres perpetradas por grupos paramilitares de conocimiento nacional: la de Mapiripán y la de Puerto Alvirá.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 21 de febrero de 2011, Rad. 31093, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

# Caso Echeverry Correa

## (Palacio de Justicia)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C

#### [Auto de 17 de septiembre de 2013, Rad. 45092](#)

#### M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Entre el 5 y 6 de noviembre de 1985, Jorge Alberto Echeverry Correa, funcionario judicial, murió en la toma del Palacio Justicia de Bogotá por parte de miembros de un grupo armado insurgente y la retoma por parte del Ejército Nacional.

#### **Consideraciones jurídicas**

La decisión de primera instancia resolvió declarar la caducidad de la acción intentada, ya que en el momento de formularse la acción judicial (año 2012) habían transcurrido más de dos años desde la muerte del funcionario judicial.

Del análisis de convencionalidad y de los principios de derecho internacional de los derechos humanos, en aquellos casos constitutivos de actos de lesa humanidad no es procedente considerar y dar aplicación a la caducidad de la acción de reparación directa.

Conforme a los criterios de convencionalidad, era aplicable la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad por ser una norma de jus cogens, inclusive, al ámbito de la responsabilidad del Estado.

Se debe admitir la demanda, dado que con los elementos de juicio considerados se verificó que lo sucedido en el Palacio de Justicia de Bogotá podría configurarse como un acto de lesa humanidad.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó el auto y admitió la demanda.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

No se aplica el término de caducidad en casos en los cuales se configure un acto constitutivo de lesa humanidad.

#### **Otras providencias:**

- [Auto de 13 de mayo de 2015, Rad. 51576, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Auto de 5 de septiembre de 2016, Rad. 57625, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Lalinde Lalinde**

**(desaparición forzada y muerte posterior)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 19939**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

En octubre de 1984, Luis Fernando Lalinde Lalinde, estudiante de último semestre de sociología en la Universidad Autónoma Latinoamericana y exmilitante del Partido Comunista de Colombia, fue retenido y luego desaparecido, torturado y ejecutado extrajudicialmente por las Fuerzas Armadas con ocasión de los hechos relacionados con su actuación como facilitador en la recuperación de combatientes caídos pertenecientes al EPL.

A lo anterior se agregan las actuaciones abusivas, arbitrarias y desproporcionadas del Estado efectuadas en contra de su madre y familia, entorpeciendo y dilatando la investigación sobre el paradero de Luis Fernando Lalinde Lalinde.

### **Consideraciones jurídicas**

En estricta aplicación de los principios de equidad, buena fe y favor debilis dio pleno crédito a las sumas relacionadas por Fabiola Lalinde de Lalinde, teniendo en cuenta no solo el sufrimiento por la tortura y desaparición del ser querido, sino la zozobra que aumentó durante el tiempo de búsqueda angustiada –más de siete años–, a la que se sumaron toda clase de obstáculos y vejámenes de orden institucional, como se pudo comprobar que ocurrió en este caso.

Una manera de instaurar el equilibrio perdido, restablecer a las víctimas en sus derechos y repararlas de manera integral consistía en dar por cierto lo que ellas de manera razonable y proporcionada afirmaron respecto de los gastos efectuados en la búsqueda del hijo y hermano desaparecido, torturado y ejecutado extrajudicialmente.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia del Tribunal, salvo en lo relacionado con la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la madre de la víctima.

Respecto de los perjuicios morales, dispuso que debe estarse a lo acordado en diligencia de conciliación.

Ordenó medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición:

Compulsar copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación con la finalidad de que se investigue disciplinaria y penalmente a los agentes estatales involucrados.



Bajo estricto cumplimiento del principio de voluntariedad de la víctima, se ordenó, ofrecer atención médica en salud.

Tomar las medidas indispensables para que el Centro de Memoria Histórica, en cumplimiento de sus específicas funciones y de manera autónoma, elabore un documental.

**Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

La liquidación de los perjuicios sufridos por la parte actora debió hacerse con base en el material probatorio y no con las estimaciones efectuadas por ella.

## **Caso Giraldo Cardona** (defensor de derechos humanos - Unión Patriótica)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 26029**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 13 de octubre de 1996, Josué Giraldo Cardona, dirigente del partido político Unión Patriótica y presidente del Comité Cívico por la Defensa de los Derechos Humanos del Meta, fue herido de varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte, en su casa y en ausencia de la escolta del DAS.

#### **Consideraciones jurídicas**

La ausencia del escolta del DAS en el momento del crimen y la suspensión de este servicio por la Policía Nacional, como patrón recurrente en el exterminio de la UP, reveló, en conjunto con el extenso material probatorio, la connivencia que dichas instituciones.

La Administración incurrió en falla del servicio por cuanto pese a la existencia de unas medidas cautelares ordenadas por la Comisión IDH para proteger la vida de los integrantes del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, estas no fueron implementadas en forma oportuna.

#### **Sentido de la decisión**

Declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección administrativamente responsables.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de las hijas, cónyuge, madre y hermanas de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la cónyuge e hijas de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de satisfacción:

Sufragar los gastos de la realización de un documental sobre Josué Giraldo Cardona. Financiar, sufragar, auspiciar y apoyar el montaje y la adaptación de una exposición itinerante a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica en homenaje a los activistas defensores de derechos humanos en Colombia. Construir en la ciudad de Villavicencio un monumento en honor al partido político. Financiar un premio anual que consistirá en una beca para cursar un posgrado que busque reconocer académicamente la mejor tesis sobre la defensa de los derechos humanos y la Unión Patriótica. Premiar cada año al grupo de trabajo, investigación u organización académica, social o popular que defienda y promueva la defensa de los derechos humanos con 100 SMLMV.

#### **Otras providencias:**

- [Auto de 28 de septiembre de 2007, Rad. 32793, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 18 de enero de 2012, Rad. 19959, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)

## **Caso Guetia Pito y otros** (masacre de indígenas en Caloto, Cauca)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 21630**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 16 de diciembre de 1991, veinte indígenas de la comunidad guataba, pertenecientes al resguardo de Huellas, fueron asesinados en la hacienda El Nilo, en el corregimiento El Palo, municipio de Caloto, Cauca, por individuos dotados de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas que tras prenderles fuego a los ranchos que habitaban, obligaron a las víctimas a tenderse boca abajo en el suelo y las ejecutaron.

La masacre fue ordenada por uno de los socios de la empresa que recientemente había adquirido la propiedad de la hacienda El Nilo y contó con la participación de civiles y miembros de la Policía Nacional.

### **Consideraciones jurídicas**

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es responsable por la muerte de los veinte indígenas, pues se encontró demostrado, con fundamento en el informe proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Jefe del Estado, que la masacre fue planeada y ejecutada por civiles y miembros activos de la Policía Nacional.

Los llamados en garantía también son responsables, ya que actuaron con dolo al participar en la planeación y ejecución de la masacre.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la declaratoria de responsabilidad.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago perjuicios de morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de quienes no conciliaron en primera instancia.

Ordenó algunas medidas de reparación integral:

Compulsar copias de la sentencia a la Fiscalía para estudiar la pertinencia de presentar una acción de revisión.

Al Ministro de Defensa, poner en conocimiento del Presidente de la República el sentido de la decisión y del informe n.º 36 del 13 de abril de 2000 de la Comisión IDH, con el fin de que en Consejo de Ministros se analice y evalúe el grado de cumplimiento de los acuerdos de reparación colectiva ya celebrados.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La sentencia penal absolutoria dictada por la justicia penal a favor de los llamados en garantía, quienes fueron sindicados de participar en la masacre, no surtía efectos de cosa juzgada dentro de este proceso porque la justicia penal militar no tiene competencia para investigar

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.  
Crímenes de lesa humanidad

los crímenes de guerra, las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones del Derecho Internacional Humanitario.

**Salvamento parcial de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

La Sala no tenía competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de los llamados en garantía, porque la sentencia absolutoria del proceso penal militar surtía efectos de cosa juzgada en este proceso.

**Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La indagatoria debía ser valorada, aun cuando los militares no hubieran sido llamados en garantía, de conformidad con las exigencias de la eficacia de los derechos fundamentales.

## Caso Durango Moreno (Unión Patriótica)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B Auto de 12 de diciembre de 2014, Rad. 50187 M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 3 de mayo de 1996, Carmelo Durango Moreno, militante de la UP y exconcejal del municipio de Chigorodó, Antioquia, fue asesinado por paramilitares que operaban en esa zona.

Según declaraciones rendidas por dirigentes paramilitares en el año 2012, miembros de la fuerza pública habrían participado en la ejecución sistemática de los militantes de la UP.

#### **Consideraciones jurídicas**

Los actores no conocieron de la supuesta participación de agentes de la fuerza pública en la muerte de Carmelo Durango Moreno hasta el momento en que reconocidos paramilitares rindieron declaraciones en ese sentido en el año 2012 en el marco de los procesos de justicia y paz.

Se consideró razonable dar aplicación a los principios pro actione y pro damato bajo el entendido de que antes de esa época los demandantes no tenían elementos de juicio para contemplar el ejercicio de la acción de reparación directa, pues desconocían que la muerte de Carmelo Durango Moreno y el desplazamiento forzado que padecieron fueron ocasionados por agentes del Estado.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó el auto apelado que rechazó la demanda por caducidad del término para impetrar la acción de reparación directa.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Acogió una interpretación flexible del término de caducidad fundada en los principios pro damato y pro actione.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La caducidad de las acciones contencioso-administrativas diseñada por el Código es de una clara esencia individualista.

No es de recibo este criterio cuando la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia del 21 de abril de 1994, Rad. 8725, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)

## **Caso Garzón Lozano** (falso positivo)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C** **Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 51388** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 28 de marzo de 2007, Andrés Fabián Garzón Lozano murió como consecuencia de un enfrentamiento entre miembros del Ejército nacional y grupos armados insurgentes en la vereda El Viso del municipio de Maní, Casanare.

Posteriormente él y otros jóvenes fueron presentados como integrantes de estos grupos.

#### **Consideraciones jurídicas**

En el ámbito de la responsabilidad civil del Estado, los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Presupuestos para la determinación de falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en cabeza de las fuerzas militares con los que se producen daños antijurídicos a la población civil.

La Sala encontró acreditada la existencia de fallas en el servicio que se produjeron y que por acción u omisión fueron determinantes para la producción de los daños antijurídicos.

#### **Sentido de la decisión**

Condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la madre, hermanos, tía y sobrino de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difusión de la sentencia en medios de comunicación.

Acto de disculpas públicas.

Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía y a los Jueces de Instrucción Militar para que determinen lo relativo a la responsabilidad.

Capacitación por parte de la Policía Nacional a todos sus agentes.

Reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno.

Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que la pongan en conocimiento (i) del Relator Especial de las Naciones Unidas; (ii) de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (iii) de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y (iv) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

**Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Prelación de fallo en casos de graves violaciones de derechos humanos-Fundamento jurídico. Valoración de pruebas-Se hace con arreglo a la ley vigente en el momento de su decreto y práctica. Pruebas trasladadas-Deben reunirse los presupuestos del artículo 185 del CPC. Versiones libres e indagatorias-La exigencia de juramento del artículo 227 del CPC no riñe con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Declaraciones extra juicio-No sirven para acreditar parentesco ni siquiera como prueba sumaria porque la ley expresamente no lo autoriza. Recortes de prensa-La jurisprudencia de la Sala Plena no les da el carácter de indicio contingente. “Acto de lesa humanidad”-El término de caducidad de la acción de reparación directa debe respetar lo establecido en el artículo 136 del CCA. “Acto de lesa humanidad”-No es asimilable a “crimen de lesa humanidad”. Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas.

**Otra providencia:**

- [Auto de 2 de mayo de 2016, Rad. 53518, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Taborda Taborda y otros** (falso positivo en persona discapacitada)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**  
**[Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 47671](#)**  
**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

En marzo de 2007, José Lorenzo Taborda Taborda, quien había sido diagnosticado con un retardo mental moderado, desapareció de su hogar y al año siguiente su familia se enteró de que había muerto de manera violenta y por presuntos vínculos con narcotraficantes.

### **Consideraciones jurídicas**

Los hechos configuran actos de lesa humanidad al obedecer a un ataque dirigido en contra de la población civil en el marco de una práctica sistemática del Ejército nacional y cuyo resultado fue la muerte en un presunto combate de personas jóvenes de la población civil que nunca estuvieron ligados a grupos insurgentes, a bandas criminales o grupos ilegales al servicio del narcotráfico, como fueron presentados por las fuerzas militares.

No configuración de la culpa exclusiva de la víctima por encontrarse esta bajo una situación de indefensión debido a su estado de salud.

Presupuestos para la determinación de “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento” de los mandatos constitucionales y legales en cabeza de las fuerzas militares con los que se producen daños antijurídicos en miembros de la población civil.

Ordenamiento convencional: se enmarcan dentro del supuesto de ejecuciones extrajudiciales.

Las fuerzas militares actuaron en contravía del orden convencional, constitucional y legal para así obtener beneficios o prebendas de parte de la institución castrense por haber “positivos” o bajas en combate. Desarrollo jurisprudencial en el derecho interno.

Las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales” ejecutadas por miembros de las fuerzas militares como acción sistemática constituyen actos de lesa humanidad que comprometen al Estado y que violan tanto el sistema de derechos humanos como el de Derecho Internacional Humanitario y el orden constitucional interno.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias por la afectación relevante a bienes y derechos convencionales y constitucionalmente amparados:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difusión de la sentencia en medios de comunicación. Acto de disculpas públicas. Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía y Jueces de Instrucción Militar para que determinen lo relativo a la responsabilidad.

Capacitación por parte de la Policía Nacional a todos sus agentes.

Reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno.



Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que la pongan en conocimiento (i) del Relator Especial de las Naciones Unidas; (ii) de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (iii) de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y (iv) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración de documentos aportados en copia simple y prueba trasladada.

### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Prelación de fallo en casos de graves violaciones de derechos humanos-Fundamento jurídico. Valoración de pruebas-Se hace con arreglo a la ley vigente en el momento de su decreto y práctica. Pruebas trasladadas-Deben reunirse los presupuestos del artículo 185 del CPC. Versiones libres e indagatorias-La exigencia de juramento del artículo 227 del CPC, no riñe con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. “Acto de lesa humanidad”-El término de caducidad de la acción de reparación directa debe respetar lo establecido en el artículo 136 del CCA. “Acto de lesa humanidad”-No es asimilable a “crimen de lesa humanidad”. Apelante único-El superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso. Medidas de reparación no pecuniarias-Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas.

## **Caso Sánchez Pinillos** **(personero desaparecido por las FARC)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 36305**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 21 de agosto de 1995, Rafael Hernán Sánchez Pinillos, Personero Municipal de Planadas, Tolima, después de ser objeto de amenazas e intimidaciones por miembros del grupo armado insurgente FARC, fue secuestrado y desaparecido forzosamente por integrantes del mencionado grupo, sin tener noticias de este hasta la fecha.

### **Consideraciones jurídicas**

Se encontró acreditado que la víctima directa se desempeñaba como personero municipal de Planadas, Tolima, cuando fue abordado por un grupo de seis personas que lo obligaron a abordar un vehículo con rumbo desconocido. Y que debido a la situación de amenazas, el entonces personero requería protección efectiva no solo a instancias de solicitud expresa, sino por virtud del ejercicio propio de su cargo, lo que demandaba de las autoridades el conocimiento de las amenazas y riesgos, y el despliegue de todos los medios de protección y seguridad necesarios

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres, hijos y hermanos de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la madre e hijos de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difusión de la sentencia en medios de comunicación. Elaboración de un monumento o busto de la víctima. Realizar un acto público de disculpas. Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía y la Procuraduría para que determine lo relativo a la responsabilidad. Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno. Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que la pongan en conocimiento (i) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y (ii) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se exhorta a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por violación a los derechos humanos. Exhortar al Ministerio de Defensa para la creación de una política dirigida a corregir las fallas cometidas. Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Responsabilidad extracontractual del Estado desde la víctima-Riesgos de la tendencia “expansiva” de la responsabilidad. Prelación de fallo-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. Aplicación del CGP a la valoración probatoria-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Valoración probatoria de declaraciones extrajuicio-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Acto de lesa humanidad-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas no pecuniarias de reparación-Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

## **Caso Bendeck Olivella**

**(masacre de estudiantes en manifestación de 1954)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 28 de abril de 1967, Rad. 138**  
**M. P. Carlos Portocarrero Mutis**

El 9 de junio de 1954, los estudiantes de la Ciudad Universitaria de Bogotá organizaron una marcha para protestar por la muerte de Uriel Gutiérrez, asesinado en los predios de la Universidad el día anterior.

La manifestación recorrió la ciudad hasta llegar a la esquina de la carrera 7.<sup>a</sup> con la calle 13, en donde fue detenida por el Ejército.

Sin que mediara agresión alguna de los civiles, los militares dispararon sus armas sobre los manifestantes, como consecuencia de ello se ocasionó la muerte de algunos y heridas a otros.

### **Consideraciones jurídicas**

La responsabilidad del Estado por falla del servicio fue declarada porque encontró demostrado el hecho, que calificó como notorio, el daño y la conexidad entre ambos, dado que las lesiones sufridas por el demandante fueron causadas por proyectiles blindados de uso exclusivo del Ejército disparados durante la manifestación estudiantil realizada el 9 de junio de 1954.

Cuando en la represión de desórdenes callejeros se emplean medios innecesarios para restablecer el orden o se presenta un exceso en la ejecución de medidas en principio legítimas, a la Administración puede imputársele una falla en el servicio por la cual debe responder dado que la policía cuenta con instrumentos suficientes para reprimir o disolver rápidamente movimientos callejeros.

En tal virtud, no es concebible que se empleen medios totalmente desproporcionados, como el uso de fusiles y otras armas de guerra similares.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios materiales y morales a favor de William Bendeck Olivella.

## **Caso Patiño Gamboa**

**(lesión de estudiante en manifestación de 1957)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 28 de junio de 1967, Rad. 279**  
**M. P. Carlos Portocarrero Mutis**

El 5 de mayo de 1957, el estudiante de Medicina Orlando Patiño Gamboa perdió la visión cuando se encontraba en el antejardín de su casa, en la avenida Chile de Bogotá y fue lesionado gravemente por la explosión de granadas y bombas de gases asfixiantes usadas por miembros de la Policía para mantener el orden alterado por una manifestación estudiantil.

### **Consideraciones jurídicas**

La lesión de Orlando Patiño Gamboa fue producto de la actividad de los agentes de las fuerzas de policía que procuraban conservar el orden en las calles de Bogotá, agitadas por los estudiantes.

Es verdad que el golpe con la bomba de gas lo recibió Orlando Patiño Gamboa, pero ello puede explicarse como un exceso de celo por parte de los agentes en cumplimiento de sus deberes, aunque ello no es un eximente de responsabilidad.

El uso de gases lacrimógenos para disolver motines o movimientos callejeros por parte de la Policía supone que deben dispararse a una distancia prudencial y no directamente sobre las personas ni recintos.

Por tal razón, el acto desplegado por la Policía en este caso fue innecesario y desbordado.

Una institución como la Policía, que cuenta con instrumentos suficientes para reprimir o disolver rápidamente movimientos callejeros, debe hacer buen uso de los medios a su alcance y no puede emplear elementos totalmente desproporcionados, como fusiles y otras armas de guerra similares.

Como los daños causados al demandante fueron producidos por la actuación desproporcionada e imprudente de la Policía, se presume la culpabilidad del Estado.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones, salvo en lo relacionado con el monto de los perjuicios reconocidos, los cuales ordenó liquidar a través de incidente.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a los padres y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante a favor del padre de la víctima.

## **Caso Duarte vda. de Pinilla**

**(Vitalia Duarte - Efraín González)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**

**Sentencia de 23 de mayo de 1973, Rad. 978**

**M. P. Alfonso Castilla Saiz**

El 9 de junio de 1965, la Brigada de Institutos Militares de Bogotá acudió a la vivienda de propiedad de Vitalia Duarte viuda de Pinilla con el fin de cumplir la orden de captura proferida en contra del ciudadano Efraín González, quien ocupaba el inmueble por albergue que le dio el arrendatario sin que la dueña lo supiera.

El delincuente respondió el llamado de la autoridad con disparos de armas de fuego potentes que fueron repelidos por los militares. El combate ocasionó la muerte de varios uniformados y del delincuente, además de la destrucción total de la casa.

### **Consideraciones jurídicas**

Tratándose de actuaciones de las fuerzas militares, sí cabe aplicar la teoría de la falla del servicio que se configura, bien por la imprudencia en el manejo o empleo de las armas o bien en la desproporción entre la agresión y los medios para rechazarla.

De ahí que de una notoria desproporción entre la agresión y los medios empleados para reprimirla puede resultar la responsabilidad del Estado.

La responsabilidad del Estado fue demostrada no por falla del servicio, ni por imprudencia o negligencia en el empleo de las armas oficiales, ni por desproporción entre la agresión y los medios empleados para hacer cumplir la orden judicial, sino por el hecho de que la acción legítima de la autoridad causó un perjuicio económico a un tercero ajeno a esos hechos.

Vitalia Duarte viuda de Pinilla no tiene por qué sufrir ella sola los daños producidos por un acto de la Administración, legítimo desde luego, al cual fue tan extraña como cualquier otro ciudadano.

El Estado, en ejercicio de su soberanía, puede afectar los derechos de los particulares; pero si esta afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones, no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad.

El daño debe ser, por tanto, excepcional y anormal porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho.

### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad del Estado por la destrucción de la casa.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de Vitalia Duarte viuda de Pinilla.

## **Caso Arboleda Arboleda** **(zambra disuelta por la Policía en el Congreso)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 4 de noviembre de 1975, Rad. 1494**  
**M. P. Carlos Portocarrero Mutis**

El 20 de julio de 1970, José Ignacio Arboleda Arboleda resultó herido por la policía cuando esta intervino para poner fin a una pelea entre representantes cuando se instalaban oficialmente las sesiones del Congreso de la República.

### **Consideraciones jurídicas**

Si el Estado tiene como fin la colaboración con el ciudadano en la búsqueda y realización del bien común, es lógico que ello implique para él mismo una serie de obligaciones.

Cuando el Estado no cumple con la misión que le ha sido encomendada, o cumple defectuosamente, o al cumplir causa daños a alguno de los miembros de la comunidad, tiene responsabilidad.

Para la Sala las pruebas demuestran que agentes de la Policía Nacional estuvieron presentes el día 20 de julio de 1970 en el recinto del Congreso, en donde se protagonizaron los hechos narrados en el libelo.

Igualmente, se concluye que dichos agentes tomaron parte en la agresión de que fueron víctimas varios congresistas, aunque también lo hicieron personas vestidas de civil.

Asimismo, de las declaraciones recibidas a los congresistas se llega a la conclusión de que en tales hechos fue agredido el demandante por policías y civiles.

### **Sentido de la decisión**

Declaró a la nación colombiana responsable de los perjuicios ocasionados a José Ignacio Arboleda Arboleda con motivo de los sucesos ocurridos en el Capitolio Nacional el 20 de julio 1970.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de José Ignacio Arboleda Arboleda o a quien represente sus derechos.

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de José Ignacio Arboleda Arboleda.

## **Caso Mesa de Castaño** (persecución de fugitivos)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 30 de marzo de 1979, Rad. 1821**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 24 de abril de 1974, María Belén Mesa de Castaño, quien se encontraba en el octavo mes de embarazo, murió por el disparo que le propinó en la cabeza un alférez de la Policía Nacional durante un procedimiento que se seguía contra antisociales.

### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio se acreditó porque el operativo ejecutado por varios agentes contra un número menor de fugitivos se desarrolló en horas de la mañana mientras circulaba gente por el sector. De allí que la intimidación con disparos, imprudente por sí sola, sobra a todas luces, máxime en un lugar densamente poblado.

Si el disparo no se hizo al aire y con el fin de inmovilizar a la persona que huía, lo que quiso imponerse fue la pena de muerte, con tan mala suerte que una inocente sufrió las consecuencias de esa desorbitada conducta.

Intimidar a tiros en zona densamente poblada y a la luz del día a alguien que huye entre la gente es una conducta de extrema gravedad que se sale de los límites de una racional diligencia y cuidado y que no se compadece con una adecuada prestación del servicio policivo.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación por la muerte de María Belén Mesa de Castaño.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor del cónyuge de la víctima.

### **Salvamento de voto del Magistrado Jorge Valencia Arango:**

La norma de conducta para los agentes, en caso de defensa, debió ser la de usar los mismos medios con los cuales estaban siendo agredidos, pues si usaban su arma de fuego estarían rompiendo el equilibrio o proporcionalidad que debería existir entre la conducta y la agresión.

Debe existir equilibrio o proporcionalidad entre la agresión y la reacción policiva, en forma idéntica a como lo indicaba el Código Penal para cualquier ciudadano injustamente agredido. En los demás casos, el agente debe actuar con la prudencia que se le exige a toda autoridad, pero con la energía que es estrictamente necesaria para cumplir con sus objetivos.

## **Caso Sánchez Rivas** (persecución de fugitivos)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 23 de abril de 1981, Rad. 2040**  
**M. P. Jorge Dangond Flórez**

El 12 de junio de 1974, Samuel Sánchez Rivas fue requerido por un agente del DAS en inmediaciones del almacén de Colsubsidio de la calle 26 de Bogotá para que se identificara. Samuel Sánchez Rivas le exhibió los documentos que tenía en su poder, pero dicho agente creyó que no bastaba y trató de obligarlo a que lo acompañara a las dependencias del DAS, amedrentándolo con la exhibición de las esposas que portaba consigo. Samuel Sánchez Rivas se asustó y trató de eludir al agente, por lo que corrió en dirección a la casa de su abuela. El agente al ver mermada su autoridad y precisamente en función de ella y del cargo que desempeñaba, corrió tras él con su arma de dotación en las manos y le disparó por la espalda. Samuel Sánchez Rivas alcanzó a llegar a su casa de habitación, en donde perdió el conocimiento, y fue llevado a la Clínica de los Seguros Sociales, en donde falleció.

### **Consideraciones jurídicas**

El agente del DAS Hernando Alirio Solórzano Martínez fue quien disparó el proyectil de revólver que le causó la muerte a Samuel Sánchez Rivas en circunstancias que denotaron la injustificada actuación violenta del homicida ante una reacción instintiva de la víctima. El día de los hechos, 12 de junio de 1974, el agente Solórzano estaba en ejercicio de sus funciones como detective 1-10 de la Planta de Investigaciones del DAS y utilizó el arma de dotación oficial. La evidente falla del servicio sustentó la condena a la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

El Ministerio Público conceptuó que el hecho de que el joven hubiera corrido no justifica de ninguna manera que el detective le hubiera disparado como si se tratara de un delincuente de alta peligrosidad. Bien es sabido que el procedimiento de capturas establece reglas claras y específicas como son dar voces de alto, intimidar al fugitivo con disparos al aire, tratar de aprehenderlo y someterlo por la fuerza, etc., antes de hacer uso del arma, reglas que el Detective no aplicó en ningún momento, dando muestra de su total desconocimiento y procediendo en una forma completamente irresponsable y arbitraria. Casos como este desdican mucho de los organismos encargados del orden y la seguridad social y paradójicamente los resultados del servicio que prestan estos agentes ineptos e irresponsables, son los de sembrar la desconfianza de la gente en las autoridades, provocando la inseguridad de la ciudadanía.

### **Sentido de la decisión**

Declaró a la Nación-DAS responsable por falla del servicio consistente en la muerte de Samuel Sánchez Rivas.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia del 23 de abril de 2008, Rad. 16525, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 29195, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)



## **Caso Ortiz Castro**

**(muerte de menor en operativo de la policía)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 25 de febrero de 1982, Rad. 1651**  
**M. P. Eduardo Suescún Monroy**

El 9 de febrero de 1973, Carlos Ortiz Castro murió en la ciudad de Cali como consecuencia del disparo que hizo un agente de la Policía con su arma de dotación durante el operativo desplegado para controlar una riña entre dos mujeres.

### **Consideraciones jurídicas**

El agente de la Policía actuó con imprudencia al hacer varios disparos para tratar de asustar a las personas que presenciaban una riña doméstica, pues dirigió el arma contra los espectadores e hirió mortalmente al menor Carlos Ortiz Castro.

El hecho de actuar como lo hizo el agente, en forma imprudente, revólver en mano contra un grupo de espectadores desprevenidos, con la dolorosa consecuencia del disparo que mató al menor, constituye indudablemente una falla en el servicio.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres del niño.

### **Aclaración de voto del Conjuez Fernando Hinestrosa:**

La jurisdicción de lo contencioso administrativo, al igual que la civil, derivan su autoridad para reconocer el daño moral del principio de derecho común de la resarcibilidad del daño, razón por la cual no es menester acudir a lo que sucesivamente han prescrito los códigos penales para la represión completa de los delitos, dado que la responsabilidad que les compete determinar a las jurisdicciones contenciosa y civil es extraña a la responsabilidad penal.

Conviene la afirmación de la discrecionalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para aceptar la presencia de un daño moral y graduar la magnitud individual de su reparación.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 18 de julio de 2002, Rad. 13465, M. P. María Elena Giraldo Gómez.](#)
- [Sentencia de 11 de diciembre de 2003, Rad. 15184, M. P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 29 de enero de 2009, Rad. 16050, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Valverde Ortiz** (muerte de menor en manifestación)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 9 de septiembre de 1982, Rad. 3168**  
**M. P. Jorge Valencia Arango**

El 31 de julio de 1980, motociclistas de la ciudad de Cali salieron a protestar por el reglamento especial expedido por la Alcaldía para el uso de motocicletas.

Cuando había terminado la protesta, un grupo pequeño de motociclistas transitaba por la avenida Colombia cuando un carro con agentes de la Policía que iba en contravía se fue hacia ellos.

Los motociclistas dieron la vuelta para evitar chocar contra los agentes, uno de ellos sacó su arma de dotación y les disparó.

La bala hirió a Camilo Arturo Valverde Ortiz, quien iba de parrillero en una de las motos. No hubo más disparos porque el Subteniente de la Policía ordenó guardar las armas.

Carlos Arturo Valverde Ortiz murió en el Hospital Universitario como consecuencia de la herida de bala.

### **Consideraciones jurídicas**

La Sala compartió los argumentos expuestos por el Ministerio Público según los cuales el agente de la Policía Nacional obró imprudentemente y sin orden superior, dado que el Mayor Comandante del Distrito impartió como consigna especial la de abstenerse de disparar, salvo en caso extremo.

La exagerada e irregular medida por parte del agente de la Policía configuró una violación de la Constitución Nacional que se traduce en una falla del servicio al no proteger la vida de los ciudadanos, como es su deber; por el contrario, atentó contra ella con su irresponsable actuación.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Policía Nacional por la muerte de Camilo Arturo Valverde Ortiz.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque el poder solo fue conferido para demandar los perjuicios morales; además, Carlos Arturo Valverde Ortiz contaba 17 años de edad y no se demostró que trabajara.

## **Caso Estrada Velásquez** (persecución de fugitivos)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 30 de septiembre de 1982, Rad. 3434**  
**M. P. Jorge Dangond Flórez**

El 2 de abril de 1978, dos agentes del Departamento de Seguridad y Control del municipio de Medellín requirieron a Elkin de Jesús Estrada Velásquez y al amigo que lo acompañaba para requisarlos y solicitarles documentos de identificación.

Elkin de Jesús Estrada Velásquez se asustó porque días antes le habían robado los documentos de identidad en su lugar de trabajo, por lo que salió corriendo y entró a la casa de uno de los vecinos del barrio para refugiarse.

En la persecución, un agente ingresó a la casa donde se ocultaba y lo sacó de ahí mediante ultrajes y lo condujo hasta la radiopatrulla.

Cuando los agentes se disponían a abrir el vehículo para subirlo este intentó nuevamente fugarse, lo que motivó a los agentes a dispararle por detrás con sus revólveres de dotación causándole la muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

Compartió el concepto del Ministerio Público en que en este caso se configuró la falla del servicio por la actitud irregular de los agentes del Departamento de Seguridad y Control del municipio de Medellín, quienes no guardaron la debida prudencia al utilizar los medios adecuados para la captura.

Los agentes que hicieron uso de sus armas en contra de un ciudadano que no ofrecía ninguna peligrosidad, pues estaba inermes, de espaldas y no era un delincuente, lo que hizo exagerada la medida tomada por los agentes.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de negar los perjuicios materiales porque no fueron probados.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

Negó los perjuicios materiales porque no fueron probados.

### **Otra procedencia:**

- Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Rad. 31048, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

## **Caso Valencia Betancur** **(muerte de estudiante en manifestación de 1978)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 1º de octubre de 1982, Rad. 2607**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 24 de enero de 1978, Alberto León Valencia Betancur murió por el disparo que le propinó un agente de la Policía durante una protesta estudiantil que hubo hasta altas horas de la noche.

El agente de la Policía, sin mediar provocación y sin estar en peligro su vida, disparó imprudentemente su arma de dotación oficial, dándole muerte al joven Alberto León Valencia Betancur, quien nada tenía que ver con la protesta.

### **Consideraciones jurídicas**

El hecho generador del perjuicio es constitutivo de una falla del servicio por cuanto de ninguna manera, sin existir un atentado contra la vida misma del agente, le es permitido disparar contra los ciudadanos, a quienes, por el contrario y por mandato de la Carta, deben proteger en sus vidas y bienes.

No se demostró que el agente hubiera sido atacado por la víctima y que aquel hubiera tenido necesidad de hacer disparos de prevención para amedrentarlo.

Por el contrario, la diligencia de necropsia evidenció, con la trayectoria del proyectil, que el agente homicida disparó sin ninguna previsión, violando lo establecido en los reglamentos de la institución para el uso de las armas.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de Alberto León Valencia.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios materiales en abstracto a favor de la madre y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la madre y los hermanos de la víctima.

# Caso Calle de Ángel

## (muerto en retén militar)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
[Sentencia de 7 de junio de 1984, Rad. 3152](#)  
M. P. José Alejandro Bonivento Fernández

El 14 de septiembre de 1980, Armando Emilio Ángel Londoño y su esposa, María Luz Calle de Ángel, se transportaban en su carro particular por la glorieta de la ochenta, en Medellín, donde estaba ubicado un retén militar. Unos metros adelante del retén, María Luz Calle de Ángel bajó del carro con una herida de arma de fuego que le causó la muerte días después.

### Consideraciones jurídicas

Se encontraron demostrados el daño y la falla del servicio, concretada en la conducta desplegada por el soldado, en pleno ejercicio de sus deberes, cuando accionó el fusil sobre el vehículo conducido por Armando Emilio Ángel Londoño, arrebatándole la vida a María Luz Calle de Ángel.

Asimismo, se encontró demostrada la relación entre la falla del servicio y el daño como tercer elemento axiológico de esta modalidad de responsabilidad.

Para cumplir con los deberes, la autoridad no se puede revestir de conductas que superen el normal ejercicio de estos para atender el mandato constitucional de proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia.

Si para lograr el cumplimiento de un deber de requisa a vehículos únicamente se puede accionar el fusil, el peligro que encerraría una medida como esta sería extraordinario y superaría los elementales principios de respeto a la vida.

### Sentido de la decisión

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

### Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor del esposo e hijos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de dos de los hijos de María Luz Calle de Ángel, por ser menores de edad a la fecha de la muerte.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales al esposo por no demostrar incapacidad laboral o dependencia económica y a los tres hijos mayores de edad por contar con aptitud física para la satisfacción de sus propias necesidades.

### Otras providencias.

- [Sentencia de 1° de noviembre de 1991, Rad. 6469, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 1° de noviembre de 1991, Rad. 6554, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 26 de agosto de 1999, Rad. 13041, M. P. María Elena Giraldo Gómez.](#)

## **Caso Martínez Robayo** **(masacre del estadio Alfonso López en 1981)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 21 de junio de 1985, Rad. 3483](#)**  
**M. P. Eduardo Suescún Monroy**

El 11 de octubre de 1981, José Germán Martínez Robayo murió cuando se encontraba en el estadio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga, donde se jugaba un importante partido de fútbol.

En el público se presentaron algunos incidentes, por lo que intervinieron por lo menos cien miembros del Ejército nacional, quienes hicieron disparos al aire y a las tribunas, lo que trajo como resultado varios espectadores muertos, entre los que se encontraba José Germán Martínez Robayo.

### **Consideraciones jurídicas**

La conducta seguida por los miembros del Ejército fue a todas luces imprudente, exagerada, reprochable desde todo punto de vista.

No es posible utilizar armas de fuego en un estadio y menos aún dirigir esas armas hacia sitios donde se ponga en peligro la integridad de las personas.

Tal situación constituye una clara y ostensible falla del servicio.

### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de José Germán Martínez Robayo.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales a las hermanas menores de la víctima porque con la copia de la declaración de renta se demostró que tenía a su cargo cuatro hermanas, tres de ellas menores de edad.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 14 de junio de 2001, Rad. 13303, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)

## **Caso Ortegón Ariza** **(masacre del estadio Alfonso López en 1981)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 6 de febrero de 1986, Rad. 3575**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 11 de octubre de 1981, durante la celebración de un partido de fútbol en el estadio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga debido a una decisión del árbitro central que fue considerada injusta por el público, se originó una encendida protesta que la Policía Nacional trató de conjurar.

Posteriormente llegaron integrantes de la Quinta Brigada del Ejército, con sede en cercanías del estadio, quienes usando las armas de fuego para disolver la revuelta causaron la muerte a cuatro espectadores y heridas a otro tanto.

Luis Hernando Ortegón Ariza murió en los hechos como consecuencia de los tres impactos de proyectil de arma de fuego que recibió.

### **Consideraciones jurídicas**

Existió un “exceso de imprudencia” en la conducta desplegada por los miembros del Ejército, exagerada y reprochable desde todo punto de vista si se tiene en cuenta que se usaron armas de fuego en un estadio de fútbol lleno de espectadores.

En ese orden, la actitud y comportamiento de los uniformados rebasó los límites constitucionales, legales y reglamentarios por exceso en los medios utilizados para contener los desórdenes dado que no existió prueba indicativa de que las circunstancias, por extremas que fueron, obligaran al uso de armas de fuego. En contraste, se demostró que 48 soldados dispararon un total de 370 cartuchos calibre 7,62.

Así, las vidas perdidas en los hechos ocurridos en el estadio constituyen una falla del servicio generada por la imprudencia del Ejército en utilizar armas de fuego contra el público.

### **Sentido de la decisión**

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional de los perjuicios morales causados a los demandantes con la muerte de Luis Hernando Ortegón Ariza.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos menores de edad de la víctima.

Los dos hermanos mayores no demostraron que conformaran el núcleo familiar bajo el mismo techo, es decir, que no se probó el trato afectivo.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque no se demostró que los demandantes dependieran económicamente de la víctima.

## **Caso Mogollón Rodríguez y otros** **(toma de la embajada de República Dominicana)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**[Sentencia de 16 de marzo de 1989, Rad. 3931-3934-3926](#)**

**M. P. Julio César Uribe Acosta**

A finales de febrero de 1980 un comando del grupo subversivo M-19 se tomó la Embajada de la República Dominicana y mantuvo como rehenes, durante varios días, a varios embajadores. Inmediatamente las Fuerzas Armadas desplegaron un operativo militar encaminado a conjurar la acción guerrillera, cerraron las vías aledañas a la sede diplomática y restringieron el tránsito de vehículos y personas.

En la madrugada del 2 de marzo de 1980, Pío Aristóbulo Mogollón Rodríguez, Anatolio Acosta Ortiz y Blanca Rocío y Octavio Enrique Acosta Ríos se desplazaban en un automóvil por la zona restringida. Fueron recibidos por una lluvia de balas disparadas por uno de los soldados que causaron la muerte de Pío Aristóbulo Mogollón Rodríguez y de Anatolio Acosta Ortiz e hirieron en el ojo izquierdo a Blanca Rocío Acosta Ríos.

### **Consideraciones jurídicas**

En el lugar de los hechos sí existían señales indicativas de “vía cerrada” y “retén militar”, además de “lazos” y “alambres”, uno de los cuales “sonó” al ser atravesado por el carro conducido por el occiso, según cuenta su hija Blanca Rocío Acosta Ríos, una de sus ocupantes. Anatolio Acosta Ortiz no solo no actuó dentro de las normas generales de prudencia impuestas por la lógica de lo razonable y la naturaleza misma de las cosas, sino que transgredió los reglamentos establecidos. Su comportamiento propició, en buena parte, la reacción de los militares, también injustificada y desproporcionada. En estos operativos, si se hace necesario, en casos extremos y excepcionales, hacer uso de las armas, deben tomarse todas las precauciones que sean indispensables para proteger las vidas de los ciudadanos.

La Sala fijó la responsabilidad de la víctima, Anatolio Acosta Ortiz, en el hecho dañoso, en un veinte por ciento (20%), que aunque pudiera parecer reducido, se estableció teniendo en cuenta que el bien atacado fue el de la vida, que en todo momento merece y debe merecer la especial protección del Estado.

### **Sentido de la decisión**

Declaró patrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de las esposas, hijos y hermanos de los causantes. También los reconoció a favor de Blanca Rocío Acosta Ríos por las lesiones sufridas. Reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de las esposas de las víctimas.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 8 de agosto de 2002, Rad. 10952, M. P. Ricardo Hoyos Duque, A. V. Magistrada María Elena Giraldo Gómez y S. V. Magistrado Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)



## **Caso Yáñez Carrero**

(muerte de exjuez en cercanías de batallón)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 19 de junio de 1989, Rad. 4678**  
**M. P. Gustavo de Greiff Restrepo**

El 9 de octubre de 1983, Pedro Elías Yáñez Carrero se dirigía con unos acompañantes en un automóvil a un restaurante situado en cercanías de las instalaciones del Batallón Mecanizado Maza de la ciudad de Cúcuta. Al encontrarlo cerrado, el conductor pretendió dar vuelta al vehículo en la entrada del Batallón, pero los militares les dijeron que no podían dar la vuelta en ese sitio, sino en otro lugar de las inmediaciones, sobre la vía pública, en donde efectivamente lo hicieron, previo cambio de conductor.

Al volver a pasar frente a la citada puerta principal, se produjeron varios disparos por parte de un Subteniente que hirieron al conductor del vehículo y a Pedro Elías Yáñez Carrero, quien falleció a causa de las heridas.

Los guardas argumentaron que el vehículo apagó las luces en el lugar donde se autorizó la maniobra y luego, a gran velocidad, pasó por el frente y no atendió la señal de parar, razón por la cual el Subteniente disparó contra las llantas del vehículo con la intención de detenerlo.

### **Consideraciones jurídicas**

Se presentó la falla del servicio alegada por los demandantes porque la muerte de Pedro Elías Yáñez Carrero fue ocasionada por un oficial del Ejército Nacional que disparó sin justificación válida contra el vehículo en el que se encontraba aquel. No es admisible, en sana lógica, que se considere sospechosa la conducta de quienes momentos antes habían informado sobre su identidad a los mismos integrantes de la guardia que les señalaron el lugar donde podían realizar la maniobra de cambiar de dirección.

No es creíble la versión que dieron sobre el regreso del automotor a gran velocidad, pues la distancia era muy corta y, además, en la vía existían dos obstáculos de los llamados “policías acostados”, para disminuir la velocidad.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a la tasación de perjuicios.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la hermana menor porque se demostró que la víctima le daba un auxilio dinerario mensual.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 30 de marzo de 2011, Rad. 20294, M. P. Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Tangarife Betancourt** (lesiones a civil en discusión)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 17 de septiembre de 1998, Rad. 10871**  
**M. P. Juan de Dios Montes Hernández**

El 29 de octubre de 1991, Joaquín Emilio Tangarife Betancourt, quien trabajaba en la plaza auxiliar de mercado de Palmira como abastecedor de carnes, discutió con un ciudadano y lo golpeó por la espalda.

Un agente de la Policía Nacional trató de detener la discusión, pero Joaquín Emilio Tangarife Betancourt respondió amenazándolo con un cuchillo y por ello el agente le propinó dos disparos que le ocasionaron lesiones.

### **Consideraciones jurídicas**

La conducta asumida por el agente al utilizar el arma para defenderse ante el ataque de Joaquín Emilio Tangarife Betancourt fue desmedida, desproporcionada e innecesaria, sobre todo si se tiene en cuenta que el agente no se encontraba solo, pues cumplía su servicio en compañía de otro agente.

De haber estado preparados para esta clase de eventos, los agentes bien hubieran podido inmovilizar al agresor para luego aprehenderlo y aplicarle las medidas correctivas pertinentes.

Por otra parte, la conducta del demandante fue irrespetuosa, agresiva y violenta, lo llevó a exponerse a las consecuencias dañosas; es decir, los trágicos hechos fueron el resultado de la concurrencia de culpas del agente agresor y de la víctima.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda. Modificó el monto de los perjuicios.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, morales y fisiológicos a favor de la víctima por perturbación funcional permanente del órgano de la reproducción.

### **Aclaración de voto del Magistrado Ricardo Hoyos Duque:**

No se acreditó que la lesión sufrida hubiera afectado el pleno goce de la existencia por la disminución del deseo sexual o la capacidad para satisfacerlo.

Sería mucho más exacto hablar de un perjuicio sexual, como una especie de daño extrapatrimonial, o perjuicio a la vida de relación, entendido como la imposibilidad o disminución de las posibilidades de procrear.

## **Caso Burgos Solarte** (lesiones de menor en operativo de la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 14 de marzo de 2002, Rad. 12054**  
**M. P. German Rodríguez Villamizar**

El 24 de diciembre de 1993, el menor Fabio Burgos Solarte transitaba frente a un restaurante ubicado en la ciudad de Pasto cuando inesperadamente fue alcanzado por varios impactos de metralleta que lo dejaron gravemente herido. Uno de los agentes de la Policía que se encontraban en el establecimiento de comercio en un operativo de captura fue quien accionó el arma de dotación oficial. El menor fue llevado al hospital de Pasto, donde los médicos establecieron la presencia de una lesión de médula espinal.

### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio se encontró demostrada, dado que según lo declarado por el propietario del establecimiento comercial, el personal de la Policía Nacional que se encontraba en el lugar llegó por solicitud de él para contrarrestar unas amenazas de extorsión que recibió por vía telefónica. Se probó que una vez la Policía Nacional fue advertida de las amenazas y peligros que sufría un comerciante, organizó un procedimiento u operativo tendiente a conjurar el peligro y a capturar a los antisociales.

La fuerza pública se extralimitó y procedió contra derecho, dado que comenzó a disparar indiscriminadamente, sin fijarse que coincidentalmente pasaban por el sector Fabio Burgos Solarte y Juan Carlos Bucheli, quienes al darse cuenta de los disparos, en una reacción natural y lógica, corrieron para protegerse, con tan mala suerte que algunos de los agentes, suponiéndolos miembros del grupo de asaltantes, los persiguieron y les dispararon lesionándolos gravemente sin haberles dado siquiera voces de alto.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la decisión de primera instancia en el sentido de reconocer perjuicios morales a los abuelos de la víctima porque en relación con ellos el perjuicio moral se presume. Reconoció indemnización por daño a la vida de relación.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a la víctima, a sus padres, hermanos y abuelos. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima y en la modalidad de daño emergente a los padres. Condenó al pago de indemnización por daños a la vida de relación a Fabio Burgos Solarte.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 11 de octubre de 1991, Rad. 5647, M. P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 29 de octubre de 1992, Rad. 6970, M. P. Julio César Uribe Acosta.](#)
- [Sentencia de 18 de mayo de 2000, Rad. 14268, M. P. María Elena Giraldo Gómez.](#)
- [Sentencia de 21 de febrero de 2002, Rad. 14016, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 16144, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 7 de julio de 2011, Rad. 20720, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 24771, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Fonseca Guerrero** (muerte de exalcalde por ataque de patrulla antinarcóticos)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 27 de noviembre de 2006, Rad. 15835](#)**  
**M. P. Ramiro Saavedra Becerra**

El 17 de julio de 1996, un grupo de personas partieron en una caravana de seis vehículos, desde el municipio de Uribí, con rumbo al corregimiento de Nazaret, La Guajira, donde sesionaría una comisión de la Asamblea Departamental. En la madrugada del día siguiente, la caravana fue atacada por una patrulla antinarcóticos de la Policía Nacional en la carretera que conduce de Chimare a Puerto Estrella, La Guajira. En los hechos murió el exalcalde de la Uribí Fabio Francisco Fonseca Guerrero.

### **Consideraciones jurídicas**

La muerte de Fabio Francisco Fonseca Guerrero se produjo por una herida causada por un disparo proveniente de un arma de fuego de dotación oficial, accionada por un agente de la policía, en horas de servicio y en el ejercicio de este, elementos necesarios para la aplicación del título de imputación objetivo de riesgo excepcional.

No se configuró la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima. La víctima y las demás personas que viajaban con ella en la caravana atacada por los agentes de la Policía Nacional no tuvieron ninguna participación en el desarrollo de los hechos de la madrugada del 18 de julio de 1996.

Fuera de una responsabilidad objetiva por parte de la Administración, se configuró también una falla del servicio porque la conducta de los agentes fue negligente, imprudente, abusiva e irregular.

### **Sentido de la decisión**

Accedió a las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge supérstite, los hijos, los padres y los hermanos de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la esposa y los hijos menores de edad hasta la fecha en que cumplieran la mayoría de edad.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las pruebas practicadas en el proceso penal iniciado por el homicidio de Fabio Francisco Fonseca Guerrero fueron valoradas.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 16 de diciembre de 1992, Rad. 7638-92, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)

# Caso Carvajal Palacio

## (ejecución extrajudicial)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
[Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 17318](#)  
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 9 de octubre de 1995, el agente de la Policía Nelson Carvajal Palacio, en compañía de un amigo, se desplazaba en una moto por el barrio El Estadio de la ciudad de Medellín. Nelson Carvajal Palacio estaba vestido de civil porque su trabajo lo requería, ya que para esa fecha pertenecía al grupo antipiratería de la SIJÍN.

El agente de la policía Nelson Carvajal Palacio bajó de la moto en la que se desplazaba y se dirigió hacia donde estaba un automotor particular, sin lograr llegar a este, ya que un cabo del Ejército que escoltaba a la hija de una Senadora que se encontraba parqueado adelante de la moto, al ver una actitud sospechosa por parte del policía Nelson Carvajal Palacio, le disparó con su arma de dotación oficial porque pensó que iba a robar el vehículo.

### Consideraciones jurídicas

Cuando se infringe el deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones, se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

Concluyó que en el proceso quedó demostrado que no medió la necesaria proporcionalidad que debe haber entre el uso de la fuerza y el objetivo legítimo que perseguía el agente del Estado, quedando patente que este podría haber reducido o detenido al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas y que por lo mismo el recurso al arma de fuego no era inevitable.

### Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones, y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado.

### Reparaciones

Condenó al pago de los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la esposa e hijo menor de la víctima.

### Otras providencias:

- [Sentencia de 13 de julio de 1993, Rad. 8163, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 28 de abril de 2010, Rad. 18852, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Chacón Vera y otro** **(masacre del barrio Santa María del Lago, Bogotá)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**

**[Sentencia de 23 de junio de 2011, Rad. 18230](#)**

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 12 de mayo de 1993, Jesús Chacón Vera y Wilson Landazábal Gómez se encontraban en la casa de unos amigos viendo un partido de fútbol; aproximadamente a las 9:30 de la noche fueron sorprendidos por varios hombres que portaban armas de fuego de largo y corto alcance, entraron al inmueble disparando y dieron muerte a todos los ocupantes de la casa.

### **Consideraciones jurídicas**

La actuación de los miembros de la Policía que participaron en el operativo fue excesiva en el uso de las armas de fuego, ya que solamente estaban legitimados para hacer uso de la fuerza en defensa de su propia vida o de la de otras personas que hubieran podido estar puestas realmente en riesgo por la agresión de quienes se encontraban en el inmueble, hecho que no se acreditó.

Además, no se encontró acreditada la legítima defensa aducida por la demandada; en cambio, sí la respuesta desproporcionada de los miembros de la Policía, dado que no existe evidencia de enfrentamiento armado alguno en el operativo policial del 12 de mayo de 1993 en el que murieron 12 personas.

El valor de la dignidad humana fue destacado.

Se reprochó la concepción que encuentra de recibo sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad y se dejó claro que el uso de las armas solo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave, pero jamás como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado en el sentido de tasar el reconocimiento de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la compañera permanente, madre, hija y hermano de Jesús Chacón Vera y a favor de la madre y hermanos de Wilson Landazábal Gómez.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 25173, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 27 de marzo de 2014, Rad. 22597, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

## **Caso Ferreira Cedeño** (ejecución extrajudicial)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A** **Sentencia de 23 de junio de 2011, Rad. 20103** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 30 de septiembre de 1996, José Ancízar Ferreira Cedeño murió por disparos propinados por la Policía Nacional.

Fue esperado por los agentes de la Policía Nacional en atención a que habían sido advertidos de que había cometido un homicidio en la localidad de Pácora, Caldas, por lo que los policiales hicieron uso de sus armas de dotación sin haberle dado voz de alto ni manifestado que sería detenido por la comisión del referido delito.

No intentó agredir a los policiales y, por el contrario, fue recibido a tiros, sin que existiera justificación alguna.

#### **Consideraciones jurídicas**

José Ancízar Ferreira Cedeño, en el momento de ser alcanzado por las balas de los agentes, no se encontraba en posición de agresión en contra de estos; además, la distancia y el número de los disparos efectuados no se corresponden con el objetivo de capturar con el menor daño posible al agresor, sino que, por el contrario, tienden a indicar que se prefirió quitarle la vida.

Se hizo uso excesivo de las armas de dotación oficial en este caso, alejado de la finalidad que por parte de la ley les fue asignado a los miembros de las fuerzas estatales, pues debe ser una premisa fundamental del Estado y en especial de las entidades encargadas de la seguridad de las personas la protección de la vida como bien jurídico superior, sin distingos de ninguna naturaleza.

Acreditado que la reacción de los policiales en este caso fue desproporcionada al hacer uso de sus armas de dotación de manera irregular y privilegiar la opción de dar muerte a la persona que perseguían antes que su captura con vida, se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declaró la responsabilidad estatal.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declaró la responsabilidad del Estado.

#### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los padres, hermanos e hijo de la víctima.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 3 de mayo de 2001, Rad. 13231, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)

## **Caso Vargas** (ejecución extrajudicial de concejal)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A** **Sentencia de 15 de septiembre de 2011, Rad. 20226** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 5 de junio de 1996, Pablo Emilio Vargas quiso intervenir en la sesión del Concejo Municipal de Iza, Boyacá; como el Presidente de esa corporación se lo impidió, se disgustó, motivo por el cual fue retirado del recinto a la fuerza por la Policía, siendo conducido hasta la cárcel municipal en donde al parecer fue maltratado. Pasados unos veinte minutos regresó al recinto del Concejo y nuevamente fue retirado por la Policía.

Pablo Emilio Vargas salió al parque principal y realizó un disparo al aire, sin herir a persona alguna, para luego refugiarse en una cafetería ubicada a pocos metros del Concejo. Subió al segundo piso, se asomó al balcón y en ese instante un agente de la Policía le disparó y falleció.

#### **Consideraciones jurídicas**

Conforme a la herida que sufrió, Pablo Emilio Vargas no estaba en posición de agresión en contra del agente de la Policía Nacional, puesto que se encontraba de espaldas.

Se pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de la fuerza pública, que es el de proteger a las personas en su integridad personal, debiendo hacer uso de las armas de dotación como ultima ratio, por lo que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte.

No hubo lugar a declarar en este evento concurrencia de culpa. El mero hecho de interrumpir en estado de embriaguez una reunión del Concejo Municipal y portar un revólver que, aunque lo había accionado antes según informaron los testigos, no contribuyó con su conducta al resultado dado que en el momento en el que fue lesionado con el arma de dotación oficial no había atacado al Policía.

Además, de la prueba forense se estableció que se encontraba en una situación de inferioridad o indefensión, al estar de espaldas.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declaró la responsabilidad del Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre, cónyuge e hija de la víctima.



## **Caso León León y otros** **(muertos y lesionados en cercanías de puesto de policía)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**  
**[Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 18148](#)**  
**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 26 de julio de 1992, varias personas se trasladaban de la población de Medina, Cundinamarca, a la inspección de Gazaduje en un bus escalera de servicio público afiliado a la empresa Cootransmeta, Ltda. Al pasar por el sitio conocido como campamento de Chapal se escuchó un disparo de arma de fuego proveniente de la zona boscosa, produciéndole heridas a uno de los pasajeros.

Dada la gravedad de la lesión, los pasajeros del bus regresaron a la población de Medina, con el fin de llevar el herido al hospital local. Una vez ingresaron al municipio procedieron a utilizar la calle donde se encuentra el puesto de Policía, para lo cual retiraron las vallas que la obstruían e informaron a la Policía que llevaban un herido.

Sin haber tenido en cuenta la situación, los agentes de la Policía procedieron a disparar sus fusiles de dotación oficial contra los ocupantes del vehículo, dando muerte a Rafael Antonio Aguilera Piñeros, María Balvina Santos de Cárdenas, Marceliano Méndez Cárdenas y Justo Medardo Garzón Rodríguez y lesionando a Luis Adolfo León León, Silvio Peña y María Irene Morera vda. de Cortés.

### **Consideraciones jurídicas**

Fueron cinco policías los que reaccionaron frente a una “supuesta” agresión en su contra atacando en forma irreflexiva e indiscriminada a un grupo de ciudadanos desarmados. Los policiales no se interesaron por informarse objetivamente –de manera profesional– acerca del motivo por el cual habían retirado la valla y cruzaban los ciudadanos por ese lugar, verificación que no hubiera requerido mayores esfuerzos.

Hubo uso injustificado de la fuerza en la forma en que se detuvo el vehículo de transporte público, ya que nunca los ocupantes del automotor representaron un peligro para los agentes de policía, pues se encontraban desarmados.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado en la liquidación de los perjuicios.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente a favor de los demandantes.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 9 de junio de 2010, Rad. 18677, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

# Caso Álvarez Silva

## (ejecución extrajudicial en retén de la policía)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

[Sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 27281](#)

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 7 de febrero de 1999, Manuel Edgardo Álvarez Silva se movilizaba como parrillero en una moto conducida por William Javier Rodríguez por la intersección de la avenida Boyacá con avenida Candelaria en Bogotá. Estos individuos no contaban con documentación, llevaban consigo un radio vehicular que acababan de hurtar, evadieron una señal de “pare” que se les hizo en un retén de la Policía Nacional, razón por la cual varios de los agentes policiales desplegados en el puesto de control les dispararon. En dicha acción resultó herido en un glúteo Manuel Edgardo Álvarez Silva, quien, a bordo de una patrulla de la Policía Nacional, fue trasladado al Hospital “El Tunal”, donde falleció a causa del disparo recibido. Los miembros de la Policía Nacional involucrados en los hechos elaboraron informes oficiales y los divulgaron a la opinión pública en el sentido de afirmar que el parrillero de la moto lanzó una granada de fragmentación en contra del retén policial.

#### **Consideraciones jurídicas**

La muerte de Manuel Edgardo Álvarez Silva es imputable a la Policía Nacional, a título de falla del servicio, porque hubo una actuación desproporcionada e imprudente de sus agentes, quienes accionaron sus armas de dotación en un momento en el que este, si bien trataba de evadir un retén policial, no representaba riesgo alguno para los policías presentes en el lugar. Los ocupantes de la moto estaban desarmados, se encontraban en retirada del sitio de los hechos, habían dado la espalda al puesto de control y, por tanto, estaban en una situación en la que no representaban riesgo alguno para la integridad de los policías.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia apelada en cuanto a la reparación de los perjuicios ocasionados.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la madre y hermana menor de la víctima.

Ordenó la siguiente medida de satisfacción a la memoria de la víctima para reparar el daño causado: Publicar un comunicado de prensa donde se hará especial énfasis en que no es cierto que Manuel Edgardo Álvarez Silva lanzó una granada en contra de un puesto de control de la Policía.

#### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 14 de julio de 2004, Rad. 14902, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia del 4 de junio de 2008, Rad. 15657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia del 23 de agosto de 2010, Rad. 19127, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 20 de marzo de 2013, Rad. 24550, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, A. V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

# Caso Millán Alvarado

## (ejecución extrajudicial en retén militar)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B  
[Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 28122](#)  
M. P. Stella Conto Díaz del Castillo

El 18 de diciembre de 1992, Néstor William Millán Alvarado murió a manos de soldados del Batallón de Infantería José Hilario López, de la ciudad de Popayán, quienes abrieron fuego cuando transitaba con el vehículo que conducía por un retén militar en la vía que une a las poblaciones de Argelia y Balboa, Cauca.

### **Consideraciones jurídicas**

El acervo probatorio permitió establecer que el número de militares era más que suficiente para, por lo menos, pretender la retención del automotor y, de haber sido necesario, la captura de sus ocupantes, a fin de que respondieran por las sustancias encontradas en el rodante, de tal forma que solo en caso extremo se utilizaran las armas de fuego y, aun utilizándolas, procurar causar el menor daño posible a los derechos e integridad personal de los afectados.

Ello no fue así; por el contrario, la entidad desplegó la fuerza que tenía a su disposición no para capturar a los dos sujetos que se encontraban en la camioneta Ford 350, sino en procura de su muerte.

La necropsia arrojó que los tres impactos fueron recibidos por las víctimas en la espalda. Si sospechaba de su conducta, tendría que haber logrado su captura sin afectar su integridad.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Ratificó los montos reconocidos en primera instancia por concepto de perjuicios morales a favor de los padres y compañera permanente e hijos de la víctima.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Con la prueba testimonial recaudada en el proceso, se encontró acreditada la condición de compañera permanente de la víctima.

Se acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, que hubo varias fallas del servicio que llevaron al agente homicida a perpetrar dicho crimen.

## **Caso López Gallego** (ejecución extrajudicial)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**[Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 29882](#)**

**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 25 de marzo de 2000 se reportó por parte de la comunidad al Comando de Policía de Don Matías y al de Santa Rosa de Osos, Antioquia, la novedad sobre un asalto a un bus de transporte público de la empresa “Rápido Ochoa”, razón por la cual las unidades respectivas salieron hacia el lugar de los hechos.

Por el sector en el que se desarrolló la situación fáctica, Luis Fernando López Gallego, en compañía de dos amigos, se desplazaba al volante de un vehículo particular cuando aparecieron las referidas unidades de policía y abrieron fuego en forma indiscriminada contra los pasajeros que iban en aquel vehículo, acción que le causó la muerte a Luis Fernando López Gallego.

### **Consideraciones jurídicas**

Si bien el uso de la fuerza en el marco del DIH puede ser el primer recurso por la ventaja militar, se debe circunscribir la actividad militar y bélica a las exigencias del Derecho Internacional Humanitario, regidas por el respeto absoluto al principio de proporcionalidad, distinción, necesidad y humanidad, establecido para Colombia en el Protocolo II, en relación con los conflictos armados, y en el artículo 3.º, común a los Convenios de Ginebra.

Para la Corte Internacional de Justicia existen tres principios fundamentales que configuran el corpus del derecho humanitario, a saber: i) la protección de civiles; ii) la prohibición de causar sufrimientos innecesarios a los combatientes; y iii) la cláusula Martens.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condicionó el uso de la fuerza en operaciones militares a tres exigencias –excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad– y ha instado a los Estados para que adopten las siguientes medidas: i) la creación de un marco jurídico que reglamente el uso de la fuerza letal por parte de integrantes de la fuerza pública; ii) la capacitación de las tropas en tales procedimientos; y iii) un control posterior para verificar, en casos de duda, una posible muerte arbitraria.

El manual de derecho operacional recogió y compiló para el orden interno los instrumentos internacionales sobre regulación del uso de la fuerza letal. Este manual es una norma de derecho blando expedida al amparo de una norma previa habilitante (Decreto 1605 de 1988), tiene un efecto jurídico ad-intra por las características especiales de la relación de sujeción, como se presentó en el caso de las fuerzas militares.

Según los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, este manual recordó a los miembros de la fuerza pública la existencia de un *modus operandi* en lo relativo al uso de la fuerza en las operaciones militares, las cuales se dividen en dos tipos generales: i) operaciones en escenarios de hostilidades, dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado al margen de la ley, cuyo marco jurídico autoriza el uso de la fuerza como primer recurso; y ii) operaciones para el mantenimiento de la seguridad, las cuales no están dirigidas contra un objetivo militar específico, en las que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres, cónyuge e hijos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la cónyuge y en la modalidad de lucro cesante a favor de los hijos de la víctima.

### **Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

El nexa instrumental no basta para comprometer la responsabilidad del Estado, sino que debe demostrarse que los agentes actuaron en aparente cumplimiento de los deberes propios del servicio o prevalidos de su investidura y que, a los ojos de la víctima, el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo**

No era necesario recabar en la existencia de una falla en la prestación del servicio puesto que, en todo caso, de las pruebas aportadas se colige que el daño sufrido le resulta imputable a la Administración.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 14 de julio de 2001, Rad. 12696, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 22 de junio de 2011, Rad. 20850, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 24530A, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Gutiérrez Gallego** (persecución de fugitivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**[Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 30015](#)**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 17 de octubre de 1991, José Didier Gutiérrez Gallego, encontrándose en el parque del barrio Solferino de Manizales junto con su novia y dos sujetos más y luego de haber ingerido licor, fue requerido por miembros del Batallón Ayacucho para una requisita en el marco de la “Operación Oasis”, organizada en virtud de la orden de operaciones 089, cuyo fin era la realización de patrullajes en la zona, en donde había presencia de milicianos de grupos armados ilegales.

José Didier Gutiérrez Gallego se rehusó a la requisita ordenada por la escuadra militar y se dio a la huida hacia su residencia. Hubo voces de alto de los uniformados, desatendidas por el señor Gutiérrez Gallego, quien ingresó a su residencia, subió hasta la terraza y pasó a la casa contigua en donde le causaron la muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

La muerte de José Didier Gutiérrez Gallego se produjo en el marco del operativo iniciado en la zona por el Batallón de Infantería N.º 22 Ayacucho, operación que generó situación de peligro, pues se usaron armas de uso privativo de la fuerza pública en un área urbana. La víctima no disparó, como lo puso de presente el informe de balística, pues no se demostró enfrentamiento armado.

El hecho que acabó con la vida de José Didier Gutiérrez Gallego constituye una violación abierta del derecho a la vida y de los protocolos de uso de armas oficiales, que imponen un llamado claro al alto, el cual, de ser desatendido, en todo caso conmina a utilizar el mecanismo que cause menor daño ante la agresión inminente.

José Didier Gutiérrez Gallego fue ultimado después de haber ingresado a su domicilio y cuando se encontraba en la terraza contigua, lo que implicó una vulneración del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.

Durante el operativo, los militares hicieron uso de sus armas de dotación oficial, disparando en contra de la víctima, quien a su vez se encontraba desarmada y no disparó, como se dedujo de la prueba de absorción atómica que le fue practicada.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia y concedió las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanas de la víctima y de un tercero damnificado.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 22 de junio de 2011, Rad. 20716, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 20412, M.P. Danilo Rojas Betancourth \(E\).](#)

## **Caso Herrera Velásquez** (lesiones causadas con arma de dotación oficial)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 31 de julio de 1989, Rad. 2852**  
**M.P. Antonio José de Irisarri Restrepo**

El 25 de diciembre de 1976, Jorge Arturo Herrera Velásquez fue herido por el agente de la Policía Nacional, Adán Escobar Collo, en hechos ocurridos en el corregimiento de Guayabetal, municipio de Quetame Cundinamarca. Como consecuencia de la herida, el señor Jorge Arturo Herrera Velásquez perdió la pierna derecha.

### **Consideraciones jurídicas**

Se abstuvo la Sala de estudiar en el presente caso la posible falla del servicio por omisión que hubiere podido cometer la Policía Nacional, al no impedir el egreso a vacaciones de uno de sus miembros, portando un arma de dotación oficial con la que a la postre causó el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende mediante el presente proceso. Y estima irrelevante el análisis de dicho elemento, porque considera que el arma de dotación oficial, por su peligrosidad, al ser nexo instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el arma pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir.

Puede entonces afirmar la Sala que la prueba de la falla del servicio, cuando se trata de perjuicios causados con arma de dotación oficial, no es necesaria para comprometer la responsabilidad de la Nación, siempre y cuando, obviamente, se haya probado el hecho dañoso y su relación causal con el perjuicio. No hay motivo alguno para variar tal posición jurisprudencial; por el contrario, dicha posición debe ser reiterada: cuando se prueba que el nexo instrumental (arma) con el cual se ha causado un perjuicio, era de dotación oficial, se presume que el perjuicio es debido a una falla en la prestación del servicio.

Para la Sala se encuentra debidamente acreditado que en el momento de los insucesos la víctima se encontraba ebria, blandiendo un machete en forma amenazante, en el curso de una riña en la que terció el agente de la policía cuando realizó el disparo. Sin embargo, dado el estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima, de la distancia que lo separaba del agente de policía, de la consideración de que el agente de policía no realizó los tiros al aire que ordenan los reglamentos y dado que el agente era el único que portaba arma de fuego, no puede darse por establecida la culpa de la víctima. Así las cosas, a pesar de que concomitantemente con la causación del perjuicio la víctima realice hechos reprochables, ello no implica automáticamente que dicha relación de simultaneidad se convierta en relación de causalidad frente al perjuicio.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por falla presunta del servicio.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de Jorge Arturo Herrera Velásquez.

## **Caso Ospina Estrada** (discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 7 de febrero de 1992, Rad. 6179**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 9 de noviembre de 1986, Luis Carlos Ospina Estrada participó en una pelea que se presentó en el bar El Dorado, donde se tomaba unos tragos. Al salir del establecimiento, Carlos Ospina Estrada y sus compañeros fueron detenidos por la policía y los subieron en una camioneta con el fin de llevarlos al bar para que fueran reconocidos por el dueño.

Sin embargo, fueron conducidos por la carretera que de Valledupar conduce a Hurtado y en el camino bajaron a uno de los retenidos advirtiéndole que no contara nada; más adelante, a la entrada del caserío Corazones, bajaron a otro y dejaron a Luis Carlos Ospina Estrada dentro de la camioneta, lo despojaron de sus pertenencias, lo hicieron salir del carro y le propinaron tres disparos que lo dejaron parapléjico.

### **Consideraciones jurídicas**

Los agentes de policía, cuando cumplían un operativo de servicio, lesionaron al señor Luis Carlos Ospina Estrada en forma grave, desproporcionada e injusta, sin justificación alguna.

La cadena de indicios se conformó con i) la demanda, que por sí sola representó un grave riesgo para la vida de los demandantes por las graves imputaciones que hicieron en contra de los policías, constitutivas no solo de una posible falla del servicio, sino de delitos graves sancionados por la ley penal; ii) la contestación de la demanda, en la que el apoderado de la entidad se limitó a afirmar que los ofendidos pertenecían a una “banda de delincuentes”, es decir, no rechazó las imputaciones. Además, consideró que en caso de demostrarse que los agentes procedieron como lo dice la demanda, debían responder personalmente, no en nombre de la Administración; iii) los testimonios, que coincidieron con lo expuesto en la demanda y se consideraron espontáneos y libres; iv) la declaración de Ospina Estrada, que se jugó la vida al afirmar rotundamente que fueron agentes de policía los autores de sus lesiones y de la muerte de otras dos personas; v) el silencio en las investigaciones penal y disciplinaria; vi) la dificultad en la práctica de las pruebas, en especial los testimonios de los administradores del bar, a quienes les dio miedo declarar.

Ese conjunto de pruebas demostró, en forma indudable, que la falla del servicio se dio en toda su extensión y brutalidad.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima, madre y hermanos. Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de Luis Carlos Ospina Estrada.



# Caso Gil Pinzón

(discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 13 de noviembre de 1992, Rad. 4374

M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 1.º de marzo de 1981, varios oficiales del Ejército atravesaban caminando una vía, uno de ellos golpeó el vehículo en donde se transportaban agentes de la Policía, quienes se bajaron de la patrulla, les pegaron con los bolillos e hirieron al Teniente del Ejército Hugo Gil Pinzón, que quedó inválido con pérdida de la capacidad laboral del 100%.

## Consideraciones jurídicas

Las pruebas allegadas al expediente pusieron en evidencia la ocurrencia de la falla del servicio, dado que demostraron que los agentes del orden actuaron en forma desproporcionada, exclusiva e irregular ante un incidente menor iniciado por el hecho de haber golpeado uno de los costados de la patrulla que se les vino encima y casi los atropella.

El uso de las armas de dotación con las que lesionaron al Teniente Hugo Gil Pinzón da pie para enfocar el asunto como una presunción de responsabilidad, de la cual la Administración puede exculparse probando la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero. Ninguna de estas causales fue alegada por la entidad demandada.

Por el contrario, en el alegato final acepta la ocurrencia de los hechos, pero los matiza con una supuesta culpa de la víctima (proferir palabras de grueso calibre), que ni siquiera habiendo sido probada habría justificado la torpe conducta oficial.

Además de los perjuicios morales, se reconoció indemnización por la incapacidad permanente total que se le asignó a Hugo Gil Pinzón (disminución del 100% de su capacidad laboral, correspondiente a un índice lesional 21), porque si bien el oficial siguió en actividad (en labores presumiblemente de oficina en la Universidad Militar), lo que se indemniza en este proceso es la pérdida de su capacidad como profesional militar, que se vio truncada por la falla de servicio.

El reconocimiento indemnizatorio se liquidó con el ingreso mensual de la víctima a 1.º de marzo de 1981, teniendo en cuenta la vida probable.

## Sentido de la decisión

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de los perjuicios sufridos por Hugo Gil Pinzón.

## Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima, su cónyuge, hija, madre y hermanos.

Ordenó el pago de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima.

## **Caso Medina Mendoza** **(carrobomba Vanguardia Liberal)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 28 de abril de 1994, Rad. 7733](#)**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 16 de octubre de 1989, Álvaro Medina Mendoza perdió el ojo y oído izquierdos por la onda explosiva del carrobomba ubicado al frente de las instalaciones del periódico Vanguardia Liberal, el cual quedó semidestruido.

### **Consideraciones jurídicas**

Álvaro Medina Mendoza fue herido gravemente con ocasión del atentado que la delincuencia organizada hizo contra las instalaciones del periódico Vanguardia Liberal, el 16 de octubre 1989.

No fue posible concluir que hubo falla del servicio por parte de la Administración, pues no se demostró una conducta antijurídica de la demandada, ni por acción ni por omisión.

La fuerza pública, encargada de guardar y mantener el orden, no participó en los hechos ni los directores del periódico Vanguardia Liberal habían solicitado de la autoridad policiva una especial protección o al menos no se demostró.

Álvaro Medina Mendoza fue una víctima más de las conductas antijurídicas realizadas por las fuerzas del desorden, sin que sea posible predicar que el Estado sea responsable por no tener al pie de cada colombiano un agente del orden que cuide su vida o sus bienes.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 7 de julio de 2011, Rad. 20835, M.P. Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Castellanos Ruiz** (carrobomba edificio del DAS)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 9 de febrero de 1995, Rad. 9550**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 6 de diciembre de 1989, Luis Carlos Castellanos Ruiz se encontraba en el edificio del DAS, en ejercicio de sus funciones como detective, cuando una explosión sacudió y destruyó las instalaciones, sufriendo lesiones que le generaron una incapacidad permanente del 65%.

### **Consideraciones jurídicas**

Las heridas sufridas por Luis Carlos Castellanos Ruiz como consecuencia de la explosión dinamitera dirigida por las fuerzas de la subversión contra el edificio donde funcionaba el DAS fueron responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de daño especial.

Las pruebas aportadas demostraron que hubo negligencia e incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Director General de Inteligencia dirigidas al Jefe de Seguridad Interna y al Jefe de Sección de Vigilancia y Control, que les pedían intensificar las medidas activas y pasivas de seguridad ante la inminencia de amenazas contra instalaciones oficiales y, en especial, contra la sede del DAS.

Las instrucciones anteriores no fueron cumplidas, pues meses antes de ocurrir la tragedia se evidenciaron constantes ingresos de particulares por la entrada de los empleados sin que fueran debidamente revisados, teniendo acceso a los diferentes pisos sin portar la correspondiente ficha.

Ello significó que los controles debieron ser más rigurosos.

No obstante los llamados de atención para el personal que no controlaba el ingreso de personas ni de vehículos, nada se supo de sanciones, por lo que se hizo un llamado a la Administración a actuar y a cumplir a cabalidad las funciones de inteligencia, de policía judicial y de protección a personajes que le fueron asignadas.

Si en un enfrentamiento propiciado por los terroristas contra la organización estatal son sacrificados ciudadanos inocentes y se demuestra que el objeto directo de la agresión fue un establecimiento militar del Gobierno, un centro de comunicaciones al servicio de este o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc..

Se impone concluir que un grupo de personas o una sola no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional frente a las fuerzas de la subversión.

El actuar de la Administración en casos como esos es lícito, pero ello no la libera del deber jurídico de indemnizar los daños que cause.

En la sentencia de 5 de julio de 1991, Rad. 1082, M. P. Daniel Suárez Hernández, se manejó la misma filosofía jurídica –daño especial– al resolver un caso en el que el grupo guerrillero M-19 irrumpió injustamente en ataque bélico contra el cuartel de la Policía de la población de Herrera, Tolima, el 1° de julio de 1985.

El atentado contra las instalaciones del DAS tuvo como finalidad socavar las instituciones, lo que explica la selección del objetivo y así lo corroboró el Presidente de la República en mensaje televisado.

Quien causa un daño a otro debe indemnizarlo; la reparación debe ser total, en virtud de la denominación dada al Estado como Estado social de derecho, solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, que no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos.

Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al Juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no lo condene, por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública contra la dignidad de la persona humana.

En relación con los perjuicios, el agente del Estado o sus damnificados tienen derecho a la indemnización total y no solo a la especial “a fortait” o predeterminada por las leyes laborales, pues ellas tienen causas distintas y, por lo mismo, universo económico también diferente.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima, su esposa e hijos.

Revocó los perjuicios morales reconocidos a favor de los hermanos de la víctima directa del daño por no encontrar acreditado su parentesco y elevó los perjuicios morales reconocidos a favor de la víctima, su esposa e hijos.

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de Luis Carlos Castellanos Ruiz.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 14 de agosto de 1997, Rad. 1997-10490-01, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 28 de agosto de 1997, Rad. 1997-10697-01, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 7 de septiembre de 2000, Rad. 11704, M.P. Alier Eduardho Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 11 de abril de 2002, Rad. 10119, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 11 de diciembre de 2003, Rad. 12916, M. P. Ricardo Hoyos Duque, S. V. Magistrado Alier Eduardo Hernández Enríquez y A. V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 14 de julio de 2004, Rad. 14592, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)

## Caso Castro Vélez

(atentado a exconcejal en sede de la Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 18 de mayo de 2000, Rad. 11403

M. P. German Rodríguez Villamizar

El 19 de marzo de 1991, Hermes Enrique Castro Vélez se encontraba acompañado del diputado Carlos Julián Vélez y del concejal Héctor Torres en la sede de la Unión Patriótica en el municipio de Mesetas, Meta, cuando fueron atacados con disparos y una granada lanzada por un individuo.

Por causa de dicho atentado, la víctima perdió la audición en uno de sus oídos, se le afectó un testículo y le quedó una pérdida funcional del miembro inferior derecho, así como numerosas esquirolas, que disminuyeron su capacidad laboral. El lesionado había sido concejal del mencionado municipio.

### Consideraciones jurídicas

La historia clínica de Hermes Enrique Castro Vélez acreditó con suficiencia las distintas lesiones que padeció, que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral del cincuenta por ciento (50%).

Sin embargo, la imputación de dicho daño antijurídico al Estado no se demostró. En efecto, la causal de imputación que adujo la parte demandante consistió en una falla del servicio por omisión, atribuida al personal del Ejército acantonado en la base militar de Mesetas, consistente en la inactividad o falta de diligencia para evitar, inicialmente, el atentado de que fue víctima Hermes Enrique Castro Vélez y, posteriormente, para lograr la captura del autor del hecho delictuoso. Empero, tal hecho no se probó.

Si bien resultaron acreditadas las lesiones personales sufridas por Hermes Enrique Castro Vélez, no se probó que las hubiera ocasionado algún miembro de las fuerzas militares. Por el contrario, el proceso fue suficientemente claro al señalar como autor del atentado sufrido por el demandante al individuo de nombre Fernando Sánchez, persona sin ninguna vinculación con el Ejército, como lo afirmó el actor. Mal podría entonces declararse la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por un hecho ilegítimo ejecutado por una persona ajena a él y sin nexo alguno que permita relacionarlo con aquel.

### Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### Otras providencias:

- Sentencia de 19 de abril de 2001, Rad. 12178, M.P. María Elena Giraldo Gómez.
- Sentencia de 8 de mayo de 2013, Rad. 23016, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.

## **Caso Rosero Ariza** **(carrobomba barrio Quirigua, Bogotá)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 21 de febrero de 2002, Rad. 13661](#)**

**M. P. Ricardo Hoyos Duque**

El 12 de mayo de 1990, Julio César Rosero Guasmayán y Cecilia Ariza Marín, así como sus hijas Janeth y Tatiana Rosero Ariza resultaron lesionados con la explosión de un carrobomba en el barrio Quirigua de la ciudad de Bogotá.

### **Consideraciones jurídicas**

De acuerdo con las pruebas que se aportaron al expediente, no hubo lugar a imputar el daño al Estado ni a título de falla ni a título de riesgo, dado que no intervino en el hecho ninguna autoridad pública, o por lo menos no se demostró; las víctimas ni los residentes en el sector habían solicitado protección especial por haber sido objeto de amenaza; ni por sus circunstancias particulares el hecho concreto era previsible.

Para la época de los hechos se vivía en el país una situación crítica de violencia generada por grupos al margen de la ley, particularmente por organizaciones de narcotraficantes que pretendían obtener el compromiso del Estado para evitar su extradición a los Estados Unidos. Las medidas de seguridad se reforzaron en relación con los sitios y personas que se consideraron más vulnerables, y no puede calificarse como falla del servicio el no haber extendido esas medidas al resto de la población, porque una actuación de este tipo no era posible. Por lo tanto, no se hizo otra cosa que disponer de los recursos humanos y logísticos con que se contaba para proteger a la población, brindando seguridad donde se consideró que existía mayor riesgo; asunto distinto es que los autores del hecho hayan elegido un lugar de la ciudad ajeno a las entidades públicas para cometer el hecho criminal, pues su fin no era otro que el de causar terror generalizado.

Concluyó que el daño causado a las víctimas tampoco era reparable a título de daño especial ni de riesgo excepcional, pues la actuación no estuvo dirigida contra un objetivo estatal concreto, es decir, no se dirigió contra ningún bien del Estado ni contra ninguna autoridad representativa del poder público y tampoco se produjo como consecuencia de un riesgo creado por el mismo Estado. No puede considerarse que el Estado deba responder por el hecho porque faltó al deber de proteger la vida de todos los colombianos (art. 2.º C. P). La Administración no debe responder por todos los actos delictivos, sino solo por aquellos que le sean imputables.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 13 de abril de 2000, Rad. 11963, M.P. German Rodríguez Villamizar.](#)
- [Sentencia de 6 de junio de 2007, Rad. 16460, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 21 de junio de 2007, Rad. 25627, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, A. V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad. 23300, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 27072, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 25735, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 38646, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)

# Caso Padilla Narváez

## (carrobomba Centro 93)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
[Sentencia de 14 de julio de 2004, Rad. 14318](#)  
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El 15 de abril de 1993, Juan Carlos Padilla Narváez sufrió múltiples lesiones por la explosión de una bomba en el Centro Comercial 93 ubicado en la ciudad de Bogotá cuando estaba esperando un bus en la esquina norte de ese lugar.

### Consideraciones jurídicas

Tratándose de responsabilidad extracontractual del Estado, el trato paritario no viene dado por las condiciones fácticas evidentemente similares (los daños que produce, v. gr., un carrobomba evidentemente no distingue si el inmueble atacado era del Estado o no), sino por la imputación que al Estado le corresponde en su condición de garante de la vida, honra y bienes de los asociados –artículo 2.º C. P.–, que, como quedó visto, varía sustancialmente de un evento a otro según el nivel de riesgo al que se vea expuesto el administrado. La interpretación diferente frente a supuestos de hecho diferentes –aunque en apariencia idénticos– no entraña violación del artículo 13 Superior, puesto que la identidad de situaciones fácticas no viene dada solamente por la similitud de los hechos, sino que exige adicionalmente evaluar el papel que le corresponde al Estado, para poder hablar de un verdadero término de comparación.

Las lesiones personales de Juan Carlos Padilla Narváez, como consecuencia del atentado con bomba al Centro Comercial 93, fueron obra exclusiva de un tercero ajeno a la Administración. No obró en el expediente ninguna prueba de la que se pudiera inferir que la actuación de la Administración fue causa determinante del hecho. El caso tampoco puede enmarcarse en alguno de los eventos en los que, según la jurisprudencia, puede imputarse el daño a la Administración a título de riesgo. Del solo hecho del atentado no puede deducirse la responsabilidad de la Administración.

En el presente caso no se acreditó la omisión de la Administración en la prevención de la acción de la delincuencia. Por lo anterior, concluyó que no es posible imputar a la Administración acción u omisión alguna de la que deba responder patrimonialmente por las lesiones personales que sufrió Juan Carlos Padilla Narváez.

### Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

### Otras providencias:

- [Sentencia de 3 de febrero de 2000, Rad. 14787-2000, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 31 de octubre de 2001, Rad. 12951, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 28 de septiembre de 2011, Rad. 20571, M. P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

## **Caso Ibáñez Méndez** (fuego amigo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 8 de marzo de 2007, Rad. 15739**  
**M. P. Ramiro Saavedra Becerra**

El 4 de noviembre de 1991, Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez, estudiante del colegio Academia Militar “Custodio García Rovira”, se trasladó en compañía de los demás cadetes al sector de La Bocana, municipio de Palestina, Caldas, para ejecutar el plan de entrenamiento programado por los mandos militares del Batallón “Ayacucho”.

El mismo día, en horas de la tarde, en desarrollo de una misión de patrullaje, llegó al lugar el grupo Escorpión 6 del Ejército nacional.

El teniente, al ver a los uniformados, solicitó información a sus superiores. Al recibir respuesta negativa, ejecutó un operativo militar que dejó un civil y cinco cadetes heridos, entre ellos Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez.

### **Consideraciones jurídicas**

El caso se abordó bajo el régimen de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, dado que se trató de daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial.

También se configuró una falla del servicio por parte de la entidad pública demandada, porque la conducta desplegada por los agentes contra el grupo de estudiantes fue negligente, imprudente, abusiva e irregular; toda vez que no se observó en ella la menor reflexión, cuidado o diligencia, a lo que están obligados los miembros de la fuerza pública en el desempeño de la función de guarda de la vida y bienes de los administrados al tenor del artículo 218 de la Constitución nacional.

Ello se desprende del hecho de que los miembros del escuadrón Escorpión 6 del Ejército nacional, al mando del TE Guillermo Riaño Gómez, atacaron al grupo de estudiantes sin mediar ninguna agresión previa por parte de estos últimos ni una orden de rendición o de alto por parte de los primeros, lo que dio cuenta de un obrar desproporcionado, pues los estudiantes se encontraban desarmados e indefensos frente a un ataque con armamento sofisticado, como los fusiles Galil-SAR y las granadas de fusil y de mano que se usaron en su contra.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en relación con los perjuicios.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima, de sus padres y hermanos.

Condenó al pago de perjuicios por el daño a la vida de relación a favor de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.



# Caso Ámbito Alarcón

(discapacitado por uso desproporcionado de la fuerza)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 16 de agosto de 2007, Rad. 30114

**M. P. Ramiro Saavedra Becerra**

El 15 de marzo de 1993, José Ámbito Alarcón, en horas de la madrugada, escuchó ruidos extraños en las afueras de su casa y salió a verificar la causa provisto de una escopeta hechiza. En ese momento, sin mediar ninguna orden de alto o cuando menos una advertencia, recibió un disparo de fusil de parte de un soldado adscrito al Batallón Magdalena de la Novena Brigada.

## Consideraciones jurídicas

El grupo de uniformados que disparó contra José Ámbito Alarcón se encontraba en la zona en cumplimiento de la Orden de Operaciones Fragmentaria n°. 23, “Centella”, según la cual debían hacer un patrullaje para verificar información suministrada acerca de presencia subversiva en dicha área. La referida orden era clara en cuanto al deber de cuidado y buen trato con la población civil. Sin embargo, tal deber no fue acatado, pues se acreditó que los miembros del Ejército nacional, debidamente armados y equipados para la labor de patrullaje, se encontraban ubicados en un lugar privilegiado, aledaño a la casa de habitación del lesionado. Los soldados voluntarios, expertos en contraguerrilla, tenían posibilidades de manejar a su favor la zona en la que estaban encubiertos.

No se configuró la causal excluyente de responsabilidad del hecho de la víctima, ya que si bien esta efectuó un disparo al aire, ello no fue la causa determinante ni mucho menos exclusiva del daño padecido por ella, pues la conducta de José Ámbito Alarcón no tenía la potencialidad actual e inminente de generar la necesidad de una legítima defensa en su contra. Es inverosímil que un grupo de soldados voluntarios, expertos en contraguerrilla, al mando de un Cabo Primero que llevaba más de cuatro años de experiencia en la materia y que recientemente había recibido un ascenso, no estuvieran en la capacidad de distinguir el tipo de arma accionada por el civil –una escopeta de Fisto, con carga de un solo tiro– y, por lo tanto, adoptar medidas de táctica y seguridad que les permitiera controlar la situación sin necesidad de desplegar un ataque contundente como el ejecutado.

## Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones y declaró la plena responsabilidad patrimonial del Estado.

## Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la víctima, sus padres y hermanos. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y futuro correspondiente al valor de los gastos médicos y en la modalidad de lucro cesante. Reconoció perjuicios a la vida de relación a favor de la víctima, de sus padres y de su hermano, porque estos últimos se vieron avocados a atender a una persona parapléjica.

## Otras providencias:

- [Sentencia de 12 de noviembre de 1992, Rad. 7182, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 24 de abril de 2006, Rad. 16011, M.P. Ramiro Saavedra Becerra](#)
- [Sentencia de 16 de mayo de 2016, Rad. 30520, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A. V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)

## **Caso Jiménez Vaca** (líder sindical exiliado)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 31 de enero de 2011, Rad. 17842**

**M. P. Enrique Gil Botero**

El 4 de abril de 1998, Luis Asdrúbal Jiménez Vaca, quien se desempeñaba como asesor del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios y del Sindicato de Trabajadores del Banano, cuando se desplazaba en una vía en la ciudad de Medellín, dos sicarios dispararon contra el automóvil en el que se movilizaba, causándole heridas de gravedad. En el centro hospitalario a donde fue trasladado fue amenazado de nuevo, lo que lo obligó a exiliarse en Londres.

### **Consideraciones jurídicas**

Era de público conocimiento la situación de orden público que afectaba a las organizaciones sindicales de la región, de las que la víctima era asesor jurídico, quien a su vez fue amenazado, solicitó protección y no le fue concedida.

La vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las organizaciones sindicales o de las personas que las integran está prohibida por la normativa internacional como por la nacional, de allí que el Estado no debe tolerar o permitir situaciones en que se pongan en peligro a entidades o personas en condiciones de vulnerabilidad.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a las demandadas.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la víctima directa, su padre, hijos y hermana. Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Luis Asdrúbal Jiménez Vaca.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las actas de las reuniones celebradas el 9 y 19 de diciembre de 1985 entre el Gobernador de Antioquia y el Viceministro de Gobierno y los representantes de varios sindicatos y los empresarios tienen un valor cualificado en atención a la calidad de autoridades de Policía que en sus respectivos niveles nacional y departamental.

### **Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

Valor probatorio que podían o no tener las informaciones de prensa, ya que el precedente de la Sala se orienta a no reconocer dicho valor.

El juez contencioso administrativo, en la instancia de la acción de reparación, puede fundar su juicio en la protección de intereses colectivos cuando la naturaleza jurídica de dicha acción no está indicada para convertirse en una tutela diferida de garantías constitucionales.

# Caso Novoa Peñaranda

## (violencia intrafamiliar)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

[Sentencia de 11 de junio de 2015, Rad. 32908](#)

M. P. Danilo Rojas Betancourth

Desde el 7 de junio hasta el 19 de diciembre de 2000, Arístides Salguero Hernández estuvo privado injustamente de la libertad. El Fiscal substituyó arbitrariamente la caución prendaria por la detención preventiva sin derecho a excarcelación. El 19 de diciembre de 2000, la Juez Cuarenta y Dos Penal del Circuito lo absolvió.

### Consideraciones jurídicas

El delito por el cual fue denunciado Arístides Salguero Hernández ante la Fiscalía, esto es, violencia intrafamiliar, no está incluido en la lista de delitos para los cuales procedía la detención, según lo establecido en el artículo 397 del Decreto 2700 de 1991, código vigente para la época de los hechos bajo estudio.

El Fiscal 54 Seccional impuso al actor medida de aseguramiento de detención preventiva sin contar con la facultad legal para hacerlo y por lo tanto violando las garantías del procesado, porque la norma en la que fundamentó la decisión no se aplicaba para el caso de Arístides Salguero Hernández, de donde se desprende una falla del servicio de la administración de justicia.

### Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones y, en su lugar, condenó a la Fiscalía General de la Nación.

### Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la víctima directa, hijos y compañera permanente. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

### Salvamento de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:

Al cometer el delito de violencia intrafamiliar por el cual fue procesado el demandante Arístides Salguero Hernández (artículo 22 de la Ley 294 de 1996), aunque en razón a la pena no haya quedado enlistado en el artículo 397 del Decreto 2700 de 1991 (de uno a dos años de prisión), le era predicable la detención sin beneficio de excarcelación, prevista para cuando se viola una medida de protección.

La interpretación restrictiva que se dio a entender del artículo 26 de la Ley 294 de 1996 no tendió a proteger a las mujeres de maltratos físicos y psicológicos e hizo más gravosa su situación, por cuanto, como lo señaló el Fiscal Seccional 54, la compelió a presentar una nueva denuncia como si las presentadas e investigadas no contaran.

La ausencia de ponderación con la que se actuó en la investigación penal contra el Fiscal Seccional 54, trasladada sin mayor razonamiento al fallo de 11 de junio del año en curso, comportó un acto de discriminación en cuanto dio lugar no solo a que los actos de violencia de Arístides Salguero Hernández quedaran impunes y no fueran castigados, sino a que el antes nombrado recibiera una indemnización.

## **Caso Espitia Villa** (reinsertado de las FARC)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 33289**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 12 de noviembre de 2001, Lleris Vicente Espitia Villa padeció un atentado terrorista en su establecimiento de comercio en Bogotá, que le generó una incapacidad del 70,4% y la destrucción total del establecimiento.

Lleris Vicente Espitia Villa era un reinsertado de las FARC, blanco de amenazas por miembros del Ejército y del DAS para que delatara a sus excompañeros, por lo que acudió al programa de reinserción.

#### **Consideraciones jurídicas**

Se acreditó el daño padecido por el actor con la historia clínica remitida por el Hospital San Ignacio y por el dictamen de calificación de invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca.

El actor cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 104 de 1993, el Decreto 1385 de 1994 y la Ley 418 de 1997, para ser un reinsertado.

Por tanto, sobre él recaía un especial deber de protección, el cual fue omitido por las entidades demandadas, por lo que se configuró una falla en el servicio toda vez que el actor demostró haber radicado varias solicitudes de protección, a lo que se añadieron las demás pruebas aportadas al proceso, que acreditaron que las demandadas no valoraron la situación de riesgo ni se realizó el estudio de seguridad, en razón a que solo se limitaron a cumplir con el programa de reinserción en el aspecto económico.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la víctima y de sus padres.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y perjuicios por el daño a la salud a favor de Lleris Vicente Espitia Villa.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Reinsertados-Su calificación como sujetos de especial protección puede convertirse en factor de imputación.

## Caso Sánchez Cerquera (civil herido en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C  
[Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 37226](#)  
M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 30 de marzo de 2000, Víctor Sánchez Cerquera sufrió una lesión como consecuencia del enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y un grupo armado insurgente cuando este pretendía tomarse la población de Puerto Saldaña, municipio de Rioblanco, Tolima.

### Consideraciones jurídicas

Falla en la prestación del servicio, toda vez que pese a que se presentó un primer ataque el 1.º de abril de 2000 y un segundo ataque que continuó desde el 25 hasta el 27 del mismo mes, no se adoptaron las medidas pertinentes para evitar que se siguieran generando actos de esta naturaleza ni para suspender a tiempo el ataque.

### Sentido de la decisión

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente.

### Reparaciones

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de víctima directa, hijo y hermanos. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difundir la sentencia en medios de comunicación. Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía para que determine lo relativo a la responsabilidad. Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que sea puesta en conocimiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno. Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz:

La aplicación del principio de precaución en casos como este no es procedente, toda vez que para que pueda ser imputable a la entidad se requiere que el daño sea cierto y real.

### Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:

Ataque dirigido en contra de un particular-Ausencia de pruebas sobre el incumplimiento de los deberes de seguridad y protección. Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección-Riesgos de la tendencia “expansiva” de la responsabilidad.

### Otra providencia:

- [Sentencia de 11 de agosto de 2010, Rad. 18894, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso hermanos Murillo Varela** (toma de Cisneros, Buenaventura)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**[Sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 38039](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 6 de diciembre de 2000, el corregimiento de Cisneros del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, fue atacado. Sus habitantes solicitaron medidas de seguridad. El 17 de diciembre de 2000, Arnold Disney y María Telésfora Murillo Varela sufrieron lesiones como consecuencia del ataque perpetrado por miembros de un grupo armado insurgente en el mismo corregimiento.

### **Consideraciones jurídicas**

La existencia de un conflicto armado interno en ningún caso representa la negación, limitación o extinción de los derechos constitucional, convencional y universalmente reconocidos a toda persona. Luego de una primera incursión por parte de miembros de las FARC, el Estado abandonó a su suerte a la población del corregimiento de Cisneros, retirando a la fuerza pública del lugar, con conocimiento pleno de los problemas de orden público en la región.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de las víctimas, padres y hermanos. Ordenó el pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de Arnold Disney y María Telésfora Murillo Varela. Condenó el pago de perjuicios materiales a favor de Arnold Disney Murillo Varela.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Difusión de la sentencia en medios de comunicación. Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía para que determine lo relativo a la responsabilidad. Enviar copia de la sentencia a la Procuraduría, para que determine lo relativo a la responsabilidad. Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno. Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en 30 días informe de las investigaciones por la violación de derechos humanos. Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Principio de planeación-Improcedencia en el derecho de daños. Principio de precaución-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. Hecho de un tercero-Eventos en que opera como causal eximente de responsabilidad. Control de Convencionalidad-No se predica de la sola invocación de normas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Acto de lesa humanidad-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Aplicación del CGP a la valoración de las pruebas-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Recortes de prensa-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Fotografías-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas de reparación no pecuniarias-Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 29338, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)

## **Caso Ramos Restrepo** (detenido torturado)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera** **Sentencia de 5 de febrero de 1982, Rad. 2893** **M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 12 de diciembre de 1977, Elkin Ramos Restrepo y su cuñado Rafael Ferrer Lotero estaban ingiriendo licor en la heladería El Chalet de la ciudad de Medellín. Elkin Ramos Restrepo, en completo estado de embriaguez, se negó a pagar la cuenta, lo que obligó al administrador del establecimiento a pedir la ayuda de la Policía Nacional.

Los agentes detuvieron a Elkin Ramos Restrepo y, a golpes, lo condujeron a la Estación IV de Policía y luego a la subestación del barrio Santa Lucía, en donde fue encerrado en un estrecho calabozo.

A las 5 de la madrugada, el agente a cargo de la Subestación informó a su compañero que el detenido se había colgado con el suéter.

#### **Consideraciones jurídicas**

La Sala comparte el concepto del Ministerio Público, que afirmó que el maltrato a que fue sometido Elkin Ramos Restrepo y su posterior muerte configuraron plenamente una falla en el servicio de protección y vigilancia de la Policía Nacional que provocó la muerte de un ciudadano por el solo hecho de no pagar una cuenta.

Los agentes de la Policía Nacional que detuvieron a Elkin Ramos Restrepo procedieron en forma arbitraria y abusiva con el detenido, pues lo sometieron a una tremenda golpiza, le propinaron golpes de bolillo y patadas y así fue conducido a las instalaciones de la Cuarta Estación de Policía, donde lo asfixiaron.

#### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de José Elkin Ramos Restrepo.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales en abstracto porque si bien se demostró que la víctima sostenía a su familia, no se acreditó la vinculación alegada con la Federación de Cafeteros o con alguna entidad de la cual derivara sus ingresos.

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge e hijas de la víctima.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 28 de enero de 2009, Rad. 30340, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Gutiérrez Arango** (detenido torturado)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 7 de marzo de 1985, Rad. 3111**  
**M. P. Eduardo Suescún Monroy**

El 12 de febrero de 1978, Carlos Enrique Gutiérrez Arango llegó a su casa, en el caserío de Riveralta, municipio de La Victoria, Valle del Cauca, y discutió con su esposa.

Vecinos intentaron calmarlo, pero llegó la Policía, y uno de los agentes lo golpeó con su arma en la cabeza y en la espalda en repetidas ocasiones y lo arrastró por la vía pública hasta el calabozo, en el que estuvo todo el día sin recuperar el conocimiento.

A las seis de la tarde, dos agentes de la Policía y otras personas lo trasladaron al hospital de La Victoria y luego al hospital de San Juan de Dios de Cartago, donde falleció.

### **Consideraciones jurídicas**

De las pruebas allegadas se evidenció que la muerte de Carlos Enrique Gutiérrez Arango se produjo por dos causas: la primera, por las lesiones que durante un procedimiento policial le causó un agente al descargar este sobre la víctima, con toda la fuerza, la carabina de dotación, movido por una bárbara petición de más violencia hecha por el inspector de Policía.

Y la segunda causa, el haber dejado al detenido en el calabozo inconsciente y en tan grave estado de salud que cuando por fin la policía accedió a darle los auxilios médicos, fue demasiado tarde.

Quedó así en evidencia la falla del servicio de la Policía por haberse practicado el procedimiento de conducción del señor Gutiérrez y su detención con desconocimiento de todas las normas sobre el respeto a la integridad y a la dignidad de la persona y de todas las normas sobre el servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte de Carlos Enrique Gutiérrez Arango.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales en abstracto a favor de la esposa e hijos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de la esposa e hijos de la víctima.



## **Caso López Jaramillo** (robo de armas del Cantón Norte)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 27 de junio de 1985, Rad. 3507**  
**M. P. Jorge Valencia Arango**

El 3 de enero de 1979 la médica Olga López Jaramillo, junto con su hija Olga Helena Roldán López, de cinco años de edad, fueron retenidas por miembros del Ejército nacional en la diligencia de allanamiento de su vivienda, ubicada en la ciudad de Bogotá. Luego fueron llevadas al cuartel de la Brigada de Institutos Militares en Usaquén.

Ese mismo día, en horas de la tarde, un Capitán del Ejército llevó a la menor Olga Helena Roldán López a casa del abuelo, quien la notó angustiada y llena de pánico.

Olga López Jaramillo fue mantenida en detención bajo el cargo de rebelión, concretamente, por pertenecer al grupo subversivo M-19. Lo anterior, en razón a que esta le prestó sus servicios profesionales a Augusto Lara Sánchez, militante activista de la izquierda.

La Policía Judicial y el Servicio de Inteligencia Militar que seguían y vigilaban a Augusto Lara Sánchez consideraron que las reuniones tenían un carácter político-subversivo y que eran responsables del cuantioso robo de armas militares que ocurrió días antes en las bodegas del Cantón Norte o Grupo Mecanizado Número Uno en Bogotá, el cual fue reivindicado por el movimiento sedicioso M-19.

Olga López Jaramillo permaneció retenida en la Brigada de Institutos Militares en Usaquén, lugar en el que estuvo incomunicada durante 13 días y fue sometida a torturas físicas y psicológicas.

Luego fue trasladada a la Cárcel del Buen Pastor, donde permaneció hasta el 13 de enero de 1981, fecha en la que fue liberada por haber sido absuelta del delito que se le imputó. Dos meses después de haber sido liberada, las fuerzas militares allanaron la casa de su padre, donde ella y su hija residían, circunstancia que la obligó a abandonar el país.

### **Consideraciones jurídicas**

Lo ocurrido en el interior de las instalaciones militares no era demostrable por prueba directa, por lo que se acogieron los testimonios practicados (víctimas de iguales atropellos y sus abogados), pues resulta obvio que los mismos torturantes no quieren admitir que hubo tratamiento inhumano.

La alegación del apoderado de la Nación fue tenida en cuenta como indicio, ya que en esta él se refirió a “la aplicación del derecho en forma coercitiva” y a la aplicación de las leyes “por la fuerza”, para concluir que tal afirmación constituía un indicio grave en contra de la demandada porque las autoridades están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos del ciudadano detenido conforme al derecho interno, a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, al Derecho de Gentes y a los más elementales principios de humanidad y civilización.

Contra Olga López Jaramillo no se llevó un verdadero proceso penal, sino una serie interminable de atropellos, violaciones y diversas arbitrariedades y fraudes procesales en los que incurrió la justicia castrense que configuraron “vías de hecho”.

### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la demandante, su hija y su padre.

Ordenó el pago de los siguientes perjuicios materiales.

El monto de los ingresos que dejó de percibir como médica oficial durante el tiempo de su retención y detención, comprendido entre el 3 de enero de 1979 y el 13 de enero de 1981, y el requerido para su total recuperación o hasta la fecha en que se establezca el porcentaje definitivo de la pérdida de su capacidad laboral, sobre la base de \$20.000.00 mensuales.

El costo de traslado e instalación en la ciudad de París, Francia, donde recibió tratamiento psiquiátrico, en la cuantía que se demostrara en el trámite de liquidación.

El costo completo del tratamiento medicopsiquiátrico en la cuantía que se demuestre.

El valor de la disminución de la capacidad laboral desde cuando se estableciera la terminación del tratamiento médico hasta el fin de la vida probable.

El precio de los bienes destruidos, averiados o perdidos como consecuencia del allanamiento practicado a la residencia de la demandante por el valor que se demostrara en el incidente de liquidación –el valor de las condenas no podía exceder la suma de veintidós millones de pesos–.

Ordenó expedir copias de los testimonios y otras pruebas recibidas en el trámite del proceso, con destino a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación y a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, para lo de su competencia, respecto de los hechos presumiblemente delictuosos de que se tuvo conocimiento.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la entidad demandada no se configuró porque los hechos que dieron origen a la demanda si bien comenzaron el 3 de enero de 1979 solo terminaron dos años después, es decir, que los perjuicios se causaron en forma sucesiva durante ese lapso.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 16 de diciembre de 1987, Rad. R-012, M.P. Gaspar Caballero Sierra, A.V. Magistrado Hernán Guillermo Aldana Duque, A.V. Magistrada Consuelo Sarria Olcos, A.V. Magistrada Aydee Anzola Linares, A.V. Magistrado Jaime Abella Zarate, A.V. Magistrado Samuel Buitrago Hurtado, A.V. Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez, A.V. Magistrado Carmelo Martínez Conn.](#)

# Caso Castiblanco

## (limpieza social de menores “gamines”)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
Sentencia de 17 de marzo de 1994, Rad. 8990  
M. P. Julio César Uribe Acosta

El 15 de diciembre de 1987, dos agentes de la Policía se llevaron al menor José Fernando Castiblanco sin ninguna justificación ni orden de autoridad competente, lo golpearon y le dispararon con un arma de dotación oficial. José Fernando Castiblanco se tiró contra la puerta de la casa de Campo Elías Marín Parra, quien lo oyó gritar y pedir auxilio diciendo que lo iban a matar, abrió la puerta y vio a los agentes de Policía que huían en sus motos hacia el norte. José Fernando Castiblanco sufrió lesiones; en el momento de los hechos se dedicaba a cuidar carros y vivía con la mamá y la hermana.

### Consideraciones jurídicas

Los agentes de la Policía fueron separados en forma absoluta de la institución por haberse demostrado que incurrieron en faltas constitutivas de mala conducta, al tenor del artículo 125, literal a) del Reglamento de Disciplina y Honor, en concordancia con el artículo 124 del mismo reglamento, consistentes en infligir tratos crueles y degradantes al menor José Fernando Castiblanco, maltratándolo de obra, esposándolo, quemándole la ropa y causándole lesiones graves con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, sin motivo ni causa justificada.

Existe preocupación seria respecto del trato que algunos miembros de la autoridad policiva dan a los mal llamados “gamines”, a los cuales se elimina físicamente so pretexto de “sanear el medio social”, con olvido de que ellos son seres humanos que por su posición económica, social y cultural deprimida merecen una especial consideración del Estado, máxime cuando este se ufana de ser social de derecho.

La sociedad está harta de manifestaciones de poder que a menudo resultan ofensivas para miles de personas, que exigen que se les respete al menos el derecho a vivir, así sea en las peores condiciones.

### Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

La modificó en el sentido de indicar que los perjuicios morales reconocidos a favor de Ana Silvia Ardila Hernández lo serían en su condición de tercero afectado y aumentó la suma reconocida por concepto de perjuicios morales a favor de José Fernando Castiblanco.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de José Fernando Castiblanco, su mamá, hermana y un tercero afectado.

Reconoció perjuicios materiales a favor de José Fernando Castiblanco.

## **Caso Quebrada Trejos** **(líder sindical acusado de integrar el ELN)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 28 de noviembre de 1996. Rad. 9617**

**M. P. Ricardo Hoyos Duque**

El 5 de marzo de 1990, Elí de Jesús Quebrada Trejos fue detenido por autoridades estatales cuando se encontraba con dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Goodyear, S. A., del que hacía parte. La sede fue allanada y retenidas 15 personas, contra las que existían serios indicios de integrar una célula urbana del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en la ciudad de Cali.

Elí de Jesús Quebrada Trejos fue trasladado a la Tercera Brigada de Cali, donde le vendaron los ojos, lo aislaron y lo sometieron a torturas tanto físicas como psicológicas, y el 6 de marzo del mismo año fue puesto a disposición del DAS Seccional Valle del Cauca y trasladado al calabozo de esa institución. El 7 de marzo de 1990 fue conducido nuevamente a la Tercera Brigada y torturado.

### **Consideraciones jurídicas**

La retención del demandante debía examinarse desde la perspectiva de la falla en el servicio, dado que la actuación de las autoridades se sustentó en vagos informes de inteligencia no procesados adecuadamente ni suficientemente decantados.

La detención fue injusta e ilegal, pues los etéreos indicios por sí mismos no podían dar lugar a la privación de la libertad de una persona, simples sospechas que se apoyaron en llamadas anónimas.

La observación de indeterminados “movimientos extraños” no puede consolidarse, en un Estado democrático, con posteriores delaciones o confesiones arrancadas mediante tortura.

La inexistencia de un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o participe en ella torna en ilegal la captura, y su vicio no se subsana argumentando que del dicho de un torturado se concluye con cierta probabilidad que el delatado está vinculado a actividades criminales.

Una vez demostrada la privación ilícita de la libertad, la conducta asumida por un agente del Estado se constituye en fuente generadora de responsabilidad tal como lo consagra la Ley 74 de 1968, que ratificó los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo facultativo de este último, en la cual se establece que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

La falla del servicio también se configuró con la demostración de la tortura a que fue sometido el demandante por agentes del Estado durante su retención en las instalaciones de la Tercera Brigada con sede en Cali, donde fue sometido a interrogatorios permanentes, fue vendado, incomunicado y privado de alimentación, recibió golpes en la cabeza, muñecas, cuello y región dorsal, todo con el fin de obtener una confesión arrancada mediante tratos crueles.

No hay duda de que el trato inhumano, degradante y cruel a que fue sometido el demandante en las instalaciones de la Tercera Brigada con sede en Cali constituye evidente falla del servicio y le produjo un daño que no solo no estaba obligado a soportar, sino que debe repararse.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de Elí de Jesús Quebrada Trejos, esposa e hijos.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque no fueron probados.

### **Aclaración de voto del Magistrado Carlos Betancur Jaramillo:**

En asuntos relacionados con el mismo operativo, se ha sostenido que no se dio la falla del servicio por la sola retención de los sindicalistas durante el operativo, la cual estaba justificada con serios indicios.

La situación que sí comprometió la responsabilidad de la Nación fueron las torturas que le infligieron al señor Elí de Jesús Quebrada Trejos, las cuales fueron suficientemente probadas en el expediente.

### **Aclaración de voto del Magistrado Jesús María Carrillo Ballesteros:**

La sola retención de una persona, en este caso de un sindicalista, no constituye falla del servicio, así lo ha considerado la Sala en los casos relacionados con el mismo operativo llevado a cabo por la Tercera Brigada de Cali.

La situación que comprometió la responsabilidad del Estado por falla del servicio fueron las torturas de que fue víctima el señor Elí de Jesús Quebrada.

### **Aclaración de voto del Magistrado Juan de Dios Montes Hernández:**

Se adhirió a las razones expuestas por el Magistrado Carlos Betancur Jaramillo en el escrito de aclaración de voto.

### **Aclaración de voto del Magistrado Daniel Suárez Hernández:**

Se adhirió a las razones expuestas por los Magistrados Carlos Betancur Jaramillo y Jesús María Carrillo Ballesteros en los escritos de aclaración de voto.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 9 de junio de 2010, Rad. 19283, M. P. Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## Caso Palacios Díaz

(detenido torturado)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 17 de mayo de 2001, Rad. 12956

M. P. María Elena Giraldo Gómez

El 13 de noviembre de 1994, Germán Palacios Díaz fue capturado en el municipio de Leiva, Nariño, por agentes de la Policía que acudieron a su residencia por llamado de sus hijos, que dieron aviso de la riña que sostenía con su esposa y de su actitud agresiva derivada de su embriaguez.

La madre y la esposa de Germán Palacios Díaz solicitaron a los policías que no lo detuvieran. Fue llevado al puesto de Comando de la Policía, donde al parecer fue golpeado. Ante su mal estado de salud, la Policía lo entregó a sus familiares y una vez en la casa murió.

### Consideraciones jurídicas

El mismo día en que Germán Palacios Díaz fue puesto en libertad y entregado a su familia, falleció. Si bien es cierto que en el examen médico realizado antes de la muerte se dejó constancia de su buen estado de salud y de su embriaguez, también lo es que en el acta de necropsia se hicieron anotaciones en las que se indicó que Germán Palacios Díaz fue maltratado gravemente dentro de su reclusión y que la causa de la muerte fue “Shock hipovolémico secundario a hemorragia intra-abdominal causado por trauma cerrado de abdomen”.

Luego de concatenar todos esos hechos indicadores unívocos, unos contingentes y otros necesarios, se concluyó que la muerte de Germán Palacios Díaz tuvo su causa en el trato violento que padeció a manos de la Policía.

La Administración con sus conductas quebrantó la Constitución nacional (artículos 2.º y 12), los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

### Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda y fijó como base de liquidación de los perjuicios materiales el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la muerte de la víctima.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, compañera permanente, hijos y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente e hijos menores de la víctima.

## **Caso Montes Oviedo** (detenido torturado)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**[Sentencia de 7 de junio de 2012, Rad. 23782](#)**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 31 de diciembre de 1995, Teódulo Montes Oviedo fue detenido por agentes de la Policía de la estación del municipio de Tocaima, quienes lo golpearon injustificadamente causándole heridas de gravedad en la cara que le generaron pérdida total de la visión por el ojo izquierdo y disminución de la visión por el ojo derecho, desfiguración facial y serias secuelas. Pese a las graves heridas que sufrió, no fue auxiliado, sino que se le mantuvo retenido hasta las horas de la tarde del día siguiente.

### **Consideraciones jurídicas**

La parte demandante en el recurso de apelación solicitó la revisión de la liquidación de los perjuicios morales y materiales.

Los perjuicios morales reconocidos a favor de Teódulo Montes Oviedo serán confirmados en cumplimiento del principio de no reformatio in pejus.

Los hermanos de Teódulo Montes Oviedo tienen derecho a que se les reconozcan los perjuicios morales sufridos con sus lesiones, en la cuantía que se señalará, pues la Nación no probó el debilitamiento de sus relaciones fraternales.

En lo que se refiere a los perjuicios morales alegados por Cristina Maribel Viana Acevedo en su calidad de compañera permanente de Teódulo Montes Oviedo, los negó por no estar probada la convivencia.

Del acervo probatorio arrojado al proceso y ante la falta de pruebas suficientes que permitan comprobar la existencia de perjuicios materiales y fisiológicos, se negarán por no encontrarse acreditados.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la condena impuesta por el Tribunal.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de Teódulo Montes Oviedo y de sus hermanos.

### **Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

Se debe razonar la tasación y liquidación del perjuicio moral para lo que, en principio, sí cabe exigir un mínima carga probatoria a los demandantes que permita al juez, dentro de su ejercicio discrecional (otorgado por el legislador), determinar la cuantía para indemnizar.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 25 de marzo de 1993, Rad. 7738, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 29 de marzo de 1993, Rad. 7515, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)

## **Caso Aponzá Carabalí** (detenido torturado)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**[Sentencia de 24 de julio de 2013, Rad. 26250](#)**

**M. P. Enrique Gil Botero**

El 3 de abril de 1997, Jairo Aponzá Carabalí fue detenido y posteriormente trasladado a la cárcel de Santander de Quilichao, donde permaneció 15 días donde fue objeto de un trato inhumano y golpeado en la cabeza por los guardas, lo que le ocasionó un estado de demencia y esquizofrenia.

### **Consideraciones jurídicas**

El afectado fue víctima de maltrato físico y psicológico durante su detención, configurándose así el delito de tortura, prohibido por la Constitución y los Tratados Internacionales.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la entidad demandada.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima directa, hijos, padres, compañera permanente y hermanos.

Ordenó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y de perjuicios por el daño a la salud a favor de Jairo Aponzá Carabalí.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Aplicó la teoría de alta probabilidad causal para establecer la relación entre la enfermedad mental de la víctima y el hecho de la Administración.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Conforme a los precedentes de la Sala, la providencia debió analizar no solo el contenido objetivo (estático) del daño a la salud, sino el subjetivo (dinámico).

### **Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

La Sala tuvo en cuenta prueba testimonial trasladada respecto de la cual no se produjo su ratificación en los términos del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil.

No puede persistir el debate jurídico según el cual debe encuadrarse la responsabilidad patrimonial del Estado, desde su elemento de atribución jurídica, en alguno de los títulos de imputación. Se incumple con el deber convencional, constitucional y legal de motivar suficientemente la sentencia al tasar los perjuicios morales para el caso concreto.



## **Caso Chantre Campo** (detenido que opone violenta resistencia)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**  
**[Sentencia de 14 de agosto de 2013, Rad. 27630](#)**  
**M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera**

El 11 de julio de 1996, Édgar Chantre Campo sufrió tortura y lesiones por parte de miembros del Grupo Únase de la Policía Nacional en el sector denominado “Las Tres Cruces”, en Cali.

### **Consideraciones jurídicas**

No se demostró que las lesiones de Édgar Chantre Campo fueran producto de una conducta arbitraria –constitutiva de falla en el servicio.

Por el contrario, se acreditó que Édgar Chantre Campo se opuso al arresto y atacó a los agentes estatales, circunstancia que condujo a que estos emplearan la fuerza para neutralizarlo e impedir que se fugara.

No se demostró que Edgar Chantre Campo hubiera sido torturado.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

## **Caso Sandra\*** (acceso carnar violento por miembros del ejército)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 20 de septiembre de 1990, Rad. 6085**  
**M.P. Julio César Uribe Acosta**

El 8 de febrero de 1987, Sandra fue víctima de acceso carnal violento por parte de 22 soldados del Ejército Nacional. Los uniformados actuaron en cumplimiento de una orden emitida por el teniente Walter Ríos Serrano, quien en desarrollo de las investigaciones intentó ocultar los hechos y obstruir la justicia.

\* Por protección del derecho a la intimidad se ha cambiado el nombre de la víctima.

### **Consideraciones jurídicas**

Dentro del plenario quedó debidamente probada la falla del servicio ya que Sandra fue víctima de atropellos sexuales por parte de veintidós soldados al servicio de las fuerzas armadas, que con su conducta violaron la normatividad constitucional que obliga a defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Ese comportamiento antijurídico concreta un mal funcionamiento del servicio, lo que explica que la falla invocada sea incuestionable. Desde el punto de vista filosófico, la Sala se encuentra frente a un verdadero atentado a la dignidad de la persona humana, que degrada nuestra civilización y deshonra más a sus autores que a la víctima misma. Olvidaron los soldados que tan mal procedieron, que ella es intangible y que todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla. Estos deben por lo tanto, promover todas las condiciones que la hagan posible, y deberán remover los obstáculos que impidan su plenitud.

Los jueces de la República cumplimos con nuestros deberes, imponiendo las sanciones de ley, pero convencidos de que la enfermedad necesita ser atacada mediante un proceso largo, continuado e intenso de educación de los servidores del Estado, que no pueden seguir viendo a sus semejantes como cosas sino como personas, con todo el mensaje que se recoge en el concepto.

En casos como el presente, es necesario que personas con tan bajo nivel moral, no vuelvan a la Institución armada.

Si así no se procede, queda la semilla para que en el futuro se monte otra falla del servicio, con más veras, pues en la valoración de la conducta humana resulta de singular importancia el estudio de los antecedentes.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de Sandra, sus hermanos y madre. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Sandra.

## Caso P. H.\* y otro

(acceso carnal violento y acto sexual abusivo por miembros del ejército)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

[Sentencia de 3 de octubre de 2012, Rad. 24958 \(acumulado\)](#)

M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

El 7 de noviembre de 1992, la señora P. H. fue violada y su hija menor –B. P.– fue víctima de actos sexuales abusivos diversos del acceso carnal por parte de miembros del Ejército nacional.

\* Por protección del derecho a la intimidad familiar de la menor involucrada, se ha cambiado su nombre.

### Consideraciones jurídicas

Como la parte actora en el recurso solo reprochó los perjuicios morales reconocidos, sin realizar manifestación alguna respecto de la declaratoria de responsabilidad, la Sala únicamente se pronunció respecto de los perjuicios inmateriales reclamados.

Estas circunstancias permiten a la Sala, sin lugar a dudas, identificar cada una de las conductas representativas de los graves daños padecidos por la parte accionante, toda vez que es claro que la señora P. H. fue accedida violenta y sexualmente por dos integrantes de la fuerza pública, hecho que, a todas luces, genera un altísimo e incalculable daño en la integridad del ser humano y en la dignidad de la mujer; al tiempo que también es indiscutible la profunda congoja, miedo y angustia que se les produjo como consecuencia de los execrables abusos y actos sexuales de que fue víctima la niña B. P. hija de aquella, quien para la época de los hechos tenía tan solo dos años de edad y a quien, por consiguiente, se le desconocieron en gran medida los derechos que le otorga el artículo 44 de la Constitución Política, contentivo de principios de protección especial a los niños, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño.

El presente caso ofrece un escenario que acepta y amerita la acumulación de indemnizaciones, ya que la acreditación de las fuentes generadoras de los múltiples daños –sin perjuicio de que hayan comulgado en igual momento e independientemente de la imposibilidad de escindir un dolor del otro– impone la plena, íntegra y proporcional reparación, según su magnitud y gravedad.

### Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia.

### Reparaciones

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de las víctimas, madre, padre de crianza, compañero permanente, hermanos e hijos. Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de una de las víctimas.

### Otra providencia:

- [Sentencia de 26 de mayo de 2010, Rad. 18195, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez \(E\)](#)

## **Caso R. B.\***

**(acceso carnal violento por miembros del ejército)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B**

**Sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 29033**

**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 4 de septiembre de 1999, la joven R. B. se encontraba con sus compañeros en la plazoleta “Lanceros” del municipio de Tame, Arauca, cuando fue abordada por dos personas que se movilizaban en una motocicleta y que, luego de amenazar a los jóvenes con un arma de fuego, obligaron a R. B. a subir al vehículo, en el cual partieron con rumbo desconocido.

Al llegar al sitio conocido como “Villa Olímpica”, luego de sufrir un accidente en el vehículo, los captores arrastraron a la joven a un lado de la vía, la despojaron de sus ropas y la violaron sexualmente.

\* Por protección del derecho a la intimidad, se ha cambiado el nombre de la víctima.

### **Consideraciones jurídicas**

En el juicio de responsabilidad, se acreditó que los militares habían evadido la orden de recoger los víveres para la tropa y de regresar al batallón y, por el contrario, se habían quedado tomando licor con miembros de la Policía, primero en la estación policial y después en unas tabernas locales, para después tomar una motocicleta de la Policía, amenazar a la joven con arma de dotación oficial, obligarla a subir al vehículo y violarla sexualmente en un sitio descampado, para lo cual la amenazaron de muerte. Después trataron de entorpecer la investigación al presentarse en la estación cuando los familiares se disponían a denunciar.

La existencia del conflicto armado justificaba la presencia de los militares en la zona y, sobre todo, lo que les permitió adjudicar al enemigo una conducta criminal falsa para lograr no solo ocultar el crimen, sino aprovecharse de la ventaja militar que les otorga el desprestigio de la parte contraria.

El Ejército nacional incumplió el deber de control y disciplina sobre los uniformados, pues el subteniente a cargo de la tropa perdió contacto con los militares evadidos del servicio durante 21 horas, sin hacer esfuerzo alguno por garantizar su regreso a la base aun a sabiendas de que estaban armados, ingiriendo licor y, de esta forma, poniendo en riesgo a la población y a ellos mismos.

Si bien el Ejército nacional no tenía conocimiento exacto de que la joven R. B. iba a ser agredida, sí debía prever, en razón del deber de evitar las violaciones de derechos humanos y, en particular, en virtud de la “obligación reforzada” de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –lo que lo obliga a monitorizar y evaluar la violencia de género–, que un acto de violencia sexual podía producirse, máxime si, como se demostró en el proceso, agentes de la fuerza pública han estado involucrados en hechos de esa naturaleza y los crímenes de este tipo eran usuales en Arauca.

Dos situaciones evidencian una discriminación en razón del género. La primera es que la policía se negó a recibir la denuncia hasta tanto se practicara a la víctima un examen de reconocimiento legal. La segunda es que la Fiscalía, al interrogar a los testigos, les preguntó sobre el comportamiento y la vida personal de la víctima, es decir, que formuló preguntas no solo tendientes a establecer los hechos, sino a cuestionar la idoneidad moral de la joven.

Esta forma de administrar justicia, lejos de ser una actividad neutral desde el punto de vista de

las relaciones de género, consolida y reproduce estereotipos sociales de naturaleza patriarcal.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó parcialmente.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la víctima directa, madre y hermanos.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud y a la prestación del servicio médico, psicológico y psiquiátrico a favor de la víctima.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las declaraciones bajo juramento de R. B. y su madre fueron valoradas pese a que provenían de quienes figuran como demandantes, porque no era dado concluir que se trataba de pruebas preconstituidas y eran concordantes con las demás.

### **Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

Las partes no pueden comparecer al proceso administrativo en calidad de testigos. Su declaración debe estar sujeta a las formalidades del interrogatorio de parte, ya que su propósito no es otro que el de obtener la confesión.

El asunto debió ser sometido a consideración del pleno de la Sección Tercera de esta Corporación.

La sentencia consideró que los hechos del caso se inscriben dentro del contexto de graves violaciones de los derechos de las mujeres por cuenta de la violencia sexual ejercida en su contra en el contexto del conflicto armado interno.

Para llegar a esta conclusión, la mayoría de la Sala tomó en consideración el carácter oficial de los agentes causantes del daño y el lugar en que ocurrieron los hechos. En mi criterio, estas dos circunstancias no son suficientes para sustentar tal afirmación.

Si así fuera, prácticamente cualquier hecho ilícito cometido por un agente oficial en una zona especialmente afectada por acciones de los grupos armados ilegales podría enmarcarse dentro del contexto de confrontación bélica que vive el país.

La conexión con el servicio no se evidencia tan claramente en el momento mismo de la agresión como en los actos que siguieron con posterioridad a ella.

## **Caso Hurtado Arcila** **(tragedia del estadio Pascual Guerrero en 1982)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 20 de septiembre de 1990, Rad. 5702**  
**M. P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla**

El 17 de noviembre de 1982, el menor Fulvio César Hurtado Arcila murió por asfixia por aplastamiento al intentar salir del estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali en momentos en que finalizaba un partido de fútbol.

### **Consideraciones jurídicas**

Los espectadores de la tribuna sur del estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali lanzaban desperdicios y excreciones fisiológicas, situación que se había convertido en práctica reiterada durante los encuentros futbolísticos, especialmente los denominados clásicos. La policía nada hizo para evitar que el incidente mencionado se presentara y generara una alteración del orden público; su función se limitó a actuar desorganizadamente luego de que aquel había adquirido proporciones de tumulto, de difícil manejo.

Era de conocimiento general que esa conducta de los espectadores de la tribuna sur se acentuaba en los momentos finales del encuentro deportivo, lo cual dificultaba la salida y ocasionaba obstrucción y tumulto en los pasillos, corredores y demás lugares de acceso a la calle, sin que los agentes encargados de preservar el orden público actuaran ni previeran los tumultos.

Los agentes de policía que se encontraban presentes para salvaguardar el orden del estadio, en particular el de la tribuna sur, se limitaron a seguir el curso del partido con interés similar al de cualquiera de los espectadores presentes. No existió prueba que demostrara que antes del evento ni en el curso de este los agentes de policía tomaran alguna medida para evitar los hechos previsibles que a la postre se presentaron, omisión que violó el primer contenido obligacional del cuerpo de policía, la función preventiva.

La policía no actuó para restablecer el orden ya alterado o detener, mermar o controlar las consecuencias de dicha perturbación. Limitó su función a reforzar su presencia, sin paralelamente prestar profesionalmente el servicio a su cargo, con lo que faltó a su segunda obligación funcional, que consiste en intervenir oportuna y eficazmente a fin de que las consecuencias de la alteración del orden no acarreen peligros innecesarios para los asociados.

Los agentes de policía contaban con los mecanismos de ley necesarios, que en su caso son los medios del servicio, para cumplir adecuadamente con la función a ellos asignada; sin embargo, no los utilizaron ni trataron de utilizar.

Hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional al omitir tomar las medidas preventivas requeridas, y no existieron causales de exoneración de tal responsabilidad, ya que se demostró que frente a unos hechos que exigían su actuación, se abstuvo de hacerlo, no en razón de carencia de medios del servicio para hacerlo (ausencia de normas que lo facultaran para actuar), ni porque se hubiese configurado una causal de exoneración (culpa de la víctima, acción de un tercero, o fuerza mayor o caso fortuito), sino estrictamente en virtud de su inacción y negligencia.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró administrativa y solidariamente responsables a la Nación- Policía Nacional y al Municipio de Cali por la muerte del menor Fulvio César Hurtado Arcila.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanas menores de la víctima y los negó al hermano mayor, porque en el momento de la muerte de Fulvio César Hurtado Arcila sobrepasaba la mayoría de edad y no se acreditaron circunstancias indicativas que llevaran a inferir el dolor causado a él.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque si bien la parte demandante afirmó que el niño trabajaba media jornada como enmarcador en la empresa Vidrios Espejos Aldemar de la Cruz y ganaba casi el 70% de un salario mínimo legal mensual, no se acreditó de forma clara que el menor fallecido, por demás contraviniendo la ley laboral, se viera forzado a trabajar para mantener a una familia compuesta toda por personas mayores que él y sobre quienes no se dijo nada sobre su incapacidad o imposibilidad de laborar. No se aportó contrato de aprendizaje por escrito, y el menor no tenía edad aún para celebrarlo.

### **Salvamento de voto del Magistrado Julio César Uribe Acosta:**

Resulta imposible, por decir lo menos, que la fuerza pública, en el momento mismo en que las personas incultas deciden violar todas las reglas de la buena educación, designe un agente del orden para cada persona para impedirlo. Es particularmente difícil para la policía controlar multitudes. Y esta realidad explica bien que solo en casos en que la falta sea muy grave, es fuente de responsabilidad del Estado.

La falta de educación de la masa que ocupaba la tribuna sur del Estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali, unida al desconcierto que el comportamiento de ella generó en otros y al pánico que suele producirse en esos casos, dio lugar a la tragedia.

Ni de lo uno ni de lo otro es responsable la policía. Esta no puede ir tan lejos en la prevención y preservación del orden público como para exigirle que responda del manejo de la existencia de cada ser humano.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 11 de diciembre de 1990, Rad. 5417, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 8 de febrero de 2001, Rad. 11718, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 12 de julio de 2014, Rad. 28433, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Melida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Mojica Quiñónez y otro** (violencia intrafamiliar)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**

**Sentencia de 9 de septiembre de 2013, Rad. 27452**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 30 de junio de 1998, Esperanza Quiñónez Alvarado fue lesionada y fueron asesinados sus tres hijos menores, Manuel Guillermo, Juan Camilo y Luis David Sebastián Mojica Quiñónez, por parte de Luis Guillermo Mojica Espitia.

### **Consideraciones jurídicas**

El defectuoso funcionamiento de la justicia fue probado respecto de la omisión en que incurrieron la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial al no tomar las medidas de protección necesarias frente al riesgo que corrían Esperanza Quiñónez y sus hijos menores por las constantes amenazas y maltratos físicos y psicológicos propinados por su excompañero y padre, Luis Guillermo Mojica Espitia.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a las entidades demandadas por la muerte de los menores Manuel Guillermo, Juan Camilo y Luis David Mojica Quiñónez, así como por las lesiones padecidas por Esperanza Quiñónez Alvarado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales y perjuicios por el daño a la salud a favor de Esperanza Quiñónez Alvarado.

### **Salvamento de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La supuesta falla del servicio a cargo de las autoridades judiciales –entiéndase Fiscalía y Juzgados de Familia– no reviste la suficiente entidad para declarar probada la responsabilidad del Estado, máxime si en el lugar de los hechos fue la propia víctima –y en representación de sus hijos– la que desencadenó el peligro que terminó con la tragedia descrita en el fallo.

Si el daño se produce por el actuar determinante de la víctima, no hay lugar a dudas de que esta asume el riesgo y, por lo tanto, no es posible imputar el daño a la Administración Pública.



## **Caso R. A. y otros** **(lesiones por uso desproporcionado de la fuerza)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C**  
**[Sentencia de 13 de febrero de 2015, Rad. 31315](#)**  
**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 12 de marzo de 1997, el menor de edad R. A. resultó herido por obra de un Teniente que disparó indiscriminadamente cuando el menor se encontraba observando cómo se consumía un vehículo que había sido incendiado por los invasores de un lote cuando la policía procedía al desalojo.

### **Consideraciones jurídicas**

El juicio de imputación se realizó bajo la luz del contenido obligacional de protección del menor, contenido tanto en el derecho interno como en el ordenamiento convencional.

El menor de edad fue herido con arma de fuego en el marco de un operativo efectuado por miembros de la Policía Nacional. Los agentes de la institución no brindaron ningún tipo de ayuda o auxilio al menor herido.

Adicionalmente, los uniformados debían conocer que en las zonas aledañas al lugar del operativo se contaba con la presencia de menores de edad, debido a la ubicación de una escuela.

Omisión en la observancia de disposiciones convencionales, constitucionales y legales sobre la protección de derechos humanos y fundamentales de la población infantil y adolescente.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la víctima y su madre.

Condenó al pago del perjuicio fisiológico a favor de la víctima.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz:**

No se comparte la aplicación del principio de precaución en casos de conscriptos, ya que dicho principio es aplicable a aquellos asuntos en los cuales el daño aún no se ha configurado, esto es, en supuestos en que no existe certeza de la existencia del perjuicio y su magnitud.

## Caso Luna Cuéllar

(muerte en estado de gravidez por falla médica)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

[Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 30419](#)

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 28 de octubre de 1994, la menor Luz Evelia Luna Cuéllar acudió al Hospital María Inmaculada de Florencia, una vez iniciado el trabajo de parto. Una hora después del nacimiento de su hijo comenzó a tener complicaciones, debido a inestabilidad hemodinámica y a hemorragias.

La ginecóloga a cargo se retiró a su casa en dos ocasiones y la atendió telefónicamente. Cuando la llamaron con carácter urgente, no alcanzó a llegar al Hospital por razones de tráfico. Arribó cuando su paciente ya había fallecido a causa de hemorragia posparto y atonía uterina.

### **Consideraciones jurídicas**

La Sala reiteró su jurisprudencia sobre discriminación de género que comporta la generalizada atención ginecológica por debajo de los estándares científicos y reiteró que, a diferencia de los demás casos objeto de litigios por responsabilidad médica, el embarazo no puede considerarse una enfermedad.

La paciente murió de hemorragia posparto, complicación altamente prevenible, que se presenta prioritariamente en países en los que la atención a la salud materna es muy deficiente.

La defectuosa atención ginecobstétrica tuvo lugar en una zona de la geografía nacional en la que los índices de mortalidad materna son más alarmantes. En efecto, según datos del DANE, recogido por el observatorio “Así vamos en salud” en el año 2012 la razón de mortalidad materna en el departamento del Caquetá ascendió a 102,05, cifra que contrasta con el índice nacional de 68,70.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de condenar al ISS al pago de perjuicios morales.

Aclaró que a tal suma se habría de descontar lo pagado por el Hospital María Inmaculada que concilió previamente. Confirmó la condena a la llamada en garantía.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor del compañero permanente, hijo, padres y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del hijo de la víctima.

Ordenó al Hospital María Inmaculada de Florencia ofrecer excusas en nombre del extinto ISS en una ceremonia privada que deberá efectuarse, siempre que los demandantes lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido de la providencia.

Ordenó al Hospital a reforzar las estrategias para garantizar que la atención de gineco-obstetricia.

Exhortó al Ministerio de Salud a ofrecer excusas en nombre del extinto ISS en una ceremonia privada que deberá efectuarse siempre que los demandantes lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido de la providencia.

Ordenó a implementar políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar la atención médica especializada en el momento del parto y a la adquisición de suficiente infraestructura y personal para tal fin.

Se puso en conocimiento de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, con el fin de que promueva políticas que optimicen la prestación de la atención de gineco-obstetricia y minimicen los eventos de muerte posparto, así como a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para que incluya la sentencia en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las medidas de reparación no pueden ser objeto de conciliación.

### **Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

El solo hecho de tener un hijo en común no acredita la condición de compañeros permanentes. Para determinar si existe o no una unión marital de hecho es necesario que se pruebe la convivencia, de la cual puede tenerse como hecho indicador ser beneficiario ante el Instituto de Seguros Sociales, más aún cuando se señala que dicho beneficiario es el compañero permanente.

### **Aclaración de voto Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

La inscripción como beneficiaria del Instituto de Seguros Sociales por sí sola no es prueba suficiente para afirmar que son compañeros permanentes, sin embargo, dicho hecho, aunado a que Jairo Pimentel es el padre del hijo permiten inferir que entre la víctima y este existía una unión marital de hecho.

### **Otras providencias:**

- [Auto de 19 de agosto de 2009, Rad. 18364, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 40802, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.P.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Barros Socarrás** (muerte por falla médica)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 30 de julio de 2015, Rad. 30944](#)**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 2 de julio de 1998, la menor de edad Candis Cristina Barros Socarrás acudió al servicio de Salud del ISS en La Guajira, con síntomas de dengue hemorrágico, que en principio, no fue diagnosticado.

Fue dada de alta y retornó al día siguiente al servicio de urgencias, donde se le ordenaron exámenes y un día después se le ordenó la remisión a un centro médico de la ciudad de Valledupar, por razones meramente administrativas (la inscripción de su madre en el Seguro Social era en la seccional Cesar).

Después de ello, la menor pasó diez días esperando a recibir atención en urgencias, sin que ello ocurriera, nuevamente por razones administrativas. Finalmente, falleció en una ambulancia, en camino a una tercera institución de salud, esta vez, en el departamento del Atlántico.

### **Consideraciones jurídicas**

El hecho de que una menor falleciera por el ensañamiento burocrático de quienes tenían que prestar el servicio de salud produjo una grave afectación de la dignidad humana, de la garantía constitucional del derecho a la salud y de la primacía de los derechos de los niños.

El Instituto de Seguros Sociales fue declarado responsable, en primer lugar, por haberse comprobado que la atención inicialmente brindada fue contraria a la *lex artis* y que la falla del diagnóstico inicial pudo haber sido evitada, pero especialmente, por la evidencia de que la injustificada falta de atención por razones administrativas influyó de modo directo en la muerte de la menor.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de ordenar reparaciones no pecuniarias.

### **Reparaciones**

Condenó por perjuicios morales a favor de la madre, abuelos y hermanos de la víctima.

Ordenó medidas de reparación integral y garantía de no repetición.

Impuso al Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto sucesor del Seguro Social en lo extrapatrimonial a pedir excusas públicas a los demandantes, si estos así lo desean.

Comprometerse con estos y, en general, con los menores de edad de la región a promover políticas de capacitación del personal administrativo en derechos humanos.

Publicar la sentencia en la página de la entidad y mantenerla visible al público por un término no inferior a seis meses.

### **Salvamento de voto Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

No existe claridad sobre la posibilidad de decretar la nulidad de la sentencia por la vía de un auto de ponente. El Magistrado sustanciador no era competente funcionalmente para anular

un acto procesal de la Sala.

Las medidas pecuniarias decretadas contra el Ministerio de Salud podrían implicar también una causal de nulidad, en la medida en que dicha entidad no compareció al proceso como demandada y tampoco tuvo oportunidad de defenderse.

**Otra providencia:**

- [Sentencia del 25 de abril de 2012, Rad. 21861, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Vásquez Guzmán** (feminicidio y violencia sexual)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C,**  
**Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 20880**  
**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 28 de febrero de 1993, la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán, en compañía de su madre, fue a buscar a su padre a la Estación Tercera de Policía, quien se desempeñaba como agente.

La niña ingresó sola a la Estación y su madre, después de un tiempo, procedió a buscarla, encontrándola en estado agónico por cuanto había sido brutalmente violada y asesinada por un agente de policía, en servicio.

### **Consideraciones jurídicas**

La institución demandada incurrió en falla en el servicio, pues permitió que al interior de sus instalaciones un miembro de dicha fuerza pública, y en pleno servicio, quebrantara la vida e integridad personal de una menor de edad.

### **Sentido de la decisión**

Accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

No se aplicó el término de caducidad consagrado en el artículo 136 del C. C. A. en relación con Sandra Janneth Guzmán, debido al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional mediante el cual se consideró que la Corporación inobservó compromisos internacionales.

### **Salvamento de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

Los supuestos considerados por la Sala, relativos al cómputo del término de caducidad para eventos de responsabilidad de los daños ocasionados a civiles por acciones de las autoridades policiales es contradictoria, puesto que produce un retroceso en la concepción del derecho procesal, desestimándose el avance que vino a producirse con la constitucionalización del derecho de acceso a la administración de justicia.

El precedente jurisprudencial al que debe darse continuidad es la sentencia de 14 de abril de 2010, Rad. 19154, ya que de lo contrario se estaría enviando un mensaje equívoco.

### **Otra providencia:**

- [Auto de 1° de diciembre de 2014, Rad. 44586, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso hermanos Duarte Navia** **(secuestro y muerte por guerrilleros)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 4 de agosto de 1988, Rad. 5125**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 28 de enero de 1983, Libardo y Jorge Duarte Navia fueron secuestrados y no se supo sobre su paradero hasta el 25 de septiembre de 1983, cuando sus cadáveres fueron exhumados.

Los hermanos Duarte Navia eran reconocidos terratenientes de la región de Suaza, Huila, habían recibido diferentes amenazas y a pesar de que se les prestó seguridad durante un tiempo, para el día de los hechos se encontraban sin la protección de los agentes del Estado.

### **Consideraciones jurídicas**

La alteración del orden público en la región para la época en que sucedieron los hechos y las amenazas y “boleteos” de que eran víctimas los hermanos Duarte Navia fueron demostradas. La protección fue brindada, ello se demostró con la realización del operativo militar de 8 de diciembre de 1982, mediante la cual se evitó que las víctimas fueran extorsionadas, además con el envío de policías a la casa de los hermanos durante varios días comprendidos entre el 8 y el 19 de diciembre de 1982.

La Policía Nacional, dentro de las limitaciones que tenía de personal, prestó la protección que le era posible brindar a los hermanos Libardo y Jorge Duarte Navia.

A la Nación tampoco se le puede pedir que haga lo imposible, pues también sufre las consecuencias que genera la pobreza, así como al Juez de lo Contencioso Administrativo no se le puede demandar que acepte que este caso configura una falla del servicio.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

### **Aclaración de voto del Magistrado Antonio José de Irisarri Restrepo:**

No existe dentro del proceso prueba alguna que demuestre la supuesta comunicación del señor Libardo Duarte en el sentido de no necesitar más el servicio de vigilancia que las autoridades policivas habían venido prestándole entre los días 8 y 19 de diciembre de 1982.

No obstante, el esfuerzo probatorio de la parte actora fue deficiente y, en verdad, no logró acreditar la falla del servicio.

## **Caso Maichel Carrascal** **(secuestro por guerrilleros)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 29 de octubre de 1998, Rad. 10747**

**M. P. Ricardo Hoyos Duque**

El 3 de marzo de 1991, Carlos Eduardo Maichel Carrascal y su esposa Doris Lemus fueron secuestrados en la entrada de su finca, ubicada en la carretera que de Bucaramanga conduce a Barrancabermeja. Doris Lemus fue liberada cuatro días después, pero Carlos Eduardo Maichel Carrascal permaneció en poder del grupo subversivo durante 75 días, al cabo de los cuales fue liberado gracias al pago de \$120.000.000 que hizo su familia.

El demandante afirmó que antes del secuestro les informó a las autoridades sobre la tentativa de secuestro ocurrido el 15 de abril de 1990.

### **Consideraciones jurídicas**

No hubo lugar a derivar ninguna responsabilidad en contra del Estado por el secuestro de Carlos Eduardo Maichel Carrascal porque no hubo falla del servicio. Para que esta se configurara se requería que se encontraran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento del deber legal, con respecto a las circunstancias particulares del caso; iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

En relación con el deber de protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución, la falla del servicio se concreta en la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado.

Contra Carlos Eduardo Maichel Carrascal no se cernía una amenaza particular y cierta, sino que era susceptible de sufrir cualquier daño al igual que el resto de la población de Lebrija, porque en el caso de los exfuncionarios, sus condiciones particulares los convertían en blanco cierto de la delincuencia. De hecho, todos ellos habían sido amenazados y contra algunos se habían incluso perpetrado atentados anteriores.

Por ello el Estado debía disponer de algunos funcionarios para su protección permanente, pero no podía ocuparse de la protección de las demás familias, pues la lucha contra la subversión en el área hubiera resultado ineficaz.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.



## **Caso Agudelo Rúa** **(detención arbitraria de docentes)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 30890](#)**  
**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 1° de mayo de 2000, Néstor Albeiro Agudelo Rúa, docente al servicio del magisterio y Rodrigo Alberto Castro Marín, profesor de la Universidad de Antioquia, entre otras personas, acudieron a una marcha conmemorativa del Día Internacional de los Trabajadores en la ciudad de Medellín, al cabo de la cual fueron capturados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación como supuestos autores de los punibles de terrorismo, concierto para delinquir y violencia contra servidor público.

Pasados once días desde su detención, la Fiscalía precluyó la investigación, al concluir que estos no habían cometido ningún delito y, por el contrario, habían sido víctimas de una “cacería de brujas”.

### **Consideraciones jurídicas**

No es aceptable en una sociedad democrática que los ciudadanos sean objeto de sospechas debido a lugar del que provienen o por el interés que, sin hacer parte de un grupo criminal, manifiesten en determinadas posiciones políticas o ideológicas.

Esta conducta implica una evidente falla en el servicio imputable a la Policía, pues, en un abierto desconocimiento de las normas constitucionales y legales, que condicionan la captura de personas a estrictos requisitos de necesidad, proporcionalidad y convicción sobre la probabilidad de la conducta punible, procedieron a la detención indiscriminada de ciudadanos, con base en supuestos indicios carentes de toda gravedad y seriedad.

Esta acción supuso además una grave amenaza contra el derecho fundamental de reunión y manifestación pacífica que les asiste a todos los ciudadanos por orden constitucional. La captura ilegal tuvo un impacto negativo sobre el ejercicio de este derecho y los procesos de movilización ciudadana para el reclamo de sus libertades públicas.

La “criminalización” de la protesta social, la restricción por vía punitiva del derecho de reunión y asociación, tiene un efecto amedrentador en los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenó a la entidad demandada.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de las víctimas directas, sus padres y la compañera permanente de una de ellas.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por gastos de representación judicial, a favor de las víctimas directas.

## **Caso Rodríguez Cardona** (error judicial)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C,**  
**Sentencia de 10 de diciembre de 2014, Rad. 40060**  
**M. P. Enrique Gil Botero**

El 4 de abril de 1996, Alba Lucía Rodríguez Cardona dio a luz a su hija en un parto autoasistido y la menor murió. Como consecuencia de ello, la Fiscalía Seccional de Abejorral (Antioquia) declaró abierta la investigación penal mediante proveído del 6 de abril de 1996 y en la misma fecha libró orden de captura en contra de Alba Lucía Rodríguez Cardona por el delito de homicidio agravado por parentesco.

### **Consideraciones jurídicas**

Las partes celebraron un acuerdo amistoso el 28 de marzo de 2011, en el cual el Estado reconoció su responsabilidad por la privación injusta de la libertad a la que fue sometida Alba Lucía Rodríguez Cardona y se comprometió a indemnizarle los perjuicios materiales y morales causados y a realizar una serie de medidas de justicia restaurativa para restablecer sus derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la solución amistosa y fijó el monto de los perjuicios en equidad. En vista de lo anterior, es necesario determinar las consecuencias que tiene la solución amistosa y concretamente si se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada internacional.

Existió identidad de partes solo respecto de Alba Lucía Rodríguez Cardona, por cuanto ninguno de los otros demandantes actuaron como tales ante la jurisdicción del Sistema Interamericano. De otro lado, si bien, la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, la nación colombiana resulta ser la misma persona jurídica, solo que a nivel interno.

Aunque en la jurisdicción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se profirió una sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí existe una solución amistosa entre el Estado y la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona, en la cual el primero reconoció su responsabilidad y se comprometió a resarcir los daños materiales e inmateriales que le fueron irrogados, la cual fue refrendada por la CIDH, debido a sus efectos vinculantes respecto de la jurisdicción interna.

Sin embargo, en el acta de solución amistosa no se excluyó la posibilidad de que se emitiera un pronunciamiento sobre la responsabilidad del Estado en el caso concreto, ni de que se fijara el quantum de la indemnización, sino que señaló que en caso de que este fuera diferente, operaría la compensación.

Por lo anterior, el acuerdo alcanzado ante la CIDH solo comprende a Alba Lucía Rodríguez Cardona, toda vez que las demás personas que obran como demandantes no formularon petición alguna ante este organismo internacional, por lo que era necesario emitir una decisión de fondo frente a ellos.

Hay que pronunciarse sobre la responsabilidad de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los daños alegados por Alba Lucía Rodríguez Cardona, pero teniendo presente el reconocimiento que hizo el Estado en la solución amistosa refrendada por la CIDH.

Con respecto a la indemnización, reconocida en la sentencia, que superó los montos fijados en equidad por la CIDH, no habría necesidad de que operara la figura de la compensación, pues

basta con que las demandadas paguen las sumas que se fijen en esta sentencia.

Alba Lucía Rodríguez Cardona estuvo privada de la libertad desde el 7 de abril de 1996 –fecha en la que fue capturada– hasta el 8 de marzo de 2002, dado que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del día anterior (7 de marzo de 2002) casó la sentencia del 6 de agosto de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia y en su lugar absolvió a la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona del delito de homicidio agravado, porque no encontró demostrado su existencia y, en consecuencia, ordenó su libertad inmediata.

El Fiscal, sin hacer un análisis sosegado y pausado de lo que había ocurrido, procedió a darle pleno crédito al protocolo de necropsia y dejándose llevar por sus prejuicios, desde el inicio del hecho, consideró a la demandante como una homicida y bajo esa premisa le dio un trato irrespetuoso, displicente y ofensivo, que se advierte con claridad en las providencias proferidas en la etapa de instrucción, en especial, aquella en la que se negó la solicitud de libertad provisional impetrada por el abogado defensor de la demandante y en la que calificó el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en su contra.

El Juez también ignoraba o hizo caso omiso del contexto en el que la procesada tuvo a la menor, siendo primigestante, en un parto autoasistido, con escasos o nulos conocimientos sobre medicina, actitud que no es la que se espera de un funcionario judicial, que debe estar atento no solo a lo que las piezas procesales le dicen, sino también al contexto en el que se desenvuelven los hechos que juzga.

Se realizó un control de convencionalidad, a la luz de las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de los tratados internacionales ratificados por Colombia y de las sentencias proferidas por la CIDH sobre los derechos de la mujer, con base en el cual las entidades demandadas con su actuación vulneraron los derechos consagrados en el artículo 8° de la CIDH, alusivo a las garantías judiciales, también lo dispuesto en instrumentos como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Acerca de los riesgos que entrañan para los ciudadanos, en especial, para la mujer, los prejuicios y estereotipos que se tejen en el imaginario social alrededor de ella, se encendió la alerta, sobre todo cuando estos estereotipos tienen cabida en un proceso judicial en el que se está valorando la responsabilidad penal y los razonamientos que emiten los funcionarios judiciales están cimentados y predeterminados por sus convicciones y creencias personales, sobre cuál debe ser el comportamiento de una mujer en una situación, cuando queda en estado de embarazo o es víctima de un abuso sexual.

Que fue exactamente lo que ocurrió en el caso sub judice, en el que los funcionarios que estuvieron a cargo del proceso penal, seguido en contra de Alba Lucía Rodríguez Cardona, procedieron orientados por sus propias convicciones y prejuicios, dando por sentado desde un comienzo que era responsable del punible del cual se le sindicaba.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la decisión de primera instancia en el sentido de aumentar el monto reconocido a los demandantes por concepto de perjuicios morales.

### **Reparaciones**

Reconoció la indemnización de perjuicios morales a favor de la víctima, de sus padres y hermanos.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la víctima directa del daño y de su hermana, quien acreditó que debió renunciar a su trabajo como empleada doméstica para asumir el cuidado de sus padres y las labores de la casa ante la

ausencia de Alba Lucía Rodríguez Carmona y, en la modalidad de daño emergente, por el pago de honorarios de abogado.

Ordenó indemnizar el daño causado a la víctima en su buen nombre, honra y en su integridad espiritual y emocional como mujer.

Advirtió que la condena impuesta se entiende en los términos de la cláusula segunda del informe de Solución Amistosa No. 59/14 de la CIDH, de manera que opere la deducción a que alude dicho órgano Interamericano.

**Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

No podía comprenderse como convencionalidad la simple referencia a textos normativos o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que sería tanto como desvirtuar la esencia de la convencionalidad que impone a todos los órganos del Estado, en las diferentes ramas del poder.

Para el caso en concreto al juez contencioso administrativo, la obligación de hacer eficaces los valores, principios, derechos, obligaciones y deberes que el sistema jurídico universal establece como criterios mínimos de tutela de los derechos humanos de todos los individuos.

No se podía reducir la consideración de la responsabilidad internacional del Estado a la simple configuración de una conducta violatoria de una obligación internacional por acción u omisión, ya que sería desconocer la construcción de uno de los principios vertebradores del derecho internacional público.

El reconocimiento de un índice de 8.75 meses para efectos de liquidar el lucro cesante correspondiente al periodo que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a la privación injusta de la libertad, no se soportó en criterios actualizados dado que corresponden a 2003.

## **Caso Orozco Plazas**

**(toma de Las Delicias, Putumayo)**

**Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A,**  
**Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 32014**  
**M. P. Hernán Andrade Rincón (E)**

Entre los días 30 y 31 de agosto de 1996, Gonzalo Orozco Plazas fue lesionado durante la toma realizada por las FARC en la Base Militar de Las Delicias, ubicada en el municipio de La Tagua (Putumayo) y privado de la libertad por parte del grupo armado irregular, durante un lapso de más de nueve meses.

### **Consideraciones jurídicas**

La responsabilidad de la Nación fue declarada con fundamento en la cosa juzgada material, toda vez que mediante sentencia del 25 de mayo de 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado, a título de falla en el servicio, por los mismos hechos que se discutieron en este litigio, Rad. 15838 y 18747, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se reconoció la condición de participantes directos en las hostilidades –equivalente a la de combatiente en los conflictos armados internacionales– al grupo guerrillero FARC, frente al cual se exigió un riguroso deber de acatamiento a las normas del DIH.

El proceder de los integrantes del grupo guerrillero podría constituir evidentes transgresiones respecto de las siguientes prohibiciones: cometer homicidios en contra de personas protegidas –en este caso los militares que habían dejado de participar directamente en las hostilidades.

### **Sentido de la decisión**

Revocó el fallo apelado y declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor del actor.

Ordenó como medidas de justicia restaurativa:

Que la entidad demandada incluyera al demandante como beneficiario de las medidas de satisfacción ordenadas en la sentencia de mayo de 2011, a través de la cual se responsabilizó patrimonialmente al Estado por la incursión guerrillera a la Base Militar de Las Delicias.

Comunicar a la Procuraduría y a la Fiscalía para que el fallo fuese tenido en cuenta en las actuaciones o procedimientos que ya se hubieren abierto o instruido a raíz de esos hechos.

Que la entidad demandada estableciera un link en su página web para que se pudiera acceder al contenido de la providencia.

## **Caso Acosta Cantillo**

### **(secuestro de docente)**

#### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Rad. 35574 M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 22 de mayo de 2002, Teresa de Jesús Acosta Cantillo fue aprehendida por varios hombres cuando se disponía a iniciar su jornada como docente en un establecimiento educativo.

Se la llevaron en su propio vehículo y permaneció en poder de sus captores hasta el 25 de mayo de 2002, fecha en que fue liberada luego de haber cancelado la suma de \$182'000.000 por su rescate.

#### **Consideraciones jurídicas**

La investigación penal a la que dieron lugar los hechos referidos determinó la participación en la comisión del delito de varios miembros pertenecientes a la Policía Nacional, quienes, en la fecha de los hechos se encontraban en servicio activo.

En principio que el secuestro extorsivo de que fue víctima Teresa de Jesús Acosta Cantillo devino del actuar personal de los agentes agresores, comoquiera que dicha conducta delictiva no estaba encaminada a la prestación del servicio público que les había sido encomendado, ni al desempeño de las funciones propias del cargo. Sin embargo, en el presente caso se presentó una clara falla del servicio.

La Policía Nacional tiene el deber jurídico concreto de impedir que los agentes de su institución mientras se encuentren en horario del servicio activo ejecuten conductas delictivas.

En este caso no hizo nada para ejercer un riguroso control sobre su personal y con ello dio lugar a la producción del hecho dañoso.

#### **Sentido de la decisión**

Declaró la responsabilidad del Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la víctima directa, hijas, compañero permanente, sobrina, tía y hermana.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante a favor de Teresa de Jesús Acosta Cantillo.

Ordenó el pago a los demandantes de los perjuicios reconocidos en la sentencia, salvo que la entidad demostrara, en el momento de cubrir el monto de la condena que los funcionarios condenados en el proceso penal pagaron totalmente el monto de los daños tasados por el juez penal.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 1 de febrero de 2016, Rad. 48842, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)

## **Caso Amaya Soto** (detenido acusado de guerrillero)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**[Sentencia de 16 de abril de 1993, Rad. 7561](#)**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 14 de septiembre de 1988, en horas de la mañana, Carlos Alirio Amaya Soto se dirigió a la fonda de la vereda La Florida, en Belén de Umbría, Risaralda, lugar donde fue retenido por autoridades estatales. Una vez terminado el operativo, fueron liberados los demás campesinos a excepción de Carlos Alirio Amaya Soto, quien fue visto por última vez ese día.

### **Consideraciones jurídicas**

En los casos de desaparición no existe prueba directa de los hechos, por lo tanto, resulta indispensable el estudio de los distintos indicios que, en el presente asunto, permitieron establecer la responsabilidad de la Nación por el desaparecimiento de Carlos Alirio Amaya Soto.

La desaparición de Carlos Alirio Amaya Soto ocurrió a manos de unos agentes de la Policía Nacional que laboraban para la fecha del suceso en el municipio de Belén de Umbría. El grupo de testimonios solicitado por la parte demandante coincidió en que Carlos Alirio Amaya Soto era una persona muy conocida en la vereda como trabajador, sin vicios, sin vínculos con movimientos guerrilleros, “medio retardado mental”, que fue retenido en la mañana del 14 de septiembre de 1988 por Unidades de la Policía Nacional que prestaban servicio en el municipio de Belén de Umbría y que desde ese día no se volvió a ver.

Por el contrario, el grupo de testigos presentados a petición de la demandada dejó ver el ánimo de buscar una coartada más que el de exculpar a la Nación. También fueron determinantes las conclusiones presentadas por el Tribunal Superior Militar en la providencia de 5 de junio de 1990, en la que se admitió no solo que Carlos Alirio Amaya Soto fue retenido por los militares, sino que él y los demás retenidos fueron sometidos a maltratos.

Las autoridades estatales, al retener a una persona, tienen la obligación de devolverla en las mismas o similares condiciones a las que tenía cuando lo retuvo, deber que en derecho privado es calificado como de resultado y en el derecho público encuentran su respaldo en el principio constitucional de que las autoridades deben velar por la vida, honra y bienes de los residentes en el territorio nacional.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Rad. 17539, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Guarín Cortés** (Palacio de Justicia)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera,** **Sentencia de 13 de octubre de 1994, Rad. 8910** **M. P. Daniel Suárez Hernández**

Durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, Cristina del Pilar Guarín Cortés, cajera en la cafetería del Palacio de Justicia, desapareció en el operativo realizado con motivo de la toma del mismo por el movimiento guerrillero M-19.

#### **Consideraciones jurídicas**

En el presente caso se tomó la regla de derecho aplicada al caso análogo decidido en la sentencia de 19 de agosto de 1994, Rad. 9276, M. P. Daniel Suárez Hernández, en la que se afirmó que sí se presentó una falla del servicio, por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes, por una u otra razón, se encontraban allí laborando.

Hubo falla de servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, pero la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

En el caso particular de Cristina del Pilar Guarín Cortés fue necesario examinar el comportamiento estatal posterior a la toma y a los operativos militares.

Inexplicablemente las diligencias de levantamiento de cadáveres, reconocimiento de los mismos y su inhumación, el manejo de las personas retenidas y el control sobre cada una de estas, por virtud de un errático e ilegítimo procedimiento, impidieron en gran parte arribar a conclusiones precisas en torno a la forma como murieron muchas de las víctimas, su ubicación e identificación.

Si bien no se encontró prueba directa que permitiera atribuir tal desaparición a la administración, sí obraron en el expediente distintas comprobaciones de carácter indiciario que permiten concluir que la señorita Guarín Cortés sí desapareció a raíz de los hechos cumplidos en el Palacio de Justicia por parte de la fuerza pública.

#### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor del padre de la víctima.

#### **Otra providencia:**

- [Auto de 19 de julio de 2007, Rad. 31135, M. P. Enrique Gil Botero.](#)



# Caso hermanos Martínez Escobar

## (detenidos como sospechosos)

Consejo de Estado, Sección Tercera,  
[Sentencia de 25 de noviembre de 1994, Rad. 9003](#)  
M. P. Carlos Betancur Jaramillo

El 25 de noviembre de 1990, en las horas de la mañana, los hermanos Bercelio y Efraín Martínez Escobar fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional en el barrio Trinidad de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) por considerarlos sospechosos y para averiguar sus antecedentes. Fueron puestos a órdenes del Jefe de la Sub-Sijín de la misma ciudad y remitidos a disposición de la Sijín del Departamento de Policía del Valle del Cauca en Cali.

Desde esa fecha, los hermanos Martínez Escobar no volvieron a ser vistos por ninguna persona y hasta el momento de presentación de la demanda no habían regresado a sus hogares.

### Consideraciones jurídicas

La desaparición de los hermanos Martínez Escobar se produjo luego de haber sido detenidos por una patrulla de la Policía Nacional, perteneciente al primer Distrito de Palmira y después de dicha detención jamás se volvió a saber de ellos, a pesar de las múltiples indagaciones al respecto, no solo por los medios de comunicación, sino de la Procuraduría y demás autoridades. Por haber ocurrido dicha desaparición cuando estaban detenidos por las autoridades policivas, se configuró la falla presunta del servicio.

La jurisprudencia de la Corporación señala que frente al detenido la autoridad militar tenía una obligación de resultado: respetar su vida, su integridad personal y psíquica.

No es un caso de depósito necesario, figura desafortunada utilizada por la Sala en un asunto similar. Es una obligación legal. Ligada a las mismas garantías constitucionales.

### Sentido de la decisión

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Revocó el reconocimiento que por concepto de perjuicios materiales se hizo a los padres de Efraín Martínez, porque a la fecha de su muerte contaba con 28 años.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de las víctimas, de los hijos y compañera permanente de Bercelio Martínez Escobar. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los hijos y compañera permanente de Bercelio Martínez Escobar.

### Otras providencias:

- [Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 16337, M. P. Myriam Guerrero de Escobar.](#)
- [Sentencia de 28 de agosto del 2014, Rad. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth y A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Ruenes Mejía**

**(detenido que había denunciado malos tratos)**

**Consejo de Estado Sección Tercera,**  
**Sentencia de 29 de junio de 1995, Rad. 10203**  
**M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros**

El 8 de marzo de 1991, Silver Ruenes Mejía fue capturado, junto con otros jóvenes, por el Ejército Nacional que realizaba un operativo en el municipio de Pelaya (Cesar). Silver Ruenes Mejía había presentado una queja ante la Personería Municipal contra el Ejército y la Policía por los malos tratos que le propinaron mientras estuvo detenido un mes antes.

A la fecha de presentación de la demanda, no se tenía noticia del joven Silver Ruenes Mejía.

### **Consideraciones jurídicas**

Silver Ruenes Mejía fue aprehendido junto con 5 personas más el 8 de febrero de 1991, por órdenes del Teniente del Ejército encargado de adelantar el plan Gema, dirigido a solicitar el documento de identidad y la tarjeta militar. Silver Ruenes Mejía fue desaparecido en extrañas circunstancias, mientras estaba bajo la protección del teniente del Ejército Nacional, en inmediaciones de la población de Pelaya, Cesar.

No existió claridad sobre la liberación de Silver Ruenes Mejía ni la suerte corrida por él, pues según el propio comandante de la patrulla que lo retuvo, fue puesto en libertad entre la escuela y el cementerio, a diferencia de las cuatro personas restantes, quienes fueron liberadas sin tropiezos y en lugares apropiados.

Las Fuerzas Armadas, en el cumplimiento de su misión, deben ser particularmente cuidadosas para no abusar del poder, garantizar la seguridad de los ciudadanos, dejando constancia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las retenciones o aprehensiones que tuviere que ejecutar, así como del acto de liberación de los sujetos con iguales indicaciones.

La relación de causalidad entre el desaparecimiento y la conducta desplegada por los miembros de la Fuerza Pública, quedó demostrada indiciariamente ya que que la administración no acreditó prueba conducente para exonerarse de responsabilidad por este aspecto, fuese por fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima ni tampoco dio explicación satisfactoria sobre el acto de liberación.

### **Sentido de la decisión**

Declaró administrativamente responsable al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la desaparición de Silver Ruenes Mejía.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

# Caso Hurtado Parra

(detenido arbitrariamente - testigo de un homicidio)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 1º de marzo de 1996, Rad. 9833**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

El 6 de marzo de 1991, Guillermo Hurtado Parra, quien se encontraba laborando en el establecimiento “Luna Park” fue retenido por miembros de la Policía Nacional quienes lo llevaron a la Estación de Policía del barrio Santander en Armenia.

La aprehensión se hizo sin orden escrita y sin que el retenido estuviera en flagrancia. Cuando lo liberaron en la noche fue abordado por varios sujetos que lo obligaron a subirse a un Chevrolet Monza, pese a los gritos de la víctima, en los que le mencionaba al Teniente insistentemente, que no lo fueran a matar. Desde esa fecha no se volvió a saber nada de Guillermo Hurtado Parra.

## **Consideraciones jurídicas**

Se realizó una detención irregular por un miembro de la institución, que para la época de los hechos, se encontraba en ejercicio de sus funciones.

La Sala encontró demostrado que Guillermo Hurtado Parra fue detenido arbitrariamente por el teniente Pacheco Granados, quien sin mediar orden judicial y sin haberlo sorprendido en estado de flagrancia, lo condujo a la Estación de Policía, en donde se le retuvo desde las 4 de la tarde del día 6 de marzo de 1991 hasta las 9 p.m., aproximadamente.

En el boletín de entradas y salidas de la Estación no se indica la razón de esa retención, solo se hizo una vaga referencia a “antecedentes”. Tan pronto fue liberado y en un sitio aledaño a la Estación, varios individuos vestidos de civil lo subieron violentamente a un vehículo automotor, pese a los gritos de Guillermo Hurtado Parra en el sentido de que no lo fueran a matar ni a torturar; en esos gritos mencionó repetidamente el nombre del Teniente Pacheco Granados.

Según informes dados por los declarantes, Guillermo Hurtado Parra había sido testigo presencial de un homicidio cometido días antes por la Policía, pero uno de los agentes, conocido suyo, le había pedido que se retirara del lugar, y que digiera que no había visto nada.

## **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

## **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los hermanos de la víctima. Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la madre y hermanos de la víctima, junto con un tercero damnificado.

# Caso Franco Pineda

(Irma Franco - Palacio de Justicia)

Consejo de Estado, Sección Tercera,  
Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Rad. 11600

**M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros**

El 6 de noviembre de 1985, Irma Franco Pineda fue rescatada por las fuerzas del orden del Palacio de Justicia, tomado por el grupo subversivo M-19, la trasladaron a la sede de la Casa del Florero en donde estuvo bajo la vigilancia especial del conscripto Édgar Moreno Figueroa quien, en cumplimiento de órdenes, la dejó a disposición de una patrulla de la misma institución. Irma Franco Pineda, subversiva militante para entonces del grupo guerrillero M-19 desapareció en poder de unidades de la institución militar.

## **Consideraciones jurídicas**

Las autoridades, que en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano, adquieren la obligación para con él, de una parte, de velar por su seguridad e integridad personal y, de otra, la de regresarlo al seno de su familia en similares condiciones a las que se encontraba en el momento de ser privado de la libertad, esto implica tratarlo dignamente por su mera condición de persona sin que valga alegar excusa alguna como pueden ser sus antecedentes delictuales para vulnerarle, sin temor a la ley, sus derechos fundamentales.

Las fuerzas estatales, so pretexto de conservar o restablecer el orden público y en cumplimiento de otras tareas afines a sus funciones, no pueden desconocer los derechos fundamentales de quienes obran al margen de la ley.

Dichos infractores, también, según nuestro ordenamiento jurídico, tienen el derecho a que se les enjuicie por los conductos regulares y con plena garantía de los principios que consagra el debido proceso.

Nada excusa a que las fuerzas estatales actúen por vías de hecho y menos imponiendo “penas” como la desaparición forzada.

El daño antijurídico se originó como consecuencia de la desbordada acción de la fuerza pública que tuvo origen en una conducta reprochable desplegada por la desaparecida en los hechos del Palacio de Justicia.

El reconocimiento de perjuicios tiene como sustento el régimen de responsabilidad de falla del servicio imputable a la administración por la detención y posterior desaparición de Irma Franco.

## **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

## **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de seis hermanos de la víctima.

# Caso Beltrán Puentes

## (Palacio de Justicia)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de enero de 1999, Rad. 12623 M. P. Ricardo Hoyos Duque

Entre los días 6 y 7 de noviembre de 1985, Héctor Jaime Beltrán Fuentes desapareció en el operativo militar que se llevó a cabo en el Palacio de Justicia con motivo de la toma de este por parte del M-19. Héctor Jaime Beltrán Puentes se desempeñaba como mesero en la cafetería-restaurant del Palacio de Justicia y hasta la fecha de presentación de la demanda se desconoce su paradero.

#### **Consideraciones jurídicas**

Es pertinente reiterar el criterio expuesto en la sentencia de 16 de febrero de 1995, Rad. 8966, M. P. Juan de Dios Montes Hernández, en la que se expresó que con anterioridad al 6 de noviembre de 1985 el Gobierno nacional y la propia opinión pública estaban enterados no solo de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la pretendida ocupación del Palacio de Justicia por parte del M-19.

Se acreditó la forma como el Gobierno nacional reaccionó ante la ocupación del Palacio de Justicia por parte del movimiento guerrillero, esto es, sin obedecer a un operativo estratégicamente estudiado y analizado, sin medir las múltiples y graves consecuencias que podían derivarse no solo para el propio Estado, sino para las instituciones judiciales amenazadas, haciendo caso omiso de la vida e integridad de quienes sin ser protagonistas quedaron encerrados en la edificación ocupada, y sin atender las llamadas angustiosas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alfonso Reyes Echandía.

Antes que la defensa de las instituciones, lo que se dio fue un exceso en el uso del poder y un desconocimiento de los fines del Estado, los que le impidieron prever al Gobierno nacional las dolorosas consecuencias que traería para el Estado el sacrificio ilegítimo y precipitado, no solo de algunos exponentes de la justicia colombiana, sino de los demás funcionarios y ciudadanos ajenos a la contienda.

La falla del servicio se presentó por dos razones.

La primera, por haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que no había duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado derivadas de las extraordinarias circunstancias de violencia que vivía el país, las dificultades por las que atravesaba el proceso de paz trazado por el Gobierno, los actos que con anterioridad inmediata se habían cumplido por la guerrilla y los asuntos especialmente delicados que se debían decidir por esos días en la Corte Suprema de Justicia (tratado de extradición).

La segunda, por la forma atropellada, imprudente e impróvida con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia.

Los ilegítimos y cuestionables procedimientos en el levantamiento de los cadáveres y la retención por las fuerzas militares y de policía de personas rescatadas no identificadas, configuran una falla del servicio, porque generaron duda acerca de la identidad de los cuerpos.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia en relación con la reparación integral del daño y ordenó medidas no pecuniarias de reparación.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la cónyuge e hijas de la víctima.

Ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para lograr el retorno de la persona desaparecida o sus restos mortales en caso de fallecimiento, en atención a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que reconoció el derecho que tienen los perjudicados a saber lo ocurrido con sus familiares.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 19 de agosto de 1994, Rad. 8222, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 13 de octubre de 1994, Rad. 9557, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 16 de febrero de 1995, Rad. 9040, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 16 de febrero de 1995, Rad. 8966, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 13 de marzo de 1995, Rad. 9277, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 27 de junio de 1995, Rad. 9266, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 6 de septiembre de 1995, Rad. 10941, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 26 de febrero de 1996, Rad. 11086, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 14 de marzo de 1996, Rad. 11038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 29 de marzo de 1996, Rad. 10920, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 2 de diciembre de 1996, Rad. 11798, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 4 de abril de 1997, Rad. 12007, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 10 de abril de 1997, Rad. 11866, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 24 de julio de 1997, Rad. 11377, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 14 de agosto de 1997, Rad. 12283, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 25 de septiembre de 1997, Rad. 11781, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)

# Caso González Arroyo

## (retenido por el DAS)

Consejo de Estado, Sección Tercera,  
Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Rad. 12812  
M. P. Ricardo Hoyos Duque

El 21 de noviembre de 1992, Gerson Jairzinho González Arroyo desapareció. Luis Adolfo González Espinosa, padre de la víctima, inculpó a algunos agentes del DAS de la desaparición en razón a que le informaron que servidores de esa entidad lo subieron a una camioneta blanca el 20 de noviembre de ese año.

Los agentes del DAS, para esa época, estaban investigando una denuncia por extorsión presentada por Adolfo Macareno, además idearon un operativo para identificar a los autores del hecho en el que presuntamente participó Gerson González Arroyo.

### **Consideraciones jurídicas**

El hecho de que los agentes del DAS no hubieran realizado la detención de los autores de las llamadas extorsivas, a pesar de haberlos sorprendido en flagrancia, además, pretender demostrar la inutilización del vehículo durante las horas en que se produjo la retención de Gerson González Arroyo, aunado a las pruebas testimoniales que en su conjunto fueron unánimes al manifestar que aquel fue retenido por agentes del DAS en una camioneta blanca de la entidad, proporcionaron suficientes elementos de juicio para afirmar que el Estado debía responder por la desaparición forzada.

Agentes de seguridad a su servicio, prevalidos de esa condición, en un vehículo de propiedad de la entidad demandada y en ejercicio de sus funciones, resolvieron retener a Gerson González Arroyo y no lo pusieron a disposición de las autoridades judiciales competentes.

Al margen de que la conducta de desaparición forzada hubiera estado o no regulada en la legislación nacional, o en el Derecho Internacional, en el momento de cometerse este acto objeto del proceso, dicha conducta involucra la violación de derechos fundamentales del retenido y de sus parientes como los de la libertad, el debido proceso, la integridad física y la vida, entre otros, y siempre que el hecho sea atribuible a un agente del Estado, éste deberá responder patrimonialmente ante las víctimas, por ser constitutivo de una falla del servicio, además, está en el deber de devolver a la persona al seno de la sociedad, o devolver el cadáver o sancionar a los responsables del delito.

Frente a los retenidos el Estado tiene una obligación específica de protección y seguridad, porque estos se encuentran en una situación de particular sujeción, en razón de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, por lo tanto, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

### **Sentido de la decisión**

Declaró administrativamente responsable a la Nación-DAS.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales en favor de los padres y hermanos de la víctima.

## **Caso Vásquez**

**(desaparición forzada y muerte posterior de menor)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Rad. 14997**  
**M. P. Mauricio Fajardo Gómez**

El 27 de noviembre de 1994, José Leonardo Vásquez se dirigía a su casa a la media noche cuando fue interceptado por una patrulla de la Policía Nacional que lo subió al vehículo en contra de su voluntad.

Al día siguiente, apareció muerto en la orilla del río “Palo”, en el corregimiento de Guachené del municipio de Caloto (Cauca).

### **Consideraciones jurídicas**

Se encontró demostrado que en la noche del 27 de noviembre de 1994, en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca) fue retenido el menor José Leonardo Vásquez por miembros de la Policía Nacional, quienes se encontraban realizando patrullajes en el vehículo oficial No. 317.

El detenido fue encontrado asesinado al día siguiente con heridas producidas con arma de fuego.

El argumento según el cual podía configurarse una causal eximente de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, dado que como José Leonardo Vásquez era un menor de edad, le estaba prohibido el ingreso a establecimientos públicos de expendio de licor, resultó insostenible puesto que no existe ningún tipo de explicación que sirva para justificar esta clase de conductas, máxime si son cometidas por autoridades del Estado a quienes, precisamente, les corresponde velar por la protección de todas las personas.

Cuando las autoridades en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano, adquieren la obligación de velar por su seguridad e integridad personal y la de regresarlo al seno de su familia o entorno social en similares condiciones a las que se encontraba en el momento de ser privado de la libertad, lo cual implica tratarlo dignamente por su mera condición de persona.

### **Sentido de la decisión**

Declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de un tercero damnificado.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 28 de octubre de 1993, Rad. 8551, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 5 de diciembre de 2002, Rad. 13871, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 22 de abril de 2004, Rad. 14240, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)



# Caso Salgado Ramírez

## (ONG “fachada” del ELN)

Consejo de Estado, Sección Tercera,  
Sentencia de 3 de octubre de 2007, Rad. 19286  
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 4 de noviembre de 1992, Gustavo Salgado Ramírez, quien trabajaba en una ONG dedicada a los derechos humanos, salió de su casa alrededor de las 8:00 a. m., horas después llamó a su trabajo para avisar que llegaría tarde y a partir de ese momento no se volvió a tener noticias de su paradero.

El Jefe de División de Contrainteligencia del DAS informó que la ONG en la que trabajó Gustavo Salgado Ramírez fue objeto de investigación por parte de esa entidad, con ocasión de una “carta anónima” en la que se afirmó que era una fundación fachada del ELN.

### Consideraciones jurídicas

La desaparición forzada de personas constituye una violación de múltiples derechos humanos tanto en el orden interno como en el marco del derecho internacional, en consecuencia, esta práctica abominable es considerada como delito de lesa humanidad, en el derecho internacional, pues no solo compromete los intereses de la víctima sino que, simultáneamente, atenta contra la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad y, por ello, cualquier Estado debe hacer que se investigue y sancione a sus infractores.

La comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas en 1992 y 1994, aunque con anterioridad la doctrina y los órganos del sistema universal y regional habían utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad.

Varios instrumentos internacionales establecen la prohibición de desapariciones forzadas, entre otros, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y el Estatuto de Roma.

La Corte Interamericana, desde sus primeros pronunciamientos (en particular, a partir del célebre caso Velásquez Rodríguez), no ha dudado en calificarla como delito de lesa humanidad en tanto (i) entraña privación arbitraria de la libertad; (ii) conculca el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto; (iii) el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; (iv) incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, los que violación también al derecho a la integridad física; (v) la práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

El Consejo de Estado, con anterioridad a la previsión de las normas en el ámbito constitucional, internacional y legal con respecto a la desaparición forzada, ya había construido pretorianamente –como la mayor parte de su rica jurisprudencia en materia de responsabilidad extracontractual

## GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H. Desaparición forzada

del Estado— la protección a las víctimas de este hecho ilícito, a partir de los fines constitucionales del Estado (artículo 16 de la Carta de 1886), jurisprudencia garantista que además sirvió de referente para la confección del precepto constitucional hoy vigente.

La actividad probatoria es muy compleja en tratándose del fenómeno de la desaparición forzada porque enfrenta una evidente dificultad en el momento de acreditarse en el proceso, ya que de ordinario no es posible acudir a pruebas directas para demostrar la autoría de ese ilícito, como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó.

Suele acudirse a pruebas indirectas, en particular, a los indicios, toda vez que exigir la prueba directa supondría demandar una “prueba imposible”.

Los siguientes hechos indicadores, indicantes o de base fueron demostrados: (i) la ONG donde laboraba Gustavo Salgado Ramírez fue objeto de investigación por parte del DAS a raíz de un “anónimo”, (ii) la denuncia de un exguerrillero quien aseguró que la ONG donde trabajaba el señor Salgado Ramírez era una fundación fachada del ELN; (iii) la víctima meses antes recibió una serie de amenazas telefónicas y (iv) que el desaparecido era una persona dedicada a su familia lo que hace poco probable que súbitamente la abandonara.

Sin embargo, estos supuestos fácticos no fueron suficientes para concluir que los miembros del DAS desaparecieron forzadamente a Gustavo Salgado Ramírez. Así, aunque se demostraron individualmente los hechos referidos, estos no alcanzaron a permitir la construcción del indicio, es decir, no permitieron deducir la participación de agentes del Estado en la desaparición forzada.

Concluyó que al aplicarse a los hechos demostrados las reglas de la experiencia y el proceso lógico, no logró establecerse o indicarse el hecho que se necesitaba acreditar: que la desaparición reviste el carácter de forzado, vale decir, que el desaparecido fue privado de su libertad por parte de los agentes del Estado.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

### **Otras providencias:**

- [Auto de 10 de diciembre de 2009, Rad. 35528, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, S. V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Auto de 3 de marzo de 2010, Rad. 36282, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Auto de 21 de febrero de 2011, Rad. 39360, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Auto de 10 de febrero de 2016, Rad. AG 00934-01, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)

## Caso Vargas Herrera (Unión Patriótica)

Consejo de Estado, Sección Tercera,  
Sentencia de 3 de octubre de 2007, Rad. 20096  
M. P. Ruth Stella Correa Palacio

El 19 de abril de 1993, Delio Vargas Herrera se dirigía hacia su residencia, ubicada en el barrio El Porvenir de la ciudad de Villavicencio, cuando fue interceptado por un vehículo en el cual se encontraban varios individuos, lo obligaron a subir y desde ese momento no se conoce su paradero.

### Consideraciones jurídicas

La desaparición forzada de personas constituye violación de múltiples derechos humanos tanto en el orden interno como en el marco del derecho internacional, por esta razón, esta práctica abominable es considerada como delito de lesa humanidad en el derecho internacional, pues –como lo resalta la Sala– esta práctica no solo compromete los intereses de la víctima sino que, simultáneamente, atenta contra la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad, por ello, cualquier Estado debe pretender que se investigue y sancione a sus infractores.

Para que pueda hablarse de desaparición forzada, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, deben reunirse las siguientes condiciones: i) Que se haya privado a una persona de la libertad en cualquier forma, ii) Que dicha privación haya sido cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento, iii) Que haya sido seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona y, iv) Que en consecuencia se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

El Consejo de Estado con anterioridad a la previsión de normas constitucionales, internacionales y legales con respecto a la desaparición forzada, ya había construido pretorianamente la protección de las víctimas de este hecho ilícito, a partir de los fines constitucionales del Estado (artículo 16 de la Carta de 1886), jurisprudencia garantista que además sirvió de referente para la confección del precepto constitucional hoy vigente.

La actividad probatoria es muy compleja en tratándose del fenómeno de la desaparición forzada de personas ya que enfrenta una evidente dificultad en el momento de acreditarse en el proceso, porque de ordinario no es posible acudir a pruebas directas para demostrar la autoría de ese ilícito, como tampoco a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó.

Suele acudirse a pruebas indirectas, en particular, a los indicios, toda vez que exigir la prueba directa supondría demandar una “prueba imposible”.

No se demostró que Delio Vargas perteneciera a la Unión Patriótica (UP) ni que por esa razón estuviera sometido a un riesgo de perder su vida. Tampoco se probó que durante su permanencia en Villavicencio hubiera solicitado ante las autoridades de ese municipio, ni ante las autoridades militares o de policía protección especial por amenazas contra su vida e integridad personal.

No se demostró la participación de agentes del Estado, pues si bien se establecieron serios indicios de la participación de Hernando Moreno Martínez en la comisión de los hechos referidos a la desaparición de Delio Vargas Herrera, no se probó que para la fecha de la desaparición él hiciera parte de las fuerzas militares y tampoco que, por su simple condición de “informante” hubiera llevado a cabo el ilícito con su autorización o apoyo.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### **Salvamento de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La sentencia de primera instancia debió ser revocada y en su lugar acceder a las pretensiones porque los medios de prueba arrimados al proceso demostraban que el señor Delio Vargas Herrera sí pertenecía a la Unión Patriótica.

Con la postura asumida por la Sala, se sitúa al demandante en una posición de imposibilidad jurídica para la acreditación de los hechos alegados en la demanda (artículo 177 del C. P. C.) y, en ese orden, el juez se estaría arrogando competencias que están fuera de la ley, toda vez que la obligación en la valoración de la prueba impone su apreciación, como ya se manifestó, a través de la sana crítica, esto es, del correcto entendimiento humano, en una operación en la cual confluyen las reglas de la lógica (formal o de lo razonable) con las de la experiencia.

Sin que se puedan trazar parámetros de apreciación probatoria que hagan nugatorio el acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C. P.) y, de paso, inviertan el valor constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C. P.).

En relación con el análisis de atribubilidad del daño, debe precisarse que así no obre en el proceso medio de convicción alguno que sea indicativo de que el señor Delio Vargas solicitó protección al Estado para que le suministrara seguridad y protección, es cierto que, para la fecha de los hechos (19 de abril de 1993), existía el denominado “Plan acción de gracia”, dirigido a exterminar sistemáticamente a todos los miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 18 de enero de 1996, Rad. 9000, M. P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)

## **Caso Martínez Parrado y otros** (campesinos acusados de colaboradores de la guerrilla)

**Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera,**  
**Sentencia de 26 de marzo de 2009, Rad. 17994**  
**M. P. Enrique Gil Botero**

El 11 de febrero de 1993, los campesinos Néstor Álvaro Martínez Parrado, José Arquímedes Beltrán Bejarano y José Fabián Sarmiento se desplazaban en un vehículo de servicio público en la vía que de Villavicencio conduce al municipio de Montfort, cuando a pocos metros de un retén militar, por el que habían pasado, fueron retenidos por un grupo de asaltantes y desde ese momento se desconoce su paradero.

El Ejército y la Policía Nacional conocieron sobre lo sucedido dada la cercanía del retén en relación con el punto geográfico donde se materializó la desaparición de los tres ciudadanos, sin embargo, no detuvieron a los criminales cuando retornaron en el vehículo hacia Villavicencio junto a las víctimas.

### **Consideraciones jurídicas**

Fue evidente que tanto el Ejército como la Policía Nacional estaban en posición de garante frente a la vida, las libertades y los bienes de los campesinos que se transportaban en el vehículo de servicio público ese 11 de febrero de 1993, máxime cuando según las declaraciones de los ocupantes del automotor de transporte público, solo existía una vía entre Villavicencio y el municipio de Monfort, y los ocupantes del Daihatsu rojo tomaron la vía con rumbo a Villavicencio, luego de perpetrada la retención ilegal, es decir, tomaron con destino al punto en el cual se localizaba el retén de la fuerza pública.

En esas condiciones, el daño se atribuyó en el plano material a las entidades demandadas, puesto que, con su comportamiento pasivo, permitieron que se efectuara y consumara la desaparición de los campesinos Martínez, Beltrán y Sarmiento, esta omisión de la fuerza pública se generó por varias conductas censurables.

No puede ser tolerado el hecho de que conociendo la circunstancia de asalto, no se hayan movilizado, o al menos iniciado las gestiones necesarias para evitar la producción del daño o limitar al máximo sus consecuencias, toda vez que ello supone la trasgresión del deber de protección y cuidado; el hecho de que los uniformados hubieran sido advertidos del suceso criminal, y las dos fuerzas del orden, esto es, la Policía y el Ejército Nacional se hubieran abstenido de evitar, o efectuar al menos las acciones tendientes a enervar la conducta penal, es demostrativa de la grave omisión en que se incurrió.

Habiendo sido informados tanto los miembros del Ejército como de la Policía Nacional en relación con el asalto del que eran víctimas los campesinos, no hubieran detenido a los criminales en su retorno hacia Villavicencio, ya que como lo sostienen los declarantes, el campero en que se movilizaba el grupo armado ilegal tomó rumbo hacia Villavicencio, es decir, necesariamente tuvo que pasar, de nuevo, el retén militar-policial, ahora con nueve ocupantes, los seis delincuentes más los tres campesinos, ya que esta es la única vía que conecta los dos municipios referidos.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.  
Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:  
Oficiar a la Fiscalía para que inicie las respectivas investigaciones.  
La publicación de la sentencia en las unidades militares involucradas.

### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La sentencia aplicó un estándar indemnizatorio diferente al contenido en la ley para la jurisdicción ordinaria penal sin que exista justificación alguna que avale dicho trato diferencial, más aún cuando el daño antijurídico analizado por el juez contencioso proviene de la comisión de un delito.

Se apartó de la valoración en gramos oro del perjuicio moral.

### **Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra:**

La falta de elementos para imputar la responsabilidad del Estado excluyó además el juicio de violación del derecho internacional humanitario por el Estado colombiano que propuso la sentencia, pues en el caso concreto, la presencia del Estado a varios kilómetros del lugar no fue la causa adecuada de la retención de los 3 sujetos.

### **Salvamento de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacios:**

La prueba testimonial citada en el fallo no infirió la omisión que se imputa a los miembros de la Fuerza Pública.

En su sentir, los testimonios de las personas que acompañaban a las víctimas, así como el del agente Édgar Enrique Baquero y del sargento segundo Jairo Alberto Pachón Sánchez, habría lugar a concluir, más bien, que la marcha de los vehículos hacia Montfort coincidió con el levantamiento del retén y el regreso de los funcionarios públicos a sus puestos de servicios, lo que significó que cuando los delincuentes pasaron por el sitio donde se había instalado el retén no tuvieron ningún obstáculo, pero no porque los miembros de la Fuerza Pública se hubieran abstenido de requerirlos, sino porque aquellos ya no se hallaban en el lugar.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 3 de marzo de 2014, Rad. 47868, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S. V. Magistrado Enrique Gil Botero y A. V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

## **Caso Serrano Patiño** **(Unión Patriótica)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 1 de abril de 2009, Rad. 16836**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 16 de abril de 1993, Julio Serrano Patiño se desplazaba en un vehículo de propiedad del municipio de Mesetas conducido por Jaime Marín, funcionario de ese municipio, por la vía que de Villavicencio conduce a Mesetas, cuando fueron interceptados por otro vehículo del cual descendieron varios individuos armados que les dispararon. Jaime Marín recibió algunos impactos de bala, pero logró ocultarse entre los matorrales.

Trascurridos varios minutos salió a la carretera tomó un vehículo de servicio público que iba para Villavicencio y al pasar por el sitio donde habían sido atacados vio que Julio Serrano Patiño y el vehículo oficial habían desaparecido. A pesar de las denuncias formuladas por la familia y la búsqueda adelantada por distintas autoridades, no se han tenido noticias de Julio Serrano Patiño ni se halló su cadáver.

Durante el ejercicio de sus funciones como servidor público, denunció ante diversas autoridades gubernamentales las posibles violaciones a los Derechos Humanos en que incurrieron algunos militares.

### **Consideraciones jurídicas**

Quedó demostrado que Julio Serrano Padilla requería protección especial del Estado, porque pertenecía al grupo político Unión Patriótica, cuyos miembros, para el momento de su desaparición, eran sujetos de persecución y exterminio sistemático.

Si bien no se demostró en el proceso que en la desaparición de Julio Serrano Padilla hubiera intervenido directamente algún servidor público, el hecho es atribuible al Estado por no habersele brindado a la víctima la protección que demandaba, aunque no la hubiera requerido expresamente, porque se trataba de un servidor público ampliamente conocido en la región donde se produjo el hecho, por haber desempeñado los cargos de Concejal y Alcalde, elegido por la organización política Unión Patriótica, cuyos miembros eran para ese momento, y desde hacía varios años, víctimas de hechos violentos.

Estas circunstancias generaban la obligación constitucional del Estado de brindarle protección, la cual se omitió y que de haberse cumplido eficazmente hubiera podido interrumpir el proceso causal generador del daño.

### **Sentido de la decisión**

Declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor la compañera permanente, hijos, madre y hermanos de la víctima.

## **Caso Oquendo Flórez y otro** (limpieza social)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 21806](#)**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 17 de junio de 1994, León Darío Oquendo Flórez y León Antonio Flórez Higueta fueron desaparecidos en el municipio de Urrao (Antioquia). Miembros del Ejército y de la Policía ingresaron en su lugar de habitación, los sacaron a la fuerza y se los llevaron sin que se conociera el motivo o el lugar de su retención. Los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades, pero no se obtuvo respuesta.

### **Consideraciones jurídicas**

La prueba testimonial permitió a la Sala establecer que los agentes de la SIJIN que prestaban sus servicios en el Comando de Policía del municipio de Urrao, patrocinados por dos comerciantes de la región, enviaban emisarios a buscar en sus casas a quienes eran sus blancos con el fin de llevárselos a un paraje desolado en las afueras de la localidad y darles muerte.

La valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permitió concluir que, en efecto, se presentó la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la decisión apelada que declaró responsables a las entidades demandadas.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, hermanos y abuelo de las víctimas. Condenó al pago de lucro cesante a favor de la madre.

Como medida de reparación no pecuniaria ordenó remitir copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que procediera a la inscripción de la muerte de León Darío Oquendo Flórez y León Antonio Flórez Higueta en el correspondiente registro civil.

### **Aclaración de voto conjunta de los Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth:**

La decisión adolece de falta de medidas de reparación integral, dado que la Subsección, en posición unificada que puede consultarse en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, exp. 18225, resolvió que estas no pueden disponerse cuando es la entidad demandada la única apelante, debido al respeto del principio de la no reformatio in pejus.

La decisión que nos corresponde acatar no la compartimos, pues implica entender que el principio defendido por la Sala tiene un alcance absoluto y, por ende, contrario a principios y valores constitucionales de mayor envergadura y prominencia.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. 27301, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)



## **Caso Jiménez Arroyave y otros** (Convivir)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C,**  
**Sentencia de 21 de noviembre de 2013, Rad. 29764**  
**M. P. Enrique Gil Botero**

El 14 de agosto de 1996, Luis Alfonso Martínez Suárez, Miguel Ángel Amariles Zapata, Luis Alfonso Peláez Vega, Darubín Cifuentes Sánchez y Francisco Faber Toro, se desempeñaban como comerciantes, luego de renovar los salvoconductos de sus armas en las instalaciones de la XIV Brigada del Ejército, ubicada en el municipio de Puerto Berrío se dirigieron al municipio de San Roque en el vehículo conducido por Ramón Octavio Agudelo Castro junto con Henry de Jesús Jiménez Arroyave y Álvaro de Jesús Carmona Franco, cuando en el establecimiento público denominado “El Brasil” fueron desaparecidos, al parecer por hombres armados.

### **Consideraciones jurídicas**

Se tuvo por acreditado el primer elemento de la responsabilidad, toda vez que se demostró que Henry de Jesús Jiménez Arroyave, Ramón Octavio Agudelo Castro, Álvaro de Jesús Carmona Franco, Luis Alfonso Peláez Vega, Miguel Ángel Amariles Zapata, Darubín Cifuentes Sánchez y Luis Alfonso Martínez Suárez fueron desaparecidos por varios hombres armados, cuando se encontraban en la vía que comunica el municipio de Puerto Berrío con el de San Roque (Antioquia), sin que hasta hoy se tenga conocimiento de su paradero.

En esa región del país y en esa época se afianzó la comisión de delitos de lesa humanidad cuyos autores justificaban sus acciones con el argumento de aniquilar a los movimientos guerrilleros y a sus colaboradores, asunto que bien conocían las fuerzas militares de la zona, aunque se tornó estéril la labor protectora, porque siguieron ocurriendo crímenes de esa envergadura.

Como la jurisdicción interna, en ejercicio de la administración de justicia, está llamada a actuar como juez interamericano en el ámbito nacional en los casos de graves violaciones a derechos humanos, ejerció un control de convencionalidad a la conducta omisiva del Estado en el presente caso y determinó el quebranto de normas internacionales de derechos humanos.

La omisión del Estado colombiano configuró un desconocimiento de la posición de garante frente a los derechos de las víctimas de la desaparición forzada, pues se encontraba en el rol de reforzar la protección de los afectados, la cual no llevó a cabo.

Lo que significó la violación de los contenidos obligacionales del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como también de lo dispuesto en artículo 1º de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y morales, a favor de los demandantes.

Decretó las siguientes medidas de justicia restaurativa:

Investigar los hechos.

Una búsqueda exhaustiva y seria de los restos mortales de las víctimas.

La construcción de una placa alegórica a la vida en la plaza central del municipio de San Roque (Antioquia).

**Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Se consideró que toda la cadena de hechos indicadores marcaron la creación de un indicio contextual de grave violencia.

**Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

No creo que exista una acreditación debida de los hechos indicadores. Conclusión a la que no se puede llegar por el hecho de que se haya demostrado, por otros medios, que miembros de un grupo armado ilegal participaran en actividades criminales en la zona.

La Sala estaba llamada a ejercer el control de convencionalidad como juez contencioso administrativo, pero delimitando si procedía un control objetivo o uno subjetivo. Si bien la Sala reconoce los perjuicios morales, no termina por motivar su liquidación.

# Caso Anzola de Lanao

## (Palacio de Justicia)

### Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, [Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad. 51743](#) M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 6 de noviembre de 1985, Gloria Anzola de Lanao se encontraba en el Palacio de Justicia cuando se presentó la toma por el grupo guerrillero M-19. En la operación de retoma del Palacio de Justicia, Gloria Anzola de Lanao fue víctima de desaparición forzada por parte de miembros de la Fuerza Pública.

#### **Consideraciones jurídicas**

El 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la desaparición forzada de Gloria Anzola de Lanao y otras personas consideradas, por la Fuerza Pública, como colaboradores del movimiento subversivo M-19.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace tránsito a cosa juzgada, porque existe identidad jurídica de partes, objeto y causa en relación con el proceso de reparación directa. La excepción de cosa juzgada obliga al Estado colombiano a estarse a lo dispuesto en el fallo del juez internacional.

#### **Sentido de la decisión**

Declaró probada la excepción de cosa juzgada internacional y ordenó estarse a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **Reparaciones**

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó que los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se liquiden a favor del cónyuge e hijo de Gloria Anzola de Lanao.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del cónyuge e hijo teniendo como ingreso base de liquidación un promedio de lo que gana un profesional en Colombia, porque no se demostró su ingreso mensual.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Responsabilidad por hecho internacionalmente ilícito-Ámbito diverso en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado en derecho interno. Cosa juzgada internacional-Alcance en el derecho interno. Presunción de salario en profesionales-Altera desproporcionadamente la carga probatoria en perjuicio de las entidades demandadas. Presunciones judiciales-Riesgos del uso extensivo de presunciones de hombre en el derecho de daños.

#### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. 53233, M.P. Jaime Orlando Santofimo Gamboa \(E\), A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)

## **Caso Pérez García** (acusado de colaborador de la guerrilla)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 25664](#)**  
**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 23 de abril de 1993, el Comandante del Batallón de Ingenieros n° 12 Liborio Mejía presentó al Fiscal Regional de Florencia (Caquetá) un informe de inteligencia en el que afirmó que Rodrigo Pérez García se encargaba de abastecer de medicamentos, víveres, armas y municiones a las cuadrillas de las FARC. Por tal razón, solicitó a la Fiscalía ordenar diligencias de allanamiento de su domicilio. El 26 de abril de 1993, el CTI realizó la incautación de una gran cantidad de dinero durante la diligencia de allanamiento y registro que se llevó a cabo en su domicilio. El 8 de enero de 1997, la Fiscalía confirmó la resolución de primer grado en la que se decidió precluir la investigación por considerar que el hecho no existió y ordenó la entrega de los dineros retenidos.

### **Consideraciones jurídicas**

El Ejército Nacional al infringir sus deberes funcionales dio lugar a la realización del allanamiento en el que fueron incautados los dineros de propiedad del demandante y a la vinculación innecesaria de este en una investigación penal por el punible de enriquecimiento ilícito que se prolongó aproximadamente durante cuatro años.

Al examinarse la situación de Rodrigo Pérez García, se encontró que indudablemente la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas, incurrió en una demora injustificada en la definición de la situación jurídico-penal del encartado y, por ende, en la entrega de su dinero. En efecto, el día 27 de abril de 1993 se abrió investigación previa por el delito de enriquecimiento ilícito contra el señor Rodrigo Pérez García y solo hasta el 28 de diciembre de 1994, por orden de un juez de tutela, se profirió auto de apertura de instrucción penal.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades por lucro cesante y daño emergente, a favor de Rodrigo Pérez García.

### **Salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

Los intereses a reconocer en la condena por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debían ser los propios de la actividad productiva establecida en el plenario, esto es, comerciante y ganadero y no los civiles.

### **Otras providencias:**

- [Auto de 24 de septiembre de 2012, Rad. 44050, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Auto de 6 de diciembre de 2012, Rad. 45679, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 24078, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, S. P. V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)

## **Caso Quiguanas Cometa** (indígena)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,** **Sentencia de 15 de noviembre de 2011, Rad. 21410** **M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 12 de mayo de 1992, Luciano Quiguanas Cometa fue capturado por la Policía Nacional junto con su hermano menor de edad en Caloto (Cauca), en el momento en que los dos se dedicaban a recolectar “hoja de coca”.

El 25 de mayo de 1994 se profirió resolución de acusación por infracción de la Ley 30 de 1986 –por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes– y el 19 de agosto de 1997 fue absuelto, al concluirse que dada su condición cultural, estaba incurso en causal de inculpabilidad por “error invencible”, sobre la tipicidad de la conducta.

#### **Consideraciones jurídicas**

La Sala consideró que desde el inicio de la actuación punitiva se desprendía, como finalmente se concluyó en las sentencias proferidas en ambas instancias, que el detenido obró con la convicción invencible de que la recolección de hoja de coca, por la que fue capturado, era una actividad lícita en el marco de su cosmovisión y de la cultura ancestral del pueblo indígena al que pertenece.

Agravado lo anterior por cuanto Luciano Quiguanas Cometa fue alejado de su comunidad y de su familia, inserto en una sociedad que le era ajena.

En la reserva realizada por el Congreso de la República de Colombia al ratificar la Convención de las Naciones Unidas “contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, se anotó que “Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente”.

La Constitución establece como elemento fundante de la nacionalidad la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, lo cual comporta no solo el respeto de la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales que concurren a conformarla, sino la adopción de medidas de afirmación positiva tendientes a garantizarla y conservarla, tales medidas debían tomarse en el proceso judicial, dada la probada condición de indígena de la víctima, quien había sido incluido en el censo de su comunidad.

En total, su detención se prolongó por 64 meses, y su ingreso al establecimiento carcelario se dio en perfectas condiciones de salud.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de Luciano Quiguanas Cometa, su compañera, hijas, padres y hermanos.

GRAVES VIOLACIONES A LOS D.D.H.H.  
Violaciones imputadas a la administración de Justicia  
Privación injusta de la libertad

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Luciano Quiguanas Cometa.

Ordenó como reparación integral:

Acompañamiento médico, hospitalario y asistencial al actor; condicionado a que este, su familia o las autoridades del pueblo indígena Páez llegaren a solicitarlo con absoluto y total respeto de su identidad cultural.

Un acto público de desagravio por el desconocimiento de la identidad indígena del actor, de su familia, de su comunidad y del pueblo indígena Páez, previo adelantamiento de la consulta previa (Convenio n.º 169 de la OIT).

Impartir enseñanza a los servidores judiciales con base en la perspectiva cultural.

## **Caso Méndez Romero**

**(masacre de El Salado, Carmen de Bolívar)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 2 de mayo de 2016, Rad. 36858](#)**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 1° de agosto de 1998, José Manuel Méndez Romero, Concejal del municipio de Córdoba (Bolívar), reconocido ganadero y comerciante de la región de Montes de María, fue detenido a órdenes de la Fiscalía Regional de Barranquilla por los hechos ocurridos el 23 de marzo de 1997 en el corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, cuando un grupo aproximado de 40 hombres armados que se identificaron como miembros de las “Autodefensas Unidas de Colombia”, causaron la muerte de varias personas.

El 31 de octubre de 2001, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dejó en firme la sentencia absolutoria proferida a su favor.

El actor demandó reparación de perjuicios para él y para su familia.

### **Consideraciones jurídicas**

Pese a lo resuelto en la justicia penal, se acreditó que el demandante actuó con culpa grave en el conflicto armado, esto es, violó lo establecido en el artículo 22 C. P. que reza: “la paz es un derecho y un deber de ineludible cumplimiento”.

Al margen de la decisión de la justicia ordinaria, al juez le corresponde determinar la culpa grave y el dolo de la víctima a la luz del Código Civil.

### **Sentido de la decisión**

Negó las pretensiones.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valor probatorio al documento “La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra”, elaborado por el Centro de Memoria Histórica, el cual fue decretado oficiosamente por la Sala.

### **Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

En el campo de la responsabilidad administrativa la cláusula de exclusión de responsabilidad debió tener un estudio más preciso y enfocado en las obligaciones civiles que el demandante incumplió y que podían configurarse en unas conductas calificadas de dolo o culpa grave desde la órbita del derecho civil.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 18960, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 2013, Rad. 33824, M. P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

## **Caso Navas Rubio y otros** (justicia penal militar)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**Sentencia de 27 de marzo de 2014, Rad. 28642**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

Hernando Navas Rubio, Farouk Yanine Díaz y Otoniel Hernández Arciniegas solicitaron declarar patrimonialmente responsable al Estado por privación injusta de la libertad, debido a las medidas de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, libradas en las resoluciones dictadas por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta participación de los demandantes en la comisión de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y vinculación con grupos paramilitares, en el caso que terminó con la vida de diecinueve comerciantes, toda vez que fueron absueltos por el Comando del Ejército –Juzgado Militar de Primera Instancia–, en sentencia de 18 de junio de 1997.

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998.

### **Consideraciones jurídicas**

La Corte IDH emitió condena contra el Estado colombiano por el secuestro, brutal asesinato, posterior descuartizamiento y hundimiento en las aguas del caño “El Ermitaño” de 19 comerciantes por parte de un grupo paramilitar del Magdalena Medio.

En relación con los autores directos o indirectos de tan execrables hechos, se evidenció la participación de integrantes del Ejército Nacional, entre ellos, los demandantes en el presente caso.

El fallo emitido por la Corte IDH alcanzaba a los demandantes hasta tal punto que en aras de garantizar su derecho fundamental al juez natural y de permitirles ejercer su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, así como para asegurar la protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, debía adoptar las medidas indispensables para darle a las acusaciones presentadas en la decisión de la Corte IDH contra los demandantes exmilitares el trámite que corresponde ante el juez competente, a saber, la justicia penal ordinaria.

### **Sentido de la decisión**

Absolvió a la Nación-Rama Judicial.

Confirmó las sentencias que negaron las pretensiones.

Ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de ponerla al tanto de este fallo, en aras del cabal cumplimiento de la decisión internacional emitida por la CIDH.

Ordenó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores por lo de su cargo.

Exhortó a los jueces de primero y segundo grado para que si se llegare a presentar acción de reparación directa una vez en firme la investigación penal, ya fuere por absolución o por preclusión, se otorgue prelación de turno



## **Caso Luis José-Jazmín\***

(acceso carnal con menor embriagada)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 11 de diciembre de 2015, Rad. 41208](#)**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

Luis José demandó a la Nación-Fiscalía General para que se le indemnizaran los perjuicios por la privación de la libertad, a su juicio, injusta porque la entidad demandada ordenó la captura con fundamento en la denuncia y finalmente absolvió, aduciendo que, en tanto la menor consintió la penetración sexual, la conducta no es punible.

\*Los nombres no son los reales, fueron cambiados en cumplimiento de la sentencia que ordenó proteger la intimidad y la presunción de inocencia.

### **Consideraciones jurídicas**

Conforme con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los enfoques filosófico, sociológico y psicológico, cualquier acto de connotación sexual en contra de la mujer, en condiciones en las que no está en capacidad de comprender, consentir, menoscaba su libertad y es demostrativo de la intención positiva de inferir injuria a su dignidad, por consiguiente es constitutiva de dolo de quien reclama la indemnización como víctima, con entidad suficiente para exonerar de responsabilidad al Estado.

El hecho de reparar al actor en esas circunstancias no solamente compromete el principio pro infans sino que, además, desconoce la obligación constitucional de propender por una vida libre de violencia contra la mujer.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones del actor.

### **Reparaciones**

Se adoptaron medidas para proteger el derecho a la intimidad familiar de la menor y su presunción de inocencia.

Exhortó a la Fiscalía General de la Nación para que destine personal experto en la materia, con el objeto de adoptar medidas para erradicar los estereotipos de género de las investigaciones por violencia sexual.

Exhortó al Consejo Superior de la Judicatura para que analice las intervenciones de los funcionarios que conocieron del caso en el que resultó afectada la menor, con el fin de que adopte medidas de corrección, difusión y capacitación.

Se dispuso enviar copias de la decisión a la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM) y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para los fines de promoción de políticas públicas encaminadas a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

El juicio de responsabilidad patrimonial debe comprender el de la culpa grave y dolo de quien demanda la reparación en su condición de víctima, a la luz de las disposiciones comunes, generales y no de las especificaciones de la investigación y condena que comprometen la

libertad, al margen de la presunción de inocencia y los imperativos de legalidad, juez natural, favorabilidad y non bis in idem que la inspiran.

**Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

La indagatoria rendida dentro del proceso penal no puede ser objeto de valoración, ya que no cumple con los requisitos de la prueba testimonial.

No obstante, la valoración de la indagatoria se justificaba con el fin de determinar si el hecho de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, se encontraba demostrado.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 24093, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Compañía Alemana** (guerra de los mil días)

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,**  
**Sentencia de 20 de noviembre de 1916**  
**M. P. Jesús Perilla V.**

El 12 de marzo de 1901, cinco balsas de la Compañía alemana Wurttembergische Transport Versicherungs Gesellschaft cargadas con café y cueros que navegaba por el río Magdalena fueron interceptadas por fuerzas armadas de la revolución, las retuvieron y durante los dos días siguientes bajaron toda la mercancía.

El 26 de marzo del mismo año, una barca fue detenida por orden del General del Ejército Nicolás Perdomo y obligó a los ocupantes a desembarcar la mercancía en el puerto de Paquiló. Una vez vacías, subió a 18 hombres heridos de la fuerza del Gobierno y otro con baúles, armas y monturas del Ejército.

La mercancía fue saqueada o destruida porque no pudo ser cargada en las balsas dado que las fuerzas revolucionarias impidieron el transporte por el río.

El 23 de febrero de 1902, se despacharon desde Girardot cinco balsas. Al día siguiente, las fuerzas revolucionarias interceptaron las balsas, tomaron como prisioneros a los tripulantes y robaron la mercancía.

### **Consideraciones jurídicas**

Así mismo, la Ley 27 de 1903, orgánica del reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exigencias de la guerra de 1899, estableció la responsabilidad imputable a la Nación por las expropiaciones y daños materiales verificados en sus bienes por autoridades del Gobierno.

En uno de los cuatro casos participaron las fuerzas del Gobierno pues quedó acreditado que por orden del General Perdomo, la mercancía se descargó y, en su lugar, se transportaron heridos. La ocupación de la balsa generó la pérdida de los cueros que quedaron abandonados en el puerto y que, al parecer, habrían sido tomados por la revolución.

Indudablemente, por ese acto de las fuerzas a órdenes del Gobierno se perdieron los ochenta cueros y por tal razón la Nación debió responder por su valor.

### **Sentido de la decisión**

Condenó a la Nación a pagar a la compañía alemana el valor de ochenta cueros de res que se perdieron en el puerto de Paquiló.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales a favor de la Compañía alemana por valor de ciento sesenta pesos con noventa y tres centavos.

## **Caso Suárez Castillo** (segunda guerra mundial)

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,**  
**[Sentencia de 1º de abril de 1954, Rad. 625](#)**  
**M. P. Antonio José Prieto**

María Ignacia Pinzón viuda de Suárez solicitó indemnización al Estado colombiano por los daños causados a las propiedades del General Luis Suárez Castillo, ubicadas en Hamburgo. El 15 de mayo de 1940, el General fue obligado a arrendar el inmueble a la Asociación de Hospicios Urbanos de la ciudad de Hamburgo, pero ni el General ni sus herederos, recibieron pago alguno. El 13 de junio de 1943, con motivo de la Segunda Guerra Mundial y por causa de los bombardeos aéreos sobre la ciudad de Hamburgo, el inmueble quedó inutilizable.

### **Consideraciones jurídicas**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39 de 1945 y el Decreto 216 de 1946, vigentes para la época de los hechos, los daños y perjuicios causados a los colombianos en sus personas y en sus bienes, con motivo de la guerra provocada por el Reich alemán, serían pagados por el Estado colombiano de los fondos que se hallaran en fideicomiso en el Fondo de Estabilización, sin perjuicio de la reclamación ante el Estado alemán o ante los gobiernos, personas o entidades que lo hubieran representado al momento de los hechos.

La doctrina y la jurisprudencia que regulaban los temas de responsabilidad internacional, en armonía con la legislación interna, consideraron que, cuando un Estado transgredía el Derecho de Gentes, la comunidad podía y debía obligarlo a dar las satisfacciones y a cubrir las reparaciones a que hubiere lugar, en forma proporcional y adecuada. Por las condiciones en que se encontraba el bien objeto de demandada no fue posible o suficiente la restitución del mismo, razón por la cual se aplicó el sistema de daños y perjuicios del derecho civil, el cual tenía perfecta compatibilidad con las decisiones judiciales internacionales.

Si bien el ataque no fue directo de las fuerzas alemanas sino originado por los ataques de contraofensiva de los aliados, no era posible eximir de responsabilidad al Reich alemán del daño, ni negar la causalidad indirecta entre la culpa y el daño en ese acto y menos, negar que, por ser indirecto, no pudiera indemnizarse.

### **Sentido de la decisión**

Declaró la nulidad de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que negaron la indemnización de perjuicios deprecada por los herederos del general Luis Suárez Castillo.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente al encontrar acreditados los daños ocasionados al inmueble. Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante con fundamento en el contrato de arrendamiento.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 23 de mayo de 1953, M. P. Rafael Rueda Briceño.](#)

# Caso esposos Salazar Camargo

(10 de mayo de 1957 -caída de la dictadura de Rojas Pinilla)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 17 de noviembre de 1967, Rad. 414**  
**M. P. Gabriel Rojas Arbeláez**

El 10 de mayo de 1957, una multitud furiosa y desenfrenada causó destrozos considerables en el establecimiento de cantina y bar de propiedad de los esposos Salazar Camargo, ubicado en cercanías del Palacio Municipal de Cali.

## **Consideraciones jurídicas**

Los sucesos del 10 de mayo de 1957 en Cali, con motivo de la caída del General Rojas Pinilla, constituyeron un hecho público y notorio, pues sucedieron a la vista pública y se dieron a conocer al país a través de los medios de información.

Las autoridades estaban en la ciudad, tal como consta en el certificado expedido por el Comandante de la Tercera Brigada para el Batallón de Infantería número 8 “Pichincha”, de Guarnición en Cali, ese día los cuerpos militares no estuvieron acuartelados. Estimó entonces que para evitar males mayores era prudente no actuar, pero como esa falta de actuación u omisión, se supone causada por una apreciación ocasional del bien público, resultó una grave carga para unos particulares, se les debía compensar mediante el pago de una indemnización. Los objetivos específicos del Estado definen de por sí tanto los privilegios como sus cargas, entre las cuales puede contarse la responsabilidad, así no hubiera un texto expreso en que se dijera para qué están instituidas las autoridades de la República.

La responsabilidad estatal resulta de la carga especial que se le impone a una persona por desvío, abuso o inacción del Estado. La reparación es una cuestión de justicia distributiva ya que esta es un principio de derecho natural, de aquellos que han de servir para ilustrar a la Constitución, según las previsiones del artículo 4° de la Ley 153 de 1887. Así, cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias se requiere entonces la presencia especial de la autoridad. Si esta no acude, su omisión consentida se resuelve necesariamente en negligencia, causante de perjuicios y originaria de responsabilidad. No puede quebrantarse sin consecuencias el artículo 16 de la Constitución.

## **Sentido de la decisión**

Condenó a la Nación al pago de perjuicios materiales a favor de los demandantes.

## **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

## **Otras providencias:**

- [Sentencia de 14 de diciembre de 1993, Rad. 8512. M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 26 de enero de 2011, Rad. 15547, M. P. Hernán Andrade Rincón.](#)

## **Caso Rujana y otro** (desplazamiento forzado)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 11 de abril de 1978, Rad. 1567**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

En marzo de 1964, los cónyuges Miguel Rujana y Soledad Sarquís de Rujana abandonaron su finca como consecuencia de la orden impartida por las autoridades militares y administrativas de abandonar la zona del Pato en San Vicente del Caguán (Caquetá), por haber sido declarada “zona de guerra”.

La finca contaba con tres casas de habitación, potreros, cultivos, ganado vacuno y animales de granja.

### **Consideraciones jurídicas**

Aunque en la demanda se le imputó responsabilidad a la administración con base en la teoría de la falla del servicio público, los hechos y las pruebas demostraron que más que falla se dio un típico rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; fundamento teórico que justifica igualmente la obligación indemnizatoria a cargo del Estado y a favor de los administrados cuando les exige a estos una carga excepcional en provecho o beneficio de las demás personas integrantes del grupo social.

Los daños producidos por la fuerza del Gobierno, por ejemplo, para salvaguardar una vasta zona ocupada por hombres alzados en armas, no son causados por su culpa o negligencia, por el contrario, se presume que su accionar no fue más que el cumplimiento de los deberes que por la Carta deben cumplir los funcionarios en general para la protección de la vida, honra y bienes de los asociados.

En este caso, las autoridades militares iniciaron en la región de San Jorge, Alto Pato, municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) un operativo militar antiguerrillero el marzo de 1964 y terminó en 1972.

Para llevarlo a efecto, las fuerzas militares ordenaron el desalojo en una vasta zona en el distrito aludido. Como consecuencia, los propietarios tuvieron que abandonar sus fincas, las que quedaron sin protección ni beneficio posible alguno. Este operativo, tuvo finalidades de orden público y se cumplió para restablecer la paz en la región y evitar su expansión a otras regiones del país.

El hecho perjudicial se produjo, como consecuencia los cónyuges Rujana Sarquís sufrieron perjuicios de orden patrimonial, aunque la existencia de los perjuicios está bien acreditada, no sucedió igual con el monto de estos.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa de los perjuicios materiales sufridos por los cónyuges Miguel Rujana y Soledad Sarquís de Rujana.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios materiales en abstracto a favor de los cónyuges Miguel Rujana y Soledad Sarquís de Rujana.

## Caso Nieto Forero

(incendio de bus en la Universidad Nacional)

Consejo de Estado, Sección Tercera,  
[Sentencia de 11 de octubre de 1990, Rad. 5737](#)  
M. P. Gustavo de Greiff Restrepo

El 7 de agosto de 1983, la buseta de servicio público de propiedad de Orlando Nieto Forero fue abordada por dos sujetos quienes les dieron la orden a los pasajeros de descender; luego procedieron a incendiarla en inmediaciones de la Universidad Nacional.

### Consideraciones jurídicas

Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no solo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando un daño, o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó.

Cuando se trata de que la falla del servicio se originó en una actuación tardía de la administración es indispensable que lo probado surja en el respectivo proceso.

Ninguna de tales circunstancias se acreditó en este proceso, en el que, por el contrario, se observa que cuando los dos sujetos abordaron la buseta le prendieron fuego, el conductor, en vez de alejarlo del sitio en donde algunos estudiantes de la Universidad Nacional y otras personas subversivas estaban causando daños, procedió a llamar a la Policía y al cuerpo de bomberos, una unidad se presentó en segundos, pero no logró hacer nada para impedir el efecto destructor de las llamas.

Si bien en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio.

### Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### Otras providencias:

- [Sentencia de 8 de febrero de 1999, Rad. 10731, M. P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 2 de marzo de 2000, Rad. 12497, M. P. María Elena Giraldo Gómez.](#)

## **Caso Hernández Henao** **(incendio de bus en la Universidad de Antioquia)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 21 de marzo de 1991, Rad. 5595**

**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El día 23 de febrero de 1984, el bus propiedad de Juan Hernández Henao fue incendiado y destruido por unos encapuchados en las instalaciones de la Universidad de Antioquia con ocasión de unas manifestaciones estudiantiles.

### **Consideraciones jurídicas**

En la época en que ocurrieron estos hechos (febrero de 1984), se presentaron movimientos de protesta popular en la ciudad de Medellín, debido a la prestación del servicio de transporte conocido como TSS (transporte sin subsidio).

En consecuencia, los transportadores solicitaron especial protección a la autoridad policiva en los puntos críticos del área urbana.

Sin embargo, no se allegó alguna prueba para acreditar que la autoridad policiva hubiese tomado especiales medidas de protección y seguridad en el sector en donde ocurrieron los hechos a pesar de la situación delicada que se vivía en ese momento; esta negligencia les facilitó a los revoltosos que pudieran retener el vehículo y llevarlo hasta los predios de la Universidad en donde fue quemado a la vista de la policía y de los bomberos que vieron limitada su acción por distintas circunstancias aunque no alcanzaron a tipificar la fuerza mayor, causal eximente de responsabilidad. Frente a la situación descrita, se dio la falla del servicio.

Las perturbaciones de orden público, como la descrita, se han tornado frecuentes en el país y frente a ellas la administración suele limitarse a pedirle a los transportadores que no suspendan el servicio público, pues de lo contrario se harán acreedores a las sanciones de ley.

De otro lado, los delincuentes amenazaron con acudir a las vías de hecho, de ahí que se creó una situación de callejón sin salida, la cual debe romperse en favor de la comunidad, prestando en favor de ésta el servicio, pero con la seguridad de que la administración asume el costo del riesgo.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia salvo en el monto de la indemnización por perjuicios materiales el cual aumentó.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de Juan Hernández Henao.

### **Otra providencia:**

- Sentencia de 27 de julio de 2000, Rad. 12104, M.P. German Rodríguez Villamizar.



## **Caso Pinzón Vargas** (carrobomba Comando del Ejército)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 30 de julio de 1992, Rad. 6828**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 21 de septiembre de 1988, la casa de Carlos Arturo Pinzón Vargas fue destruida por unos sujetos pertenecientes a la guerrilla, quienes atacaron el Comando de la Segunda División del Ejército con un carro cargado de explosivos, el que dejaron rodar sin conductor por una de las vías contiguas a la sede militar para que, al chocar, explotara y destruyera dicha edificación.

El plan fracasó parcialmente debido a la oportuna actividad de los soldados que custodiaban el lugar, quienes dispararon contra el automotor, haciéndolo explotar antes de llegar a la casa del Comandante.

### **Consideraciones jurídicas**

El atentado iba dirigido contra el Ejército y todo indica que fue realizado por el Ejército de Liberación Nacional.

Así las cosas, la teoría del daño especial es la adecuada para manejar el caso, habida consideración de que el Ejército Nacional en 1983 decidió organizar sus instalaciones en un sector residencial de la ciudad, por eso puso a los habitantes del sector en especiales circunstancias de riesgo.

En consecuencia, la administración tiene el deber jurídico de indemnizar los perjuicios causados por el movimiento subversivo que llevó a cabo el atentado, con apoyo en la teoría del daño especial.

Con esta decisión se quiere significar que el comportamiento de la fuerza pública fue, desde todo punto de vista, lícito, pero el daño resulta anormal y excepcional, en relación con el que deben soportar los demás integrantes de la comunidad.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Modificó el monto reconocido por perjuicios materiales, en el sentido de actualizar la suma, y revocó los perjuicios morales reconocidos porque la pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales a favor del demandante.

### **Otra providencia:**

- Sentencia del 3 de noviembre de 1994, Rad. 7310, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.

## **Caso Cimpac Ltda.** **(carrobomba edificio del DAS)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**[Sentencia de 22 de julio de 1996, Rad. 10396](#)**  
**M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros**

El día 6 de diciembre de 1989, el edificio donde funcionaba la Compañía Importadora Automotriz de Partes y Accesorios Ltda. (Cimpac Ltda.) y su establecimiento comercial, ubicado en la calle 17 23-6, quedaron semidestruidos con ocasión del atentado terrorista dirigido contra el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), lo que le generó pérdidas económicas a la sociedad.

### **Consideraciones jurídicas**

La responsabilidad patrimonial de la administración por estos hechos fue declarada en sentencia de 9 de febrero de 1995, Rad. 9550, M. P. Julio César Uribe Acosta, con aplicación de la teoría del daño especial.

Fue incuestionable que con el atentado dirigido al DAS se causaron daños al establecimiento comercial Cimpac Ltda., pues su sede, donde tenía asiento el giro ordinario de sus actividades comerciales, fue alcanzada por la onda explosiva, lo cual causó serias averías en el local, en las mercancías y en los equipos almacenados.

Probado el daño, no hay lugar para desestimar las súplicas de la demanda con el argumento de que no se logró su cuantificación, como lo hizo el Tribunal, dado que una vez se llegó a la convicción de que se produjo, la cuantificación debe hacerse con las pruebas aportadas o, en su defecto, decretarlas de oficio para hacer la sentencia por cantidad y valor determinados, como ordena la norma.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad por los daños causados a la Sociedad Compañía Importadora Automotriz y Accesorios Ltda.

### **Reparaciones**

Reconoció la indemnización de perjuicios materiales a favor de la Sociedad Compañía Importadora Automotriz y Accesorios Ltda., porque se acreditó la pérdida de mercancía y los gastos de las reparaciones locativas.

Negó el reconocimiento de perjuicios morales porque en el proceso no se acreditó que éstos efectivamente se hubieran causado.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 17 de junio de 1993, Rad. 7533, M.P. Julio César Uribe Acosta.](#)
- [Sentencia de 13 de abril de 2000, Rad. 13342, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)

# Caso Revelo de Otálvaro y otros

## (carrobomba Cali)

Consejo de Estado, Sección Tercera,  
[Sentencia de 10 de agosto de 2000, Rad. 11585](#)  
M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El 3 de mayo de 1990, siendo aproximadamente las 7:40 p. m., se produjo la explosión de una bomba instalada en un automóvil Chevrolet Monza, en un parqueadero ubicado en la carrera 27, entre las calles 8a y 9a, en la ciudad de Cali. Como consecuencia de la explosión, resultaron muertas y heridas varias personas y afectados varios bienes inmuebles y muebles que se encontraban en la zona.

### Consideraciones jurídicas

No es viable imputar el daño a la Nación dado que este fue causado por un tercero, cuyo hecho es extraño a la acción u omisión de aquella, salvo que se pretendiera obligarla a lo imposible.

Si bien el Estado tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que solo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por esta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

### Sentido de la decisión

Confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### Otras providencias:

- [Sentencia de 25 de octubre de 1991, Rad. 6680, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 16 de junio de 1995, Rad. 9392, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 22 de julio de 1996, Rad. 11934, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 10 de julio de 1997, Rad. 10229, M. P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 15 de abril de 1999, Rad. 11461, M. P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)
- [Sentencia de 18 de octubre de 2000, Rad. 11834, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 27 de noviembre de 2002, Rad. 13774, M. P. María Elena Giraldo Gómez.](#)
- [Sentencia de 23 de octubre de 2003, Rad. 14211, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 28 de junio de 2006, Rad. 16630, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. 32241, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 25 de marzo de 2015, Rad. 31673, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)
- [Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Rad. 33004, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)

## **Caso Díaz Gaitán** (zona de despeje)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 31 de mayo de 2013, Rad. 25624](#)**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

En noviembre de 1998, miembros de las FARC sustrajeron ganado vacuno de propiedad de Ismael Díaz Gaitán de diferentes fincas ubicadas en el municipio de San Vicente del Caguán, zona de distensión.

### **Consideraciones jurídicas**

A partir del 7 de noviembre de 1998, el Gobierno nacional en el marco del proceso de negociación con la guerrilla de las FARC desmilitarizó, entre otros municipios, a San Vicente del Caguán, zona en la que se adelantarían las negociaciones hasta enero de 2002.

En el lugar fueron hurtados semovientes de diferentes fincas de propiedad del demandante y se incrementaron las acciones delictivas.

La ausencia estatal en la zona de despeje en el ámbito judicial, ejecutivo y militar fue controlada íntegramente por el grupo insurgente, que no permitió el desarrollo de investigaciones, como tampoco la apertura de causas criminales.

Al margen de las decisiones políticas que dispusieron el despeje del territorio, así como de la legitimidad y legalidad de estas, el actor no debería soportar las consecuencias negativas de estas.

### **Sentido de la decisión**

Declaró patrimonialmente responsable a las entidades demandadas.

### **Reparaciones**

Condenó en abstracto a pagar, a favor de la sucesión de la víctima, los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

### **Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

Para establecer la responsabilidad del Estado no es dable observar como único criterio la producción de un daño antijurídico, sino que aunado a ello deben observarse los títulos de imputación, entendidos como las reglas de derecho que justifican la atribución del daño antijurídico a un patrimonio público.

La sentencia que al tratar de fundamentar, de forma tácita, el daño especial, pareciera insinuar la configuración de falla en el servicio, esta situación se hubiera evitado al haber hecho explícito el fundamento o título de responsabilidad.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 12 de junio de 2013, Rad. 25949, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

## **Caso Sulvara Martínez** (zona de despeje)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 32316](#)**  
**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 6 de octubre de 2001, cerca de 120 familias invadieron los terrenos del predio “La Pradera-La Virginia”, parcela n.º 14, de propiedad de Casimiro Sulvara Martínez, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá. El predio estaba dedicado a la producción ganadera y lechera, pero a raíz de esta invasión fueron arruinados los pastos, cercos, bebederos y nacimientos de agua, por lo que se debieron suspender las actividades económicas.

El 9 de octubre del mismo año, el demandante interpuso denuncia penal ante la Inspección de Policía del municipio. No obstante, dada la ausencia de la autoridad competente para recibir la denuncia, esta se remitió a la Fiscalía Seccional de Puerto Rico (Caquetá) para su respectivo trámite.

El 11 de octubre de 2001, Casimiro Sulvara Martínez presentó una querrela policiva ante la Alcaldía de San Vicente del Caguán con el propósito de desalojar a los invasores del predio. La Inspección de Policía dispuso el lanzamiento de los ocupantes, pero esta orden no pudo llevarse a cabo debido a la resistencia de los invasores.

El Cuerpo Cívico de Convivencia se negó a autorizar el desalojo por la fuerza.

### **Consideraciones jurídicas**

Relación causal evidente entre el daño padecido por Casimiro Sulvara Martínez —la invasión y la destrucción parcial de sus predios, que no estaba obligado a sufrir, y la actividad de la administración, a todas luces legítima, de constituir una “zona de distensión” y de retirar las fuerzas del orden de ciertas zonas del territorio nacional para facilitar las negociaciones de paz.

Si el daño antijurídico proviene de la actuación legítima, la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la administración se hace bajo la modalidad del daño especial, siempre que con esa actuación ajustada al ordenamiento se haya generado un rompimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas que resulte excesiva para los ciudadanos.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia recurrida que declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante a favor de Casimiro Sulvara Martínez.

## **Caso Zornosa Lozano**

(zona de despeje)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 32271](#)**  
**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 3 de septiembre de 1998, aproximadamente un mes antes de la creación de la zona de distensión decretada por el Gobierno para adelantar diálogos con las FARC, en el departamento del Meta, en el cruce de oriente kilómetro 14 antes del municipio de La Uribe, integrantes de las FARC obligaron a los operarios de una motoniveladora a trasladarla hasta La Julia, reteniéndola desde ese día hasta el 28 de noviembre de 2001.

### **Consideraciones jurídicas**

La existencia de una zona de despeje implicó el traslado de los funcionarios estatales y locales del territorio reservado para las negociaciones a otros municipios, de modo que los habitantes y trabajadores de la zona tenían serias dificultades para reclamar ante las autoridades las situaciones que se veían obligados a afrontar por la presencia del grupo armado.

De manera que el daño padecido por la parte actora, consistente en la pérdida de su maquinaria, resulta imputable a las demandadas porque la creación de la zona de despeje significó el completo abandono de los pobladores de la región ya que no se adoptaron medidas para proteger y garantizar sus derechos constitucionales.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ministerio del Interior por la pérdida de la maquinaria.

### **Reparaciones**

Condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de Alberto Fernando Zornosa Lozano.

### **Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

El daño no resulta jurídicamente imputable a la entidad, sino a la conducta exclusiva y excluyente de un tercero.

Fundado en el hecho de que la pérdida de la maquinaria ocurrió con anterioridad a la creación de la zona de distensión.

## **Caso Parra Piñeros** (zona de despeje)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B,**  
**[Sentencia de 3 de septiembre de 2015, Rad. 32180](#)**  
**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

A finales del año 2000, Abraham Parra Piñeros fue desplazado forzosamente por las FARC de su domicilio en el municipio de Vista Hermosa (Meta), el cual pertenecía a la zona de distensión decretada por el Gobierno nacional para llevar a cabo los diálogos de paz.

Abraham Parra Piñeros perdió el dominio sobre varios bienes muebles e inmuebles de su propiedad ubicados en el sector.

### **Consideraciones jurídicas**

La creación de una zona de distensión generó para los habitantes de la región un riesgo excepcional y extraordinario, al quedar a merced de un actor armado.

Probado que el actor fue víctima del despojo de su lugar de residencia y de los predios que explotaba económicamente por parte de la guerrilla de las FARC, es evidente que en él y en sus bienes se concretó el riesgo al que sometió el Gobierno nacional a los habitantes de Vista Hermosa (Meta), y al resto de municipios que hicieron parte de la zona de distensión.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia apelada para fijar la condena por perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales, en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, a favor de Abraham Parra Piñeros.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las negociaciones de paz adelantadas entre el Gobierno y las FARC entre 1998 y 2002 y la declaración de una zona de distensión constituyen hechos notorios exentos de prueba.

### **Salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La responsabilidad estatal debió ser analizada únicamente desde el artículo 90 constitucional. No era necesario hacer alusión al régimen de imputación de riesgo excepcional ni decidirse de conformidad con el análisis de la conducta del agente, bajo el título de falla del servicio.

## **Caso Diario El Siglo** (golpe de Pasto)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 29 de julio de 1947, Rad. 1947-07-29**  
**M. P. Gustavo A. Valbuena**

El 10 de julio de 1944, el Presidente de la República, Alfonso López Pumarejo, fue apresado en la ciudad de Pasto por un grupo de oficiales del Ejército, razón por la cual el Ministro Titular de Relaciones Exteriores, Darío Echandía, asumió provisionalmente la Presidencia ese mismo día. El designado Presidente, de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, declaró turbado el orden público en toda la nación y ordenó tomar las medidas del caso, como eran el establecimiento de severa censura periodística y clausura de todas las radiodifusoras.

El Director General de la Policía Nacional comisionó a tres funcionarios públicos de esa institución para que revisaran todo el material impreso destinado a la publicidad en las redacciones de los periódicos de la ciudad y designó a varios comandantes para que permanecieran en las redacciones de los periódicos El Tiempo, El Liberal, Diario Popular, El Espectador y La Razón, con el fin de que sometieran el material visado por ellos a la revisión de cualquiera de los funcionarios comisionados para esa tarea. Además, dispuso que los diarios o revistas periódicas, no mencionados, quedaban sometidos a las mismas restricciones, en este caso el diario El Siglo.

El mismo día, en desarrollo de las medidas referidas, el Director de la Policía Nacional envió una escolta al edificio del diario El Siglo para impedir la entrada y salida de personas del edificio y ordenó la suspensión de los servicios de energía eléctrica y teléfonos.

La clausura y suspensión de las actividades del periódico se prolongaron hasta el 6 de agosto de 1944, fecha en que fueron designados los censores civiles y militares para el periódico, en atención a la solicitud escrita del Gerente de esa empresa.

### **Consideraciones jurídicas**

Si bien es cierto la administración obró con derecho también lo es que el derecho a obrar no excluye la indemnización.

No hubo vía de hecho porque el Gobierno hizo uso de las facultades constitucionales de las que estaba investido, frente a la conmoción interior originada por el golpe de Pasto, asimismo, el Director General de la Policía Nacional obró dentro de las atribuciones conferidas por quien presidía el Estado, mediante procedimientos que juzgó adecuados a falta de normas preexistentes que los consagraran específicamente. Se trató, por tanto, de simples hechos genéricamente considerados en el desarrollo de las operaciones administrativas que fue preciso adoptar para restablecer el orden público.

Sin embargo, conforme a la teoría del daño especial, en armonía con la de la responsabilidad sin falta, consideró que tanto por omisión como por acción, el periódico fue objeto de tratamiento excepcional.

Lo primero, porque no se le nombró censor a tiempo y, lo segundo, porque el edificio donde funcionaba fue rodeado de una escolta de la Policía Nacional que impedía la entrada y salida de las personas, además porque se ordenó la suspensión de los servicios de energía eléctrica y telefonía.



### **Sentido de la decisión**

Condenó a la Nación a pagar por perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$10.673.58 discriminados en la utilidad dejada de percibir y los gastos realizados durante los días de clausura y suspensión de actividades.

### **Salvamento de voto del Magistrado Jorge Lamus Girón:**

El Consejo de Estado no tenía competencia para conocer del asunto porque los artículos 34 y 35 del Código Administrativo (Ley 167 de 1941), en los cuales se señalan los negocios de que conoce la Corporación en primera y segunda instancia, solo se le atribuye la de resolver indemnizaciones por causa de trabajos públicos nacionales.

El caso tampoco estaba comprendido dentro de la cláusula general del artículo 51 del Código Administrativo, porque la vía de hecho consiste precisamente en que el acto material pierde la naturaleza administrativa, por lo tanto, no es competencia del Consejo de Estado.

El artículo 68 del Código en comento, que permitía demandar directamente a la administración en el contencioso de plena jurisdicción, las indemnizaciones o prestaciones por hechos y operaciones administrativas, tampoco eran aplicables porque tal normativa tenía por objeto distribuir y ordenar las partes de que se compone el contencioso de plena jurisdicción, no legítimar al Consejo de Estado para conocer determinados asuntos.

Así, los daños extracontractuales, de otra naturaleza, generados por la administración, se ventilan y se deciden de acuerdo con los preceptos del derecho común ante la justicia ordinaria, por ejemplo, una usurpación de poderes o un abuso de autoridad llevado a cabo por los agentes administrativos por vía de hecho presentan los caracteres legales de delito intencional o culposo y son las autoridades judiciales, por lo tanto, las competentes para apreciar las consecuencias de la responsabilidad penal y civil de esos actos.

Ahora, si se alegara culpa extracontractual o aquiliana por el daño causado por la administración a través de sus funcionarios, debido a actos culposos, la competencia es de los Tribunales Judiciales por tratarse de cuestiones de derecho privado que como tales la ley atribuyó a otra jurisdicción.

No hubo vía de hecho, ni abuso, ni desvío de poder, ni culpa de servicio, por lo que la administración, tanto en lo que se refiere al Presidente, como al Gobierno o al Director de la Policía, obró dentro del derecho conferido por la Constitución y las leyes, en presencia del grave estado de la anormalidad que afrontaba el país.

Resultó ilógico, impropio y desviado aplicar el artículo 68 para dar competencia, por una parte, y por otra, resarcir por daños que no tuvieron por causa hechos u operaciones administrativas.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rad. 25506, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Domínguez Castro** (operativo antinarcoóticos)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 27 de agosto de 1992, Rad. 7187**  
**M. P. Julio César Uribe Acosta**

El 8 de septiembre de 1988, personal de la Policía Judicial registró la sede industrial de Serquim Ltda, donde trabajaba David Domínguez Castro como ingeniero químico dedicado a la purificación de metales preciosos. En el operativo no se encontró evidencia alguna de que allí se elaboraran sustancias estupefacientes.

Posteriormente, los agentes se dirigieron a la segunda sede de dicha empresa, donde amenazaron a Leonardo Domínguez Castro.

En una tercera diligencia, llevada a cabo en la residencia de David Domínguez Castro, un agente de la Policía al ver que el registro no había sido exitoso, sacó de su propio bolsillo una pequeña papeleta que quiso hacer parecer como hallada entre el pasaporte de Domínguez Castro.

### **Consideraciones jurídicas**

Es evidente la falla en el servicio, puesto que en las diligencias de allanamiento adelantadas no se encontró ni un solo gramo de droga estupefaciente, ni una sola planta de la cual se extrae este clorhidrato.

La administración había dado licencia de funcionamiento a Serquim Ltda., asimismo la Superintendencia de Control de Cambios había ordenado la inscripción de Domínguez Castro como comerciante de oro de minas, por lo que no se entiende cómo y por qué ordena la práctica de la diligencia de registro de la sede de su empresa.

La administración es una por ende debe actuar en forma coordinada. Por ello, no puede, por un lado, autorizar el funcionamiento de una oficina de servicios químicos y, por otro, disponer que se haga un registro del inmueble donde ella funciona, con apoyo en simples comentarios o rumores no verificados.

La actuación de la autoridad, que debió desarrollarse en forma pacífica, tuvo brotes de violencia contra las personas, injustificados desde todo punto de vista.

Aún en el evento de que se hubiese descubierto el laboratorio para el procesamiento de estupefacientes, no es de recibo que se tratara en forma vulgar a las personas, ni que se las torturara.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de David Domínguez Castro, su esposa y hermano.

## **Caso Madrid Carmona** **(allanamiento sin orden judicial)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 17 de junio de 2004, Rad. 15208**  
**M. P. María Elena Giraldo Gómez**

El 15 de enero de 1994, Fabián Alberto Madrid Carmona le abrió la puerta a dos civiles que se presentaron en su domicilio ubicado en la ciudad de Medellín. Luego aparecieron varios militares y empezaron a disparar contra la casa. Fabián Alberto Madrid Carmona repelió el ataque con un arma de fuego que tenía en su residencia.

### **Consideraciones jurídicas**

El precepto constitucional prohíbe el registro del domicilio sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, sin embargo, la Constitución admite, por excepción, este registro solo para la aprehensión del delincuente sorprendido en flagrancia.

Respecto del derecho a la integridad personal y el valor supremo de la dignidad humana, su inclusión en la Constitución de 1991 estuvo precedida de varios instrumentos internacionales que elevaron el trato “humanitario” a una categoría vinculante en el orden interno.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional incurrió en falla del servicio en el operativo adelantado, porque las pruebas demostraron que el allanamiento del domicilio se practicó sin orden judicial, sin que se hubiera presentado flagrancia y en forma violenta, pues dispararon contra la casa, causándole una herida a Nelly Benjumea Acevedo, así como a Fabián Alberto Madrid Carmona lo agredieron física y verbalmente.

Los militares atacaron y allanaron violentamente el inmueble de habitación de Fabián Madrid Carmona, con el pretexto de una supuesta agresión que resultó no ser cierta porque se demostró que el ataque provino inicialmente de los militares, vestidos de civil y sin que se hubiera demostrado una conducta causal de la víctima que diera lugar a encontrar lícita la actuación militar.

La investigación penal contra Fabián Madrid Carmona con motivo de la lesión sufrida por el Cabo del Ejército precluyó porque ejerció el derecho a defenderse de un procedimiento abiertamente arbitrario por parte de los militares, que le costó igualmente una lesión a la esposa del demandante.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia. La modificó al cambiar el criterio para estimar la indemnización del perjuicio moral.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de Fabián Alberto Madrid Carmona, su esposa y a su hija. Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente a favor de Fabián Alberto Madrid Carmona.

## **Caso Valderrama** **(allanamiento en flagrancia)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**[Sentencia de 1 de marzo de 2006, Rad. 16060](#)**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 18 de febrero de 1997, en horas de la noche, la Policía Nacional realizó un allanamiento en la casa de Avelino Valderrama ubicada en el corregimiento de Gualanday, municipio de Coello (Tolima), porque al parecer tenían información de que expendía droga. Durante la diligencia el detenido presentó complicaciones de salud y fue llevado al hospital municipal, donde murió por una falla respiratoria.

### **Consideraciones jurídicas**

Ninguna de las piezas probatorias documentales obrantes en el proceso permitieron señalar que el procedimiento adelantado por los agentes de Policía hubiera sido irregular, ni que en el mismo se hubieran cometido torturas o atropellos como se afirmó en la demanda. Por el contrario, todo el material fue coincidente en señalar que los agentes de la Policía ingresaron al domicilio de la víctima cuando su hijo trató de refugiarse allí una vez fue sorprendido en flagrante delito.

Se demostró que el cuerpo de Avelino Valderrama no presentaba golpes ni señales de maltrato y que la causa de la muerte fue una falla respiratoria por edema pulmonar secundario a falla cardiaca de predominio izquierdo. Por otra parte, la prueba trasladada, consistente en el proceso disciplinario iniciado en contra de los agentes de Policía por los hechos, evidenció que Valderrama era un reconocido expendedor de drogas, que en el allanamiento se le incautaron 38 papeletas de bazuco y que fue dejado a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima).

El inciso primero del artículo 28 constitucional prevé el derecho a la libertad de domicilio, conforme al cual el domicilio de una persona es sagrado y por lo mismo no puede ser registrado sin que medie una orden judicial, conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido por el legislador.

Sin embargo, la propia Carta Política (artículo 32) prevé una excepción a este régimen garantista al disponer que si un delincuente es sorprendido en flagrancia y se refugia en su propio domicilio, los agentes de la autoridad están habilitados para penetrar en él en orden a aprehenderlo.

El daño no tuvo nexo con la actividad desplegada por la Administración, pues no se evidenció un enlace material entre el operativo y la muerte, causada por la enfermedad cardiorrespiratoria que padecía con anterioridad al operativo.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la decisión que negó las pretensiones de la demanda.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 40411, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)

## **Caso Potes Molina**

**(muerte de menor en operativo militar)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Sentencia de 24 de abril de 1991, Rad. 6110**  
**M.P. Policarpo Castillo Dávila**

El 30 de noviembre de 1985, la menor Nelly Potes Molina murió durante el enfrentamiento entre el Ejército Nacional y el grupo subversivo M-19 en el barrio Siloé de la ciudad de Cali.

La menor se encontraba con sus padres en su vivienda cuando inició el operativo militar en contra de los subversivos y en el intercambio de disparos resultó herida de muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

El operativo militar antiguerrillero cumplido en Cali los días 30 de noviembre y 1º de diciembre del año 1985 fue una acción legítima de las fuerzas armadas porque ese reducto guerrillero implicaba peligro y amenaza permanente sobre la ciudad, sus habitantes y autoridades. Actuación que se cumplió en beneficio de toda la comunidad y en función de proteger sus intereses.

Pero esa operación bélica puso a las familias domiciliadas en ese sector en situación de quedar expuestas a un riesgo de naturaleza excepcional, que excedió las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos como contrapartida por la protección y amparo que les brindan los organismos del Estado.

Si el riesgo se consuma y ocasiona un daño sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la administración pública aunque no pueda decirse que hubo culpa o falta del servicio estatal.

No hubo culpa de la víctima, porque se trató de una niña que con su familia estaba refugiada en el interior de su casa de habitación, ajena por completo a los combates que se realizaban en su barrio.

Debe concluirse por consiguiente que se configuran los supuestos de la responsabilidad sin falta del Estado y que los actores tienen derecho a indemnización, porque se rompió la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas, la equidad que debe reinar para todos los ciudadanos ante los sacrificios que implica para los administrados la existencia del Estado y las actuaciones legítimas de sus fuerzas armadas.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

## **Caso Millán de Sierra** (muerte de civil en enfrentamiento)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 12 de febrero de 2004, Rad. 13952](#)**  
**M. P. Ramiro Saavedra Becerra**

El 7 de octubre de 1992, una patrulla del Ejército Nacional adscrita al batallón Los Guanes, en cumplimiento de misiones de orden público, llegó al sitio denominado El Tope, en el municipio de Santa Bárbara (Santander), donde fue atacada por guerrilleros, quienes momentos antes, con armamento, habían abordado un bus de servicio público ante la mirada impotente del conductor, ayudante y pasajeros del vehículo.

Carlota Millán de Sierra murió por las heridas de bala que recibió, en el marco del operativo militar realizado en contra de los cinco guerrilleros ocupantes del bus.

### **Consideraciones jurídicas**

Los hechos que originaron el daño antijurídico son constitutivos de una clara falla del servicio de la entidad demandada, porque de acuerdo con el acervo probatorio la muerte de Carlota Millán de Sierra se produjo como consecuencia del cruce de fuego que se presentó entre insurgentes que se hallaban en el interior del bus en el cual ella viajaba y soldados del Ejército Nacional pertenecientes a un comando antiguerrilla que transitaban por la orilla de la carretera, luego de cumplir con una misión.

En principio, podría considerarse que el régimen precedente sería el del riesgo excepcional, porque se produjo un daño derivado de una actividad peligrosa, la utilización de armas de dotación oficial.

Sin embargo, se observó que el enfrentamiento se produjo, en primera instancia, como una reacción defensiva de los miembros del Ejército cuando advirtieron que los insurgentes disparaban en su contra desde el interior de un bus de transporte público, hiriendo a tres de ellos.

Hubo un exceso en esa reacción y una desproporción entre el ataque de que fueron objeto los soldados y la respuesta armada que se dirigió en contra de todas las personas que se hallaban en el interior del automotor.

Los cinco guerrilleros atacantes se encontraban encerrados en un automotor, rodeados, mientras que los miembros de la fuerza pública se hallaban en el exterior con todas las posibilidades de ponerse a buen resguardo y a salvo del ataque de los insurgentes y de idear las estrategias apropiadas para su captura.

A pesar de lo cual, optaron por la alternativa de “fuego a discreción”, sin indagar si, tratándose de un bus de servicio de transporte público intermunicipal, estaba ocupado únicamente por guerrilleros o si también viajaban en él los pasajeros que ordinariamente hacen uso de ese medio de transporte.

La vida e integridad personal de los miembros de la fuerza pública que participaron en el enfrentamiento no estuvo en juego, lo que se presentó fue un desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones, que se tradujo en la muerte y lesión de numerosos civiles inocentes, que se había podido evitar con algo de mesura y prudencia por parte de los militares, que por tener tal condición no están exentos del deber de actuar dentro de ciertos límites que garanticen la seguridad de la comunidad en general.

Como consecuencia de tal desbordamiento y exceso en la utilización de las armas de dotación oficial, se produjo el daño antijurídico y los perjuicios morales y materiales cuya indemnización solicitaron los demandantes.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia apelada en el sentido de liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante con base en el 75% del salario devengado por la víctima como gastos familiares y no con el 30% como lo hizo el tribunal.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor del esposo y los ocho hijos de la víctima.

Reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los tres hijos menores de la víctima hasta que cumplieron la mayoría de edad.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 7 de abril de 1994, Rad. 9261, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 15 de marzo de 2001, Rad. 11222 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 21 de abril de 2004, Rad. 13946, M. P. German Rodríguez Villamizar.](#)
- [Sentencia de 28 de mayo de 2012, Rad. 23503, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

## **Caso López Cabeles** (muerte de civil en enfrentamiento)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 10 de marzo de 2005, Rad. 15182](#)**  
**M. P. German Rodríguez Villamizar**

El 19 de octubre de 1993, Luis Jesús López Cabeles murió durante una emboscada de la guerrilla contra miembros del Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros Caldas, cuando transportan materiales destinados a la construcción de una carretera, en la que colaboraba la víctima, entre las poblaciones de Saravena y Arauquita (Arauca).

### **Consideraciones jurídicas**

La responsabilidad de la administración se sustentó en el título de imputación de riesgo excepcional porque las pruebas obrantes en el proceso indicaron que Luis Jesús López Cabeles fue vinculado mediante órdenes de servicios por la entidad demandada, en el cargo de conductor de una volqueta de propiedad de la institución, para que transportara materiales destinados para la construcción de una vía pública. En cumplimiento de esas labores Luis Jesús López Cabeles se desplazaba con miembros de la fuerza pública cuando se vieron sorprendidos por un ataque que perpetraron integrantes de un grupo subversivo, en cuya acción pereció a consecuencia de varias heridas que le causaron con proyectiles de arma de fuego.

La administración se ve obligada a reparar los perjuicios a los particulares, cuando quiera los daños sean producidos como consecuencia de la explotación de una actividad peligrosa, o porque en la prestación de un servicio expuso a unos particulares a experimentar un riesgo de carácter excepcional, que se traduce en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, de lo cual resulta que el patrimonio de un particular termina sacrificado en provecho de la colectividad. En este caso, se estructuran los supuestos de esta teoría, en la medida en que la administración, por las actividades que adelantaba en una zona de alta influencia guerrillera, expuso a la víctima a soportar un riesgo excepcional que desbordó aquellas cargas que normalmente deben asumir los particulares.

### **Sentido de la decisión**

Confirmando parcialmente la decisión que accedió a las pretensiones de la demanda. Modificó la sentencia en el sentido de negar el reconocimiento de perjuicios materiales al padre y madre de crianza de la víctima porque, el primero, no demostró que tuviese limitaciones o dificultades de tipo físico o de otro orden que le impidieran conseguir recursos para sufragar los gastos relacionados con su subsistencia y, la segunda, no presentó pretensión por ese concepto.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor del padre, madre de crianza y hermanos de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 5 de febrero de 1998, Rad. 12043, M. P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 18429, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez \(E\).](#)
- [Sentencia de 12 de junio de 2014, Rad. 28644, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)



## **Caso Santos y otros** (muerte de civil en enfrentamiento)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera** **Sentencia de 6 de julio de 2005, Rad. 13969** **M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez**

El 7 de octubre de 1992, el Ejército Nacional llegó al sitio denominado El Tope en el municipio de Santa Bárbara (Santander) donde fue atacado por un grupo de guerrilleros que se encontraba en un bus de servicio público.

Los militares repelieron el ataque hasta que advirtieron la presencia de civiles y se ordenó el cese del fuego. Nueve (9) de los treinta y cuatro (34) ocupantes del bus murieron, entre los cuales se encontraba Luis Alberto Santos y sus hijos menores Leidi Milena y Nelson Alberto Santos Bermúdez, hijos de Rosalba Bermúdez que resultó herida. También cinco (5) subversivos murieron y (3) de los soldados de la patrulla militar fueron heridos.

El comandante del Batallón Los Guanes y sus contraguerrillas Delfín y Leopardo estaban cumpliendo órdenes de operación dirigidas contra miembros del ELN presentes en la provincia de García Rovira, dedicados a cometer actos delictivos y atentados contra la fuerza pública.

#### **Consideraciones jurídicas**

Aunque hubo versiones encontradas sobre la forma como se inició el enfrentamiento, todo indicó que los guerrilleros dispararon primero al percatarse de la presencia de los soldados en la carretera.

En la mayor parte de los testimonios se afirmó que tanto los subversivos como los miembros del Ejército dispararon desde y hacia el vehículo, sin importar que estuviera ocupado por personas civiles.

La falla del servicio se configuró a partir de la violación de normas de derecho humanitario por parte de los miembros de la fuerza pública que intervinieron en el operativo, específicamente las que regulan el trato a la población civil en situaciones de conflicto armado interno.

En los términos del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), incorporado a la normatividad interna mediante la Ley 11 de 1992, el término ataque comprende tanto los actos defensivos como los ofensivos contra el adversario (artículo 49).

Por tal razón, resulta irrelevante determinar si fueron los subversivos o la fuerza pública los que iniciaron el enfrentamiento, dado que el deber de respeto a la población civil subsiste cualquiera que sea la naturaleza del ataque.

El ataque contra no combatientes fue de carácter indiscriminado, porque podía preverse que causaría incidentalmente muertos y heridos entre la población civil (artículo 51 del Protocolo).

Lo anterior, en razón a que los uniformados tuvieron la oportunidad de establecer que en el vehículo se desplazaban civiles, ya sea por la clara condición del automotor o por el clamor de los pasajeros que se prolongó después de finalizado el enfrentamiento, pues varios testigos aseguraron que los militares insistieron en que eran guerrilleros, les apuntaron con sus armas y los maltrataron de palabra.

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda en cuanto condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de la madre, compañera permanente, padrastro y hermana de la víctima.

Reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la madre y compañera permanente.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 24 de febrero de 2016, Rad. 34212, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

## **Caso Pino Gil y otro** **(desaparición forzada y muerte posterior)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**

**Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. 20783**

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 12 de mayo de 1993, Rubiel Antonio Pino Gil y Luis Albeiro Higueta Uribe fueron abordados por una patrulla de soldados del Ejército Nacional que sin mediar orden de arresto se los llevó con rumbo desconocido, en el municipio de Carepa (Antioquia).

El 13 de mayo los cuerpos de los dos jóvenes fueron encontrados en la finca El Palmar ubicada en el municipio de Apartadó (Antioquia).

### **Consideraciones jurídicas**

Los miembros del Ejército Nacional retuvieron a Rubiel Antonio Pino Gil y Luis Alberto Higueta Uribe y estos aparecieron muertos horas después, sin que hubiere existido ningún otro elemento probatorio que indicara que dichos decesos fueren ocasionados por terceros ajenos al proceso. Revocó la decisión adoptada por el Tribunal para, en su lugar, declarar la responsabilidad del ente demandado.

Cita varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de las víctimas.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de las víctimas.

Decretó como medida de reparación integral que la Fiscalía General de la Nación iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal por el fallecimiento de los citados ciudadanos.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

A través de indicios se declaró la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infringió, a través de los demás medios probatorios, la responsabilidad de los uniformados en dichas ejecuciones extrajudiciales.

La exigencia probatoria se morigeró respecto de la falla del servicio.

## **Caso García Vélez y otro** (muerte en ataque guerrillero)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**[Sentencia de 29 de febrero de 2012, Rad. 20858](#)**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 16 de enero de 1997, miembros de la Infantería de Marina que se encontraban en el caserío Coredó del municipio de Juradó (Chocó) fueron atacados sorpresivamente por un grupo de aproximadamente 300 guerrilleros pertenecientes al Frente 57 de las FARC.

En el combate, el infante Jaime García Vélez murió y el infante John Jairo Chantré González fue lesionado.

### **Consideraciones jurídicas**

La falla del servicio consistió en someter a los infantes a enfrentar una situación de peligro en circunstancias de indefensión por el mal estado en que se encontraban las armas que tenían a su cargo y, porque a pesar de las advertencias sobre la posible ocurrencia de los hechos, nada se hizo para prevenir el ataque o para apoyarlos durante el desarrollo del mismo.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de dos de las demandantes y en ajustar la condena de perjuicios morales de gramos oro a salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres, hermanos y abuela de las víctimas.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Respecto de la valoración de los recortes de periódico allegados donde se publicaron las noticias relacionadas con los acontecimientos, debe precisarse que dichas informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información, de manera que puede apreciarse como prueba documental pero no es suficiente para acreditar la veracidad de su contenido.

Sin embargo, podrán en situaciones excepcionales, de acuerdo a la naturaleza y particularidad de las mismas, constituir un elemento de análisis.

En este caso particular, solo habrá de mencionarse que en la prensa se registró el ataque perpetrado al sitio denominado Coredó, en el cual fue atacado un batallón de infantes de marina y resultaron muertos tres oficiales, varios heridos, y los que salieron ilesos fueron secuestrados, información que fue corroborada en el proceso con los testimonios rendidos por quienes participaron en los hechos.

Frente a lo argumentado por el apelante sobre la valoración de las pruebas, indicó que en materia contenciosa rige la libertad probatoria y que los medios de prueba allegados al proceso deben ser valorados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

La Sala no puede prodigar postulados como el señalado en la sentencia, porque explícita o implícitamente se aceptaría la restricción o renuncia de los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas, sino que hay la obligación de aplicar el principio de proporcionalidad para establecer si es frente a todos los riesgos, o respecto de algunos, o si es necesario ponderar cuándo un riesgo inherente al servicio puede restringir o condicionar el ejercicio de un derecho, sin que implique, a su vez, la imputación de la responsabilidad a la administración pública por su vulneración, y consecuente ocurrencia de un daño antijurídico.

De acuerdo con la idea del “tercero”, en el marco de un conflicto armado interno, no hay duda de que no se requiere que haya un acuerdo o una “connivencia” entre el Estado y los terceros que producen violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

## **Caso Domicó Domicó**

**(muerte de civil en enfrentamiento)**

**Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera,**  
**Sentencia de 22 de marzo de 2012, Rad. 22206**  
**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 27 de marzo de 1995, Martha Cecilia Domicó Domicó murió durante el enfrentamiento armado entre tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 33 “Cacique Lutaima” y guerrilleros pertenecientes al Frente 18 de las FARC, en el paraje La Gloria de la vereda Puerto Fuerte, municipio de Tierralta (Córdoba).

### **Consideraciones jurídicas**

El daño es imputable a la entidad demandada con fundamento en el título de daño especial, ya que se demostró que la muerte de Martha Cecilia Domicó Domicó se produjo en ejercicio de una actividad legítima de la administración, que consistió en el desarrollo de un operativo militar de registro y control de área en el que tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 33 del Ejército Nacional sostuvieron un enfrentamiento armado con miembros del Frente 18 de las FARC.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por la muerte de Martha Cecilia Domicó

Domicó.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, compañero permanente, hijos y hermanos.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor del compañero permanente y hermanos, y condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro.

Ordenó remitir copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que procediera a inscribir la muerte de Martha Cecilia Domicó Domicó en el correspondiente registro civil.

Esta medida se adoptó en consideración a que mientras el fallecimiento no esté debidamente registrado, Martha Cecilia Domicó Domicó seguirá estando “legalmente viva”, lo cual, sin duda, lesiona la dignidad de sus familiares pues eso es tanto como negar la ocurrencia misma de su muerte.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

De los testimonios valorados se tiene acreditado el fallecimiento de Martha Cecilia Domicó Domicó, pese a que el Decreto 1260 de 1970 establece que este hecho solo puede acreditarse mediante el correspondiente registro civil de defunción.

Esta determinación se adoptó teniendo en cuenta que (i) la exigencia de la prueba solemne de la defunción hubiera afectado gravemente el derecho de los demandantes a acceder a la

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida  
Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)

administración de justicia, con el fin de que se les indemnizara el daño causado debido a que se acreditó que la parte actora intentó aportar el acta de defunción pero no lo consiguió por razones que no le eran imputables y (ii) cualquier esfuerzo realizado con el fin de que este documento se allegara al expediente mediante el ejercicio de las facultades oficiosas que la ley atribuye al juez en materia probatoria, hubiera resultado inútil y aún más dilatoria del proceso en razón a que el registro nunca se realizó.

**Otra providencia:**

- [Sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7716, M.P. Julio César Uribe Acosta.](#)

## Caso Timaná Daza (falso positivo)

### Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad. 23810 M. P. Hernán Andrade Rincón

El 25 de noviembre de 1997, Luis Parménides Timaná Daza murió como consecuencia de los disparos que le propinaron miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al Batallón de Contraguerrilla, adscrito a la Brigada Veinticuatro con sede en Santa Ana (Putumayo).

Posteriormente, Parménides Timaná Daza fue presentado ante la sociedad y los medios de comunicación como miembro de las FARC.

#### **Consideraciones jurídicas**

Los miembros del Ejército Nacional causaron la muerte de Luis Parménides Timaná Daza con sus armas de dotación cuando se hallaban cumpliendo sus funciones, este hecho se alejó de los deberes oficiales y se constituyó en una perversión, razón por la cual vino a configurarse la señalada falla en el servicio, pues según el análisis realizado tales uniformados dispararon injusta e indiscriminadamente contra Luis Parménides Timaná Daza causándole la muerte.

De igual forma, en este caso no existió ningún elemento de juicio que indicara, con un grado de convicción mínimo, que Luis Parménides Timaná Daza hubiere pertenecido a algún grupo guerrillero y, menos aún, que se hubiera enfrentado con un arma de fuego a los miembros del Ejército Nacional, y que esa hubiera sido la causa por la que los militares se hubieran visto obligados a responderle con el uso de sus armas de dotación oficial; según lo ha sostenido en su defensa la entidad estatal demandada y a ello se opone, en contraste, como único hecho cierto, que la muerte del Luis Parménides Timaná Daza se produjo por cuenta de un grupo de militares que accionaron sus armas de dotación sin razón aparente.

En este caso, no se hace honor a la justicia ni a la verdad cuando la persona es víctima de la irracionalidad del poder que le arrebató la vida misma y, como si ello fuera poco –cuando lo es todo–, se mancilla su honra y su dignidad al hacerla pasar ante la ciudadanía en general, pero específicamente ante sus conocidos, como delincuente, con lo cual se victimiza su memoria y se oculta la verdad de los hechos.

Finalmente, se citan varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de Luis Parménides Timaná Daza, en el sentido de reconocer el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y en el monto reconocido por perjuicios morales.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la cónyuge, padres, hermanos e hijos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.



Ordenó como medidas de reparación integral:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara las investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los responsables intelectuales de la muerte de Luis Parménides Timaná Daza.

Realizar una ceremonia de presentación de excusas públicas por parte de altos mandos militares, al igual que la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional y en diferentes medios de comunicación.

**Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La entidad demandada tuvo una actitud de total despreocupación en la demostración de las circunstancias que adujo para exonerarse de la responsabilidad, pues no aportó prueba técnica ni allegó la investigación penal militar encaminada a esclarecer la muerte de Luis Parménides Timaná, teniendo la posibilidad y el deber de hacerlo.

## **Caso Victoria Camayo y otros** (falso positivo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**

**Sentencia de 13 de marzo de 2013, Rad. 21359**

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 30 de abril de 1999, Rubier Victoria Camayo, Yovanny Grueso Zúñiga y Óscar Victoria Pinzón fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional en la vereda Arroyuela, corregimiento del Carmelo, municipio de Cajibío (Cauca).

### **Consideraciones jurídicas**

Miembros del Ejército Nacional dieron muerte a tres personas dedicadas a labores del campo, quienes estaban desarmadas, vestidas de civil y sin nexos con grupos subversivos, una de ellas ultimada prácticamente a contacto, y además existiendo irregularidades en el manejo de los cuerpos, aspectos todos estos que fueron debidamente acreditados en el proceso.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor del padre, madre de crianza y hermanos de Rubier Victoria Camayo; de la compañera permanente y hermanos de Yovanny Grueso Zúñiga, y padre y hermanos de Óscar Victoria Pinzón.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del padre y madre de crianza de Rubier Victoria Camayo y de la compañera permanente de Yovanny Grueso Zúñiga.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La responsabilidad del Estado se declaró a través de indicios, ya que a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la responsabilidad de los uniformados en dichas ejecuciones extrajudiciales.

La exigencia probatoria se morigeró respecto de la falla del servicio en este caso particular de ejecución extrajudicial.

## **Caso Rodríguez Lombo** (ejecución extrajudicial de guerrillero)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**

**Sentencia de 2 de mayo de 2013, Rad. 27067**

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El día 17 de junio de 1998, José Eduardo Rodríguez Lombo perdió la vida a causa de varios impactos de arma de fuego propinados por un suboficial de la Unidad de Inteligencia del Ejército Nacional, que lo asesinó por sus presuntos vínculos con grupos subversivos.

### **Consideraciones jurídicas**

La ejecución extrajudicial de José Eduardo Rodríguez Lombo fue planeada y perpetrada por un miembro de la División de Inteligencia del Ejército Nacional, en colaboración con informantes de esa misma institución, mientras se encontraba en ejercicio activo del servicio y en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente, pues en virtud de tales tareas tuvo conocimiento de los presuntos vínculos con grupos subversivos (guerrilla) del hoy occiso José Eduardo Rodríguez Lombo, que motivó a detenerlo ilegalmente, ponerlo en estado de indefensión y posteriormente ultimarle.

El Ejército Nacional facilitó la consumación del hecho dañoso, pues a pesar de que el referido suboficial se encontraba realizando actos delictivos, y esa circunstancia era conocida por sus superiores, no adoptó medida eficaz alguna para impedir que este siguiera delinquiendo en esa localidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido reiterativa respecto de los estándares de protección y las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de José Eduardo Rodríguez Lombo.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara las investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los responsables intelectuales de la muerte de José Eduardo Rodríguez Lombo.

Se exhortó a que la instrucción respectiva debía comprender cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión en que pudieron haber incurrido los superiores del cabo primero José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez.

La realización de una ceremonia de presentación de excusas públicas por parte de altos mandos militares, al igual que la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional y en diferentes medios de comunicación.

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La exigencia probatoria se morigeró respecto de la falla del servicio en este caso particular de ejecución extrajudicial.

La responsabilidad del Estado fue declarada a través de indicios, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de varias fallas del servicio que permitieron al agente homicida perpetrar dicho crimen.

## **Caso Perea Fonseca** (ejecución extrajudicial de menor)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**

**[Sentencia de 17 de abril de 2013, Rad. 36566](#)**

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 2 de octubre de 2000, Over Stiven Perea Fonseca murió por las heridas producidas con un arma de dotación oficial accionada por un oficial de la Policía, quien posteriormente descuartizó el cadáver para encubrir su delito.

### **Consideraciones jurídicas**

El daño que originó la presente acción tuvo origen en una actuación ilegal y arbitraria por parte de un agente estatal, quien acabó con la vida de un menor de edad utilizando su arma de dotación oficial y posteriormente pretendió encubrir el homicidio descuartizando el cadáver.

Así se desprende de las conclusiones probatorias consignadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; corporación que, mediante providencia de 15 de octubre de 2003, al desatar el recurso de apelación incoado por la defensa del agente estatal procesado, resolvió, entre otras cosas, modificar parcialmente el fallo condenatorio de primer grado, para imponer a Jhon Harold Orozco Díaz la pena principal de 230 meses de prisión, como autor penalmente responsable, a título de dolo, de la conducta punible de homicidio simple en la persona de Over Stiven Perea Fonseca.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la decisión de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado, en el sentido de disminuir los perjuicios morales y de ordenar medidas de naturaleza no pecuniarias.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la abuela, madre y hermano de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de la madre de la víctima.

Como medida de reparación integral ordenó una ceremonia de presentación de excusas públicas por parte de altos mandos militares, al igual que la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional y en diferentes medios de comunicación.

Como garantía de no repetición ordenó a que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional realizaran un plan de instrucción dirigido a todos sus servidores acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y generan conductas o actuaciones, como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con la que se inició el presente proceso, en aras de evitar que esta clase de acciones vuelvan a repetirse.

## **Caso Pérez García** **(muerte y secuestro en ataque guerrillero)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**[Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 26013](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 15 de diciembre de 1997, Yaneth Pérez García murió durante el ataque perpetrado por el grupo armado insurgente FARC en el municipio de Mesetas (Meta).

### **Consideraciones jurídicas**

Está demostrado el daño antijurídico ocasionado a Yaneth Pérez García, quien murió violentamente durante el ataque o incursión realizada por el grupo armado insurgente FARC al municipio de Mesetas (Meta).

Para efectos probatorios de dicho daño se examina el registro de defunción, los informes administrativos y demás medios probatorios allegados al proceso. En conexidad con este daño antijurídico, se encuentran demostradas las vulneraciones a los derechos de la menor hija de la víctima, Liseth Yamile, quien fue tomada como rehén temporalmente por las FARC, como se revela en la denuncia del subteniente Muñoz Díaz quien señaló que la menor fue encontrada al día siguiente a las 10 de la mañana en una casa donde fue dejada por una guerrillera, así como la afectación al derecho a la familia de la propia víctima, al quebrarse su estructura con su muerte violenta.

En cuanto a la imputación, el daño antijurídico es atribuible fáctica y jurídicamente por la omisión que las entidades demandadas tuvieron ante las amenazas de ataque o incursión de las que tenía conocimiento la propia Policía Nacional y la inactividad que se concretó al no haber desplegado todas las medidas razonables, proporcionales y exigibles normativamente –deberes positivos normativos– para evitar o impedir que el ataque o incursión se trasladara al casco urbano de Mesetas (Meta).

De manera que al no haber anticipado el asalto se permitió que el conflicto armado involucrara a miembros de la población civil, como para el caso en concreto de Yaneth Pérez García y su familia.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios, los hechos probados tienen referencia a la demostración de la legitimación en la causa, parentesco y alcance de la afectación en la esfera moral de los hermanos y de la abuela de la víctima, teniendo en cuenta la limitación a la que se sujeta el juez de segunda instancia, al haberse conciliado parcialmente ante el a quo por las partes en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin contradecir el principio de la no reformatio in pejus, ni modificar la causa petendi, al existir violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la Sala encuentra hechos que demuestran la afectación a bienes constitucionales artículos 42 (la familia como estructura fundamental), 43 (igualdad de derechos y oportunidades de la mujer y el hombre), 44 (derechos fundamentales de los niños y convencionales), 17 (protección de la familia) y 19 (derechos del niño)–, por lo que estudia la necesidad de fijar medidas de reparación no pecuniarias con el objeto de lograr la plena eficacia del derecho a la reparación integral consagrado en el artículo 90 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, y como se señaló en el primer apartado, la Sala encuentra probados, o que deben probarse, hechos que le exigen determinar y denunciar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidas por el grupo armado FARC y sus miembros, con ocasión del ataque en cuestión.

Este examen se realiza por la Sala con fundamento en los artículos 2 y 93 de la Carta Política y de los artículos 1, 2 y 25.1.

Además, como se trata de actos, actuaciones o actividades desplegadas por las FARC que implicaron el uso de armas y técnicas bélicas no convencionales que llevaron a la destrucción de viviendas, entidades bancarias e instalaciones oficiales, entre ellas la de la víctima Yaneth Pérez García—que fue arrasada en el ataque—, cabe examinar, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, si el grupo armado FARC y sus miembros violaron dichas normas, bien sea por afectación indebida a la población civil con ocasión de las acciones bélicas desplegadas (violación del artículo 53 del Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección de las personas civiles, que prohíbe la destrucción de bienes muebles o inmuebles de particulares en el desarrollo de actividades bélicas), o bien, por haber tenido como objeto del ataque a la población civil, o una persona civil como Yaneth Pérez García (violación del artículo 13.2 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relacionados con conflictos armados sin carácter internacional).

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los hermanos y de la abuela de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Publicación de la sentencia.

Remitir copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros (Israel Ramírez, alias Rogelio Benavides; José Nader Lombana, alias Franklin; Gabriel Restrepo, alias Nelson; alias Dumar, alias Alexis, alias Roberto Suárez, alias Céspedes) que hayan participado en las presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: i) violación del derecho a la vida, ii) violación del derecho a la integridad personal, iii) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, iv) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 1997 en el municipio de Mesetas (Meta).

Remitir copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, para que investigue la comisión del delito de toma de rehenes en contra de la mejor hija de la víctima en los hechos acaecidos el 15 de diciembre de 1997.

Solicitar la reapertura de la investigación penal preliminar con número 4119, que fue suspendida y archivada provisionalmente por la Fiscalía Novena Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado mediante la resolución de 10 de octubre de 2000.

Asimismo, se compulsarán copias a la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación para el mismo fin, donde debe dilucidarse, por parte de la jurisdicción penal ordinaria de Colombia, la participación como autor intelectual de alias Timochenko, y como autores directos de los alias Dumar, Alexis, Roberto Suárez, Céspedes

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)

(todos miembros del grupo armado insurgente FARC para la época de los hechos); sustentada dicha medida en el derecho a la verdad, justicia y reparación (en la que se inspira el artículo de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y en la eficacia y plenitud de las garantías judiciales que exigen la investigación razonable e integral de los hechos en los que se produzcan violaciones a los derechos humanos (como forma de aplicación a los artículos 29 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Se exhorta respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, y se pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de Yaneth Pérez García.

Exhortar al Estado para que dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, estudie la situación de la familia de Yaneth Pérez García, con el fin de establecer si puede recibir los beneficios relativos al restablecimiento de la estructura familiar.

Que la Defensoría elabore un informe, y remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Operó la cosa juzgada respecto de aquellos extremos de la litis comprendidos en el auto de aprobación de la conciliación parcial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta.

Valoración de la prueba documental traslada desde el proceso penal ordinario, considerando que con ella se pueden revelar violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Flexibilización de la consideración del valor probatorio de los testimonios trasladados del proceso penal ordinario y no ratificados en el contencioso administrativo.

### **Salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero**

El abuso de las medidas de justicia restaurativa por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo diluye su importancia y, por ende, hace que se pierda su valor de restablecimiento del núcleo esencial de los derechos conculcados, con miras a que este tipo de hechos no se repitan.

Existe un ánimo desbordado de llevar el análisis de la responsabilidad del Estado al ámbito de aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos para, a partir de allí, integrar, vía el principio de control de convencionalidad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a todos los procesos objeto del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ello puede implicar dos consecuencias desafortunadas: desplazar en su totalidad el ordenamiento (legal y jurisprudencial) interno por los parámetros fijados internacionalmente (v. gr. inaplicar disposiciones del C. P. C. o del CPACA, etc.) y restar eficacia a las medidas de reparación integral diseñadas, prima facie, para restablecer el daño derivado de una grave violación a derechos humanos o a derechos constitucionales, principalmente, los fundamentales.

El fallo incurre en contradicciones insalvables, toda vez que, de un lado, declaró la responsabilidad del Estado por una “supuesta falla del servicio” que no quedó demostrada en el proceso y, por el otro, ordena compulsarle copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación y a los organismos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que juzguen la responsabilidad del grupo subversivo ilegal y armado.



**Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Los testimonios trasladados de otro proceso pueden ser valorados cuando es solicitado por ambas partes, esto en virtud del principio de lealtad procesal.

Por otra parte, la retención de la hija de la víctima no era parte de la causa petendi del asunto, además no se encontró probado en el proceso esa situación; en consecuencia, no era procedente ordenar unas medidas de carácter no pecuniario con base en ese hecho.

Las medidas no pecuniarias ordenadas en la sentencia son inadecuadas, por cuanto no solo no restablecen el núcleo del derecho vulnerado –finalidad de las medidas no pecuniarias de reparación–, sino que incurrir en fallas técnico-jurídicas que las hacen inaplicables.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 12 de diciembre de 2013, Rad. 28800, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. 30748, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

## Caso Noscué Chaguendo (muerte de civil en enfrentamiento)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B

Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 30615

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 11 de septiembre de 2000, Rosalba Noscué Chaguendo, campesina del municipio de Corinto (Cauca), murió como consecuencia de las heridas que sufrió en el combate armado que se presentó el 9 de septiembre de 2000 entre miembros del Batallón Batalla de Pichincha de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, que patrullaban el área en una operación de registro y control, y grupos guerrilleros.

### Consideraciones jurídicas

En los casos en que se analiza la responsabilidad del Estado por daños causados por la utilización de armas de fuego, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la administración debe responder siempre que se produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos riesgosos, como la manipulación de las armas de fuego de que están dotadas algunas autoridades por razón de sus funciones, tales como la Policía Nacional, el Ejército Nacional o los organismos de seguridad, dado que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de esos artefactos peligrosos.

En atención a este título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, que resulta irrelevante para el caso.

A su vez, la administración para exonerarse de responsabilidad se ve obligada a demostrar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Debe aclararse que, en todo caso, si se configuran los elementos necesarios para deducir la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente probada, la Sala tiene el deber de decidir la controversia con base en este título de imputación.

En efecto, el riesgo que implica el manejo de armas de fuego por parte de la fuerza pública, sumado al peligro de los ataques que terceros ajenos a la administración puedan dirigir contra esta, para contrarrestar el cumplimiento del deber de protección de la población en el marco del conflicto armado interno, crearon en conjunto una situación de anormalidad que se materializó en la muerte de Rosalba Noscué Chaguendo y, por lo tanto, genera para el Estado una obligación indemnizatoria.

### Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado, en el sentido de reconocer el pago de perjuicios materiales.

### Reparaciones

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres, hijos y cónyuge de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del cónyuge

e hijos de la víctima.

Ordenó remitir copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que evalúe la posibilidad de adelantar una investigación penal para establecer la responsabilidad individual directa e indirecta por los hechos que dieron lugar a la muerte de Rosalba Noscué Chaguendo.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las declaraciones del padre y de la hija de la víctima, rendidas ante la Fiscalía, no fueron valoradas, por ser declaraciones de la parte demandante y porque no fueron requeridas por la entidad demandada al rendir interrogatorio de parte.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

En estos eventos, con el simple apoyo del artículo 90 constitucional se debe propender por la reparación de los daños causados a los particulares en el marco del conflicto armado, con fundamento en el deber, a cargo de las autoridades públicas, de proteger a la población civil ajena a la confrontación (artículo 2° de la Constitución Política).

Se trata, como puede observarse, de hacer efectiva la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta.

La utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad, además de restarle fuerza normativa al contenido del artículo 90 constitucional, producen en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, lo que, como se ha visto, aparte de desbordar el papel del juez de la responsabilidad, puede comprometer los juicios que sobre la conducta personal de los agentes eventualmente deban realizarse en otros procesos, pues, previamente se ha calificado como legítima o ilegítima su actuación.

La Carta exige el privilegio de los principios de solidaridad y equidad frente a las víctimas del conflicto armado interno, de donde resulta el deber general del Estado de reparar el daño antijurídico ocasionado en el marco de actividades estatales, para el efecto, el uso de la fuerza sin la previa exclusión de la población civil de la confrontación.

## **Caso Palacios Gómez** **(masacre de Mondoñedo, Bogotá)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**

**Sentencia de 12 de marzo de 2014, Rad. 28224**

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

Entre el 5 y 6 de septiembre de 1996, Juan Carlos Palacios Gómez fue secuestrado, torturado y asesinado por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, D. C.

### **Consideraciones jurídicas**

La desaparición forzada, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Juan Carlos Palacios Gómez fue planeada y perpetrada por miembros de la Dijín de la Policía Nacional, cuando él se encontraban en ejercicio activo del servicio y en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente.

En virtud de tales tareas tuvieron conocimiento previo de la presunta pertenencia al grupo subversivo autodenominado FARC por parte del hoy occiso y de las otras cinco víctimas.

Ello motivó su desaparición y posterior ejecución, por esa misma razón o circunstancia, de haberseles imputado cercanía con elementos de la guerrilla y de haber sido supuestamente responsables de un atentado contra una estación de policía del barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá en el mes de mayo de 1995.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y de la hermana de la víctima.

Reconoció, de forma oficiosa, a favor de la sucesión de la víctima directa, una indemnización por concepto de violación o afectación de bienes o derechos constitucionales (vida, integridad, dignidad, debido proceso).

Ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

Como medida de no repetición se dispuso que en el término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el director a nivel nacional de la Dijín deberá diseñar y divulgar entre los funcionarios de esa entidad un documento de información y/o capacitación, el cual deberá incluir un análisis jurisprudencial que en materia de graves violaciones de derechos humanos ha desarrollado el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de que se instruya a todos sus agentes acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones vuelva a repetirse.

Ordenó la publicación de la sentencia en la página web de la Policía Nacional y en diferentes medios de comunicación.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

En cuanto a la excepción perentoria propuesta por la demandada, denominada falta personal del agente, la Sala consideró que en el presente caso el daño no tuvo origen en el ámbito privado, personal, ni aislado por completo del servicio.

Según se estableció, miembros del Grupo Unidad de Armados Ilegales de la Dijín de la Policía Nacional en desarrollo de sus labores de inteligencia contrainsurgente, habrían tenido conocimiento previo de la presunta pertenencia al grupo subversivo autodenominado FARC por parte del hoy occiso y de las otras cinco víctimas y ello motivó su desaparición y posterior ejecución, hechos que sin lugar a dudas configuran una protuberante falla del servicio.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 9 de abril de 2014, Rad. 28374, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A. V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Moreno Villaquirán** (muerte de civil en ataque guerrillero)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**[Sentencia de 31 de julio de 2014, Rad. 29336](#)**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 29 de agosto de 2000, Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán murió durante el ataque perpetrado por miembros de un grupo armado al margen de la ley contra una camioneta al servicio de la Policía que se encontraba ubicada en la plaza central del municipio de Santander de Quilichao (Cauca). En el momento de su muerte, Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán estaba departiendo con algunos amigos en inmediaciones de la plaza central.

### **Consideraciones jurídicas**

Está plenamente probado el daño, en la medida en que se acreditó el deceso de Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán y que el mismo es imputable a la entidad demandada, pues los testimonios indicaron que no se respetó el principio de distinción consagrado en el artículo 3 común, numeral 1° a los Convenios de Ginebra, que impone conferir protección a la población civil. Reprochó la Sala el señalamiento de la víctima como “facineroso” e “integrante del grupo de subversivos” sin que existiera prueba que indicara dicha situación, calificativo que revictimizó a sus allegados y deudos, y vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado, en el sentido de actualizar lo reconocido por perjuicios materiales.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre, abuelos, hermanas, compañera permanente e hijo de crianza de la víctima.

Actualizó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la compañera permanente de la víctima.

### **Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

Con respecto a la elección del título de imputación, era posible endilgar responsabilidad a la entidad demandada bajo el título de imputación de falla del servicio, ya que, tal como quedó acreditado, el ataque a la víctima no tuvo justificación alguna y comporta una infracción a los derechos a la vida e integridad personal y a las obligaciones de salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 29584, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A. V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25718, M.P. Hernán Andrade Rincón, A. V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero, A. V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S. V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera y A. V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)

## **Caso Giraldo Muñoz** (alcalde asesinado por el ELN)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B** **Sentencia de 13 de noviembre de 2014, Rad. 33269** **M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

Entre el 4 de diciembre de 1998 y el 26 de marzo de 1999, Humberto de Jesús Giraldo Muñoz fue designado como alcalde encargado del municipio de San Francisco (Antioquia), dentro de un contexto de orden público que había cobrado la vida de varios alcaldes del municipio y de la región.

El 27 de marzo de 1999, luego de realizados los comicios, y electo el alcalde titular, Humberto de Jesús Giraldo Muñoz regresaba a su domicilio en la ciudad de Medellín, cuando el vehículo en el que se transportaba en compañía de otros servidores públicos fue interceptado por tres hombres armados que se identificaron como miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN), quienes lo condujeron a un paraje solitario y le dieron muerte.

#### **Consideraciones jurídicas**

Si bien es cierto que se encontró acreditado que Humberto de Jesús Giraldo Muñoz no solicitó previamente medidas especiales de protección, también lo es que las circunstancias en las que el mismo asumió el encargo del despacho de la Alcaldía Municipal de San Francisco, esto es, dentro de un contexto de alteración del orden público que había cobrado la vida de varios alcaldes del municipio y de la región.

Conforme al criterio jurisprudencial de la corporación, la vida de Humberto de Jesús Giraldo Muñoz debió ser especialmente protegida por el Estado, por intermedio de las entidades aquí accionadas, ello, pese a que la propia víctima no lo haya manifestado.

Luego, al estar acreditada la renuncia voluntaria de estándares funcionales, que se traduce en un incumplimiento obligacional de protección a quien por su posición o cargo fue objeto de amenazas en su integridad personal y su propia vida, es evidente la responsabilidad estatal por el daño alegado en la demanda, en los términos del artículo 90 superior.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la entidad demandada por la muerte de Humberto de Jesús Giraldo Muñoz.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge e hijos de la víctima.

Condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la cónyuge de la víctima.

## **Caso Arias** (alcalde asesinado)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B** **Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Rad. 32425** **M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 16 de junio de 1999, Jorge Eduardo Arias, Alcalde de Santo Domingo (Antioquia), murió durante el atentado perpetrado en contra de su vida (por grupos armados ilegales anónimos) cuando se desplazaba desde ese municipio hacia la ciudad de Medellín a realizar gestiones propias de su cargo.

#### **Consideraciones jurídicas**

En el caso de Jorge Eduardo Arias se encontró que este ejercía sus funciones en un contexto de violencia contra alcaldes y funcionarios de los municipios antioqueños por cuenta de grupos armados ilegales –guerrillas y paramilitares–.

Si bien no está demostrado que Jorge Eduardo Arias hubiera solicitado protección de manera expresa, existe un deber especial de protección en cabeza del Estado frente a personas que, por la naturaleza de sus funciones, el grupo político al que pertenecen, o el contexto social en que operan, deben ser resguardadas de cualquier ataque, aun si no han solicitado formalmente protección a las autoridades.

La evidencia y la notoriedad del riesgo eran condiciones suficientes para que la Policía Nacional tuviera conocimiento del mismo y, en consecuencia, coordinara e implementara un esquema de seguridad para el mandatario.

Se condenó también al departamento de Antioquia, dado que su misión implica mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la república y de requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

Además, el Ministerio del Interior había remitido a la gobernación de Antioquia un oficio en el que le solicitó la adopción de medidas encaminadas a evitar todo atentado contra los funcionarios en el departamento.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de los perjuicios por la muerte de Jorge Eduardo Arias.

Absolvió al Departamento Administrativo de Seguridad y al Departamento de Antioquia.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y de los hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la madre de la víctima.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

El departamento de Antioquia está legitimado en la causa por pasivo, porque tiene la función de coordinar con la fuerza pública y además adoptar las medidas que sean necesarias para



INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida  
Homicidio en todas sus formas (población civil no combatiente)

garantizar la seguridad de los alcaldes, sobre todo en un contexto de violencia y perturbación del orden público.

También está legitimada en la causa por pasiva la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, dado que esta entidad tiene el deber de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la conservación del orden público en todo el territorio.

## **Caso Herrera Dueñas** (muerte de civil en enfrentamiento)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 13 de abril de 2015, Rad. 33000**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 4 de julio de 2002, José Ricaurte Herrera Dueñas murió durante un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y un grupo armado insurgente que tenía instalado un retén ilegal en la vía que conduce de Coyaima a Rovira (Tolima), vía por la cual se desplazaba el occiso.

### **Consideraciones jurídicas**

Muerte o lesiones de miembros de la población civil durante un enfrentamiento armado entre el Estado y un grupo armado insurgente - Reiteración Jurisprudencial. Perspectiva del Derecho Internacional Humanitario - Convenio IV de Ginebra - Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.

Aplicación del principio de distinción.

El servicio de policía es un servicio público a cargo del Estado. Sus actuaciones deben estar plenamente ajustadas a los contenidos normativos e imperativos que regulan la prestación del mismo.

No encontró acreditada la vulneración de ningún deber normativo en el caso concreto, por lo cual se descartó la falla en el servicio y procedió a analizar el daño especial como título de imputación de responsabilidad.

Reiteración jurisprudencial en relación con los daños antijurídicos derivados de un ataque armado o enfrentamiento del Estado y un grupo armado insurgente.

Concluyó que se trató de un ataque sorpresivo, propio del conflicto armado, y que la entidad desplegó las acciones de control y vigilancia correspondientes.

Hecho del tercero en tratándose de daños causados por acciones de grupos armados insurgentes - Posición de garante de vigilancia. Hecho del tercero - Excepción a la regla general de primacía de la víctima en la determinación de la responsabilidad del Estado.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge, hijos y nietos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la cónyuge de la víctima.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Ante la falta de una prueba directa que determine los ingresos que el pensionado percibía por fuera de su jubilación, lo idóneo sería que se aplicara la regla de la experiencia general, según la cual la persona al menos percibía un salario mínimo mensual vigente, en aras de reparar de manera integral los daños irrogados, sin que ello suponga un enriquecimiento injustificado de

la víctima, en los términos del artículo 831 del Código de Comercio, que contiene el citado principio general del derecho, aplicable de manera transversal a todo el ordenamiento jurídico.

**Otras providencias:**

- [Sentencia del 14 de febrero de 2002, Rad. 13253, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros](#)
- [Sentencia de 22 de octubre de 2012, Rad. 24070, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,](#)

## **Caso Niño Estupiñán** **(alcalde asesinado por las FARC)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 30374**

**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 26 de noviembre de 1996, Pedro Elías Niño Estupiñán, alcalde del municipio de Socha (Boyacá), murió al frente de su residencia durante un ataque perpetrado por integrantes del Frente 28 de las FARC.

### **Consideraciones jurídicas**

Se demostró la falla en el servicio en la que incurrió la entidad demandada, por cuanto la Policía Nacional tenía el deber de proteger al alcalde de Socha, por la situación de violencia que imperaba en el año 1996 no solo en dicho municipio, sino también en los municipios vecinos, cuya ola de conflagraciones había sido iniciada por el Frente 28 de las FARC, situación cognoscible para la fuerza pública.

En efecto, en 1994 grupos armados organizados al margen de la ley habían asesinado a la alcaldesa del municipio Labranzagrande, María Zunilda Millán de Durán; asimismo, en el municipio vecino de Socotá, en 1992 asesinaron a Gloria Sua Velandia. Además, según un informe de las Fuerzas Militares desde enero de 1996 hasta agosto de 1997 fueron asesinados 26 alcaldes en todo el país.

Por otra parte, aparece un oficio suscrito por el alcalde de Socha, Gabriel Antonio Bernal, quien sucedió a Pedro Elías Niño Estupiñán, enviado al Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Daniel García Peña, en el que se constata la predominante presencia de grupos armados al margen de la ley en la región.

La Sala encontró un indicio contextual, constituido por la ola de violencia desplegada en contra de alcaldes, el que se analizó como un comportamiento criminal sistemático y omnicompreensivo iniciado por grupos armados al margen de la ley inscrito dentro de un contexto de violencia generalizada.

Ello implicó para el Estado una obligación reforzada de protección y vigilancia de los alcaldes por parte de la fuerza pública, máxime cuando eran objetivos militares de estos grupos armados.

El indicio contextual permitió estructurar las bases para imputar responsabilidad en contra de la entidad demandada por actos violentos de terceros, en cuyo daño no participó fácticamente la entidad demandada.

Es cierto que no presentó una denuncia formal por parte de Pedro Elías Niño Estupiñán de las amenazas que habían en contra de su vida, o para pedir medidas de protección especial, pero también lo es que se probó que la fuerza pública conocía el estado de riesgo en el que se encontraba el alcalde de Socha.

Los concejales en su testimonio convergieron unánimes en corroborar lo dicho públicamente por el grupo subversivo, respecto de que a Pedro Elías Niño Estupiñán lo habían asesinado por ser “informante” del Ejército Nacional, cuyos integrantes visitaban frecuentemente el despacho del mandatario local.

A la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional les es imputable el daño antijurídico, pues está demostrada la infracción a sus deberes funcionales exigibles y posibles en relación con la

vida del alcalde Pedro Elías Niño Estupiñán: (i) la obligación del artículo 2º de la Constitución Política que ordena proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, y (ii) la obligación de los artículos 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ordena garantizar la protección de la vida de sus administrados, deber al que ilícitamente faltó.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó parcialmente a la entidad demandada.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre, hija y hermanos de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 11 de agosto de 2011, Rad. 20325, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 24444, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 29 de julio de 2013, Rad. 24496, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 30814, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)

## Caso Jiménez Sánchez (falso positivo)

### Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A

[Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. 33142](#)

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 2 de mayo de 2001, Juan Carlos Jiménez Sánchez salió en una moto en compañía de un amigo rumbo hacia el Batallón del Ejército ubicado en el municipio de Chaparral, con el fin de solucionar su situación militar.

En el camino se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, en donde este último aprehendió a Juan Carlos Jiménez Sánchez y a su amigo, lo torturó y asesinó con un tiro de gracia debajo de uno de sus ojos.

#### **Consideraciones jurídicas**

La Sala concluyó que: la muerte del joven Juan Carlos Jiménez Sánchez fue producida por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación. No existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el día de los hechos, por tanto, la muerte del joven Jiménez Sánchez no se produjo como consecuencia de una legítima defensa, ni por razón de su propio hecho o “culpa”.

Juan Carlos Jiménez Sánchez no tenía vinculación con grupos subversivos ni antecedente penal alguno, era una persona que trabajaba con su familia en la agricultura. Se hizo pasar a Juan Carlos Jiménez Sánchez como un subversivo dado de baja en combate con el Ejército Nacional.

No hubo una investigación penal seria e imparcial en relación con las circunstancias y responsables de la muerte de Juan Carlos Jiménez Sánchez.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y del hermano de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la madre de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos convencionales o constitucionales (vida, acceso a la administración de justicia, buen nombre y honra) a favor de la madre y del hermano de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, debía dar a conocer el contenido de la mencionada decisión judicial a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010.

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2001 en la vereda El Limón del municipio de Chaparral (Tolima), en los cuales resultó muerto Juan Carlos Jiménez Sánchez, puesto que se trata de una grave violación tanto de los derechos humanos como del Derecho Internacional Humanitario.

La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

El Ejército Nacional debía establecer un link en su página web, a través del cual se pudiera acceder al contenido de la referida providencia, cuyo encabezado indicaría que la muerte de Juan Carlos Jiménez Sánchez no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por los efectivos militares destacados en la zona rural de la vereda El Limón, municipio de Chaparral (Tolima), adscritos al Batallón de Infantería No. 17.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Acudió al razonamiento indiciario a efectos de establecer las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de Juan Carlos Jiménez Sánchez, así como la responsabilidad de la entidad demandada respecto de ese hecho.

## **Caso Ramírez García** (toma de “El Pailón”, Buenaventura)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 36343**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 4 de agosto de 1998, Walter Ramírez García fue lesionado durante el ataque perpetrado por las FARC contra el comando de la policía y al CAI ubicados en el sitio “El Pailón” en Buenaventura.

### **Consideraciones jurídicas**

Imputación de la responsabilidad al Estado y motivación de la imputación, la muerte o lesiones de miembros de la población civil durante un enfrentamiento armado entre el Estado y un grupo armado insurgente - Reiteración Jurisprudencial.

Obligación positiva de preservación de los derechos a la vida y a la integridad física es obligación de medio, no de resultado.

Ordenamiento convencional - Convenios de Ginebra. Obligación del Estado de cumplir con mandatos positivos determinados en el orden convencional. Aplicación y conceptualización del principio de distinción, norma de ius cogens.

El servicio de policía es un servicio público a cargo del Estado - Sus actuaciones deben estar plenamente ajustadas a los contenidos normativos e imperativos que regulan la prestación del mismo, al no encontrar omisión de los deberes normativos: condena a título de daño especial.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado, en el sentido de aumentar el monto reconocido por perjuicios morales, en reconocer el pago de perjuicios por el daño a la salud y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor del lesionado, sus padres, hermanos, hijos y cónyuge.

Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud, a favor del lesionado.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del lesionado.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Con fundamento en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Rad. 25022, M. P. Enrique Gil Botero, la Sala tiene en cuenta, como criterios para examinar el caso en concreto, para determinar la procedencia de la valoración de los documentos aportados con la demanda en copias simples, los siguientes:

Que la entidad demandada en la contestación de la demanda y en sus alegaciones en primera instancia no se opusieron a tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

Las partes de manera conjunta en ninguna de las oportunidades procesales desconocieron tales documentos, ni los tacharon de falsos, sino que conscientemente aceptaron su intención de que los mismos fuesen valorados dentro del proceso.

Las partes no han discutido durante el proceso la autenticidad de los documentos.



Ambas partes aceptaron que el documento fuese apreciable y coincidieron en la valoración del mismo en forma recíproca, no solo al momento de su aportación, sino durante el transcurso del debate procesal, por lo tanto, serán valorados para decidir el fondo del asunto.

**Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Tomas guerrilleras - Debe acreditarse falla del servicio. Tomas guerrilleras-Imprudencia del daño especial y el riesgo excepcional. Monopolio del ejercicio de la coacción del Estado- Los cuarteles de policía no constituye per se un riesgo. Tomas guerrilleras - Hecho exclusivo y determinante de un tercero. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado - Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Posición de garante -Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Principio de precaución -Reiteración aclaración de voto 48995/2015.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 16 de mayo de 2016, Rad. 32407, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Giraldo Vélez** **(toma de Dabeiba, Antioquia)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 29 de febrero de 2016, Rad. 35298**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 24 de septiembre de 1998, Mauricio de Jesús Giraldo Vélez murió durante la toma guerrillera perpetrada en el municipio de Dabeiba (Antioquia).

El ataque fue repelido por tan solo 18 miembros de la Policía, a pesar de que el municipio fue escenario de varios enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas y los grupos armados insurgentes, además de que la población y las principales autoridades del municipio fueron advertidas de la amenaza de una toma guerrillera, el municipio no contaba con miembros del Ejército Nacional.

#### **Consideraciones jurídicas**

Control oficioso de convencionalidad - Control difuso de convencionalidad - Análisis bajo la lupa del ordenamiento convencional.

Responsabilidad del Estado tratándose de daños causados por las acciones de grupos armados insurgentes: títulos de imputación de responsabilidad del Estado.

El régimen de imputación de la responsabilidad del Estado, en el caso de protección a la población civil, obedece a las obligaciones de protección y atención a la población civil las que convencional, constitucional y legalmente obligan al Estado, dentro del marco del conflicto armado interno.

Perspectiva convencional porque es un deber positivo del Estado cumplir con los mandatos establecidos en la Convención de Ginebra, especialmente en situación de conflicto armado interno. Prohibición de derogación de normas relativas a derechos humanos - *ius cogens*. Vulneración del ordenamiento jurídico interno. Falla en la prestación del servicio.

Responsabilidad por ataques o incursiones de grupos armados insurgentes. El hecho de que un tercero ocasione ataques, incursiones o tomas realizadas por grupos armados insurgentes, no exime de responsabilidad al Estado. Las obligaciones de prevención son obligaciones de medio.

Se comprobó la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, toda vez que a pesar de la existencia de reiteradas amenazas, respecto de una posible toma del municipio por parte de la guerrilla, ningún miembro de estas instituciones hizo presencia.

Concluyó que la toma guerrillera al municipio de Dadeiba había sido advertida al menos con un mes de anticipación con respecto a la materialización de las amenazas.

Ejército tenía conocimiento de las amenazas al municipio y pese a tener dicho conocimiento, las tropas del Ejército fueron retiradas totalmente de la zona.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado, en lo referente al pago de perjuicios morales y materiales.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la cónyuge e hijo de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la cónyuge e hijo de la víctima, a través del respectivo incidente de liquidación.

**Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

En tratándose del principio de la no reformatio in pejus, según el cual al apelante único no debe imponerse una condena más gravosa, considero que el mismo, si bien presenta excepciones debido a la primacía del derecho sustancial sobre el formal, como en el caso concreto por la especial protección a los derechos de los niños, hacer referencia a la sentencia de unificación 2014 resulta contradictorio, pues ella hace alusión a que aspectos como la caducidad y la legitimación en la causa pueden ser estudiados por el juez ad quem buscando hacer más favorable la situación del apelante único.

Dicha sentencia corresponde a un supuesto de hecho diferente a la sentencia objeto de aclaración, por lo que no debe servir de fundamento para la decisión de quebrantar el principio de no reformatio in pejus.

**Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Homicidio en toma guerrillera-No se acreditó que el daño hubiera ocurrido durante un enfrentamiento o durante una acción dirigida en contra de la fuerza pública. Homicidio en toma guerrillera-Hecho exclusivo y determinante de un tercero. Prelación de fallo-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Control de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Rad. 14220, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Rad. 15571, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. S.V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 9 de febrero de 2011, Rad. 19460, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Rad. 23867, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 29081, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, A. V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A. V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 13 de junio de 2016, Rad. 37041, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

## Caso López Quiroz (falso positivo)

### Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 47924 M. P. Hernán Andrade Rincón

El 3 de marzo de 2005, Humberto de Jesús López Quiroz fue retenido por miembros del Ejército Nacional cuando se encontraba saliendo de la casa de su madre en compañía de otra persona, posteriormente, fue asesinado por dichos agentes en un sector denominado “La Carraleja”.

#### **Consideraciones jurídicas**

La muerte de Humberto de Jesús López Quiroz fue producida por miembros del Ejército Nacional con sus correspondientes armas de dotación.

No existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el día de los hechos, por lo tanto, la muerte de Humberto de Jesús López Quiroz no se produjo como consecuencia de una legítima defensa ni por razón de su propio hecho o “culpa”.

La víctima no tenía vinculación con grupos subversivos ni antecedente penal alguno. Era una persona que se dedicaba a la agricultura, pero lo hicieron pasar por un subversivo dado de baja en combate con el Ejército Nacional.

Se hizo referencia al concepto de “ejecuciones extrajudiciales”, término que desde un punto de vista periodístico se le ha denominado como “falso positivo”.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró responsable a la entidad demandada, en lo referente a la condena de perjuicios morales y materiales.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, cónyuge e hijas de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de la cónyuge de la víctima y, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la cónyuge, madre e hijas de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de naturaleza no pecuniarias:

El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, debe dar a conocer el contenido de la mencionada decisión judicial a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, con el objeto de garantizar de que estos apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010, en el momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía.

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2005 en la vereda La Pradera del municipio de San Pablo (Antioquia), en los cuales resultó muerto Humberto de Jesús López Quiroz, puesto que se trata de una grave violación tanto de los derechos humanos, así como del Derecho Internacional Humanitario.

El Ejército Nacional debía establecer un link en su página web a través del cual se pueda acceder al contenido de la providencia, cuyo encabezado indicará que la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por los efectivos militares destacados en la zona rural de la vereda La Pradera del municipio de San Pablo (Antioquia), adscritos al Batallón de Infantería No. 10 “Atanasio Girardot”.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

A través del razonamiento indiciario se lograron establecer las circunstancias en las cuales se produjo la muerte de Humberto de Jesús López Quiroz, así como la responsabilidad de la entidad demandada respecto de ese hecho.

### **Otras providencias:**

- [Sentencias de 17 de junio de 1998, Rad. 10650, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Rad. 18349, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 27 de julio de 2011, Rad. 40474, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 8 de febrero de 2012, Rad. 21521, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 29 de marzo de 2012, Rad. 21380, M. P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 41706, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, S.V. conjunto Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth, S. V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S. V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A. V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 52892, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)

## **Caso Calderón Ortiz y otros** (toma de Mitú, Vaupés)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 2 de mayo de 2016. Rad. 35874**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 1° de noviembre de 1998, miembros de las FARC, en un número no inferior a 800, se tomaron la población de Mitú (Vaupés) resguardada únicamente por 70 miembros de la Policía Nacional, aproximadamente.

En el marco de la toma, miembros del grupo insurgente se dirigieron, con lista en mano, a la residencia de varios civiles, entre ellos, los hermanos Calderón Ortiz y, después de hacerlos salir a la calle, los mataron.

También en el contexto de la toma, que se prolongó hasta bien entrada la noche del 3 de noviembre, cuando el Ejército Nacional tomó el control de la población resultó muerto Luis Alejandro Forero Rodríguez, sin que se conozcan las circunstancias de su deceso.

#### **Consideraciones jurídicas**

La toma armada de la población de Mitú, perpetrada por las FARC el 1° de noviembre de 1998, así como su prolongación hasta el 3 de noviembre de 1998, fue posible porque la demandada incurrió en varias fallas del servicio, consistentes en haber sido poco previsiva en el cumplimiento de las funciones en un contexto de conflicto armado.

En efecto, se demostró que pese a tener pleno conocimiento de la amenaza y de elementos contextuales que podían indicar su magnitud y seriedad, la Policía Nacional adoptó medidas ineficaces para conjurarla; no previó las estrategias con miras a repelerla rápidamente y se concentró en defender la infraestructura del comando policial, con lo cual dejó de actuar en procura de defender los bienes y las personas civiles.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado respecto del monto de los perjuicios morales y materiales, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La responsabilidad estatal analizada desde el artículo 90 constitucional no requería alusión al régimen de imputación de riesgo excepcional, ni decidirse de conformidad con el análisis de la conducta de los agentes, bajo el título de falla del servicio.

No era necesario recabar en la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional puesto que de las pruebas aportadas se colige que el daño sufrido le resulta imputable a la administración, pues quienes fueron víctimas de homicidio selectivo en la toma no estaban en la obligación de soportarlo.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 9 de mayo de 2012, Rad. 20334, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz y A. V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 12 de agosto de 2013, Rad. 26026, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero y A. V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Cerón Rosero**

### **(toma de Churuyaco, Orito, Putumayo)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**

**Sentencia de 7 de septiembre de 1998, Rad. 10921**

**M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros**

En 1987, la Policía Nacional y la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) suscribieron un contrato con el fin de que la primera prestara el servicio de vigilancia policiva sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Ecopetrol ubicados en el distrito sur del municipio de Orito (Putumayo).

En los primeros meses de 1992, en cumplimiento del contrato, la Policía Nacional ordenó instalar una tropa en la selva de Orito (Putumayo) para proteger las instalaciones de Ecopetrol denominadas Churuyaco. El lugar no contaba con instalaciones adecuadas o un cuartel para los 30 uniformados que fueron trasladados.

Meses después de radicarse en aquel sitio, los campesinos de la zona les informaron acerca de la presencia de varios grupos guerrilleros ubicados en los alrededores que estaban planeando un ataque contra la tropa.

Los suboficiales al mando comunicaron la situación a los superiores y pidieron dotación logística (cartuchos, granadas de mano, granadas de fusil, granadas lacrimógenas, granadas de humo, granadas de aturdimiento y ponchos), sin embargo, no recibieron respuesta ni de los comandantes operativos ni del comandante del departamento.

El 7 de noviembre de 1992, aproximadamente a las 4 de la mañana, el cuartel improvisado de la policía fue atacado sorpresivamente por varios guerrilleros pertenecientes a la Coordinadora Guerrillera Nacional, integrada por más de 200 hombres, quienes les dispararon desde todas las direcciones.

Varios de los agentes murieron sin que alcanzaran a hacer algún movimiento y los restantes se defendieron hasta que la escasa munición que tenían se les agotó, solo dos policías sobrevivieron. Desde que se inició el ataque solicitaron ayuda a los comandos radicados en los municipios de Orito y Puerto Asís, las unidades que llegaron tres horas después.

El agente Jesús Lidoro Cerón Rosero falleció como consecuencia del proyectil que ingresó en el parietal izquierdo, así como por las lesiones que sufrió en la mano y en la pierna izquierda.

### **Consideraciones jurídicas**

La entidad demandada es patrimonialmente responsable por los daños generados con la muerte del agente Jesús Lidoro Cerón Rosero, porque si bien se demostró que pereció en el enfrentamiento armado que las fuerzas del orden sostuvieron con las columnas subversivas pertenecientes a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), también se evidenció que la Policía Nacional no dispuso las medidas de seguridad pertinentes para evitar que sus agentes fueran objetivo militar fácil de los grupos armados que se desplazaban por la región.

Olvidó de manera inexcusable, el grave peligro al cual exponía a los uniformados de Churuyaco, se preocupó más de concentrar su atención en los dividendos que le representaba el contrato que en la suerte de sus agentes.

Las medidas que previó la institución castrense para brindar apoyo a los uniformados solo quedaron en el papel y ofrecieron condiciones favorables al enemigo, toda vez que era fácil



**Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)**

advertir que era sumamente difícil para las demás bases militares atender ágil y eficazmente cualquier llamado de auxilio, debido a las condiciones geográficas de la zona donde se encontraba acantonada la tropa.

Así, los esfuerzos que se intentaran realizar en procura de colaborarles a los agentes, dispuestos para repeler con éxito el ataque armado del enemigo, resultaron inútiles.

La incursión guerrillera en la estación de Churuyaco no constituyó fuerza mayor, pues era de conocimiento público que en el territorio del Putumayo operaban diferentes frentes de la Coordinadora Guerrillera, los cuales tenían como objetivo militar los cuarteles de la fuerza pública y las instalaciones de Ecopetrol. Esta situación hacía previsible un ataque de la subversión a cualquiera de estas dependencias, más si se advierte que los cuarteles ubicados en esta región de tiempo atrás venían siendo objeto de permanentes ataques.

El accionar de la subversión tampoco reviste la condición de irresistible, por el número de guerrilleros que perpetraron la actividad delincuenciales (más de 200), pues a pesar de ser un hecho previsible, la autoridad no proporcionó a tiempo el armamento necesario, ni asignó suficientes uniformados para vigilar la estación de Churuyaco ni adecuó las instalaciones destinadas para la protección de sus agentes.

Al igual que a los asociados, a los miembros de la fuerza pública también les asiste el derecho de reclamar, con fundamento en la Constitución Nacional, que se les protejan y respeten sus derechos humanos cuando resulten vulnerados por un trato degradante o indigno, bien que la acción se derive en la conducta de sus superiores, de los particulares que desempeñen funciones públicas, de la comunidad en general e incluso de quienes actúan al margen de la ley.

Concluyó que si bien el objeto de la demanda no fue el de analizar la legalidad del convenio de vigilancia y de los términos en que se celebró y ejecutó el contrato suscrito entre Ecopetrol y el Ministerio de Defensa, aprovechó para señalar que esa clase de convenios van abiertamente en contravía del ordenamiento jurídico.

Así lo consideró la Corte Constitucional al declarar inexecutable la norma que facultaba al Director General de la Policía Nacional para contratar la prestación del servicio de vigilancia, porque el servicio de policía, por ser esencial, ha de ser ofrecido a toda la comunidad en condiciones de igualdad, ya que todas las personas tienen derecho, en la misma medida, a reclamar de las autoridades de la República aquello para lo cual están instituidas.

**Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanas de la víctima.

Negó el reconocimiento de perjuicios materiales porque no fueron probados.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. 30380, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)
- [Sentencia de 1 de julio de 2015, Rad. 30385, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Ibáñez Muñoz y otros** (toma de Las Delicias, Putumayo)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 25 de mayo de 2011, Rad. 15838**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 30 de agosto de 1996, los soldados Libardo Ibáñez Muñoz y Duverney Guzmán Escudero murieron y el soldado Libaniel Beltrán Figueroa fue lesionado, durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

#### **Consideraciones jurídicas**

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención; la calidad de la respuesta para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y el desarrollo militar y el apoyo o la reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.

Hubo una falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de Libardo Ibáñez Muñoz; de Duverney Guzmán Escudero, sus padres y hermanos; y de Libaniel Beltrán Figueroa, su madre y sus hermanos.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Duverney Guzmán Escudero, Libaniel Beltrán Figueroa y de los padres de Libardo Ibáñez Muñoz.

Condenó al pago de perjuicios fisiológicos a favor de Duverney Guzmán Escudero y Libaniel Beltrán Figueroa.

Ordenó las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

La publicación de la sentencia –en un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación– en el Diario Oficial y de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional.

La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración (por parte del Ministro de Defensa) de una política que vaya dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar.

Proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra.

Solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se cometieron en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque.

Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de Las Delicias, en atención a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado se orienta al resarcimiento de las víctimas de daños antijurídicos y no a los fines del Estado. Concepto de comisión por omisión de la administración pública. Empleo de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado.

La falla en el servicio debe estudiarse desde una perspectiva real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la administración pública en el momento de la producción del daño.

La doble condición de la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óptica del daño. La alteración a las condiciones de existencia es un perjuicio autónomo y es diferente al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación).

El daño a la salud fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia.

Los conceptos de perjuicio de agrado frente al perjuicio corporal, si bien parecieran tener puntos de encuentro, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano.

El derecho a la salud comprende diferentes esferas de la persona (comprende también aspectos físicos y síquicos): i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización individual.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia 16 de agosto de 2012, Rad. 21985, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 33862, M.P. Danilo Rojas Betancourth, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 12 de marzo de 2015, Rad. 34351, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)

## **Caso Molina Castro**

### **(toma de Las Delicias, Putumayo)**

#### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 25 de mayo de 2011, Rad. 18747**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 30 de agosto de 1996, el soldado Omar León Molina Castro, quien prestaba el servicio militar obligatorio, fue lesionado durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

#### **Consideraciones jurídicas**

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.

Hubo una falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado por las lesiones de Omar León Molina Castro.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor del lesionado, su madre, hijo y hermanos.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del lesionado Omar León Molina Castro.

Condenó al pago de perjuicios fisiológicos a favor del lesionado Omar León Molina Castro.

Ordenó las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

La publicación de la sentencia –en un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación– en el Diario Oficial y de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional.

La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración, por parte del Ministro de Defensa, de una política que vaya dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar.

Proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra.

Solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque.

Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de Las Delicias en atención a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

**Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado se orienta al resarcimiento de las víctimas de daños antijurídicos y no a los fines del Estado. Concepto de comisión por omisión de la administración pública. Empleo de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado.

La falla en el servicio debe estudiarse desde una perspectiva real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la administración pública en el momento de producción del daño.

La doble condición de vida de relación o alteración a las condiciones de existencia ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óptica del daño. La alteración a las condiciones de existencia es un perjuicio autónomo y es diferente al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación).

El daño a la salud fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia.

Los conceptos de perjuicio de agravado frente al perjuicio corporal, si bien parecieran tener puntos de encuentro, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano.

El derecho a la salud comprende diferentes esferas de la persona (comprende también aspectos físicos y síquicos): i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización individual.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 10 de agosto de 2016, Rad. 37109, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

## **Caso Avilés Fajardo**

### **(toma de Las Delicias, Putumayo)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 8 de junio de 2011, Rad. 19772**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 30 de agosto de 1996, el soldado Fernely Avilés Fajardo, quien prestaba el servicio militar obligatorio, murió durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)”.

#### **Consideraciones jurídicas**

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.

Hubo una falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres y los hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

La publicación de la sentencia –en un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación– en el Diario Oficial y de su parte resolutive en un diario de circulación nacional.

La realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración de una política, por parte del Ministro de Defensa, que vaya dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en solo acto, conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas).

Proveer a la familia del fallecido de un tratamiento psicológico que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra.

Solicitar que el Estado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores –en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos—, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se hubieran producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias.

Compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar Las Delicias, en atención a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

**Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado se orienta al resarcimiento de las víctimas de daños antijurídicos y no a los fines del Estado. Concepto de comisión por omisión de la administración pública. Empleo de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado.

La falla en el servicio debe estudiarse desde una perspectiva real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la administración pública al momento de producción del daño.

La doble condición de vida de relación o alteración a las condiciones de existencia ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óptica del daño. La alteración a las condiciones de existencia es un perjuicio autónomo y es diferente al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación).

El daño a la salud fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia.

Los conceptos de perjuicio de agrado frente al perjuicio corporal, si bien parecieran tener puntos de encuentro, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano.

El derecho a la salud comprende diferentes esferas de la persona (comprende también aspectos físicos y síquicos): i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización individual.

## **Caso Ramos González**

### **(toma de Las Delicias, Putumayo)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 8 de junio de 2011, Rad. 19773**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 30 de agosto de 1996, el soldado Libardo Ramos González, quien prestaba el servicio militar obligatorio, murió durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)”.

#### **Consideraciones jurídicas**

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.

Hubo una falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

La publicación de la sentencia –en un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación– en el Diario Oficial y de su parte resolutive en un diario de circulación nacional.

La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración de una política, por parte del Ministro de Defensa, que vaya dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en solo acto, conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas).

Proveer a la familia del fallecido de un tratamiento psicológico que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra.

Solicitar que el Estado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores –en virtud de



las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se hubieren producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias.

Compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de Las Delicias, en atención a la vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

**Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado se orienta al resarcimiento de las víctimas de daños antijurídicos y no a los fines del Estado. Concepto de comisión por omisión de la administración pública. Empleo de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado.

La falla en el servicio debe estudiarse desde una perspectiva real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la administración pública al momento de producción del daño.

La doble condición de vida de relación o alteración a las condiciones de existencia ha generado que se creen problemas en la cuantificación y en la naturaleza óptica del daño. La alteración a las condiciones de existencia es un perjuicio autónomo y es diferente al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación).

El daño a la salud fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia.

Los conceptos de perjuicio de agrado frente al perjuicio corporal, si bien parecieran tener puntos de encuentro, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano.

El derecho a la salud comprende diferentes esferas de la persona (comprende también aspectos físicos y síquicos): i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización individual.

INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

## **Caso Martínez Gutiérrez**

(toma de Las Delicias, Putumayo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 19345**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 30 de agosto de 1996, el soldado Alfonso Martínez Gutiérrez, quien prestaba el servicio militar obligatorio, murió durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)”.

### **Consideraciones jurídicas**

El concepto de ciudadano-soldado se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.

Hubo una falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la base militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

La publicación de la sentencia y de su parte resolutive por un término de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, en todos los comandos, batallones, bases militares de la República de Colombia, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional, en el canal institucional de televisión y además se divulgará en el medio radial del Ejército.

La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad en la que participe el Ministro de Defensa, el comandante de las Fuerzas Militares y el comandante del Ejército Nacional.

El Ministro de Defensa deberá formular una política dirigida a corregir los fallos cometidos en la base militar de Las Delicias (que debe realizarse de manera conjunta y en un solo acto, conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas).

Proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico que le permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra.

La Secretaría de la Sección Tercera remitirá copia de esta sentencia a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, para que repose como manifestación de las violaciones de derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte del grupo armado insurgente FARC.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos se ordenará que la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Justicia Penal Militar informen al país, en un término improrrogable de 30 días calendario, acerca de los resultados de las investigaciones producto de los actos u omisiones de las personas que para la época de los hechos hubieran participado activa o pasivamente en las decisiones y mando relativas a la base militar Las Delicias, en atención a la vulneración de los derechos humanos de la víctima.

En atención a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos se solicitará, si se considera pertinente, que la Defensoría del Pueblo, con el acompañamiento de organismos internacionales, elabore un informe especial acerca de esas contravenciones efectuadas por parte de las FARC en los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996, y una vez sea rendido este, divulgarlo a la opinión pública por todos los canales institucionales y los medios de comunicación nacionales.

Para honrar la memoria del soldado Alfonso Martínez Gutiérrez y los compañeros fallecidos en la toma de la base militar de Las Delicias, el Ministerio de Defensa deberá levantar un monumento en honor a los caídos en dicha toma y que se levantará en la ciudad de Bogotá. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, esto dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

El principio de proporcionalidad no altera la jurisprudencia de la Sección Tercera, por cuanto continúa siendo un arbitrio iudicis.

El daño moral no puede ser objeto de ponderación, porque en su liquidación no se trata de solucionar conflicto entre principios; el daño moral constituye una lesión a la órbita individual. No permite ser tasado en forma objetiva el sufrimiento o dolor de una persona –debió reiterarse la jurisprudencia vinculante de 2001–.

El subprincipio de proporcionalidad desarrolla un criterio de ponderación para determinar cuál derecho o principio debe prevalecer en la colisión entre estos. La técnica anterior tiene tres elementos: ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación.

La jurisprudencia constitucional ha utilizado este método para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad.

La aplicación del principio de proporcionalidad parte de un equivocado argumento, consistente en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad. El arbitrio iudicis trabaja de la mano con la equidad ante la dificultad de definir el grado de afectación interior.

Sopesar criterios de arbitrio judicial con equidad y reparación integral. La sentencia restringe el arbitrio judicial a partir de un apego injustificado del legalismo.

El caso en estudio no contempla una grave violación a los derechos humanos, por cuanto fue un tercero quien ocasionó el daño, no fue el Estado.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

La función del juez administrativo es la de decidir si en un caso concreto debe atribuirse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. El daño

## INFRACCIONES AL D.I.H.

### Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

antijurídico, consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. La imputación jurídica supone el establecer el fundamento de la obligación de reparar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico.

Los daños ocasionados por hechos exclusivos y determinantes de un tercero no le son imputables al Estado, salvo cuando ha sido este el que ha creado el riesgo. Solicitar la elaboración de una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo excede las potestades del juez administrativo, sino que desconoce el origen y los propósitos de dicha instancia internacional. Dicha instancia verifica el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se imponen a un Estado como sujeto unitario de derecho internacional.

Los informes no los produce la Corte Interamericana, sino que son expresión de las atribuciones políticas de la Comisión Interamericana. Los informes son un mecanismo para advertir sobre las posibles violaciones de conocimiento. Los informes son la respuesta a las consultas elevadas por los Estados a través del Secretario General de la OEA, las que son referidas a la aplicación de las normas internacionales de protección de los derechos humanos, con el fin de orientar la implementación de mecanismos que permitan cumplir sus obligaciones.

Solicitarle la elaboración de un informe en el que se establezca la responsabilidad de un grupo subversivo, cuando la competencia de esta se limita a establecer la responsabilidad del Estado como sujeto primigenio del derecho internacional, riñe con la técnica jurídica y es inconveniente políticamente hablando.

El test de proporcionalidad es una herramienta creada por la jurisdicción constitucional y no es dable su aplicación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa. La jurisprudencia ha considerado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

Al tratarse de un daño netamente subjetivo, son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y el estudio de los efectos que el daño causó en quienes acuden a la jurisdicción para que les sean reconocidos los perjuicios sufridos. Considera inconveniente que el factor de convivencia sea una herramienta determinante para la tasación de los perjuicios.

El test deja por fuera a quienes acuden a la jurisdicción, ya no en su calidad de familiares, sino en calidad de damnificados. Las sentencias de tutela referidas reconocen la existencia de precedentes judiciales en la jurisdicción contencioso-administrativa. La aplicación del test es un estudio elaborado del Magistrado Ponente, pero no obliga a la Subsección.

Se advierte que en la selección, formulación y diseño de las medidas de reparación integral, se impone al juez suma prudencia, por cuanto su uso indebido, indiscriminado o improvisado puede generar el efecto contrario al pretendido.

## **Caso Escobar Fernández** (toma de Barbacoas, Nariño)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 31 de agosto de 2011, Rad. 19195**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 6 de junio de 1997, el agente de policía Henry Alejo Escobar Fernández murió durante la toma guerrillera a la estación de policía del municipio de Barbacoas (Nariño), por parte del grupo armado insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

### **Consideraciones jurídicas**

El concepto de ciudadano-policía se desarrolla como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

El Estado es administrativamente responsable, ya que se conocía que dos meses atrás el mismo grupo había tomado la estación de policía de Barbacoas; la estación de policía no contaba con las condiciones necesarias para alojar de manera adecuada a los agentes, menos aún contaba con garantías de seguridad para hacerle frente a un ataque de un grupo armado insurgente; se conocía de la amenaza inminente, irreversible e indudable de un nuevo ataque en contra de la estación.

Se presentó un abandono de la Policía Nacional respecto de sus policiales, dada la falta de apoyo o refuerzo oportuno, adecuado y suficiente y se destacó el agotamiento de la munición con que contaban los policiales en la estación, pese a que el comandante había solicitado con antelación su correspondiente suministro, así como los elementos logísticos.

Omisión de prevenir y de atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado.

Advierte de la necesidad de investigar al grupo armado insurgente FARC por el posible incumplimiento de normas de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, especialmente en lo relacionado al uso de armamento, al trato al combatiente y al secuestro que pudo materializarse durante el tiempo de la toma.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre, cónyuge e hijos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de la cónyuge de la víctima y, en la modalidad de lucro cesante, a la cónyuge e hijos de la víctima.

Ordenó la siguiente medida de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

Ordenó que el Estado, por los canales adecuados, solicite la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las violaciones a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez dada, sea puesta en conocimiento de la opinión pública por intermedio de los medios de comunicación nacionales.

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

### **Aclaración y salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

El principio de proporcionalidad no altera la jurisprudencia de la Sección Tercera, por cuanto continúa siendo un arbitrio iudicis.

No permite ser tasado en forma objetiva el sufrimiento o dolor de una persona. El daño moral no puede ser objeto de ponderación, porque en su liquidación no se trata de solucionar conflicto entre principios; el daño moral constituye una lesión a la órbita individual.

El subprincipio de proporcionalidad desarrolla un criterio de ponderación para determinar cuál derecho o principio debe prevalecer en la colisión entre estos. La técnica anterior tiene tres elementos: ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación.

La jurisprudencia constitucional ha utilizado este método para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad. La aplicación del principio de proporcionalidad parte de un equivocado argumento, consistente en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad. El arbitrio iudicis trabaja de la mano con la equidad ante la dificultad de definir el grado de afectación interior.

La convivencia no puede constituir un criterio para la cuantificación del perjuicio moral. Se desconoce la función consultiva de la Corte, artículo 64 de la Convención Americana de Derechos humanos, la consulta versa sobre la interpretación de las normas de la convención y otros tratados internacionales sobre derechos humanos y la compatibilidad de las normas internas de cada Estado parte con la mencionada convención. La sentencia desconoce el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional de derechos humanos y se arriesga a una condena internacional sin haber agotado la instancia interna.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 20 de febrero de 2003, Rad. 14117, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia del 26 de febrero de 2009, Rad. 31842, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 26 de mayo de 2010, Rad. 17194, M.P. Mauricio Fajardo Gómez \(E\).](#)
- [Sentencia de 25 de junio de 2014, Rad. 29709, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)

## **Caso Páez Albañil y otros** (emboscada de las FARC en Choachí, Cundinamarca)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**

**Sentencia de 2 de mayo de 2013, Rad. 21598**

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 7 de agosto de 1995, los soldados profesionales José Israel Páez Albañil, Israel Cañas Velasco, Alirio Tapias Benavides, Adán Gutiérrez Guauque, Olman Rodrigo Pedraza Pérez y Carlos Armando Gil Bosiga murieron en un retén desplegado por la guerrilla en la vereda La Victoria, municipio de Choachí (Cundinamarca).

### **Consideraciones jurídicas**

El daño reclamado en la demanda tuvo origen en una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, ya que la muerte de los soldados obedeció a una falta total de planeación y coordinación del operativo al que fueron encomendados.

Riesgo que sin lugar a dudas, mal puede considerarse como propio de la actividad militar y, por ende, es claro que se encuentra comprometida la responsabilidad de la demandada.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad lucro cesante, a favor de los demandantes.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 25 de mayo de 2000, Rad. 12131, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 24 de mayo de 2012, Rad. 19121, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.P.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 25583, M.P. Danilo Rojas Betancourth \(E\).](#)
- [Sentencia de 13 de junio de 2013, Rad. 26602, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 29145, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

## Caso Latorre Zambrano

(toma de Barbacoas, Nariño)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

[Sentencia de 24 de octubre de 2013, Rad. 25981](#)

M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 6 de junio de 1997, el agente de policía Héctor Latorre Zambrano murió durante la toma a la estación de policía del municipio de Barbacoas (Nariño), por parte del grupo armado insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)”.

### Consideraciones jurídicas

El daño antijurídico por la muerte violenta del agente Héctor Latorre Zambrano quedó demostrado, así como su imputación a las entidades públicas demandadas, pese a que en los hechos haya intervenido un tercero (grupo armado insurgente), ya que no fue esta la causa determinante o capaz de enervar la sustancia fenomenológica y fáctica, que sigue residiendo en el resultado mismo achacable al Estado, que no solo está llamado a enfrentar a la delincuencia, a los grupos irregulares, sino que también está obligado, principalmente, a adoptar las medidas de precaución, prevención y contención adecuadas para enfrentar todas las manifestaciones del delito.

De lo contrario estaríamos asistiendo a la escenificación de una tragedia colectiva en la que los muertos y los heridos son compatriotas que en cumplimiento de un deber, o en la realización de una misión deben sacrificarse para mantener las instituciones, el sistema democrático, las libertades y el respeto de los derechos en el marco del Estado Social, Democrático y de Derecho.

La falla en el servicio quedó demostrada por la desatención a la información suministrada por el personal de la estación de la Policía Nacional de Barbacoas-Nacional; por la falta de apoyo o refuerzo armado; por el agotamiento de la munición y por incumplir la planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza policial, de manera que hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo creada por el Estado.

### Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado respecto del monto de los perjuicios morales y materiales, y ordenó el pago de perjuicios por el daño a la salud y por violación de bienes constitucionales, además de ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de la compañera permanente y de la hija de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la compañera permanente e hija de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios por el daño a la salud –que consistió en la aminoración de aspectos de la vida familiar, personal y productiva– que debía liquidarse a favor de la compañera permanente e hija de la víctima.

Reconoció perjuicios por la violación de bienes constitucionales a favor de la compañera permanente e hija de la víctima.



Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Ordenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas a la compañera permanente e hija de la víctima, Liliana Esperanza Sánchez Rosero y Jessika Liliana Latorre Sánchez, donde se les reconozca la condición de mujeres víctimas del conflicto armado, así como la labor desempeñada de manera altruista por la compañera permanente de la víctima en el municipio de Barbacoas.

La ceremonia pública se deberá realizar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en la sede de la Policía del Departamento de Nariño, precedida por el Director General de la Policía Nacional; una vez llevada a cabo, se enviará constancia de su realización al Tribunal Administrativo de Nariño, para que se anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso.

Adicionalmente, debe publicarse este aparte de la sentencia por todos los medios de comunicación existentes (página web y redes sociales) por un periodo de un (1) año.

Exhortar al Gobierno Nacional para que por los canales adecuados solicite, si lo considera pertinente, la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la(s) violación(es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez dada, sea puesta en conocimiento de la opinión pública por intermedio de los medios de comunicación nacionales.

Ordenar a la Fiscalía General de la Nación establecer si terceros, para el caso en concreto las FARC, cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima; para ello, esa entidad puede hacer uso de todos los medios que estén a su alcance, incluso con instancias internacionales, con el fin de lograr su evaluación o valoración.

De igual forma, se adelanten –por las autoridades judiciales penales nacionales e internacionales, en virtud de las potestades constitucionales y convencionales (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos)– todas las investigaciones judiciales en contra de los miembros del grupo armado insurgente que participaron en los hechos.

**Salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Difero de la aserción según la cual el principio de precaución influye en la imputación del daño, y de manera concreta en la causalidad prospectiva.

Ello, por cuanto dicha afirmación contiene imprecisiones conceptuales que aparejan, a su vez, varias contradicciones palmarias o latentes, esto es, la asimilación que se hace entre la imputación de causalidad, considerar que la causalidad tiene un espectro prospectivo y que la precaución tiene cabida en el derecho de daños.

La supuesta aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación y cuantificación del daño moral parte de un equivocado argumento, que consiste en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad.

Es un error pedir una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque: esa orden no es de la naturaleza consultiva de la Corte y desconoce el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional.

Los postulados de la sentencia desconocen el precedente judicial, según el cual, basta con acreditar la calidad de compañeros sentimentales para la procedencia de la indemnización y perjuicios, sin que sea necesaria la demostración de las condiciones de singularidad y permanencia.

No resulta necesario demostrar la cohabitación bajo un mismo techo, comunidad de vida permanente por al menos dos años, monogamia y capacidad para contraer matrimonio.

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Las referencias hechas en relación a las transformaciones que ha sufrido el concepto de familia son posiciones que comportan un proceso de pensamiento autónomo del ponente que no comprometen de ninguna manera la posición que tiene la suscrita Magistrada sobre esos temas, que no son del caso por no ser este el escenario propicio para hacerlo.

A esta jurisdicción no le corresponde definir si existe o no una unión marital y que las consecuencias de la decisión tomada en sede de reparación directa, no pueden ir más allá de las pretensiones indemnizatorias.

El estudio realizado en la sentencia en torno a la prueba de la unión marital es un análisis propio de un juicio civil o de familia y no de un proceso de reparación directa.

El principio de precaución es aplicable a aquellos asuntos en los cuales el daño aún no se ha configurado, esto es, en supuestos en que no existe certeza de la existencia del perjuicio y su magnitud.

Dicho principio propende por la adopción de medidas y mecanismos que impidan o disminuyan la configuración de un riesgo, sin embargo, no comparto que en eventos como la lesión de un conscripto pueda fundamentarse la responsabilidad en este principio, puesto que no se está frente a la amenaza de un riesgo, sino ante un hecho consumado.

Los eventos en que soldados y policías profesionales mueren o sufren algún tipo de daño en su integridad física deben ser analizados bajo el título de imputación de falla del servicio, puesto que estos miembros de la fuerza pública, de manera voluntaria, asumen los riesgos propios de su profesión y solo en aquellos eventos en que se presente una actuación irregular por parte de las fuerzas armadas o la víctima haya sido sometida a un riesgo excepcional en comparación con el de sus demás compañeros, debe responder patrimonialmente el Estado.

El test de proporcionalidad a través del cual la sentencia invita a liquidar los perjuicios morales, contradice la jurisprudencia de la corporación en esta materia, la cual ha sido consistente y, por ende, pacífica, teniéndose por establecido que para la liquidación de dichos perjuicios el juez tiene la libertad probatoria, debiendo utilizar su prudente arbitrio, teniendo en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, requisitos tales que precisamente brillan por su ausencia en la metodología empleada en este caso.

En los casos en que no repose en el material probatorio el dictamen emanado por la junta de calificación, en el que se especifiquen los tres criterios de clasificación de invalidez, es posible liquidar el perjuicio teniendo como base el rubro de deficiencia, equivalente a 150 SMLMV, y determinar el monto en el caso concreto en forma proporcional. Esta metodología fue acogida recientemente por la Sala.

La exigencia que se hace al Estado, de solicitar la elaboración de una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de determinar si un grupo subversivo violó la Convención, no solo excede las potestades del juez administrativo, sino que desconoce el origen y los propósitos de dicha instancia internacional: la competencia de esta se limita a establecer la responsabilidad del Estado como sujeto primigenio del derecho internacional.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 9 de junio de 2010, Rad. 17313, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Rincón Vergara** (toma de Gutiérrez, Cundinamarca)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 26576**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 8 de julio de 1999, el soldado Fernando Rincón Vergara falleció en la vereda El Cedral del municipio de Gutiérrez (Cundinamarca) durante un combate entre los pelotones de contraguerrilla Texas 2 y Texas 3 del Batallón de Artillería No. 13 de la Decimotercera Brigada del Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC.

#### **Consideraciones jurídicas**

La muerte del soldado Fernando Rincón Vergara, si bien fue ocasionada por guerrilleros de las FARC, es imputable jurídicamente a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, porque se demostró que las fallas que se presentaron en la planeación y ejecución de la operación militar pusieron a la víctima y a sus demás compañeros de armas en incapacidad de resistir el ataque de la guerrilla.

Tanto los mandos militares como los pelotones Texas 2 y Texas 3 tenían conocimiento de la presencia guerrillera en la zona y de la posibilidad de que ejecutaran una acción armada. Sin embargo, poco o nada hicieron para conjurar esta situación o minimizar el riesgo derivado de ella.

A los militares no se les proveyó del material de guerra necesario para brindarles una paridad en el combate con las fuerzas subversivas, no se coordinó un plan eficaz para garantizar un apoyo efectivo a los pelotones, y, en general, hubo una total falta de coordinación en la planeación y ejecución de la operación militar.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de Fernando Rincón Vergara.

#### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Exhortó al Ministerio de Defensa a dar cabal cumplimiento a las medidas de no repetición decretadas en la sentencia del 2 de mayo del 2013 de la Subsección A de la Sección Tercera, así como al Ministerio Público a verificar su observancia en los exactos términos de la providencia en mención.

Ordenó remitir copia de la providencia al Presidente de la República, en su calidad de comandante supremo de las Fuerzas Armadas, y a la directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que las consideraciones expuestas sobre la forma en la que la entidad demandada se opuso a las pretensiones del libelo, sean tomadas en cuenta y eventualmente incorporadas a las políticas públicas que se estén formulando e implementando en materia de defensa judicial, especialmente en aquellos casos relativos a graves violaciones de derechos humanos.

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 17 de junio de 2004, Rad. 15385, M.P. María Elena Giraldo Gómez.](#)
- [Sentencia de 12 de agosto de 2004, Rad. 14427, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.](#)
- [Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. 31056, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 15 de abril de 2015, Rad. 30036, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)

## **Caso Tao Tovar** (toma de Las Delicias, Putumayo)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**

**[Sentencia de 9 de abril de 2014, Rad. 34651](#)**

**M. P. Mauricio Fajardo Gómez**

El 30 de agosto de 1996, el soldado Libardo Tao Tovar, quien prestaba el servicio militar obligatorio, fue lesionado durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

### **Consideraciones jurídicas**

Libardo Tao Tovar, en el momento de los hechos, prestaba su servicio en la base militar Las Delicias ubicada en el corregimiento de la Tagua (Putumayo) en condición de soldado regular, es decir, que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Adicionalmente, acreditó el daño antijurídico, consistente en las lesiones físicas que padeció el soldado, ya que le generaron una incapacidad relativa y permanente equivalente al 29.13%.

Los perjuicios ocasionados a soldados regulares en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, deben ser asumidos por la organización estatal, bien porque frente a ellos el daño provenga de un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, porque el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Además, no debe perder de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar debe garantizar la integridad psicofísica de los soldados en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública.

De igual forma, se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos en el desarrollo de tal relación.

Tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, no tiene cabida, en principio, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

El carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

La imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, porque se encontró acreditado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que ha de brindar a sus funcionarios en el momento del hecho dañoso demandado. Un soldado impelido a prestar servicio militar, cuya voluntad se encuentra sometida por la Administración Pública y, por lo tanto, no tiene una libre elección en la prestación, o no, del deber impuesto.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ejército Nacional por las lesiones de Libardo Tao Tovar.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales por las lesiones y secuestro de Libardo Tao Tovar, a favor de sus padres, hijo y hermanos.

Reconoció perjuicios morales a favor de Libardo Tao Tovar por las lesiones y por el secuestro que padeció.

Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de Libardo Tao Tovar.

Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de Libardo Tao Tovar.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 5 de diciembre de 2007, Rad. 15558, M. P. Ramiro Saavedra Becerra, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 15 de octubre de 2008, Rad. 18586, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 20077, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 20079, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 19205, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 16 de agosto de 2012, Rad. 21964, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 16 de agosto de 2012, Rad. 21958, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 17823, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 17 de abril de 2013, Rad. 25230, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 31980, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 24491, M.P. Danilo Rojas Betancourth, A. V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## Caso Ibarra Táquez

(toma de El Billar Cartagena del Chairá, Caquetá)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B

[Sentencia de 26 de junio de 2014, Rad. 24736](#)

M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 3 de marzo de 1998, el Cabo Segundo Ricardo Miguel Ibarra Táquez, vinculado al Batallón de Contraguerrilla No. 52 de la Brigada Móvil No. 3 del Ejército Nacional, se encontraba realizando actividades propias de la orden de operaciones fragmentaria No. 001/98 “Cazador”, murió en el combate sostenido con miembros de la guerrilla de las FARC, en inmediaciones de la vereda El Billar, en zona rural del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

En el enfrentamiento 61 militares murieron, 2 desaparecieron y 43 fueron secuestrados. Además, el grupo subversivo se apoderó de numerosos elementos pertenecientes al Ejército Nacional.

### Consideraciones jurídicas

El daño es imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio porque la muerte de Ricardo Miguel Ibarra Táquez, ocurrida a manos de la guerrilla de las FARC, no fue producto del normal desarrollo de la actividad militar a la que voluntariamente se sometió al vincularse al Ejército Nacional, sino que se propició por las precarias condiciones en las que, para la época de los hechos, funcionaban las unidades militares de las que hacía parte el pariente de los reclamantes.

La entidad demandada incurrió en varios errores logísticos y operacionales que propiciaron el fracaso de las actividades militares y facilitaron el accionar de la guerrilla.

### Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional administrativamente responsable por la muerte del Cabo Segundo Ricardo Miguel Ibarra Táquez.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los hermanos, abuelos, padre y madre de crianza de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del padre y madre de crianza de la víctima.

### Aspectos procesales y probatorios relevantes

Los testimonios trasladados de los procesos penales y disciplinarios fueron valorados debido a que su traslado fue solicitado por ambas partes.

Valoración de documentos aportados en copia simple y recortes de prensa.

### Salvamento parcial de voto y aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:

El desacuerdo se concreta en que se indemnizó el lucro cesante del padre y la madre de crianza del fallecido Ricardo Miguel Ibarra Táquez sin tener en cuenta la existencia de otros hermanos, para efectos de reducir el monto de la reparación, porque frente a aquellos también se predica el

## INFRACCIONES AL D.I.H.

### Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

deber de manutención de los padres, claro está, una vez inicien su vida productiva, lo que solo ocurre cuando se llega a la mayoría de edad.

Por otro lado, las indagatorias deben valorarse de conformidad con las exigencias de la eficacia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de los principios de prevalencia del derecho sustancial, de libertad de medios probatorios, de contradicción y de la libre valoración racional de la prueba.

La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que la indagatoria rendida en el proceso penal no puede ser valorada en el juicio contencioso administrativo, como testimonio, en tanto no se rinde bajo la gravedad del juramento en diligencia que se permita el contrainterrogatorio, criterio que compartimos, pues, efectivamente, la indagatoria, en cuanto difiere del testimonio no puede valorarse como si lo fuera.

La indagatoria deberá admitirse, sin que para el efecto resulte del caso fijarle una equivalencia con el testimonio porque no la tiene y, en últimas, porque tal equivalencia deviene innecesaria.

Deviene en absurdo sostener que para darle valor probatorio a la indagatoria tendría que haber sido recepcionada bajo juramento, caso en que sería nula de pleno derecho, por desconocer el derecho del sindicado a la no incriminación, pero de esto no se sigue que no se pueda contar con la versión del autor de los hechos.

Sobre la utilización del título de falla del servicio para la atribución de la responsabilidad a la entidad demandada, manifestó que la responsabilidad aflora con la sola invocación del artículo 90 constitucional.

En casos como el que fue objeto de estudio de la Sala conducen a que no haya necesidad de que el Estado sea responsabilizado por su defectuoso funcionamiento, la concreción de un riesgo o la vulneración del principio de igual frente a las cargas públicas. En eventos como el presente, se deben reparar los daños antijurídicos causados a los particulares, cuando aquellos resultan atribuibles a acciones u omisiones estatales.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 7 de diciembre de 2005, Rad. 23925, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 12 de junio de 2013, Rad. 36415, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 29842, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A. V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)



## **Caso Ñustes Pérez** (toma de Roncesvalles, Tolima)

**Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera**

**Sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 27709**

**M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera**

El 14 de julio de 2000, el patrullero de la Policía Óscar Mauricio Ñustes Pérez murió durante la toma guerrillera perpetrada en el municipio de Roncesvalles, Tolima.

### **Consideraciones jurídicas**

Desde el momento en que la Policía Nacional tuvo conocimiento de la toma guerrillera del municipio de Roncesvalles, coordinó el apoyo aéreo con el sobrevuelo del avión fantasma sobre la población. Sin embargo, ese apoyo resultó infructuoso y en nada contribuyó a contrarrestar de manera efectiva la acción del enemigo, si se tiene en cuenta que los sobrevuelos, aunque permanentes –se registraron constantemente desde las 11:30 p. m. del día en que se produjo la toma–, solo estuvieron encaminados a reportar las acciones de los insurgentes en tierra y la situación que enfrentaba el cuartel de policía, sin que ese actuar determinara un apoyo militar a quienes se defendían del ataque de la insurgencia en tierra.

Fue tan evidente que el acompañamiento del avión fantasma fue “militarmente inane” que, precisamente, en los reportes que emitía solicitó e insistió en el apoyo urgente a la tropa (1:28 a. m., 1:40 a. m. y 2:08 a. m. del 15 de julio de 2000), dada la acción violenta de la guerrilla.

Sin desconocer que no le es dable al juez evaluar las estrategias militares, para calificarlas como acertadas o no, constituyó una conducta reprochable que, si el ataque guerrillero se produjo a las 10:15 p. m. del 14 de julio de 2000, el apoyo militar efectivo se haya producido a penas a las 8:55 a. m. del día siguiente (15 de julio), pues fue a esa hora en la cual el avión arpía arribó a la población de Roncesvalles e hizo el desembarque del personal.

El apoyo militar se vino a producir de manera efectiva casi diez horas después de que se perpetrara la toma guerrillera, cuando los agentes de policía, acartonados en el cuartel, habían sido ultimados por la insurgencia, sin haber contado con los refuerzos necesarios para repeler el ataque.

La estrategia empleada por la Policía Nacional no fue la adecuada, pues el apoyo del avión fantasma no fue eficiente para repeler el ataque y el refuerzo de personal que desembarcó el avión arpía ocurrió ya terminada la toma.

Más que una estrategia militar lo que se materializó fue un abandono por parte de las fuerzas del Estado, en la medida en que la ayuda que brindó fue ineficaz, inoportuna e insuficiente, este suceso compromete la responsabilidad del Estado, pues determinó la materialización de la falla del servicio que se le imputa a la administración. De suerte que, aunque la muerte de los agentes fue causada por terceros, el hecho resulta imputable a la demandada, por no ejecutar las acciones tendientes a prestar a tiempo la ayuda necesaria para resistir el ataque.

Si bien los agentes de la Policía asumen los riesgos inherentes a su actividad, y, por lo tanto, deben soportar los daños que sufran como consecuencia de su desarrollo, su decisión tiene límites ya que no puede llegar hasta el extremo de exigirles que asuman un comportamiento heroico, cuando de manera desproporcionada e irrazonable se los somete, sin ninguna ayuda real, a confrontar una situación de peligro que conducirá inexorablemente a lesionar su integridad física o, incluso, a la pérdida de su vida, como ocurrió en el caso concreto.

## INFRACCIONES AL D.I.H.

### Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Por las particularidades del caso, este era el escenario propicio para conminar a la administración respecto al abandono al cual, en algunos eventos, expone a sus agentes, pues resulta a todas luces inadmisibles que la Policía Nacional, teniendo conocimiento cierto del actuar de la insurgencia, del número de hombres que empleó –se enfrentaban 14 agentes contra más de 200 subversivos– y del armamento que estos utilizaron (cilindros bomba y granadas de fragmentación, entre otros) para atacar a la población y a sus instituciones, no asumió acciones más contundentes y certeras para respaldar militarmente a sus hombres y no identificó ni puso en práctica estrategias adecuadas y contundentes para evitar ese accionar.

Más bien se conformó con enviar aeronaves para que sobrevolaran la zona de conflicto como simples espectadoras de los cruentos y desmedidos ataques que enfrentaban los agentes en tierra, cuando lo procedente era que repelieran de alguna forma, incluso desde el aire, a la subversión en procura de disminuirla.

Resultó censurable que los apoyos de personal –por vía terrestre– no hayan llegado sino hasta después de que el ataque guerrillero había cesado y cuando la vida –bien constitucionalmente inviolable– de los uniformados ya había sido segada de manera injusta.

Máxime si se tiene en cuenta que, por su posición geográfica, el municipio de Roncesvalles no puede considerarse como un territorio aislado sino que limita con municipios como Rovira, Cajamarca y San Antonio, desde los cuales era posible el envío de una ayuda militar próxima e inmediata.

También resultó reprochable la falta de apoyo y solidaridad de las fuerzas militares constituidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, pues no obstante, de conformidad con el artículo 217 constitucional, ellas tienen como finalidad primordial “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, no desarrollaron acción efectiva alguna de apoyo a los integrantes de la Policía de Roncesvalles, ya que con aquellas conforman la fuerza pública del Estado y, en cambio, permanecieron como simples espectadores durante el ataque a dicho municipio.

Ahora, si bien la demandada alegó, en diferentes oportunidades procesales, que no fue posible dispensar a tiempo el apoyo aéreo por las condiciones climáticas de la zona, tal afirmación, que eventualmente la exoneraría de responsabilidad por la materialización de una causa extraña, no encuentra en el plenario respaldo probatorio alguno, en la medida en que nada indica que las aeronaves con personal o material de apoyo (avión fantasma, avión arpía o helicópteros) no hayan podido ingresar a la población, por razones meteorológicas.

Por el contrario, está probado que el avión fantasma sobrevoló todo el tiempo desde las 11:45 p. m. del 14 de julio de 2000, que lo propio hizo el avión arpía a las 00:25 a. m. del día siguiente, que a las 1:55 y la 1:58 a. m. del 15 de julio despegaron 6 helicópteros hacia Roncesvalles, dotados de personal y municiones, que a las 2:18 a. m. apareció de nuevo el avión arpía, que a las 3:00 a. m. los helicópteros sobrevolaban el sector; pero que apenas a las 8:55 a. m. del 15 de julio se produjo el desembarco del personal del avión arpía, cuando la toma ya había terminado y sin que nada de tales medios hubiera hecho algo por combatir a quienes atacaban en tierra a los agentes destacados en la estación de Roncesvalles.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada por la muerte del agente de policía Óscar Mauricio Ñustes Pérez.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y hermana de la víctima.

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la madre de la víctima.

**Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La Sala, al modificar sustancialmente el precedente relativo a la liquidación de perjuicios morales, no tuvo en cuenta los requisitos exigidos para tal efecto y privilegió el vínculo consanguíneo sobre las relaciones familiares derivadas del principio de solidaridad y afecto, lo que en efecto, desconoció el concepto de familia contenido en el artículo 42 de la Constitución Política.

De otra parte, en la liquidación del lucro cesante descontó como gastos propios de la víctima un porcentaje del 50%, lo que desconoce la jurisprudencia de la propia Sección, toda vez que se ha insistido sistemáticamente que esa proporción solo debe ascender al 25%.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. 30875A, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

## Caso Ortiz Jiménez

(toma de El Billar Cartagena del Chairá, Caquetá)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B

[Sentencia de 29 de agosto de 2014, Rad. 31190](#)

M. P. Ramiro Pazos Guerrero

El 3 de marzo de 1998, el soldado regular Jorge Washington Ortiz Jiménez orgánico del Batallón de Contraguerrilla n.º 52 de la Brigada Móvil n.º 3 del Ejército Nacional, falleció cuando sostenía combates con miembros del secretariado bloque sur cuadrillas 14 y 15 de la compañía móvil Teófilo Forero de las FARC en cercanías de la vereda El Billar, inspección rural de Remolinos del Caguán, municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

### Consideraciones jurídicas

La composición de la Brigada Móvil n.º 3 fue inadecuada, ya que se formó con uniformados que no tenían experiencia militar y presentaban problemas de indisciplina, consumo de licor y drogadicción, máxime cuando la misión de las operaciones tácticas consistía en atacar el principal fortín de las guerrilla de las FARC, la columna Teófilo Forero, circunstancia que incidió directamente en la muerte, secuestro, desaparición y lesiones de varios militares.

La Brigada Móvil n.º 3 tenía un déficit de material de guerra, circunstancia que fue conocida con anticipación por los altos mandos del Ejército Nacional, pero que no fue atendida, lo que puso a esta unidad militar en una situación de vulnerabilidad.

Como lo revela el informe “Caso Táctico El Billar”, los militares destacados en la zona no tenían armamento suficiente ni contaban con aprovisionamientos alimenticios necesarios para su sobrevivencia, teniendo en consideración las difíciles condiciones de acceso que se presentaba en ese accidente geográfico.

La Brigada Móvil n.º 3 no contó de manera oportuna con el apoyo aéreo-táctico y de comunicaciones para desplegarse en la zona, ni para evacuar a los heridos en caso de combate, debilidad militar que fue informada oportunamente a los altos mandos del Ejército Nacional. Falla que comprometió la capacidad de dispersión de una unidad militar móvil y la posibilidad de mantener una comunicación con los mandos superiores del Ejército Nacional y las tropas destacadas en el combate.

En el momento de las hostilidades, el 50% de los miembros del Batallón de Contraguerrillas n.º 52 se encontraban en licencia, sin que se dispusiera de un apoyo inmediato que contrarrestara la vulnerabilidad por ese faltante de militares.

Esta situación influyó en la inferioridad numérica para enfrentar al enemigo, tal como se constató en el del informe “Caso Táctico El Billar”.

La derrota operacional ocurrida en inmediaciones de la zona rural de Cartagena del Chairá el 3 de marzo de 1998, en la que falleció el soldado Jorge Washington Ortiz Jiménez, tuvo como origen la abstención del Ejército Nacional de ejercer sus deberes funcionales y evitar el resultado dañoso mediante la adopción oportuna de medidas tendientes a prevenir la lesión a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de los militares.

Omisión reprochable que puso a los soldados en un escenario de gran vulnerabilidad, por cuanto un ataque guerrillero por parte del bloque sur de las FARC era una amenaza inminente y completamente previsible para los mandos superiores del Ejército Nacional, como lo concluyó

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

la investigación disciplinaria adelantada por el Comando de la Armada Nacional en contra de los oficiales superiores de la Brigada Móvil n.º 3.

**Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a las demandadas.

**Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de la víctima.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 28 de agosto de 1997, Rad. 1997-10021-01, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)

## **Caso Hidalgo Benavides y otros** (toma a Patascoy, Nariño)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**[Sentencia de 20 de octubre de 2014, Rad. 31250](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 21 de diciembre de 1997, el suboficial Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides y los soldados Edwin Andrés Caicedo Córdoba y Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano murieron cuando fueron atacados por 200 miembros del grupo armado insurgente FARC, en el cerro de Patascoy, Nariño.

### **Consideraciones jurídicas**

En el informe administrativo por muerte No. 0034 de 30 de diciembre de 1997, suscrito por el mismo Comandante, que narra con detalle lo sucedido el día de la toma a la base, ubicada en el Cerro, indica que el ataque se presentó en horas de la madrugada, por un número aproximado de 200 miembros del Grupo Armado Insurgente FARC.

Por otra parte, otro grupo de los hechos probados hace referencia a las condiciones particulares de la zona en donde se encontraba la Base de Patascoy, pues, conforme a los medios militantes en el proceso se verificó que no era posible acceder directamente a la Base por vía aérea obligando a un desplazamiento a pie de ocho (8) horas; eran difíciles las condiciones del sitio en razón a la altura, lo que ocasionaba una situación climatológica desfavorable, con temperaturas oscilantes entre 0° y -5° y el abastecimiento, en ocasiones, no era suficiente y escaseaba, aunado a que los colonos que se encargaban de ello pernoctaban en la base. Según la información del “Caso Táctico”, se advirtieron como puntos negativos que la instalación de la base era tremendamente desventajosa por la configuración del terreno, las distancias geográficas, el tiempo atmosférico y la dificultad en las formas y medios de abastecimiento; la concepción táctica de defensa de la base no mostraba un buen criterio porque el perímetro por defender era de 180° y el restante por sus características topográficas era prácticamente inaccesible y el alojamiento principal no disponía de muros de protección lo cual facilitó que el grupo de asalto impactara el primer lanzacohetes directamente sobre el alojamiento, inhabilitando el sistema de comunicación.

Luego, hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado, al permitir que un resultado dañoso como el ocurrido en la toma de la Base Militar de Patascoy. Ello no era un imposible material, militar ni jurídico, al tenor de lo reflejado en los propios informes del Estado, por la falta de planeación, retardo injustificado en el apoyo, debilidades en el diseño y establecimiento de la Base, sin tener en cuenta las condiciones climáticas, las circunstancias sociales y las dificultades tácticas y de desplazamiento para el apoyo militar. Todo ello facilitó que en la toma no solo se haya producido la muerte de Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides, Edwin Andrés Caicedo y Carlos Eduardo Bermúdez, sino de otros soldados más así como el masivo secuestro de los otros.

En el marco del conflicto armado interno tiene plena aplicabilidad y vigencia el concepto universal de víctima, pues como producto de esta situación se pueden derivar graves violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, bien sea de quienes hacen parte del conflicto armado de manera activa (los combatientes) o de la población civil que, por principio, está excluida de este tipo de confrontaciones.

Los familiares de Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides, Edwin Andrés Caicedo Córdoba y Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano son víctimas. Conforme a lo arriba expuesto, la muerte

de los tres uniformados tuvo lugar como consecuencia de una grave violación a sus derechos humanos, que les son inherentes e irrenunciables, como ha quedado expuesto de manera bastante clara y dicente por esta Sala al acudir a la conceptualización de ciudadano-soldado. Por tanto, la Sala no puede menos que considerar a los demandantes como víctimas del conflicto armado interno.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos del suboficial y soldados fallecidos.

Condenó por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor de los padres de las víctimas.

Reconoció las siguientes medidas de reparación por violación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

La sentencia en sí misma hace parte de la reparación integral.

La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Ordenó a la Fiscalía General de la Nación –Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario–, para que inicie o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012, de la Fiscalía General de la Nación la investigación contra el Grupo Armado Insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra las víctimas del presente asunto, consistentes en: a) violación del derecho a la vida y la integridad física, b) violación de las normas de los Convenios de Ginebra, c) el uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en la Base Militar ubicada en el Cerro de Patascoy, Nariño.

La Defensoría del Pueblo debe realizar informe.

Incorporación de los familiares de las víctimas a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Subsección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas, para que eleve el caso ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, de manera que se surta la plena aplicación de los artículos 1 y 93 de la Carta Política, y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la necesidad de contar con recursos efectivos para la protección de tales derechos.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

El valor probatorio de los recortes de prensa es una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. Tanto es así, que la Sala valorará tales informaciones allegadas en calidad de indicio, para que sean valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz:**

La imprevisibilidad y la irresistibilidad son elementos exclusivos de la fuerza mayor como causa extraña. En consecuencia, exigir demostración de que el hecho de un tercero fue imprevisible e irresistible para quien lo alega, equivale a requerir prueba de la fuerza mayor, resulta una

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

distorsión de los diferentes eventos de la causa entraña al subsumirse la figura en una sola hipótesis.

Para que se configure el hecho de un tercero basta con demostrar que el demandado no ha incidido decisivamente en la producción del daño y que la actuación del tercero fue decisiva, determinante y exclusiva en su acaecimiento, sin que sea dable exigir condiciones adicionales.

En la sentencia, las víctimas se encontraban en estado de conscripción, por lo que en principio bastaba con aplicar el régimen objetivo de responsabilidad y ante la falta de prueba de la configuración de una causal excluyente de responsabilidad proceder a condenar al Estado por los perjuicios que resultan evidenciados en el acervo probatorio.

Ante la decisión del Magistrado Ponente de adoptar medidas no pecuniarias de reparación, considero que debió hacer un análisis concienzudo sobre las razones por las cuales los hechos descritos en la demanda constituyen una infracción al Derecho Internacional Humanitario o una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos. Ante la ausencia del mencionado análisis, la orden contenida en el numeral quinto de la cláusula quinta de la parte resolutive podría desconocer el objetivo y alcance de la normativa transicional en Colombia.

### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

En la sentencia se introdujo un errado razonamiento al dar por establecido apriorísticamente que los daños irrogados a los miembros de la fuerza pública colombiana, derivados del conflicto armado interno, son constitutivos de graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario, circunstancia por la que los soldados y policías que padecen una lesión antijurídica pueden ser catalogados como víctimas de este.

En esa perspectiva, se le reconoció a los combatientes, entiéndase Ejército Nacional, la condición de víctimas no solo del Estado, sino del grupo insurgente. Resulta incorrecto sostener que las fuerzas militares son víctimas dentro del conflicto armado interno que padece Colombia desde hace varios lustros.

Si bien existió un daño antijurídico que era imperativo reparar (el deceso de los soldados en la toma de la base de Pastasco), no puedo acompañar una postura que busca darle la identidad y tratamiento a uno de los miembros del conflicto (Estado) con las víctimas (población civil) que se ha visto afectada por los actos de uno u otro de los actores de esa confrontación que supera medio siglo. Por esta vía, se llegaría a sostener que la ley de víctimas, esto es, la Ley 1448 de 2011 les sería aplicables a los combatientes tanto estatales como del grupo subversivo, lo cual resulta inadmisibles e incompresibles.

El argumento de la providencia de la cual me aparto desconoce el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional de derechos humanos y del derecho humanitario y se arriesga a una condena internacional sin que se hayan agotado las instancias internas.

Es preciso insistir en que el hecho de que el control de convencionalidad se integre al bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, fije un derrotero en relación con la hermenéutica de los derechos humanos de los ciudadanos, no es admisible para que la justicia internacional desplace, por completo, a la interna, máxime cuando la justicia colombiana se ha caracterizado por el respeto a las decisiones proferidas y criterios internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 7 de abril de 2011, Rad. 19427, M.P. Gladys Agudelo Ordóñez \(E\).](#)
- [Sentencia de 29 de enero de 2014, Rad. 18856, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)



## **Caso Caicedo Ortiz** (toma de Sipí, Chocó)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**

#### **Sentencia de 24 de junio de 2015. Rad. 36403**

#### **M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera**

El 2 de octubre de 2005, Nelson David Caicedo Ortiz, auxiliar regular de la Policía, murió durante un ataque armado en el municipio de Sipí (Chocó) perpetrado por un grupo subversivo.

#### **Consideraciones jurídicas**

El régimen adecuado para decidir sobre las pretensiones de la demanda, en este caso, es el de la falla en el servicio, pues si bien es cierto que la víctima se hallaba en estado de conscripción y sobre él se pudo cernir un desequilibrio en las cargas públicas que debía soportar, el cual provino de la imposición legal consistente en la obligación de incorporarse a las Fuerzas Armadas y el daño se produjo mientras cumplía con esa carga impuesta, también es cierto que este se causó, primordialmente, por la ocurrencia de fallas en la prestación del servicio.

La muerte del auxiliar regular de policía Nelson David Caicedo Ortiz se debió a una falla en la prestación del servicio que resulta imputable a la demandada, toda vez que, con la prueba documental transcrita y con los testimonios de los señores Edixon Yesid Jiménez Cárdenas, Miguel Antonio Chitiva Guevara y Alexander Castro Chocontá.

Se demostró que en diciembre de 2004, la estación de policía de Sipí sufrió un ataque subversivo que causó heridas a uniformados y el secuestro de tres policías.

Los auxiliares de policía adscritos a esa unidad policial no recibieron la instrucción necesaria sobre el manejo y uso del armamento que les asignaron, pues la instrucción que recibieron fue sobre un fusil diferente al que les entregaron de dotación (fusil M-16).

El personal de conscriptos no tenía la formación ni la experiencia necesaria para afrontar ese tipo de combates; el armamento que tenían no funcionó correctamente, pues, durante el enfrentamiento, los fusiles se trabaron y sus mecanismos de disparo no funcionaron.

Los comandantes de la estación de policía de Sipí no tenían la experiencia suficiente para afrontar este tipo de ataques y los mandos policiales superiores no tenían planeada ninguna estrategia de seguridad ni de apoyo para repeler o contrarrestar incursiones subversivas como la que sufrieron.

La causa del daño son las irregularidades y omisiones en que incurrió la administración, comoquiera que no cumplió con su deber constitucional y legal de proteger la vida e integridad de los uniformados que estaban en la estación de policía de Sipí.

En primer lugar, a pesar de que esa unidad militar sufrió meses antes una incursión subversiva, la demandada no reforzó las medidas de seguridad en esa zona, sino que, por el contrario, dispuso que la mayoría del personal que estaba en esa estación fueran conscriptos, que no tenían ni el entrenamiento ni la experiencia necesaria para afrontar ese tipo de ataques.

En segundo término, se demostró que los auxiliares regulares no recibieron la instrucción necesaria para el uso y el manejo del armamento que les asignaron y que los fusiles que tenían estaban en malas condiciones, pues en el momento del combate estos se trabaron y sus mecanismos de disparo no funcionaron.

En tercer lugar, no existía prueba alguna que demostrara que la demandada hubiera prestado el apoyo o refuerzo oportuno que requería el personal de policía que sufrió el ataque subversivo.

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Por el contrario, según la prueba testimonial que obraba en el expediente, los mandos superiores no tenían prevista ninguna táctica o estrategia para evitar o contrarrestar la incursión guerrillera del 2 de octubre de 2005.

Como la demandada no probó la existencia de cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero) que permitiera romper el nexo de causalidad entre el hecho imputado a la administración y el daño sufrido por los actores, la Sala mantuvo incólume la declaratoria de responsabilidad, pronunciada en la sentencia de primera instancia, respecto de la parte demandada, por la muerte de Nelson David Caicedo Ortiz.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de actualizar los perjuicios materiales.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, hermana y abuela de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la madre de la víctima.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 12 de marzo de 2014, Rad. 28026, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)

## **Caso Méndez Pedreros y otro** (toma de Roncesvalles, Tolima)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**  
**Sentencia de 29 de julio de 2015, Rad. 26731 (acumulado)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 14 de julio de 2000, los agentes de Policía Henry Méndez Pedreros y Alexis Rojas Frigua murieron en la toma de la estación de Policía del municipio de Roncesvalles (Tolima), por parte de 200 miembros de un grupo armado insurgente.

Los agentes fueron enviados a prestar servicios sin el previo entrenamiento táctico y logístico en lucha contraguerrillas, pese a ser el municipio de Roncesvalles catalogado como zona roja.

### **Consideraciones jurídicas**

Conceptualización del régimen aplicable de responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado, derivada de los daños antijurídicos sufridos por quienes prestan su servicio en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, policías y militares.

Concretamente los eventos en los que cabe imputar responsabilidad al Estado por los daños causados por ataque de grupo armado insurgente:

Enfrentar y resistir un ataque sin el apoyo de la institución, o de cualquier otro cuerpo y fuerza militar del Estado.

El ataque que lleve a cabo un grupo armado insurgente debe entenderse como un evento previsible, del que se pudo tener noticia o conocimiento de su inminencia, o del que se tenían elementos que advertían de una amenaza seria, sin que pueda dotarse de incidencia, que no de elemento de realidad fáctica, a las condiciones de orden público de la zona o área donde ocurren los hechos.

Que ante el ataque, los policías (o militares) deban afrontarlo con escasez de medios, esto es, de armamento, de capacidad de reacción o defensa, e incluso de limitaciones de infraestructura y logística de las instalaciones contra las cuales se dirige el ataque o incursión, por parte de un grupo armado insurgente.

Que no se adopten las medidas precautorias y preventivas, de diferente naturaleza, como puede ser de inteligencia, de refuerzo, de aprovisionamiento o de adecuación de las instalaciones.

Garantías de los ciudadanos - Policías en el marco de un conflicto armado interno. Reiteración jurisprudencial. Principio de humanidad.

El hecho de que un tercero realice los ataques, incursiones o tomas, en este caso los grupos armados insurgentes, no exime de responsabilidad al Estado.

No se encontró prueba alguna por parte de la entidad demandada en relación con el entrenamiento que debían recibir los agentes de policía, previo a prestar el servicio en una catalogada zona roja. Incumplimiento de una obligación legal.

Aunque la entidad demandada tenía conocimiento de un posible ataque por parte de grupo armado insurgente, no se tomaron las medidas necesarias para prevenir el ataque. Incumplimiento de Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional. Incumplimiento del principio de planeación (previo y de carácter preventivo).

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Una vez avisada la entidad demandada del ataque realizado, las medidas para contrarrestarlo fueron infructuosas e ineficaces.

Conceptualización de víctima y su reconocimiento.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de Henry Méndez Pedreros y de la madre y hermanos de Alexis Rojas Firigua.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difundir la sentencia en medios de comunicación durante un año.

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de la entidad demandada.

Capacitación a todos sus agentes por parte de la Policía Nacional, exigiéndose la difusión de los manuales de la entidad y la correspondiente supervisión por parte de sus superiores.

Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad de miembros del grupo armado insurgente por presunta violación de derechos humanos y DIH.

Enviar copia a la Procuraduría General de la Nación para que abra o reabra investigación a los funcionarios de la institución.

Reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto.

Otorgar el término de 30 días a la Defensoría del Pueblo para que informe acerca de las investigaciones por la vulneración de los derechos humanos y del DIH.

La entidad demandada deberá rendir informes periódicos de cumplimiento de la sentencia.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración de los documentos aportados en copia simple, toda vez que los mismos no fueron tachados de falsos por la contraparte.

Valoración de los recortes de prensa y videos magnetofónicos, bajo el entendido de que estos acreditan que esa fue la noticia que se publicó, sin embargo, no es posible acreditar si los hechos que allí se narran son ciertos.

Valoración de declaraciones extraprocesales, con el fin de acreditar la dependencia económica de las víctimas indirectas.

## **Caso López Marulanda** (toma de Roncesvalles, Tolima)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**  
**[Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 48491](#)**  
**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 4 de junio de 2010, el soldado conscripto Alonso Alejandro López Marulanda fue lesionado cuando la guerrilla de las FARC atacó con armas de fuego y explosivos el puesto de policía del municipio de Roncesvalles, Tolima.

### **Consideraciones jurídicas**

No se configuró una falla en el servicio ya que el personal de apoyo de la Estación de Policía llegó inmediatamente y el auxiliar Alfonso Alejandro López Marulanda recibió la ayuda y atención correspondiente durante el ataque.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en lo referente al monto concedido por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de Alonso Alejandro López Marulanda, sus padres y hermanas.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Alonso Alejandro López Marulanda.

Reconoció perjuicios por daño a la salud a favor de Alonso Alejandro López Marulanda.

## **Caso Bolaños**

**(toma de Las Delicias, Putumayo)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**[Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 34791](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 30 de agosto de 1996, el soldado Rubén Leonardo Bolaños fue lesionado durante la toma a la base militar de Las Delicias, ubicada en el departamento del Putumayo, por parte del grupo armado insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

### **Consideraciones jurídicas**

Responsabilidad del Estado en la producción del daño antijurídico a título de falla en el servicio porque no respondió a los deberes normativos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados y de precaución y prevención de las acciones de terceros que buscan desestabilizar el orden democrático y cuestionar la legitimidad de las instituciones.

Control oficioso de convencionalidad - Control difuso de convencionalidad. Conceptualización de la doctrina “Simmenthal”

Daño antijurídico cuando se producen violaciones en derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

Imputación de la responsabilidad del Estado por daños causados a conscriptos - La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica, le impone al Estado una especial obligación de protección, seguridad, vigilancia, y cuidado de la vida de los conscriptos, cuyo incumplimiento deriva en la producción de un daño antijurídico por el incumplimiento de un deber objetivo, imputable al Estado, de conformidad con cualquiera de los títulos de imputación conocidos.

Aproximación a la obligación de prestar el servicio militar - Obligación de prestar el servicio militar obligatorio no implica la renuncia a los derechos fundamentales y humanos - Garantías de los derechos de los ciudadanos-soldados en el marco del conflicto armado interno.

Los hechos ocurridos son producto del conflicto armado interno que se vive en el país desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección a los ciudadanos o a población civil y a los propios miembros de la fuerza pública, especialmente, en relación con los conscriptos. Deber positivo de protección de los miembros de la fuerza pública dentro del conflicto armado interno.

La situación de conflicto armado interno en la que se encuentra el país desde hace décadas, exige del Estado corresponderse con mayor rigor con su deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que participan en el mismo.

Responsabilidad internacional del Estado por atribución de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado para garantizar el respeto de esos derechos.

El secuestro, privación arbitraria de la libertad y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos en cautiverio de miembros de la fuerza pública dentro del conflicto armado como manifestaciones de grave vulneración de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, de las reglas de ius cogens y, constitutivo de un acto de lesa humanidad.

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

Se encontró acreditado en el expediente que ya se habían perpetrado ataques por parte de grupos armados insurgentes; el armamento asignado “a la mayoría” no se encontraba en buen estado; existían rumores en relación con la ocurrencia del ataque y el apoyo brindado luego de iniciado el ataque fue nulo o nada efectivo.

Aplicación del precedente judicial.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de Rubén Leonardo Bolaños, su madre y hermanos.

Ordenó el pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de Rubén Leonardo Bolaños.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Rubén Leonardo Bolaños.

Condenó al pago de perjuicios por concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de Rubén Leonardo Bolaños.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difusión de la sentencia en medios de comunicación durante un año.

Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad.

Realizar un acto público en el que se pidan disculpas, por parte de la entidad.

Enviar a la Procuraduría para que determine lo relativo a la responsabilidad disciplinaria.

Reconocer a los familiares como víctimas del conflicto armado interno.

Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que ponga en conocimiento de: (i) al Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial y (ii) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en 30 días informe de las investigaciones por violación al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos.

Exhortar al Ministerio de Defensa para la creación de una política dirigida a corregir las fallas cometidas.

Exhortar al Presidente y a la cabeza de las negociaciones de paz en La Habana para que transmita a las FARC la necesidad de ofrecer disculpas públicas.

Rendir informes periódicos del seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración de la prueba trasladada.

Valoración de los recortes de prensa - Evolución jurisprudencial.

Concluyó necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales

## INFRACCIONES AL D.I.H.

Infracciones al derecho a la vida

Homicidio de integrantes de la fuerza pública (puestos fuera de combate, uso de armas no convencionales, uso desproporcionado de la fuerza)

excesivamente rígidas, si se compadece con los estándares convencionales y constitucionales y permite que no se niegue el derecho de acceso a la administración de justicia.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De la Hoz:**

El principio de precaución es aplicable a aquellos asuntos en los cuales el daño aún no se ha configurado, esto es, en supuestos en que no existe certeza de la existencia del perjuicio y su magnitud.

Dicho principio es relevante y fundamental en materia ambiental, sanitaria, científica o en ámbitos de desarrollo tecnológico, pero no para fundamentar la responsabilidad estatal en casos de muerte o lesiones de conscriptos, porque en estos supuestos no existe incertidumbre alguna, a contrario sensu, se está frente a un daño cierto y real que en caso de ser imputable a la entidad estatal demandada, se debe indemnizar a plenitud.

### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Soldados profesionales-Los daños se imputan a título de falla del servicio. Conscriptos-Los daños se imputan por falla del servicio o mediante un título objetivo de responsabilidad. Competencia del juez de la administración-Se limita a estudiar los elementos que permiten atribuir el daño antijurídico al Estado. Control de convencionalidad-Reiteración salvamento de voto 38039/2016. CGP-Aplicación a la valoración de la prueba. Aplicación del CGP-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Prueba trasladada-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas no pecuniarias de reparación-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Posición de garante-Reiteración aclaración de voto 33494/2016. Principio de precaución-Reiteración aclaración de voto 48995/2015. Notas de prensa-Reiteración aclaración de voto 51388/2015.



# Caso Neite González y otros

## (bombardeo de Santo Domingo, Arauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 19 de noviembre de 2008. Rad. 28259 (acumulado)

M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 13 de diciembre de 1998, los pobladores de la vereda Santo Domingo del municipio de Tame (Arauca) participaban en un bazar con actividades culturales y deportivas organizadas por la Junta de Acción Comunal cuando fueron sorprendidos por un bombardeo originado en un operativo militar contra miembros de la subversión.

El Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana usó un avión fantasma, varios aviones y helicópteros de guerra.

Como consecuencia 22 personas fueron heridas, entre las cuales se encontraba Amalio Neite González, y 17 personas fueron asesinadas.

La población civil que habitaba el caserío de Santo Domingo se vio obligada a abandonar sus viviendas y a desplazarse a otras áreas seguras del municipio de Tame (Arauca).

El Ejército permaneció en el área 17 días.

### Consideraciones jurídicas

La decisión solo se referiría a los daños y perjuicios solicitados por los grupos familiares de los demandantes frente a los que se improbo la conciliación, en consideración a que existía un acuerdo previo entre las partes, en el cual la entidad pública demandada reconoció su responsabilidad por los hechos objeto de debate, los cuales fueron demostrados.

En efecto, durante el operativo militar realizado en la Vereda Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1998, fallecieron 17 personas y 22 más resultaron heridas, como consecuencia de la explosión de una bomba tipo cluster lanzada desde un avión por parte de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana en Santo Domingo, además de los disparos hechos desde un helicóptero.

Los hechos configuraron una falla del servicio porque la fuerza pública disparó de manera indiscriminada contra el personal civil durante la persecución de una aeronave clandestina que presuntamente realizaba tareas del narcotráfico, conducta que resulta reprochable a la luz de los preceptos constitucionales e internacionales.

Por consiguiente, al declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no solamente se resarcen los daños causados a las víctimas, sino que se vela por la protección de los derechos fundamentales, con el fin de que los hechos juzgados no se vuelvan a repetir.

### Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró patrimonialmente responsable al Estado y reconoció perjuicios materiales y morales.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente,

a favor de los demandantes.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Si bien es cierto que el asunto analizado se encontraba en estudio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también lo es que no se regía por la Ley 288 del 5 de julio de 1996.

Para la fecha en que se profirió la sentencia no existía una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que concluyera que el Estado colombiano incurrió en violación de derechos humanos, ni recomendaciones formuladas por ese órgano internacional, ni concepto previo favorable por el comité constituido por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 20 de octubre de 2015, Rad. 35185, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A. V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo](#)
- [Sentencia de 26 de noviembre de 2015, Rad. 35397, M.P. Guillermo Sánchez Luque.](#)

## **Caso Bernal Ortiz**

**(masacre de Puerto Alvira, Meta)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**  
**Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 25310**  
**M. P. Mauricio Fajardo Gómez**

El día 4 de mayo de 1998, Wilson Bernal Ortiz murió luego de ser torturado, desmembrado y quemado por un grupo de hombres fuertemente armados que entró en el casco urbano de la Inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán (Meta).

El grupo de hombres sacó de sus lugares de habitación y de trabajo, de manera selectiva, a una veintena de personas habitantes de la localidad a los que torturaron y desmembraron, para luego prenderles fuego a los cuerpos, con y sin vida, de estas personas.

### **Consideraciones jurídicas**

El Estado es responsable a título de falla en el servicio, porque se probó en el proceso que el Ejército Nacional y el departamento del Meta tuvieron oportuno conocimiento del grave riesgo que corrían los habitantes de la Inspección de Puerto Alvira y optaron por desestimar las distintas comunicaciones mediante las cuales los mismos pobladores y la Defensoría del Pueblo les informaron acerca de la posible ocurrencia de los hechos.

Las autoridades militares consideraron que las amenazas obedecían a una táctica de la guerrilla para distraer a la tropa y generar traslados innecesarios del personal uniformado y, más grave todavía, que el Ejército Nacional consideró que los habitantes de Puerto Alvira estaban siendo manipulados por la guerrilla con el único fin de enlodar a la institución militar.

Algunos de los protagonistas (funcionarios del Estado) de la omisión estatal fueron los mismos que generaron la condena al Estado por la masacre de Mapiripán, ocurrida 10 meses antes.

### **Sentido de la decisión**

Modificó el fallo de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado en relación con los perjuicios reconocidos.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 22 de mayo de 1997, Rad. 9981, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 19 de junio de 1997, Rad. 10247, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 19 de junio de 1997, Rad. 10381, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)
- [Sentencia de 20 de noviembre de 1998, Rad. 11804, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 13 de septiembre de 2001, Rad. 12377, M.P. María Elena Giraldo Gómez.](#)
- [Sentencia de 14 de febrero de 2002, Rad. 13386, M.P. María Elena Giraldo Gómez.](#)

## **Caso Vergara Villalba y otros** (masacre de Pichilín, Sucre)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 9 de julio de 2014, Rad. 44333**

**M. P. Enrique Gil Botero**

El 4 de diciembre de 1996, Manuel María Vergara Villalba murió a manos de un grupo armado que incurrió en el corregimiento de Pichilín del municipio de Morroa (Sucre) y que procedió a retener a muchas personas a quienes, luego de amarrarlas, les dieron muerte cerca de la propiedad que también fue destruida de Julia María Sierra de Narváez.

En total fueron masacradas 14 personas, hecho que posteriormente le fue atribuido a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

### **Consideraciones jurídicas**

La Nación-Ministerio de Defensa, Policía y Armada Nacional son responsables al estar demostrado el incumplimiento en el deber convencional, constitucional y legal de brindar seguridad y protección exigible en relación con la vida y los bienes de las víctimas. Se violaron los deberes de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y se desconocieron los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez vs. Honduras, Caso 19 comerciantes vs. Colombia, Caso Mapiripán vs. Colombia, amén de la violación palmaria del orden jurídico interno.

La Corporación aplicó el control de convencionalidad en virtud de los artículos 93 y 230 de la Constitución Política en este caso.

El daño tuvo origen tanto en la esfera de la acción así como en la omisión estatal, en la medida en que si bien se comprobó que ningún agente militar actuó en la comisión de la masacre de Pichilín, sí prestaron su colaboración activa para que la misma pudiera llevarse a cabo con total impunidad y además era de público conocimiento que los miembros del grupo paramilitar que operaban en la zona, eran quienes empleaban esta modalidad de delitos para lograr sus cometidos.

Esta situación era bien conocida por la fuerza pública, la que fue omisiva en la labor de protección y vigilancia de los habitantes de la zona afectada por la gravedad contextual y prueba de múltiples denuncias y quejas sobre las amenazas a la población civil.

En este evento la responsabilidad del Estado se vio comprometida de forma especial y particular, porque precisamente, la administración pública -y especialmente en los departamentos de Antioquia, Sucre y Córdoba - fomentó la creación y constitución de grupos armados denominados “Convivir” cuya finalidad era dotar de aparente legalidad y legitimidad al fenómeno del paramilitarismo, cuyo objetivo era exterminar a los grupos subversivos, pero que terminó involucrando a la población civil, en su mayoría ajena al conflicto.

Fue precisamente ese comportamiento permisivo de la administración pública lo que permitió que se cometieran y perpetuaran actos execrables que atentaron contra los bienes e intereses jurídicos más esenciales de la población, en una punible y reprochable connivencia entre las autoridades públicas y los grupos armados ilegales.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia y, en su lugar, condenó a las entidades demandadas.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Ordenó a la Policía y la Armada Nacional la realización de una ceremonia conmemorativa en el corregimiento de Pichilín, en la que ofrezcan disculpas públicas a las víctimas y a la comunidad en general, por la responsabilidad en que incurrieron en los términos señalados en esta sentencia.

Ordenó la instalación de una placa que estará a cargo de la Policía y de la Armada Nacional, la cual deberá erigirse en la plaza central del corregimiento de Pichilín (Sucre), porque frente a crímenes de esta naturaleza el remordimiento por la muerte pertenece a la memoria colectiva de una sociedad, para que hechos como esos no se repitan jamás, en ella se inscribirán los nombres de los cinco fallecidos y sus respectivas fechas de nacimiento, como acto reivindicatorio de la dignidad de las víctimas y de sus familiares.

De conformidad con lo establecido en los artículos 222 y ss. del Decreto 4800 de 2011, ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a los demandantes y a la comunidad del corregimiento de Pichilín en los programas de reparación colectiva que adelanta esa dependencia, a fin de que sus habitantes puedan acceder a todos los beneficios, programas y componentes consagrados en el artículo 226 del Decreto 4800 de 2011.

Ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras, para que previa evaluación de la titulación de los predios que componen el corregimiento de Pichilín, determinen si en el mismo existe alguna anomalía relacionada con el fenómeno de despojo de tierras, y de ser así presente la respectiva demanda, conforme a los artículos 72 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

Ordenó a la Policía y la Armada Nacional brindar tratamiento psicológico y psicosocial a cada uno de los demandantes, haciendo especial énfasis en las mujeres, menores de edad y adultos de la tercera edad.

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, ordenó al Centro de Memoria Histórica, mediante su Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica así como al Archivo General de la Nación, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo, para que haga parte y fortalezca el patrimonio documental histórico de la Nación y la memoria consciente de la violencia del conflicto interno y el padecimiento de sus víctimas, reforzando así la memoria colectiva de los asociados.

Además se ordenará al Centro de Memoria Histórica la realización de una investigación sobre los hechos que dieron origen a esta demanda y la elaboración de un informe con fundamento en esta.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La cadena de hechos indicadores marcan la creación de un indicio contextual de grave violencia originada por los paramilitares, lo que significó un imperativo para el Estado de reforzar la vigilancia y protección de las personas que habitaban esa región, pues bien se conocía la existencia de estos grupos armados, así como la modalidad de sus operaciones, las que fueron repetitivas y en las que gran número de civiles fueron víctimas.

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida  
Masacres

En consecuencia, es motivo de reproche la omisión configurada por ese actuar negativo.

La valoración de los testimonios, practicados en el proceso, puso de relieve una tensión entre los derechos de defensa y contradicción que le asisten al acusado o a la entidad demandada por una parte, y el de la realización de la justicia material y el esclarecimiento de la verdad histórica que tienen las víctimas, por otra.

Sin embargo, como pudo apreciarse la fórmula normativa adoptada por la Corte Penal Internacional, sin duda más flexible que la de nuestra legislación procesal, permitió echar mano de las declaraciones allegadas de manera transcrita, siempre que no se vulneren los derechos del acusado, condición que se cumple en el caso sub iudice.

Tanto la Policía como la Armada Nacional tuvieron acceso al expediente a lo largo de todo el proceso y en ese orden, a las declaraciones recepcionadas por la Procuraduría y la Fiscalía y pudieron controvertirlas y rebatirlas en la etapa de alegaciones.

**Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

Se refirió: i) al cuestionamiento acerca de la valoración probatoria dada a los testimonios procedentes de los procesos penal y disciplinario que no fueron objeto de ratificación en el contencioso administrativo; ii) al alcance del control de convencionalidad y iii) a la reparación integral: alcance de las medidas de reparación no pecuniarias.

**Otra providencia:**

- [Auto de 11 de diciembre de 2007, Rad. 32516, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Urrego Velásquez y otros** (masacre de Frías, Tolima)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C** **Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Rad. 35413** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 15 de septiembre de 2001, Pedro Argidio Urrego Velásquez, Yesid Aros Rubio, Luis Albeiro Fernández, Erley González Calderón, Farid Juan Janner Martínez, José Olivo Delgado Laverde, Duberney Miranda Cortés, Cecilia Cortés, Jhon Jairo Navarrete Cortés, Marcolino Aguirre y Alduvier Triana murieron durante la incursión en el corregimiento de Frías, municipio de Falan, de los miembros del grupo paramilitar “Frente Omar Isaza” de las Autodefensas del Magdalena Medio.

#### **Consideraciones jurídicas**

La colaboración y apoyo de parte de miembros de las entidades demandadas y otras instituciones del Estado hacia el Frente Omar Isaza fue acreditada, lo que permitió el surgimiento de un contexto de macrocriminalidad y desprotección de la población civil.

La omisión grosera y deliberada de las autoridades públicas en la protección de la vida e integridad física de los civiles que se encontraban en el corregimiento de Frías fue demostrada, además estaban siendo estigmatizados como colaboradores de grupos guerrilleros.

Los hechos del 15 de septiembre de 2001 son constitutivos de un acto de lesa humanidad, dado que se trató de un ataque en contra de la población civil, que además obedece a un plan sistemático.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de Yesid Aros Rubio.

Ordenó las siguientes medidas no pecuniarias a título de reparación por la violación de los derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos:

La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla.

Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas su difusión y publicación por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

La realización, en cabeza del Ministro de la Defensa y del Comandante de las Fuerzas Militares, de la Policía y el Comandante del Batallón No. 16 “Patriotas”, en persona, de un acto público

de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el 15 de septiembre de 2001 en Frías, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los civiles fallecidos en dichos sucesos.

En dicho acto se develará una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conductas, como garantía de no repetición.

El acto se celebrará con la presencia de los familiares de todos los fallecidos, si a bien lo tienen, en la plaza principal del Corregimiento.

Así mismo y como garantía de no repetición ordenará al Ministerio de Defensa adoptar en el marco de sus competencias los programas y planes de trabajo idóneos y necesarios a efectos de eliminar las situaciones de connivencia entre miembros de la Fuerza Pública y Policía Nacional con grupos delincuenciales, exigiéndose la difusión de los manuales respectivos entre los miembros de las tropas y su revisión periódica por los mandos militares y la Policía Nacional.

Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si los hechos del presente caso se encuadran como merecedores de priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 (Fiscalía General de la Nación), para que se investiguen y juzguen a todos los que hayan participado en la comisión de violaciones de Derechos Humanos en el sub judice.

Igualmente, se ordenará que la misma Unidad informe los resultados de las investigaciones penales adelantadas por los hechos relacionados con la masacre de Frías.

Dicha información deberá remitirse con destino a este expediente y, en lo posible, ser divulgada y dada a conocer in situ a los familiares de los fallecidos y a la población de Frías.

Por los hechos sucedidos en la masacre de Frías, los familiares de las víctimas serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.

En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Subsección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en el sub judice, recordando que los hechos sucedidos se enmarcan dentro del concepto de acto de lesa humanidad.

Se exhorta para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe acerca de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga a disposición de los medios de comunicación y circulación nacional.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Si bien se está de acuerdo con el fallo adoptado, es preciso apartarse de dos elementos, en el primero de ellos, en relación con el alcance de la agencia oficiosa, pues no es entendible la manera en que se hace extensible el fallo a ciertos sujetos que no hicieron parte del proceso, si bien se comprende el valor del control de convencionalidad y la aplicación por considerar los hechos como graves violaciones de derechos humanos, esto no es óbice para eliminar los requisitos procesales de la agencia oficiosa.

En segundo término, no se comparte la declaratoria de la masacre de Frías como un acto de



lesa humanidad, porque quien está facultado para determinar que una conducta sea calificada como de lesa humanidad es el juez penal, ya sea nacional o internacional.

Así mismo, es preciso resaltar en relación al principio de precaución, que este no puede ser aplicado en el caso, pues este se predica de los asuntos en los cuales el daño aún no se ha configurado, esto es, en supuestos en los que no existe certeza de la existencia del perjuicio y su magnitud, como en materia ambiental, sanitaria, científica o en ámbitos de desarrollo tecnológico.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 26 de febrero de 2009, Rad. 26808, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Barajas Sanabria** **(masacre de Puerto Alvira, Meta)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A** **Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Rad. 31203** **M. P. Hernán Andrade Rincón (E)**

El 4 de mayo de 1998, Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez fueron testigos y víctimas de la incursión paramilitar en la inspección de Puerto Alvira, Municipio de Mapiripán (Meta), sacaron a los pobladores de sus casas, los agruparon en el parque central, los acusaron de ser guerrilleros y después procedieron a incendiar algunas casas y locales comerciales, a saquear negocios y casas y masacrar a varios moradores del lugar.

Pedro Vicente Bajaras Sanabria y María Clementina Jiménez permanecieron boca abajo en el parque central por más de dos horas mientras ocurría la masacre, mientras fue saqueada su casa y su negocio.

#### **Consideraciones jurídicas**

Con fundamento en la cosa juzgada material se declaró la responsabilidad de la nación, ya que mediante sentencia del 13 de febrero de 2013, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por falla en el servicio por los mismos hechos que se discutieron en este litigio (Rad. 25310, M. P. Mauricio Fajardo Gómez).

En la misma línea de lo expuesto en la sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 32014, se reconoció la condición de participantes directos en las hostilidades –equivalente a la de combatiente en los conflictos armados internacionales– a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Frente a las AUC se les exigió un riguroso deber de acatamiento a las normas del DIH y, muy especialmente, al conjunto de prohibiciones derivadas tanto del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, como del Protocolo II de 1977.

El proceder de los integrantes del grupo de autodefensas que perpetraron la agresión armada y violenta podría constituir evidentes y groseras transgresiones respecto de las siguientes prohibiciones: la prohibición de cometer homicidios; la prohibición de tortura o de dispensar tratos crueles, inhumanos o degradantes; el pillaje, el saqueo, la apropiación, el despojo y la confiscación de bienes; los desplazamientos forzados de la población civil, además los dos principios: distinción y humanidad, incluidos en el “núcleo duro” del DIH.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los perjuicios sufridos por Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez Galindo, como consecuencia de los hechos violentos ocurridos en la Inspección de Puerto Alvira-Mapiripán (Meta), el 4 de mayo de 1998.

#### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales, a favor de Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez Galindo.

Condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales a favor de Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez Galindo.

Condenó al pago de agencias en derecho a favor de Pedro Vicente Barajas Sanabria y María Clementina Jiménez Galindo.

Ordenó como medidas de justicia restaurativa:

Publicar la sentencia en el Diario Oficial y la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional.

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Suministrar a los demandantes, víctimas y a sus familias, un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra.

Compulsar copias del fallo a la Fiscalía General de la Nación para que investigara penalmente los actos u omisiones de los integrantes del grupo de autodefensas que intervinieron en la incursión violenta a la Inspección municipal de Puerto Alvira-Mapiripán (Meta), el día 4 de mayo de 1998.

Que la entidad demandada estableciera un link en su página web con un encabezado apropiado para acceder al contenido magnético de la providencia.

Comunicar a la Fiscalía General de la Nación para lo siguiente:

Que lo analizado y resuelto fuese tenido en cuenta en las actuaciones o procedimientos que se hayan abierto he instruido a raíz del ataque realizado por los paramilitares antes las posibles infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las cuales se hubiere incurrido por parte de quienes participaron en esos hechos.

Que las decisiones definitivas que se hayan adoptado o en su momento se llegaren a adoptar se difundan ampliamente a la comunidad.

## **Caso Torres vda. de Nossa y otros** (granada perdida)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 2 de marzo de 1982, Rad. 10719**

**M. P. Eduardo Suescún Monroy**

El 12 de septiembre de 1976, Soledad Torres vda. de Nossa, Eri Edilberto Castro Nossa y Luis Orlando Simbaqueva murieron y Luis Martín Castro Nossa quedó lesionado como consecuencia de la explosión de una granada que encontraron en el predio de Epifanio Castro Guevara, ubicado en la vereda Patrocinio, municipio de Tibasosa.

En ese lugar, el Batallón Tarqui, dependiente de la Primera Brigada con sede en Tunja, tenía unas instalaciones o bases de operación donde realizaban periódicamente prácticas y entrenamientos de tipo militar.

En desarrollo de esas prácticas militares, el Ejército Nacional dejó abandonadas las granadas o material explosivo que le causó la muerte violenta a las personas referidas.

### **Consideraciones jurídicas**

Quedó demostrado que el campo de entrenamiento militar que el Ejército tiene en Tibasosa está ubicado entre las fincas de la región, atravesado por un camino real por donde transitan los vecinos y los niños de la escuela, dos de los cuales encontraron las granadas de mano perdidas, las cuales, posteriormente, les causaron la muerte.

Tal situación evidencia la falla del servicio porque el Ejército no estableció un sistema eficiente de aislamiento y de prevenciones en torno a su campo de entrenamiento, como debía hacerlo tratándose de un lugar destinado a la práctica de actividades singularmente peligrosas y no ejecutó tampoco una adecuada labor de limpieza de las granadas y material de guerra después del entrenamiento, a tal punto que el militar encargado de realizar una inspección con posterioridad a la tragedia encontró, en ese mismo sitio, once granadas fallidas.

Ninguno de los actores demostró los perjuicios materiales ni gastos como consecuencia de la muerte de sus parientes, ni probaron que dependían económicamente de ellos. En cuanto a las lesiones padecidas por el menor Luis Martín Castro Nossa, no se probó que le hubieran dejado secuelas que lo imposibilitaran para trabajar o le mermaran la capacidad laboral.

### **Sentido de la decisión**

Declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte de Soledad Torres vda. de Nossa y los menores Eri Edilberto Castro y Orlando Simbaqueva y por las lesiones del menor Luis Martín Castro Nossa.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de Epifanio de Jesús Castro Guevara, María Cleotilde Nossa Torres de Castro y Mercedes Simbaqueva.

### **Salvamento de voto conjunto de los Magistrados Jorge Dangond Flórez y Jorge Valencia Arango:**

En los procesos la facultad de dictar autos para mejor proveer es incompatible, por su propia naturaleza con los poderes inquisitivos del oficio.

Es decir, si rige el principio inquisitivo, el juez puede decretar toda clase de pruebas no solicitadas por las partes y, por lo mismo, repugna, dentro de un proceso de tal naturaleza, una facultad legal tan restringida y precisa como la de proferir un auto para mejor proveer que no puede tener objeto distinto al de declarar hechos dudosos, esto es, hechos que fueron objeto de actividad probatoria de las partes a pesar de lo cual aparecen oscuros o dudosos.

Sobre la iniciativa probatoria no hay vacío en el Código Contencioso Administrativo que pueda llenarse por normas del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, el decreto oficioso de la prueba del parentesco del demandante y la víctima resulta ostensiblemente ilegal.

## Caso Usuga Manco (granada perdida)

Consejo de Estado, Sección Tercera

[Sentencia de 15 de septiembre de 1988, Rad. 5212](#)

M. P. Carlos Ramírez Arcila

El 14 de mayo de 1981, Luis Armando Usuga Manco, su mamá Rosa Ángel Manco de Usuga y José Absalón murieron por la explosión de una granada olvidada por el Ejército Nacional en la vereda de Toyo, municipio de Giraldo (Antioquia).

### **Consideraciones jurídicas**

Las pruebas demostraron que el Ejército Nacional acampó en las proximidades de la residencia de la familia Usuga Manco y desarrolló actividades de vigilancia. Días después de estos hechos, los niños José Absalón y Luis Armando Usuga Manco encontraron una granada, cuando la llevaron a la casa para que su madre la viera, explotó y le causó la muerte a los tres.

Luego de apreciar y analizar los testimonios y demás elementos de prueba se llegó a la conclusión ineludible de que la muerte de estas personas ocurrió como consecuencia del manejo imprudente de armas de altísima peligrosidad usadas por los integrantes del Ejército Nacional.

Fue personal de esa institución el que estuvo en las inmediaciones del sitio donde se produjo la tragedia y solamente ellos portaban artefactos como el que explotó. Es evidente que a ninguno de los testigos les consta específicamente que la granada que ocasionó las muertes le perteneciera al Ejército y sería imposible que lo supieran, pero las inferencias lógicas indican que así sucedieron los hechos.

Fue la negligencia y la falta de cuidado en relación con estas armas lo que les causó la muerte.

Existió la convicción plena de que hubo omisiones en el cuidado de material de guerra altamente peligroso por parte de los miembros de la fuerza pública y que estas omisiones, que propenden por la seguridad de los ciudadanos, fueron las causantes de la muerte de los Usuga Manco.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Modificó la sentencia en el monto reconocido por concepto de perjuicios morales,

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor del esposo, hijos, padre y hermanos de las víctimas.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 22 de enero de 2014, Rad. 28417, M.P. Enrique Gil Botero](#)

# Caso Navarro Guerrero

(hecho exclusivo de un tercero)

Consejo de Estado, Sección Tercera  
**Sentencia de 20 de noviembre de 2003, Rad. 14356**  
M. P. Ramiro Saavedra Becerra

El 26 de junio de 1996, Édgar Navarro Guerrero murió como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo durante el ataque guerrillero ocurrido en la carretera central del Caribe en el sitio Los Laureles, vía Pelaya (Pailitas).

### **Consideraciones jurídicas**

A pesar de que existió plena certeza de la ocurrencia del hecho constitutivo del daño, esto es, el fallecimiento de Édgar Navarro Guerrero, en los sucesos violentos ocurrido el 26 de junio de 1996, no ocurrió lo mismo con la imputabilidad de ese daño al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y la Policía Nacional, dado que no estuvo debidamente acreditado el nexo causal con la actuación de estas autoridades.

No fueron probadas suficientemente las circunstancias precisas en las que se produjo la explosión y el consecuente deceso de la víctima, en especial, que Édgar Navarro Guerrero haya sido obligado a conducir el automotor en el que se desplazaba, al frente de un grupo de vehículos y miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional. Tampoco se demostró el nexo causal con el servicio, en forma tal que permitiera imputarle el daño a la parte demandada, porque de las pruebas recaudadas se evidenció claramente que el daño fue ocasionado directamente por terceros ajenos al Ejército Nacional y a la Policía Nacional, que intencionalmente instalaron el artefacto explosivo.

Las dos declaraciones que apuntaron a atribuir una falla en el servicio a las entidades demandadas, no permitieron obtener la certeza necesaria para proferir una condena en su contra, toda vez que quienes las rindieron presentaron demanda por los mismos hechos, lo que impidió tener la seguridad de que los mencionados testimonios fueron rendidos con total imparcialidad, objetividad y desinterés.

Concluyó que el único evento sobre el cual existió certeza fue que el deceso de Édgar Navarro Guerrero se produjo por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, el grupo al margen de la ley que adelantaba actividades delictivas en la región y que instaló el artefacto explosivo que ocasionó las lesiones mortales al occiso y todas las declaraciones fueron contestadas en señalarlo como el autor del atentado, cuando quedó evidenciada la inexistencia del nexo causal necesario entre la actividad de las autoridades estatales y el daño antijurídico sufrido por los demandantes

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones y, en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

### **Otra providencia:**

- Sentencia de 27 de enero de 2000, Rad. 8490, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

## **Caso Chacón Mora y otros** (granada perdida)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 16238**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 31 de agosto de 1990, José Alirio González, Álvaro Mora Guerrero y el menor Jesús Ignacio Chacón Mora transitaban por la finca Santa Eduvigis, ubicada en la vereda Madrid, en el municipio de Toledo (Norte de Santander) cuando este último encontró un artefacto desconocido y llamativo para él, y al darle un golpe para quitarle las partículas de tierra explotó lo que les ocasionó múltiples lesiones de gravedad.

Para la época de los hechos, en esos terrenos los militares integrantes de la base militar acantonada en ese municipio hacían sus prácticas de tiro de fusil y lanzamiento de granadas en forma permanente.

### **Consideraciones jurídicas**

Si bien se demostró que Jesús Ignacio Chacón Mora, Álvaro Mora Guerrero y José Alirio González Rincón sufrieron diversas lesiones por la detonación de una granada el 31 de agosto de 1990, no se acreditó que la granada perteneciera a miembros del Ejército Nacional.

El daño no es imputable a la administración comoquiera que el escaso material probatorio recopilado no permite establecer que dicho artefacto explosivo fuera de propiedad del Ejército Nacional

A pesar de que las pruebas testimoniales son coincidentes en señalar que el Ejército estuvo asentado en la zona y que la guerrilla no incursionó en ese lugar, no es menos cierto que al apreciar las declaraciones se advierte que tomadas en conjunto no permiten establecer con exactitud las circunstancias de tiempo en que se percibió lo narrado (numeral 3º del artículo 228 del C. P. C. en consonancia con el artículo 277 eiusdem) ya que acusan no solo vaguedad, sino también incoherencias y contradicciones, por lo que no es posible establecer la responsabilidad de la administración por vía indiciaria.

Si bien es cierto que ese tipo de armamento es de uso exclusivo de las fuerzas militares en virtud del poder monopolizador de la coerción material en cabeza del Estado (art. 216 Superior), conforme al cual la seguridad individual y colectiva de los asociados se le confía a únicamente a este (art. 2º C. P.) como rasgo esencial del poder público en un Estado de Derecho (Hauriou), no es procedente “presumir la propiedad del arma”, porque –ha dicho la Sala– aunque esas armas sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas, la realidad del país indica que también están a manos de grupos subversivos.

Concluyó que ninguna prueba acreditó que la granada que causó las lesiones a Jesús Ignacio Chacón Mora, José Alirio González y Álvaro Mora Guerrero era de dotación del Ejército Nacional y por lo mismo no es procedente declarar la responsabilidad de la administración, en tanto no se encontró probado que el artefacto fuese de dotación oficial.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia consultada y, en su lugar, negó las pretensiones.



### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La excepción de indebida acumulación de pretensiones: de conformidad con el inciso 6° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo) es procedente formular en una demanda pretensiones de varios demandantes siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de uno y otros.

En desarrollo del principio de economía procesal, conforme al cual debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal y en cuya observancia están interesados no solo el juez sino también las partes, el precepto en cita permite la acumulación subjetiva de pretensiones por identidad de causa.

Cuando se trate de daños causados por el mismo hecho extracontractual, en orden a evitar que se ventilen distintos procesos, como es justamente el caso sub lite, razón por la cual la Sala negará la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la excepción de inepta demanda destacó que en el capítulo relativo a la competencia y a la estimación razonada de la cuantía (137.6 Código Contencioso Administrativo) el escrito de demanda precisó, de manera clara y separada, la estimación de los perjuicios reclamados por cada uno de los demandantes y que este apartado de la demanda contencioso-administrativa debe, pues, armonizarse con el atinente a la individualización de las pretensiones (art. 138 Código Contencioso Administrativo) y no estudiarse de forma aislada cada uno de ellos, como equivocadamente lo hizo la parte demandada, por lo que esta excepción no prosperó.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Rad. 10277, M.P. Ricardo Hoyos Duque.](#)

## **Caso Rincón Rojas** (riesgo propio del servicio)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 3 de mayo de 2007. Rad. 16200**  
**M. P. Ramiro Saavedra Becerra**

El 18 de febrero de 1994, el soldado voluntario Samir Alberto Rincón Rojas murió cuando pisó una mina explosiva en la vereda de Las Margaritas, corregimiento del Pueblito, municipio de Barrancabermeja (Norte de Santander).

### **Consideraciones jurídicas**

La jurisprudencia ha sido reiterada en cuanto al principio en el que la persona que ingresa libremente a la Policía Nacional, a las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea) o al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), además se vincula al ejercicio de actividades que entrañan riesgo para su vida e integridad personal, está aceptándolo como una probabilidad y lo asume como característica propia de las funciones que se dispone a ejercer.

En esa medida, cuando el riesgo se concreta y el servidor público –agente de Policía, soldado, etc.– sufre lesiones o encuentra la muerte cuando se hallaba ejerciendo sus funciones, por esta razón, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales consagradas en el régimen laboral especial al que está sujeto.

Sin embargo, la responsabilidad por ese daño no se le puede imputar al Estado, a menos que se logre demostrar que hubo de por medio una falla del servicio o que la víctima fue expuesta a un riesgo excepcional, comparativamente con la situación de sus demás compañeros de armas.

Es distinta la situación del miembro de la institución armada que no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio –conscripto–, puesto que en esos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal.

Con respecto a esos eventos, la Sección ha sido reiterativa en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además en virtud de la naturaleza de esas funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas ya que el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio.

El daño antijurídico producido en la muerte del soldado Samir Alberto Rincón Rojas fue acreditado, pero no es imputable a la entidad demandada porque se demostró que la víctima ingresó al Ejército en forma voluntaria.

En tal virtud, se entiende que asumió los riesgos propios de la profesión que eligió libremente y en ese orden no cabe imputarle responsabilidad al Estado por los daños que el soldado voluntario pudiera sufrir en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, a menos que se pudiera comprobar la existencia de una circunstancia de riesgo excepcional, frente a sus compañeros de armas, o de una falla del servicio que fuera la causa eficiente del daño.

No existieron pruebas sobre la forma como sucedieron los hechos, distintas a la manifestación que la misma entidad efectuó en el expediente de prestaciones, en el sentido de que el deceso

del joven Rincón Rojas se produjo por esquirlas de campo minado el 17 de febrero de 1994, su deceso se presentó el día 18 de febrero a las 24:00 horas y que de acuerdo con el Decreto 2728 de 1968 la muerte ocurrió por acción del enemigo en control del orden público. No se aportó ningún otro medio de prueba acerca de las circunstancias de este hecho.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 15 de febrero de 1996, Rad. 10033, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia de 20 de febrero de 1997, Rad. 11756, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 14 de diciembre de 2004, Rad. 14422, M. P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 1º de marzo de 2006, Rad. 16528, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 26 de marzo de 2008, Rad. 16530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 14 de septiembre de 2011, Rad. 19031, M.P. Enrique Gil Botero, S.P.V. conjunto de los Magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth y S.P.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 8 de agosto de 2012, Rad. 24663, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 14 de marzo de 2013, Rad. 26537, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 12 de junio de 2014, Rad. 40727, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 29 de agosto de 2014, Rad. 36164, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)
- [Sentencia de 14 de julio de 2016, Rad. 40253, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

## **Caso Giraldo Buendía**

### **(ataque guerrillero a Puerto Rico, Caquetá)**

**Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera**

**[Sentencia de 23 de agosto de 2012, Rad. 24392](#)**

**M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 29 de marzo de 1998, Hugo Alexander Giraldo Buendía murió al ser alcanzado por las esquirlas de los artefactos explosivos dirigidos contra la sede de los despachos judiciales y la Estación de Policía de la población de Puerto Rico (Caquetá).

#### **Consideraciones jurídicas**

El daño sufrido por la parte actora ocurrió en el marco y por causa del conflicto armado interno, por consiguiente, la Sala consideró que la determinación de la responsabilidad en cabeza de la demandada debe ser a título de daño especial.

En este caso, la responsabilidad del Estado se fundamentó en el deber de acompañamiento a las víctimas del conflicto, quienes se vieron sometidas al rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían asumir, esta circunstancia desequilibrante se concretó con la muerte de un miembro Hugo Alexander Giraldo Buendía, ocurrida en medio de un ataque contra una edificación pública.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado respecto del monto reconocido por perjuicios morales y en que accedió al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, compañera permanente y hermanos.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del padre de la víctima y, en la modalidad de lucro cesante, a favor del padre y compañera permanente de la víctima.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Comoquiera que se trató de un caso de responsabilidad objetiva por daño especial, a la parte actora le corresponde probar nada más que i) el daño y ii) el nexo causal.

No se aplicó ninguna excepción probatoria, salvo, la que lleva implícita el régimen objetivo, es decir, no acreditar la falla del servicio.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

Es insuficiente la motivación para el encuadramiento del caso en el criterio de motivación del daño especial para la imputación de la responsabilidad al Estado.

Para el caso concreto, no queda clara la fundamentación para encuadrar el daño antijurídico ocasionado en el criterio de imputación del daño especial, ya que se expresa que “la responsabilidad del Estado en este caso se fundamenta en el deber de acompañamiento a las víctimas del conflicto”, con lo que el juicio de imputación parte de una base contraria a la

construcción dogmática en la que se asienta el daño especial.

La necesidad de profundizar en cuanto a la motivación de los perjuicios morales y el aporte de la metodología del “test de proporcionalidad”.

Sin duda, en los eventos en los que la afectación a las personas (por muerte o lesiones) produce como consecuencia de los daños antijurídicos perjuicios morales, no puede reducirse su materialidad, debido a la simple constatación desde la perspectiva ordinaria, sino que cabe comprender su consideración en el marco del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos humanos.

En cuanto al precedente, es absolutamente equivocado de manera conceptual el alcance que pretende dar la Sala al “precedente horizontal”, lo que lleva a invocar erróneamente que una línea jurisprudencial constituye precedente.

La Sala está incurriendo en esta sentencia (y en otras decisiones) en una seria equivocación en el manejo del concepto de precedente, ya que los supuestos fácticos en los que se sustenta la sentencia de la Sala de Sección Tercera de 6 de septiembre de 2001 están relacionados con un accidente de tránsito, en tanto que el presente asunto tiene que ver con la muerte violenta de una persona debido a un grupo paramilitar.

La sentencia de la Sala Plena de Sección no limitó, ni negó, ni se opuso a que cada juez en ejercicio de su “arbitrium iudicis” determinara el “quantum” indemnizatorio, o liquidara los perjuicios morales empleando un método o metodología como la del “test de proporcionalidad”.

Debe advertirse que no solo la víctima merece que el juez, dentro de su arbitrio judicial, motive razonablemente y pondere (con base en criterios propios al test de proporcionalidad, por ejemplo) la tasación y liquidación de los perjuicios morales, sino que es esencial que el Estado también pueda comprender la decisión de imponer cada condena.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

El hecho de que el daño fuera causado por miembros de la guerrilla hace inaplicable el título de daño especial al caso, pues este necesariamente exige que el daño se origine en una actuación legítima de la administración que rompa el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Ahora bien, los principios constitucionales como el de la solidaridad, en el que descansa la responsabilidad por daño especial no debe servir como criterio para atribuir responsabilidad al Estado por los daños ocurridos dentro del conflicto armado interno, pues esta es una tragedia que causa graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Por el contrario, es necesario aplicar el concepto de riesgo, que en este caso, basándose en el principio de responsabilidad podría denominarse riesgo-conflicto, el cual surge del enfrentamiento armado, situación ampliamente conocida en Colombia.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La Sala aplicó al caso la teoría del daño especial, título de imputación que no era el adecuado dado que el inmueble de la demandante resultó afectado en un hostigamiento insurgente y no en desarrollo –estricto– de una actividad legítima de la administración.

No obstante, se comparte la decisión en cuanto procedía declarar la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que la actora sufrió un daño que no tenía que soportar y es el Estado a quien le corresponde, en cumplimiento de los cometidos constitucionales, socorrer a las víctimas del conflicto armado interno.

#### **Salvamento de voto del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez:**

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida  
Artefacto explosivo o mina antipersonal

La aplicación en este caso del daño especial como título jurídico de imputación, se lleva demasiado lejos, a escenarios en los que la relación de causalidad en verdad deja de ser un hecho –que como tal debe estar sujeto a prueba y ser verificable–, para convertirse en un discurso en el que la constatación para nada cuenta.

Se torna el régimen de responsabilidad, en este punto, en una yuxtaposición de razones que recibe toda su consistencia a partir de una fundamentación ideológica, comoquiera que en el presente caso dejó de importar la actuación del Estado –lícita o ilícita– para soportar la declaratoria de responsabilidad, exclusivamente, en la característica exageradamente anormal del daño que afectó a las víctimas, acudiendo así en el fondo a ordenar una indemnización con base en el principio de solidaridad.

Se parte de un supuesto equivocado porque el solo hecho de que en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales la Fuerza Pública hubiere hecho frente –como le correspondía– a un ataque guerrillero, no la hace responsable por los perjuicios que tales terceros les infringieron a los pobladores.

Si no le es imputable la causación de los daños a la entidad demandada, los daños antijurídicos experimentados por la parte demandante le son imputables por completo a quien protagonizó el ataque que finalmente los generó.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 14 de septiembre de 2000, Rad. 12174, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 1 de febrero de 2012, Rad. 21019, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, S.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 24 de abril de 2013, Rad. 25947, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 27 de marzo de 2014, Rad. 30181, M.P. Danilo Rojas Betancourth, S.P.V y A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Bautista Tróchez y otros** (muerte y lesión de menores indígenas)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**  
**[Sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. 24691](#)**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 2 de noviembre de 1998, los menores Víctor Lugo Bautista Tróchez, Alejandro Bautista Tróchez y Orlando Vitonas Bautista, pertenecientes a la comunidad indígena Nasa o Páez, encontraron en la vereda La Julia del corregimiento Tacueyó del municipio de Toribío (Cauca) una granada que llevaron a su casa, en donde accidentalmente fue activada. Víctor Lugo Bautista Tróchez murió de manera instantánea, Alejandro Bautista Tróchez murió al día siguiente en el Hospital Universitario del Valle del Cauca y Orlando Vitonas Bautista perdió su capacidad física en un 50%.

### **Consideraciones jurídicas**

Está demostrado que una patrulla del Ejército Nacional acampó y se movilizó por la zona donde ocurrieron los hechos, la noche anterior y el día mismo en que este hecho acaeció y que sus efectivos portaban, entre otros elementos, granadas, debido a una operación que tenía por finalidad la destrucción de tres laboratorios de cocaína.

Para ese entonces no se habían suscitado confrontaciones entre la fuerza pública y algún grupo insurgente, ni advertido desplazamientos de subversivos en el lugar. El artefacto explosivo fue encontrado por los menores en una zona de libre tránsito para la población, por la misma en que se movilizaron los uniformados del Ejército.

Si bien es cierto en precedentes judiciales se dijo que la presencia de la patrulla de Ejército no sería, por sí sola, prueba de que la granada generadora del daño era de dotación oficial y que corresponde a las víctimas demostrar la propiedad del artefacto, en el caso bajo examen debía apartarse de esa postura.

No podía desconocerse que así el tráfico ilegal de armas y elementos de uso privativo de las fuerzas armadas se presente con regularidad, se trata de una situación anómala que por lo mismo tendría que ser debidamente demostrada, aunado a que, en todo caso, el monopolio de su uso le ha sido confiado al Estado. Para la Sala a lo anterior debía agregarse que no resulta posible exigir los fragmentos del artefacto explosivo para su identificación, porque la espoleta que la contiene puede fragmentarse y la investigación sobre el uso de armas privadas de la fuerza pública no puede correr por cuenta de las víctimas.

Siendo así y dado que no se estableció presencia subversiva para el tiempo de los hechos, empero sí la presencia militar, fue claro que al Ejército Nacional le correspondía desvirtuar su responsabilidad. Más aun cuando el artefacto explosivo fue encontrado en una zona de libre tránsito para la comunidad y que la escuadra oficial recorrió, “más exactamente en dirección a la cominera”, la vereda a la que el mismo día de los hechos se dirigieron las víctimas y se conoce que la noche anterior, uniformados militares llevaban granadas en diferentes partes del cuerpo y que, incluso, la dueña de la casa donde estos pernoctaron debió advertirles que olvidaban parte del material explosivo que portaban.

La demandada, pasando por alto su deber de protección, vigilancia y seguridad y, con el fin de eximirse de responsabilidad, adujo que, en este caso, se había configurado el hecho exclusivo de los menores, “responsabilidad que debían compartir sus progenitores”.

La entidad demandada pasó por alto que la limitada capacidad de los menores les impedía prever, como sí lo podían hacer los adultos, especialmente los conocedores, el peligro que representaba una granada, como también calcular las consecuencias posibles y previsibles que su manipulación desencadena. En esa medida, sostuvo, no era posible atribuir a las víctimas responsabilidad alguna porque las mismas encontraron un artefacto abandonado y, accidentalmente, lo activaron.

Lo acontecido no podía atribuirse a los padres, pues estos regresaban del trabajo con los menores, situación normal en su cultura, sin someterlos a condiciones anormales de riesgo, aunado a que no conocieron del hallazgo y era casi imposible prever que en la finca o en el camino de regreso a su lugar de residencia, encontrarían una granada que ocasionaría semejante tragedia.

Como el a quo denegó el reconocimiento de perjuicios materiales derivados de la muerte de los menores, fundado en que, por su edad, no quedaba sino concluir su improductividad económica y laboral.

En atención a los usos y costumbres de los Nasa o Páez, los cuales fueron consultados a una autoridad tradicional y Consejero Mayor del Consejo Regional Indígena del Cauca-Cric, acorde con providencia de esta misma Sala, era claro que los niños y los jóvenes de esa comunidad (i) participan del mundo del trabajo familiar y colectivo, en el que son inducidos lentamente, sin necesidad de autorización formal, empero sí bajo la supervisión de padres, líderes o la comunidad en general; (ii) necesariamente, reciben remuneración, la cual puede consistir en pago de jornal, entrega de víveres o aporte en comida, adquisición de vestido o apoyo en la educación; (iii) se entienden integrados totalmente a su comunidad, con los deberes y obligaciones que ello implica, a los doce años de edad; (iv) entre los quince y veinte años, inician el proceso de independencia de su núcleo inmediato, una vez hayan acreditado su capacidad de trabajo y autosostenimiento, un espacio para vivir o la conformación de una nueva familia y (v) en casos especiales se emancipan, ordinariamente, por la pérdida de uno o de ambos padres.

Lo anterior, sumado al acervo probatorio recaudado, permitió establecer que el adolescente Víctor Lugo Bautista Tróchez estaba integrado a actividades agrícolas productivas, de las cuales derivaba una ayuda para su familia y el niño Alejandro Bautista Tróchez, ya estaba incursionando en ese mundo, acompañando y colaborando a sus padres en dichas labores, las cuales en un futuro muy próximo desarrollaría por sí solo, era evidente que había lugar a reconocer el lucro cesante pretendido en este caso.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, en el sentido de reconocer el lucro cesante.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó el pago de perjuicios por concepto de indemnización futura o anticipada a favor del menor Orlando Vitonas Bautista.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Avelino Bautista Quinaguas y Aura María Tróchez Mesa.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 19 de julio de 2000, Rad. 12012, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)



## **Caso Zambrano Mosquera** (muerte de menor)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**[Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 34437](#)**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 21 de septiembre de 2001, el menor Yúber Andrés Zambrano Mosquera se dirigía a su casa de habitación, una vez finalizada su jornada académica en la escuela de la vereda ubicada en el municipio de Cajibío (Cauca) en compañía de otros niños de su edad, cuando a la altura de la vereda de Puente Alto se activó sorpresivamente un artefacto explosivo que había sido abandonado en la vía.

La explosión causó graves heridas en el cuerpo del menor, quien posteriormente falleció en la ESE Hospital Susana López de Valencia de la ciudad de Popayán.

No se determinó la naturaleza del artefacto explosivo, esto es, si era una mina antipersona o una granada de fragmentación, tampoco el origen de esta.

### **Consideraciones jurídicas**

Se construyó el análisis de responsabilidad a partir de dos premisas: El monopolio de las armas (entre ellas los artefactos explosivos) corresponde por mandato constitucional (art. 223) de manera exclusiva al Estado, monopolio que exige, además de la potestad exclusiva de fabricación y comercialización, un control eficiente del mercado de armas de fuego, el cual debe procurar por una lucha contundente contra el mercado ilegal de armas, máxime en el caso concreto donde los hechos ocurrieron en una región que presentaba una grave situación de orden público y se tenía conocimiento, por inteligencia militar, de la presencia de la compañía “Lucho Quintero” del ELN, organización armada al margen de la ley.

Y se reiteró la postura adoptada por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en la que se condenó al Estado colombiano por el incumplimiento de la Convención de Ottawa, la cual refiere a la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, aprobada por los Estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997.

En el caso concreto no se determinó la naturaleza del artefacto explosivo, por cuanto no existía claridad respecto de si la muerte del menor la ocasionó una mina antipersona o una granada abandonada.

Se recurrió al documento Conpes No. 3567 de 2009, el cual presenta el marco de política para la ejecución de la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA) en el periodo 2009-2019, de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano con la ratificación de la Convención de Ottawa y en el que se estableció el concepto de MUSE o municiones sin explotar el cual se define como artefacto explosivo que ha sido cargado, su fusible colocado, armado o preparado para su uso o ya utilizado.

Puede haber sido disparado, arrojado, lanzado o proyectado pero que permanece sin explotar por cualquier razón.

En ese orden, se afirmó que la Convención de Ottawa no solo obliga a los Estados parte a erradicar por completo de sus territorios las minas antipersonas, sino también esta categoría de artefactos explosivos (MUSE) que funcionalmente generan la misma situación de vulneración del DIH.

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida  
Artefacto explosivo o mina antipersonal

**Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, condenó al Estado.

**Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos de la víctima.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del padre de la víctima por los gastos fúnebres en que se incurrió.

**Otra providencia:**

- [Sentencia del 29 de marzo de 1993, Rad. 7173, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.](#)

## Caso Zuluaga Soto (muerte de menor)

### Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

#### Sentencia de 6 de mayo de 2015, Rad. 47548

#### M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

El 7 de agosto de 2000, Santiago Andrés Zuluaga Soto murió al hacer explosión un artefacto explosivo abandonado por miembros del Ejército Nacional quienes realizaron un operativo con el fin de capturar a algunos miembros de un grupo armado insurgente.

#### **Consideraciones jurídicas**

La imputación de responsabilidad por daños causados como consecuencia de operativos militares: criterios de imputación de la responsabilidad del Estado y ordenamiento convencional-Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

Obligaciones convencionalmente consagradas: Obligación de protección de la población civil; obligación de tomar precauciones necesarias; obligación de limpiar, remover o destruir tras el cese de actividades minas, y otros artefactos.

Se encontró acreditado que el artefacto explosivo que le dio muerte al menor se encontraba en una zona en donde días antes se había desarrollado un operativo militar; este territorio se encontraba bajo control de la entidad demandada en ese momento.

Al analizar la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, concluyó que al tener el menor menos de 14 años se encuentra dentro de las personas con incapacidad absoluta establecida en el Código Civil.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre, hermanos, abuelos y tío de la víctima.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del tío de la víctima.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

De acuerdo con las pautas establecidas por la propia Subsección en anteriores providencias y de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, la eficacia probatoria del material contenido en los medios de convicción de un proceso cualquiera cuyo traslado sea solicitado a la jurisdicción contenciosa administrativa depende del cumplimiento de una serie de requisitos contemplados por el legislador, a saber: que las pruebas hayan sido válidamente practicadas en el proceso original; que las piezas procesales se trasladen en copia auténtica y que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra la cual se aducen o se realizan con audiencia de ella.

En los eventos de prueba trasladada, cuando no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser valorada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida  
Artefacto explosivo o mina antipersonal

controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil.

Esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquel en que haya sido aportada en audiencia o diligencia, salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, estas podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal .

Por otro lado, puede ocurrir que dentro de los procesos trasladados obren declaraciones de testigos y que estos no hayan sido ratificados como lo establece el artículo 229 del C. P. C., en sede contenciosa administrativa.

En estos eventos, en principio no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios, los cuales unidos a los que resulten de otras pruebas, estas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo, lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer.

La Corte Constitucional señaló la posibilidad de que el juez valore aquellas declaraciones consagradas en los procesos trasladados aun cuando no hayan sido ratificadas dentro del proceso que se pretenden hacer valer. Lo anterior, en atención a que hacer lo contrario traería como consecuencia un defecto fáctico por exceso ritual manifiesto.

La sentencia SU-768 de 2014 deja en claro que el deber primario y fundamental de todos los funcionarios judiciales es el de guardar estricta fidelidad al texto y espíritu de la Constitución por encima de las disposiciones legales y/o reglamentarias.

Según la Corte es preciso comprometerse con la vigencia de los derechos fundamentales y el principio democrático para satisfacer los requerimientos que una sociedad como la nuestra exige, lo cual demanda de la judicatura un rol proactivo y volcado hacia la búsqueda de la verdad y de la aplicación y primacía del derecho sustancial sobre el forma.

Conforme a lo anterior y específicamente para los testimonios practicados dentro del proceso penal trasladado, serán valorados por la Subsección, junto con todo el acervo probatorio allegado al plenario, para así resolver el presente caso y siempre bajo la égida de la protección de los derechos fundamentales de las partes del proceso.

## **Caso Rey Baquero y otro** **(bomba San Vicente del Caguán)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 31178**

**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 23 de febrero de 1998, Juan Manuel Rey Baquero y Albeiro Gómez López murieron al explotar una bomba en una de las esquinas del parque principal del municipio de San Vicente del Caguán, al parecer instalada por grupos guerrilleros en contra de una patrulla militar.

### **Consideraciones jurídicas**

Aunque no hubo duda acerca de que la bomba activada en el municipio de San Vicente del Caguán, tuvo como finalidad la de difundir sentimientos de zozobra y pánico en la población –máxime cuando ocurrió en una fecha cercana a una fiesta patria. Lo cierto es que en este caso particular ese objetivo se quiso cumplir mediante un atentado directo contra efectivos de la fuerza pública, propósito que se evidenció en razón a la magnitud de la carga y fue activada a mínima distancia de los policías.

En tratándose de la responsabilidad del Estado por actos criminales ejecutados por organizaciones o personas al margen de la ley, que carecen desde el punto de vista fáctico de una relación con la conducta activa u omisiva de la administración, la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en entender que el Estado, aún establecida su ajenedad con los hechos, está llamado a responder en aquellos eventos en que el ataque está dirigido contra bienes o personas representativas de la institucionalidad, que por esa condición se constituyen en blanco de los ataques de la delincuencia.

Ha considerado la Sala que en determinadas zonas afectadas gravemente por alteraciones del orden público, de manera paradójica, la presencia institucional genera un riesgo excepcional para los asociados, derivado de la constante posibilidad de que sean atacadas las edificaciones del gobierno, de las fuerzas militares y de policía, así como los funcionarios que representan a las instituciones públicas debido a las condiciones actuales de violencia que aquejan a nuestra sociedad.

La jurisprudencia ha hecho uso del mencionado título cuando se acredita que la acción criminal estuvo directamente encaminada contra alguna de las más altas autoridades públicas, una sede castrense oficial o un centro de comunicaciones al servicio de la administración, o, en general, servidores públicos o inmuebles oficiales que pueden llegar a ser considerados objetivos militares, de modo que ello ponga en grave riesgo a quienes se encuentren en sus inmediaciones.

No se trató, en modo alguno, de reprochar como indebida o inconveniente la presencia estatal o de las fuerzas armadas en ejercicio de las competencias que la Constitución les ha asignado, sino de entender que esa presencia institucional, en determinadas situaciones excepcionales, genera per se un riesgo mayor al que normalmente deben soportar los ciudadanos en el marco del conflicto interno.

Por ende, un rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas que permite inferir responsabilidad del Estado a título objetivo derivada de la materialización de esos riesgos creados por la presencia de la administración.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, hermanos y abuelos de Albeiro Gómez López y de los hijos de Juan Manuel Rey Baquero.

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de la hija de Juan Manuel Rey Baquero y, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de Albeiro Gómez López.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

En la demanda se solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de la señora María Graciela Soto Agudelo, madre del menor, por las sumas dejadas de percibir con ocasión de la muerte del menor Santiago Andrés Zuluaga Soto, por un periodo de 7 años, entre los 18 y 25 años de edad del menor; lapso de tiempo en el que la jurisprudencia entiende que un hijo colabora con el sostenimiento del hogar al que pertenece.

En el caso concreto del menor Santiago Andrés Soto Zuluaga, la Sala encuentra que, como se dijo anteriormente, se trataba de un impúber, un incapaz absoluto, de quien además no se puede presumir su colaboración económica. Todo lo contrario, al tratarse de un incapaz absoluto, no es posible reconocer indemnización alguna por concepto de lucro cesante.

Tampoco encuentra esta Subsección probado en el expediente que el menor colaborara de alguna manera al sostenimiento de su hogar, pues los testimonios que obran en el expediente dan apenas cuenta de ayudas en los quehaceres domésticos, que más implican actividades formativas que un desempeño laboral; entre otras cosas, porque no podría la Sala asumir que el menor de 12 años fuese activo laboralmente, pues estaría cohonestando una situación abiertamente ilegal, como es el trabajo infantil sin la respectiva autorización estatal.

Ahora bien, tampoco puede la Sala entrar a indemnizar el lucro cesante comprendido dentro del periodo en que la víctima hubiese tenido entre 18 y 25 años, tal como se solicitó en el libelo; puesto que se trata de un perjuicio eventual, dado que su escasa edad hace apenas hipotético que Santiago Andrés Zuluaga Soto, cuando llegue a la mayoría de edad, decidiera colaborarle económicamente a su madre.

### **Aclaración de voto y salvamento parcial de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

El artículo 90 constitucional propende por la reparación de los daños causados a los particulares en el marco del conflicto armado, con fundamento en el deber a cargo de las autoridades públicas de proteger a la población civil ajena a la confrontación.

Los atentados cometidos por grupos insurgentes contra un objeto claramente identificable como Estado, en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser endilgados a la administración no porque estos bienes e instalaciones sean peligrosos en sí mismos, sino porque la dinámica misma del conflicto armado implica que su cercanía a ellos genera para los civiles afectaciones que bien pueden traducirse en ataques en contra de su integridad personal y patrimonio.

En cuanto a la liquidación de los perjuicios a favor de un menor al establecer la base de liquidación, sin justificación alguna, se disminuyó la base con fundamento en la “proporcionalidad” de la jornada que legalmente era permitida antes de cumplir 18 años de edad, esto es que no se reconocieron ochos horas de trabajo, para efectos de realizar la liquidación mensual, sino una parte, con fundamento en una regla de tres simple, sin consultar el ordenamiento jurídico en el cual se establece que en ningún caso la remuneración del trabajo de menores podrá ser inferior al salario mínimo legal.

## Caso Pacheco Flórez (muerte de menor)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

[Sentencia de 1º de junio de 2015, Rad. 31412](#)

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 2 de abril de 1997, Yeison Pacheco Flórez jugaba con unos amigos en una cancha en el municipio de Barrancabermeja (Santander) cuando escuchó un ruido que le llamó la atención y se acercó a una zona arborizada para ver de qué se trataba, en ese momento, estalló un artefacto explosivo que le causó la muerte de manera inmediata.

### **Consideraciones jurídicas**

Responsabilidad del Estado por daños ocasionados por minas antipersonales - **I n t e n t o s** internacionales para la humanización del conflicto armado: Convención de Ginebra, Declaración de Taormina y Convención de Ottawa (ratificada por Colombia mediante la Ley 554 de 2000), identificación de zonas donde se sospeche la presencia de minas y compromiso de destrucción.

Como parte del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la ratificación de la convención de Ottawa, Colombia profirió la Ley 759 de 2002 y el Decreto 2150 de 2007, en aplicación del art. 214 de la Constitución: las reglas del derecho internacional humanitario deben respetarse y se encuentran incorporadas al derecho interno sin necesidad de ratificación previa o sin expedición de norma reglamentaria.

Falla en el servicio por la omisión o incumplimiento de deberes normativos por parte de la entidad demanda, por violación a las normas de especial protección dentro Derecho Internacional Humanitario, a los menores de edad.

Acreditación de estado de violencia generalizado en el municipio de Barrancabermeja - Daño ocasionado en el marco de un conflicto armado interno.

Ausencia de medidas por parte de la entidad demandada para la protección de menores habitantes de la zona.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la madre y hermanos de la víctima.

Ordenó como medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difusión de la sentencia en medios de comunicación durante un año.

Enviar copia de la sentencia al Programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal para que se agilice el trabajo de desminado de todo el territorio.

Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad por presunta violación de derechos humanos y DIH.

Enviar copia de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para que efectúe recomendaciones y observaciones a las autoridades, además realicen el seguimiento adecuado.

Exhortar al Estado colombiano para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios y el Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos.

Reconocimiento de los familiares del menor como víctimas del conflicto armado.

Otorgar el término de 30 días a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la vulneración de los derechos humanos.

La entidad demandada deberá rendir informes periódicos de cumplimiento de la sentencia.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Facultad del Ministerio Público para interponer recursos - Procedencia del recurso de apelación.

Recortes de prensa, valorados en conjunto, no para acreditar los hechos que en ellos constan, sino para mantener al juez en el contexto.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Si bien se comparte la parte resolutive de la sentencia, me aparto del análisis sobre la normativa aplicable.

El Magistrado Ponente en el caso en concreto debió limitarse a hacer consistir la falla en el servicio en el desconocimiento del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño –integrada al ordenamiento jurídico interno a través de la promulgación de la Ley 12 de 1991–, abordando a profundidad, temas tales como el valor jurídico de las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, la doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la Ley 833 de 2003, el Código de la Infancia y la Adolescencia, etc., instrumentos todos que permitirían descubrir la consolidación de un derecho de la niñez y la adolescencia autónoma (desligado del derecho de familia), que cuenta con sus propios principios, reglas, procedimientos, autoridades administrativas y jueces.

Dicho análisis habría permitido formular medidas de reparación no pecuniarias acertadas, útiles y efectivas tendientes a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.



## **Caso Paredes Zambrano** (bicicleta bomba, Arauca)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**  
**[Sentencia de 26 de junio de 2015, Rad. 34688](#)**  
**M. P. Ramiro Pazos Guerrero**

El 11 de agosto de 2005, Yamín Paredes Zambrano murió como consecuencia del atentado que se perpetró, el 6 de agosto de mismo año, con una “bicicleta bomba” en contra de la Policía del municipio de Arauca.

### **Consideraciones jurídicas**

Aunque no hubo duda acerca de que la bicicleta bomba activada en el municipio de Arauca tuvo como finalidad la de difundir sentimientos de zozobra y pánico en la población –aun más cuando ocurrió en una fecha cercana a una fiesta patria.

Lo cierto es que en este caso particular ese objetivo se quiso cumplir mediante un atentado directo contra efectivos de la fuerza pública, este propósito se evidenció debido a la magnitud de la carga activada y a su mínima distancia con los policías.

Tratándose de la responsabilidad del Estado por actos criminales ejecutados por organizaciones o personas al margen de la ley, que carecen desde el punto de vista fáctico de una relación con la conducta activa u omisiva de la administración, la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en entender que el Estado, aún establecida su ajenidad con los hechos, está llamado a responder en aquellos eventos en que el ataque está dirigido contra bienes o personas representativas de la institucionalidad que, por esa condición, se constituyen en blanco de los ataques de la delincuencia.

En determinadas zonas afectadas gravemente por alteraciones del orden público, de manera paradójica la presencia institucional genera un riesgo excepcional para los asociados, derivado de la constante posibilidad de ser atacadas las edificaciones del gobierno, de las fuerzas militares y de policía, así como los funcionarios que representan las instituciones públicas debido a las condiciones actuales de violencia que aquejan a nuestra sociedad.

La jurisprudencia ha hecho uso del mencionado título cuando se acredita que la acción criminal estuvo directamente encaminada contra alguna de las más altas autoridades públicas, una sede castrense oficial o un centro de comunicaciones al servicio de la administración, o en general, servidores públicos o inmuebles oficiales que pueden llegar a ser considerados objetivos militares, de modo que ello pone en grave riesgo de quienes se encuentren en sus inmediaciones.

No se trata, en modo alguno, de reprochar como indebida o inconveniente la presencia estatal o de las fuerzas armadas en ejercicio de las competencias que la Constitución les ha asignado, sino de entender que esa presencia institucional, en determinadas situaciones excepcionales, genera per se un riesgo mayor al que normalmente deben soportar los ciudadanos en el marco del conflicto interno.

Por ende, un rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas que permite inferir responsabilidad del Estado a título objetivo derivada de la materialización de esos riesgos creados por la presencia de la administración.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la decisión de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de declarar probada la excepción de indebida representación de una de las demandantes.

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones al derecho a la vida  
Artefacto explosivo o mina antipersonal

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los padres, compañera permanente, hija e hijos de crianza.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la compañera permanente e hija.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 9 de junio de 2010, Rad. 18536, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)

# Caso Palacio Tabares

## (muerte de campesino)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

[Sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 51561](#)

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 18 de septiembre de 2009, Luis Enrique Palacio Tabares pisó una mina antipersonal en la finca en donde laboraba lo que le produjo heridas graves que días después le ocasionaron la muerte.

### **Consideraciones jurídicas**

Sujeción del Estado a las normas constitucionales y control oficioso de convencionalidad - Control difuso de convencionalidad.

Responsabilidad del Estado por minas antipersonal - Humanización del conflicto armado - Convención de Ginebra, Declaración de Taormina y Convención de Ottawa (ratificada por Colombia mediante ley 554 de 2000); periodo de 10 años para el desarme, prorrogado por 10 años más (2020); Ley 759 de 2002, Decreto 1649 de 2014. Evolución legal de la materia.

Llamado de atención al Presidente de la República para que se incluya un punto relativo a la problemática de las minas antipersonales en el marco de las negociaciones del proceso de paz.

Pronunciamiento en relación a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó el pago de perjuicios materiales a favor de los demandantes.

Ordenó como medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difusión de la sentencia en medios de comunicación durante un año.

Envío de la sentencia a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad.

Enviar copia de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad.

Reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno.

Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en 30 días informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración de las copias simples, recortes de prensa y prueba trasladada.

### **Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Carga de la prueba-Corresponde al demandante demostrar la falla del servicio. Minas antipersonales-Alcance restringido de la Convención de Ottawa. Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección en materia de desminado-Riesgos de la tendencia “expansiva” de la responsabilidad. Prelación de fallo-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Control de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 25 de julio de 2011, Rad. 19434, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 19 de agosto de 2011, Rad. 20028, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero y Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 45818, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

## **Caso Rojas Acosta** (toma de Caparrapí, Cundinamarca)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 10 de agosto de 1979, Rad. 2379**  
**M. P. Carlos Betancur Jaramillo**

En el mes de mayo de 1978, Héctor Rojas Acosta murió en el ataque al poblado de San Pablo de Caparrapí (Cundinamarca) por parte de un grupo insurgente, a pesar de haberse alertado a las autoridades nacionales y departamentales de la amenaza.

### **Consideraciones jurídicas**

Las autoridades tanto nacionales como departamentales pese a que fueron informados por el inspector Héctor Rojas Acosta, en el sentido de que personas alzadas en armas se iban a tomar el poblado, nada hicieron para detener el peligro y evitar el daño.

La administración es responsable porque no prestó oportunamente la colaboración que se le solicitaba, pese a los requerimientos formulados con la debida anticipación por uno de sus funcionarios. Debido a esa falla los alzados en armas terminaron causándole la muerte a Héctor Rojas Acosta.

### **Sentido de la decisión**

Declaró a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y al departamento de Cundinamarca responsables de la muerte de Héctor Rojas Acosta.

### **Reparaciones**

Condenó en abstracto al pago de perjuicios morales y materiales a favor de las hijas y compañera permanente de la víctima.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 32617, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)
- [Sentencia de 27 de mayo de 2015, Rad. 33819, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).](#)

## Caso Díaz Higuita (toma de Belén, Nariño)

### Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

[Sentencia de 19 de agosto de 2011, Rad. 20227](#)

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 14 de octubre de 1998, Luz Dary Díaz Higuita sufrió lesiones en su ojo izquierdo durante la toma por parte de miembros del grupo armado insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a la estación de policía del municipio de Belén (Nariño).

#### **Consideraciones jurídicas**

Se desarrolla el concepto de ciudadano-policía como representativo de la vigencia de los derechos humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.

Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que se permitió el ingreso de civiles a la estación de policía sin la adopción de medidas de protección para dichas personas, teniendo en cuenta el conocimiento que tenían las entidades demandadas, en especial, la Policía Nacional, de la amenaza seria, real e inminente de un ataque por uno de los grupos que operaban en la zona (se advirtió del ataque a la Estación de Policía del municipio de Belén por la propia institución policial). Por tanto, era, exigible un deber de cuidado cualificado en cabeza de las entidades demandadas.

Así mismo, la Sala encuentra que ante la concurrencia del hecho de un tercero, como el grupo armado insurgente FARC, se haga exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario. No solo en razón de la afectación a la población civil –materializada en nuestro caso con las lesiones causadas por la acción bélica desplegada contra la Estación de Policía–, sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que producen serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un rechazo enérgico y concreto pronunciamiento por parte de la comunidad internacional acerca de este tipo de acciones bélicas. O por lo menos que se motive la elaboración de una opinión consultiva por la instancia judicial de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, para que se valore la sistemática violación de los derechos tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de los grupos insurgentes.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, condenó al Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la lesionada, sus padres y hermano.

Ordenó la siguiente medida de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

Ordenar que el Estado, por los canales adecuados, solicite la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las violaciones a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional.

**Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Inconformidad con la liquidación de perjuicios morales a manera de test, por cuanto al establecer unos criterios objetivos para su tasación, se está desconociendo la facultad discrecional del juzgador. Línea jurisprudencial sobre el daño moral - Corte Suprema de Justicia. Imposibilidad de utilizar elementos objetivos que permitan la medición dineraria del daño arbitrio iudicis, el test deja por fuera a quienes acuden a la jurisdicción como damnificados.

**Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

El principio de proporcionalidad no altera la jurisprudencia de la Sección Tercera por cuanto continúa siendo un arbitrio iudicis. No permite ser tasado en forma objetiva el sufrimiento o dolor de una persona.

El daño moral no puede ser objeto de ponderación porque en su liquidación no se trata de solucionar conflicto entre principios; el daño moral constituye una lesión a la órbita individual.

El subprincipio de proporcionalidad desarrolla un criterio de ponderación para determinar cuál derecho o principio debe prevalecer en la colisión entre estos.

La técnica anterior tiene tres elementos: ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación.

La jurisprudencia constitucional ha utilizado este método para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad.

La aplicación del principio de proporcionalidad parte de un equivocado argumento consistente en equiparar el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad.

El arbitrio iudicis trabaja de la mano con la equidad ante la dificultad de definir el grado de afectación interior. Posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el daño moral. La convivencia no puede constituir un criterio para la cuantificación del perjuicio moral.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 24962, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 29 de julio de 2013, Rad. 28134, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Guerrero Ramírez y otro** (toma de Villarrica, Tolima)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 7 de junio de 2012, Rad. 23715**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 17 de noviembre de 1999, Efrén Guerrero Ramírez y Lilia Montilla de Guerrero sufrieron lesiones y un inmueble de su propiedad fue destruido durante la incursión violenta por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a la población de Villarrica (Tolima).

### **Consideraciones jurídicas**

Se atribuyó responsabilidad a la entidad demandada dado que se acreditó que se tenía conocimiento previo de la amenaza seria que se cernía sobre una toma o ataque a perpetrarse por parte del Grupo Armado Insurgente a la población de Villarrica (Tolima).

Se consideró que el Estado falló en su deber positivo de ofrecer la protección oportuna a la población.

Se desarrolló conceptualmente el principio de distinción perteneciente al Derecho Internacional Humanitario.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de Efrén Guerrero Ramírez, Lilia Montilla de Guerrero y Jovanny Guerrero Montilla.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de Efrén Guerrero Ramírez y Lilia Montilla de Guerrero.

Dictó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional:

En atención a las violaciones al derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos se recomendará, si lo considera pertinente, que el Estado solicite ante las instancias internacionales la realización de una relatoría o informe acerca de los hechos ocurridos los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en el municipio de Villarrica (Tolima) y una vez sea rendido poner a disposición de la opinión pública por todos los canales institucionales y de medios comunicación sus resultados, especialmente por el uso de medios bélicos convencionales y no convencionales contra miembros de la población civil por un grupo armado insurgente.

Ordenó que la Alcaldía del municipio de Villarrica (Tolima) y al Departamento de Policía de Tolima estudiar y valoren la posibilidad de trasladar las instalaciones de la estación de policía de dicha localidad.

Ordenó que por Secretaría de la Sección se remita la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno.

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, dentro de los



cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

Comparte la decisión contenida en la sentencia que se aclara, bajo el entendido de que la responsabilidad le es imputable al Estado, en este caso específico, por daño especial y no por falla en el servicio.

El test utilizado para tasar los perjuicios morales por medio de una tabla con valores preestablecidos no es conveniente, por cuanto al tratarse de daños netamente subjetivos, son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos así como el estudio de los efectos que el daño causó los que sirven de fundamento a la tasación.

No solo se debe hacer uso de criterios matemáticos para tasar la indemnización de perjuicios materiales, sino que se debe acudir al desarrollo de medidas no pecuniarias cuyo carácter simbólico y contenido pedagógico, tiendan a garantizar la no repetición de los hechos violentos, sin que las mismas impliquen un fallo extra petita.

### **Salvamento de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Las discrepancias son con respecto a los siguientes temas: i) el título de imputación aplicable; ii) la aplicación del test de proporcionalidad en cuanto a la liquidación de perjuicios morales; iii) las medidas de justicia restaurativa en el caso concreto.

La falla del servicio no puede ser fijada como el título de imputación exclusivo o principal, a través del cual deban definirse todos los litigios o controversias que se sometan a decisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Existen eventos decantados por la jurisprudencia en los cuales el litigio debe ser definido a través de títulos de naturaleza objetiva, de manera principal, por razones jurídicas o motivos de solidaridad, igualdad y equidad.

La hermenéutica plasmada en la providencia, en cuanto pretende restringir la responsabilidad a la constatación de una falla del servicio (escenario subjetivo), lo que supondría un retroceso jurisprudencial.

El principio de proporcionalidad como sistema o la metodología empleada para liquidar el perjuicio moral no refleja el criterio mayoritario de la Subsección y de la Sección Tercera, ni de la Sala Plena, razón por la cual constituye un obiter dictum que quedó contenido en la sentencia sin que hubiera obtenido la mayoría para constituirse en un cambio de precedente.

El manejo que se le dio a la ponderación es la de cubrir con un velo de objetividad la determinación de criterios de valoración de un daño que ya eran aplicados por el operador judicial bajo la égida del arbitrio juris.

Los hechos debatidos en el proceso no suponen una grave violación a derechos humanos por consiguiente las medidas de justicia restaurativa decretadas no tienen fundamento.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 2 de octubre de 2008, Rad. AG 00605-02, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, A. V. Magistrado Enrique Gil Botero, A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio y S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 30885, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 31738, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\), A.V.](#)

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones a la integridad personal  
Ataque guerrillero

- Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Sentencia de 5 de marzo de 2015, Rad. 33699, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.
  - Sentencia de 12 de marzo de 2015, Rad. 30023, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.
  - Sentencia de 29 de abril de 2015, Rad. 31330, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).
  - Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. 28568, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.
  - Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 34517, M.P. Hernán Andrade Rincón.
  - Sentencia de 2 de mayo de 2016, Rad. 38766, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.
  - Sentencia de 16 de mayo de 2016, Rad. 31670, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

## **Caso Ibagüen Asprilla** **(combate AUC-FARC, Medio San Juan, Chocó)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 38470**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 24 de noviembre de 2004, María Amelia Ibagüen Asprilla, quien se encontraba en estado de embarazo, fue herida en su pierna izquierda por arma de fuego, cuando miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) se enfrentaron en el corregimiento de Bebedó, en el municipio del Medio San Juan, Chocó.

La fuerza pública había abandonado el lugar el día anterior de los hechos.

### **Consideraciones jurídicas**

Se encuentra suficientemente acreditado el daño consistente en incapacidad permanente sufrida por María Amelia Ibagüen Asprilla, a causa de las lesiones en su miembro inferior izquierdo, aunado a la deformidad resultante de las múltiples cicatrices.

Así mismo, se halló acreditada la imputación de dicho daño al Estado, pues se demostró que se presentó enfrentamiento entre grupos al margen de la ley en el que resultó lesionada la señora María Amelia Ibagüen Asprilla, mientras se encontraba en una casa de habitación.

También se evidenció el conocimiento por parte de las autoridades acerca de que en la región operaban grupos al margen de la ley, al punto de registrarse durante todo el año 2004, operaciones encaminadas a contrarrestarlos por parte de miembros del Ejército y de la Policía Nacional.

De manera especial, en desarrollo de la Operación Espada, que cubría el municipio del Medio San Juan, se emitieron varios documentos de misión táctica en los que se consideraba la presencia de grupos de narcotraficantes de la cuadrilla Aurelio Rodríguez de las FARC, compañía Néstor Tulio Durán del ELN, cuadrilla ERG y grupos de ADI que delinquirían, entre otros lugares, en el sector del municipio del Medio San Juan, no solo con presencia, sino con su accionar delictivo consistente en extorsiones, homicidios y secuestros.

De modo que la población civil vivía en permanente temor sobre su capacidad de atacar y emboscar a la tropas a pie y motorizadas.

Igualmente, se probó que el 23 de noviembre de 2004 culminaron las operaciones y volvieron el 29 de diciembre del mismo año, luego del enfrentamiento al que se hace referencia, para instalar una Estación de Policía en el corregimiento de Bebedó, en aras de garantizar la seguridad y la convivencia en dicha comunidad.

El daño sufrido por María Amelia Ibagüen Asprilla, por las lesiones causadas el 24 de noviembre de 2004 con pleno conocimiento de las autoridades militares y de policía sobre lo que ocurría en la región, resulta imputable a la omisión de las entidades demandadas.

Así el mismo se haya producido en desarrollo de un enfrentamiento de grupos al margen de la ley, pues es claro que la falta de presencia estatal lo facilitó además de las amenazas a la población. Ese estado de zozobra, en el presente caso, se materializó en las lesiones sufridas por María Amelia Ibagüen Asprilla.

Ahora bien, para la Sala resultó alarmante el hecho de que solo hasta el 31 de marzo de 2005, por consulta externa al ginecólogo del Hospital Universitario San Vicente de Paúl, institución

donde recibió tratamiento por la lesión sufrida en el muslo izquierdo, se haya determinado el estado de embarazo en que se encontraba la señora María Amelia Ibargüen Asprilla.

La paciente expuso como motivo de consulta el hecho de que no le llegaba la menstruación y refirió como última fecha de la misma el mes de septiembre de 2004.

Se observó que aunque para la fecha en que recibió atención médica María Amelia Ibargüen Asprilla (desde el 24 de noviembre de 2004), en distintas instituciones hospitalarias (Centro de Salud de Andagoya, Hospital Departamental, San Francisco de Asís, Hospital Universitario San Vicente de Paúl), ya se encontraba en estado de embarazo.

Dicha situación no fue identificada por el personal médico que la atendió, no solo porque en la historia clínica no quedó constancia de haberse indagado, sino porque a pesar de los múltiples exámenes que se le practicaron, entre otros, de sangre, su embarazo no fue objeto de análisis, según se evidencia en las respectivas historias clínicas.

Resulta aún más delicado que a la paciente se le hubiese practicado una cirugía, hubiese estado sometida a tratamiento con antibiótico por osteomielitis, recibió analgésicos, se le practicaron múltiples estudios radiográficos encontrándose en estado de embarazo, pues no hay duda de que tales aspectos pusieron en riesgo la vida de la actora y la del nasciturus, al punto que, el ginecólogo calificó el embarazo como de alto riesgo.

Concluyó que los anteriores aspectos evidenciaron discriminación de género, pues los organismos médicos dejaron de lado la condición de mujer de la víctima, al punto de no advertir el estado de embarazo en que se encontraba María Amelia Ibargüen Asprilla en desarrollo del cual se le practicaron procedimientos que pusieron en riesgo su vida y la del nasciturus.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la decisión apelada que declaró responsables a las entidades demandadas en el sentido de ajustar los perjuicios reconocidos y de ordenar otras medidas de reparación.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima, su madre, hijos y compañero permanente.

Ordenó el pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de María Amelia Ibargüen Asprilla.

Exhortó al Ministerio de Salud para que implemente en la política pública la atención médica adecuada para la mujer por su condición.

Ordenó remitir copia de la sentencia al Centro de Salud de Andagoya, al Hospital Departamental San Francisco de Asís y al Hospital Universitario San Vicente de Paúl, con el propósito de exhortarlas para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adopten las medidas necesarias para garantizar que este tipo de casos de discriminación en contra de la mujer no se vuelvan a presentar.

Ordenó remitir copia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género y a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto.

### **Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

Las declaraciones rendidas ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín no podían valorarse, porque no fueron ratificadas en el proceso contencioso administrativo ni se citó a la parte contra quien se aducen para que formulara la respectiva oposición, o se acordó de común acuerdo

prescindir de este trámite, como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil.

Además, el artículo 299 del mismo estatuto procesal señala que los testimonios con fines judiciales sirven como pruebas sumarias solo en aquellos casos en que la ley autoriza esta clase de pruebas. En los demás eventos, deben ser ratificados en el proceso en el cual se pretenden hacer valer; so pena de desconocerse los principios de inmediación y contradicción de la prueba.

Para tener como demostrada la calidad de compañeros permanentes de los demandantes era suficiente con la apreciación de las declaraciones de terceros rendidas dentro del proceso contencioso, que dan cuenta de esa unión marital, sin necesidad de acudir a las declaraciones extrajuicio.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 26 de septiembre de 2013, Rad. 28393, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)

## **Caso Bernal Cantor y otro** **(toma de Miraflores, Guaviare)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 11 de abril de 2016, Rad. 36079**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 3 de agosto de 1998, Carlos Javier Bernal Cantor y Milton Fabio Ramírez Medina prestaban su servicio militar obligatorio en calidad de soldados regulares, sufrieron graves lesiones como consecuencia del ataque a la base militar antinarcóticos con sede en Miraflores (Guaviare), por parte de guerrilleros de las FARC.

### **Consideraciones jurídicas**

En el proceso se demostró la falla del servicio de la entidad demandada, por el ataque a la base militar antinarcóticos de Miraflores ocurrido el 3 de agosto de 1998, porque el mismo estaba anunciado de acuerdo con los informes de inteligencia militar; sin embargo, no se tomaron las acciones para evitarlo y, una vez en combate, no se contó con los recursos suficientes para disminuir los efectos de las salvajes acciones subversivas, pues faltó personal, entrenamiento, armas y apoyo.

Los hechos ocurridos el 3 y 4 de agosto de 1998 constituyeron una grave violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debido a que está demostrado a partir de la comprobación de dos aspectos: i) la utilización de armas no convencionales prohibidas en el despliegue de la acción insurgente y ii) los tratos crueles, inhumanos, degradantes y atentatorios contra la dignidad humana respecto de los miembros del Ejército y la Policía Nacional que fueron objeto de aprehensión física violenta y en contra de su voluntad, a manos del grupo armado insurgente FARC.

### **Sentido de la decisión**

Revocó sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó el pago de perjuicios materiales y el daño a la salud a favor de los demandantes.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

La remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

La difusión y publicación de la sentencia por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web.

La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y de reconocimiento como ciudadano-soldado a todos y cada una de las víctimas directas demandantes (lesionados y secuestrados).

Remitir copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación-Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos objeto de la demanda, así como a

La Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias.

Reconoció a cada uno de los soldados víctimas directas lesionados y secuestrados y a sus familiares como víctimas del conflicto armado, por esta razón se solicitó a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Remitir copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas la pongan en conocimiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

Exhortó a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación de circulación nacional, así como se difunda por su página web y redes sociales. Se ordena la formulación por parte del Ministerio de Defensa Nacional de una política dirigida a corregir las fallas cometidas en esta Base Militar de Miraflores, así como la elaboración por el Ejército Nacional de una cartilla en la que se determinen las fallas, debilidades y errores cometidos para realizar un curso para impartir a todos los militares (oficiales y suboficiales) durante un (1) año en todas las Brigadas, Batallones y Comandos del país.

Exhortó al Presidente de la República, para que por conducto de la delegación del Estado, se transmita a la organización o grupo armado insurgente FARC y a sus máximos dirigentes, la necesidad de ofrecer disculpas públicas y explicar a toda la comunidad nacional los hechos constitutivos de i) el uso de armas no convencionales y ii) el secuestro y sometimiento a tratos crueles, inhumanos y violatorios de la dignidad humana de los soldados demandantes secuestrados.

Ordenó como medida de reparación pecuniaria el pago a cada soldado secuestrado demandante la suma de 100 smmv.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

La imprescriptibilidad o no caducidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Competencia del juez de la Administración-No se puede hacer juicios de valor o reproches a terceros. Término para intentar la demanda-La caducidad del término para demandar en reparación directa debe estudiarse con independencia de las normas de derecho penal internacional sobre la imprescriptibilidad de los delitos. Medidas no pecuniarias de reparación-Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia del 26 de mayo de 2010, Rad. 19158, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 10 de agosto de 2015, Rad. 51167, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 12 de mayo de 2016, Rad. 36350, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)
- [Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Rad. 26737 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)

## **Caso Jaime Vacca y otros** **(masacre de La Gabarra, Norte de Santander)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 26 de enero de 2006. Rad. AG 00213-01**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

Entre el 29 de mayo y los primeros días del mes de julio de 1999, Jesús Emel Jaime Vacca fue desplazado del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú (Norte de Santander), junto a más de 2.000 personas, a causa de la incursión del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, que además cometió sucesivas masacres y homicidios selectivos posterior al desplazamiento.

### **Consideraciones jurídicas**

Las pretensiones en el caso de la acción de grupo son netamente reparatorias y, en este caso, estuvieron orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes de la población como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por los hechos imputables a la entidad demandada.

La indemnización que reclaman se deriva de perjuicios de naturaleza individual y no colectiva, en relación con lo cual no existe ninguna objeción dado que puede derivarse de la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos.

No todas las personas que figuraban en la lista que elaboró la Red de Solidaridad Social tuvieron la condición de desplazados porque la misma entidad, en las distintas certificaciones, aseguró que la gran mayoría constituía población flotante, es decir, que no eran residentes de dicho corregimiento, sino que de manera ocasional ejercían allí su actividad económica, por lo que después del hecho regresaron a sus lugares de origen.

De la lista de 1.531 personas que se tuvo en cuenta en la primera instancia, solo 265 demostraron que tenían su residencia o desempeñaban su actividad económica habitual en el corregimiento de La Gabarra, condición que se demostró con las listas de beneficiarios del Sisbén, de usuarios de la empresa de servicios públicos, de adjudicatarios de baldíos presentada por el Incora y de titulares de los predios relacionados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por esta razón no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, porque deben abandonar todo cuanto poseen como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno.

Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento por la vulneración múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.

La protección de los derechos de los desplazados forzados está regulada por normas de derecho interno (Leyes 387/97, 418/97, 548/99, 589/00 y 599/00, entre otras) y los Acuerdos Nacionales 18/95, 8/96, 06/97, 59/97 y 185/00 que se integran con el tratamiento que el derecho internacional brinda y que conforman el bloque de constitucionalidad con el “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).



De acuerdo con tales normas, el Estado debe brindar a la población desplazada el trato preferencial que les permita gozar de la dignidad humana y de la plenitud de sus derechos fundamentales.

Las autoridades públicas tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir porque existía información veraz que claramente anunciaba la incursión paramilitar en el área del Catatumbo, con el fin de disputar con la guerrilla el dominio sobre la zona, sin embargo, la fuerza pública no tomó ninguna medida eficaz tendiente a impedir que se produjera el enfrentamiento armado, con el consecuente riesgo que ese hecho representaba para sus habitantes.

Las actuaciones adelantadas por la Nación no mostraron ninguna eficacia para impedir la incursión paramilitar y tampoco la mostraron para confrontarla e impedir el desplazamiento de los pobladores, prueba de ello es que a pesar de que en la zona había presencia de los miembros del Ejército y de la Policía, el grupo de autodefensas logró llegar el 21 de agosto de 1999 a la cabecera del corregimiento La Gabarra y dar muerte a otras 27 personas, masacre que se sumó a las que había cometido antes en la misma región y, en particular en la cabecera del municipio de Tibú, el 17 de julio de ese mismo año.

Tales hechos evidenciaron la ausencia de intervención de la fuerza pública ante el paso del numeroso grupo de paramilitares por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, además de la colaboración que le prestó al grupo un miembro de la Policía, y a la investigación disciplinaria que adelantada por la Procuraduría.

Fue tal la desidia de las autoridades públicas, su desinterés en proteger a los habitantes de la región frente al anunciado ataque, que ni siquiera dotaron al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, porque esta había sido retirada, el 25 de agosto de 1998, por la falta de colaboración de los habitantes del corregimiento con los miembros de la institución y la carencia de instalaciones adecuadas.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento, es decir, que se presentó una falla del servicio de seguridad que debía prestar a los habitantes de dicho corregimiento.

La incursión paramilitar en La Gabarra no solo era previsible por haber sido anunciada públicamente, sino resistible con los efectivos militares que se encontraban en la región y con los que hubieran podido llegar si la voluntad estatal hubiera estado encaminada a confrontar eficazmente esa incursión.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia consultada en el sentido de excluir como beneficiarios de la indemnización a personas que no acreditaron ser residentes de La Gabarra ni haber desempeñado allí su actividad económica a partir del 29 de mayo de 1999.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago, a título de indemnización por el perjuicio moral, de la suma ponderada equivalente a trece mil doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a razón de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los integrantes del grupo poblacional (265 en total).

## **Caso Ordóñez Sandoval y otros** (masacre de El Naya, Cauca)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**  
**Sentencia de 15 de agosto de 2007, Rad. AG 00385-01**  
**M. P. Mauricio Fajardo Gómez**

Entre el 10 y el 19 de abril de 2001, Antonio María Ordóñez Sandoval y más de 80 personas fueron desplazadas de la región del Alto del Naya del municipio de Buenos Aires (Cauca) como consecuencia de una incursión realizada por un numeroso grupo paramilitar.

### **Consideraciones jurídicas**

Al Estado le son imputables, a título de falla del servicio por omisión, los daños sufridos por las personas que fueron desplazadas de varias veredas, ubicadas en la región del Alto Naya, pertenecientes al municipio de Buenos Aires (Cauca), con ocasión de una incursión paramilitar ocurrida el 12 de abril de 2001.

La Sala encontró acreditado que para la época de los hechos, se desarrolló una escalada violenta por parte de las autodefensas en la región del Naya, además, esta se encontraba en situación de desprotección.

La incursión paramilitar no fue sorpresiva, sino que, por el contrario, estaba anunciada, de modo que el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber adoptado las medidas correspondientes; sin embargo, las autoridades militares no realizaron medida alguna eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados.

No fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días porque no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente 500 hombres, quienes vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portaban armas de fuego de corto y largo alcance.

Las consecuencias de ese acto fueron mayúsculas, pues se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante.

A través de esta decisión, la Sala dejó de lado la noción de daño a la vida de relación y acogió el concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia.

### **Sentido de la decisión**

Modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con los perjuicios reconocidos y con las medidas de carácter no pecuniario.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó el pago de perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia a favor de los demandantes.

Ordenó que el Ejército Nacional publicara un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Inaplicó parcialmente el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, para efectos de que todos los beneficiados pudieran acogerse a los efectos de la condena, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia.

#### **Salvamento parcial de voto de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio:**

El desacuerdo está en la manera como se liquidó el perjuicio material a favor del grupo demandante, en cuanto se diferenció entre quienes concurren al proceso y aquellos actores que se presentaron después a acogerse a los efectos del fallo.

Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deben estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, ello no significa que el proceso se adelante solo en nombre de unas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común.

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 que lo desarrolla, los efectos de la sentencia se producen frente a todos los integrantes del grupo y no solo frente a quienes acuden al proceso.

La indemnización reconocida será la que fije el juez de la acción de grupo, de acuerdo con la prueba del daño individual y, en consecuencia, si ese daño ha sido el mismo, la indemnización debe ser la misma.

Dicha suma solo puede ser superior para los casos en que se acrediten perjuicios extraordinarios o excepcionales, cosa que no ocurrió en el caso concreto, por lo que la indemnización reconocida a todo el grupo afectado debió ser la misma.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

La Sala consideró que el daño a la vida de relación se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio de alteración a las condiciones de existencia. Dicha afirmación no se acompaña con los lineamientos modernos que se asumen frente a la reparación del daño, esto es, con una tipología del perjuicio que reconozca que el ser humano se integra por una multiplicidad de derechos, bienes e intereses, en donde se conjugan aspectos físicos, psíquicos, morales, afectivos, de integridad emocional y social, así como relativos a la existencia espacio temporal en sí misma.

Frente a los mecanismos para acreditar la condición de desplazamiento, aclaró que ella no la da el hecho de figurar en el Registro Único de Población Desplazada y que la situación de desplazamiento puede acreditarse mediante diversos medios de prueba.

El que se requiera, para ser miembro del grupo, el certificado de inscripción a ese registro implica una tarifa legal que no contempla la ley y que puede llevar a negar la indemnización a que tiene derecho a ella.

## **Caso Márquez Hernández y otros** (bombardeo a Yondó, Antioquia)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 5 de junio de 2008, Rad. 14526**  
**M. P. Mauricio Fajardo Gómez**

El 6 de enero de 1990, la casa de Victoriano Márquez Hernández fue destruida como consecuencia del bombardeo que realizaron aviones del Ejército Nacional en la vereda La Concepción del municipio de Yondó (Antioquia), debido a la posible presencia de grupos guerrilleros en la zona. La población civil que habitaba el sector resultó damnificada por lo que debió resguardarse temporalmente en un albergue ubicado en el municipio de Barrancabermeja, con apoyo de las autoridades locales, el Comité Regional de Derechos Humanos y la Pastoral Social.

### **Consideraciones jurídicas**

La actuación del Ejército Nacional fue desbordada y excesiva porque los operativos fueron sorpresivos tanto para los habitantes de la zona como para las autoridades locales, a quienes no se les previno, en manera alguna, para que pudieran tomar medidas de resguardo y precaución. Más aún en consideración a los medios ofensivos utilizados, pues se trató de un ataque desde el aire, reforzado con acciones en tierra por soldados profesionales armados que además se acantonaron en el lugar por períodos considerables, dando lugar a que la población se viera abocada a refugiarse en el albergue disponible en el municipio cercano de Barrancabermeja, eso sin contar con los daños materiales que tales hechos acarrearían.

La actuación de la entidad demandada constituyó un evento de falla del servicio, por el desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones y la violación del derecho internacional humanitario.

Hubo una violación a la prohibición de realizar ataques indiscriminados e infracción del principio de distinción.

### **Sentido de la decisión**

Modificó el fallo de primera instancia en relación con los perjuicios reconocidos.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

El fundamento de la falla del servicio resulta forzado, por ello el título de imputación aplicable era el de daño especial. Los fundamentos de la responsabilidad administrativa, falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional deben enriquecerse de contenidos concretos inspirados en el modelo de Estado social de derecho, por ello el juez debe decidir con fundamento en un régimen de derecho conformado por principios constitucionales. Cuando se trata de responsabilidad del Estado, toma especial relevancia el principio de solidaridad del cual la nación extrae el motivo de su obligación.

Con ocasión a los actos terroristas se hace indispensable la reparación de las víctimas quienes en este contexto deben soportar un perjuicio no buscado, ni querido, ni tampoco merecido.

La responsabilidad se deriva de la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado, lo que constituye un “daño especial”.

## **Caso Cáceres y otros** **(masacre de Filo Gringo, El Tarra, Norte de Santander)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**Sentencia de 15 de agosto de 2007, Rad. AG-00004**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

Entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000, Yudy Esther Cáceres junto con otros habitantes del corregimiento de Filo Gringo del municipio El Tarra (Norte de Santander) fueron desplazados forzosamente por la arremetida paramilitar que afectó a la localidad.

### **Consideraciones jurídicas**

En el caso concreto se acreditaron daños morales y de alteración a las condiciones materiales de existencia, sufridos por los accionantes, derivados del desplazamiento forzado y la destrucción de algunas de las viviendas de los pobladores por parte del grupo paramilitar.

Se demostró que el grupo de personas que se vio forzado a emigrar del corregimiento entre el último semestre de 1999 y el mes de febrero de 2000, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en la región del Catatumbo; además esta población tenía la condición de desplazada por haber tenido en dicho corregimiento su residencia o ejercer allí su actividad económica habitual.

Acreditaron su condición de afectados con los hechos de que trata la demanda las personas a quienes la Red de Solidaridad Social concedió ayuda humanitaria por los daños materiales padecidos como consecuencia de la destrucción de los inmuebles ubicados en el corregimiento Filo Gringo, donde tenían su domicilio, y se vieron forzados a desplazarse.

Si bien se tuvo conocimiento de que casi la totalidad de la población de dicho corregimiento se vio forzada a emigrar consecuencia de la incursión paramilitar, no se determinó en el expediente cuántas fueron realmente las que salieron del lugar por esa causa, ni mucho menos, cuántas de estas tenían allí su domicilio. Por lo tanto, no se benefició con la condena a personas diferentes.

No se allegaron elementos probatorios suficientes que permitieran concluir que los daños sufridos por los habitantes del corregimiento de Filo Gringo como consecuencia de las amenazas y posterior incursión paramilitar, fueran imputables al Estado por haber colaborado sus agentes con la llegada del grupo a la región, o por haber participado en las masacres cometidas en otros municipios del departamento de Norte de Santander.

Lo que sí se demostró es que un numeroso grupo de miembros de las Autodefensas llegó hasta el corregimiento de Filo Gringo, que permaneció allí durante cuatro días y causaron daños materiales a las viviendas de los pobladores sin que hubiera enfrentamiento alguno con miembros de la fuerza pública. Es decir que a pesar de que la incursión al corregimiento había sido previamente conocida por las autoridades militares y de policía, no se adelantó ninguna acción eficaz tendiente a impedirla ni a proteger a la población civil.

El Estado es responsable de los daños sufridos por el grupo accionante, integrado por las personas domiciliadas en el corregimiento Filo Gringo que debieron desplazarse del lugar, por temor a perder sus vidas y que sufrieron los daños materiales derivados de la destrucción de sus viviendas dado que, si se hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, se hubiera podido interrumpir el proceso.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa del corregimiento de Filo Gringo, del municipio de El Tarra (Norte de Santander), con ocasión de la incursión paramilitar a ese corregimiento llevada a cabo entre los días 29 de febrero y 3 de marzo de 1999.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios por la alteración a las condiciones de existencia a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de los demandantes.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Inaplicó la frase “siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998” porque si bien la acción debe promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante, ese fenómeno procesal no se configura cuando uno de los integrantes del grupo, con el lleno de los requisitos de ley, la interpone en tiempo.

Si bien los daños sufridos por los accionantes iniciaron con la llegada del grupo paramilitar al Catatumbo, en mayo de 1999 y su explícita amenaza de tomarse el corregimiento de Filo Gringo, el momento en que debía empezar a contarse el término para presentar la demanda era el correspondiente al último acto de violencia cometido contra el grupo afectado y no desde la fecha en la cual se inició el desplazamiento paulatino de la población debido a que la causa del daño estuvo conformada por una serie sucesiva, relacionados entre sí.

El último acto de violencia cometido por el grupo paramilitar en el corregimiento de Filo Gringo ocurrió el 3 de marzo de 2000, día en que se marcharon del lugar después de haber incursionado en este desde el 29 de febrero de ese año y destruir varias de sus viviendas y enseres. La demanda fue presentada el 25 de enero de 2002.

No es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren en el momento en que se presente la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado, es decir, que se identifiquen dos grupos dentro del mismo, uno es el que promueve la demanda y otro es el afectado.

En el caso concreto, la demanda fue interpuesta por un grupo superior a 20 personas, quienes dijeron obrar en nombre propio y en representación de “los habitantes del corregimiento de Filo Gringo. Adicionalmente, quienes ejercieron la acción demostraron ser sus titulares, como quiera que acreditaron pertenecer al grupo de personas que tenían su domicilio en el corregimiento Filo Gringo y se vieron forzados a desplazarse.

# Caso Narváez Corrales y otros

## (hacienda Bellacruz, Cesar)

Consejo de Estado, Sección Tercera

[Sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad. 18436](#)

M. P. Mauricio Fajardo Gómez

El 14 de febrero de 1996, Manuel Narváez Corrales, junto con su familia, fue desplazado por un grupo paramilitar que incursionó en la hacienda Bellacruz (Cesar) y que sembró el terror las 280 familias campesinas aproximadamente que ocupaban algunos predios de dicho inmueble, además de quemar y destruir sus viviendas, cultivos, y animales, lo que condujo al desplazamiento forzado de estas personas.

### Consideraciones jurídicas

Las acciones del grupo armado ilegal fueron conocidas por el Estado, pues el grupo paramilitar, además de haber hecho pública la amenaza de tomarse los predios que ocupaban los campesinos, atentó contra la vida e integridad de estos y, en todo momento, las familias desplazadas estuvieron informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esas localidades y de los organismos nacionales, la protección efectiva para su vida y bienes.

Pero los requerimientos no fueron atendidos de forma efectiva, como tampoco se demostró que esas solicitudes hubieren tenido eco entre sus superiores jerárquicos o entre las autoridades civiles estatales, lo anterior sumado al hecho de que el Ejército Nacional contaba con una unidad militar dentro de la hacienda y otras dos en cercanía de la hacienda.

No se adelantó en esa región del país acción militar alguna seria y contundente, por ello, el grupo paramilitar cumplió sin tropiezos todas y cada una de sus amenazas.

Se dijo que hubo incapacidad e indiferencia de los efectivos militares y de la Policía acantonados en la zona y una evidente falta de voluntad estatal para evitar los desmanes y atropellos del grupo armado.

El Ejército Nacional, en cuanto tuvo conocimiento efectivo de la situación de peligro que se le había sucedido a los campesinos ocupantes de la Hacienda Bellacruz, asumió la posición de garante frente a la integridad de tales personas, por esta razón se expuso que el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los campesinos, si bien fue generado por un tercero, en este caso por miembros de grupos denominados paramilitares, lo cierto es que su resultado (daño antijurídico), era atribuible a la Administración Pública.

### Sentido de la decisión

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de Manuel Narváez Corrales, María Trinidad Angarita Cáceres y Marlith Narváez Angarita.

Condenó al pago de perjuicios por alteración grave de las condiciones de existencia a favor de Manuel Narváez Corrales, María Trinidad Angarita Cáceres y Marlith Narváez Angarita.

INFRACCIONES AL D.I.H.  
Infracciones a la integridad personal  
Desplazamiento forzado

Ordenó el pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de Manuel Narváz Corrales, María Trinidad Angarita Cáceres y Marlith Narváz Angarita.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los responsables de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1994, en la Hacienda Bellavista.

Publicar la sentencia en el Comando de Policía de los municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque (Cesar), así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar.

Fijar una placa en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque (Cesar), así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar a ese caso.

Como garantía de no repetición se dispuso que la entidad demandada enviaría una copia del fallo, mediante una circular conjunta suscrita por el titular de la cartera del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y del Director General de la Policía Nacional, a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública, con el propósito de que se instruyera acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a ese caso.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rad. 21417, M. P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 34440, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)



# Caso Rodríguez de Hidalgo

## (toma de Cravo Norte, Arauca)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

[Sentencia de 18 de julio de 2012, Rad. 23594](#)

M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 19 de abril de 1999, Rosa María Rodríguez de Hidalgo y su hija Elena Hidalgo Rodríguez de Gómez vivían en inmediaciones de la estación de policía del municipio de la Cravo Norte (Arauca), fueron obligadas a abandonar su hogar como consecuencia de las barricadas y artefactos explosivos que colocaron los miembros de la Policía para evitar el acercamiento a sus instalaciones de grupos armados organizados al margen de la ley a sus instalaciones, debido a las innumerables incursiones guerrilleras y hostigamientos de los que fue víctima el mencionado municipio.

### Consideraciones jurídicas

La teoría del daño especial fue desarrollada ya que reúne una buena muestra de los eventos en los que con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado.

### Sentido de la decisión

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército Nacional, declarar no probada la excepción de caducidad y condenar al pago de perjuicios.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales a favor de Rosa María Rodríguez de Hidalgo y de su hija Elena Hidalgo Rodríguez de Gómez.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y en abstracto en la modalidad de lucro cesante, a favor de Rosa María Rodríguez de Hidalgo.

### Aspectos procesales y probatorios relevantes

La caducidad es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas que, por el contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada, impide acudir ante la jurisdicción para que sea definida una determinada controversia.

En este sentido, el cuarto inciso del artículo 136 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, por medio del cual se subrogó el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1° de 1984), en cuanto a la caducidad de las acciones dispone que la reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

Los daños, cuyo reconocimiento solicitan Rosa María Rodríguez de Hidalgo y sus hijos, se causaron fundamentalmente en la incursión guerrillera del 19 de abril de 1999.

Así las cosas, dado que los hechos objeto de la acción de reparación directa ocurrieron en varios momentos sucedidos de manera autónoma desde el 13 de abril de 1998, y que la demanda se interpuso el 9 de mayo de 2000, lo único que esta Subsección encuentra probado es que los perjuicios causados con anterioridad al 9 de mayo de 1998 no podrán ser objeto de reclamación por esta vía por encontrarse caducada la acción de reparación directa.

No obstante, con respecto a los daños causados con posterioridad, especialmente los sufridos con ocasión de la incursión guerrillera del 19 de abril de 1999, se concluye que la acción se interpuso en tiempo, por lo tanto, procede el estudio de fondo

**Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

La posición mayoritaria citó algunas decisiones de la Corporación en las que se ha dicho que residir en inmediaciones a una estación de policía representa un riesgo para la integridad física de los habitantes, posición con la que no estoy de acuerdo, en el entendido de que las autoridades públicas están instituidas para proteger a los habitantes y garantizar el orden público, por lo cual esta premisa resulta errada, de modo que no puede partirse de la representación del riesgo para imputar a la administración el daño antijurídico.

Además, por cuanto considero que esta afirmación conlleva la aplicación del criterio del riesgo excepcional, lo cual es contrario con los argumentos inicialmente presentados en las consideraciones de la providencia, donde se sostuvo la aplicación de la teoría del daño especial para resolver el juicio de imputación, el cual es mucho más acertado en el entendido que, efectivamente, se causó a la demandante un daño anormal y grave que en aplicación de los criterios de solidaridad, igualdad y equidad permiten la imputación por esta vía, pero no porque la defensa del orden público engendre, en sí misma, un riesgo para la población.

Debe observarse que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos solo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a esta.

So pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, mediante la aplicación generalizada e indiscriminada de los regímenes objetivos, en donde la administración entra a resarcir todo perjuicio que se cause a los particulares, convirtiéndose en un asegurador universal de estos. Por el contrario, considero que debe rescatarse la subjetividad de la falla del servicio aplicable a todos los casos.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 29 de agosto de 2012, Rad. 25567, M.P. Danilo Rojas Betancourth \(E\).](#)

## **Caso Marín vda. de Vivas y otros** (toma de Cravo Norte, Arauca)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**  
**[Sentencia de 13 de febrero de 2015, Rad. 25565](#)**  
**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

Entre los días 8 de julio de 1999 y 16 de enero de 2000, María Betsabé Marín viuda de Vivas y su familia vivían en el municipio de la Cravo Norte (Arauca), fueron obligadas a abandonar su hogar que fue destruido como consecuencia de las innumerables incursiones guerrilleras y hostigamientos de los que fue víctima el mencionado municipio.

### **Consideraciones jurídicas**

El análisis de responsabilidad es objetiva por daño especial, porque el daño es causado por un tercero (grupos subversivos) y la conducta de la entidad demandada se realizó con acatamiento de las disposiciones legales, por lo cual no se evidencia una falla del servicio.

No obstante, el Estado debe responder porque el daño padecido desborda el equilibrio de las cargas públicas, teniendo en cuenta que los hechos se presentaron como consecuencia del conflicto armado interno cuya solución corresponde al Estado, al igual que la disposición de las ayudas necesarias para socorrer a las víctimas en caso de ataques.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de condenar en abstracto los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de los demandantes.

Ordenó enviar copia de la providencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Legitimación en la causa de los poseedores. Características y requisitos para la valoración del dictamen pericial sobre perjuicios materiales.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 28710, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Ortiz Lemos** **(operación Tsunami, Barbaocas, Nariño)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 28 de mayo de 2015, Rad. 35913**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El día 22 de mayo de 2001, el Ejército Nacional en desarrollo de la operación militar helicoportada “Tsunami”, realizó el descenso de sus tropas en el inmueble de propiedad de José Gabriel Ortiz Lemos sin su autorización, ubicado en zona urbana del municipio de Barbaocas (Nariño), en donde permanecieron por alrededor de 15 días.

Una vez las Fuerzas Militares abandonaron el municipio, el grupo guerrillero de las FARC regresó para tomar represalias contra las personas que participaron en el operativo, dentro de las cuales se encontraba José Gabriel Ortiz Lemos quien fue forzado a abandonar el pueblo.

### **Consideraciones jurídicas**

Las amenazas recibidas en contra de la vida de José Gabriel Ortiz Lemos, las cuales motivaron su salida forzada del municipio de Barbaocas (Nariño) fueron consecuencia de la concreción de un riesgo excepcional, generado por el Ejército Nacional al ocupar transitoriamente el predio de su propiedad para el desarrollo de una operación militar.

Por cuenta de la actuación de la entidad demandada, el inmueble de José Gabriel Ortiz Lemos se convirtió en un bien representativo de la institucionalidad del Estado y su propietario en un auxiliador del Ejército Nacional.

En esta situación, el demandante y sus bienes quedaron expuestos al riesgo de sufrir amenazas y ataques de la guerrilla, el cual efectivamente se concretó cuando miembros de esta organización armada lo obligaron a desplazarse en represalia por la supuesta colaboración prestada a las fuerzas militares. Por esta razón, se consideró que el daño le resultaba imputable a la entidad.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia apelada que condenó al Estado en relación con los perjuicios.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de José Gabriel Ortiz Lemos.

Condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor de José Gabriel Ortiz Lemos.

### **Aclaración de voto del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero:**

No se debió dar aplicación a la categoría desarrollada como riesgo-conflicto, debido a que la responsabilidad del Estado en estos casos debe estar vinculada al título clásico de imputación conocido como riesgo excepcional.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en caso de ataques terroristas, la responsabilidad del Estado se configura en aplicación de los presupuestos de la teoría del riesgo excepcional y en el presente caso se encuentra demostrado que el daño fue causado por un acto terrorista dirigido contra la institución policiva, la cual constituye un organismo representativo de la administración.

A pesar de tratarse del hecho de un tercero, los perjuicios ocasionados son endilgables al Estado, ya que bajo esas especiales circunstancias se generó una carga que el particular no tenía la obligación o el deber de soportar.

La anterior aclaración es con el fin de evitar que la aplicación de una teoría basada en riesgo-conflicto abra la posibilidad a que cualquier acto que ocurra en una zona en la que el orden público se haya visto alterado, comprometa la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo de imputación.

Aunque los hechos que fundamentan la demanda, en el presente caso, se desarrollaron en una zona de conflicto, que generaba una situación de riesgo para la población, al presentarse la presencia del Ejército Nacional en la zona, se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, sin que el fundamento de dicha imputación sea exclusivamente el contexto del conflicto armando en tal ubicación geográfica, sino que resulta suficiente la confrontación de los hechos con los presupuestos de la teoría del riesgo excepcional.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

La responsabilidad estatal debió ser analizada y fundamentada desde el artículo 90 constitucional, el cual propende por la reparación de los daños antijurídicos causados a los particulares, cuando de los elementos probados se encuentre su imputabilidad a la administración.

Se trata de hacer efectiva la cláusula general de responsabilidad inmersa en dicho artículo.

La utilización de los tradicionales regímenes de responsabilidad, además de restarle fuerza normativa al contenido del artículo 90 constitucional, producen en la práctica una valoración de la conducta causante del daño, como fuente o exculpación de responsabilidad.

#### **Otras providencias:**

- [Auto de 26 de julio de 2011, Rad. 41037, M.P. Enrique Gil Botero, S.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. 27959, M.P. Danilo Rojas Betancourth \(E\), A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## Caso Ocampo Ospina (zona de despeje)

### Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A

Sentencia de 16 de julio de 2015, Rad. 34046

**M. P. Hernán Andrade Rincón (E)**

En el mes de diciembre de 1999, Francisco José Ocampo Ospina perdió la explotación agrícola y ganadera de unos predios de su propiedad ubicados en el municipio de Mesetas (Meta) como consecuencia de la ocupación del municipio por parte de miembros de las FARC y el retiro de la Fuerza Pública y de los funcionarios judiciales y administrativos debido a la fijación de la zona de distensión por parte del Gobierno Nacional.

#### **Consideraciones jurídicas**

A través de las medidas que adoptó el Gobierno Nacional en el sentido de anunciar, declarar, crear actos administrativos y poner en marcha la llamada “zona de despeje”, se configuró en nombre del actor un daño especial, el cual se concretó con la imposibilidad de continuar ejerciendo su derecho de posesión sobre los predios ubicados en el municipio de Mesetas (Meta), debido a las amenazas de las FARC que lo obligaron a abandonar las tierras.

El demandante realizaba actividad ganadera en los predios que conformaban la finca denominada “La Hacienda” ubicada en el municipio de Mesetas (Meta) que poseía, sin embargo, tuvo que abandonarlos por amenazas provenientes de las FARC. Se vio forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de actividades económicas habituales porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personales se encontraban directamente amenazadas, con ocasión del conflicto armado interno y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Las FARC transgredieron las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario al obligar al señor José Ocampo Ospina a abandonar el territorio donde ejercía su actividad económica en forma permanente.

#### **Sentido de la decisión**

Revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de Francisco José Ocampo Ospina.

Condenó al pago de perjuicios materiales a favor de Francisco José Ocampo Ospina.

Ordenó las siguientes medidas:

Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara penalmente las posibles violaciones al DIH cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado del señor Francisco José Ocampo Ospina.

Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la realización de un informe especial relativo a las violaciones a los derechos humanos y al DIH que se hubieran podido cometer con ocasión de la zona de distensión y que se efectuaran, por parte de ese organismo, las recomendaciones y se ordenaran las medidas a las cuales hubiere lugar.

#### **Otras providencias:**

- Sentencia de 2 de septiembre de 2013, Rad. 27553, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Auto de 22 de noviembre de 2012, Rad. 40177, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

## **Caso Sánchez Valbuena y otros** (amenazas de su familia)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**[Sentencia de 10 de agosto de 2015, Rad. 49724](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 6 de septiembre de 2008, Orlando Simón Sánchez Valbuena sufrió un atentado contra su vida por parte de miembros de un grupo armado insurgente. Su hermano lo llevó a al Hospital Universitario del Valle y luego empezó a recibir amenazas en las que le solicitaban una suma de dinero, situación que denunció ante las autoridades a las que les solicitó protección. Por lo anterior, Octavio Simón Sánchez Valbuena se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia.

### **Consideraciones jurídicas**

Aproximación al tratamiento del desplazamiento forzado - Reiteración jurisprudencial y evolución legal (Ley 387 de 1997 y Decreto 2569 de 2000) - Consagración en el ordenamiento convencional: Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Desplazamiento forzado es una situación fáctica, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución - Jurisprudencia de la CIDH. Precedente constitucional: derechos amenazados cuando se presenta un desplazamiento forzado.

Los elementos que se deben acreditar para estudiar la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado son: i) coacción traducida en la necesidad imperiosa del afectado; ii) amenaza o vulneración de derechos fundamentales; iii) hechos determinantes (conflicto armado interno, disturbios, tensión generalizada, etc.) que afecten el orden público.

Posición de garante. Se descarta la falla en el servicio toda vez que se demostró que no existía una situación de orden público o conflicto armado en la zona, y que la situación como tal se trató de un asunto netamente privado en el que están comprometidos los miembros de una misma familia.

Conceptualización y aproximación del criterio “daño especial”. No se evidenció que las amenazas fueran consecuencia de la condición de líder que supuestamente tenía Octavio Simón Sánchez Valbuena.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración probatoria de los documentos aportados en copia simple.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 19 de junio de 2013, Rad. 28192, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)

## **Caso Cáceres Silva** **(masacre de La Gabarra, Norte de Santander)**

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C** **Sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 48995** **M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 21 de agosto de 1999, Jairo Cáceres Silva fue lesionado como consecuencia del ataque producido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que se encontraban en el perímetro urbano del corregimiento de la Gabarra del municipio de Tibú (Norte de Santander).

#### **Consideraciones jurídicas**

Aproximación al tratamiento del desplazamiento forzado - Reiteración jurisprudencial y evolución legal (Ley 387 de 1997 y Decreto 2569 de 2000) - Consagración en el ordenamiento convencional: Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Desplazamiento forzado es una situación fáctica, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución - Jurisprudencia de la CIDH. Precedente constitucional: derechos amenazados cuando se presenta un desplazamiento forzado.

Elementos que se deben acreditar para estudiar la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado: i) coacción traducida en la necesidad imperiosa del afectado; ii) amenaza o vulneración de derechos fundamentales; iii) hechos determinantes (conflicto armado interno, disturbios, tensión generalizada, etc.) que afecten el orden público.

El régimen de imputación a la responsabilidad del Estado en el caso de protección a la población civil obedece a las obligaciones de protección y atención a la población civil que, convencional, constitucional y legalmente son del Estado, dentro del marco del conflicto armado interno.

Reseña jurisprudencial en eventos en que ha resultado condenada la Nación-Ministerio de Defensa (Fuerza Pública) como consecuencia de atentados o incursiones de grupos armados insurgentes por incumplimiento al deber de seguridad.

No obstante, con el señalamiento de la responsabilidad del grupo insurgente ante la violación de derechos humanos y DIH, y de las medidas de reparación integral que bajo esta situación fáctica se corresponden.

Responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado - Falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de obligaciones convencionales, constitucionales y legales.

El Estado no cumplió con deberes normativos pues no prestó servicio de vigilancia urbana y rural que le correspondía prestar en forma permanente e ininterrumpida; omisión del deber de diseñar las estrategias, protocolos y políticas de seguridad dirigidos a reducir los riesgos a los que normalmente se encontraban expuestos los habitantes.

Tampoco cumplió con el deber de prevenir y controlar la comisión de delitos en el sector de La Gabarra - Directa de la omisión, la inactividad y la indiferencia de la fuerza pública frente a la situación de riesgo, inminente y altísimo, al que se encontraba expuesta la población de La Gabarra

No configuración del hecho del tercero como causal que exime de responsabilidad al Estado en la medida en que este incumplió sus deberes de seguridad y vigilancia que le corresponde



prestar en todo el territorio colombiano sin lugar a discriminación de ningún tipo.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima, compañera permanente e hijos.

Ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la Nación, a la Justicia Penal Militar y a la Procuraduría General de la Nación de los hechos reportados en el presente asunto, para que se investiguen las circunstancias en que tuvieron lugar las 3 incursiones “sistemáticas” de las AUC, llevadas a cabo en el corregimiento de La Gabarra los días 29 de mayo de 1999, 17 de julio de 1999 y 21 de agosto de 1999, en las que posiblemente hubo participación de manera facilitadora de los miembros de la Fuerza Pública.

Ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la situación de conflicto generalizado de la población de La Gabarra y Tibú, derivada de los plantíos de coca y de las luchas entre los grupos armados al margen de la ley que operan en el sector y se disputan el control territorial para mantener dichos plantíos.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración probatoria de los documentos aportados en copia simple

### **Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Orden para proferir sentencias-Sujeción al artículo 18 de la Ley 446 de 1998. Principio de precaución-Improcedencia en el ámbito del derecho de daños. “Acto de lesa humanidad”-No es asimilable a “crimen de lesa humanidad”. Declaraciones extrajuicio-No sirven para acreditar parentesco ni siquiera como prueba sumaria porque la ley expresamente no lo autoriza.

## **Caso Ronderos Torres** (toma de la Cruz Roja, Bogotá)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A** **Sentencia de 22 de octubre de 2015, Rad. 33977** **M. P. Hernán Andrade Rincón**

El 14 de diciembre de 1999, un grupo de personas ocupó las instalaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR), ubicado en la carrera 14 81-09 de Bogotá, el cual se encontraba en diagonal del Hotel Saint Simón -carrera 14 81-34 y que había sido tomado en arrendamiento por Carlos Eduardo Ronderos Torres y administrado por la sociedad Administradora Hotelera S.S. Ltda.

La toma de las referidas instalaciones se produjo por un grupo de 15 a 20 personas, pero, posteriormente, ese número se incrementó hasta llegar a 800 personas, entre hombres, mujeres y niños.

Luego de iniciada tal ocupación, se hicieron presentes los miembros del Ejército y de la Policía Nacional, quienes procedieron a instalar vallas de seguridad, con lo cual restringieron el tránsito vehicular por la carrera 14 entre calles 81 y 82. Se limitó el tránsito de peatones por el lugar, lo cual afectó a los huéspedes del mencionado hotel, quienes cancelaron sus reservas.

Luego de haber transcurrido más de un año y medio de ocupar ese grupo de personas las instalaciones del CICR, esta decidió trasladar su sede a otro lugar y, una vez el edificio fue desocupado, se autorizó el tránsito de vehículos por el sector.

Mediante sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2000, la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos fundamentales solicitado por el señor Defensor del Pueblo a favor de más de 200 personas desplazadas que permanecían en la zona.

Ordenó a las principales autoridades administrativas del orden nacional que realizaran las gestiones necesarias y pertinentes para lograr una solución definitiva y eficaz de la situación de violación múltiple de los derechos humanos que padecían dichas personas desplazadas, de tal manera que se lograra su reubicación y el desalojo de ese sector.

#### **Consideraciones jurídicas**

El daño padecido por los demandantes deviene imputable jurídicamente a título de falla del servicio a la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio de Trabajo.

Se incumplieron los deberes de protección y seguridad que les han sido encomendados constitucional y convencionalmente respecto de la población desplazada que fueron descritos en esta sentencia.

Ello repercutió en el hecho de que el grupo de personas desplazadas hubieran permanecido en la vía pública, afectando con ello la explotación económica en condiciones normales del establecimiento comercial que estaba siendo explotado por los demandantes.

También se declaró la responsabilidad del Estado a título de daño especial porque se encontraba acreditado que el daño que originó la presente acción tuvo lugar en el marco del cierre de la vía por un grupo numeroso de personas desplazadas. Circunstancia que –como se dijo–, afectó la explotación económica del hotel que habían tomado en arriendo.

El daño reclamado en la demanda fue producido por la ocupación de una vía pública por varios meses por un grupo numeroso de personas desplazadas, en la cual se encontraba ubicado el establecimiento de comercio “Hotel Saint Simon” que los demandantes estaban explotando económicamente.

Asimismo, teniendo en cuenta que, dadas las especiales circunstancias de vulnerabilidad de esa población resultaba improcedente su desalojo del lugar; la Sala encuentra en este caso que se produjo un daño especial a los demandantes, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la Nación colombiana.

La obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para las personas afectadas, el daño irrogado entrañó una clara ruptura de las cargas públicas que normalmente debía soportar.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Carlos Eduardo Ronderos Torres y de la sociedad Administradora Hotelera S.S. Ltda.

## Caso Morales Velásquez (zona de despeje)

### Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

[Sentencia de 14 de marzo de 2016, Rad. 40744](#)

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 30 de marzo de 2000, miembros del grupo armado insurgente FARC hurtaron 60 cabezas de ganado de la finca de Ángel María Morales Velásquez que colindaba con dos municipios de la entonces zona de despeje, por ello el señor Morales Velásquez interpuso las medidas pertinentes.

Cinco días después regresaron los miembros de las FARC y hurtaron otros bienes y amenazaron a Ángel María Morales Velásquez quien solicitó protección sin obtener respuesta alguna. Por lo anterior, se vio obligado a salir de su domicilio.

#### **Consideraciones jurídicas**

Aproximación al tratamiento del desplazamiento forzado - **R e i t e r a c i ó n** jurisprudencial y evolución legal (Ley 387 de 1997 y decreto 2569 de 2000) - Consagración en el ordenamiento convencional: protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Desplazamiento forzado es una situación fáctica, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución – jurisprudencia de la CIDH. Precedente constitucional: derechos amenazados cuando se presenta un desplazamiento forzado.

Elementos que se deben acreditar para estudiar la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado: i) coacción traducida en la necesidad imperiosa del afectado; ii) amenaza o vulneración de derechos fundamentales; iii) hechos determinantes (conflicto armado interno, disturbios, tensión generalizada, etc.) que afecten el orden público.

Responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado - Falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de obligaciones convencionales, constitucionales y legales.

Desplazamiento forzado en el ámbito del derecho internacional - **P r i n c i p i o s** - Precedentes Corte IDH: el desplazamiento despliega una serie de efectos negativos en la órbita de otros derechos reconocidos convencionalmente (ej. Derecho a la libre circulación y residencia, caso María Mejía contra Guatemala)

Se encontró acreditada la existencia y prolongación en el tiempo de la denominada zona de despeje, así como el territorio que esta comprendía, concretamente se estableció que la finca del actor colindaba con dos municipios que integraban la zona de distensión.

Se demostró también que el municipio de San Juan de Arama era zona de “total influencia de la subversión”.

Se retoman los fallos relativos a la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos ocurridos en la zona de despeje.

Se estructura la responsabilidad del Estado por la omisión y desconocimiento de sus deberes de protección a la población civil, seguridad y protección; aunado al conocimiento previo del hurto de ganado.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia por la cual se condenó al Estado en lo relacionado con el pago de perjuicios y declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de la víctima y su compañera permanente.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de Ángel María Morales Velásquez.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difusión de la sentencia en medios de comunicación durante un año.

Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad.

Exhortar al Gobierno para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno.

Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### **Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Responsabilidad por contexto-Los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado deben estar acreditados. Zona de distensión-El predio no se encontraba en la zona de distensión. Zona de distensión-Incidencia del fallo de constitucionalidad. Control oficio de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016. Aplicación del CGP-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Medidas de reparación no pecuniarias-Reiteración salvamento de voto 48842/2016. Posición de garante-Reiteración aclaración de voto 33494/2016. Principio de precaución-Reiteración aclaración de voto 48995/2015. Notas de prensa-Reiteración aclaración de voto 51388/2015

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 27 de abril de 2016, Rad. 34545, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)

## **Caso Manrique García y otro** (granada perdida lesiona a menor)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**  
**[Sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 24625](#)**  
**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 20 de septiembre de 1998, Diógenes Pompilio Manrique y Víctor Manuel García sufrieron heridas como consecuencia de la manipulación de un artefacto explosivo que fue hallado en los alrededores del barrio Villa que colinda con el campo de entrenamiento del Batallón 21 Vargas, ubicado en el municipio de Granada (Meta).

### **Consideraciones jurídicas**

La imputación del daño a la entidad demandada se hizo con fundamento en el régimen objetivo de responsabilidad de riesgo excepcional en tanto se demostró que el mismo fue causado con un arma de dotación oficial (granada) de propiedad del Ejército Nacional.

El hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad se desestimó en atención a que se aportaron elementos para concluir que los adolescentes no ingresaron en las instalaciones del batallón, sino que hallaron el material explosivo en el área contigua, cuando se bañaban en el caño Brisas de Irique.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes.

Reconoció perjuicios por el daño a la salud a favor de los demandantes.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 27 de abril de 2006, Rad. 20125, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia de 8 de julio de 2009, Rad. 17603, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)

## **Caso Gómez Castro** (estopín abandonado)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 5 de abril de 2013, Rad. 25956**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 29 de agosto de 1998, Luis Alejandro Gómez Castro resultó herido mientras manipulada un estopín que miembros del Ejército Nacional dejaron abandonado en la madrugada del mismo día, en inmediaciones de un establecimiento de comercio de su propiedad, a donde arribaron con el fin de aprovisionarse de alimentos.

Debido a la gravedad de las heridas, Luis Alejandro Gómez Castro tuvo que ser sometido a una cirugía de amputación de su mano derecha, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 52%.

#### **Consideraciones jurídicas**

La falla en el cumplimiento del deber de cuidado y custodia exigible a la administración respecto de las armas y municiones asignadas para el acatamiento de sus funciones fue probada.

Las pruebas obrantes dentro del proceso demostraron que la entidad demandada actuó de forma descuidada al dejar abandonado un artefacto explosivo en la zona urbana del municipio de Guayabetal (Cundinamarca), generando un grave riesgo para la vida y la integridad física de los vecinos del lugar.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia apelada que condenó al Estado en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de algunos demandantes y en el monto de los perjuicios.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de Luis Alejandro Gómez Castro, su compañera permanente, madre, hermanas e hijos.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, a favor de Luis Alejandro Gómez Castro.

Reconoció perjuicios por el daño a la salud, a favor de Luis Alejandro Gómez Castro.

## **Caso Sánchez Sarmiento** (mina antipersonal sembrada por el ejército)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**  
**[Sentencia de 29 de agosto de 2013, Rad. 32319](#)**  
**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 23 de marzo de 2001, el soldado regular Miguel Ángel Sánchez Sarmiento pisó una mina antipersonal colocado en las instalaciones de la Base Militar del Alto de Saboyá.

### **Consideraciones jurídicas**

El Estado fue condenado porque la activación de la mina antipersonal que lesionó a la víctima no fue producto de su actuar imprudente, irresponsable e insensato, como planteó la defensa, sino de (i) la falta de diligencia en la erradicación efectiva de los campos minados; (ii) la no adopción de medidas de verificación, prevención y seguridad y (iii) la inobservancia de las reglas del DIH y del Convención de Ottawa, conductas atribuibles a la entidad demandada.

Se evidenció que el jefe de departamento E-3 del Ejército Nacional precisó que en las bases militares y centros de instrucción no está autorizado tener minas queiebrapatas sembradas.

Por el contrario, la fuerza capacita y prepara a todos sus hombres para afrontar este flagelo, de donde no se comprende por qué el soldado Sánchez Sarmiento fue alcanzado por un artefacto colocado en las instalaciones de la Base Militar del Alto de Saboyá.

La responsabilidad es clara ya que si bien se concretó en el daño causado de forma directa a Miguel Ángel Sánchez Sarmiento, comprometió en alto grado al Ejército Nacional con el desconocimiento de las reglas del DIH y de la Convención de Ottawa.

La presencia de la mina que alcanzó al uniformado, además de que puso en peligro al personal militar, generó un riesgo para la comunidad en general.

Se llamó la atención severamente a la demandada por haber observado una conducta altamente reprochable, tanto por haber permitido el uso de armas no convencionales así como en la erradicación de las mismas no actuó con la diligencia que exigía el resultado de su desactivación cierta y efectiva.

Quedó suficientemente comprobado que el Ejército Nacional con su actuación irrogó los daños padecidos por la víctima directa que fue alcanzada por un artefacto explosivo de ataque indiscriminado, el cual si bien estaba destinado a contrarrestar la acción del enemigo, produjo consecuencias nefastas en uno de sus uniformados que estaba en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C. P. y era objeto de un especial cuidado por parte de la administración.

Según la Sala, la conducta que se reprochó convirtió a Miguel Ángel Sánchez Sarmiento en una víctima más del conflicto armado interno.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó de forma integral al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció indemnización de perjuicios morales a favor de Miguel Ángel Sánchez Sarmiento.



Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Miguel Ángel Sánchez Sarmiento.

Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud, a favor de Miguel Ángel Sánchez Sarmiento.

Ordenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia y si aún no lo ha hecho, iniciará investigaciones administrativas y disciplinarias para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que prevé la ley.

Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por la entidad demandada, la cual deberá asegurarse de que el señor Miguel Ángel Sánchez Sarmiento tenga acceso a los mismos.

Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, brindará a través de sus instituciones de salud especializadas, además del tratamiento médico y psicológico necesario y requerido, una valoración periódica, complementaria y permanente de su estado de salud, tendiente a propender por su bienestar y rehabilitación.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, publicará en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación del departamento de Boyacá, lo sucedido y la decisión que se adopta.

Adicionalmente, la demandada deberá colgar en su página web la presente providencia –al menos por un año–, de modo que resulte fácil su consulta.

## **Caso Jiménez Jiménez y otro** (granada perdida lesiona a menor)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**[Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. 32912](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 7 de agosto de 2000, Walther David Jiménez Jiménez sufrió varias heridas como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo que fue abandonado por miembros del Ejército Nacional mientras realizaban un operativo con el fin de capturar a miembros de un grupo armado insurgente.

### **Consideraciones jurídicas**

Imputación de responsabilidad por daños causados como consecuencia de operativos militares - criterios de imputación de responsabilidad del Estado.

Vulneración del ordenamiento convencional – Derecho Internacional Humanitario – Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra – Convención de Ginebra.

Obligaciones convencionalmente consagradas: Obligación de protección de la población civil – obligación de tomar precauciones necesarias – obligación de limpiar, remover o destruir tras el cese de actividades minas, y otros artefactos.

El artefacto explosivo que le ocasionó las lesiones al menor se encontraba en una zona en donde días antes se había desarrollado un operativo militar, este territorio en el momento de los hechos se encontraba bajo el control de la entidad demandada.

Toda vez que la demandada alega que el artefacto había sido dejado por miembros del grupo armado insurgente, y que quien detonó el artefacto explosivo fue otro menor de edad, la Sala estudia los elementos configurativos del hecho del tercero como causal que exime de responsabilidad al Estado – no se configuran los requisitos para la existencia del hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad del Estado.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de Walther David Jiménez Jiménez.

Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud, a favor de Walther David Jiménez Jiménez.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Walther David Jiménez Jiménez.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz:**

De acuerdo con lo consignado en el párrafo del artículo 1° de la Ley 954 de 2005, la norma sobre competencia por razón de la cuantía prevista en el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en virtud de la cual un proceso tendría vocación de doble instancia si la mayor pretensión superaba los 500 SMLMV en el momento de la interposición de la demanda, rige a partir del 28 de abril de 2005.

Por lo que la competencia varió dependiendo de la fecha en la que fuera interpuesto el recurso de apelación, situación que debe ser tenida en cuenta por el Magistrado sustanciador para conocer de un asunto.

La imprevisibilidad y la irresistibilidad son elementos exclusivos de la fuerza mayor como causa extraña.

En consecuencia, exigir la demostración de que el hecho de un tercero fue imprevisible e irresistible para quien lo alega equivale a requerir prueba de fuerza mayor, resultando en una distorsión de los diferentes eventos de la causa extraña subsumiendo la figura en una sola hipótesis.

Para que se configure el hecho de un tercero, basta con demostrar que el demandado no ha incidido decisivamente en la producción del daño y que la actuación del tercero fue decisiva, determinante y exclusiva en su acaecimiento y no es dable exigir condiciones adicionales.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 11 de agosto de 2011, Rad. 20758, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez \(E\), S.V. Magistrado Hernán Andrade Rincón.](#)

## **Caso Abello Grisales** (ataque a patrulla de la policía)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**[Sentencia de 27 de enero de 2016, Rad. 39219](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 21 de enero de 2007, Diego Alejandro Abello Grisales resultó lesionado como consecuencia del atentado que se perpetró contra una patrulla de Policía en Buenaventura, Valle.

### **Consideraciones jurídicas**

Control oficioso de convencionalidad - Control difuso de convencionalidad.

Uso de artefactos explosivos en el marco del conflicto armado - Puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad: práctica atroz y reprochable usada por las FARC en los 60 años de conflicto - La utilización de artefactos y explosivos constituye una seria y grave vulneración de los derechos humanos convencionalmente reconocidos - Convención de Ginebra, Declaración de Taormina y Convención de Ottawa (ratificada por Colombia mediante Ley 554 de 2000), Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Uso de artefactos explosivos implica vulneración de normas, reglas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y de los imperativos de “ius cogens”.

La configuración de la responsabilidad del Estado por uso de artefactos explosivos – Evolución jurisprudencial.

Responsabilidad del Estado por daños derivados de actos terroristas – Evolución jurisprudencial: criterios de imputación de responsabilidad, con especial referencia al daño especial.

Hecho del tercero no exime de responsabilidad: i) si bien participó un grupo armado insurgente, hubo incumplimiento de medidas de seguridad por parte de la entidad demandada; ii) existencia de concurrencia de acciones diferentes a la de la propia víctima (solidaridad); iii) así, el hecho del tercero no es la causa única y determinante de la producción del daño; iv) en el ámbito fáctico no hay ruptura, pues la omisión en los deberes de protección es la que permite la presencia de la víctima durante el ataque del grupo armado insurgente.

La Sala encontró acreditado que Buenaventura estaba catalogada como zona de alta perturbación del orden público en el momento de los hechos.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de Diego Alejandro Abello Grisales, su compañera permanente e hijos.

Condenó al pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de Diego Alejandro Abello Grisales.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Diego Alejandro Abello Grisales.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración probatoria de documentos aportados en copia simple.

Valoración probatoria de recortes de prensa, en la medida en que se acredita que dicha información fue la que se publicó y alimentan el contexto para el juez.

Valoración probatoria de fotografías aportadas con la demanda en la medida en que cotejadas con los demás medios de prueba puede establecerse que corresponden a las lesiones sufridas por la víctima directa, y no fueron tachadas de falsas.

### **Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Ataque dirigido en contra de una entidad oficial u órgano representativo del Estado-Falta de pruebas. Recortes de prensa-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. Prelación de fallo-Reiteración aclaración de voto 51388/2015. Control oficioso de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 17 de marzo de 2010, Rad. 17925, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia del 6 de diciembre de 2013, Rad. 29017, M.P. Ramiro Pazos Guerrero S.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Rad. 27757, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)

## **Caso Zafra Sánchez** (mina antipersonal lesiona a menor)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**[Sentencia de 25 de febrero de 2016, Rad. 39347](#)**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El día 11 de febrero de 2004, Onofre Zafra Sánchez sufrió la amputación de su pierna derecha y otras lesiones corporales al pisar una mina antipersonal colocada por las fuerzas insurgentes, en hechos acaecidos en el municipio de Matanza (Santander).

### **Consideraciones jurídicas**

Sujeción del Estado a las normas constitucionales y control oficioso de convencionalidad - Control difuso de convencionalidad.

Responsabilidad del Estado por minas antipersonal - Humanización del conflicto armado - Convención de Ginebra, Declaración de Taormina y Convención de Ottawa (ratificada por Colombia mediante Ley 554 de 2000); periodo de 10 años para el desarme, prorrogado por 10 años más (2020), lo que no significa que no existe obligación del Estado de corresponderse con sus obligaciones convencionales y constitucionales. Se trata de obligaciones que no pueden ser suspendidas.

Expedición de normas relativas al cumplimiento de la convención de Ottawa. Reiteración del llamado de atención al Presidente de la República para que se incluya un punto relativo a la problemática de las minas antipersonales en el marco de las negociaciones del proceso de paz.

Encontró acreditado que la entidad demandada tenía conocimiento del manejo que el grupo armado insurgente tenía de la zona, lo que permite inferir ausencia de presencia de presencia militar en una zona con alta perturbación del orden público.

Toda vez que el Ejército Nacional conocía de la situación de orden público de la zona y la posible utilización de minas antipersonales, incumplió con la obligación convencional y legal (Ley 759 de 2002) de vigilar y proteger a civiles en zonas en donde tenga conocimiento o se sospeche la presencia de minas antipersonales.

Concepto de víctima en el marco del conflicto armado - Convencionalidad objetiva y subjetiva - Resolución de 16 de diciembre de 2005 A/Res/60/147

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales, a favor de Onofre Zafra Sánchez, su padre y hermana.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de Onofre Zafra Sánchez.

Condenó al pago de perjuicios por daño a la salud a favor de Onofre Zafra Sánchez.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Envío de copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

Difusión de la sentencia en medios de comunicación durante un año.

Envío de la sentencia a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Envío de copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad.

Envío de copia de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad.

Reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno.

Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en 30 días informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

Rendir informes periódicos de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración probatoria de documentos aportados en copia simple.

Valoración probatoria de recortes de prensa, en la medida en que se acredita que dicha información fue la que se publicó, y alimentan el contexto para el juez.

Valoración probatoria de fotografías aportadas con la demanda en la medida en que cotejadas con los demás medios de prueba puede establecerse que corresponden a las lesiones sufridas por la víctima directa, y no fueron tachadas de falsas.

### **Salvamento de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Falla del servicio por incumplimiento de los deberes de seguridad y protección en materia de desminado-Riesgos de la tendencia “expansiva” de la responsabilidad. Minas antipersonales-Alcance restringido de la Convención de Ottawa. Prelación de fallo-Reiteración de la aclaración de voto 51388/2015. La víctima como eje de la responsabilidad extracontractual del Estado-Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Posición de garante-Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Control de convencionalidad-Reiteración aclaración de voto 38039/2016.

### **Otra providencia:**

- [Sentencia de 12 de septiembre de 2012, Rad. 25323, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

## **Caso Ortiz Restrepo**

**(lesiones en ataque a estación de la policía)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A**  
**[Sentencia de 25 de marzo de 2015, Rad. 28425](#)**  
**M. P. Hernán Andrade Rincón (e)**

El 25 de diciembre de 1998, las menores Lina Marcela Ortiz Restrepo y Yessika Julieth Ortiz Restrepo, quienes se encontraban dentro de una estación de Policía del municipio Saladoblanco (Huila), sufrieron lesiones como consecuencia del ataque perpetrado por un grupo guerrillero contra la mencionada estación.

### **Consideraciones jurídicas**

Que la entidad demandada hubiera permitido el ingreso y permanencia de las menores a la Estación de Policía de Saladoblanco constituyó un incumplimiento de las normas nacionales e internacionales que propenden por la garantía de los derechos del niño, como sujetos de especial protección por parte del ordenamiento jurídico.

A juicio de la Sala, las lesiones de las dos menores fue producto de la omisión del deber de cuidado y protección que el Estado tenía respecto de aquellas para garantizarles su integridad, toda vez que la entidad demandada no previó un riesgo que estaba en la condición de anticipar, en tanto que permitió su estancia en la Estación de Policía aun cuando era inminente el ataque guerrillero.

### **Sentido de la decisión**

Modificó el fallo de primera instancia que condenó al Estado en cuanto dispuso la reducción del quantum indemnizatorio ante la existencia de una concurrencia de culpas entre la Policía Nacional y la madre de las menores.

Esta, de manera irresponsable, puso a sus hijas en situación de riesgo que se concretó con el ataque guerrillero, al permitir que estuvieran dentro de una estación de policía a altas horas de la noche.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor de Martha Cecilia Restrepo Velásquez, madre de las menores lesionadas.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia del 3 de mayo de 2007, Rad. 16696, M.P. Enrique Gil Botero, A.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacios](#)
- [Sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. 26428, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, S.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 31061, M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\), A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)



# Caso Chinchilla Uribe

## (reclutamiento de menores)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

[Sentencia de 7 julio de 2016, Rad. 42867](#)

M. P. Guillermo Sánchez Luque

El 27 de junio de 2006, Efraín Chinchilla Uribe fue detenido preventivamente sindicado del delito de rebelión y el 23 de mayo de 2008 recuperó su libertad con fundamento en la falta de competencia jurisdiccional y en la calidad de víctima de la violencia, debido a que era menor de edad y fue reclutado por la guerrilla en el momento de ocurrencia de las conductas punibles por las que se le procesó.

### Consideraciones jurídicas

El daño antijurídico está demostrado porque Efraín Chinchilla Uribe estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad personal, desde el 27 de junio de 2006 hasta el 23 de mayo de 2008 y es claro que la lesión al derecho de la libertad personal genera perjuicios que los demandantes no estaban en la obligación de soportar.

Al ser Efraín Chinchilla Uribe menor de edad en el momento de los hechos, debió ser juzgado por un sistema de responsabilidad penal especial según el cual la privación de la libertad de un menor debe materializarse de forma separada de los adultos, según lo prescrito en los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

La participación de los niños en la guerra está proscrita debido a su edad y a la falta de madurez física y mental. Esta garantía está consagrada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 12 de 1991, en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, ratificados por la Ley 171 de 1994 y en el artículo 38 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a su participación en los conflictos armados, ratificado por la Ley 833 de 2003.

La Fiscalía inició el ejercicio de la acción penal contra Efraín Chinchilla por el delito de rebelión, sin advertir que era menor de edad y víctima de la violencia en el momento de los hechos y no actor del conflicto, conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Ley 418 de 1997, 4 de la Ley 833 de 2003 y 22 del Decreto 128 de 2003.

Se acreditó que el menor Efraín Chinchilla Uribe fue procesado por funcionarios sin competencia con lo que se desconoció el artículo 167 del Código del Menor que radicó en los jueces de menores o promiscuos de familia la competencia para conocer en única instancia de las conductas punibles realizadas por personas mayores de 12 años y menores de 18 años.

También se desconocieron los artículos 16 y 217 del Código del Menor que establecen que los niños privados de su libertad deben recibir un tratamiento humanitario y estar separados de los infractores mayores de edad, pues se le impuso una medida de aseguramiento como si se tratara de un adulto infractor de la ley penal y se hizo efectiva en un sitio de reclusión para adultos.

En el enjuiciamiento del menor por el delito de rebelión se le reprochó pertenecer a un grupo irregular cuando en realidad era víctima de este, por lo que se desconoció el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002.

Asimismo se infringió el artículo 22 del Decreto 128 de 2003 que dispuso que los menores de edad que se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley deberán ser entregados

## INFRACCIONES AL D.I.H.

### Infracción a los derechos de niños y adolescentes

al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su desvinculación o de manera inmediata, para que reciban la protección y atención integral especializada pertinente.

Como la libertad de Efraín Chinchilla Uribe se fundamentó en la falta de competencia para investigar y juzgar unas conductas punibles que ocurrieron cuando era menor de edad, en la reclusión en establecimiento carcelario y en el desconocimiento de su condición de víctima del conflicto armado, el título de imputación es el de falla del servicio.

#### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de Efraín Chinchilla Uribe, en lo relacionado con el monto de los perjuicios.

#### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales a favor Efraín Chinchilla Uribe, sus padres, hermanos, abuela y tercero damnificado.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de Efraín Chinchilla Uribe.

## **Caso Castro Valencia** **(uso desproporcionado de la fuerza)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 29783**

**M. P. Stella Conto Díaz del Castillo**

El 23 de agosto de 1996, Jesús Ernesto Castro Valencia, miembro de un Comité de Emergencia Ciudadana, fue herido gravemente con arma de fuego en el área torácico abdominal izquierda, mientras desarrollaba labores de asistencia humanitaria en el marco de una protesta campesina contra las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contrarrestar los cultivos ilícitos y controlar el orden público que se encontraba seriamente turbado, especialmente, por la presencia de grupos al margen de la ley.

### **Consideraciones jurídicas**

Los medios de prueba, en especial, de la prueba indirecta, fueron utilizados para establecer que Jesús Ernesto Castro Valencia efectivamente fue herido por miembros de la fuerza pública cuando asistía a varios de los heridos que dejó el enfrentamiento entre los militares y quienes se habían unido a una protesta social que, para ese momento iniciaban su marcha hacia la ciudad de Florencia, su punto de concentración.

En el caso en concreto se violó el derecho a la vida e integridad personal de la víctima como consecuencia de la agresión con arma de fuego a persona que cumplía labores de asistencia humanitaria.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de Jesús Ernesto Castro Valencia, su cónyuge e hijas.

Condenó en abstracto al pago de perjuicios por el daño a la salud a favor de Jesús Ernesto Castro Valencia.

Condenó en abstracto al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Ordenó las siguientes medidas no pecuniarias:

Ordenó al Ministerio de Defensa la preparación de una circular conjunta que debía llevar las firmas del titular de esa Cartera y del comandante del Ejército Nacional, con destino a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos o similares del Ejército Nacional que operen en el departamento del Caquetá, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas como las que dieron lugar a la formulación de la demanda.

Destacando especialmente las restricciones sobre el uso de armas de fuego, el deber de exclusión de la población civil de las operaciones militares y el respeto por quienes desarrollan labores de asistencia humanitaria.

Lo anterior para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse.

Ordenó a la entidad demandada que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia y a través de su sección de sanidad o la dependencia que haga sus veces inicie la

## INFRACCIONES AL D.I.H.

### Infracciones al deber de protección del personal sanitario, religioso y humanitario

atención médica complementaria que el señor Jesús Ernesto Castro Valencia requiere para la recuperación definitiva de su integridad física.

La atención prestada está relacionada con las lesiones que causó al señor Castro Valencia el disparo que recibió en la zona torácico abdominal izquierda el día 23 de agosto de 1996 e incluirá todos los tratamientos, medicamentos y, en general, todos los servicios que requiera.

Advirtió que la atención sanitaria debía ser acordada previamente con la víctima y se prestaría de acuerdo con la atención que se ofrece a los oficiales de más alta graduación, sin que la misma pueda exceder el período de un año.

#### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Utilización de todos los medios de prueba, en especial, de la indirecta para la acreditación de las circunstancias en que ocurrió la lesión.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Danilo Rojas Betancourth:**

Las consideraciones del fallo adoptado por la Sala en relación con la existencia de una grave violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en los hechos relatados parten de premisas equivocadas, ya que en el caso, si bien existe un uso excesivo de la fuerza por parte del Ejército, de este daño no puede emanarse una grave violación de Derechos Humanos.

Esto es así, porque de conformidad con un estudio de la jurisprudencia internacional y nacional, las graves violaciones de derechos humanos se circunscriben en violaciones masivas, sistemáticas y continuas, así como en aquellas que vulneren la dignidad humana de la víctima.

La actuación que se le reprocha al Ejército Nacional constituye claramente un exceso del uso de la fuerza y la vulneración del derecho a la huelga, pero bajo ninguna circunstancia se enmarca en una grave violación de derechos humanos.

## **Caso Pérez Vargas y otro** (tortura y asesinato de supuesto guerrillero)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**  
**Sentencia del 20 de junio de 2013, Rad. 23603**  
**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 2 de noviembre de 1993, Ramón Alirio Pérez Vargas y Gerardo Liévano García se encontraban en un establecimiento cuando fueron abordados por miembros del Ejército Nacional por ser presuntos integrantes de un grupo armado insurgente involucrados en la comisión de un secuestro.

### **Consideraciones jurídicas**

Dichos individuos fueron detenidos ilegalmente por parte del Ejército, sin ser puestos a disposición de las autoridades judiciales respectivas.

Además, respecto de Liévano García, se presentaron actos de violencia, ya que fue golpeado en la cara y su cuerpo, cuando fue encontrado el 5 de noviembre de 1993 se encontraba calcinado y con fracturas. Por su parte, Pérez Vargas registró lesiones que fueron consideradas como actos de tortura.

Se atribuyó responsabilidad a la demandada debido a la realización de un procedimiento militar anormal, irregular, desproporcionado y arbitrario por parte del Ejército, lo cual contradice las obligaciones de protección de todo ciudadano, además de desatender las obligaciones constitucionales y convencionales (Convenciones de Naciones Unidas e Interamericana contra la Tortura y Tratos Cruels).

Se señaló que se actuó sin contar con orden judicial previa, no se pusieron los capturados a disposición de la autoridad judicial, además, se violó la obligación de indagar e investigar con celeridad los actos constitutivos de tortura y actos crueles, como los ocurridos en el presente caso.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Ordenó las siguientes medidas de satisfacción:

El Estado debe poner en conocimiento las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en las que se vieron involucrados miembros del Ejército Nacional en el presente caso.

La sentencia en su parte resolutive deberá ser puesta disposición de los miembros de las entidades demandadas por todos los canales de información (página web, redes sociales e instrumentos físicos), por un período de un año (1) contado desde la fecha de su ejecutoria.

Como en el desarrollo de los hechos se data la existencia de una noticia criminis por la comisión de un presunto delito de secuestro extorsivo en contra del ciudadano venezolano Daniel Arismendi, se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue

penalmente a los responsables de los hechos.

Aplicar todas las medidas que comprendan la garantía de no repetición de los hechos violatorios de los derechos humanos que se produjeron este caso.

Por Secretaría de la Sección remitir la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno.

Expedir copia de la sentencia a la Oficina para la Defensa Judicial del Estado.

#### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Si bien se hace una relación de diversos medios probatorios, la declaración de responsabilidad patrimonial de la demandada se fundamenta, principalmente, en las condenas penales y disciplinarias que declararon la responsabilidad de los miembros de la fuerza pública partícipes en el hecho.

La valoración de declaraciones practicadas en otro proceso como indicio ha sido un asunto abandonado por la jurisprudencia de la Sala desde hace varios años, porque si la prueba ha sido solicitada por ambas partes, como sucede en el presente caso, se ha considerado que se cumple con la regla de traslado, como lo ha venido reconociendo la jurisprudencia de esta Corporación, de manera reiterada.

Mutar un medio probatorio en otro, es decir, convertir una declaración de tercero en un indicio, presenta dificultades de valoración evidentes, así se aduzca el principio, según el cual, las pruebas deben ser valoradas en conjunto bajo el principio de la sana crítica.

Resulta desmedido declarar que el estatuto procesal civil, de manera general, vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos y que no garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Más aún, cuando en ejercicio de la función consultiva o contenciosa la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha hecho, como tampoco la Corte Constitucional, por vía del bloque de constitucionalidad, al considerar la exequibilidad de normas del Código de Procedimiento Civil a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por las mismas razones resulta errado el alcance que se le quiere dar a la sentencia de la CIDH, en el caso de “Manuel Cepeda contra Colombia”, en el que se reprocha la falta de valoración de unas pruebas que se encontraban en copia simple, ya que estas hubieran permitido la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto.

#### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz:**

Si bien se está de acuerdo con el sentido del fallo, se encuentran dos puntos de crucial trascendencia con respecto a la indemnización del daño.

De un lado, no se está de acuerdo con la tasación de perjuicios morales a través de la aplicación del test de proporcionalidad referido, esto es así, porque este test se estableció para eventos de carácter constitucional, los cuales distan mucho del caso concreto y dejan un vacío, una incertidumbre la manera en la cual deben aplicarse en la jurisdicción administrativa, especialmente cuando la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha diseñado unos estándares de reparación económica al daño moral, con base en los desarrollos de la jurisprudencia nacional e internacional.

La importancia de las sentencias T-351, T-464 y T-212 de 2011 para el presente caso es meramente indicativa, mas no se pueden confundir con una metodología para tasar los perjuicios morales en la jurisdicción administrativa, lo cual contradice la jurisprudencia de esta Corporación.

Por otro lado, para quien ahora aclara el voto es claro que toda vulneración de un derecho merece la obligación de repararlo, dicha obligación es más gravosa cuando se trata de la vulneración de derechos humanos y requiere una reparación integral, la cual ha sido abiertamente estudiada por la jurisprudencia internacional y constitucional.

De esta manera, el juez de lo contencioso administrativo está llamado a dinamizar su función con base en esta reparación, en consecuencia, no solo debe hacer uso de los criterios matemáticos tradicionales para tasar la indemnización de perjuicios materiales, sino que debe acudir al desarrollo de medidas no pecuniarias cuyo carácter simbólico y contenido pedagógico garanticen la no repetición de los hechos violentos.

**Otra providencia:**

- [Sentencia de 10 de junio de 2009, Rad. 17321, M.P. Enrique Gil Botero.](#)

## Caso Orozco Cifuentes

(toma de Herrera, Tolima)

Consejo de Estado, Sección Tercera,  
Sentencia de 5 de julio de 1991, Rad. 6014

M.P. Daniel Suárez Hernández

El 1 de julio de 1985, los insurgentes del M-19 atacaron el cuartel de Policía de la población de Herrera, Municipio de Río Blanco, Tolima. El puesto de Policía fue completamente destruido por los ataques con armas de fuego y por el incendio propiciado por los subversivos con bombas incendiarias (molotov) construidas con botellas y gasolina. Como consecuencia de lo anterior, Anibal Orozco Cifuentes solicitó el pago de los perjuicios causados con la destrucción del inmueble ya que era poseedor del bien desde años atrás según el contrato de arrendamiento que suscribió con la Gobernación del Tolima en 1975 para que operara y funcionara allí el cuartel de Policía.

### Consideraciones jurídicas

La responsabilidad de la administración, no solamente surge por la omisión, tardanza o deficiencia en la prestación de los servicios públicos a su cargo, que es lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de falla o falta en el servicio. Moderadamente, la responsabilidad administrativa puede tener diversos orígenes, así: a) en la llamada falta del servicio, b) en la teoría del riesgo; c) en los daños ocasionados por trabajos públicos; d) en el llamado daño especial; e) en la exportación y ocupación de inmuebles en caso de guerra; f) en el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas; g) en el enriquecimiento injusto.

Se demostró que el grupo guerrillero M-19 irrumpió injustamente en ataque bélico contra el cuartel de la policía de la población de Herrera Tolima, el 1 de julio de 1985 desde tempranas horas de la madrugada, efectuando desmanes de todo género en contra de la vida, la integridad personal y bienes pertenecientes no solamente a la institución policiva allí localizada, sino además contra los ciudadanos allí radicados. De no hacerse responsable a la Nación Colombiana en aplicación del principio de responsabilidad por daño especial, ora siguiendo las enseñanzas de quienes abogan por la responsabilidad originada en el desequilibrio o rompimiento de las cargas públicas (o desigualdad de los ciudadanos ante la Ley), o, por último, como lo entiende la Sala, según la teoría de la lesión al patrimonio del administrado, se desconocería la noción de equidad. Nadie comprendería cómo un modesto ciudadano (Anibal Orozco Cifuentes), que demostró ánimo de colaboración para con las autoridades de policía al confiarle a título de arrendamiento el inmueble que poseía en la población de la Herrera, tuviera que soportar, de manera exclusiva, la pérdida de uno de los elementos integrantes de su patrimonio.

### Sentido de la decisión

Revocó la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad del Estado.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales en abstracto, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.



## **Caso Oyola y otros** (toma de Algeciras, Huila)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**

**Sentencia de 6 de octubre de 2005, Rad. AG 00948-01**

**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 26 de junio de 2000, las casas de Natividad Oyola y otras 27 personas sufrieron daños como consecuencia del combate entre la guerrilla de las FARC y la Policía en el municipio de Algeciras (Huila).

### **Consideraciones jurídicas**

Los daños en los bienes inmuebles con ocasión de la toma por parte de la guerrilla a la población de Algeciras (Huila), el 26 de junio de 2000, ubicados en inmediaciones del cuartel de Policía, quedaron demostrados con el acta de inspección judicial y el dictamen pericial practicados anticipadamente con intervención de la contraparte.

Los integrantes del grupo demostraron la propiedad de la mayoría de los 33 inmuebles que resultaron averiados o destruidos en el combate de la fuerza pública con el grupo guerrillero. No sucedió lo propio con los daños que, según la demanda, se causaron a unos bienes muebles porque en relación con los mismos no se demostró que existieran en el momento del ataque guerrillero, ni las condiciones en que se hallaban.

Reiteró su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas o cuando el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Encontró demostrado que la estación de Policía del municipio de Algeciras fue ubicada en el parque principal de esa ciudad, aproximadamente entre los años 1992 y 1994; que la guerrilla de las FARC había atacado dicha estación en varias oportunidades entre los años 1998 y 2000, además de haber asaltado en algunas de ellas, a la Caja Agraria y al Banco Cafetero.

Que el ataque de las FARC realizado el 26 de junio de 2000 fue dirigido específicamente contra la estación de policía del municipio de Algeciras y no contra la población en general; que en razón de la clase de instrumentos que se utilizaron durante el ataque y la defensa que contra el mismo ejercieron los agentes que se encontraban en la estación de policía y los miembros de la Fuerza Aérea que tripulaban el avión fantasma, resultaron destruidas total o parcialmente las viviendas ubicadas en inmediaciones a dicha estación.

Al margen de que el daño sufrido por las personas dentro del conflicto armado interno pueda ser imputable o no al Estado, este ha adoptado disposiciones especiales con el fin de prestar ayuda humanitaria a las víctimas con fundamento en razones de equidad y solidaridad.

Según la certificación expedida por la Coordinadora del Programa de Atención Integral a Municipios Afectados por la Violencia Política en Colombia, en cumplimiento de esas normas y con ocasión del ataque guerrillero que dio lugar al proceso, se les otorgó por la pérdida de sus bienes, un subsidio por un valor equivalente a dos salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho por pérdida de bienes, independientemente del monto de la pérdida.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia modificándola en el sentido de incluir en la suma de condena no solo al valor de los daños causados a los inmuebles de propiedad de los demandantes, sino el valor de los daños causados a todos los inmuebles vecinos del cuartel de Policía porque los efectos de la sentencia cobijan a todo el grupo afectado y no solo a quienes presentaron la demanda. Inaplicó la frase “y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes” contenida en el artículo 55 de la ley 472 de 1998.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de los perjuicios materiales sufridos por la destrucción o las averías causadas a los inmuebles por una suma ponderada de \$748.861.868.

Ordenó la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Las acciones de clase o grupo tienen naturaleza eminentemente indemnizatoria la cual se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados.

La demanda puede ser interpuesta por una sola persona, con la condición de que actúe en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, como requisito de procedibilidad.

La acción debe promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante (no se configura la caducidad si uno de los integrantes del grupo, con el lleno de los requisitos de ley, la interpone en tiempo).

El criterio de la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad (conjunto de personas que se identifican por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia del daño) y conceptos como los de la relevancia social del grupo y la importancia social del daño, utilizados para distinguir entre la procedencia de la acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones en las demás acciones reparatorias, dejaron de ser consideradas a partir de la expedición de la Sentencia C-569 de 8 de junio de 2004, que declaró inexequibles algunos apartes del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, el único criterio diferenciador es el número de personas afectadas con el daño proveniente de una misma causa. Así, si el daño fue sufrido por 20 o más personas procederá la acción de grupo, pero si se causó a un número inferior de personas, entonces esa acción no procede, debiendo acudirse por parte de los afectados a las acciones indemnizatorias.

### **Salvamento de voto del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra:**

La responsabilidad del Estado, en eventos como el analizado, solo puede provenir de una falla del servicio, porque el ataque era previsible y no se tomaron las medidas necesarias, ni los cuidados para evitar los daños provenientes del ataque, que es en todo caso el hecho de un tercero y, como tal, siempre una causal de exclusión de imputación de responsabilidad.

No puede afirmarse que la sola existencia de una instalación militar o de policía se convierta en un riesgo para la población en general, pues de aceptarse eso, se tendría que llegar a la paradoja de que la Fuerza Pública es al mismo tiempo un elemento de auxilio y de peligro de la ciudadanía, generando así una inestabilidad jurídica que atentaría contra los fines esenciales del

Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, pues en ella la connotación que se le dio a la Fuerza Pública no fue otra que la de autoridad de protección.

La cercanía a las instalaciones militares y de policía implica posibilidades de atentados terroristas, pero si dichas posibilidades no son previsibles, por cuanto no existen indicios que demuestren la inminente ocurrencia de los mismos.

El Estado no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, pues no tiene la oportunidad de programarse para un eventual enfrentamiento, más aún, cuando se trata de pueblos y veredas donde la vigilancia es más difícil y donde la población cuenta con una Fuerza Pública dentro de las posibilidades reales del país.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 12 de noviembre de 1993, Rad. 8485, M.P. Daniel Suárez Hernández.](#)
- [Sentencia de 22 de octubre de 1997, Rad. 11300, M. P. Carlos Betancur Jaramillo.](#)
- [Sentencia del 18 de diciembre de 1997, Rad. 12942, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 8 de mayo de 1998, Rad. 11837, M. P. Jesús María Carrillo Ballesteros.](#)
- [Sentencia de 22 de abril de 2004, Rad. 14671, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.](#)
- [Sentencia del 5 de diciembre de 2006, Rad. 28459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y S.V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia del 23 de agosto de 2012, Rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón, S.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

## **Caso Céspedes Uribe y otros** (toma de Miraflores, Guaviare)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**

**Sentencia de 29 de agosto de 2007, Rad. 20957 (acumulados)**

**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

El 6 y 7 de agosto de 1995, Juan Céspedes Uribe murió como consecuencia del ataque de la guerrilla de las FARC que irrumpió en el casco urbano del municipio de Miraflores (Guaviare). El ataque fue repelido por la Policía local, el grupo de antinarcóticos de la región y las tropas de la Fuerza Aérea, aproximadamente durante 16 horas.

En los hechos murieron policías, soldados, civiles, guerrilleros, resultaron heridas varias personas y quedó destruido casi todo el poblado.

### **Consideraciones jurídicas**

Se demostró que entre los días 6 y 7 de agosto de 1995, varios habitantes de la zona urbana del municipio de Miraflores (Guaviare), sufrieron lesiones mortales causadas por armas de fuego y explosivos.

Otras personas, entre ellas varios menores, sufrieron lesiones que les generaron pérdida parcial de su capacidad laboral y, además, se produjo la destrucción de inmuebles destinados a vivienda, explotación comercial u oficinas.

Los daños sufridos por las víctimas de estos hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción de los mismos hubiera intervenido la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado.

También cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y estas no se la brindaron, o cuando en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

En este caso concreto, el ataque armado a la población pudo ser previsto por la institución si se tienen en cuenta los antecedentes que en relación con tales hechos se refieren en el informe presentado por la Dirección de Policía Antinarcóticos según los cuales en el lapso comprendido entre el 28 de abril de 1984 y el 7 de junio de 1995, el grupo guerrillero FARC había hecho objeto de sus ataques a la Policía de ese municipio en 24 oportunidades diferentes.

En ellos había causado la muerte de varios agentes y de civiles, y se habían apropiado de armas, prendas y equipos de comunicación de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la institución estatal no adoptó medidas eficaces tendientes a evitar nuevos ataques armados a la población, o al menos para el ejercicio de una mejor defensa, sin causar graves daños a sus moradores.

Quedó acreditado que la entidad demandada incurrió en falla del servicio por no prever un ataque que era previsible y por las fallas en la respuesta al ataque armado por parte de los agentes que se hallaban en el comando de la Policía Antinarcóticos, instalado en la zona comercial del municipio de Miraflores.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en relación con el monto reconocido por concepto de perjuicios morales y materiales a los demandantes.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales por las graves afectaciones psicológicas a cada uno de los demandantes.

Reconoció perjuicios materiales, en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, este último por la afectación de bienes civiles a favor de los demandantes.

### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Comparto lo resuelto en la sentencia, pero me aparto en relación con el título de imputación de falla del servicio aplicado en el caso, comoquiera que el evento que se juzgó debió decidirse bajo la óptica del daño especial.

Afirmar que la Policía atacó indiscriminadamente a objetivos civiles y usó a la población como escudo, resulta una imputación de importantes consecuencias, toda vez que configuraría graves violaciones al derecho humanitario al no respetar principios básicos de ese ordenamiento internacional, como son los de distinción y proporcionalidad.

En el presente caso, a través de los medios probatorios recaudados, era imposible comprobar cuál de las dos partes en conflicto ocasionó los daños a la población.

Ante el débil respaldo probatorio de la falla de servicio, debió aplicarse el título de imputación del daño especial teniendo en cuenta la evolución de la jurisprudencia de la Corporación en materia de actos terroristas y la aplicación del bloque de constitucionalidad en lo que atañe a los principios constitucionales, especialmente, el del respeto a la dignidad humana.

## **Caso Nieves de Martínez y otros** (toma de Cravo Norte, Arauca)

**Consejo de Estado, Sección Tercera**  
**[Sentencia de 22 de febrero 2012, Rad. 21456](#)**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

Los días 13 de abril de 1998, 19 de abril de 1999, 8 de julio de 1999 y 16 de enero de 2000, la población de Cravo Norte (Arauca) fue atacada por grupos subversivos que dirigieron sus fuerzas contra el puesto de Policía. Como resultado de lo anterior, varias viviendas del centro de la población fueron destruidas total o parcialmente, entre las que se cuenta la de Bárbara Eliza Nieves de Martínez. Como la Policía construyó barricadas e instaló explosivos en la vía pública adyacente a la Estación, los vecinos se vieron obligados a desplazarse y a abandonar sus viviendas.

### **Consideraciones jurídicas**

Se demostró que Bárbara Elisa Nieves de Martínez es propietaria del inmueble que sufrió daños con ocasión de los ataques que fueron protagonizados por grupos guerrilleros. En la diligencia de inspección judicial anticipada que practicó el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, se identificó la vivienda de la demandante con el número 28 y se indicó que la misma estaba ubicada en cercanías del comando de la policía de ese municipio y que sufrió daños en el techo, las puertas, paredes y patio.

Solo en relación con Bárbara Elisa Nieves y su hija Bárbara Martínez Nieves quedó demostrado que se vieron forzadas a desplazarse del municipio de Cravo Norte, como consecuencia de los riegos que corrían por vivir en inmediaciones de la estación de policía de ese municipio, que era constantemente blanco de los ataques de los grupos guerrilleros y por las medidas adoptadas por los agentes de policía que prestaban sus servicios en esa estación, para tratar de protegerse de esos ataques.

La responsabilidad por el daño referido se imputó a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nación, porque era el organismo que tenía instalada su estación en el centro de la población de Cravo Norte, fue el objetivo de los grupos insurgentes y los agentes de la policía se defendieron de esos ataques con las armas de que disponían. No sucedió lo mismo con el Ejército Nacional, porque no está demostrado que el ataque de los grupos insurgentes hubiera tenido también como objetivo a los miembros de esa institución, ni que el apoyo que esta les brindó a los agentes de la estación de policía de Cravo Norte hubiera consistido en un ataque armado.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad y la mantuvo solo en relación con los hechos ocurridos el 13 de abril de 1998. En relación con lo demás revocó la decisión y, en su lugar, declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios sufridos por Bárbara Elisa Nieves de Martínez y Bárbara Yaneth Martínez Nieves.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales a favor de Bárbara Elisa Nieves de Martínez y de su hija Bárbara Martínez Nieves.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de Bárbara Elisa Nieves de Martínez.

Ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que adoptara las medidas que considerara necesarias para garantizar la protección de Bárbara Yaneth Martínez y de su patrimonio, relacionada especialmente con el nombramiento de un tutor o curador.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

En relación con la legitimidad en la causa por activa, se advirtió que Bárbara Yaneth Martínez Nieves no otorgó poder para iniciar la demanda, fue su mamá Bárbara Elisa Nieves quien lo otorgó en su nombre y en el de su hija, porque esta carecía de capacidad mental, dado que sufría síndrome de Down.

Para que la señora Bárbara Elisa Nieves pudiera representar en este proceso a la joven Bárbara Yaneth se requería que aquella hubiera obtenido judicialmente la tutoría o curaduría de esta, hecho que no aparece acreditado en el expediente. Sin embargo, se consideró que frente a la exigencia procesal en cuestión prevalece el deber constitucional de brindar protección especial a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como lo son las personas con discapacidad mental.

Se declaró la caducidad de la acción respecto del primer daño referido en la demanda porque si bien durante el lapso comprendido entre el 13 de abril de 1998 y el 16 de enero de 2000 se produjeron varias incursiones guerrilleras que causaron daños a los inmuebles, los daños causados como consecuencia de esas acciones se generó en distintas fechas, razón por la cual el término para reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos empezó a correr de manera autónoma en relación con cada evento, por lo que se declaró la caducidad sobre los hechos ocurridos el 13 de abril de 1998.

La inspección judicial y el dictamen pericial practicados de manera anticipada fueron valorados en este proceso porque la solicitud se formuló de manera genérica, con el fin de que se verificaran los daños causados a todas las viviendas destruidas o averiadas como consecuencia del ataque guerrillero en Cravo Norte, lo cual incluía no solo los inmuebles de las personas que otorgaron poder para esa diligencia, sino que se extendía a los demás bienes que pudieran haber resultado afectados en esos hechos.

Además, el auto mediante el cual se incluyó a la señora Bárbara Elisa Nieves, como una de las personas interesadas en la diligencia de inspección judicial, se dictó el mismo día de su práctica, en la audiencia a la cual había sido citada la entidad demandada, por lo tanto, la providencia quedó notificada.

Se reiteró que el valor probatorio de los recortes de periódicos está referido al hecho mismo de la publicación pero no a su contenido, es decir, que no pueden tenerse como prueba de los hechos que en ellos se informa solo tienen valor probatorio para efectos de considerar que esa fue la noticia que se publicó.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:**

No se confirió valor probatorio a los testimonios recibidos en la inspección judicial practicada como prueba anticipada, porque, conforme a lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, “los testimonios anticipados únicamente podrán pedirse cuando se tratara de personas que estuvieron gravemente enfermas”, requisito que se echó de menos. Se consideró, además, que no había lugar a valorar los testimonios, toda vez que en el trámite del proceso no fueron ratificados.

Sí se dio valor probatorio a la inspección judicial y al dictamen pericial practicados como

prueba anticipada, dado que los mismos cumplieron las previsiones establecidas para el efecto, pues, si bien la entidad no asistió a su práctica, fue notificada del proveído mediante el cual se dispuso su realización, es decir para que ejerciera sus facultades de audiencia y contradicción, oportunidad que la misma no utilizó. De donde no se comprende por qué no tener la misma consideración respecto de la prueba testimonial practicada en dicha diligencia. Procedía valorar todos los medios probatorios recaudados.

Al tenor de los arts. 177 y 187 del C. P. C., no se debe privar al juez, orientado por su sana crítica, de darle a las notas e informaciones periodísticas el alcance que en cada caso puedan tener y no el de su sola difusión, pudiendo estimar veraz el contenido de ciertas noticias que registren los medios de comunicación a nivel nacional, atendiendo también a su grado de credibilidad social.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 9 de abril de 2008, Rad. 18769, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, S.V. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, S.V. Magistrado Ramiro Saavedra Becerra y A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 21277, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 22499, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, S.P.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 21 de marzo de 2012, Rad. 23778, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.](#)
- [Sentencia de 26 de julio de 2012, Rad. 24012, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 28 de septiembre de 2012, Rad. 25319, M. P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Rad. 26259, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 20 de mayo de 2013, Rad. 22732, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.](#)
- [Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 25543, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 29025, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 27 de septiembre de 2013, Rad. 28711, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)
- [Sentencia de 18 de noviembre de 2013, Rad. 23178, M.P. Hernán Andrade Rincón, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, S.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero, A.V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 29012, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. A.V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. 30479, M.P. Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Rad. 31719, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Rad. 30450, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 7 de abril de 2015, Rad. 26535, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 29 de julio de 2015, Rad. 33462, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.](#)



# Caso sociedad Fierro Ávila

## (voladura de poliducto Puerto Salgar-Facatativá)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B  
[Sentencia de 29 de octubre de 2012, Rad. 18472](#)  
M. P. Danilo Rojas Betancourth

El 17 de marzo de 1991, guerrilleros de las FARC activaron una carga explosiva en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca) contra un tramo del poliducto de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) que se extiende entre Puerto Salgar y Bogotá.

La detonación produjo una explosión de gas propano y un incendio que afectó los bienes muebles e inmuebles ubicados en los predios rurales El Rancho y Los Quinos, de propiedad de la sociedad Fierro Ávila y Compañía, sociedad en comandita.

### Consideraciones jurídicas

Los daños causados a los predios de propiedad de la sociedad Fierro Ávila eran imputables a Ecopetrol porque se demostró dentro del proceso que el atentado que causó su destrucción, estaba dirigido contra un bien de la empresa, claramente identificable como Estado, en el marco del conflicto armado interno, y supuso la materialización de un riesgo de naturaleza excepcional creado conscientemente por la petrolera para el desarrollo de su objeto social.

### Sentido de la decisión

Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) por los daños materiales causados a la sociedad Fierro Ávila y Compañía, sociedad en comandita.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente, a favor de la sociedad Fierro Ávila y Compañía, sociedad en comandita.

### Aspectos procesales y probatorios relevantes

Valor probatorio de los recortes de prensa.

### Aclaración de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo:

No comparte la imputación de la responsabilidad a la administración con fundamento en el título de riesgo excepcional dado que está acreditado que la sociedad actora sufrió un daño que no tenía que soportar y que es imputable a Ecopetrol y los elementos probatorios obrantes en el proceso permiten concluir que, atendiendo a las particularidades del caso concreto, la responsabilidad debe imputarse a título de daño especial, por haberse alterado el equilibrio de las cargas públicas que la actora debe asumir.

## **Caso Abella Peña** (toma de Piendamó, Cauca)

### **Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 12 de febrero de 2014, Rad. 25813**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 14 de diciembre de 1999, el inmueble de Johnson Agustín Abella Peña fue afectado como consecuencia del ataque armado perpetrado por el grupo armado insurgente FARC al municipio de Piendamó, Cauca.

#### **Consideraciones jurídicas**

Se demostró, con el acervo probatorio, para la Sala que el 14 de diciembre de 1999 se presentó un ataque o incursión del grupo armado insurgente FARC al municipio de Piendamó (Cauca) que afectó el inmueble de Abella Peña que estaba cercano a la estación de la Policía Nacional que fue atacada.

Dicha afectación del bien de Abella Peña como miembro de la población civil se demostró imputable al Estado en aplicación del fundamento del daño especial.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala encontró necesario ordenar a las autoridades nacionales e internacionales competentes para que investiguen y determinen las responsabilidades civiles y penales en las que haya incurrido el grupo armado insurgente FARC, como consecuencia del ataque o incursión armada que perpetró el 14 de diciembre de 1999 al municipio de Piendamó (Cauca), y en el que resultaron afectados los derechos, bienes e intereses de un miembro de la población civil como Johnson Agustín Abella Peña y otros ciudadanos.

#### **Sentido de la decisión**

Confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad del Estado y la modificó en el sentido de reconocer el daño emergente y ordenar medidas de reparación no pecuniarias.

#### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de Johnson Agustín Abella Peña.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Publicar la sentencia en todos los medios de comunicación, redes sociales, medios electrónicos y página web de las entidades demandadas por seis meses.

Remitir a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario para que determine si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vivienda, b) violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en conexidad con el derecho a la vida, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc. y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 14 de diciembre de 1999 en el municipio de Piendamó (Cauca).

Con el ánimo de cumplir con los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como aquellos de la Convención IV de Ginebra, se exhorta respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la destrucción del inmueble de propiedad de Jhonson Agustín Abella Peña, ubicado en el municipio de Piendamó (Cauca).

Exhortar para que en el término, improrrogable de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga a disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.

Por Secretaría de la Sección se remitir la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

No se valoraron las fotografías aportadas por la parte actora.

Al haberse producido violaciones de los derechos humanos, se valoró la prueba documental, las denuncias y la inspección judicial trasladadas desde el proceso penal ordinario.

### **Salvamento parcial de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Resulta desmedido declarar que el estatuto procesal civil, de manera general, vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos y que no garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Más aún, cuando en ejercicio de la función consultiva o contenciosa la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha hecho, como tampoco la Corte Constitucional, por vía del bloque de constitucionalidad, al considerar la exequibilidad de normas del Código de Procedimiento Civil a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ordenar a las autoridades adelantar investigaciones para establecer responsabilidades civiles y penales de las FARC implica un reconocimiento tácito de personería jurídica de dicha organización sujeto de derechos y obligaciones, circunstancia que bajo ningún punto de vista ha sido admitido por el Estado colombiano.

Además, no es necesaria la orden de un juez para que la Fiscalía adelante investigaciones penales, puesto que ello es su obligación legal.

Las medidas de reparación no pecuniarias deben ir dirigidas a la reparación integral de las víctimas de un daño antijurídico atribuible al Estado, pero no, como se pretende en el caso concreto, a la obtención de un pronunciamiento no concreto, generalizado y cimentado en unos hechos que sucedieron en 1999.

### **Aclaración de voto de la Magistrada Olga Mérida Valle de De La Hoz:**

El análisis del régimen de responsabilidad aplicable al presente caso –referido a la incursión guerrillera–, se abordó acertadamente desde la perspectiva del título de responsabilidad objetiva por daño especial pero en el momento de estudiar si se configuraba o no alguna falla en el servicio, el Magistrado Ponente le otorgó características de régimen objetivo –en contravía a la posición pacífica de esta Corporación–.

Lo único que se encuentra probado en el proceso es la incursión guerrillera y el consecuente detrimento patrimonial del propietario del bien inmueble aledaño a la destruida estación de policía –y en este aspecto se comparte la providencia–, mientras que las detenciones, torturas y

muerdes que sirven de fundamento a la argumentación jurídica de la sentencia no se encuentran probadas.

En atención a los tratados y convenios internacionales que protegen los derechos humanos y para cumplir con los propósitos de verdad, justicia y reparación integral, el juez contencioso está llamado no sólo a hacer uso de criterios matemáticos actuariales para tasar la indemnización de perjuicios, sino que al tratarse de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario se debe acudir al desarrollo de medidas no pecuniarias cuyo carácter simbólico y contenido pedagógico, tienda a garantizar la no repetición de los hechos violentos, sin que las mismas impliquen un fallo extra petita.

Para que se configure el hecho de un tercero, basta con demostrar que el demandado no ha incidido decisivamente en la producción del daño y que la actuación del tercero fue decisiva, determinante y exclusiva en el acaecimiento de este, y no es dable exigir condiciones adicionales.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 20 de mayo de 2004, Rad. 14405, M. P. Ramiro Saavedra Becerra.](#)
- [Sentencia de 1 de febrero de 2012, Rad. 21773, M.P.Olga Mélida Valle de De La Hoz](#)
- [Sentencia de 19 de abril de 2012, Rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y S.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera](#)
- [Sentencia de 13 de junio de 2013, Rad. 24108, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 9 de julio de 2014, Rad. 30823, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De la Hoz y S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)

# Caso Beltrán de García

## (toma de Gama, Cundinamarca)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C  
[Sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad. 30273](#)  
M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz

El 11 de febrero de 1998, se presentó un enfrentamiento armado en Gama (Cundinamarca) entre miembros de la Policía Nacional y guerrilleros de las FARC, al acontecer una incursión guerrillera dirigida principalmente contra la estación de policía municipal y que por los hechos relatados no se iniciaron diligencias preliminares de carácter disciplinario ni administrativo, a pesar de que uno de los uniformados, desconociendo el principio de distinción, se parapetó en uno de los inmuebles vecinos para proteger su vida (violación al principio de distinción).

### Consideraciones jurídicas

Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 16 de diciembre de 2004, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, revocándola para condenar.

En efecto, resulta aplicable la teoría del daño especial, por cuanto reúne una buena muestra de los eventos en los que con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para equilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado.

### Sentido de la decisión

Condenó al Estado por los perjuicios sufridos por los demandantes.

### Reparaciones

Reconoció perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

### Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:

El análisis que se hizo en la providencia sobre el pago de los perjuicios morales a los demandantes debió enfocarse exclusivamente a la pérdida de las viviendas y enseres de su propiedad, es decir, por la congoja y tristeza que genera la pérdida de los bienes o materiales, objeto de la pretensión, y no por la zozobra y angustia que implica sufrir un ataque terrorista, como se hizo en el caso sub examine.

Por lo tanto, se debió verificar la existencia y justificación del perjuicio moral desde la perspectiva de si se acreditó o no que los demandantes se afectaron emocionalmente por la destrucción de sus bienes y pertenencias, toda vez que no se puede desconocer que los bienes, enseres y demás utensilios que hacen parte de una vivienda son el resultado del esfuerzo, dedicación y constancia de las personas que integran el hogar, quienes durante largo tiempo destinan parte de sus ingresos a conseguir todo lo que una residencia requiere para ser habitada en condiciones dignas.

## **Caso Extractora Patuca** (procesadora de palma africana, Ciénaga, Magdalena)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B**

**Sentencia de 30 de abril de 2014, Rad. 32569**

**M. P. Danilo Rojas Betancourth**

El 5 de enero de 1999, miembros de un grupo armado ilegal irrumpieron en las instalaciones de la sociedad Extractora Patuca Ltda. que tenía en funcionamiento una planta procesadora de aceite de palma africana y sus derivados, ubicada en la vereda de Tucurínca, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Los miembros del grupo armado ilegal dieron la orden a los trabajadores de desalojar y activaron explosivos, afectando las instalaciones y maquinaria de la extractora. Esta no volvió a funcionar desde ese día, debido a los daños ocasionados.

### **Consideraciones jurídicas**

Se imputó el daño a la entidad porque ninguna de las pruebas allegadas por la entidad demandada demostró la presencia o intervención de la fuerza pública para evitar o contrarrestar el ataque guerrillero.

Además, la ausencia de informes oficiales presentados por la Policía el día de los hechos confirmó que su actuación o presencia en el lugar fue nula. La sentencia también incluyó un análisis del contexto de conflicto armado en el municipio de Ciénaga, con lo cual se concluyó que se trataba de una zona de alta influencia guerrillera y paramilitar desde años antes de los hechos origen a la demanda.

El aumento de delitos como homicidio, tortura, desaparición y pérdida de bienes muebles o inmuebles en los años 1997 y 1998; la crisis humanitaria generada por el fenómeno del desplazamiento forzado, con altos picos para los años 1996-1998, en especial el tipo de desplazamiento ante ataques indiscriminados que llevaron a la población a desalojar sus lugares de residencia por carecer de las garantías mínimas y protección a su vida e integridad; las quejas elevadas por la población de Ciénaga a la Defensoría del Pueblo; y los diagnósticos sobre la impunidad imperante en relación con el fenómeno del desplazamiento y la inacción estatal para la prevención de dichas violaciones fueron –dada su notoriedad– hechos conocidos por la fuerza pública.

Sin embargo, la entidad no implementó medidas preventivas para proteger a la población ni intervino el día de los hechos para evitar o contrarrestar el ataque de la subversión.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por las pérdidas parciales y totales de los bienes muebles e inmuebles ubicados en la Extractora Patuca Ltda., y los daños a la estructura del inmueble.

### **Reparaciones**

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de los demandantes.

**Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Ciertas fuentes oficiales como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas y la Defensoría del Pueblo, otras de organismos multilaterales y regionales como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otras no oficiales, como el Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), fueron la base del análisis de contexto en el municipio de Ciénaga (Magdalena), respecto de otros municipios magdalenenses y de otros departamentos del país en los años y meses previos a los hechos.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 24 de abril de 2013, Rad. 25266, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)

## **Caso Taquez Erazo** (toma de Leiva, Nariño)

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 14 de mayo de 2014, Rad. 28618**

**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

El 25 de marzo de 2000, la vivienda de Rigoberto Taquez Erazo fue destruida durante el ataque perpetrado por el grupo armado insurgente FARC en el municipio de Leiva (Nariño).

### **Consideraciones jurídicas**

De acuerdo con el acervo probatorio se tiene demostrado que el 25 de marzo de 2000 se presentó un ataque o incursión de un grupo armado insurgente (FARC) al municipio de Leiva (Nariño), el cual tuvo como objetivos tanto la estación de la Policía Nacional, ubicado al interior del municipio, como las viviendas y locales de ciudadanos o miembros de la población civil de la localidad.

Lo procedente es atribuir la responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con fundamento en el daño especial, dada la desproporcional ruptura de las cargas públicas que se manifiesta en tener que soportar, de manera singular, un ataque de tal naturaleza, que no puede catalogarse como una carga “normal” u “ordinaria” de la vida en sociedad. Si bien desde una perspectiva causal se encuentra que la destrucción y avería del inmueble y de los bienes muebles de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo fue ocasionada por el obrar de un grupo armado insurgente, lo que a la postre llevaría a argumentar prima facie la existencia del hecho de un tercero, la Sala rechaza este planteamiento dada la aplicación de la solidaridad como criterio normativo generador de la imputación de la responsabilidad. Máxime si se tiene en cuenta que se trató de una acción armada que se dirigió contra las instalaciones de la Policía Nacional.

Ante las acciones grupo armado insurgente FARC, se hace exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario. No solo en razón de la afectación a la población civil, sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que produjeron serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un enérgico y concreto pronunciamiento tanto de las autoridades nacionales, como de la comunidad internacional, de rechazo a este tipo de acciones bélicas, como forma de responder al derecho a la verdad, justicia y reparación, y de cumplir con el mandato del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **Sentido de la decisión**

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios por la afectación de bienes convencionales y constitucionales, a favor de Rigoberto Taquez Erazo.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor de Rigoberto Taquez Erazo.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

Publicación de la sentencia.



Remitir la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vivienda, b) violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en conexidad con el derecho a la vida, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2000 en el municipio de Leiva (Nariño).

Remitir copia de la sentencia a la Fiscalía dentro de las investigaciones penales establezca si procede iniciar proceso de extinción de dominio contra los miembros del grupo armado insurgente FARC, por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con el objeto que el Estado pueda destinar tales bienes para la reparación colectiva de las víctimas del municipio de Leiva (Nariño).

Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo remitir toda la información de los hechos, al Alto Comisionado para las Naciones Unidas en Colombia, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (por los canales diplomáticos y delegaciones que se encuentren en el país, y como lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores), para que integren o incorporen esta información en los próximos informes que se elaboren acerca de la situación de los derechos humanos en Colombia.

Exhortar respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la destrucción del inmueble de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo, ubicado en el municipio de Leiva (Nariño).

La Defensoría del Pueblo debe elaborar un informe.

Remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Valoración de los documentos aportados en copia simple por el demandante.

Valoración de la declaración extrajuicio.

No se dio valor probatorio a las fotografías.

### **Otras providencias:**

- [Sentencia de 18 de enero de 2012, Rad. 19920, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, A.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 24401, M.P. Hernán Andrade Rincón, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y S.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)
- [Sentencia de 26 de junio del 2014, Rad. 26161, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, S.P.V. y A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. 34170, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)
- [Sentencia de 25 de marzo de 2015, Rad. 30021, M.P. Hernán Andrade Rincón, A.V. Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)
- [Sentencia de 15 de octubre de 2015, Rad. 35194, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.](#)
- [Sentencia de 24 de febrero de 2016, Rad. 29299. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.](#)

## **Caso Bolívar Huaca** **(ataque guerrillero a San José del Fragua, Caquetá)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C**

**Sentencia de 6 de mayo de 2015, Rad. 44022**

**M. P. Olga Mélida Valle de De La Hoz**

El 9 de diciembre de 1999, tres establecimientos de comercio que se encontraban ubicados cerca de la Estación de Policía del municipio de San José del Fragua (Caquetá) fueron destruidos como consecuencia del ataque que se dirigió a la estación de Policía por parte de un grupo guerrillero.

Los establecimientos de comercio eran de propiedad de Simón Bolívar Huaca cuya indemnización solicitan sus herederos.

### **Consideraciones jurídicas**

El análisis de responsabilidad es objetiva por daño especial, porque el daño es causado por un tercero (grupos subversivos) no se evidenció una falla del servicio porque pese al deber de acatar el principio de distinción –en aplicación del Derecho Internacional Humanitario–, los policías no propiciaron el enfrentamiento armado ni lo hicieron pretendiendo transferir a la población civil el escenario del combate, sino que la defendieron, resultando afectados los establecimientos de comercio de los demandantes.

No obstante, el Estado debe responder porque el daño padecido desborda el equilibrio de las cargas públicas, teniendo en cuenta que los hechos se presentaron como consecuencia del conflicto armado interno cuya solución corresponde al Estado, al igual que la disposición de las ayudas necesarias para socorrer a las víctimas en caso de ataques.

Análisis de la responsabilidad del Estado frente a las víctimas del conflicto, deber de repararlas.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la providencia de primera instancia que condenó al Estado en el sentido de condenar en abstracto al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios morales a favor de los demandantes.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de los demandantes.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Falta de legitimación en la causa por activa de quienes acudieron como herederos de la víctima directa sin probar el parentesco. Valoración del dictamen pericial

### **Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

La sentencia confunde dos conceptos: la liquidación en equidad y la liquidación en abstracto.

Frente al primero, la ley faculta al operador judicial para ordenar la liquidación del perjuicio mediante trámite incidental que deberá promover el interesado, pero bajo los criterios previamente fijados en la sentencia y conforme a los elementos probatorios que se alleguen dentro del correspondiente trámite.

En cuanto al segundo, este se utiliza cuando el sistema tradicional de plena prueba se torna insuficiente e ineficiente, por lo que le corresponde al juez definir la tasación conforme a principios de reparación integral y equidad.

**Otras providencias:**

- [Sentencia de 10 de marzo de 2011, Rad. 19338, M.P. Hernán Andrade Rincón.](#)
- [Sentencia de 25 de abril de 2012, Rad. 22377, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, S.P.V. Magistrado Enrique Gil Botero y A.V. Magistrada Olga Mélida Valle de De La Hoz.](#)
- [Sentencia de 4 de junio de 2012, Rad. 22772, M.P. Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 26 de julio de 2012, Rad. 23803, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo](#)
- [Sentencia de 26 de julio de 2012, Rad. 23892, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 22325, M.P. Danilo Rojas Betancourth](#)
- [Sentencia de 30 de enero de 2013, Rad. 24676, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 30 de octubre de 2013, Rad. 26825, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, A.V. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero y A.V. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.](#)
- [Sentencia de 26 de febrero de 2014, Rad. 28231, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, y A.V. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.](#)
- [Sentencia de 12 de diciembre de 2014, Rad. 31188, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, A.V. Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.](#)
- [Sentencia de 7 de diciembre de 2015, Rad. 33391, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, A.V. Magistrado Guillermo Sánchez Luque.](#)
- [Sentencia de 24 de febrero de 2016, Rad. 35633, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.](#)

## **Caso Campos Guevara** (desaparición forzada - estudiante Universidad Nacional)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**[Auto de 7 de febrero de 2002, Rad. 21266](#)**  
**M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez**

Resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios a favor de los demandantes contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en virtud del cumplimiento del informe n.º 1/92 del 6 de febrero de 1992 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso n.º 10.235 seguido contra Colombia, por los siguientes hechos:

El 23 de agosto de 1982, fue desaparecido Gustavo Campos Guevara estudiante de la Universidad Nacional. El joven salió de su casa con rumbo al centro educativo y jamás regresó. Solo se supo que estaba en una instalación militar por una llamada telefónica hecha a su familia. Gustavo Campos Guevara estudiaba ingeniería de sistemas de la Universidad Nacional.

Un año antes, en octubre de 1981, Gustavo Campos Guevara fue detenido por personal del F 2 junto con toda su familia, momentos después de que hubo una explosión en cercanías de su residencia.

La familia Campos Guevara fue sindicada de fabricar bombas, pero posteriormente fue dejada en libertad. A partir de esa fecha Gustavo Campos Guevara fue objeto de seguimiento por parte del personal del F 2, en el que se incluía el mismo agente que lo había detenido en 1981.

El 10 de septiembre de 1982, la familia de Gustavo Campos Guevara recibió una llamada telefónica en la que, con voz entrecortada, Gustavo Campos Guevara manifestaba estar bien, sin dar a conocer su paradero.

Días después se recibió otra llamada en la que un hombre, quien se identificó como un exagente de la inteligencia militar, expresó que el muchacho se encontraba en una dependencia militar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Gobierno de Colombia ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4º (derecho a la vida), 5º (derecho a la integridad personal), 7º (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1., consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, respecto del secuestro y posterior desaparición de Gustavo Campos Guevara, entre otros.

### **Consideraciones jurídicas**

El análisis de la segunda instancia se limitará a la solicitud de exclusión de la indemnización del daño moral al cuñado y sobrinas de la Gustavo Campos Guevara por ser ese el único argumento del recurso de apelación propuesto por la entidad demandada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el daño moral sufrido como consecuencia de la vulneración a derechos humanos se presume, dada la naturaleza de las violaciones, así como del hecho de que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral.

También se ha entendido que en la medida en que las víctimas hayan sufrido, también lo harán sus familiares, de allí que la gravedad e intensidad del sufrimiento causado a las víctimas

constituyen criterios determinantes para valorar el perjuicio sufrido por aquellos.

El vínculo familiar existente entre la víctima y los demandantes, su convivencia bajo el mismo techo, así como la naturaleza y connotaciones particulares de los delitos de que fue víctima Gustavo Campos Guevara, condujeron a la convicción de que los demandantes tuvieron que sufrir un padecimiento moral intenso con la detención y posterior desaparecimiento de su cuñado y tío, este no se limitó solo al momento en que se produjo la desaparición de Campos Guevara, sino que permanecerá mientras esta subsista.

La existencia de daño moral, en cuanto atañe específicamente a las sobrinas de la víctima, no puede ser determinada en atención a la edad que tenían para la época en que ocurrieron los hechos, pues lo ocurrido a su tío, constituye sin lugar a dudas un acontecimiento que deja rastros imborrables en la historia familiar.

Ese conjunto de circunstancias resulta suficiente para deducir la existencia del daño moral sufrido por los demandantes, así como el derecho que les asiste a ser indemnizados por dicha causa.

### **Sentido de la decisión**

Confirmó parcialmente el auto apelado que condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a pagar el daño moral sufrido con ocasión de la detención arbitraria y desaparición de Gustavo Campos Guevara.

Modificó la decisión en cuanto al criterio para establecer la cuantía de la indemnización, en el sentido de abandonar la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para que sea el juez quien haga la valoración del perjuicio en cada caso, según su prudente juicio, fijando la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Reparaciones**

Ordenó el pago de perjuicios morales al cuñado y sobrinas de la víctima porque demostraron que vivían bajo el mismo techo en el momento de la detención arbitraria y desaparición de Gustavo Campos Guevara.

## **Caso Sánchez Tamayo** (uso desproporcionado de la fuerza)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Auto de 22 de febrero de 2007, Rad. 26036**  
**M. P. Ramiro Saavedra Becerra**

El 21 de marzo de 1998, la menor Leydi Dayan Sánchez Tamayo murió en la ciudad de Bogotá cuando un agente de la Policía, en ejercicio de sus funciones y con su arma de dotación oficial, le disparó.

El 28 de febrero de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe 05/06 en el que concluyó que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial enunciado en los artículos 4°, 8°, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayan Sánchez Tamayo.

Así mismo, recomendó al Estado reparar a los familiares de la víctima en forma integral por las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe (V. informe No. 43/08 CIDH).

En el trámite de segunda instancia de la acción de reparación se citó a las partes a audiencia de conciliación a petición del Ministerio Público que se celebró el 17 de agosto de 2006.

En la diligencia las partes acordaron el pago de los perjuicios morales ordenados en la primera instancia y el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante desde la fecha en que la menor habría alcanzado la mayoría de edad y hasta que hubiese llegado a los 25 años, liquidados con base en el salario mínimo vigente a la fecha de la audiencia.

La Sección Tercera improbió el acuerdo con el argumento de que resultaba lesivo para el patrimonio público dado que los perjuicios materiales no fueron reconocidos en la primera instancia y, además, no se demostró que la víctima desarrollara una actividad productiva.

### **Consideraciones jurídicas**

La conciliación debe ser aprobada porque (i) el acuerdo estaba acorde con la vinculación a que se sometió el Estado frente a la recomendación de la Comisión Interamericana, realizada en interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque dicha recomendación, cuando es aceptada, obliga a los Estados (Ley 288/96); ii) lo propuesto por la CIDH era coherente con los lineamientos planteados por la CIDH en casos similares; iii) con la aprobación de la conciliación, el Consejo de Estado aplicaba íntegramente el tratado internacional sobre derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos).

Los instrumentos para la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los órganos internacionales de derechos humanos y el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial, fueron referidos en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, y la Comisión Interamericana, mediante sus recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los lineamientos que se trazan en dichos fallos y las recomendaciones que deben ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados Parte.

En el escrito de recomendaciones de la CIDH se advirtió que el Estado colombiano no puede

invocar disposiciones de derecho interno para incumplir con las obligaciones contraídas con la ratificación de tratados de derechos humanos.

Respecto a las indemnizaciones citó los lineamientos utilizados por la Corte Interamericana en varios casos para determinarlas y advirtió que ese órgano judicial internacional incluye dentro de estas el concepto de daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito.

### **Sentido de la decisión**

Repuso el auto y, en su lugar, aprobó la conciliación lograda el 17 de agosto de 2006 entre los padres y hermanos de la víctima con la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y declaró terminado el proceso.

### **Reparaciones**

Aprobó la conciliación en cuanto acordó el pago de perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante, por la muerte de la menor Leydi Dayan Sánchez Tamayo.

### **Otras providencias:**

- [Auto de 5 de marzo de 1998, Rad. 13842, M.P. Luis Fernando Olarte Olarte.](#)
- [Sentencia de 27 de mayo de 2009, Rad. 15186, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, S.V. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez y S.V. Magistrado Enrique Gil Botero.](#)
- [Sentencia de 12 de mayo de 2010, Rad. 36144, M.P. Mauricio Fajardo Gómez \(E\).](#)

## **Caso Mendivelso Coconubo** (maestro y líder sindical muerto)

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Auto de 19 de julio de 2007, Rad. 17639**  
**M. P. Mauricio Fajardo Gómez**

Se pronunció acerca de la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 6 de julio de 2006 ante el Consejo de Estado, en cumplimiento de la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, rendida mediante informe No. 62/99 caso 11.540, Santos Mendivelso Coconubo, Colombia abril 13 de 1999, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la caducidad del término para formular la acción.

Los hechos que motivaron la actuación se refieren a la muerte de Santos Mendivelso Coconubo, quien se desempeñó como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Diego Torres de Boyacá desde el 12 de julio de 1990 y participó en política desde el magisterio.

Por esa razón recibió algunas amenazas de muerte por parte grupos paramilitares y de miembros de las fuerzas armadas. El 5 de abril de 1991, agentes de la Policía Nacional lo asesinaron en el municipio de Turmequé (Boyacá).

### **Consideraciones jurídicas**

A pesar de que la muerte de Santos Mendivelso Coconubo ocurrió el día 5 de abril de 1991 y de que la demanda de reparación directa se presentó el 30 de noviembre de 1995, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción por haber transcurrido a cabalidad los dos años de que trata el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 288 de 1996, “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, estableció que el Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite previsto, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado expresamente por organismos internacionales de derechos humanos.

Según la citada ley, las indemnizaciones decretadas por organismos internacionales de derechos procede aunque las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la correspondiente indemnización de perjuicios se encontraren en curso o hubieren caducado.

### **Sentido de la decisión**

Aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes y el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y declaró terminado el proceso.

### **Reparaciones**

Se aprobó la conciliación celebrada por las partes en la que acordó el pago de perjuicios morales a favor de la compañera, hijos, padres y hermanos de la víctima y de perjuicios materiales a favor de la compañera e hijas del señor Mendivelso Coconubo.

### **Aspectos procesales y probatorios relevantes**

Como en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte del señor Santos Mendivelso Coconubo mediante informe 7 de 1999, asimismo resultó procedente la conciliación, el Comité Interministerial emitió concepto mediante resolución 01 del mismo año ya que las partes acreditaron su condición de damnificados de la víctima, por consiguiente, de beneficiarios de la indemnización.



## **Caso Ribón Avilán y otro** **(masacre en el suroriente de Bogotá en 1985)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera,**  
**Auto de 19 de julio de 2010, Rad. 36846**  
**M. P. Ruth Stella Correa Palacio**

Resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios en favor de María Ligia Avilán Delgado, como víctima de violaciones de derechos humanos, por virtud de lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 21/97 de 23 de abril 23 de 1997, caso 11.142).

Los hechos que originaron el incidente de regulación, en síntesis, son los siguientes: el 30 de septiembre de 1985, Arturo Ribón Avilán murió junto con Yolanda Guzmán Ortiz en la esquina de la calle 48 P sur con carrera 5, manzana 48 del barrio Bochica por disparos hechos por integrantes de la Policía Nacional, pertenecientes a las estaciones primera, segunda, tercera y sexta de Bogotá en actos de servicio y con armas de dotación oficial, según el informe presentado por el Coronel Javier Álvarez Muñoz.

La muerte se produjo debido a que una célula urbana del movimiento guerrillero M-19, en el barrio Bochica, realizó la retención y expropiación de un camión de leche y otros de alimentos con el fin de entregárselos a los pobladores de esos barrios pobres y que en el curso de esa acción se generó un enfrentamiento con la Policía Nacional con el saldo de 11 personas muertas y varios heridos.

### **Consideraciones jurídicas**

Si bien la Ley 288 de julio 5 de 1996 usa indistintamente las expresiones “liquidación” y “regulación” al referirse al trámite incidental de perjuicios, lo cierto es que el juzgador nacional no limita su tarea tan solo a una simple liquidación, sino que –igualmente y en forma previa– le compete entrar a determinar su existencia, en atención a que la decisión del organismo internacional reviste, en algunos eventos como en el sub lite, tan solo de carácter de “informe de recomendación”, en tratándose de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En otros términos, cuando la Comisión Interamericana de Derecho Humanos se limita a determinar el daño y su posible imputación al Estado colombiano, queda deferida la determinación de la existencia del perjuicio al trámite de una conciliación o de una regulación incidental que se adelanta ante el Juez patrio, de ser el caso.

La apelación se circunscribió al reconocimiento a favor de María Ligia Avilán tanto de indemnización por lucro cesante como por daño a la vida de relación por la muerte de su hijo Arturo Ribón Avilán.

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares.

Sin embargo, se ha considerado también que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de estos, la privación de esta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la

edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único.

La muerte de Arturo Ribón Avilan ocurrió cuando tenía 27 años de edad, era hijo de María Ligia Avilán Delgado, quien tenía 60 años de edad en esa fecha y que desde el año de 1964 solo convivía con su hijo.

Se dio credibilidad a los testimonios recibidos porque si bien sobre ellos pesaba una causal para ser tenidos como sospechosos a la luz del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del parentesco entre los interrogados y la accionante, ese solo hecho no llevó a descartar sus versiones.

La forma clara y precisa de su dicho demostró que entre María Ligia Avilan Delgado y su hijo Arturo Ribón Avilan, existía una relación afectiva, ya que los dos vivían en una casa en arriendo debido a que los demás hermanos tenían cada uno sus respectivos hogares.

La dependencia económica no podría recaer únicamente en cabeza de un solo hijo, sino que como lo señaló el a quo y en aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, dicha dependencia económica correspondía a una división en partes iguales en cabeza de los 5 hijos de María Ligia Avilan Delgado y no de la víctima.

Lo anterior se sustentó, entre otras razones, en la obligación legal que le asiste a todo hijo frente a sus padres, prevista en los artículos 251 y en el numeral 3 del artículo 411 del Código Civil, normas que prevén que los hijos deben alimentos a sus padres, y según la cual aún emancipado el hijo queda siempre obligado a cuidar de sus padres en su ancianidad, en su estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que se necesite su auxilio.

Al no demostrarse cuánto necesitaba María Ligia Avilán Delgado para subsistir, pero sí su dependencia económica o necesidad frente a sus hijos, esta no podría ser inferior a lo mínimo que requiere una persona para subsistir, esto es a un salario mínimo. Por lo anterior, infirió la dependencia económica parcial que existía de la madre hacía su hijo.

La alteración de la vida de relación familiar social y afectiva mencionada en el incidente, ha sido denominada por la Sala de manera reciente como “alteración de las condiciones materiales de existencia”; la cual hace alusión a la modificación significativa de la existencia o relaciones externas de las personas, reflejada en los hábitos, proyectos y ocupaciones de la vida de quien padece el daño; tipo de perjuicio, que es diferente al perjuicio moral ya que este último, responde es al sufrimiento eminentemente interior que soporta quien padece el daño.

Si bien la Sala no desconoce que la violación de derechos humanos puede causar alteración de las condiciones materiales de existencia a las víctimas o de sus familiares, si ese daño no se acredita por las circunstancias particulares del caso, debe estar debidamente demostrado en el expediente a través de cualquier medio de prueba.

En este caso no se demostró la alteración material a las condiciones de existencia de María Ligia Avilán, debido a que solo con la muerte del joven Arturo Ribón Avilán no se puede acreditar cuál fue la modificación significativa de la existencia o de sus relaciones externas, reflejada en los hábitos, proyectos y ocupaciones de su vida.

### **Sentido de la decisión**

Modificó el auto que reguló los perjuicios en favor de María Ligia Avilán Delgado como consecuencia de la muerte de su hijo Arturo Ribón Avilán.

### **Reparaciones**

Reconoció perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de María Ligia Avilán Delgado.

Condenó al pago de los perjuicios derivados por la afectación de la vida de relación a favor de María Ligia Avilán Delgado.

### **Aclaración de voto del Magistrado Enrique Gil Botero:**

Es inconveniente la aplicación del denominado daño a la vida de relación en la jurisprudencia de la Sala dada su ambigüedad y confusión con el perjuicio de alteración a las condiciones de existencia.

Resulta pertinente que la Sección Tercera delimite los perjuicios inmateriales distintos a los de la moral, con miras a dotar de seguridad jurídica a la comunidad y, principalmente, para estructurar criterios de resarcimiento fundamentados en bases de igualdad y objetividad.

Se debe adoptar el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), se podrán reclamar los siguientes tipos de perjuicios: i) los materiales o patrimoniales de daño emergente y lucro cesante y ii) los inmateriales o no patrimoniales correspondiente al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o el padecimiento desencadenado por el daño, el segundo encaminado a resarcir la pérdida anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. 497

## **Caso Giraldo Úsuga** **(comunidad de paz de San José de Apartadó)**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C,**  
**[Sentencia de 1º de abril de 2016, Rad. 55079](#)**  
**M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa**

Debido a la situación de desconfianza generalizada hacia la fuerza pública, un grupo de campesinos creó en 1997 la Comunidad de paz de San José de Apartadó. Dicha comunidad ha sido objeto de asesinatos, masacres, torturas, debido al señalamiento constante por parte del Ejército Nacional de ser colaboradores de un grupo armado insurgente.

Como consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió adoptar medidas cautelares a favor de la comunidad, las cuales fueron ratificadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, requiriendo al Estado colombiano para que adoptara diversas medidas de protección.

Pese a lo anterior, el 23 de diciembre de 2007 miembros del Ejército Nacional perpetraron un ataque indiscriminado en contra de una vivienda familiar, en el que retuvieron y, posteriormente, asesinaron a María Margarita Giraldo Úsuga, cuyo cadáver fue hallado luego de difíciles gestiones, en avanzado grado de descomposición.

Posteriormente, la vivienda de la familia de María Margarita Giraldo Úsuga fue visitada por miembros de las Fuerzas Militares, quienes amenazaron a sus integrantes por las denuncias que habían interpuesto.

### **Consideraciones jurídicas**

La situación de orden público en la región: el contexto de violación de Derechos Humanos y las medidas cautelares y provisionales dictadas por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y por la Corte Constitucional a favor de los integrantes de la comunidad de paz de San José de Apartadó.

La Sala reprochó la violación de la obligación convencional y constitucional de protección y seguridad.

### **Sentido de la decisión**

Modificó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado.

### **Reparaciones**

Reconoció el pago de perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del cónyuge, hija, madre y hermanas de María Margarita Giraldo Úsuga.

Condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del cónyuge e hija de la víctima.

Ordenó las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

- Enviar copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica.
- Difusión de la sentencia en medios de comunicación durante un año.
- Realización de un acto público de petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de la víctima.

- Emitir un comunicado de prensa informando a la opinión pública en general que María Margarita Giraldo Úsuga era parte de la población civil y fue víctima del conflicto armado interno.
- Enviar copia de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo relativo a la responsabilidad.
- Remisión de esta decisión a la Presidencia de la Corte Constitucional para los fines pertinentes.
- Remitir, por conducto de los canales diplomáticos pertinentes, copia de esta decisión a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- En caso de no ser suficientes los recursos internos, exhortar al Estado colombiano para que acuda al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Reiteración a la entidad demandada del cumplimiento imperativo de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los fallos de la Corte Constitucional.
- Ordenar a la entidad demandada la implementación de planes, procedimientos, cursos o capacitaciones efectivas al personal militar sobre el respeto de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y las medidas provisionales y sentencias que ordenan medidas de protección a los derechos a la vida e integridad, y libertad personal a favor de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.
- Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que en 30 días informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

**Aclaración de voto del Magistrado Guillermo Sánchez Luque:**

Prueba de la responsabilidad por contexto - Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado deben estar plenamente acreditados para declararla. Remisión de la sentencia a organismos internacionales - Interfiere con la competencia del Presidente de la República. Prelación de fallo - Reiteración aclaración de voto 51388/2015. Control oficioso de convencionalidad - Reiteración aclaración de voto 38039/2016. Posición de garante - Reiteración salvamento de voto 33494/2016. Posición de la víctima como eje de la responsabilidad patrimonial del Estado - Reiteración aclaración de voto 36305/2016. Principio de precaución - Reiteración aclaración de voto 48995/2016. Medidas no pecuniarias de reparación - Reiteración salvamento de voto 48842/2016.

# Bibliografía

- ARCINIEGAS ARCINIEGAS, Antonio José, Estudios sobre jurisprudencia administrativa (Las grandes concepciones y teorías jurisprudenciales), Tomo I, Bogotá, Temis, 1982.
- CORREA PALACIO, Ruth Stella, “La jurisprudencia en materia de responsabilidad extracontractual del Estado y su aporte a la protección de los derechos fundamentales”, en Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Instituciones judiciales y democracia, (William Zambrano Cetina, editor), Bogotá, 2011, pp. 467 y ss.
- GIL BOTERO, Enrique, Tesoro de responsabilidad extracontractual del Estado, Tomo III Vol. 2, Bogotá, Temis, 2013.
- GIRALDO GÓMEZ, María Elena y GONZÁLEZ CERÓN, Nubia, Diccionario Jurídico, XXIII años de evolución jurisprudencial 1958-1981 Consejo de Estado de Colombia, Medellín, Diké, 1982 (9 tomos 10 Vol.).
- GIRALDO GÓMEZ, María Elena y GONZÁLEZ CERÓN, Nubia, Diccionario Jurídico, Evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, Bogotá, Temis, 1999 (3 tomos).
- HENAO PÉREZ, Juan Carlos, La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, evolución jurisprudencial 1864-1990, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1991 (2 tomos 3 Vol.).
- HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier y FRANCO GÓMEZ, Catalina, Responsabilidad extracontractual del Estado: Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2007.
- LEGIS, Revista jurisprudencia y doctrina, 1972-2016 (varios tomos).
- NAMÉN, Álvaro, “La consolidación de la responsabilidad del Estado colombiano por ataques terroristas desde la jurisdicción contencioso administrativa”, en Sociedad, Estado y Derecho, Homenaje a Álvaro Tafur Gálvis, (Antonio Aljure Salame, Rocio Araújo Oñate y William Zambrano Cetina, editores), Bogotá, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014, pp. 147 y ss.
- PAZOS GUERRERO, Ramiro, “La justicia administrativa y los desafíos de la violencia social y del conflicto armado interno: apuntes para la reflexión”, en Consejo de Estado, Jurisdicción Contencioso Administrativa, (María Claudia Rojas Lasso, editor), Bogotá, Tribuna Jurídica, 2013, pp. 93 y ss.
- PAZOS GUERRERO, Ramiro, “Conflicto armado y terrorismo: evolución de la Jurisprudencia en derecho de daños (primeras aproximaciones al ámbito ambiental)”, en Derecho Procesal Administrativo, Modernización del Estado y Territorio: Estudios en homenaje a Augusto Hernández Becerra, (Germán Bula Escobar, Álvaro Namén Vargas y William Zambrano Cetina, editores), Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, pp. 315 y ss.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, Anales del Consejo de Estado, 1915-1999 (varios tomos).

- REPÚBLICA DE COLOMBIA, Consejo de Estado, jurisprudencia disponible en <http://www.consejodeestado.gov.co/>
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, Jurisprudencia y doctrina sobre derecho administrativo, Memorias, (Libardo Rodríguez Rodríguez, coordinador), Bogotá, 1996.
- ROJAS BETANCOURTH, Danilo, “La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de desaparición forzada” en Revista de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Bogotá, 2015, <http://www.consejodeestado.gov.co/>
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, La responsabilidad extracontractual de la administración pública, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2014.
- SÁNCHEZ LUQUE, Guillermo, “El Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo: hacia la efectividad de los derechos”, en Instituciones de Derecho Administrativo, Tomo II, (Hugo Arenas Mendoza, editor), Bogotá, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Grupo Editorial Ibáñez, 2016, pp. 557 y ss.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, “La reparación de las víctimas del conflicto armado interno en la jurisprudencia colombiana”, en Sociedad, Estado y Derecho: Homenaje a Álvaro Tafur Galvis, Tomo IV (Antonio Aljure Salame, Rocío Araujo Oñate y William Zambrano Cetina, editores), Bogotá, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014, pp. 119 y ss.

## ÍNDICE DE CASOS

### - A -

Abella Peña: 489  
Abello Grisales: 467  
Acosta Cantillo: 261  
Agudelo Rúa: 256  
Aguilar Piratoba y otros: 123  
Álvarez Rico: 110  
Álvarez Silva: 209  
Amaya Amaya: 85  
Amaya Soto: 262  
Ámbito Alarcón: 224  
Anzola de Lanao: 282  
Aponza Carabalí: 239  
Apréaz Coral: 143  
Arboleda Arboleda: 189  
Archila Rodríguez: 126  
Arévalo Chiquillo: 39  
Arias: 335  
Aristizábal Escobar: 49  
Avilés Fajardo: 357  
Ayala Contreras: 129

### - B -

Barajas Sanabria: 401  
Barbosa Palomino: 35  
Barrios Rodríguez: 44  
Barros Socarrás: 251  
Bautista Tróchez y otros: 414  
Becerra Tabares: 127  
Bejarano Ávila (“Chucho” Bejarano): 87  
Beltrán de García: 492  
Beltrán Puentes: 263  
Bendeck Olivella: 186  
Bernal Cantor y otro: 437  
Bernal Ortiz: 394  
Bertel Navaja y otros: 170  
Bolaños: 389  
Bolívar Huaca: 497  
Bravo Lastre: 97  
Burgos Carrillo: 69  
Burgos Solarte: 202

### - C -

Cabrera Hernández: 48  
Cáceres Silva: 455  
Cáceres y otros: 444  
Caicedo Ortiz: 384

Calderón Ortiz y otros: 349  
Calle de Ángel: 196  
Campos Guevara: 499  
Cano Londoño y otros: 142  
Cárdenas Arbeláez: 101  
Cárdenas Vargas: 139  
Carmona Castañeda (hermanos): 56  
Carvajal Palacio: 204  
Castaño Aristizábal: 84  
Castellanos Hernández: 50  
Castellanos Ruiz: 218  
Castiblanco: 234  
Castillo Tordecilla: 128  
Castillo Zapata: 120  
Castro Mora: 78  
Castro Valencia: 474  
Castro Vélez: 220  
Cerón Rosero: 351  
Céspedes Uribe y otros: 483  
Céspedes Varón: 113  
Chacón Mora y otros: 407  
Chacón Vera y otro: 205  
Chamorro Narváez: 82  
Chantre Campo: 240  
Chinchilla Uribe: 472  
Cimpac Ltda.: 297  
Colorado Valencia y otro: 74  
Compañía alemana: 290  
Contreras Calderón: 63  
Córdoba Castilla: 36  
Cotes Laurens: 94  
Cristo Sahiun: 86  
Cubides Chacón: 149

### - D -

De La Cruz Mora: 99  
Diario El Siglo: 303  
Díaz Gaitán: 299  
Díaz Higueta: 429  
Díaz Salza: 148  
Diosa Patiño: 134  
Domicó Domicó: 317  
Domínguez Castro: 305  
Duarte Navia (hermanos): 254  
Duarte vda. de Pinilla: 188  
Durán Colmenares: 115  
Durango Moreno: 180



**- E -**

Echeverri Cárdenas: 33  
Echeverry Correa: 174  
Escobar Fernández: 364  
Espitia Villa: 227  
Estrada Montes (hermanos): 108  
Estrada Velásquez: 194  
Extractora Patuca: 493

**- F -**

Ferreira Cedeño: 206  
Fonseca Guerrero: 203  
Franco Pineda (Irma Franco): 267

**- G -**

Galvis Quimbay y otros: 140  
García Gutiérrez: 109  
García Orozco: 172  
García Vélez y otro: 315  
Garzón Forero (Jaime Garzón): 166  
Garzón Lozano: 181  
Gil Pinzón: 216  
Giraldo Agudelo: 138  
Giraldo Buendía: 411  
Giraldo Cardona: 177  
Giraldo Morales y otros: 75  
Giraldo Muñoz: 334  
Giraldo Úsuga: 507  
Giraldo Vélez: 345  
Gloria\*: 167  
Gómez Bojacá y otros: 154  
Gómez Castro: 462  
Gómez Pulgarín: 107  
González Arroyo: 270  
Grajales Flórez: 100  
Granados López y otros: 162  
Guarín Cortés: 263  
Guerrero Ramírez y otro: 431  
Guetia Pito y otros: 178  
Gutiérrez Arango: 231  
Gutiérrez Gallego: 213

**- H -**

Hernández Carvajal y otros: 171  
Hernández Henao: 295  
Herrera Dueñas: 337  
Herrera Velásquez: 214  
Hidalgo Benavides y otros: 381  
Holguín Jurado: 145  
Hurtado Arcila: 245  
Hurtado Parra: 266

**- I -**

Ibáñez Méndez: 223  
Ibáñez Muñoz y otros: 353  
Ibargüen Asprilla: 434  
Ibarra Táquez: 374  
Idrobo Montenegro: 124

**- J -**

Jaime Vacca y otros: 439  
Jiménez Arroyave y otros: 280  
Jiménez Jiménez y otro: 465  
Jiménez Sánchez: 341  
Jiménez Vaca: 225

**- L -**

Lalinde Lalinde: 175  
Latorre Zambrano: 367  
Laverde Argáez y otro: 156  
Leal Niño: 136  
León León y otros: 208  
Londoño Arango: 114  
Londoño Gómez y otros: 151  
Londoño Isaza y otro: 144  
Londoño Posada: 111  
López Cabeles: 311  
López Gallego: 211  
López García: 34  
López Jaramillo: 232  
López Marulanda: 388  
López Mora: 38  
López Quiroz: 347  
López Ruíz y otros: 65  
Low Murtra: 45  
Lozano Salamanca y otros: 66  
Luis José-Jazmín\*: 288  
Luna Cuellar: 249

**- M -**

Madariaga Carballo: 146  
Madrid Carmona: 306  
Maichel Carrascal: 255  
Manrique García y otro: 461  
Marín García: 59  
Marín vda. de Vivas y otros: 450  
Márquez: 93  
Márquez Hernández y otros: 443  
Martínez Escobar (hermanos): 264  
Martínez Gutiérrez: 361  
Martínez Parrado y otros: 276  
Martínez Robayo: 197  
Martínez Vargas: 152  
Mayor Celada y otro: 73

Mazo Palacio y otro: 98  
Medellín Forero: 40  
Medina Mendoza: 217  
Medina Roza y otro: 54  
Mejía Villanueva y otros: 72  
Méndez Pedreros y otro: 386  
Méndez Romero: 286  
Mendivelso Coconubo: 503  
Menza: 83  
Mesa de Castaño: 190  
Millán Alvarado: 210  
Millán de Sierra: 309  
Miranda Ramos: 106  
Mogollón Rodríguez y otros: 199  
Mojica Quiñónez y otro: 247  
Molina Castro: 355  
Montes Oviedo: 238  
Morales Marín: 91  
Morales Velásquez: 459  
Moreno Daza: 160  
Moreno Moreno: 118  
Moreno Presiga y otro: 89  
Moreno Villaquirán: 333  
Murgas Arias: 53  
Murillo Varela (hermanos): 229

**- N -**

Narváez Corrales y otros: 446  
Navarro Guerrero: 406  
Navas Rubio y otros: 287  
Neite González y otros: 392  
Neusa Cortés y otro: 155  
Nieto Baquero: 121  
Nieto Forero: 294  
Nieves de Martínez y otros: 485  
Niño Estupiñán: 339  
Noscué Chaguendo: 329  
Nova Muñoz: 51  
Novoa Peñaranda: 226

**- Ñ -**

Ñustes Pérez: 376

**- O -**

Obando Roa: 102  
Ocampo Ospina: 453  
Oliveros Betancur: 112  
Oquendo Flórez y otro: 279  
Ordóñez Muñoz: 70  
Ordóñez Sandoval y otros: 441  
Orejarena Parra: 122  
Orozco Cifuentes: 279  
Orozco Plazas: 260

Orozco Serrano: 77  
Ortegón Ariza: 198  
Ortiz Castro: 192  
Ortiz Jiménez: 379  
Ortiz Jiménez y otros: 141  
Ortiz Lemos: 451  
Ortiz Restrepo: 471  
Ospina Estrada: 215  
Oyola y otros: 480

**- P -**

P.H.\* y otro: 242  
Pacheco Flórez: 422  
Padilla Narváez: 222  
Páez Albañil y otros: 366  
Palacio Tabares: 426  
Palacios Díaz: 237  
Palacios Gómez: 331  
Pardo Leal: 46  
Paredes Zambrano: 424  
Parra Piñeros: 302  
Patiño Gamboa: 187  
Patiño Sandoval y otro: 116  
Peláez Peña y otros: 61  
Peña Cubides: 173  
Perea Fonseca: 324  
Pérez Aguirre: 137  
Pérez García: 283  
Pérez García: 325  
Pérez Vargas y otro: 476  
Pino Gil y otro: 314  
Pinzón Vargas: 296  
Potes Molina: 308  
Poveda Gauta: 64  
Prados de Cuervo: 42  
Pulido Pulido: 165

**- Q -**

Quebrada Trejos: 235  
Quiguanas Cometa: 284

**- R -**

R. B.\*: 243  
R. A.\* y otros: 248  
Ramírez García: 343  
Ramírez Londoño: 57  
Ramos González: 359  
Ramos Restrepo: 230  
Revelo de Otálvaro y otros: 298  
Rey Baquero y otro: 420  
Reyes Echandía: 43

Riaño Cadena: 131  
Ribón Avilan y otro: 504  
Rico Téllez: 130  
Rincón Rojas: 409  
Rincón Vergara: 370  
Rodríguez Cardona: 257  
Rodríguez de Hidalgo: 448  
Rodríguez Lombo: 322  
Rojas Acosta: 428  
Ronderos Torres: 457  
Rosas Molina: 95  
Rosero Ariza: 221  
Rubio Alfonso: 103  
Ruenes Mejía: 265  
Ruiz García y otros: 96  
Rujana y otro: 293

**- S -**

Salas Rodríguez: 67  
Salazar Camargo (esposos): 292  
Salgado Ramírez: 272  
Salinas Castellanos (hermanos): 76  
Salomé Vergara y otros: 119  
Sánchez Cerquera: 228  
Sánchez Pinillos: 185  
Sánchez Rivas: 191  
Sánchez Sarmiento: 463  
Sánchez Tamayo: 501  
Sánchez Valbuena y otros: 454  
Sandoval Quintana: 79  
Sandra\*: 241  
Santos y otros: 312  
Sapuyes Argote y otro: 153  
Serrano Martínez: 161  
Serrano Patiño: 278  
Sociedad Fierro Ávila: 488  
Solano Valenzuela: 135  
Soto Córdoba: 92  
Soto: 132  
Suárez Castillo: 291  
Sulvara Martínez: 300

**- T -**

Taborda Taborda y otros: 183  
Tangarife Betancourt: 201  
Tao Tovar: 372

Taquez Erazo: 495  
Tarazona Gallardo y otro: 58  
Timaná Daza: 319  
Torres vda. de Nossa y otros: 403  
Trujillo Cardona: 104

**- U -**

Uni Gironza: 147  
Urrego Velásquez y otros: 398  
Usuga Manco: 405

**- V -**

Valderrama: 307  
Valencia Betancur: 195  
Valero Soriano y otros: 157  
Vallejo López: 71  
Valverde Ortiz: 193  
Varela Noriega: 88  
Vargas Contreras: 164  
Vargas Herrera: 274  
Vargas: 207  
Vásquez Guzmán: 253  
Vásquez: 271  
Velásquez Usma y otros: 159  
Vera Pérez (hermanos): 158  
Vergara Villalba y otros: 395  
Victoria Camayo y otros: 321  
Vivanco Julio: 117  
Viveros Berrío: 133

**- Y -**

Yáñez Carrero: 200

**- Z -**

Zafra Sánchez: 469  
Zambrano Cifuentes (hermanos): 125  
Zambrano Mosquera: 416  
Zambrano Torres (Marcos Zambrano): 105  
Zapata Castrillón: 80  
Zornosa Lozano: 301  
Zuleta Zabala y otro: 55  
Zuluaga Soto: 418

# ÍNDICE TEMÁTICO

## - A -

Acceso a la justicia: 283;  
Acceso carnal violento: 241-243, 253;  
Acción de grupo: 439, 441, 444, 480;  
Acto sexual abusivo: 242;  
Acto terrorista Véase: terrorismo;  
Acumulación de pretensiones: 407;  
Agencia oficiosa: 398;  
Agresión sexual: 241-243, 253;  
Alcalde: 78, 79, 91, 92, 95, 203, 278, 334, 335, 339;  
Allanamiento: 305-307;  
Amenazas: 36, 45, 67, 70, 71, 73, 77-79, 85, 86, 88, 91, 92, 94, 95, 97, 454;  
Apelante único: 142, 183, 279;  
Artefacto explosivo Véase: Mina antipersonal;  
Asociación sindical Véase: sindicalista;  
Asonada: 39, 108;  
Ataque  
    a la población civil Véase: principio de distinción;  
    guerrillero: 309-312, 315, 325, 333, 366, 374-381, 386, 388, 406, 411, 420, 424, 428-437, 479, 483, 485, 489, 492, 495, 497;  
Atentado terrorista: Véase: terrorismo;  
AUC Véase: paramilitares;  
Autodefensas Véase: paramilitares;  
Auxiliar judicial: 70. Véase también: funcionario judicial; juez;  
Avión de Avianca: 49;

## - B -

Base militar: 66, 260, 296, 353-361, 370, 372, 381, 437, 463, 483;  
Bicicleta bomba: 424;  
Bomba Véase: artefacto explosivo;  
Bombardeo: 70, 291, 392, 443;  
Bus: 294, 295, 309, 312;

## - C -

Caducidad: 33, 34, 181, 183, 437, 503;  
    (inaplicación de): 253;  
Caguán Véase: zona de despeje;  
Campesino: 276, 283, 286, 321, 329, 341, 426;  
Campo de entrenamiento militar: 403, 461;  
Candidato a la presidencia asesinado Véase: personalidades, candidato a la presidencia;  
Cantón Norte Véase: Robo de armas del Cantón Norte;  
Carrobomba: 42, 217, 218, 221, 222, 296-298;  
Censura: 303;  
Centro 93: 222;  
Comando del ejército Véase: base militar;  
Combate Véase: enfrentamiento;  
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR): 457;

Compañeros permanentes: 249;  
Comunidad de Paz de San José de Apartadó: 507;  
Concejal: 85, 180, 207, 220, 286;  
Conciliación: 257, 325, 501, 503;  
Concurrencia de culpas: 91, 92, 201, 471;  
Congresista: 86, 189;  
Conscripto: 66, 353-361, 372, 381, 384, 388, 389, 437, 463;  
Contexto de violencia: 280, 334, 335, 339, 349, 395, 493;  
Contratista del ejército: 311;  
Contrato de vigilancia policiva: 351;  
Control de convencionalidad: 162, 229, 248, 257, 280, 345, 389, 395, 398, 426, 459, 467, 469, 476, 489, 507;  
Convivir: 280;  
Cooperante: 98;  
Cosa juzgada  
    internacional: 55, 257, 282;  
Crímenes de lesa humanidad: 170-185, 334;  
Cuadrupléjico Véase: discapacitado;  
Culpa personal del agente: 74;  
Cultivos ilícitos: 474;  
    (combate por control de): 434;  
    recolector: 284;  
Cumplimiento de recomendaciones CIDH: 499-507;  
CUT Véase: sindicalista;

#### - D -

Daño especial: 188, 293, 294, 296, 297, 300, 303, 317, 411, 448, 450, 453, 454, 457, 479, 489, 492, 495, 497;  
DAS Véase: edificio del DAS;  
Deber de protección: 40, 43-46, 49, 56, 61, 67, 70, 71, 73, 78, 79, 84-87, 91, 92, 94-98, 139, 254, 255, 265, 278, 298, 334, 335, 428, 474;  
Deber de respeto a la población civil Véase: principio de distinción;  
Debido proceso Véase: derecho al debido proceso;  
Derecho  
    a la igualdad: 288;  
    a la libertad: 284, 286;  
    a la libertad de domicilio: 305-307;  
    a la libertad de expresión: 303;  
    a la libertad y seguridad personal: 254-261;  
    a un juez competente: 287;  
    al debido proceso: 476;  
    de asociación sindical Véase: sindicalista;  
    de dominio: 290-302, 479-497;  
    de reunión y manifestación: 256;  
    de los niños y adolescentes: 245-253;  
Decreto Véase: normatividad;  
Defensor de derechos humanos: 177;  
Desaparición forzada: 50, 76, 99, 102, 106, 111, 112, 118, 127-129, 142, 175, 185, 262, 264-282, 314, 331, 499;  
Desplazamiento forzado: 165, 173, 302, 439-459, 485;  
Despojo de bienes: 302;

Destrucción  
de inmueble: 479-488, 493-497;  
de maquinaria: 301;  
Detención arbitraria: 256, 264-266, 270;  
Detenido: 39, 56, 230, 231, 240, 238-240, 262, 264;  
Diana Turbay  
operativo de rescate: 138;  
Dictadura de Rojas Pinilla: 34, 186, 187, 292;  
Diligencia de allanamiento Véase: allanamiento;  
Diputado: 71, 172;  
Discapacitado: 183, 215, 216, 224;  
Distención, zona Véase: zona de despeje;  
Disturbios Véase: manifestación;  
Docente: 146, 261, 503;  
universitario: 256;  
Dominio Véase: derecho de dominio;

**- E -**

Ecopetrol: 351, 488;  
Edificio del DAS: 218, 297;  
Efraín González: 188;  
Ejecuciones arbitrarias o sumarias: 101-166;  
Ejecución extrajudicial: 75, 99, 204, 206, 207, 209-211, 279, 322, 324, 331, 341, 347;  
Embajada Véase: toma guerrillera, a embajada;  
Embarazo: 249;  
Emboscada Véase: ataque guerrillero;  
Encuestadores: 61;  
Enfrentamiento: 35;  
Fuerzas Armadas-grupos ilegales: 51, 83, 228, 308-311, 317, 329, 337, 480, 492;  
Paramilitares-guerrillas: 434;  
Esmeralderos: 110;  
Estación de policía: 364, 367, 384, 429, 448, 471, 479, 495, 497;  
Estadio de fútbol: 197, 198, 245;  
Estopín: 462;  
Estudiante: 103, 118, 175, 186, 187, 195, 499;  
Exilio: 225;  
Excalde Véase: alcalde;  
Exministro: 45;  
Exjuez Véase: funcionario judicial;  
Explosión de Cali: 34;  
Expropiación: 290;  
Extradición: 221, 222. Véase también: palacio de justicia;  
Extranjeros: 98;

**- F -**

Falla  
médica: 249, 251;  
relativa del servicio Véase: relatividad de la falla;  
Falso positivo: 124, 125, 132, 137, 144, 146, 147, 149, 152-155, 157, 158, 160-165, 170, 181, 183, 319, 321, 341, 347. Véase también: ejecuciones extrajudiciales;  
Falta de protección Véase: deber de protección.;

Feminicidio: 167, 253;  
Fuego amigo: 223;  
Fuego a discreción Véase: uso desproporcionado de la fuerza;  
Fugitivos: 57, 190, 191, 194, 213;  
Funcionario judicial: 36, 44, 63, 70, 120, 174, 200. Véase también: auxiliar judicial; funcionario judicial;

**- G -**

Ganadero Véase: campesino;  
Golpe de Pasto: 303;  
Granada perdida: 403, 405, 407, 414-418, 462, 465;  
Guerrilla: 97, 254, 296, 322, 411, 497;  
    ELN: 59, 67, 85, 86, 135, 235, 272, 309, 312, 334, 472;  
    EPL: 106, 476;  
    FARC: 66, 84, 95, 185, 227, 255, 260, 299-302, 315, 317, 325, 331, 333, 339, 343, 345, 349-381, 386-389, 428-437, 448-454, 459, 467, 480-492, 495;  
    M-19: 40, 43, 44, 51, 104, 105, 140, 199, 232, 263, 267, 268, 282, 308, 479, 499;

**- H -**

Hacienda Bellacruz, Cesar: 446;  
Hecho exclusivo de un tercero: 406;  
Homicidio: 33-186, 188, 190-200, 203-214, 245, 247, 249-254, 271, 279, 307-389, 414, 416, 422, 426, 428, 476, 501, 503, 507;  
Hotel Saint Simón, Bogotá: 457;  
Huelga Véase: manifestación;  
Hurto de ganado: 299, 459;

**- I -**

Igualdad Véase: derecho a la igualdad;  
Incidente de regulación y liquidación de perjuicios: 499, 504;  
Indicio contextual Véase: contexto de violencia;  
Indígena: 83, 178, 284, 414;  
Inepta demanda: 407;  
Inválido Véase: discapacitado;  
Invasión de predio: 300;  
Investigadores del CTI: 63;  
Inviolabilidad de domicilio Véase: derecho de dominio;

**- J -**

Juez: 36, 40, 43, 67, 94. Véase también: auxiliar judicial; funcionario judicial;  
Juez competente Véase: derecho a un juez competente;  
Justicia penal militar: 287;

**- L -**

Legítima defensa: 53, 131;  
Lesiones: 187, 189, 201, 202, 208, 214-229, 241-243, 247, 248, 414, 461, 462, 465, 469, 471;  
Ley Véase: normatividad;  
Libertad Véase: derecho a la libertad;  
Libertad de domicilio Véase: derecho a la libertad de domicilio;  
Libertad de expresión Véase: derecho a la libertad de expresión;  
Libertad de prensa Véase: derecho a la libertad de expresión;

Libertad sindical Véase: sindicalista;  
Libertad y seguridad personal Véase: derecho a la libertad y seguridad;  
Líder estudiantil Véase: estudiante;  
Líder sindical Véase: sindicalista;  
Limpieza social: 82, 93, 114, 121, 136, 141, 145, 159, 171, 234, 279;  
Linchamiento: 39;  
Llamamiento en garantía: 80, 138, 178;  
Low Mutra: 45;

**- M -**

Madre: 242;  
Manifestación: 193, 256;  
    estudiantil: 186, 187, 195, 294, 295;  
    campesina: 474;  
Marcha cocalera: 474;  
Masacre  
    de Barrancabermeja, Santander: 65;  
    de Betulia, Santander: 63;  
    de Bucaramanga, Santander: 122;  
    de Caloto, Cauca: 178;  
    de El Aro, Antioquia: 55;  
    de El Naya, Cauca: 441;  
    de El Salado, Bolívar: 286;  
    de El Tarra, Norte de Santander: 444;  
    de Frías, Tolima: 398;  
    de La Gabarra, Norte de Santander: 439, 455;  
    de La Rochela, Santander: 120;  
    de Las Flores, Barranquilla: 72;  
    de Mapiripán, Meta: 173;  
    de Mondoñedo, Bogotá: 314;  
    de Pichilín, Sucre: 395;  
    de Puerto Alvira, Meta: 394, 401;  
    de Santo Domingo, Arauca: 392;  
    de Urrao, Antioquia: 156;  
    del barrio Santa María del Lago, Bogotá: 205;  
    del Estadio Alfonso López, Bucaramanga: 197, 198;  
    en el suroriente de Bogotá: 504;  
    en manifestación estudiantil: 186;  
Matanza Véase: masacre;  
Maza Márquez: 42;  
Medidas cautelares en le sistema interamericano: 507;  
Menores: 83, 143, 192, 193, 202, 234, 242, 271, 288, 308, 324, 325, 405, 414-418, 422, 461, 465, 469, 471, 472, 501;  
Mina antipersonal o artefacto explosivo:  
    Artefacto explosivo: 89, 96, 403-420, 424, 461-467;  
    mina: 422, 426, 463, 469;  
Minusválido Véase: discapacitado;  
Muerte de candidato presidencial: 46;  
Muerte de civil en enfrentamiento Véase: principio de distinción;  
Muertos Véase: homicidio;  
Mujer: 167, 241, 242, 249, 253, 257, 288, 325, 329, 405, 501, 507;  
    discapacitada: 143;



**- N -**

Narcotráfico: 42, 45, 49;

Niños Véase: menor;

Normatividad

Decreto

2700 de 1991, art. 414: 283, 284, 287, 288;

Ley

27 de 1903: 290;

39 de 1945: 291;

179 de 1959: 34;

104 de 1993: 42;

288 de 1996: 503, 504;

1448 de 2011: 325, 381, 394, 437;

Nulidad de sentencia por auto de ponente: 251;

**- O -**

Oleoducto Véase: poliducto;

ONG: 272;

Operativo

antiguerrilla: 111;

antinarcoóticos: 119, 203, 305;

de la policía: 100, 123, 142, 148, 192, 202;

de rescate de Diana Turbay: 138;

militar: 139, 308, 392, 418, 443, 451, 465;

**- P -**

Palacio de Justicia: 40, 43, 44, 174, 263, 267, 263, 282;

Palma africana: 493;

Paramilitares: 63, 166, 180, 287, 394, 401, 441, 444, 446;

AUC: 78, 79, 88, 94, 98, 173, 286, 395, 398, 434, 439, 455;

Los doce apóstoles: 145;

Parapléjico Véase: discapacitado;

Pardo Leal: 46;

Parlamentario Véase: congresista;

Periódico

clausura y suspensión: 303;

El Espectador: 88;

La Tribuna: 33;

Vanguardia Liberal: 217;

Periodista: 33, 88, 138;

Perjuicios morales

discrecionalidad: 192;

unificación: 151;

Persona discapacitada Véase: discapacitado;

Personalidades

Candidato presidencial: 46;

Consejero de Paz: 87;

Director de Departamento Administrativo: 42;

Magistrado Corte Suprema de Justicia: 40;

Mínistro de Estado: 45;

Periodista: 138;

Presidente de la Corte Suprema de Justicia: 43;

Personero: 185;  
Poliducto Véase: voladura de poliducto;  
Posición de garante: 79, 85, 86, 94, 95, 162, 276, 337, 343, 345, 353-361, 372, 426, 446, 454, 469;  
Preso en fuga Véase: fugitivo;  
Presunciones judiciales: 282;  
Principio de distinción: 211, 312, 325, 329, 333, 337, 343, 392, 401, 431, 443, 492, 497;  
Principio de precaución: 86, 96, 229, 248, 343, 364, 367, 389, 459;  
Principio de proporcionalidad Véase: uso desproporcionado de la fuerza;  
Privación injusta de la libertad: 256, 257, 283-288, 472;  
Propiedad Véase: derecho de dominio;  
Protección de víctima de conflicto armado: 312;  
Protesta social Véase: manifestación;

**- R -**

Reclutamiento forzado: 472;  
Recurso extraordinario de anulación: 36;  
Reinsertados: 140, 227;  
Relatividad de la falla: 49, 254, 255;  
Representante a la Cámara Véase: congresista;  
Responsabilidad agravada: 99, 165, 166;  
Retén  
    de policía: 209;  
    ilegal: 337, 366;  
    militar: 54, 151, 196, 210, 276;  
    informal: 69;  
Retenido: 139, 142;  
Reunión y manifestación Véase: derecho de reunión y manifestación;  
Reyes Echandía: 43;  
Riesgo  
    excepcional: 302, 311, 329, 349, 420, 424, 451, 461;  
    propio del servicio: 409;  
Robo de armas del Cantón Norte: 232;

**- S -**

Sacerdote: 98;  
San Vicente del Caguán Véase: zona de despeje;  
Secuestro: 61, 78, 138, 255, 260, 261, 325;  
Senador Véase: congresista;  
Sindicalista: 64, 77, 101, 225, 235, 503;  
Subversivos Véase: guerrilla;

**- T -**

Terrorismo: 40-44, 49, 89, 217, 218, 221, 222, 296-298;  
Test de conexidad: 133-135;  
Toma guerrillera  
    a base militar: 257, 353-361, 372, 389;  
    a Embajada de República Dominicana: 199;  
    a estación de policía: 364, 367;  
    de Algeciras, Huila: 480;  
    de Barbacoas, Nariño: 364, 367;

de Belén, Nariño: 429;  
de Caparrapí, Cundinamarca: 428;  
de Churruyaco, Putumayo: 351;  
de Cisneros, Buenaventura: 229;  
de Cravo Norte, Arauca: 448, 450, 485;  
de Dabeiba, Antioquia: 345;  
de El Billar, Caquetá: 374, 379;  
de El Pailón, Buenaventura: 343;  
de Gama, Cundinamarca: 492;  
de Gutiérrez, Cundinamarca: 66, 370;  
de Herrera, Tolima: 479;  
de Las Delicias, Putumayo: 260, 353-361, 372, 389;  
de Leiva, Nariño: 495;  
de Miraflores, Guaviare: 437, 483;  
de Mitú, Vaupés: 349;  
de Patascoy, Nariño: 381;  
de Piendamó, Cauca: 489;  
de Puerto Rico, Caquetá: 411;  
de Roncesvalles, Tolima: 376, 386, 388;  
de San José del Fragua, Caquetá: 497;  
de Sipí, Chocó: 384;  
de Villarrica, Tolima: 431;  
Tortura: 76, 99, 103, 105, 106, 111, 113, 115-117, 125, 140, 175, 230-240, 305, 331, 476;

**- U -**

Unión Patriótica: 46, 64, 137, 172, 177, 180, 220, 274;  
Universidad  
    de Antioquia: 256, 295;  
    Nacional: 87, 186, 294, 499;  
Uso de armas no convencionales: 283, 325, 381, 429, 431, 463, 495;  
Uso desproporcionado de la fuerza: 38, 40, 43, 44, 100, 107, 109, 126, 130, 135, 142, 186-213, 215, 216, 224, 248, 263, 309, 443, 474, 476, 501;

**- V -**

Vida Véase: homicidio;  
Violencia  
    de género: 243, 253, 288. Véase también: feminicidio;  
    intrafamiliar: 226, 247;  
    partidista: 188;  
    sexual Véase: agresión sexual;  
Voladura de poliducto: 488;

**- Z -**

Zona de despeje: 84, 299-302, 453, 459;

# ÍNDICE GEOGRÁFICO

## - A -

- Alemania  
Hamburgo: 290
- Antioquia  
Abejorral: 257  
Belmira: 111  
Caldas: 127  
Campamento: 347  
Carepa: 314  
Chigorodó: 180  
Copacabana: 138  
Dabeiba: 262  
Donmatías: 211  
El Jardín: 175  
El Santuario: 418, 465  
Envigado: 142  
Giraldo: 405  
Ituango: 55  
Libornia: 114  
Medellín: 80, 89, 101, 109, 112,  
171, 194, 196, 204, 225, 230, 248,  
256, 295, 306  
Necoclí: 139  
Puerto Triunfo: 38  
Rionegro: 216  
San Carlos: 91  
San Francisco: 334  
San José de Apartadó: 507  
San Roque: 280  
Santo Domingo: 335  
Sonsón: 151  
Tarazá: 426  
Turbo: 78, 134  
Urrao: 156, 279  
Yarumal: 145  
Yondó: 443  
Zaragoza: 170
- Arauca  
Arauca: 88, 424  
Cravo Norte: 448, 450, 485  
Fortul: 69  
Saravena: 129, 311  
Tame: 243, 392
- Atlántico  
Barranquilla: 72, 75, 148  
Soledad: 77

## - B -

- Bogotá, D.C.: 35, 40-45, 64, 87, 103, 118,  
136, 140, 144, 166, 174, 186-191, 199, 205,

- 209, 218, 221, 222, 226, 227, 232, 234, 247,  
253, 263, 267, 268, 272, 282, 287, 294, 297,  
303, 324, 331, 457, 499, 501, 504

## Bolívar

- Carmen de Bolívar: 286  
Cartagena: 96  
Santa Rosa de Lima: 117

## Boyacá

- Aquitania: 131, 137  
El Espino: 135, 167  
Iza: 207  
Muzo: 110  
Pauna: 152  
Saboyá: 463  
Socha: 339  
Tibasosa: 403  
Tunja: 123  
Turmequé: 503

## - C -

## Caldas

- Anserma: 159  
Manizales: 71, 213  
Marquetalia: 162  
Pácora: 206  
Palestina: 223  
Villamaría: 57

## Caquetá

- Cartagena del Chairá: 374, 379  
El Doncello: 283  
Florencia: 249, 474  
Puerto Rico: 70, 411  
San José del Fragua: 497  
San Vicente del Caguán: 84, 293,  
299-301, 420

## Casanare

- Maní: 181  
Monterrey: 183  
Yopal: 48

## Cauca

- Balboa: 210  
Buenos Aires: 441  
Cajibío: 147, 321, 416  
Caloto: 178, 271, 284  
Corinto: 329  
El Tambo: 124  
Morales: 83  
Piendamó: 489  
Popayán: 143

- Santander de Quilichao: 239, 333  
Toribío: 414
- Cesar  
Aguachica: 472  
Astrea: 164  
Curumaní: 146  
La Gloria: 446  
La Paz: 161  
Pailitas: 54  
Pelaya: 130, 265, 406  
San Alberto: 116  
Valledupar: 36, 215, 251, 261
- Chocó  
Alto Baudó: 92  
Carmen de Atrato: 93  
Juradó: 315  
Medio San Juan: 434  
Quibdó: 98  
Sipí: 384
- Córdoba  
Ayapel: 108  
Montelíbano: 106  
Montería: 128  
Puerto Libertador: 61  
Tierralata: 317
- Cundinamarca  
Albán: 488  
Caparrapí: 428  
Chía: 154  
Choachí: 366  
Fusagasugá: 121, 322  
Gama: 492  
Guayabetal: 462  
Gutiérrez: 66, 370  
Medina: 208  
Mosquera: 99  
Quetame: 214  
Soacha: 49  
Tena: 46  
Tocaima: 238  
Ubalá: 160  
Yacopí: 102
- G -**
- Guajira  
Barrancas: 119  
Riohacha: 53  
Uribia: 203
- Guaviare  
Miraflores: 437, 483
- H -**
- Huila  
Algeciras: 480  
Saladoblanco: 471  
San José de Isnos: 153  
Suaza: 224, 254  
Tello: 149  
Villavieja: 73
- M -**
- Magdalena  
Ciénaga: 493  
Plato: 79  
Santa Marta: 94  
Tenerife: 39
- Meta  
Granada: 461  
Mapiripán: 173, 394, 401  
Mesetas: 155, 220, 325, 453  
San Juan de Arama: 457  
Villavicencio: 172, 177, 274, 276, 278  
Vista Hermosa: 302
- N -**
- Nariño  
Barbacoas: 364, 367, 451  
Belén: 429  
Cumbal: 67  
Leiva: 237, 497  
Pasto: 202  
Patascocoy: 381
- Norte de Santander  
Cúcuta: 86, 115, 200, 476  
El Tarra: 158, 444  
Tibú: 439, 446  
Toledo: 407
- P -**
- Putumayo  
La Tagua: 260, 353-361, 372, 389  
Mococa: 82  
Orito: 95  
Santa Ana: 319
- Q -**
- Quindío  
Armenia: 266
- R -**
- Risaralda  
Belén de Umbría: 262  
Pereira: 104

**- S -**

Santander

Barrancabermeja: 65, 255, 409, 422  
Betulia: 50, 63  
Bucaramanga: 58, 122, 126, 197, 198, 217, 296, 305  
Coromoro: 85  
Matanza: 469  
Santa Bárbara: 309, 312  
Simacota: 120  
Sabana de Torres: 241

Sucre

Majagual: 97  
Morroa: 395  
Sincelejo: 270

**- T -**

Tolima

Anzoátegui: 157  
Cajamarca: 165  
Chaparral: 132  
Coello: 307  
Falan: 398  
Herrera: 479

Honda: 290  
Ibagué: 33, 112  
Libano: 51, 125  
Murillo: 76  
Planadas: 185  
Rioblanco: 228  
Roncesvalles: 376, 386, 388  
Rovira: 337  
Villarrica: 431

**- V -**

Valle del Cauca

Buenaventura: 133, 229, 343, 467  
Cali: 34, 100, 105, 141, 192, 193, 235, 240, 245, 292, 298, 308  
Guacarí: 107  
Guadalajara de Buga: 454  
La Victoria: 231  
Palmira: 201, 264  
Tuluá: 56, 74  
Yumbo: 195

Vaupés:

Mitú: 349

Este libro se terminó de imprimir  
en marzo de 2017,  
año del segundo centenario  
del Consejo de Estado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia